

FRANCISCA RAMÓN FERNÁNDEZ

PROSPECTIVA DEL DERECHO CIVIL FORAL VALENCIANO



EDITORIAL
UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA

PROSPECTIVA DEL DERECHO CIVIL FORAL VALENCIANO

Francisca Ramón Fernández

Profesora Titular de Derecho civil

Departamento de Urbanismo

Escuela Técnica Superior de Ingeniería Agronómica y del Medio Natural
(ETSIAMN)

Universitat Politècnica de València

Valencia, 2011

Primera edición, 2011



Esta editorial es miembro de la UNE, lo que garantiza la difusión y comercialización de sus publicaciones a nivel nacional e internacional.

© de la presente edición:
Editorial Universitat Politècnica de València
www.editorial.upv.es

© Francisca Ramón Fernández

Duplica: Diazotec S.A.

ISBN (UPV) : 978-84-694-6227-0

ISBN (AVAP): 978-84-694-5060-4

Depósito Legal: V-3480-2011

Ref. editorial: 2538

Queda prohibida la reproducción, distribución, comercialización, transformación, y en general, cualquier otra forma de explotación, por cualquier procedimiento, de todo o parte de los contenidos de esta obra sin autorización expresa y por escrito de sus autores.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
I. BREVES CONSIDERACIONES HISTÓRICAS	
SOBRE EL DERECHO CIVIL	11
1. Notas preliminares	11
2. Los inicios del Derecho civil. Contexto histórico-científico	12
2.1. <i>El Derecho civil y el Derecho de Roma</i>	12
2.2. <i>El Derecho civil como Derecho nacional. El «ius civile» y el «ius gentium»</i> ...	13
2.3. <i>El Derecho civil como Derecho privado. El «ius civile» y el «ius civitatis»</i> .	14
2.4. <i>El Derecho civil como Derecho común. El «ius civile» y el «ius honorarium»</i> ..	15
3. Análisis de la etapa medieval. La aparición del Derecho común	17
4. La Edad Moderna: su influencia en el Derecho civil.....	19
5. El Derecho civil en el siglo XIX: la etapa codificadora.....	21
5.1. <i>La importancia del Derecho civil</i>	22
6. El Derecho civil en el siglo XX	24
6.1. <i>Significación actual del Derecho civil como Derecho privado general</i>	25
6.2. <i>El aspecto social del Derecho privado</i>	29
6.3. <i>La «socialización» del Derecho civil: la influencia de las normas de orden público</i>	31
6.4. <i>La «descodificación» del Derecho civil</i>	34
6.5. <i>La «desintegración» del Derecho civil</i>	37
6.6. <i>Los Derechos civiles especiales tras la «descodificación»</i>	39
6.7. <i>La «constitucionalización» del Derecho civil</i>	41
6.8. <i>La «despatrimonialización» del Derecho civil</i>	43
7. El Derecho civil en el siglo XXI.....	46
7.1. <i>Los intentos europeos de unificación del Derecho privado europeo</i>	46

II. EL DERECHO CIVIL FORAL VALENCIANO Y SU CONTEXTO HISTÓRICO-CIENTÍFICO	59
1. Precedentes históricos del Derecho civil foral valenciano.....	59
2. La abolición de los Fueros Valencianos tras el Decreto de Nueva Planta.....	87
III. LA RECUPERACIÓN DEL DERECHO CIVIL FORAL VALENCIANO TRAS LA REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.....	89
1. Situación anterior a la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana	89
2. La reforma del Estatuto de Autonomía y la recuperación del Derecho civil foral valenciano.....	141
IV.EL DESARROLLO DEL DERECHO CIVIL FORAL VALENCIANO TRAS LA REFORMA ESTATUTARIA.....	299
1. La Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano.....	299
2. La Ley de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven	328
3. Otras normas en elaboración y materias susceptibles de posible regulación en el futuro	331
3.1. <i>La futura Ley Valenciana de Sucesiones</i>	331
3.2. <i>La futura Ley sobre Derecho Patrimonial Valenciano de Contratos Agrarios</i>	342
CONCLUSIONES	345
BIBLIOGRAFÍA	351

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación¹ se realiza un análisis y reflexión sobre lo que significa el Derecho civil foral valenciano desde que se produjo la reforma del Estatuto de Autonomía y la capacidad legislativa sobre dicha materia, precisamente tras la recuperación de Los Fueros del Reino de Valencia, derogados por el Decreto de 1707.

Se inicia la investigación desde el pasado porque consideramos fundamental conocer los orígenes para afrontar el presente que se nos ofrece en la actualidad, y así poner a realizar una prospectiva sobre la materia.

Los principales motivos que consideramos propicios para realizar la investigación propuesta es precisamente poder contribuir, ya que desde hace algún tiempo la doctrina especializada sí que se ha ocupado de ello, en dar a conocer el Derecho civil foral valenciano y las perspectivas de desarrollo que puede tener en la sociedad valenciana.

Una de las principales líneas en las que he centrado el desarrollo de mi trayectoria investigadora, desde el año 1998, se refiere al estudio, investigación y divulgación del Derecho civil valenciano, y han sido diversos los motivos que he considerado oportunos para llevar a efecto mi investigación: en primer lugar, la existencia de un vacío doctrinal y legislativo de las instituciones consuetudinarias en dicha materia; y en segundo lugar, la falta de atención a una legislación que va adquiriendo una importancia vital en las relaciones que se producen en el tráfico jurídico y que, hasta el momento, no han recibido la dedicación adecuada por parte de la doctrina. Y también, cómo no, un motivo digamos “sentimental”, mi condición de valenciana y de jurista aún que tenga un hondo sentimiento por el estudio del Derecho que se aplica en mi tierra y que es ese gran desconocido por la mayoría.

¹ El presente trabajo de investigación titulado «Prospectiva del Derecho Civil Foral Valenciano» y cuya autora es Francisca Ramón Fernández, obtuvo el Segundo Premio de Prospectiva de la Agència Valenciana d’Avaluació i Prospectiva que fue convocado por Resolución de 30 de marzo de 2010, del presidente de la Agència Valenciana d’Avaluació i Prospectiva, por la que se convocaba la segunda edición de los premios de Prospectiva Comunitat Valenciana (DOCV núm. 6244, de 13 de abril de 2010) y se concedió por Resolución de 13 de diciembre de 2010, del director general de la Agencia Valenciana de Evaluación y Prospectiva, por la que se concedían los Premios Prospectivas Comunitat Valenciana (DOCV núm. 6433, de 7 de enero de 2011). El trabajo aquí publicado se ha actualizado con las recientes reformas legislativas operadas en el ámbito del Derecho civil foral valenciano.

No podemos obviar que hemos vivido un momento histórico con la reforma del Estatuto de Autonomía con la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, ya que ha significado un hito sin precedentes, al propiciarse la recuperación de los contenidos de Los Fueros del Reino de Valencia. Aunque, evidentemente, no se pretende que se recuperaran las instituciones que van a resultar anacrónicas o en desuso y que no pueden tener cobijo dentro de un ordenamiento constitucional, sino un Derecho que se sigue en la práctica de muchas relaciones jurídicas que se vienen desarrollando y que pueden conformar un Derecho actual, moderno y consolidado con la realidad social aplicable. Es por ello, que cabe avanzar en este punto, que en estos momentos el Derecho civil foral valenciano está más vivo que nunca, lejos de considerarse como una reliquia del pasado.

Dentro del panorama jurídico actual, uno de los aspectos que tiene una mayor implicación social es la disciplina del Derecho civil foral valenciano, en el que se han venido promoviendo diversas actuaciones para la recuperación de “nuestro” derecho propio.

Han sido, desde siempre, muchas las voces que se han alzado para conseguir que se pueda conocer y, cómo no, recuperar nuestro Derecho histórico, puesto que no sólo puede considerarse como un recuerdo –ahora ya no-, sino como el fundamento de las normas vigentes y en otros como origen de la costumbre, que, aunque secundaria, es fuente viva del Derecho.

La doctrina se ha mostrado digamos reticente y desmotivada ante el panorama de estudiar el Derecho foral. De ahí que no existan suficientes estudios sobre el Derecho civil foral y que nos hayamos inclinado por añadir nuestra humilde aportación para que sea conocido.

Las razones se encuentran en la naturaleza económica de las relaciones reguladas, ya que la tradicional persistencia de los usos y costumbres agrícolas, dependientes en su mayor parte de razones técnicas, constituía una protección lo suficientemente firme como para evitar que las alteraciones políticas y sociales influyeran hondamente en la regulación jurídica, reflejo obligado de la económica, de las relaciones entre el propietario de la tierra y el campesino. Estas relaciones eran poco atractivas a la investigación, ya que se preveía que no se iba a encontrar nada, como

decía el Eclesiastés, 1:1-9: «Lo que ha llegado a ser, eso es lo que llegará a ser; y lo que se ha hecho, eso es lo que se hará; y por eso no hay nada nuevo bajo el sol».

No obstante, el estudio foral no puede ni debe radicar en un mero interés histórico, ya que existe un interés mucho más importante: el jurídico.

Otra de las razones que han motivado la desidia o lentitud en un estudio más amplio radica en el propio carácter del jurista valenciano, derivado del propio carácter mediterráneo, siguiendo el lema «pensat i fet», y que ha considerado que podía ser de poca utilidad dicho estudio y las enormes dificultades –ahí sí que compartimos la opinión- para la investigación.

A pesar de estos obstáculos, se ha producido una revitalización desde distintos frentes, destacando el estudio y atención que se viene dedicando desde diversas Instituciones (Universidades, Colegios Profesionales...), tras el Decreto 221/1997, de 12 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se creó la Comisión Interdepartamental de Derecho civil valenciano (modificado por Decreto 2/2000, de 11 de enero), el Decreto 30/2002, de 26 de febrero, del Gobierno Valenciano, por el que se crea el Observatorio de Derecho civil valenciano, y el Decreto 150/2002, de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se modifica el indicado Decreto 30/2002, constituyéndose como un foro representativo en el que, con participación de la Generalitat y de diferentes organismos y entidades, se debatieran las cuestiones referentes al Derecho civil valenciano y se elevaran propuestas en este sentido, habiendo llegado el momento en el que, mediante Decreto 97/2004, de 11 de junio, de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, se creó la Comisión de Codificación civil valenciana, que, con la asistencia del indicado Observatorio, se encargue de elaborar y presentar al Consell de la Generalitat los Anteproyectos de Ley en materia de Derecho civil valenciano. A la Comisión de Codificación Civil Valenciana y a su órgano asesor, el Observatorio de Derecho Civil Valenciano, se le aplicará el Reglamento aprobado por Decreto 218/2007, de 26 de octubre

Posteriormente, por Resolución de 4 de octubre de 2004, del Conseller de Justicia y Administraciones Públicas, se designaron a los vocales de la Comisión de Codificación Civil Valenciana. Mediante Resolución de 9 de noviembre de 2007, del Conseller de Gobernación, se determinó la composición de la Comisión de Codificación

Civil Valenciana, que fue modificada por Resolución de 14 de mayo de 2010, del Conseller de Governación.

Con el presente trabajo pretendemos referirnos al momento singular que hemos vivido con la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, lo que ya ha significado un hito histórico, ya que se propicia la recuperación del Derecho histórico. La orientación principal del trabajo presentado es poner de manifiesto el Derecho valenciano que se sigue en la actuación de muchas relaciones jurídicas que se vienen desarrollando en la actualidad- el Derecho presente-, que se sigue en la práctica de muchas relaciones jurídicas que se vienen desarrollando y que pueden conformar un Derecho actual, moderno y consolidado con la realidad social aplicable. Pero, también, - el Derecho futuro- la futura normativa, ya que precisamente el título de “Prospectiva del Derecho civil foral valenciano” está encaminado a realizar este estudio desde una perspectiva de futuro, de ahí que dediquemos un apartado específico a la futura regulación de la sucesión valenciana, teniendo presente que se encuentra en fase de elaboración por parte de la Comisión de Codificación una futura regulación agraria y en materia de relaciones familiares.

Para ello, hemos considerado conveniente iniciar nuestro estudio partiendo, precisamente, del pasado, de ahí que dediquemos un apartado al análisis del Derecho civil, en sus orígenes históricos y sus diversas vicisitudes a lo largo de los siglos, con la finalidad de comprender la situación del Derecho civil foral valenciano en la actualidad.

En un segundo bloque objeto de nuestra investigación, nos posicionamos en el origen histórico del Derecho civil foral valenciano, aportando breves pinceladas sobre sus avatares a lo largo de los siglos.

El tercer bloque objeto de estudio, constituye el núcleo que propicia nuestro trabajo, ya que es el que nos permite realizar la prospectiva del Derecho civil foral valenciano y que es la situación pre y post reforma del Estatuto de Autonomía, haciendo expresa referencia a tratar todo el procedimiento de reforma estatutaria, ya que consideramos que es interesante conocer cómo se armonizó el proceso y cuáles fueron las distintas opciones que se barajaron en la redacción estatutaria.

Lograda, pues, la recuperación y actualización de la normativa foral del histórico Reino de Valencia, al amparo de la Constitución Española, consideramos que el

conocimiento del Derecho Valenciano resulta, desde luego, fundamental para el desarrollo profesional de diversos ámbitos del conocimiento, entre ellos el Derecho.

El cuarto bloque y último constituye la prospectiva del Derecho civil foral valenciano, ya que abarcamos el estudio del desarrollo del Derecho civil foral valenciano tras la reforma estatutaria. En este bloque nos ocupamos de la primera ley foral que se ha aprobado tras la reforma del Estatuto de Autonomía, la Ley del Régimen Económico Matrimonial Valenciano. Dicha norma fue objeto de recurso de inconstitucionalidad, por vulneración de la Constitución Española, y ha sido modificada. Ni qué decir tiene que la vida en la Comunidad Valenciana, en el ámbito social, económico y cultural había sufrido una serie de transformaciones que hacían necesario que operase dicho cambio, y, además, que llegara a buen puerto, después de algún intento fallido. Esta reforma estatutaria se ha producido después de veintidós años de la aprobación del Estatuto. Uno de los temas más espinosos que era objeto de la reforma era el deseado y nunca logrado impulso y desarrollo del Derecho civil foral valenciano, que tras la abolición de los mismos –Los Fueros- por la promulgación del Decreto de 29 de junio de 1807, no se habían podido recuperar.

Por último no podemos dejar de mirar hacia el futuro en el ámbito del Derecho civil foral valenciano. El futuro del Derecho civil foral valenciano pasa por una regulación de distintas materias como es el régimen sucesorio, la contratación agrícola, las relaciones familiares, entre otras. Dedicamos especial atención a la futura regulación sucesoria valenciana.

En definitiva, la orientación principal del trabajo presentado es poner de manifiesto el Derecho valenciano que se sigue en la actuación de muchas relaciones jurídicas que se vienen desarrollando en la actualidad- el Derecho presente-, pero, también, -el Derecho futuro- la futura normativa que está en tramitación en estos momentos y que hemos tenido acceso a la misma. Todo ello conforma un Derecho actual, moderno y consolidado con la realidad social aplicable.

I. BREVES CONSIDERACIONES HISTÓRICAS SOBRE EL DERECHO CIVIL

1. Notas preliminares

Se atribuye a Comte la cita de que nadie puede ser maestro de una ciencia hasta que estudie su historia específica. Por ello, consideramos que antes de analizar el contexto histórico propio del Derecho civil foral valenciano, debemos realizar una síntesis de la historia del campo objetivo que después vamos a especificar: en este caso, del Derecho, y en particular del Derecho civil.

Vamos a dedicar una exposición breve al Derecho civil y su contexto histórico-científico, sin pretender hacer un estudio exhaustivo de lo ocurrido en relación a esta disciplina a través del tiempo, sino relatando los principales hitos que marcaron su desarrollo.

La evolución socio-histórica que se inicia en el época romana y llega hasta la actualidad tiene una importancia muy relevante en el Derecho civil tal y como lo concebimos actualmente. El Derecho civil, como ha afirmado la doctrina, ha ido puliendo sus caracteres a través de una larga evolución histórica, razón por la cual ningún estudio sobre su concepto podrá considerarse como completo sin que se realice, aunque sea brevemente, un examen de lo que ha sido el curso de la misma.²

Vamos a diferenciar diversas etapas cronológicas: inicios, en los que se hará referencia al Derecho civil en el Derecho romano, para introducirnos en la Edad Media y dar paso a la Edad Moderna, centrándonos en los siglos XIX, XX y XXI.

² DIÉZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «El sentido histórico del Derecho civil», R.G.L.J., núm. 5, tomo XXXIX, noviembre 1959, pág. 603, siguiendo a DE CASTRO. También puede verse, sin ánimo exhaustivo, JORDANO BAREA, J. B.: «Concepto y valor del Derecho civil», R.D.P., tomo XLVI, septiembre 1962, págs. 717 y sigs.; HERNÁNDEZ GIL, A.: Voz «Derecho civil», *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, tomo I, Barcelona, 1975, págs. 159 y sigs.; AMORÓS GUARDIOLA, M.: «Dos etapas en la evolución histórica del Derecho civil», *Libro-Homenaje a Ramón M^a. Roca Sastre*, tomo I, Madrid, 1976, págs. 496 y sigs.

2. Los inicios del Derecho civil. Contexto histórico-científico

2.1. El Derecho civil y el Derecho de Roma³

Cuando comenzamos nuestro estudio sobre el inicio del Derecho civil es ineludible detenernos en el Derecho romano. El Derecho civil nace históricamente en el Derecho de Roma. Las primeras referencias al *ius civile* las podemos encontrar en los textos romanos.⁴

El *ius civile* no tiene un significado unívoco sino que se puede entender de diversas formas:⁵

1. Como Derecho peculiar de un pueblo determinado.
2. Como Derecho correspondiente al pueblo romano.
3. Como Derecho privado en contraposición al Derecho público, o como parte de aquél, integrado también por el *ius naturale* y el *ius gentium*.
4. Como *ius proprium* o desarrollo o modificación del Derecho natural o de gentes.
5. Como derecho proveniente de las leyes, plebiscitos, decretos de los príncipes y autoridad de los jurisconsultos romanos, contraponiéndose al *ius honorarium*.

Sin embargo, nos encontramos con que en el Derecho romano no se define qué es el Derecho civil, sino que se limitan a indicarnos qué caracteres tiene, con lo cual nos encontramos ante una empresa de mayores dificultades: llegar a descifrar qué es el Derecho civil en el Derecho de Roma.⁶

³ Tomamos el título del imprescindible artículo que nos ha servido de guía para estudiar la parte del contexto histórico-científico del Derecho civil, del Profesor Diez Picazo, titulado «El sentido histórico del Derecho civil», cit., pág. 603.

⁴ Puede verse, MOZOS Y DE LOS MOZOS, J. L. DE LOS: «La formación del concepto de “*ius civile*” en el Derecho romano», R.G.L.J., tomo CCXXVII, 1969, págs. 530 y sigs.

⁵ HERNÁNDEZ GIL, A.: voz «Derecho civil», cit., págs. 159 y sigs. Reproducido también en GIL RODRÍGUEZ, J.: «Acotaciones para un concepto del Derecho civil», A.D.C., tomo XLII, fasc. II, abril-junio 1989, pág. 320.

⁶ DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «El sentido histórico del Derecho civil», cit., pág. 604.

Avanzando lo que vamos a desarrollar en los puntos siguientes, en Roma el Derecho civil se caracterizaba como el Derecho propio de un pueblo, entendido como Derecho general. La aceptación por parte de la doctrina romanista de la existencia de otros Derechos fuera del Derecho de los ciudadanos, de la *civitas*, hace que se distinga el Derecho civil del Derecho sagrado y el político. Se contraponen el Derecho civil, que comprendería todo el Derecho privado, al Derecho público.⁷

El Derecho civil aparece como regulador del estado de la personas, distinguiéndose del *ius civitatis* que es el que determinaba la organización jurídica de la ciudad. Con posterioridad, el *ius civile* adquirirá un carácter más nacional denominado *ius proprium*.⁸ Vamos a verlo con más detenimiento.

2.2. El Derecho civil como Derecho nacional. El «*ius civile*» y el «*ius gentium*»

El *ius civile* se considera como el Derecho de la ciudad, propio de los ciudadanos, caracterizándose por su nacionalidad. Se denomina Derecho civil al Derecho que cada pueblo crea para sí, el Derecho que es propio y exclusivo de cada lugar. Este Derecho es el que se aplica dentro de la ciudad a todos o a la mayoría de los ciudadanos. Es el denominado *ius proprium civitatis*. Aparece como Derecho de la ciudad y como Derecho exclusivo del pueblo romano.

Este Derecho propio se diferencia del llamado *ius gentium* o Derecho de gentes, entendido como un Derecho común a todas las naciones, pero no con el sentido que lo podemos considerar en la actualidad, como un sistema de Derecho común a todas las naciones.⁹ Se entiende como una obra del *praetor peregrinus*, un sistema de normas romanas, derivadas de la razón natural y que se aplican a todos los ciudadanos y extranjeros, a diferencia del *ius civile* que se aplica sólo a los ciudadanos. Es decir, el *ius gentium* no se concibe como un Derecho internacional, sino un Derecho romano pero no exclusivo, ya que se entendía como una puesta a disposición de los demás

⁷ CASTRO Y BRAVO, F. DE: *Derecho civil de España*, Madrid, 1984, pág. 109.

⁸ CASTRO Y BRAVO, F. DE: *Derecho civil de España*, cit., pág. 110.

⁹ DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «El sentido histórico del Derecho civil», cit., pág. 606.

pueblos de aquellas normas jurídicas que los romanos consideraban razonablemente aplicables a extraños.¹⁰

2.3. El Derecho civil como Derecho privado. El «*ius civile*» y el «*ius civitatis*»

Todo el Derecho de Roma se consideraba como Derecho civil. Pero esta amplitud en su concepto se enfrentaba con la existencia de otros sistemas jurídicos que coexistían. Se diferenciaba el Derecho civil del Derecho sagrado, que estaba constituido por las normas que regulaban los ritos y que era propio de los pontífices. Se diferenciaban, de este modo, el *ius civile* y el *ius pontificium*.

También se diferenciaba el denominado Derecho político. Éste se encargaba de la administración de la República y la organización de la comunidad.

Esta diferenciación entre distintos cuerpos jurídicos propició que se considerara al *ius civile* como el Derecho propio y exclusivo de la ciudad, pero referido a la vida jurídica de los ciudadanos, es decir, al ámbito privado.¹¹

Con la evolución posterior se distinguirá el Derecho público y el Derecho privado, comprendiendo algún texto justiniano al *ius civile* dentro del *ius privatum*. Esta postura no será unánime. Aunque el Derecho civil romano es un Derecho mayoritariamente privado, también se incluirán materias que consideramos de Derecho público. Ello induce a la doctrina a considerar que la distinción entre el Derecho que regulaba la organización de la comunidad, denominado como *ius civitatis*, y el Derecho de las instituciones privadas, denominado como *ius civile*, no se conociera en Roma.¹²

¹⁰ HATTEHAUER, H.: *Conceptos fundamentales del Derecho civil. Introducción histórico-dogmática*, trad. de G. Hernández, Barcelona, 1987, págs. 195.

¹¹ DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «El sentido histórico del Derecho civil», cit., pág. 608.

¹² DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «El sentido histórico del Derecho civil», cit., pág. 610, indica que las razones por las cuales no se conoce son: «la ausencia de textos alusivos a esta distinción, sobremanera significativa, si se tiene en cuenta la capacidad de análisis y de abstracción del genio jurídico romano; la mínima importancia que se concedió a la distinción entre *jus publicum* y *jus privatum* que, sobre ser de dudosa raíz clásica, no representó nunca una separación del Derecho en dos ramas o disciplinas distintas, sino dos posiciones para el estudio de aquél; el hecho, por último, de que las instituciones públicas de más honda raíz jurídica se encuentren analizadas y comprendidas dentro del *ius civile*».

El *ius civile* reguló principalmente instituciones privadas, aunque no se puede considerar que sea puro Derecho privado,¹³ y durante este periodo sí que se produce un predominio del Derecho privado sobre el público, influyendo en la trayectoria conceptual del Derecho civil como tal.

2.4. El Derecho civil como Derecho común. El «*ius civile*» y el «*ius honorarium*»

Se distingue el *ius civile* no sólo del *ius sacrum*, del *ius gentium*, sino también del *ius honorarium*. La dificultad es superior para distinguirlos que la existente entre los otros Derechos mencionados, y ello porque tanto el *ius praetorium* como el *ius civile* son Derecho civil. Esta distinción, según la doctrina, obedece a que las normas de uno y otro tienen fuentes de distinta naturaleza, procediendo el Derecho civil de la ley y el Derecho pretorio del edicto del pretor.¹⁴ Junto a ello, se diferencian en la diversa posición que asumen frente a las instituciones, pese a que el Derecho civil representa el antiguo Derecho de los quirites¹⁵ y el Derecho pretorio el moderno Derecho, no se

¹³ Como indica DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «El sentido histórico del Derecho civil», cit., pág. 611, nota 56, ello es así porque «querer encontrar en el Derecho romano una distinción tajante entre un “*ius civitatis*” que engloba las normas orgánicas de la constitución política y un “*ius civile*” que recogiera la regulación de la vida jurídica de los ciudadanos, parece contrario a los textos indicados. El Derecho civil no es en este sentido puro Derecho privado, sino que comprende, junto a éste, normas de carácter administrativo, normas de Derecho penal y normas de procedimiento».

¹⁴ DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «El sentido histórico del Derecho civil», cit., pág. 612. Como pone de manifiesto GIL RODRÍGUEZ, J.: «Acotaciones para un concepto del Derecho civil», cit., pág. 320, nota 13, citando a PETIT, E.: *Tratado elemental de Derecho romano*, trad. de J. Ferrandez, Madrid, 1926, págs. 44 y 45, «felizmente, la obra del pretor fue ya considerable en la época de Cicerón, y el edicto pretoriano continúa siendo para el Derecho romano, hasta fin del siglo VIII, un incesante elemento de progreso. Se ha informado mal sobre el contenido de los primeros edictos. Es probable que el pretor se limitase, desde luego, a asegurar y facilitar la aplicación del *ius civile*. Pero, poco a poco, a medida que las costumbres se modifican, inserta en el edicto las nuevas disposiciones apropiadas a las necesidades sociales. Así es como ayuda al Derecho civil y le completa. Más tarde, el mismo le corrige: no abrogando directamente un principio del *ius civile*, puesto que no tenía el derecho de hacer esto, pero sí proponiendo y sancionando, en virtud de su autoridad, una regla más equitativa, que concluyó por prevalecer».

¹⁵ Así, IGLESIAS, J.: *Derecho romano. Instituciones de Derecho privado*, Barcelona, 1962, págs. 80 y sigs., citado por GIL RODRÍGUEZ, J.: «Acotaciones para un concepto del Derecho civil», cit., pág. 320, nota 13, «El *ius civile* antiguo es un cuerpo de normas que parece surgido con la propia estirpe, y con esa fuerza de razón que está en la razón misma de las cosas. Pero esa razón –natural, sencilla, geométrica– es metida en forma, y de la forma queda prisionera. El rigor y la quietud formales prohigan

convierten en Derechos incompatibles sino complementarios. Es más, en un determinado momento histórico, el Derecho pretorio se mantiene al margen del Derecho civil, pero adquirirá categoría de Derecho común, pasando a ser Derecho civil, compilándose en el *Corpus iuris*.

En conclusión, durante la época romana el *ius civile* no es un concepto unívoco, sino que adquiere distintos significados.

El antiguo *ius civile* convivirá con otros Derechos y acabará absorbiéndolos.¹⁶

No encontramos un concepto preciso del Derecho civil, sino que es un término amplio y flexible y no es posible obtener una definición concreta del mismo. El Derecho civil será el Derecho nacional, propio y exclusivo del pueblo. Se caracterizará por la nacionalidad y de ahí la identificación entre *ius civile* e *ius proprium*. No se trata de un Derecho exclusivamente privado, pese a que se ocupa de instituciones de carácter privado (persona, relaciones familiares y contractuales), ya que también comprenderá materias que corresponderían al Derecho público tal y como lo entendemos

fácilmente las iniquitates». «La acomodación del ius a las nuevas exigencias –continúa más adelante- fue llevada a cabo por el Pretor y los emperadores, bajo la guía prudente de los juristas. Cuando se dice de una determinada cláusula del Edicto habet in se aequitatem, se contraponen la aequitas del Magistrado a la iniquitas de un ius civile rígido y fosilizado». «La interpretatio –explica y concluye- entra en crisis en el momento mismo en que el jurista no puede hacer “revoluciones”, aunque éstas sean reclamadas propter utilitatem publicam (...). Y entonces, si ningún arte o habilidad de jurista puede subvenir a la imperiosa necesidad de una regulación jurídica, lo único que procede es un acto de imposición. Ahora bien, un acto de imposición, una “orden” sólo puede partir de persona que esté investida de imperium. El Pretor actúa el ius –y tal es su misión, pero sólo cuando lo considera conforme al bonum et aequum. En otro caso, una “orden” suya lo pone –indirectamente- fuera de actuación, esto es, lo priva de vigencia (...). Por medio del Pretor llega la jurisprudencia adonde no puede llegar ella misma».

¹⁶ HERNÁNDEZ GIL, A.: voz «Derecho civil», cit., págs. 163 y sigs., «el ius civile en Derecho romano, ni representó la totalidad del ordenamiento, ni aun dentro de la materia acotada por él, existió por sí solo, sino que coexistió con otros ordenamientos jurídicos. Representó la concepción jurídica tradicional, que en cierto modo era la de una determinada época, mantenida a ultranza. En sí mismo fue conservador y reacio a los cambios. Pero convivió con normas de otra procedencia y fines que, sin comprometer su supremacía, cumplieron las funciones para las que él no se bastaba. Las mutaciones históricas, económicas, sociales y políticas demandaban nuevas instituciones e incluso nuevos principios. Las unas y los otros tuvieron entrada, bien a través del ius Pretorium, bien a través del ius honorarium. El uno y el otro, como hemos visto, surgen y se producen al margen del ius civile, vienen a cumplir sus deficiencias y terminan por transformarle».

actualmente. El Derecho civil es también el Derecho común, *ius commune*, representando la formulación de los principios tradicionales pero siendo un Derecho abierto y en constante evolución. Gira en torno a la persona, pero no es sólo el Derecho de la *civitas*, sino que antes de serlo lo es del ciudadano romano. Sin embargo, cuando producto de los acontecimientos futuros que se producen en Roma, se produce la extensión de la ciudadanía a todos los ciudadanos tras la Constitución de Caracalla en el año 212, es decir, el *status civitatis* decae, el Derecho civil es ya el Derecho de la persona.¹⁷

3. Análisis de la etapa medieval. La aparición del Derecho común

Diversos acontecimientos confluyen para dar lugar a un cambio en el estado anterior. Se produce la caída del Imperio romano de Occidente en el siglo V d. C. y con él la pérdida de vigencia como norma jurídica directa y como sistema jurídico y las invasiones bárbaras que traen consigo la pluralidad de ordenamientos jurídicos apareciendo normas locales (costumbres locales, *statuta*, fueros y costumbres feudales).¹⁸

Durante la Alta Edad Media el Derecho romano es relegado a un segundo plano. Desaparece como orden jurídico vigente e incluso como aportación cultural.¹⁹ No obstante, durante el siglo XII, se producirá un resurgimiento del mismo y se producirá lo que se conoce como recepción.

¹⁷ DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «El sentido histórico del Derecho civil», cit., pág. 618 y 619, «de aquí se deduce otra consecuencia igualmente importante para un pueblo de tan hondo sentido jurídico como el pueblo romano. El Derecho civil, al ser el Derecho que regula la vida jurídica de la persona, es el Derecho que asume el puesto central dentro de la organización jurídica; es el Derecho que, por su propio objeto, toma preeminencia sobre las demás ramas o disciplinas jurídicas. Por ser la persona la primera realidad lógica e institucional del Derecho, es por lo que el Derecho civil es el Derecho central de la organización jurídica».

¹⁸ DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «El sentido histórico del Derecho civil», cit., pág. 619.

¹⁹ GIL RODRÍGUEZ, J.: «Acotaciones para un concepto del Derecho civil», cit., pág. 325.

La Escuela Jurídica de Bolonia es quien se encarga del examen y fomento de la materia jurídica, sentando las bases para una ciencia del Derecho europea.²⁰

Se produce una coincidencia entre la amplitud del Derecho civil con la especialización del Derecho. El Derecho divino y el Derecho natural son objeto de estudio especial, el Derecho canónico se segrega del civil. Durante este período el Derecho civil tendrá el carácter de Derecho general y ejemplar, siendo ya muy evidente la nota de Derecho privado, al separarse materias de su ámbito disciplinario.²¹

Lo que nos interesa es ver qué se considera como Derecho civil durante este periodo de la Historia. El Derecho civil ya no va a ser el Derecho propio y exclusivo de un pueblo, al perder éste la nota de nacionalidad y positividad. Los Derecho propios de los pueblos bárbaros no será Derecho civil sino que se conocerán con el nombre de costumbre, fuero o estatuto. El Derecho civil será el Derecho romano legado, es decir, el Derecho justiniano y será equivalente a Derecho romano. La conservación del Derecho romano conllevará una aceptación del Derecho justiniano. Los textos romanos servirán de soporte para los estudios jurídicos y el Derecho se someterá a sus reglas. Las *statuta* quedan en un segundo plano. El Derecho civil, en cuanto Derecho romano, pasará después de la recepción a ser el Derecho común. Por tanto, el *ius civile* alcanzará la categoría de *ius comune* y servirá para completar y dar sentido a las leyes particulares.²²

La función del *ius comune* del Derecho civil será compartida con el Derecho canónico. De este modo, coexistirán el *Corpus iuris civilis* y el *Corpus iuris canonici*. Estos dos Derechos influirán en los Derechos particulares.

El *ius civile* se aplicó como Derecho común en toda Europa. Como resultado de todo este proceso será la universalización del Derecho civil.

El *ius civile* pasará a ser una *ratio scripta* por la autoridad que alcanza. Constituye una especie de *summa iuris* entendida como obra maestra e insuperable. Los estudiosos comienzan a glosar y comentar el *Corpus iuris civilis*, sufriendo por ellos diversas modificaciones dicho Derecho, pero sin alterarse su unidad. Sin embargo, se va

²⁰ GIL RODRÍGUEZ, J.: «Acotaciones para un concepto del Derecho civil», cit., pág. 326.

²¹ CASTRO Y BRAVO, F. DE: *Derecho civil de España*, cit., pág. 111.

²² DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «El sentido histórico del Derecho civil», cit., pág. 623.

produciendo por diversas razones (auge industrial y comercial, las rutas de la seda y especias) una sucesión de normas al margen del *ius commune* para poder acometer la regulación de las nuevas relaciones que el tráfico jurídico va ocasionando: comercio marítimo, transacciones comerciales, etc. y que el Derecho civil no conocía ni regulaba. Aparece paralelamente un Derecho al margen del común, los llamados *usus mercatorum*. De esta forma, el Derecho civil vuelve a ser el Derecho clásico y tradicional y se produce la aparición de los Derechos especiales.

4. La Edad Moderna: su influencia en el Derecho civil

El Renacimiento supone una quiebra a la situación existente y deja frente a frente al individuo y al Estado. Se producen una serie de transformaciones sociales que van a marcar la evolución posterior del Derecho civil. Con la Reforma protestante se produce la quiebra de la comunidad cristiana y se producirá la separación entre los pueblos. Se produce la pérdida de superioridad del Papado y del Imperio y aparecen los Estados modernos. No obstante, estos cambios se producen lentamente:

Durante los siglos XVI a XVII el Derecho civil sigue siendo el Derecho romano de la compilación justiniana. Pero esta situación no será duradera ya que los juristas no van a considerar suficiente la Glosa del *Corpus iuris* y se introducen nuevos sistemas.²³

Se produce el declive del *ius civile* como Derecho común. Se produce la aparición de disposiciones independientes y opuestas a las romanas, ordenanzas, Derecho Real, que van a ser consideradas como verdadero Derecho patrio.

En nuestro Derecho se distingue entre Derecho civil o común y Derecho eclesiástico, y entre Derecho común o civil y Derecho Real. Se produce la llamada “nacionalización” del Derecho civil, ya que se van a recoger la legislación desperdigada sobre el mismo (Compilación de Montalvo, Nueva Recopilación).²⁴

La identificación del Derecho civil con el Derecho romano no terminará hasta finales del siglo XVIII, marcando una nueva época la publicación de la Nueva

²³ DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «El sentido histórico del Derecho civil», cit., pág. 633.

²⁴ Como indica DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «El sentido histórico del Derecho civil», cit., pág. 634, no sólo se produce en nuestro país, sino también en Francia, con la *Coutume de París*, las ordenanzas de Colbert, ordenanzas de D’Aguessau.

Recopilación.²⁵ Se propugna la independencia del Derecho Real respecto al romano y la consideración de que aquél es el “Derecho civil español”.

Esta separación del Derecho romano, origen del Derecho civil moderno²⁶, se produce por la existencia de un gran volumen legislativo, independiente de los textos justinianos y el nacimiento de una literatura jurídica especializada que hará que nazca el denominado Derecho patrio. Se acaba la dependencia y servidumbre hacia el Derecho romano y se impone el llamado Derecho civil entendido como “Derecho propio”. Se produce la equivalencia entre Derecho civil y Derecho nacional. Cuando se inicie el proceso codificador, será la culminación de esta etapa. Se denominará Derecho civil al Derecho contenido en los códigos civiles y al que regula materias en conexión con las contenidas en los mismos, aunque estén contempladas en leyes especiales.²⁷ Sin embargo, la situación no permanecerá por mucho tiempo, ya que esto supondrá el inicio del ataque contra la unidad civil²⁸ (lo que conoceremos con el nombre de descodificación).

Como fenómeno paralelo al de la nacionalización, se produce una progresiva configuración del Derecho civil hasta adquirir el contenido actual que conocemos.²⁹ Se va perfilando el Derecho civil como el Derecho de las leyes nacionales. La privatización del Derecho civil llega a su fin (como ya hemos indicado, no llegó a ser completa porque subsistieron junto al Derecho privado normas que en puridad no lo eran, como sucede en el caso del Derecho penal, en cuanto a los crímenes y delitos, y el Derecho procesal, respecto al procedimiento civil y criminal).

²⁵ CASTRO Y BRAVO, F. DE: *Derecho civil de España*, cit., pág. 111.

²⁶ BRUGI, B.: «El Derecho romano común y el Derecho civil moderno», traducción de J. A. de la Puente Quijano, R.D.P., núm. 125, 15 febrero 1924, págs. 33 y sigs.; D'AGUANNO, J.: *La génesis y la evolución del Derecho civil*, introducción de G. P. Chironi, traducción de Pedro Dorado Montero, Madrid, 1999, págs. 15 y sigs.

²⁷ DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «El sentido histórico del Derecho civil», cit., pág. 635.

²⁸ CASTRO Y BRAVO, F. DE: *Derecho civil de España*, cit., pág. 112. BUSNELLI, F. D.: «El Derecho civil entre Código y Leyes especiales», R.G.L.J., núm. 5, tomo XC, mayo 1985, págs. 757 y sigs.

²⁹ Sigo la exposición realizada por DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «El sentido histórico del Derecho civil», cit., pág. 635 y sigs.

5. El Derecho civil en el siglo XIX: la etapa codificadora

La Codificación es uno de los fenómenos más importantes en la evolución histórica del Derecho civil. Significa una institucionalización de las normas, ofreciendo una garantía y seguridad a los cambios que se producen inevitablemente dentro del tráfico jurídico.

Se aleja la codificación de la etapa de recopilaciones, iniciada con el *Codex Gregorianus* y que adquiere un significativo declive con el *Codex Maximilianeus bavaricus civilis*³⁰ y que no alcanza a contemplar un Cuerpo legal verdaderamente codificado. Las deficiencias de las que adolecen dichas Recopilaciones son las siguientes: se agrupan leyes sin ningún orden sistemático; no proporcionan una validez jurídica estable y carecen de sustrato ideológico.

Los Códigos constituyen la máxima aspiración durante los siglos XII y XVIII y una realidad que todavía está presente. Se consideran una empresa del Humanismo y surgen a raíz de la crítica a las fuentes romano-justinianas y al bartolismo de la Baja Edad Media.³¹

Este ideal codificador sólo se transformará, como a continuación veremos, en una realidad mucho más adelante, tras casi dos siglos de iusnaturalismo racionalista.³²

Serán los Códigos fruto de la burguesía liberal triunfadora de la Revolución francesa. Esta nueva clase social emergente se erigirá en soporte de la codificación civil, tras el fracaso del orden feudal del Antiguo Régimen. Será, pues, esta nueva clase (la burguesía) con su creencia ilimitada en la razón, su afán de lucro y su propósito de dominar la economía, el impulso para llegar a cabo la codificación. Ello no empece para

³⁰ ALONSO PÉREZ, M.: «Ideal codificador, mentalidad bucólica y orden burgués en el Código civil de 1889», *Centenario del Código civil (1889-1989)*, tomo I, Madrid, 1990, pág. 19.

³¹ ALONSO PÉREZ, M.: «Ideal codificador, mentalidad bucólica y orden burgués en el Código civil de 1889», cit., pág. 20, indica que el ansia codificador se observa en diversos países a través de los grandes humanistas como Dumolin, Hotman o Nevizzano. Véase también, KOSCHAKER, P.: *Europa y el Derecho romano*, versión completa y directa del alemán por José Santa Cruz Teijeiro, Madrid, 1955, págs. 167 y sigs.

³² ALONSO PÉREZ, M.: «Ideal codificador, mentalidad bucólica y orden burgués en el Código civil de 1889», cit., pág. 21, menciona el cartesianismo matemático, el racionalismo jansenista de Domat, el iusnaturalismo racionalista e individualista de Grocio, los postulados lógicos del *more geométrico* de Leibniz o el conceptualismo deductivo de Wolf.

que dicha clase social plasme en la codificación sus propios designios: propiedad ilimitada, libertad absoluta de contratación, jerarquización familiar, discriminación filial, servidumbre doméstica, amplia autonomía testamentaria, individualismo frente a corporativismo, preeminencia de los negocios jurídicos de cambio, entre otros. Se incorporan a los códigos los principios de la moral burguesa como la equidad contractual, buena fe, buenas costumbres, orden público, ilicitud de la causa o del objeto del negocio jurídico, entre otros.³³

5.1. La importancia del Derecho civil

El inicio de este periodo comienza en 1808 en que se abre una etapa de hundimiento de la monarquía absoluta y del Antiguo Régimen, que conduce a una transformación a través de la revolución liberal.³⁴

Durante este período el Código tiene un significado mucho más preciso: es un ideal a alcanzar por parte de las naciones europeas y no una simple recopilación, muchas de las veces realizada anárquicamente. Es de destacar el Código alemán, *Bürgerliches Gesetzbuch*, y el Código civil francés, *Code civil*.³⁵

La Codificación³⁶ que se lleva a cabo durante el siglo XIX está caracterizada por las exigencias de claridad y sistematización derivadas del iusracionalismo, y se ve reforzada por los ideales sociopolíticos de la concepción liberal-burguesa de finales del siglo XVIII.

³³ ALONSO PÉREZ, M.: «Ideal codificador, mentalidad bucólica y orden burgués en el Código civil de 1889», cit., pág. 22. También, MOZOS Y DE LOS MOZOS, J. L. DE LOS: «La “cultura jurídica” del Código civil: una aproximación a su estudio», *Centenario del Código civil (1889-1989)*, tomo I, Madrid, 1990, págs. 663 y sigs.; FLUME, W.: *El negocio jurídico, Parte general del Derecho civil*, tomo II, 4ª. ed., no modificada, traducción de José María Miquel González y Esther Gómez Calle, Madrid, 1998, págs. 60 y sigs.

³⁴ MALUQUER DE MOTES BERNET, C. J.: «El Código civil o la codificación del Derecho castellano», *Centenario del Código civil (1889-1989)*, tomo II, Madrid, 1990, pág. 1205.

³⁵ WIEACKER, F.: «Aufstieg, Blüte und Krisis der Kodifikationsidee», *Festschrift für Gustav Boehmer*, Bonn, 1954, págs. 34 y sigs., tomado de LASARTE ÁLVAREZ, C.: «El Derecho civil en la época codificadora y vicisitudes posteriores», *Centenario del Código civil (1889-1989)*, tomo II, Madrid, 1990, pág. 1106.

³⁶ MALUQUER DE MOTES BERNET, C. J.: «La codificación civil en España (Síntesis de un proceso)», R.D.P., tomo LXV, diciembre 1981, págs. 1083 y sigs.

Esta Codificación decimonónica requería las siguientes premisas para que se pudiera producir³⁷:

1. Introducción de criterios económicos cuando se formulaban reglas jurídicas.
2. La derogación del Derecho anterior para evitar situaciones conflictivas en el caso de coexistencia de normas incompatibles.
3. La simplificación del Derecho.

Desde este punto de partida de la Codificación destacando su carácter “unificador” y “simplificador” constituye el punto de partida para hacer referencia a dicha situación en nuestro país. Es de imprescindible cita en este momento hacer referencia la dicotomía que existe en la historia moderna del Derecho civil: la coexistencia de diversos regímenes jurídico-privados que impiden la ansiada unificación³⁸ y provocan problemas relacionados con el Derecho común. Durante el siglo XIX se intenta acometer una obra codificadora siguiendo la estela marcada por los países europeos.

La codificación es el resultado final del largo proceso indicado, con la transformación de la propiedad y habiéndose alcanzado el conjunto de los derechos individuales. Gira en torno al sistema económico que rige las relaciones personales de los individuos. El sistema feudal, existente a principios del siglo XIX, no resulta adecuado para la satisfacción de las necesidades que imperan en la sociedad, por lo que impera la necesidad de ser transformado. Se produce una relación intensa entre constitucionalismo y codificación, ya que irán unidas y representarán el cambio del sistema social, económico y político.³⁹ La Codificación será sinónimo de transformación de la propiedad, y la Constitución la plasmación eficaz que consolida el cambio. De tal modo que las Constituciones que se promulgan durante el siglo XIX, como indicó el art. 258 de la Constitución de Cádiz, aun afirmando la unidad de

³⁷ TARELLO, G.: *Storia della cultura giuridica moderna (Assolutismo e codificazione del diritto)*, Bolonia, 1976, págs. 19 y sigs.

³⁸ GARCÍA REVILLO, J.: «El problema de la unificación del Derecho civil español», R.C.D.I., núm. 189, febrero 1944, págs. 98 y sigs.; URIARTE BERESATEGUI, J.: «Un sistema de unificación del Derecho civil», R.G.D., núm. 25, 15 octubre 1946, págs. 543 y sigs.

³⁹ MALUQUER DE MOTES BERNET, C. J.: «El Código civil o la codificación del Derecho castellano», cit., pág. 1208.

Códigos para toda la monarquía, distinguió un Código civil, un Código penal y un Código de comercio: “El Código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias puedan hacer las Cortes”.⁴⁰

Esta transformación del sistema económico y social no es instantánea, sino que se produce paulatinamente, con la transformación de la propiedad de la tierra. Este proceso se produce a lo largo del siglo XIX, como ya hemos indicado, y la legislación se orienta al logro de las indicadas transformaciones. Con el Decreto de las Cortes de Cádiz de 1811 quedaron incorporados a la Nación todos los señoríos jurisdiccionales, y quedaron abolidas todas las prestaciones personales y reales que tuvieran su origen en un título jurisdiccional.

Los Códigos tienen como finalidad asegurar la libertad civil del individuo en su vida privada contra las ingerencias indebidas del poder político, del mismo modo que la Constitución tiene como fin garantizar la libertad política de los ciudadanos en las relaciones con el Estado.⁴¹

La realización de un Código civil con la finalidad de que sea una única legislación existente: la castellana, se produce con los primeros intentos con el Proyecto de Código civil de 1821. Sin embargo, es a partir del proyecto de Pablo Gorosabel en el que se inicia la tendencia codificadora y el Proyecto de 1851 se convierte en una réplica del *Code Napoléon*, con mejoras que se introducen en 1889.

6. El Derecho civil en el siglo XX

Durante la etapa de Derecho moderno la privatización del Derecho civil concluye. Adquiere ya la forma con la que lo conocemos en la actualidad.

La primera separación que se produce es la del Derecho público, ya que las obras sobre esta materia, por su contenido y carácter, se separan de las de Derecho civil. La más importante obra que comienza con la separación es la que contrapone «Les lois civile dans leur ordre naturel» a «Le droit public», atribuida a Domat. Posteriormente,

⁴⁰ MALUQUER DE MOTES BERNET, C. J.: «El Código civil o la codificación del Derecho castellano», cit., pág. 1208.

⁴¹ ROCA GUILLAMÓN, J.: «Codificación y crisis del Derecho civil», *Centenario del Código civil (1889-1989)*, tomo II, Madrid, 1990, pág. 1760.

con la separación de poderes que se produce con la Revolución francesa y el principio de sumisión de la actividad del Estado a las normas jurídicas, el Derecho público se separa y nace junto al Derecho constitucional, el Derecho de la actividad administrativa.⁴²

Del Derecho civil ya se había producido la separación, desde el siglo XVI, del Derecho penal y el Derecho procesal, ya que durante la etapa codificadora van a aparecer junto a los Códigos civiles los Códigos y leyes procedimentales.

Respecto al Derecho mercantil, el *usus mercatorum* nace y se desarrolla al margen del Derecho civil por la imposibilidad de adecuar el *ius commune* a las necesidades y problemas del tráfico mercantil. Es por esta razón por la que los comerciantes se separan del Derecho común y empiezan a crear sus usos y costumbres. Con esta situación se va a producir la separación del Derecho mercantil⁴³ y su codificación con separación del resto del Derecho privado.⁴⁴

Cuando concluye esta evolución nos encontraremos con un Derecho civil totalmente privatizado. Las fases de esta evolución se resumen en que el Derecho civil comienza siendo todo el Derecho propio y exclusivo de un pueblo, pasando a ser el Derecho común del pueblo y luego a ser el Derecho privado por excelencia.⁴⁵

6.1. Significación actual del Derecho civil como Derecho privado general

Lejos de realizar una descripción del contenido típico del Derecho civil, la doctrina suele definir al Derecho civil como Derecho privado general.⁴⁶ Esta

⁴² DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «El sentido histórico del Derecho civil», cit., pág. 637.

⁴³ Sobre ello, más ampliamente, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: «Codificación civil y codificación mercantil: la reforma del Derecho de obligaciones», *Centenario del Código civil (1889-1989)*, tomo I, Madrid, 1990, págs. 287 y sigs.

⁴⁴ DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «El sentido histórico del Derecho civil», cit., pág. 640.

⁴⁵ DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «El sentido histórico del Derecho civil», cit., pág. 641.

⁴⁶ Cfr. DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «El sentido histórico del Derecho civil», cit., págs. 640 y sigs.; JORDANO BAREA, J. B.: «Concepto y valor del Derecho civil», R.D.P., tomo XLVI, septiembre 1962, págs. 725 y sigs.; HERNÁNDEZ GIL, A.: *Obras completas*, tomo I, *Conceptos*

identificación es resultado del proceso de privatización que se produce en el Derecho civil a lo largo de su evolución histórica.⁴⁷ Este proceso se une a otro fenómeno que también se produce durante ese periodo. Se trata de la disgregación o separación de materias que se incluían dentro del ámbito disciplinar del Derecho privado, y que tras los avatares históricos que hemos mencionado, se convierten en una disciplina propia y autónoma, ya que adquieren un cuerpo sustancial de envergadura suficiente para independizarse de la disciplina privatística. Tras la escisión de dichas materias o ramas, el resto del contenido que queda de Derecho civil va configurándose como Derecho privado general. Es por ello que se considera que el Derecho civil queda integrado por ese Derecho privado no cualificado por ninguna otra matización conceptual.⁴⁸

En efecto, junto al Derecho civil nos encontramos con Derechos privados que van a regular relaciones de tipo especial (así ha ocurrido, por ejemplo, con el Derecho privado de los comerciantes, o también con el de los trabajadores) que, en un principio, quedaban embebidos dentro de la regulación general, pero que por la evolución histórica que experimenta el Derecho civil a lo largo del tiempo van adquiriendo una autonomía. Una de las razones por las cuales se produce este fenómeno de excusión es por las necesidades de utilizar instrumentos jurídicos distintos que terminan con la independencia de la materia. Los ejemplos más claros de ese proceso los tenemos con el Derecho mercantil⁴⁹, el Derecho laboral, y más adelante, con el Derecho agrario y el

jurídicos fundamentales, Madrid, 1987, págs. 300 y sigs.; MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: *El Derecho civil a finales del siglo XX*, Madrid, 1991, pág. 16.

⁴⁷ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «El sentido histórico del Derecho civil», cit., págs. 621 y sigs.; GIL RODRÍGUEZ, J.: «Acotaciones para un concepto del Derecho civil», cit., págs. 327 y sigs.

⁴⁸ Como indica MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: *El Derecho civil a finales del siglo XX*, cit., pág. 17 y nota 6, en la actualidad el Derecho civil no agota el Derecho privado, aunque en determinados momentos del proceso de su formación histórica haya sido más aún que sólo Derecho privado, ya que en el concepto *ius civile* romano, junto con lo que hoy se denominaría Derecho privado, se incluían textos de lo que hoy consideramos como Derecho procesal, penal o administrativo. Véase también: PUIG SALELLAS, J. M.: «La recuperació de l'autonomia legislativa a l'àmbit del Dret privat», R.J.C., núm. 4, octubre-diciembre 1978, págs. 247 y sigs.

⁴⁹ LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E.: «La relación entre Derecho civil y Derecho mercantil», R.G.L.J., núm. 4, tomo LVII, octubre 1968, págs. 418 y sigs.

Derecho inmobiliario registral.⁵⁰ Esta progresiva “desintegración” o “disgregación” no es estática sino que se asiste a una cada vez mayor autonomía de diversas parcelas que van adquiriendo independencia respecto de la disciplina. Así sucede con el Derecho aeronáutico, arrendaticio, notarial, bancario, nuclear, ambiental, urbanístico, informático, entre otros.⁵¹ Parece que cada nueva ley especial que se dicte una nueva rama se desgaje del tronco del Derecho civil.⁵² Sin embargo, no hay una unanimidad doctrinal respecto de esta afirmación.⁵³

Otra de las causas que se suele indicar es la aparición de las llamadas leyes especiales para la regulación de determinadas materias⁵⁴ y la especialización científica en su estudio.⁵⁵

Al hilo de las consideraciones que hemos apuntado previamente, surge una cuestión que debemos resolver: ¿qué nos queda como Derecho civil? Si hemos indicado que la disgregación ha sido y es un fenómeno de nuestro tiempo y al que todavía no se le ha paralizado, ya que es previsible que siga produciéndose en los años venideros, el

⁵⁰ MARSÁ VANCELLS, P.: «Derecho inmobiliario y Derecho civil», R.J.C., núm. 4, 1978, págs. 19 y sigs.

⁵¹ Como indica MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: *El Derecho civil a finales del siglo XX*, cit., pág. 20.

⁵² DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «El sentido histórico del Derecho civil», cit., pág. 651.

⁵³ Cfr. GARCÍA-AMIGO, M.: «La competencia legislativa civil según la Constitución», R.D.P., tomo LXVII, mayo 1983, págs. 435 y sigs.; GARCÍA CANTERO, G.: «Estado actual de las autonomías en el ámbito del Derecho civil», *La enseñanza del Derecho*, dir. Gil Cremades, Zaragoza, 1985, págs. 117 y sigs.

⁵⁴ En contra, GIL RODRÍGUEZ, J.: «Acotaciones para un concepto del Derecho civil», cit., pág. 356, ya que considera que dicha causa no es por sí sola suficiente para la justificación de la especialidad, sino que son precisos «principios autónomos que comuniquen vida al sistema».

⁵⁵ Como indica MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: *El Derecho civil a finales del siglo XX*, cit., pág. 21, citando a DE CASTRO, «la existencia de disposiciones de carácter civil y administrativo en unos mismos textos legales lleva a que los tratadistas piensen, naturalmente, en exponerlas juntas, sea cual sea su naturaleza. De este modo, y a diferencia de lo que sucede en el Código civil, las normas se agrupan en torno a unas materias y no conforme a su carácter jurídico. Este sistema de corte vertical es más sencillo y el que se adapta mejor a las necesidades de disciplinas poco desarrolladas doctrinalmente».

Derecho civil *residual*, es decir, el que queda después de las separaciones, es lo que se considerará como Privado.⁵⁶

Esta afirmación se enfrenta a una consideración negativa: lo que queda es lo que no puede tener una aplicación porque lo que se disgrega es lo que va a responder a las necesidades que se operan en la evolución social.⁵⁷ Si así lo considerásemos, lo que quedaría, el Derecho civil sería el no evolucionado, el que no se puede adaptar a los cambios evolutivos, con lo que se convertiría en una “momia jurídica”.⁵⁸

La doctrina ha considerado que deben diferenciarse tres elementos muy importantes para conceptualizar al Derecho civil:

1. El Derecho civil como Derecho del ciudadano, en sus relaciones habituales.
2. La exclusión de la dimensión económica del ciudadano del ámbito del Derecho civil.
3. El Derecho civil como ciencia de los principios y reglas comunes a todas las ramas privatistas.

La doctrina considera que el Derecho civil como Derecho propio del ciudadano en sus relaciones más habituales incluye los aspectos económicos de la persona, por la razón de que la mayoría de las relaciones habituales tienen una dimensión económica.⁵⁹

La evolución histórica del Derecho civil ha demostrado que contiene un elemento permanente del mismo, que se considera como un substrato o poso de su contenido. Es lo que se denomina “contenido nuclear” del Derecho civil.

El contenido principal es la persona humana organizada socialmente, y gira en torno a los conceptos de persona, familia⁶⁰ y patrimonio.⁶¹ Este contenido propio del Derecho civil ha sido acotado por parte de la doctrina.⁶²

⁵⁶ BARCELLONA, M.: *Il método della ricerca civilistica*, Nápoles, 1990.

⁵⁷ MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: *El Derecho civil a finales del siglo XX*, cit., pág. 24.

⁵⁸ Aluden a ese Derecho “tradicional”, “antiguo”, “muerto”, entre otros, DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «El sentido histórico del Derecho civil», cit., págs. 615 y sigs.; GIL RODRÍGUEZ, J.: «Acotaciones para un concepto del Derecho civil», cit., págs. 319 y 323 y sigs.

⁵⁹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: *El Derecho civil a finales del siglo XX*, cit., pág. 26.

En definitiva, el Derecho civil calificado como Derecho privado general o nuclear, no en sentido residual o subsidiario, acoge lo esencial del Derecho privado, y participa de su permanencia, pese a la separación de parte del mismo para constituir los denominados Derechos privados especiales.⁶³

6.2. El aspecto social del Derecho privado

La aparición y desarrollo del Derecho del trabajo no llega a afectar al desenvolvimiento del Derecho civil, sino que se caracteriza por poner de relieve las insuficiencias de éste en el ámbito del llamado arrendamiento de servicios o “trabajo

⁶⁰ ESPÍN CÁNOVAS, D.: «El Derecho de familia en la Constitución y su repercusión en el Código civil español», *La Ley*, 1980, págs. 759 y sigs.

⁶¹ Así, HERNÁNDEZ GIL, A.: *Obras completas*, tomo I, *Conceptos jurídicos fundamentales*, cit., págs. 307 y sigs.; DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «El sentido histórico del Derecho civil», cit., págs. 652 y sigs.; MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: *El Derecho civil a finales del siglo XX*, cit., pág. 30. Como afirma JORDANO BAREA, J. B.: «Concepto y valor del Derecho civil», cit., págs. 722 y sigs., «el hombre, antes que comerciante, trabajador, agricultor, es hombre, sujeto de derecho (persona), titular de un patrimonio y miembro de una familia. Estas condiciones jurídicas generales trascienden de aquellas órdenes o estatutos particulares, en ninguno de los cuales, lógicamente, podrán ir comprendidas; se dan fuera de ellos, y actúan en la órbita específica del Derecho civil, constituyendo su materia propia». Véase también: DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «Prólogo» al libro de Encarna Roca i Trias, *Familia y cambio social (De la «casa» a la persona)*, Civitas, Madrid, 1999, págs. 13 y sigs.

⁶² Como ha señalado MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: *El Derecho civil a finales del siglo XX*, cit., pág. 34, siguiendo a DE CASTRO, cuya cita textual reproducimos, «se ocupa de la persona, de su nacimiento, de su condición y estado en las distintas situaciones en que puede encontrarse, del poder que se le confiere para crearse una propia esfera jurídica, del ejercicio de este poder y de la responsabilidad que le incumbe. Considera a la familia como base de la vida social; regula su organización, su estructura económica, comprendiendo todos los derechos derivados de la relación familiar, incluso los de herencia legítima y sucesión abintestato. La atribución de bienes, sus causas, el tráfico de los mismos (modo y causa de transmisión), constituyen, por su conexión con la vida económica, una parte individualizada del Derecho civil. Se regula el poder sobre los distintos bienes (ejercicio y disposición de los derechos reales). El cambio sufrido en las relaciones económicas, la transformación de la economía natural por la dineraria, hace que el valor en uso sea considerado menos importante que el valor en cambio y que más que el contenido de los derechos se considere su tráfico; ello independiza a las relaciones obligatorias y al Derecho de la contratación del poder “real” sobre los bienes».

⁶³ MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: *El Derecho civil a finales del siglo XX*, cit., pág. 38.

subordinado”. Se separa el Derecho civil pero no se produce una “laborización” del Derecho civil propiamente dicha.⁶⁴

A pesar de que el Derecho del trabajo no se pueda considerar como un factor conformador del Derecho civil, no quiere decir que no tenga una importancia en cuanto buena parte de las instituciones a él conexas han ido protagonizando una ampliación de su originario ámbito de aplicación. Como punto de partida de dicha extensión se encuentra el carácter liberal-individualista de los Códigos civiles decimonónicos que estaban inspirados en la autonomía privada y que fueron instauradores de una ilimitada libertad contractual y que no podían regular, por esas razones, la situación social de trabajo subordinado.⁶⁵

Como indica la doctrina, la consecuencia de ello estribaba en que el trabajador había de concurrir ofreciendo su fuerza de trabajo, abandonado a la ley de un mercado donde, de forma sistemática y constante, asumía la posición de contratante débil. Esta situación empeoraba por la desaparición del régimen gremial y artesanal, tras la llamada “revolución liberal” y por las condiciones laborales efectivas posteriores, a finales del siglo XIX, con la “revolución industrial”.⁶⁶

En esta tesitura surge el movimiento obrero y la influencia de las doctrinas marxistas. Se producen logros como la regulación de la huelga, la contratación colectiva, los medios arbitrales de resolución de conflictos y el reconocimiento de una autonomía normativa, dando lugar a la aparición de un sector muy importante dentro del Derecho del trabajo: el colectivo.

⁶⁴ LASARTE ÁLVAREZ, C.: «El Derecho civil en la época codificadora y vicisitudes posteriores», cit., pág. 1136. SANTOS BRIZ, J.: «El Derecho civil. Evolución de su concepto y tendencias actuales», R.D.P., enero 1977, págs. 38 y sigs.

⁶⁵ LASARTE ÁLVAREZ, C.: «El Derecho civil en la época codificadora y vicisitudes posteriores», cit., pág. 1137.

⁶⁶ LASARTE ÁLVAREZ, C.: «El Derecho civil en la época codificadora y vicisitudes posteriores», cit., pág. 1137.

Junto a ello, se produce una injerencia de la acción de los poderes públicos y un impulso del Derecho del trabajo. La mayor parte de las normas laborales de procedencia estatal se reducen a una regulación de carácter fragmentario.⁶⁷

6.3. La «socialización» del Derecho civil: la influencia de las normas de orden público

El fenómeno que se conoce como “publicación”⁶⁸, “socialización” o “administrativización” del Derecho provoca, según la doctrina, la llamada “crisis”⁶⁹, “agonía” y “derrumbamiento” del Derecho civil, pasando a adquirir protagonismo el Derecho público ante el Derecho privado.⁷⁰ La progresiva importancia del Derecho administrativo se ha visto reflejado en lo que se ha denominado “administrativización del Derecho”⁷¹. Supone la desaparición de la primacía del Derecho privado y la injerencia cada vez más frecuente de la intervención de los poderes públicos en la vida de la comunidad.⁷² La introducción del poder estatal en las relaciones privadas es un

⁶⁷ LASARTE ÁLVAREZ, C.: «El Derecho civil en la época codificadora y vicisitudes posteriores», cit., pág. 1138.

⁶⁸ Se refiere, incluso, a la publicación de la personalidad jurídica, CAPILLA RONCERO, F.: *La persona jurídica. Funciones y disfunciones*, Madrid, 1984.

⁶⁹ Sobre la crisis del Derecho civil, puede consultarse HERNÁNDEZ GIL, A.: «En defensa del Código civil», R.D.P., 1948, págs. 778 y sigs.; PASCUAL QUINTANA, J. M.: «La encrucijada del Derecho civil», *Estudios de Derecho civil en honor del Profesor Castán Tobeñas*, tomo I, Pamplona, 1969, págs. 420 y sigs.

⁷⁰ Véase, CASTÁN TOBEÑAS, J.: «Hacia un nuevo Derecho civil», R.G.L.J., tomos CLXII y CLXIII, 1933, págs. 5 y sigs.

⁷¹ Véase, TORRALBA SORIANO, V.: «El Derecho civil desde la codificación hasta el tiempo presente», R.G.L.J., núm. 3, tomo LXXI, septiembre 1975, págs. 239 y sigs. También, ELIZALDE Y DE AYMERICH, P. DE: «El Derecho civil en los Estatutos de Autonomía», A.D.C., tomo XXXVII, fasc. II, abril-junio 1984, págs. 389 y sigs.; GALLARDO RUEDA, A.: «El pasado inmediato del Derecho civil», A.D.C., tomo III, fasc. III, julio-septiembre 1950, págs. 657 y sigs.

⁷² LÓPEZ Y LÓPEZ, A. M.: «Constitución, Código y Leyes especiales. Reflexiones sobre la llamada descodificación», *Centenario del Código civil (1889-1989)*, tomo II, Madrid, 1990, pág. 1165. Como indica MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: *El Derecho civil a finales del siglo XX*, cit., pág. 128, con el fenómeno de la publicación se entiende: «1) por un lado, el desplazamiento del Derecho civil por parte del Derecho público (señaladamente, del administrativo), en la regulación de determinadas materias, consideradas tradicionalmente como propias de nuestra disciplina; materias que pasan a ser ahora de “competencia compartida” entre el Derecho civil y el administrativo, con clara preferencia para este último en la mayor parte de las ocasiones: es lo que cabría denominar la *administrativización de las*

hecho hoy en día inconstable.⁷³ Las consecuencias es una expansión del Derecho administrativo, al tiempo que ejerce una tarea de infiltración y de absorción de dominios reservados al Derecho privado.⁷⁴ Al fluir toda la actividad económica a través de la administración, las relaciones jurídicas de orden económico y patrimonial quedan afectadas por el Derecho administrativo.⁷⁵

Una de las razones por las cuales se produce es la quiebra del régimen económico liberal, que fue objeto de plasmación en la obra del Derecho civil codificado, y su sustitución por una mayor intervención del Estado en la vida económica. Es de destacar la importancia que tiene en este fenómeno las doctrinas socialistas y la situación social de desigualdad⁷⁶, junto con las condiciones de vida y laborales de la clase trabajadora ante la revolución industrial. Todas estas circunstancias provocan un cambio de funciones del Estado que se convierte en un “Estado social”, “Estado de Derecho” y deja de ser un “Estado guardián”. Ello provoca que el Estado se involucre cada vez más en la vida social, regulándola e intentando conformarla en determinados aspectos considerados como “privados”. Se produce la llamada “desprivatización” y la consiguiente disminución del Derecho civil.

instituciones o de los contenidos (y llamaré, simplemente, administrativización); 2) en segundo lugar, la utilización por el Derecho civil de mecanismos e instrumentos considerados como más propios del Derecho público (fundamentalmente, la limitación del juego de la autonomía de la voluntad, sustituida por la regulación imperativa de la materia), o que se ven fuertemente influenciados por valores y principios procedentes del Derecho público: cabría hablar, entonces, de *publicación de las técnicas civiles* (o, simplemente, publicación)».

⁷³ DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «El sentido histórico del Derecho civil», cit., pág. 648.

⁷⁴ LÓPEZ Y LÓPEZ, A. M.: «Constitución, Código y Leyes especiales. Reflexiones sobre la llamada descodificación», cit., pág. 1165.

⁷⁵ DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «El sentido histórico del Derecho civil», cit., pág. 649.

⁷⁶ Véase, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: «Principio de igualdad y Derecho privado», A.D.C., tomo XLIII, fasc. II, abril-junio 1990, págs. 369 y sigs. También, ROCA I TRÍAS, E.: «L'estructura de l'ordenament civil espanyol», R.J.C., núm. 1, 1983, págs. 125 y sigs.; «Jurisprudencia, precedentes y principio de igualdad», R.J.C., núm. 4, 1986, págs. 7 y sigs.

Otra de las razones es que la presencia cada vez más amplia de la Administración pública obedece a la reacción frente a las injustas consecuencias del libre juego de la iniciativa privada en el sistema económico capitalista: ante las fuerzas económicas incontroladas se erige el Derecho público como medio de defensa de los derechos de los ciudadanos.⁷⁷

No obstante lo anterior, la doctrina considera que la expresión “publicación del Derecho civil” no significa, en principio, una pérdida del carácter privado del mismo y una asunción indiscriminada de características propias del Derecho público. No es un acercamiento del Derecho civil al ámbito del Derecho público, sino que lo que se produce es una influencia de éste último en la configuración técnica de algunas instituciones principales del Derecho civil.⁷⁸

La “socialización” y “publicación” del Derecho civil han producido diversas consecuencias:

1. La disgregación del estatuto unitario de la propiedad, poniéndose en primer plano la diferente naturaleza y finalidad social de los bienes susceptibles de apropiación por los particulares.⁷⁹ Junto a ello, se produce un desplazamiento del significado y de la importancia de la realidad social que constituye el objeto del Derecho civil. Esta “publicación del Derecho” se pone de manifiesto en el llamado “Derecho patrimonial civil estático”, en especial con la institución de la propiedad privada⁸⁰, cuya regulación se acerca al Derecho público a través de las normas urbanísticas, produciéndose el mencionado intervencionismo administrativo,⁸¹ y con la legislación agraria.

⁷⁷ LÓPEZ Y LÓPEZ, A. M.: «Constitución, Código y Leyes especiales. Reflexiones sobre la llamada descodificación», cit., pág. 1167.

⁷⁸ LASARTE ÁLVAREZ, C.: «El Derecho civil en la época codificadora y vicisitudes posteriores», cit., págs. 1127 y sigs.

⁷⁹ LÓPEZ Y LÓPEZ, A. M.: «Constitución, Código y Leyes especiales. Reflexiones sobre la llamada descodificación», cit., pág. 1166.

⁸⁰ LÓPEZ Y LÓPEZ, A.M.: *La disciplina constitucional de la propiedad privada*, Madrid, 1988; «El derecho de propiedad. Una *relectio*», A.D.C., tomo LI, fasc. IV, octubre-diciembre 1988, págs. 1637 y sigs.

⁸¹ LASARTE ÁLVAREZ, C.: «El Derecho civil en la época codificadora y vicisitudes posteriores», cit., pág. 1129.

2. La penetración del llamado orden público económico, que afecta al mundo de la contratación: condiciones generales, autorizaciones administrativas para contratar, legislación monetaria, normas sobre disciplina de mercado, legislación antimonopolística, etc.⁸²

6.4. La «descodificación» del Derecho civil

Vamos a hacer referencia, analizando sus causas y sus consecuencias, el proceso denominado «descodificación» que significa la ruptura del sistema normativo unitario derivado de la «codificación».⁸³ Se entiende este término como la pérdida de protagonismo del Código y del propio Derecho civil.⁸⁴

En este proceso⁸⁵ en el que destaca la promulgación de constituciones rígidas, consideradas como normas fundamentales del ordenamiento jurídico, y que sustituyen al Código civil en su consideración como centro del sistema, y extensas, ya que incluyen materias propias del Derecho civil, y la proliferación de leyes denominadas especiales, es decir, extrapoladas del Código civil, es uno de los puntos cruciales en la evolución histórica de la materia objeto de nuestro estudio y que nos obliga a reflexionar sobre el estado en el que se encuentra la misma.

El momento histórico del que partimos es el declive del Antiguo Régimen y el comienzo de la revolución liberal-burguesa. Se produce la instalación de la propiedad como círculo absoluto de dominio sobre los bienes de contenido económico, del contrato como instrumento que tiene como estandarte la igualdad entre partes, y el

⁸² LÓPEZ Y LÓPEZ, A. M.: «Constitución, Código y Leyes especiales. Reflexiones sobre la llamada descodificación», cit., pág. 1166.

⁸³ Sobre la abundante bibliografía sobre la cuestión, especialmente en Italia, puede verse la citada por MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: *El Derecho civil a finales del siglo XX*, cit., pág. 46, nota 12. Centrándose en el Código civil de México, destaca la aportación de ACOSTA ROMERO, M.: «El fenómeno de la descodificación en el Derecho civil», R.D.P., julio-agosto 1989, págs. 611 y sigs.

⁸⁴ GIL RODRÍGUEZ, J.: «Acotaciones para un concepto del Derecho civil», cit., pág. 337.

⁸⁵ Algunos autores, como TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Madrid, 1989, pág. 124, se refieren a ella como la edad de la postcodificación.

protagonismo del individuo, de forma que la finalidad de los institutos jurídicos sólo es pública en cuanto sirve al interés privado.⁸⁶

Las líneas principales de la descodificación son las siguientes⁸⁷:

1. La proliferación de leyes civiles fuera del Código que van produciendo, poco a poco, un vaciamiento de contenido al Código civil.

2. Las causas se encuentran en el alejamiento del Código, y de su normativa, de los procesos económicos-sociales actuales, la sustitución del Código por la Constitución en el papel de enunciador de los principios esenciales del sistema, o la inadecuación de los presupuestos ideológicos y contenidos técnicos del Código a los valores y exigencias actuales. Entre ellas, destaca la obsolescencia política, ideológica, económica, social y jurídica del Código, que hacen necesario reaccionar mediante leyes para acometer a los presupuestos de la sociedad que impera.

3. La legislación especial responde a principios, contenidos y finalidades diferentes a los del Código. Se establece entre dichas leyes especiales y el Código civil una relación entre disciplinas general y residual.

4. El papel principal que asumía el Código cede en favor de la Constitución, considerada como el texto que contiene los principios y directrices que después se desarrollarían por las leyes especiales. Se produce el paso de un sistema basado en la unidad y en el que giran como satélites las leyes especiales, a un sistema múltiple, centrado en la Constitución y como satélites las leyes especiales y el Código civil, constituyendo cada uno de ellos un minisistema.

Independientemente de la “publicación” a la que hemos hecho referencia en otro punto, el Derecho privado básico o nuclear representado por el Código civil, ha sufrido una serie de transformaciones:

a) Comercialización de las relaciones de Derecho privado y la injerencia del Derecho mercantil, como veremos en otro punto de la exposición. Ello se plasma en diversos ejemplos: seguro, sociedades, aparición de nuevas formas de propiedad y

⁸⁶ LÓPEZ Y LÓPEZ, A. M.: «Constitución, Código y Leyes especiales. Reflexiones sobre la llamada descodificación», cit., págs. 1163 y sigs.

⁸⁷ MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: *El Derecho civil a finales del siglo XX*, cit., págs. 49 y sigs.

garantías reales inspiradas en criterios mercantilistas, el Derecho concursal con la regulación propia.

b) La influencia de legislación sectorial, fuera del Código civil, como la que regula la protección de intereses colectivos: protección medioambiental y derecho de los consumidores. Estas disposiciones que describen nuevos contornos del Derecho de los particulares, contribuyen a la fragmentación normativa y a un alejamiento de los principios del Código civil.⁸⁸

La secuencia que se produce es la siguiente: papel central del código civil y crisis de la centralidad⁸⁹, tras la aparición de legislación fragmentaria y separada del esquema codificado.

Se produce una regulación *extra Code* de muchas materias que en un principio estaban destinadas a ser reguladas por el Código civil. Se advierte un vaciamiento de la capacidad reguladora del Código. Junto a ello, se produce una subordinación del Código a los mandatos de una Constitución rígida y eficaz como norma jurídica, lo que conlleva la pérdida de la privilegiada situación en el área constitucional que se le había conferido durante el siglo XIX.

Estas dos circunstancias provocan la difuminación del papel centralista que había desempeñado el Código civil en el ordenamiento jurídico. Se advierte una evolución del Derecho privado, a través de la legislación especial o excepcional. El Código adquiere el matiz de convertirse en una norma llena de disposiciones obsoletas, dejando su papel de centro unificador del ordenamiento, ya que deja de reglamentar materias y sus principios no tienen la aplicación expansiva que se les otorgó en un principio.⁹⁰

La doctrina, ante el fenómeno de la descodificación, reaccionó de forma inmediata. Se reivindica el papel e importancia del Código en el Derecho civil (aporta muchas más ventajas el Derecho codificado), y se pone de manifiesto las dificultades

⁸⁸ LÓPEZ Y LÓPEZ, A. M.: «Constitución, Código y Leyes especiales. Reflexiones sobre la llamada descodificación», cit., pág. 1168.

⁸⁹ GALGANO, F.: «Las instituciones de la sociedad post-industrial», R.G.D., núm. 591, diciembre 1993, págs. 11821 y sigs.

⁹⁰ LÓPEZ Y LÓPEZ, A. M.: «Constitución, Código y Leyes especiales. Reflexiones sobre la llamada descodificación», cit., pág. 1170.

derivadas de la proliferación de leyes especiales, que proporcionan inseguridad jurídica y asistematicidad.⁹¹

6.5. La «desintegración» del Derecho civil⁹²

Es una realidad que los Derechos privados especiales han ido disgregándose de la matriz o tronco común⁹³. Esta desintegración va íntimamente unida a la problemática de las leyes especiales que trataremos en este trabajo. Sin embargo, hay que diferenciarlas convenientemente: el tratamiento a nivel global y a nivel particular.

En este punto donde podemos hacer referencia a la proliferación de los derechos especiales que produce las segregaciones del Derecho civil. Un ejemplo de ello ha sido las necesidades de regular las relaciones del agricultor, su protección, hace nacer el Derecho agrario⁹⁴, con sus peculiaridades frente al Derecho común. Pero, no queda ahí

⁹¹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: *El Derecho civil a finales del siglo XX*, cit., pág. 53.

⁹² Más adecuado es referirse a disgregación, como hace referencia DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «El sentido histórico del Derecho civil», cit., pág. 649 y sigs. Puede consultarse más ampliamente: JORDANO BAREA, J.B.: «Derecho civil, Derecho privado y Derecho público», R.D.P., tomo XLVII, octubre 1963, págs. 868 y sigs.; «Derecho civil y Derecho mercantil», R.D.P., tomo XLVIII, marzo 1964, págs. 173 y sigs.; «Derecho civil y Derecho agrario», R.D.P., tomo XLVIII, septiembre 1964, págs. 719 y sigs.; «Derecho civil y Derecho del trabajo», R.D.P., tomo XLVIII, diciembre 1964, págs. 1023 y sigs.

⁹³ BUEN, D. DE: «Sobre el concepto del Derecho civil», R.D.P., núm. 93, 15 junio 1921, pág. 170.

⁹⁴ Sobre la dogmática del Derecho agrario, puede verse: ALONSO PEREZ, M.: «Actitud metodológica en la sistematización del Derecho agrario», *Jornadas Italo-Españolas de Derecho agrario*, Valladolid, 1976, págs. 331 y sigs.; ARCANGELI, A.: «Nozioni generali sull Diritto agrario», *Rivista di Diritto Agrario*, enero-marzo, 1935; BALLARÍN MARCIAL, A.: «El Código civil y la agricultura», *Revista de Estudios Agrosociales*, núm. 2, 1953, págs. 7 y sigs.; *Derecho agrario*, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1965; *Estudios de Derecho agrario y política agraria*, Madrid, 1975; *Derecho agrario*, Edit. Revista de Derecho Privado, 2ª edic., Madrid, 1978; BOLLA, G.: *Scritti di Diritto agrario*, Milán, 1963; BREBBIA, F.P.: *Manual de Derecho agrario*, Edit. Astrea, 1992; *Escritos de Derecho agrario*, Universidad Nacional del Litoral (Argentina), 1993; CAMPUZANO y HORMA, F.: «La transformación de las instituciones civiles en el Derecho agrario», en *Libro homenaje a Don Felipe Clemente de Diego*, Madrid, 1940; CARROZZA, A.: *Gli istituti del Diritto agrario*, I, Milán, 1970; «L'insegnamento del Diritto agrario nella cornice de un di-partimento dedicata alle scienze sociali dell'agricoltura», *Rivista di Diritto Agrario*, 44, 1965, págs. 164 y sigs.; «L'individuazioni del Diritto

agrario per mezzo dei suo istituti», *Rivista di Diritto Agrario*, 20, 1974; *Problemi generali e profili di qualificazione del Diritto agrario*, Giuffrè Editore, Milán, 1975; «La noción de lo agrario (Agrarieta). Fundamento y extensión», *Jornadas Italo-Españolas de Derecho agrario*, Valladolid, 1976, págs. 305 y sigs.; *Diritto agrario*, Vol. 4 del Dizionario del Diritto privato (a cura di NATALINO IRTI), Giuffrè Editore, Varese, 1983; CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Las instituciones protectoras de la familia y de su propiedad*, Edit. Reus, Madrid, 1955; *Familia y propiedad*, Madrid, 1956; CERRILLO, F. y MENDIETA, L.: *Derecho agrario*, Edit. Bosch, Barcelona, 1952; CASTRO Y BRAVO, F. DE: «Notas para el estudio del Derecho agrario en España», *Anuario de Derecho Civil*, 7, 1954, págs. 388 y sigs.; «Notas para el estudio del Derecho agrario en España», *Actas del Primer Congreso Internacional de Derecho Agrario*, Vol. I, Giuffrè Editore, Milán, 1954, págs. 78 y sigs.; *Derecho civil de España*, T. I (Introducción al Derecho civil), Instituto de Estudios Superiores, Madrid, 1955, págs. 141 y sigs.; DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, J.L. DE LOS: *Estudios de Derecho agrario*, Edit. Tecnos, Madrid, 1972; *Estudios de Derecho agrario* (Segunda serie), Universidad de Valladolid, Valladolid, 1981; HERNÁNDEZ GIL, A.: *El concepto del Derecho civil*, 1943; «Cuestiones en torno al Derecho agrario y su significación social», *IX Congreso y Coloquio Europeos de Derecho Rural*, Edit. Servicio de Publicaciones Agrarias, Madrid, 1979, págs. 213 y sigs.; «De nuevo sobre el Derecho agrario», en *Derecho Agrario Europeo*, Edit. Caja General de Ahorros de Canarias, 1987, págs. 735 y sigs.; HUDAULT, J.: *Droit rural*, Edit. Dalloz, París, 1987; LEAL GARCÍA: «El Derecho agrario y sus modernas orientaciones», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1935, págs. 600 y sigs.; LORVELLEC, L.: *Droit rural*, Edit. Masson, París, 1988; LUNA SERRANO, A.: *El patrimonio familiar*, Madrid, 1962; «Las mejoras fundiarias rústicas (Lección preliminar para un tratamiento sistemático)», *Revista de Derecho Agrario*, III, Zaragoza, 1966; «La tipicità dei contratti nel quadro della evoluzione del diritto agrario spagnolo», *Rivista di Diritto Agrario*, Octubre-diciembre, 1969, págs. 441 y sigs.; «La formación dogmática del concepto de Derecho agrario», *Rivista di Diritto Agrario*, enero-marzo, 1972, págs. 517 y sigs.; «Para una construcción de los conceptos básicos del Derecho agrario (Empresa, empresario, hacienda y explotación)», en *La problemática laboral de la agricultura*, Colegio Universitario San Pablo, Madrid, 1974; «Limitaciones al derecho de propiedad que se consideran necesarias para el desarrollo de la explotación agrícola y para la ordenación del territorio», *Jornadas Italo-Españolas de Derecho agrario*, Valladolid, 1976, págs. 535 y sigs.; «La formación dogmática del Derecho agrario», en *Temas de Derecho agrario europeo y latinoamericano*, Costa Rica, 1982; «Aspetti metodologici dello sviluppo dottrinale del diritto agrario negli anni 1960-1985», *Metodi e contenuti del Diritto agrario moderno. Atti del Convegno di studi*, Giuffrè Editore, Milán, 1986, págs. 25 y sigs.; MARTÍN-BALLESTERO HERNÁNDEZ, L.: «Notas sobre algunas tendencias doctrinales acerca de la sistematización del Derecho agrario y su enseñanza», *Jornadas Italo-españolas de Derecho agrario*, Valladolid, 1976, págs. 357 y sigs.; MEGRET, J.: *Droit agraire*, T. I, Libraires Techniques, París, 1973; *Droit agraire*, T. II, Libraires Techniques, París, 1973; *Droit agraire*, T. III, Libraires Techniques, París, 1978; MENDIETA Y NUÑEZ, L.: *Síntesis del Derecho agrario*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1971; PEÑA VÁZQUEZ, J. M^a: «El moderno Derecho agrario en España», *Revista Agricultura y Sociedad*, octubre-diciembre, 1976, págs. 165 y sigs.; SANZ JARQUE, J.J.: *Derecho agrario*, Publicaciones Fundación Juan March, Madrid, 1975; *Derecho agrario. General, Autonomico y*

sino que, como afirma la doctrina, parece que con cada ley especial se produce una nueva rama que se desgaja del tronco común del Derecho civil común, donde también se originaría el Derecho aeronáutico, y Derecho espacial.⁹⁵

6.6. Los Derechos civiles especiales tras la «descodificación»

Hay una cuestión muy importante a la que debemos hacer referencia y es la relación entre la Constitución, el Código civil y las Leyes especiales. La misma ha sido abordada por la doctrina italiana⁹⁶ en profundidad, por lo que vamos a exponer las principales conclusiones a las que ha llegado.

Son las leyes fuera de la estructura del Código las que van a originar que se produzca este fenómeno. Dichas leyes se dejaban reconducir al esquema de leyes especiales y de leyes excepcionales. Cuando se produce la evaluación posterior, las leyes especiales no se limitan a especificar principios ya ínsitos en el sistema, y a regular fenómenos desconocidos en las leyes de épocas anteriores, sino que se produce la invasión del territorio del Código civil expropiándolo de materias que debía regular él. Se produce la llamada «descodificación». Las leyes especiales ya no se colocan junto al Código, sino que lo expolían y vacían de contenido, y lo destinan a sede de disciplinas muy generales. Se produce, además, la consolidación de toda esa legislación paralela y satélite que nace al margen del Código civil: las leyes especiales y excepcionales, terminan por permanecer en el tiempo y regular auténticas instituciones. Responden, en la mayoría de las veces, a intereses puntuales, y dejan los casos residuales al Código, ya que se erigen en la regulación de colectivos por excelencia.⁹⁷

Comunitario, Vol. I (Introducción: noción, naturaleza y fuentes), Edit. Reus, Madrid, 1985; ZULUETA ENRIQUEZ M. M^a.: *Derecho agrario*, Salvat Editores, Barcelona, 1955.

⁹⁵ DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «El sentido histórico del Derecho civil», cit., pág. 649 y sigs., donde cita, expresamente, en el caso del Derecho aeronáutico, a LE GOFF, *Traité theorique et pratique de Droit aréen*, París, 1934; AMBROSINI, *Istituzioni di Diritto aeronáutico*, y para el Derecho español, GORDILLO, «Derecho aéreo», *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona, 1950, I, págs. 83 y sigs.

⁹⁶ La llamada «descodificación» ha sido ampliamente estudiada por IRTI, N.: *La edad de la descodificación*, traducción e introducción de Luis Rojo Ajuria, presentación de Agustín Luna Serrano, Barcelona, 1992, págs. 54 y sigs.

⁹⁷ LÓPEZ Y LÓPEZ, A. M.: «Constitución, Código y Leyes especiales. Reflexiones sobre la llamada descodificación», cit., pág. 1171.

Esta legislación especial y excepcional que se desvincula del Código civil, se inserta en un ordenamiento constitucional, tomando como modelo la Carta Magna. Se forman los llamados por la doctrina «microsistemas» estables y autónomos, que expresan por vía de interpretación propios principios generales y orgánicos, diversos e incluso contrarios a los del Código. La consecuencia es la expropiación de materias al Código y la asunción del carácter generalista que tenía el mismo. En esta situación entra en juego la analogía. Ésta se tendrá que hacer por referencia al indicado «microsistema» donde la norma se integre a otro «microsistema», al Código o a la Constitución.

El problema más grave que se puede plantear es cuando la materia está regulada por el Código civil y por las leyes especiales. La doctrina las considera a las leyes especiales como un desarrollo del Código. Estas leyes especiales van restando materias a la disciplina del Código civil, y se producen los denominados “micro-sistemas” normativos, con lógicas propias y autónomas. Se produce un vacío de contenido de la disciplina codificada y que, al desarrollarse con lógicas autónomas, acaban por contraponerse a lo dispuesto en el Código y suplantándolos en última instancia.⁹⁸

Estas Leyes especiales, a las que se configuran como *estatutos de grupos*, no se producen por una situación apremiante, sino que tienen una fundamentación alejada de la codificación establecida. Se regulan materias –nuevas- que la propia sociedad demanda ser regulada de una forma que no es observada por el Código civil, ya que tienen peculiaridades concretas y determinadas (pensemos en los casos de los arrendamientos urbanos o contratos agrarios, por poner un ejemplo).⁹⁹ La conclusión a la que llega la doctrina¹⁰⁰ es que no se llega a convertir el Código en una ley más del Ordenamiento, porque existe dificultades para inducir principios generales de las leyes especiales que actúan el diseño constitucional, por la fragmentariedad y falta de coherencia interna de los llamados «microsistemas» y por la permanencia en el Código de elementos centralizados.

⁹⁸ IRTI, N.: *La edad de la descodificación*, cit., pág. 32.

⁹⁹ IRTI, N.: *La edad de la descodificación*, cit., págs. 32 y 33.

¹⁰⁰ LÓPEZ Y LÓPEZ, A. M.: «Constitución, Código y Leyes especiales. Reflexiones sobre la llamada descodificación», cit., pág. 1172.

6.7. La «constitucionalización» del Derecho civil

Hemos visto anteriormente el papel que desempeña la Constitución respecto al fenómeno de la descodificación. El resultado, según la doctrina, ha sido que la Constitución, por sí misma, no es adecuada para sustituir al Código en el marco del Derecho civil.¹⁰¹

Ha habido diversas razones, tanto legislativas como doctrinales, para favorecer la aparición del llamado “Derecho civil constitucional”.¹⁰²

La Constitución de 1978 supuso un cambio de importancia en alguno de los principios informadores del ordenamiento jurídico, afectantes al Derecho civil. Ello se puso de manifiesto, especialmente, con la eficacia directa de las normas constitucionales, que no necesitaban de normas de desarrollo para tener eficacia en el ámbito civil. Fue éste el germen de la llamada “constitucionalización” del Derecho civil.

La doctrina, sin embargo, ha creído encontrar, en la protección constitucional de esos principios recogidos en el Código, la pérdida de ese valor “constitucional” y una “desconstitucionalización”, en el sentido de que el Código perdería el sentido constituyente en beneficio de la propia Carta Magna.¹⁰³

Parece un contrasentido hablar de pérdida del “valor constitucional” del Derecho civil justamente con la existencia de la Constitución. El Código civil que ha sido depositario de preceptos de valor constitucional ha visto con el tiempo perdidos la virtualidad constituyente en pro de la propia Constitución que es la que recoge los principios básicos o rectores de la comunidad, obligando al Derecho civil a una

¹⁰¹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: *El Derecho civil a finales del siglo XX*, cit., pág. 75.

¹⁰² ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS, J.: *El Derecho civil constitucional*, Madrid, 1986, págs. 21 y sigs. PERLINGIERI, P.: «Por un Derecho civil constitucional español», A.D.C., tomo XXXVI, fasc. I, enero-marzo 1983, págs. 1 y sigs.; *Il diritto civile nella legalità costituzionale*, seconda edizione riveduta ed integrata, Nápoles, 1991; GALGANO, F.: *Il Diritto privato fra codice e Costituzione*, Bolonia, 1988.

¹⁰³ Véase, GIL RODRÍGUEZ, J.: «Acotaciones para un concepto del Derecho civil», cit., pág. 362 y MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: *El Derecho civil a finales del siglo XX*, cit., pág. 82; BARCELLONA, P.: *Formazione e sviluppo del Diritto privato moderno*, Nápoles, 1987.

“constitucionalización”, es decir, a una armonización de sus preceptos con las directrices marcadas en la Carta Magna.¹⁰⁴

Se habla, pues, de constitucionalización del Derecho civil a la adecuación de los contenidos de dicha disciplina a los postulados, principios y orientaciones emanados de la Constitución.¹⁰⁵ Se postula por parte de la doctrina que es preciso partir de la consideración de los principios constitucionales como principios generales informadores del ordenamiento jurídico y que esos principios pasen a desarrollar su verdadera función informadora del mismo.¹⁰⁶

No nos viene de nuevas la “constitucionalización” que se ha producido a través de la vía legislativa, jurisprudencial y doctrinal, en las que cabe destacar las reformas del Código civil¹⁰⁷ en materia de familia o nacionalidad, y la promulgación de leyes en desarrollo de los principios constitucionales como la Ley de Protección al Honor, la Intimidad Personal y Familiar y la Propia Imagen, sin olvidar las reformas y nueva legislación que se ha producido en las Compilaciones de Cataluña, Aragón, Baleares y Navarra.¹⁰⁸

¹⁰⁴ GIL RODRÍGUEZ, J.: «Acotaciones para un concepto del Derecho civil», cit., pág. 362.

¹⁰⁵ MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: *El Derecho civil a finales del siglo XX*, cit., pág. 84. Sobre ello, más ampliamente, RUIZ VADILLO, E.: «La Constitución española y el Derecho civil», R.D.P., tomo LXIII, marzo 1979, págs. 233 y sigs.; SOTO NIETO, F.: «Especialidades legislativas sustantivas y procesales, en Cataluña. Alcance de las reglas 6ª. y 8ª. del artículo 149.1, de la Constitución», R.D.P., febrero 1984, págs. 115 y sigs.; AROZAMENA SIERRA, J.: «Competencia de las Comunidades Autónomas en materia civil: el artículo 149.1.8ª de la Constitución», A.C., núm. 35, semana 26 septiembre-2 octubre 1988, págs. 2181 y sigs.

¹⁰⁶ GORDILLO CAÑAS, A.: «Ley, Principios Generales y Constitución: Apuntes para una relectura, desde la Constitución, de la teoría de las Fuentes del Derecho», A.D.C., tomo XLI, fasc. II, abril-junio 1987, pág. 473.

¹⁰⁷ VEGA BENAYAS, C. DE LA: «Sobre el benéfico influjo de la Constitución en el Derecho civil», *La Ley*, 1984-3, págs. 892 y sigs.

¹⁰⁸ MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: *El Derecho civil a finales del siglo XX*, cit., pág. 86, nota 84. Sobre el problema foral, puede consultarse: PUIG FERRIOL, L.: «El denominado problema foral desde la perspectiva de un centenario», *Centenario del Código civil (1889-1989)*, tomo II, Madrid, 1990, págs. 1617 y sigs.; DELGADO ECHEVERRÍA, J.: «Los derechos civiles forales en la Constitución», R.J.C., núm. 3, julio-septiembre 1979, págs. 145 y sigs.; CLEMENTE MEORO, M. E.:

La “constitucionalización” no supone una variación de la concepción nuclear del Derecho civil, ya que uno de los aspectos más importantes de referencia de la Constitución es la persona humana y sus valores.¹⁰⁹

Como ha puesto de manifiesto la doctrina, las dificultades surgen cuando se trata de perfilar la mediación del jurista entre las normas y principios constitucionales, de un lado, y las leyes preconstitucionales o los institutos tradicionales del Derecho civil, por otro lado.¹¹⁰

Concluye la doctrina que la Constitución modaliza el tema de la desintegración, ya que hay más posibilidades de recurrir al sistema, en cuyo vértice se encuentra la Constitución, y si la preeminencia entre los diversos subsistemas se asigna por referencia a su acervo instrumental, el Código civil estaría entre los “privados” y el Código, como cuerpo normativo. Por lo que el Código civil sigue siendo en dicho sentido el primer cuerpo legal del ordenamiento jurídico. Este Derecho civil aparecerá constitucionalmente mediatizado, ya que han sido constitucionalizados las principales instituciones civilísticas: persona, familia, propiedad, autonomía y herencia.¹¹¹

6.8. La «despatrimonialización» del Derecho civil

Junto con el fenómeno de la “publicación” es importante analizar las modalizaciones que se han introducido en el Derecho civil como consecuencia de la “patrimonialización” y “comercialización” del Derecho privado. El origen de las transformaciones se encuentra en los planteamientos de la escuela racionalista del Derecho natural. El pensamiento jurídico se convierte en racionalista, y desemboca en el individualismo y el voluntarismo jurídico.¹¹² La consecuencia, según la doctrina, será la exaltación de los fines puramente materiales de la existencia y la aparición del *homo*

«Las competencias de la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de Derecho civil», R.G.D., núm. 596, mayo 1994, págs. 4923 y sigs.

¹⁰⁹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: *El Derecho civil a finales del siglo XX*, cit., pág. 87.

¹¹⁰ GIL RODRÍGUEZ, J.: «Acotaciones para un concepto del Derecho civil», cit., pág. 364.

¹¹¹ GIL RODRÍGUEZ, J.: «Acotaciones para un concepto del Derecho civil», cit., pág. 369.

¹¹² WIEACKER, F.: *Historia del Derecho privado en la Edad Moderna*, traducción de Fernández Jardón, Madrid, 1957, págs. 197 y sigs.

oeconomicus.¹¹³ El Derecho civil aparece como el Derecho encaminado a la realización de los fines económicos del ser humano. Toma importancia dentro del Derecho civil el Derecho patrimonial. Este fenómeno de la “patrimonialización” se ve potenciado por el auge de la ciencia pandentística.¹¹⁴

Deja de existir un Derecho de la persona para quedar convertida en un sujeto de una relación jurídica de carácter patrimonial. El estado y condición de la persona se observan como requisitos subjetivos de la relación jurídica.¹¹⁵

Esta acentuación del carácter patrimonial del Derecho civil se plasma con la corriente doctrinal que propugna la independización del Derecho civil del Derecho de familia, fundamentándolo en la contraposición entre relaciones familiares y relaciones jurídico-patrimoniales.¹¹⁶

Dentro de la “patrimonialización” destaca la influencia en el Derecho civil de la disciplina privatística del Derecho mercantil. Es lo que se ha llamado “mercantilización” o “comercialización” del Derecho civil. Ello supondría la aparición de un “nuevo Derecho civil patrimonial” que surge por la influencia del Derecho mercantil. Sin embargo, es evidente que la “comercialización del Derecho civil” sólo queda suscrito al denominado “Derecho civil dinámico” representado por el contrato y la teoría general de la obligación. Los otros supuestos del Derecho civil, la propiedad, sucesión y la familia quedarían fuera de la comercialización. Ello es así porque el Derecho mercantil tiene como objeto fundamental el intercambio, la mercantilidad, de bienes y servicios entre los particulares, con lo que se puede ver influenciado el Derecho patrimonial civil que tiene la misma finalidad y no a las demás.

En este estado de cosas, la doctrina considera que como consecuencia de adquirir una importancia relevante la persona en el Derecho civil, se ha producido la

¹¹³ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «El sentido histórico del Derecho civil», cit., pág. 643.

¹¹⁴ WIEACKER, F.: *Historia del Derecho privado en la Edad Moderna*, cit., pág. 378.

¹¹⁵ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «El sentido histórico del Derecho civil», cit., pág. 644.

¹¹⁶ LASARTE ÁLVAREZ, C.: «El Derecho civil en la época codificadora y vicisitudes posteriores», cit., pág. 1132.

tendencia denominada “despatrimonialización” del Derecho civil.¹¹⁷ Este fenómeno no se entiende como la expulsión del Derecho civil de las instituciones y valores patrimoniales, ya que, como ya hemos indicado, el Derecho civil regula las relaciones entre los particulares en las que se producen efectos patrimoniales.

Se habla de “despatrimonialización” como tendencia normativo-cultural de situar a la persona humana por delante del interés económico, de forma que las relaciones patrimoniales mismas se funcionalicen a la lógica de respeto a la dignidad de aquélla.¹¹⁸

Esta “despatrimonialización” significa la subordinación teleológica de las instituciones y valores patrimoniales a las personales. Veamos¹¹⁹:

1. Las instituciones patrimoniales se utilizan para el desarrollo de la persona en la sociedad, respondiendo a unas finalidades muy concretas. De tal modo que se produce una subordinación institucional de los mecanismos patrimoniales y de los valores que se refieren a ellos en relación a la persona.

2. Esta utilización de las instituciones puede pasar de ser medios a constituir fines, con la consecuencia de que la persona queda en un segundo plano ante las relaciones patrimoniales, o sea, se produce su desplazamiento. En este plano es donde interviene el Derecho civil para evitar un despliegue excesivo de las relaciones patrimoniales sobre las personales.

En definitiva, el personalismo actúa como corrector, produciéndose más que un fenómeno de “despatrimonialización” una personalización del Derecho civil¹²⁰ como fenómeno catalizador. Supone una reafirmación de la persona. El individuo no se identifica ya como el centro del universo económico, sino que aparece como el centro

¹¹⁷ MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: *El Derecho civil a finales del siglo XX*, cit., pág. 150.

¹¹⁸ Así lo entiende, literalmente, GIL RODRÍGUEZ, J.: «Acotaciones para un concepto del Derecho civil», cit., pág. 370.

¹¹⁹ Argumentos expuestos por MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: *El Derecho civil a finales del siglo XX*, cit., pág. 152, a quien seguimos en su exposición.

¹²⁰ MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: *El Derecho civil a finales del siglo XX*, cit., pág. 153.

de aspiraciones y querencia de orden psicológico, afectivo o moral, y exige su independencia antes del no “ser hecho” que del “hacer”.¹²¹

7. El Derecho civil en el siglo XXI¹²²

7.1. Los intentos europeos de unificación del Derecho privado europeo¹²³

Llegados a este punto seguramente no podremos plasmar con total actualidad la trayectoria en la que se encuentre la anhelada unificación, ya que, la doctrina científica es muy prolífica en este sentido¹²⁴ y no es nuestra intención realizar un estudio exhaustivo, sino una humilde referencia con la que terminar el primer epígrafe, siendo conscientes de que no cubre las expectativas que merece el punto en cuestión.

¹²¹ GIL RODRÍGUEZ, J.: «Acotaciones para un concepto del Derecho civil», cit., pág. 372, siguiendo a GALASSO. Sobre esta cuestión, puede consultarse, LÓPEZ JACOISTE, J. J.: «Una aproximación tópica a los derechos de la personalidad», A.D.C., 1986, págs. 1063 y sigs.; MARTÍN PÉREZ, A.: «La “despatrimonialización” del Derecho civil y la patrimonialidad de la prestación», R.D.P., 1986, págs. 603.

¹²² ÁLVAREZ-SALA WALTHER, J.: «El Derecho civil del siglo XXI», R.D.N., núm. CXLIII, enero-marzo 1989, págs. 7 y sigs.

¹²³ Este punto de la exposición reproduce, con breves modificaciones, el epígrafe referente a los intentos europeos de unificación que se contiene en la monografía *Los efectos de la fianza entre los cofiadores*, Valencia, 2005, págs. 152-164, publicada por la autora.

¹²⁴ Sobre las últimas aportaciones, podemos indicar las siguientes: ARROYO I AMAYUELAS, E. y VAQUER ALOY, A.: «Un nuevo impulso para el Derecho privado europeo», *La Ley*, tomo II, 2002, págs. 1788 y sigs.; AA.VV.: *Derecho Patrimonial Europeo*, Pamplona, 2003; AA.VV.: *La cooperación judicial en materia civil y la unificación del derecho privado en Europa*, Madrid, 2003; AA.VV.: *Liber amicorum en homenaje al profesor Dr. Didier Operti Badan*, Madrid, 2005; LEIBLE, S.: «Vías para la unificación del Derecho Privado Europeo», A.D.C., vol. 59, núm. 4, 2006, págs. 1589-1610; AA.VV.: *Derecho Privado Europeo, estado actual y perspectivas de futuro*, Cizur Menor, 2008; AA.VV.: *El derecho de contratos en los umbrales del siglo XXI: memorias de las Jornadas Internacionales de Derecho de Contratos celebradas en La Habana, Cuba, en el periodo 2001-2007*, Brasil, 2007; AA.VV.: *La Unión Europea ante el derecho de la globalización*, Madrid, 2008; AA.VV.: *Derecho contractual europeo: problemática, propuestas y perspectivas*, Barcelona, 2009; RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, E.: «El proceso de unificación del Derecho Privado Europeo: alcance, aplicación a contratos internos y confrontación con los derechos estatales», *Diario La Ley*, núm. 7331, 2010.

La unificación del Derecho de obligaciones en la Unión Europea es un propósito largamente perseguido¹²⁵, que a lo largo de los últimos años se ha venido intensificando el debate sobre la posible armonización del Derecho material privado, en particular del Derecho contractual.¹²⁶ Las innovaciones que se introdujeron al Tratado de Roma por el Acta Única Europea y por el Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, repercuten en el régimen de las relaciones obligatorias y en la regulación de los tipos contractuales.

El Tratado de la Unión Europea, en su título V” Normas comunes sobre competencia, fiscalidad y aproximación de las legislaciones”, capítulo tercero “Aproximación de las legislaciones”, en el art. 100, establece las medidas pertinentes

¹²⁵ GARCÍA RUBIO, M^a. P.: «Presente y futuro del Derecho Privado en el Proceso de Integración Europea», *XVI Jornadas de Estudio. La Constitución Española en el Ordenamiento Comunitario Europeo* (I), vol. I, Madrid, 1995, pág. 255, afirma que aunque, por el momento, se trate de medidas de armonización y/o unificación de determinados sectores, se plantea si estas medidas constituyen el cimiento de un proceso que tendría que concluir con la unificación del Derecho privado de los Estados comunitarios, con la realización de un Código de Derecho privado europeo.

¹²⁶ Así se puso de relieve en el *Seminario Internacional “La unificación del Derecho Contractual Europeo”*, Valencia, 11-12 junio 2002. Sobre la cuestión, Cfr. LANDO, O. y BEALE, H. (eds.): *Principios del Derecho contractual europeo*, partes I y II (*Principles of European Contract Law Parts I and II*, Kluwer Law Internacional, 2000); Academia europea de especialistas en Derecho privado: Proyecto preliminar de Código contractual europeo (*European Contract Code- Preliminary draft*, Universita di Pavia, 2001), denominado «grupo de Pavía»; Grupo de estudio de un Código civil Europeo. Para un estudio más exhaustivo relacionado con el Derecho civil en Europa, véase: HARTKAMP, HESSELINK, HONDIUS, JOUSTRA y PERRON (eds.): *Hacia un Código civil europeo (Towards a European Civil Code)*, Kluwer Law Internacional, 1998; Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «Reforma de los Códigos y Derecho Europeo», A.D.C., tomo LVI, fasc. IV, octubre-diciembre 2003, págs. 1565 y sigs.; SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M^a. P.: «Las tendencias unificadoras del Derecho contractual europeo», R.D.P., noviembre-diciembre 2003, págs. 709 y sigs.; ALPA, G.: «La armonización del derecho contractual y el proyecto de Código civil europeo», *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 11, 2003, págs. 25 y sigs.; CÁMARA LAPUENTE, S.: «El hipotético “Código civil europeo”: ¿Por qué, cómo y cuándo?», *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo*, tomo I, *Semblanzas. Derecho civil. Parte general*, Madrid, 2003, págs. 347 y sigs.; AA.VV.: *Derecho privado europeo*, Sergio Cámara Lapuente (coordinador), Madrid, 2003, págs. 193 y sigs.; GARCÍA CANTERO, G.: «¿Es aplicable en España el Proyecto de Pavía? (En torno a la noción de contrato europeo)», A.D.C., tomo LVII, fasc. I, enero-marzo 2004, págs. 51 y sigs.

para aproximar o armonizar las normas de los Estados miembros.¹²⁷ Además, conforme determina el art. 2 del Tratado de la Unión Europea tiene la Comunidad como misión «promover, mediante el establecimiento de un mercado común y de una unión económica y monetaria y mediante la realización de las políticas o acciones comunes contempladas en los arts. 3 y 3 A, un desarrollo armonioso y equilibrado de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, un crecimiento sostenible y no inflacionista que respete el medio ambiente, un alto grado de convergencia de los resultados económicos, un alto nivel de empleo y de protección social, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros», y, de acuerdo con el art. 3, apartado h) «para alcanzar los fines enunciados en el art. 2, la acción de la Comunidad implicará, en las condiciones y según el ritmo previstos en el presente Tratado: la aproximación de las legislaciones nacionales en la medida necesaria para el funcionamiento del mercado común».

El Parlamento Europeo ha adoptado varias resoluciones sobre la posibilidad de armonizar el Derecho material privado. Es a partir de la Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de mayo de 1989¹²⁸, en que se insta a la Comisión a que inicie los trabajos preparatorios¹²⁹ para la redacción de un “Código europeo común de Derecho

¹²⁷ El art. 100 del Tratado de la Unión Europea dispone: «El Consejo adoptará por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, directivas para la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que incidan directamente en el establecimiento o el funcionamiento del mercado común».

¹²⁸ Publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, 1989, Nr. C 158, pág. 400, y que puso de relieve la necesidad de la unificación del Derecho privado, al indicar que era de interés notable para el desarrollo del mercado único, especialmente en determinados ámbitos como es el caso del Derecho de obligaciones, sin que, por supuesto, las posibilidades de unificación se agotasen sólo en ello.

¹²⁹ Como indica GARCÍA RUBIO, M^a. P.: «Presente y futuro del Derecho Privado en el Proceso de Integración Europea», cit., pág. 255, notas 91, 92 y 94, ya en 1980 un grupo de juristas, encabezado por O. Lando, constituyó la Comisión sobre el Derecho europeo de contratos. Iniciándose la preparación de los principios generales que estarían destinados a cumplir una función importante en la elaboración de un futuro Código contractual europeo. La indicada autora cita como fuentes de información, entre otros: GANDOLFI, G.: «Per un codice europeo dei contratti», *Rivista trimestrale di Diritto e Procedura civile*, 1991, págs. 781 y sigs.; LANDO, O.: «Principles of European Contract Law: an alternative or a Precursor of European Legislation?», *RabelsZ*, 1992, págs. 261 y sigs.; también publicado en *American Journal of Comparative Law*, vol. X, 1992, págs. 573 y sigs.

privado” [DO C 158 de 26 de junio de 1989, pág. 400 (Resolución A2-157/89)] y en 1994 [(DO C 205 de 25 de julio de 1994, pág. 518 (Resolución A3-0329/94)] con la finalidad de unificar el Derecho de obligaciones y contratos.¹³⁰

El Parlamento Europeo afirmó que la armonización de determinados sectores del Derecho privado era esencial y que la unificación de las principales ramas del Derecho privado en forma de un Código civil europeo constituiría la forma más eficaz y que se debe realizar la armonización con vistas a cumplir las obligaciones jurídicas de la Comunidad.

En su Resolución de 16 de marzo de 2000 sobre el programa de trabajo a desarrollar en dicho ejercicio, el Parlamento afirmó que era esencial lograr una mayor armonización en el ámbito del Derecho civil, y solicitó a la Comisión que elaborase un estudio en dicho ámbito [DO C 377 de 29 de diciembre de 2000, pág. 323 (Resolución B5-0228, 0229-0230/2000, pág. 326, apartado 28)]. En su respuesta al Parlamento Europeo de 25 de julio de 2000, la Comisión declaró que presentaría una comunicación a las demás instituciones comunitarias y al público con el objetivo de entablar una discusión en profundidad, respetando la fecha de 2001 que había fijado el Consejo Europeo de Tampere.

¹³⁰ VATTIER FUENZALIDA, C.: «Para la unificación internacional del derecho de obligaciones en la Comunidad Europea», R.D.P., tomo LXXVIII, marzo 1994, págs. 223 y sigs.; «La propuesta de un futuro código uniforme de obligaciones y contratos en la Unión Europea», *Noticias de la Unión Europea*, núm. 132, enero 1996, pág. 106. La última revisión, julio 1996, de “Los principios del derecho europeo de los contratos”, contempla la regulación en nueve capítulos: capítulo primero “Disposiciones generales”, arts. 1:101 a 1:305, referentes a la finalidad de los principios y terminología y otras provisiones; capítulo segundo “Formación”, arts. 2:101 a 2:302, relativo a disposiciones generales, la oferta y aceptación y a la responsabilidad por las negociaciones; capítulo tercero “Autorizaciones y representaciones”, arts. 3:101 a 3:304, contempla la representación directa y la representación indirecta; capítulo cuarto “Validez”, arts. 4:101 a 4:119; capítulo quinto “Interpretación”, arts. 5:101 a 5:107; capítulo sexto “Contenidos y efectos”, arts. 6:101 a 6:111; capítulo séptimo “Ejecución”, arts. 7:101 a 7:112; capítulo octavo “Inejecución y medidas en general”, arts. 8:101 a 8:109; capítulo noveno: “Medidas particulares por inactuación”, arts. 9:101 a 9:510, contempla el derecho a la ejecución, el derecho de suspender la ejecución, la resolución del contratos, la reducción del precio y daños e intereses; MCGREGOR, H.: «Contract Code», *Proyecto redactado por la Law Commission Inglesa*, traducción de José María de la Cuesta Saenz y Carlos Vattier Fuenzalida, Barcelona, 1996, págs. 210 y sigs., se recoge como presunción la solidaridad de las obligaciones, pero de todas las obligaciones, no sólo de las mercantiles.

En apartado 39 de las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999 [SI (1999) 800] se indicaba que «por lo que respecta al Derecho material, se requiere un estudio global de la necesidad de aproximar las legislaciones de los Estados miembros en materia civil para eliminar los obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles». En el «marcador para supervisar el progreso en la creación de un espacio de “libertad, seguridad y justicia” en la Unión Europea» se anunció un documento de consulta al respecto [COM (2001) 167 final, de 24 de marzo de 2000, última actualización en mayo de 2001, véase el COM (2001) 278 final de 23 de mayo de 2001].

En la actualidad, el más reciente documento es la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre un Derecho contractual europeo más coherente que contiene un plan de acción [COM (2003) 68 final. Bruselas, 12 de febrero de 2003]. En julio de 2001, la Comisión publicó una Comunicación sobre Derecho contractual europeo [COM (2001) 398 final, 11 de julio de 2001 (DO C 255 de 13 de septiembre de 2001, pág. 1 y sigs.)]. Esta Comunicación ha sido el primer documento de consulta publicado por la Comisión Europea para profundizar en el debate sobre la manera de resolver, a nivel europeo, los problemas derivados de las divergencias entre los diferentes Derechos contractuales en la Unión Europea.

Se puso en marcha un proceso de consulta y debate. El objetivo del presente plan de acción es suscitar reacciones sobre una combinación de medidas reglamentarias y no reglamentarias, o sea, aumentar la coherencia del acervo comunitario en materia de Derecho contractual, promover la elaboración de cláusulas contractuales tipo a nivel comunitario y estudiar la oportunidad de aplicar medidas específicas no sectoriales.

El 16 de noviembre de 2001, el Consejo adoptó un informe sobre la necesidad de aproximar las legislaciones de los Estados miembros en materia civil¹³¹, en el que insta en particular a la Comisión a presentar, en el marco del seguimiento del ejercicio de consulta, todas las observaciones y recomendaciones apropiadas, en su caso en forma de Libro Blanco o Libro Verde, a más tardar a finales de 2002.

En su dictamen de 17 de julio de 2002 sobre la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre Derecho contractual europeo, ECOSOC INT/117 Derecho contractual europeo (DO C 241 de 7 de octubre de 2002, pág. 1), el

¹³¹ <http://register.consilium.eu.int/pdf/es/01/st12/12735es1.pdf>

Comité Económico y Social Europeo hizo hincapié en la necesidad de buscar soluciones en este ámbito a escala mundial. No obstante, dado que estas soluciones no son posibles, considera preferible que se elabore un Derecho contractual europeo uniforme y general, por ejemplo en forma de reglamento. Las partes podrían elegir a medio plazo este instrumento (*opt-in solution*), que, a largo plazo, podría convertirse en un instrumento común que las partes podrían siempre soslayar cuando prefirieran aplicar una legislación nacional específica (*opt-out solution*).

La realidad de la unificación del Derecho europeo de obligaciones se ha de producir a través del Derecho privado comunitario y del Derecho uniforme proveniente de convenios internacionales de ámbito europeo, pero, sobre todo, por la consecución de un Código de Derecho privado único para Europa, que sustituya a los Códigos civiles y mercantiles nacionales.

El esfuerzo culminará con el Código único, y podemos destacar ciertas iniciativas¹³² que vamos a mencionar a continuación:

1. El programa de Lambert, de 1900.

La idea de la unificación internacional del Derecho privado surgió en pleno apogeo del nacionalismo jurídico, apenas promulgados los códigos francés y alemán. En el año de la entrada en vigor del BGB tuvo lugar una de las primeras propuestas de unificación iusprivatistas. Se trata del programa para “Una reforma necesaria de los estudios de Derecho civil”, publicado por Lambert en 1900, inserto en la *Revue Internationale de l’enseignement*.

2. La fundación UNIDROIT, en 1924.

La fundación del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, tuvo lugar en virtud de una decisión tomada por el Consejo de la Sociedad de Naciones en 1924, siguiendo la iniciativa de Scialoja. Tiene por finalidad promover la unificación del Derecho privado en materias de especial importancia práctica en orden al desarrollo de las relaciones internacionales. Se despliega en varios ámbitos: la unificación legislativa a través de la elaboración de Convenios internacionales o

¹³² MARTOS CALABRÚS, A.: «Hacia la unificación del Derecho europeo de obligaciones. Hitos de un proceso», *Boletín Informativo del Ilustre Colegio de Abogados de Almería*, núm. 33, junio 1999, págs. 33 y sigs.

Derechos uniformes; y una serie de actividades complementarias como el estudio de los problemas metodológicos de la unificación. La fundación trabaja en la unificación del Derecho privado europeo, y coordina los esfuerzos de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas y del Comité de Cooperación Jurídica del Consejo de Europa. Entre otros convenios propuestos por UNIDROIT destacan los relativos a venta internacional de mercancías, a responsabilidad civil por pérdida y daños en efectos personales de los viajeros, a arbitraje internacional, a seguro obligatorio de vehículos de motor, y a transporte internacional de mercancías. Actualmente sus trabajos se orientan hacia el contrato de franquicia, el contrato de hospedaje, garantías mobiliarias, adopción internacional, marketing de software, relaciones internas entre principal y representante en la venta internacional de mercaderías, y la protección internacional de bienes de interés cultural.

3. El “Proyecto francoitaliano de Código de las obligaciones y de los contratos”, de 1927.

A iniciativa de Scialoja se proyectó la unificación de los Derechos francés e italiano de las obligaciones. En 1927 fue aprobado el denominado “Proyecto francoitaliano de Código de las obligaciones y de los contratos”, que no llegó a entrar en vigor pero que sigue constituyendo punto de referencia para los juristas europeos del área latina, en la aspiración de un Código europeo único.

En 1980 se reflexionó en torno a dicha posibilidad y se propuso ese Proyecto de 1927 como modelo de Código único y unificado (en él se regulaban las materias civiles y las mercantiles), que se hacía necesario desde el punto de vista del comercio internacional. Aunque se apreció que se tendría que sujetar a una “revisión” por dos motivos: por su claro contractualismo, que responde a una visión clásica del contrato como fuente de las obligaciones, quedando las demás con un carácter secundario y excepcional; y porque el Proyecto regulaba un tipo abstracto de obligación, teniendo un “corte excesivamente clásico”.

4. La Comisión “Lando”.

La Comisión presidida por Ole Lando, de la Escuela de Ciencias Económicas de Copenhague, y auspiciado por la Comunidad Europea, se ha encargado de compilar esos principios comunes del Derecho contractual europeo. Mientras se alcanza un Código uniforme, la proposición que hace la Comisión es proceder a la preparación de

codificaciones privadas al modo de los *Restatements* del Instituto de Derecho Americano de los Estados Unidos, que son cuerpos de Derecho sin fuerza oficial, pero que preparan el ánimo y acaban persuadiendo al legislador. La primera materia a armonizar, dentro del Derecho de obligaciones, se refiere a la responsabilidad contractual, lo que supone la unificación con el contrato mercantil.

5. El Libro Blanco de la Comisión de 1985 y el Acta Única Europea de 1986. Las resoluciones del Parlamento Europeo de 26 de mayo de 1989 y 6 de mayo de 1994.

El Libro Blanco de la Comisión de 1985, que previó la plena realización del “mercado interior”, propuso como meta la armonización del Derecho patrimonial. Fue acordado por los distintos Estados miembros de la Comunidad Europea en el Acta Única Europea, ratificada por España en 1986. Ello ha significado que a partir de 1993 no se consideran importaciones ni exportaciones las compraventas intercomunitarias y, en consecuencia, que queden eliminadas las barreras aduaneras, comerciales, fiscales y técnicas, así como cualquier medida de efecto equivalente, que impidan dar al comercio entre los Estados miembros idéntica flexibilidad que si de compraventas nacionales se tratara.

Esta supresión de barreras europeas no resuelve la divergencia legislativa existente respecto al contrato de compraventa, por lo que dichas ventas seguirán siendo compraventas internacionales, las cuales a lo sumo verán unificado su régimen si entran dentro de los supuestos del Convenio de Viena, que impide la aplicación de los Derechos nacionales en algunos puntos como el de la transferencia de la propiedad.

El Parlamento Europeo, en resolución adoptada en su sesión de 26 de mayo de 1989, solicitó el inicio de los trabajos para “la elaboración de un Código europeo común de Derecho privado, e hizo un llamamiento a los Estados miembros para que manifestasen si deseaban participar en la unificación, así como la creación de un comité de expertos calificados. También pidió que se estimulasen los trabajos de Derecho comparado dentro de la Comunidad, al igual que los trabajos más generales de codificación.

El Parlamento consideró que se había logrado hasta el momento una armonización en muchos temas concretos del Derecho privado, pero no de ramas enteras, y que era necesaria la unificación de las mismas por los siguientes motivos: responder a las aspiraciones del mercado único y sin fronteras; cubrir las necesidades

jurídicas de la comunidad, en el ámbito del derecho privado; estrechar vínculos con América Latina.

El Parlamento manifestó que la rama que más fácilmente podría unificarse sería el Derecho de obligaciones, sin que las posibilidades de unificación se agotasen con él.

6. La propuesta de Gandolfi. Los encuentros de Pavía.

El “Instituto de Derecho Comparado Angelo Straffa” de la Universidad Bocconi de Milán patrocinó el encuentro para reflexionar sobre el Proyecto franco-italiano, pero fue el profesor de Derecho comparado de la Universidad de Pavía, Gandolfi, quien, en 1989, hizo una propuesta concreta sobre la unificación europea del Derecho de los contratos, absolutamente privada, carente de todo apoyo estatal o comunitario, en la *Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile*, alcanzando gran resonancia y obteniendo un amplio consenso, dando lugar dicha propuesta a los encuentros de Pavía.

La primera reunión tuvo lugar en 1990, bajo la forma de un encuentro internacional, en la Universidad de Pavía, sobre el tema “Il futuro codice europeo di contratti”.

Partiendo de la base de que la pluralidad de ordenamientos es un obstáculo a la libre circulación en el “mercado interno”, y de que el sistema de la directiva comunitaria sectorial constituye una medida insuficiente para garantizar una normativa unitaria, la necesidad de una codificación sobre contratos y obligaciones resultaba patente. La vía habrá de ser una ley orgánica¹³³, que no presente los inconvenientes de las intervenciones comunitarias sectoriales, y que deje un espacio a la jurisprudencia.¹³⁴

¹³³ MARTOS CALABRÚS, A.: «Hacia la unificación del Derecho europeo de obligaciones. Hitos de un proceso», cit., pág. 35.

¹³⁴ CÁMARA LAPUENTE, S.: «Hacia un Código civil europeo: ¿realidad o quimera?», *Revista La Ley*, núm. 4748, 5 de marzo de 1999, pág. 2, considera sobre esta cuestión que: «para alcanzar tales fines existen una pluralidad de métodos; entre los legislativos se cuentan no sólo las Directivas y los Reglamentos –en el ámbito comunitario–, sino también las Leyes-marco, los Tratados y Convenios internacionales. Dentro de la Unión Europea destaca la posibilidad de concluir Convenios entre los Estados miembros que ofrece el art. 293 del Tratado de Roma (según redacción por el Tratado de Ámsterdam, antiguo art. 220), que podría aplicarse para la unificación del Derecho privado, y que cuenta con la ventaja adicional de que Estados no comunitarios podrían adherirse a tal positivación de las normas civiles y mercantiles. Precisamente, esta posibilidad de codificar el Derecho privado europeo a través del llamado “tercer pilar” ha sido uno de los puntos más debatidos y explorados en la reciente conferencia de

Schveningen de 28 de febrero de 1997, convocada por el gobierno holandés (que entonces ostentaba la presidencia de la Unión Europea), bajo el título *Hacia un Código Civil europeo*, con la declarada voluntad de enlazar con las resoluciones del Parlamento Europeo de 1989 y 1994, antes citadas. La conclusión obtenida en esta conferencia respecto a este mecanismo es que, aunque tal codificación fuese técnicamente posible, no debería forzarse a los Estados miembros que no desearan adscribirse a ella.

Pero además existen mecanismos extralegislativos, como los usos comunes, las guías legales destinadas a su uso por operadores privados o públicos en el tráfico internacional, la técnica de los principios o *restatements* elaborados por organismos públicos o privados, sin fuerza de ley, etc.

En los últimos años se ha asentado entre la comunidad jurídica el convencimiento de que la mejor forma de alcanzar la armonización del Derecho privado y, en su caso, un eventual Código Civil europeo, desde luego no es la vía legislativa, esto es, normas de origen público. Este escepticismo tiene sólidos fundamentos: 1) la petrificación legislativa, reacia a los cambios de lo unificado; 2) la selección arbitraria de los ámbitos legales armonizables, fundada con frecuencia en las menores resistencias para lograr un acuerdo y no en las necesidades de la práctica; 3) la falacia de la simplificación de lo regulado y su uniformidad, pues se presta a diversas interpretaciones, conforme a los principios y la jurisprudencia nacional, a falta de una actividad realmente uniformante del Tribunal de Luxemburgo también en este ámbito; 4) o, la importantísima cuestión de la “constitucionalidad” comunitaria –si se me permite hablar así- de la competencia de la Unión Europea para adoptar un Código Civil europeo y el valladar que el principio de subsidiariedad puede suponer para ello.

Todas estas objeciones han consolidado un clima adverso a la unificación o armonización legislativa y han propiciado, en cambio, la apuesta por la integración mediante la vía de la doctrina y la ciencia jurídica, basada en la autoridad y la racionalidad de sus proposiciones y reglas y no en la potestad legiferante. A tal efecto, se han establecido diversas propuestas y grupos de trabajo, para cuya potenciación han desempeñado un papel importante algunos congresos internacionales, entre los cuales destaca como auténtica espoleta de los trabajos posteriores el congreso de Pavía de 1990, auspiciado por el profesor Gandolfi, que consideró por primera vez seriamente la factibilidad de un Código europeo de los contratos, partiendo del modelo del libro IV del Código Civil italiano de 1942.

Fundamentalmente, la técnica que se ha seguido para dar cuerpo a estas iniciativas se asemeja o incluso toma por modelos los *Restatements* del Derecho estadounidense. Estos presentan los principios básicos del *common law* de una forma sistemática, y son redactados por el Instituto de Derecho Americano (*American Law Institute*), integrado por eminentes juristas. Prácticamente, existe un *restatement* para cada una de las áreas del Derecho privado; su propósito no es obtener la aprobación legislativa, sino facilitar e influir en la aplicación judicial del Derecho, al actuar con la persuasiva autoridad de sus reglas, que son un compendio del Derecho vigente sentado por la jurisprudencia, y poder ser adoptados incluso expresamente en alguna sección por un Tribunal superior. Aunque la metodología y formato de los *restatements* ha ido cambiando en las sucesivas ediciones (algunas materias se encuentran ya en la 3ª. edición), en líneas generales constan de varios cientos de reglas escuetas en negrita, seguidas de varios casos hipotéticos (“ilustraciones”) y un comentario».

Este es uno de los puntos dudosos, ya que se piensa en la promulgación de un texto legal uniforme, pero éste puede llegar a ser totalmente inútil sin una jurisprudencia también homogénea que lo interprete y aplique. Por eso, el Congreso de Hamburgo estudió las alternativas a la unificación por la vía legal, siendo parte de la doctrina partidaria de la unificación a través de la recopilación de los principios y reglas comunes que aplican los tribunales, a la forma de los *Restatements* norteamericanos. Sin embargo, otro sector doctrinal es partidario de una ley uniforme, incluso con la ordenación sistemática propia de los Códigos civiles.

Se pretende que el texto uniforme no sea un “collage” de elementos heterogéneos, y para llevarla a cabo, dada la dificultad de buscar un compromiso entre los varios ordenamientos, además del excesivo tiempo que comportaría redactar un código de nuevo, se sugiere la idea de adoptar como base el código en vigor italiano, dada su posición intermedia entre el francés y el alemán, y por estar menos distante que estos dos del Derecho inglés.¹³⁵

El nuevo encuentro se celebró en 1992 cuyo tema central fue “Las propuestas de soluciones extralegislativas a la unificación del Derecho de los contratos en Europa”. Se vio en esta reunión la imposibilidad práctica de que la unificación del Derecho pueda venir por otra vía que no sea la ley, que no sea la redacción de un código único: en concreto la inviabilidad de una formación espontánea, entre juristas de un Código único, o por vía de los contratos-tipo, o por vía jurisprudencial, o por vía de codificaciones doctrinales a modo de los *Restatements of the Law* norteamericanos.

7. El Proyecto de *Contract Code* inglés.

Una de las dificultades más notables para la unificación es la fractura entre el Derecho anglosajón y el continental. Pero existen ciertos hechos sintomáticos de que un acercamiento en materia de obligaciones y contratos podría estar más próximo de lo que se cree. El Parlamento británico creó en 1965 las *Law Commissions* inglesa y escocesa, encargadas de proceder a la reforma y a la codificación del Derecho vigente. Los trabajos dieron como fruto un Proyecto de *Contract Code*, compuesto de 673 apartados o artículos, que disciplina la parte general de los contratos. Este proyecto, aunque sólo sea por el hecho de codificar el derecho contractual inglés, ya evidencia un

¹³⁵ VATTIER FUENZALIDA, C.: «La propuesta de un futuro código uniforme de obligaciones y contratos en la Unión Europea», cit., pág. 108.

acercamiento y disponibilidad del área del *common law* hacia las posiciones continentales.

Las representaciones académicas que han debatido la cuestión de la armonización de determinados sectores del Derecho contractual se estructuran en los siguientes grupos definidos,¹³⁶ habiéndose publicado proyectos referidos a un código contractual y a los principios generales del Derecho en materia de contratos, estando, por lo que a nuestra materia nos interesa, acabado un proyecto de garantías:

1. El grupo de Pavía ha publicado recientemente su proyecto preliminar de Código contractual europeo (*European Contract Code -Preliminary draft*, Università di Pavia, 2001), sobre la base de la labor realizada por la Academia europea de especialistas en Derecho privado. Dicho texto, que contiene un conjunto de normas y soluciones basadas en las leyes de los Estados miembros de la Unión Europea y Suiza, abarca los siguientes ámbitos: formación, contenido y forma de los contratos; interpretación y efectos contractuales; cumplimiento e incumplimiento de contratos; cesación y extinción, y otras anomalías y recursos contractuales.

2. La Comisión sobre Derecho contractual europeo («*Commission on European Contract Law*») ha publicado los *Principios del Derecho europeo en materia de contratos*, partes I y II, en el que se detallan principios comunes en los países de la Comunidad Europea relativos a la formación, validez, interpretación y contenido de los contratos; el cumplimiento, incumplimiento y los recursos, así como la autoridad de los mandatarios para vincular a sus mandantes. En el texto se proponen posibles

¹³⁶ Como pone de relieve VATTIER FUENZALIDA, C.: «La propuesta de un futuro código uniforme de obligaciones y contratos en la Unión Europea», cit., pág. 107, existen numerosas opiniones que disienten de esta propuesta, a pesar de que «se ha entendido que, a medida que avance el proceso de construcción europea, la unificación será cada día más urgente, hasta constituir una necesidad insoslayable». Y, ante todo, pese a que existen otras redacciones de proyectos como el *Contract Code* inglés, existe un apoyo por parte de la doctrina de tomar como punto de partida el *Codice civile*. «Entre nosotros, se ha discutido la tesis del Profesor Gandolfi en los Congresos y reuniones científicas que hemos mencionado, pero son pocos los que se han pronunciado sobre la misma explícitamente. Se ha mostrado a favor de esta tesis L. Díez-Picazo en su estudio sobre la “recodificación”...». Cfr. DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «Codificación, descodificación y recodificación», A.D.C., tomo XLV, fasc. II, abril-junio 1992, págs. 484 y sigs.

redacciones de normas comunes, acompañadas de un comentario y un análisis comparativo de cada una de ellas¹³⁷.

3. Grupo de estudio de un Código civil europeo, compuesto por expertos universitarios de los 15 Estados miembros y algunos países candidatos a la adhesión. Sus trabajos versan sobre los contratos de compraventa, de servicios y a largo plazo, las garantías, las obligaciones extracontractuales o la transmisión de propiedad de bienes mobiliarios, e incluyen un estudio comparativo para facilitar la elaboración de un proyecto sobre dichas materias.

Esta propuesta de Código Único, a juicio de la doctrina, debería abarcar las materias que tienen una conexión próxima con el funcionamiento del mercado único, por lo tanto, comprendería: el derecho de obligaciones, y, respecto de los contratos: compraventa, arrendamientos de servicios, arrendamiento de obra, mandato, sociedad, seguro, contratos bancarios, extendiéndose al enriquecimiento indebido, responsabilidad extracontractual, derechos reales y al ámbito de las garantías, al considerarse que tienen una íntima relación con el tráfico jurídico, de acuerdo con las premisas determinadas en los artículos anteriormente mencionados del Tratado de la Unión Europea.

Si recordamos las innovaciones que ha supuesto el nuevo Código holandés respecto a la importancia que juega la buena fe y la equidad, la unificación, como pone de relieve la doctrina,¹³⁸ el régimen de la solidaridad pasiva, de suma importancia en el estudio que estamos realizando, deberá regularse de acuerdo con los criterios que ya están aplicándose en los Estados miembros, inspirándose en la igualdad de los contratantes, la equivalencia de las prestaciones, o los derechos y obligaciones de acreedor y deudor, deben situarse en un punto de equilibrio basado en la equidad y la buena fe.¹³⁹

¹³⁷ Véase más ampliamente, CÁMARA LAPUENTE, S.: «Hacia un Código civil europeo: ¿realidad o quimera?», cit., pág. 3.

¹³⁸ VATTIER FUENZALIDA, C.: «La propuesta de un futuro código uniforme de obligaciones y contratos en la Unión Europea», cit., pág. 108.

¹³⁹ VATTIER FUENZALIDA, C.: «La propuesta de un futuro código uniforme de obligaciones y contratos en la Unión Europea», cit., pág. 108.

II. EL DERECHO CIVIL FORAL VALENCIANO Y SU CONTEXTO HISTÓRICO-CIENTÍFICO

1. Precedentes históricos del Derecho civil foral valenciano

El cuerpo que recogió los privilegios otorgados a la ciudad de Valencia, por el Rey Jaume I El Conquistador, en el año 1239, y que contenía todo el régimen jurídico que debía de regularla, también conocida como la *Costum de la ciutat de València*, y cuya fecha data de 1240, constituye el inicio del Derecho valenciano.¹⁴⁰ Éste es, por tanto, el título oficial del primer código valenciano, ya que no se denominó ni Fuero, como en Aragón, ni Usos, como en Cataluña, sino Costumbre, Consuetudo, a semejanza del de Mompeller.¹⁴¹ Dicha *Costum* se concede con la finalidad de organizar administrativamente la ciudad de Valencia.¹⁴²

¹⁴⁰ Interesante resulta la consulta de GARCÍA I SANZ, A.: *Institucions constitucionals del dret clàssic valencià*, València, 1980, págs. 3 y sigs., en la que hace referencia a las distintas épocas de la historia del Derecho valenciano. Así, afirma que «l'estudi de la històrica del dret valencià es troba en una fase de provisorietat, que posiblement hom trigarà encara a superar; però que, amb tot, el camí fet fins ara permet distinguir-hi les etapes següents:

1ª. Una etapa de formació: la de l'obra legislativa de Jaume I, el conjunt de la qual anomenem facticiament "Codi de Jaume I".

2ª. Una època clàssica, que comença en les corts de 1283, aplegades per Pere el Gran, i arriba fins a la darrera gran compilació del dret valencià, de 1547-48. Aquest dilatat període és el que donà al dret valencià, de característiques amba que arribà als temps moderns.

3ª. Una època post-clàssica, que comprén des de la compilació abans sementada fins el decret de 29 de juny de 1707 sobre la "Nova Planta", lapse de temps en què es produeix una despersonalització progressiva del nostre dret.

4ª. Una època de decadència, que s'estèn des del susdit decret de 1707 fins a la publicació dels Apuntamientos de Joseph Villarroja el 1803.

i 5ª. Una època de renaixença, que des del moment suara indicat s'estèn fins als nostres dies».

¹⁴¹ GARCÍA I SANZ, A.: *Els Furs*. Adaptación del texto de los fueros de Jaume el Conqueridor y Alfons el Benigne de la edición de Francesc-Joan Pastor (València, 1547) con arreglo a los mismos fueros del manuscrito de Boronat Péra del archivo municipal de la Ciudad de València, traducido por Alfons Guirau i Sichart, Valencia, 1978, págs. 3 y sigs.

¹⁴² Como afirma CHABÁS, R.: *Génesis del Derecho foral de Valencia*, Valencia, 1902, pág. 21 y 22, la *Costum* empieza a regir después de la expedición a Bairén, ya que según la *Crónica* (caps. 310 y 312), la misma y la entrevista con Zaén ocurrieron siete meses antes de la entrega, al indicar el rey en el

En ocasiones también se suele utilizar el término en plural, de Costumbres¹⁴³, ya que como consideró la doctrina, «aquí no se codifica sobre costumbres o precedentes de los tribunales, basados en usos del pueblo, sino que es una ficción legal: dimana esta costumbre directamente de la voluntad del rey, por la cual no son las costumbres las que se convierten en leyes, sino la ley la que establece lo que ha de ser tenido por costumbre».¹⁴⁴

documento aludido que «Quant vench el dia que foren cumplits los set mesos... nos fom anats a Cuylera... e quan haguem sopat pujam nosen en lo terrat del castell... e quan vench quel sol fo post, e aço era en lo temps dagost, fueren una alimara». Las fechas barajadas son en torno a desde el 7 de marzo al 12 de junio de 1240, con lo que el citado autor argumenta que «la rendición de Cullera y de Denia, que no sabemos cuándo ocurrió, si bien las donaciones de esta última empiezan en 7 Mayo 1240, y las de aquélla, aunque tienen principio antes de la conquista de Valencia, luego no aparecen hasta 1249 y su carta puebla en 1256».

¹⁴³ Es interesante destacar la disquisición de la doctrina relativa al diferente valor de la *Costum*, los Fueros y los Privilegios. En este sentido, CHABÁS, R.: *Génesis...*, cit., pág. 45 y sigs., expresa que «el primer código, o sea la *Costum*, fue municipal y sólo de Valencia, y por consiguiente, únicamente en la ciudad y su término cabía la aplicación de sus disposiciones: no quiso D. Jaime darle mayor alcance al precepto: *Cum de consuetudine a Nobis data Valentie*: la costumbre la da el rey por su libre voluntad, y por ella es ley en Valencia y allí donde vaya concediéndola. Resultan dos extremos, que dan al código primitivo un carácter legal muy esencial: 1º es ley circunscrita a Valencia, también después a Denia, luego a Murviedro y no sabemos a qué otras poblaciones del reino, puesto que a todas ellas pretendió el rey extender su aplicación (...) 2º la fuerza legal de la *Costum* dependía sólo de la voluntad del rey, sin traba alguna de juramento ni de pacto. (...)

Sabemos que hubo un cambio, cuyos alcances no podemos precisar, en 1251; la variación de la nomenclatura, o sea *Fueros* por *Costumbre*, es indudable; todo hace creer que fue algo fundamental, una especie de nueva codificación, pero no consta su promulgación (si no es que a ella se refiera el primer proemio de los *Furs*, puesto que el segundo es de la *Costum*), y por lo tanto parece que los dos extremos arriba apuntados quedaron subsistentes, es decir, que la variación introducida fue obra que procedía de la libre y suprema potestad real y que los Fueros y la Costumbre quedaban limitados a Valencia y demás poblaciones a que se fue extendiendo el fuero de la ciudad».

¹⁴⁴ Así lo explica CHABÁS, R.: *Génesis...*, cit., pág. 16. Véase también sobre el particular, «Derecho foral valenciano», Discurso leído en el acto de su recepción como Académico de Número, en la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, el día 16 de Mayo de 1950, Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, Publicaciones de la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, cuaderno núm. 35, pág. 6.

Es durante aproximadamente la mitad del siglo XIII, los años 1237-1238, en los que se implanta un derecho separado e independiente del resto. La importancia desde el punto de vista jurídico es evidente¹⁴⁵.

Es durante esta etapa, 1237-1238, es cuando cabe hablar de Derecho valenciano, al intentar implantarse un derecho nuevo, independiente del Derecho aragonés y catalán¹⁴⁶.

Estas normas se incluirán en lo que se denominan *Furs* desde el año 1251, promulgándose el texto para todo el reino en 1261¹⁴⁷. Sin embargo, se produjo un conflicto con las Cortes aragonesas en 1264, con lo que se produjo la coexistencia de

¹⁴⁵ Encabezado por los primeros comentaristas de los Fueros valencianos, Alberto de Alavanya, como indica CASTÁN TOBEÑAS, J.: «Juristas valencianos», *Conferencia leída el día 10 de diciembre de 1950, en el acto inaugural del curso de 1950-1951, de la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación*, Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, Publicaciones de la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, cuaderno núm. 36, pág. 6, nota 2, sobre *Els Furs*, pueden consultarse TARAÇONA, P. J.: *Institucions dels Furs i Privilegis del Regne de Valencia*, Valencia, 1580, edición facsímil, Valencia, 1976, págs. 10 y sigs.; VILLARROYA, J.: *Apuntamientos para escribir la historia del Derecho valenciano y verificar una perfecta traducción de los Fueros*, Valencia, 1804; AA.VV.: *El llibre de Dret valencià a l'època foral*, Valencia, 2002. Véase sobre *Els Furs*, la siguiente edición: GARCÍA I SANZ, A.: *Els Furs*. Adaptación del texto de los fueros de Jaume el Conqueridor y Alfons el Benigne de la edición de Francesc-Joan Pastor (València, 1547) con arreglo a los mismos fueros del manuscrito de Boronat Péra del archivo municipal de la Ciudad de València, traducido por Alfons Guirau i Sichart, Valencia, 1978, págs. 3 y sigs. Entre las aportaciones más recientes, destacar: PALAO GIL, J.: «Abolición y reintegración del Derecho foral valenciano en la perspectiva del Antiguo Régimen», *El Derecho civil valenciano tras la reforma del Estatuto de Autonomía*, Coordinadora: Francisca Ramón Fernández, Valencia, 2010, págs. 13 y sigs.

¹⁴⁶ RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: *El ingreso en la Comunidad de Pescadores de El Palmar y la transmisión hereditaria del «redolí»*, Valencia, 2001, pág. 15, nota 2.

¹⁴⁷ CHABÁS, R.: *Génesis...*, cit., pág. 46 y 47, «la fuerza legal de los Fueros después de las Cortes de 1261 y 1271, es la misma en cuanto a obligar al súbdito, pues las ciudades y los brazos eclesiástico y militar no intervinieron oficialmente en su confección, pues sólo se les puede reconocer una intervención oficiosa y la petición oficial hecha al rey para concertar, mediante la oblación de cierta suma, que no los mudaría sin su consentimiento. Antes de 1261 el rey hacía y deshacía en los Fueros según su real voluntad; después es la misma la que legisla, pero el juramento le obliga a no hacerlo sin el consentimiento de los brazos de las Cortes».

dos derechos de forma simultánea: el derecho aragonés y el valenciano, hasta las Cortes de 1626.¹⁴⁸

La *Costum* delimitó el territorio de su aplicación y también su pretensión fue la unificación jurídica de todo el Derecho aplicable.¹⁴⁹

¹⁴⁸ CLEMENTE MEORO, M. E.: «Las competencias de la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de Derecho civil», cit., págs. 4924 y sigs.

¹⁴⁹ Extraído de RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: *El costum en les relacions agràries valencianes: el cas de La Safor*, Gandía, 2008, págs. 13 y sigs. En este sentido, véase CHABÁS, R.: *Génesis...*, cit., pág. 17, al precisar que «era un fuero municipal con propósito de hacerlo extensivo a todo el reino, conforme se fuera conquistando y poblando de cristianos. Téngase presente las poblaciones que tenían ya su fuero (...) y las que aún estaban en poder de los moros, como Játiva, Alcira, Cullera, Gandía y Denia, y todo lo de más allá del Júcar; no queda a esta parte mas que Valencia, Sagunto y Liria. (...)

Hasta la posibilidad de que así sucediese es un argumento en favor de nuestro aserto, pues consta, que Denia cinco años después de su conquista y Sagunto nueve, y ambas cuatro y ocho respectivamente después de promulgado el código de Valencia, aún están sin leyes civiles ni criminales, ni curia, ni jurados.

Resulta luego, que el código valenciano era municipal (...), y que sólo es un propósito del rey el que sirva para todo el reino; pero esto *cuando se conquiste y él dé a cada población su carta puebla*. Más adelante, como veremos, se hizo esta evolución; pero en el decenio primero que estamos estudiando de la *Costum* de Valencia, hacía lo que aparece (...) concedió a Denia en 1245 y a Murviedro en 1248. Según en el primero de dichos privilegios consta, D. Jaime, considerando que *era su propósito extender LAS COSTUMBRES DE LA CIUDAD DE VALENCIA a cada una de las villas y castillos del reino, y que en todo él no hubiera otras más que éstas*, concede a los habitantes del término, castillo y villa de Denia, que se rijan por las Costumbres de Valencia (...). El código valenciano se había publicado, como diremos, el mismo año que D. Jaime se posesionó de Denia, y cuando tarda cinco años en hacer la concesión, es prueba de que el código de la *Costum* no era ley general obligatoria, ni siquiera en las poblaciones que no tenían Fuero particular. Lo mismo ocurría a Sagunto (...); conquistada antes de 1239, tardó aún nueve años en regir la *Costum* de Valencia en ella. Y también con Cullera, que conquistada en 1240 se le concede la carta puebla y el Fuero en 1256 (...).

Y tanto es así, que los caballeros aragoneses continúan poblando con Fueros aragoneses, aún después de publicada la *Costum de Valencia*, como puede verse lo hicieron en Albocácer, Villafamés, Vinaroz, Ares, Villahermosa, Culla, Villanueva de Alcolea, Tirig, Arañonal, Vistabella y Adzaneta (...). D. Jaime concede el Fuero de Valencia, o sea la *Costum*, a Onda y Tales, Peñíscola y Cullera (...). A Puzo, en 1242, don Assalit de Gudal (...), a Sueca, 1245 (...) y a Torrente y Picaña, en 1248, la orden del Hospital (...), a Alcalá de Chisvert el Maestre del Temple en 1251 (...), a Carlet y otros pueblos un hermano del obispo de Zaragoza, en 1252 (...), a Alforre, en 1254, el abad de Roda (...), el de Benifazá,

La implantación en todo el Reino¹⁵⁰, del Derecho valenciano se produce en 1261, fecha en la que el Rey hace el juramento a los Fueros y las Costumbres de Valencia.¹⁵¹

Durante la época foral, los conceptos de instituciones que ahora conocemos como la propiedad de la tierra, tienen un sentido que se aproxima y difiere, en ocasiones, al del Derecho civil común. No obstante, el propósito de este trabajo no es un análisis minucioso de las instituciones de la época foral¹⁵², sino posicionar el Derecho civil foral valenciano en un contexto histórico para, después, emprender el estudio de la recuperación del mismo.

en 1262, a Belloch y Albario (...) y finalmente, el mismo abad de Benifazá, en 1266, a Fredes, cerca de Morella (...)».

¹⁵⁰ Como indica ADLÈRT NOGUERÒL, M.: *Notes sobre Els Furs de València*, Valencia, 1980, págs. 10 y sigs., «es esta, com es veu, una disposició típica del Dret Politic; pareix un primér articul d'una constitució moderna. Constituïx, per tant, l'acta fundacionàl del Regne de València, territori ben diferent del que actualment coneixem com a tal, o siga, les tres provincies d'Alacant, València i Castelló, en les quals figuren poblacions que figuraven excloses del Regne de València, segons este Fur que, per altra banda, no es prou explicít per a poder precisar be els límits exactes. Pero si que ho es lo suficinet per a no dir que Catellfabíp i Ademúç, quedaren separats del Regne de València, que ho hauria dit d'haver una solució de continuïtat entre ells i el Regne de Valénci del que si que diu ben clar que es l'ara conegut per Racó d'Ademúç».

¹⁵¹ Como indica GARCÍA I SANZ, A.: *Els Furs...*, cit., pág. 5, el texto que jura el Rey, ya no será sólo el de la *Costum de València*, sino un texto más completo, en el que se contenía la propia *Costum*, muchos privilegios concedidos entre 1240 y 1241 y otros preceptos del llamado *ius commune*.

¹⁵² Para un estudio más completo en el ámbito de la propiedad y agrario, se recomienda la consulta de MONFORTE BÁGUENA, A.: *El problema agrario Levantino. Historia y Realidad. Los contratos acerca de la tierra en Valencia. Su presente, pasado y porvenir*, Valencia, 1922, págs. 10 y sigs.; GARRIDO JUAN, R.: *El arrendamiento consuetudinario valenciano*, Valencia, 1943; SIMÓ SANTONJA, V. L.: *La agricultura en los Fueros valencianos*, Valencia, 1970, págs. 45 y sigs.; GRAULLERA SANZ, V.: *Historia del derecho foral valenciano*, Valencia, 1994, págs. 93 y sigs.; FEBRER ROMAGUERA, M. V.: *Dominio y explotación territorial en la Valencia foral*, Valencia, 2000, pág. 21 y sigs.; PESET, M., CORREA, J., GARCÍA TROBAT, P., PALAO, J., MARZAL, P., BLASCO, Y., GUILLOT, M^a. D., SÁNCHEZ, J., TORMO, C., HERNANDO, P. y VILLAMARÍN, S.: *Derecho foral valenciano*, Valencia, 2003, pág. 91.

En cuanto a la estructura de los *Furs*¹⁵³, podemos indicar que contenían una regulación amplia sobre distintas instituciones:

- «I. Començamente de saviea.
Comencen les costumes.
I. Del terme del regne e de la ciutat de València.
II. De les pastures e del vedat.
III. De la cort (e del bal.le).
III. Del quart e de les penes de la cort.
V. De segurtat e de donar fermança.
VI De clam que no sia mudat.
VII. Qualls persones e qualls coses pusque hom pendre sens manamente de la cort.
VIII. Que juheu ne eretge ne sarrahí no haje servu cristià.
IX. D'aquels qui fugen a les esgleyes.
X. Dels establiments e dels manaments del príncep.
XI. De ignorancia de dret e de feyt.
XII. De precis feyts al príncep.
XIII Que pendent e durant lo pleyt alcú no's pusque apellar.
XIII Si contra dret alcuna cosa serà impetrada.
XV. Dels vults e de les images.
- II. I. De demostrar escriptures públiques o comunes.
II. D'aquells qui seran appellats en dret.
III. De covinençes e de conspiracions, ço és, de mals enprenimens.
III. De transactions e de compositions.
V. De errada de compte.

¹⁵³ Tomado de COLON, G. y GARCÍA, A.: *Furs de València*, volum I, Barcelona, 1980, pág. 26 y sigs.

- VI. Dels advocats.
- VII. De quals coses infamia sia donada o posada a alcú.
- VIII. De procuradors.
- IX. Que alcú no pusque les sues actions o demandes donar ne comanar a pus poderós de si.
- X. Dels negocis o dels afers que per alcú sien mentas o feits.
- XI. D'aquelles coses que seran feytes per força o per paor.
- XII. Del mal enguan.
- XIII. De restitutió dels menors.
- XIII Si tudor o curador serà els feyts dels menors.
- XV. De arbitres reebuts e de dar seguretat.
- XVI. De nauzers, de taverners e d'ostalers.
- XVII. De sagramente de calúmpnia.
- III. I. De juhiis (e orde de aquells).
- II. Que negú per força no sie tengut de acusar ne de demanar altre.
- III. *De contestatione litis*, ço és, de començar lo pleyt.
- III. De dilations, ço és, de alongamens e de fèries, ço és, de dies en què hom no deu pledeyar.
- V. De jurisdicció, ço és, de cort covinent (e de contenció de jurisdicció).
- VI. En qual loch deja ésser feita demanda de crims o de possessions o de lexes feites en darrera volentat.
- VII. On deu ésser demanat aquel qui promès donar o pagar alcuna cosa en cert loc.
- VIII. En qual loch deje ésser feita demanda de coses.
- IV. En qual loch heretat deje ésser demandada.
- X. En qual loch deu ésser demanat compte d'alcuna administratió.
- XI. De donacions que sien feites contra office de pietat.

- XII. De demanda de heretat.
- XIII. En qual manera deu e pot hom recobrar la sua cosa que altre té.
- XIII. De usufruyt, ço és, d'aquel qui ha drete e l fruyt a reebre dáquela cosa e no ha dret en la propietat.
- XV. De clavegueres e d'estremeres o d'albellons.
- XVI. De servitud d'aygua e d'altres coses.
- XVII. De dan donat.
- XVIII. De divisió o de partició dels hereus.
- XIX De les coses comunes a partir.
- XX. D aquels qui seran companyons d'un metex pleyt.
- XXI. A demostrar aquella cosa moble en juhii que serà demanada.
- XXII. De jochs e de jugadors (e blasfemadors).
- III. I. Si certa cosa serà demanada.
- II. Per qual rahó deu hom demanar ço que no serà degut e serà pagat e ço que per leya rahó e desonesta serà promès.
- III. De conditió furtiva, ço és, de cosa que serà emblada.
- III. De demandes e de obligations.
- V. Que la muller per lo marit ni.l marit per la muller ne la mare per lo fil no sie demanada.
- VI. Ne.l fill per lo pare ne.l pare per lo fill emancipat ne.l libert per lo patró sia demanat.
- VII. D'aquells qui s'establexen pagadors d'alcun aver o d'altra cosa per altre.
- VIII. De proves.
- IX. De testimonis.
- X. Més val ço que en veritat és feyt que ço que fentament és escrit.
- XI. Per qual rahó deu hom demanar peyora que haje mesa a altre.
- XII. D'aver qui serà promes de prestar e no serà prestat.

XIII. De compensatió.

XIII. De usures.

XV. De depòsit, ço és, de comanda e de les coses de les quals no deu ésser feyta comanda.

XVI. De manament que alcú fa a altre per sos pleits a menar o per altres coses a fer.

XVII. De companyia.

XVIII. En qual guisa compra e venda sia feyta.

XIX. Quales coses no deuen ésser alienades.

XX. Per qual rahó se deu ne.s pot venda desfer ni trenchar.

XXI. De les fieres e dels mercats.

XXII. De les coses logades e d'aqueles que són preses a loguer.

XXIII. De dret de cosa que serà donada a cenç.

XXIII. (De dècimes e primícies).

V. I. De arres e d'esposalles.

II. Si la muller a qui lo marit lexa l'usufruyt pendrà altre marit.

III. De promessió d'exovars e del dret dels exovars.

III. De donacions que seran feites entre marit e muller.

V. En qual manera sia demanat l'exovar quant lo matrimoni serà solt e departit.

VI. De tudoria que serà donada en testament o sens testament.

VI II I. Dels servís qui fugen e dels furts.

II. En qual guisa los frares dejen tornar en part los bens que auran haüts del pare o de la mare après la mort d'aquels ab los altres frares qui res no hauran haüt.

III. Quales poden fer testament o no, o quales lo pusquen tenir o no.

III. De testaments.

V. D'aquells qui moren sens que no hauran fait testament.

VI. En qual guisa hereus sien feyts.

- VII. De dret que han los hereus de deliberar si seran hereus o no.
- VIII. De rebuyar heretat.
- XI. D'aquels als quals les heretats són toctes axí com a persones no dignes.
- X. De les lexes que seran feytes per lo testador o d'aquelles que haurà manades fer.
- XI. De coses duptoses.
- VII. I. De prescripcions.
- II. De sentencies, d'actes, de citacions e de despeses necessàries e útils e que seran feites de volentat.
- III. De pena de jutge qui mal jutjarà.
- IIII. En qual guisa sentència que serà donada deu ésser menada e exequtió.
- V. A quals no nou la cosa jutjada.
- VI. Si per falses cartes o per falsos testimonis serà jutjat.
- VII. D'aquells qui confessen en dret alguna cosa.
- VIII. De appellations.
- IX. D'aquells qui poden renunciar e lexar sos béns.
- X. Dels béns que són posseïts per auctoritat de jutge.
- XI. Del privilegi del fisco, ço és, d'aquel qui té loch del príncep.
- VIII. I. De força o de violència que sia feita a alcú.
- II. De penyores.
- III. De fermançes.
- IIII. De pagues com deuen ésser feytes.
- V. De evictions, ço és, d'aquelles coses que alcú haurà guanyades per fret en juhii.
- VI. Com pusque hom e deje altre affillar e emancipar.
- VII. D'aquells qui són reemuts de poder de lurs enemichs.
- VIII. De donations.

- IX. I. Quils poden accusar.
- II. De adulteris e d'aquells qui se'n menaran fembres vèrgens per força.
- III. De crim de fals e de falsa moneda.
- IIII. De crim d'estelionat, ço és, d'aquells qui a molts vendran o obligaran una cosa metexa per falsia.
- V. De injúries.
- VI. De qüestions e de demandes feitas ab turments.
- VII. De crims.
- VIII. De malfeytors (y de guerrejar).
- IX. De crim de lesa magestat.
- X. De crim de tració.
- XI. De denuntiatió de novella obra.
- XII. De departiment de les coses.
- XIII. De feeltat e de sagrament de feeltat.
- XIIII. De guanyar sensoria de coses.
- XV. De significació de paraules.
- XVI. De regles de dret.
- XVII. De naufragi e d'encant.
- XVIII. Del batle e de la cort.
- XIX. De notaris (scrivans e salaris).
- XX. De guiatge e de treves.
- XXI. De feus.
- XXII. De batalles.
- XXIII. Dels molins e de foros e de bayns.
- XXIIII. De pa qui és de menor pes, e de les mesures que són pus mirves que no deuen ésser.
- XXV. Del office del pes e de les mesures.

XXVI (Del offici de mustaçaf).

XXVII. De mariners.

XXVIII. De saigs e de carçelatge.

XXIX. De draps e de sastres (e de vestirs).

XXX. De draps e de fustanes.

XXXI. De çequiers.

XXXII. De metges (apotecaris e speciers).

XXXIII. D'aquells qui rebujen morabatins o maçmodines.

XXXIII. De leuda e d'ostalatge e de corredors.

XXXV. Aquesta és la mesura que deu ésser tenguda el pa.

XXXVI. De preu de march, de liura, d'onça, d'alna e de fanecha.

XXXVII. Aquesta és la mesura que deu ésser tenguda el vi.

XXXVIII. De corda de soguejar la terra e del preu de les jovades».

Vamos a indicar cómo se recogen en los Fueros todo lo mencionado anteriormente, haciendo hincapié en las referencias agrarias de cada una de las figuras analizadas.

1. De los pastos y los cotos

«Otorgamos que los pobladores de la ciudad y del término de València que tengan pastos francos y libres por los términos de las villas, de los caballeros, de los clérigos y religiosos, de era a era y de acequia a acequia, y que tengan un abrevadero en la parte superior de la villa y otro en la parte inferior. Y si causaren daño en trigos o viñas, lo reparen, y si talaren árboles, paguen cinco sous una vez reparado el daño.

Todo ganado de València, tanto de caballeros como de otros, pueda sestar dentro de los límites de la ciudad y permanecer franca y libremente, y tener allí pastos, sin que Nos ni nadie exija ni perciba jamás carnaje, herbaje o brebaje.

Caballero ni otra persona pueda hacer coto en ningún lugar dentro de los límites de dicha ciudad ni del reino sin nuestra licencia y en perjuicio ajeno; mas pueda establecer dehesa conveniente según la importancia y la extensión de la villa en la que lo quiera establecer.

Nadie tenga cabaña de ganado de ovejas ni de vacas ni de otros animales dentro de la huerta o alquerías de la huerta de la ciudad, sino de aquellos bueyes o animales que sean necesarios para labrar, los cuales tendrá en su propia heredad, y si hicieren daño a las heredades de otro, el guarda de aquel lugar, habiendo tomado en prenda algunos semovientes, sea creído de aquella mala acción por su juramento, y en seguida sea reparada dicha mala acción al señor de la heredad. Agrega el señor rey que allá donde dice que se crea al guarda, que mucho más se crea el juramento del señor y de sus mozos de labranza.

Concedemos y otorgamos por siempre que en todos los lugares, castillos, villas, alquerías, torres, masías y otros lugares cualesquieran que sean y en las viviendas dentro del reino, construidas o por construir, tanto de ricos hombres como de caballeros, de obispos como de religiosos, y de ciudadanos, podáis franca y libremente, sin que estéis obligados a prestar ningún servicio por fuerza a los nuestros y sin ninguna otra redención de otros, coger, conseguir, sacar, hacer, llevar y hacer cortar maderos delgados o gruesos, grandes o pequeños, cal, tiza, yeso, muelas y ruedas de molino y piedras para arreglar, hacer y edificar las viviendas, vuestras casas, torres y cualesquiera otras heredades vuestras, dentro de los muros de la ciudad y todos los otros lugares en cualquier parte del reino y para todos vuestros usos y además para vender y de otro modo enajenar.

En la rambla o arenal que se halla cerca de nuestro palacio real y del río Guadalaviar, siguiendo el curso de la acequia desde los molinos de en Ferran López de Varra hasta los molinos de nuestro palacio real y hasta el Guadalaviar; excepto la labranza antigua, nadie haga labranza de nuevo ni labre ahí ni aún en otros lugares públicos, más todo sea cedido para uso de la ciudad sin ninguna redención y sin ningún servicio.

Las carreteras antiguas por las cuales se va a las heredades, a las huertas, a las viñas y a las alquerías o a otros lugares cualesquiera, no sean cerradas, ni estrechadas, ni deterioradas.

Quien cambiare de lugar o edificare, dentro de la ciudad o fuera, pared, portales u otros edificios sobre cimiento o sobre algún suelo de tierra, de casa o de taller, tanto de los nuestros como de los otros, o de los edificios que dan a algún camino, deje cada vez de su suelo al camino público el espacio de media alna de València.

En las riberas, plazas y llanos, todo el mundo, bien para sí o a uso público pueda coger y obtener arena, grava y secar y lavar telas y coger tierra; y ni Nos ni nadie podamos prohibir esto por ninguna aprisión o adquisición que hayan hecho de Nos ni de los nuestros, o que de aquí en adelante hiciere, ni por larga usanza.

En torno al muro; a saber, en la barbacana, dentro o fuera, no haga ningún hombre vivienda ni casa ni edificio por ningún censo enfiteútico ni adquisición hecha ni por hacer, ni en aquella barbacana nadie tenga lugar ni suelo.

Si por ventura fuere suelo público o camino público, aquel suelo o el camino nadie pueda cubrir, pues el cielo que hay sobre aquel suelo o aquel camino debe estar libre; a saber, sin cubierta. Y si desde la toma de la ciudad suelo o camino público se hallan cubiertos, no se quite la cubierta del todo. Y si la antigua cubierta por alguna circunstancia fuere destruida, no sea restituida de nuevo.

Nadie puede hacer casa, habitación, porche, saliente o voladizo sobre camino público o sobre plaza pública. Pero aquel que edificare sus paredes cerca del camino público o cerca del suelo público o cerca de la plaza pública, que edifique verticalmente en línea recta desde los cimientos hasta aquellos lugares por donde corre el agua por los canalones sin que haya ningún obstáculo en medio». (fol. 2 vº y 3 rº)

2. De qué manera debe y puede uno recuperar la cosa que otro tiene de él: accesión por siembra o plantación

«Si alguien vendiere un campo u otra cosa a alguna persona y después aquel mismo campo o aquella misma cosa la vendiere a otro y pusiera al último comprador en posesión de dicho campo o de dicha cosa, más derecho tiene el primer comprador, aunque no se le haya puesto en posesión de la cosa, que el último comprador, aunque se le haya puesto en posesión de la cosa.

(...)

Aquél que sembrare de buena fe el campo que fuere de otro, los frutos que hubiera percibido y obtenido de aquél campo durante su buena fe, sean del que sembró, mas cuando supiere que dicho campo sea de otro, los frutos que hubiere percibido de

dicho campo después de saberlo y tener mala fe, restituya dichos frutos a aquél de quien fuere el campo, excepto los gastos necesarios que allí hubiere desembolsado.¹⁵⁴

(...)

Si alguien reclamare a otro algún campo o viña; y, en aquel campo o viña tuviere frutos que todavía no se hayan cogido, dichos frutos entran en la demanda con el campo o con la viña, puesto que forman parte de dicho campo o dicha viña.

Si el poseedor de un campo lo hubiere labrado o sembrado y después aquel campo le fuere ganado; es decir, que otro se lo hubiera quitado legalmente, tenga obligación de restituir el campo con lo que estuviere sembrado al demandante; restituya él, sin embargo, a aquel poseedor todos los gastos que hubiere desembolsado en labrar o en sembrar dicho campo, si fuere poseedor de buena fe, pues no puede darse ningún caso que impida que tales gastos deban ser restituidos.

(...)

Si alguien comprare algún campo u otra cosa de buena fe a aquel que no es propietario verdadero de la cosa que hubiera vendido; si dicho comprador dejare de poseerla; es decir, que perdiere su posesión sin derecho, puede reclamar aquella posesión a cualquier otro poseedor, a excepción del verdadero propietario de la cosa.
(...)

Si caballo de alguien preñare yegua de otro, lo que de ella naciere no es del propietario del caballo, sino del propietario de la yegua». (fol. 22 vº y rº y 23 vº)

¹⁵⁴ SIMÓ SANTONJA, V. L.: *Derecho Histórico Valenciano. (Pasado, Presente y Futuro)*, Valencia, 1979, pág. 139, considera que « Este criterio es diferente al del Código civil, ya que el artículo 354 atribuye los frutos al propietario, y el 356 dispone que el que percibe los frutos tiene obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación. Por otra parte el dueño del terreno en que se siembra de buena fe, tiene derecho a hacer suya la siembra o plantación previa la indemnización (de los arts. 453 y 454), o a obligar al que plantó a pagarle el precio del terreno y al que sembró la renta correspondiente (art. 361), mientras que si media mala fe, quien siembra pierde lo plantado o sembrado sin derecho a indemnización, y además puede ser obligado a arrancar la plantación o siembra reponiendo las cosas a su estado primitivo (art. 363).

A mi entender el criterio del fuero valenciano es más justo, porque cabe presuponer que el que siembra o planta en suelo ajeno, lo hace por estar abandonado, y el criterio del artículo 363, puede conducir a un abuso de derecho del propietario».

3. Del usufructo; o sea, de aquél que tiene derecho a recibir el fruto de aquella cosa y no tiene derecho a la propiedad

«Todo aquél que tenga violario en los bienes de otro y ejerciere la propiedad, que esté obligado a dar garantías de restituir aquella propiedad sin ningún deterioro. (...)

Si se dejare usufructo; o sea, violario a alguien a plazo o de por vida, pueda aquél de quien es la propiedad a quien quisiere obligar o dar aquella propiedad, de manera, sin embargo, que aquél tenga el usufructo; o sea, el violario, salvo a quien se dejare o diere a plazo fijo o de por vida.

El usufructo, o sea el violario, finaliza cuando muriere aquél que tenía el usufructo, o sea el violario, a plazo fijo o de por vida.

(...)Y si hubiere usufructo, o sea violario, en algún campo y en aquel campo hubiere árboles y murieren aquellos árboles, el que tiene dicho violario debe plantar otros en lugar de aquéllos, y aquellos árboles que se hubieren secado o muerto sean de aquél que tuviere violario en aquel campo. Pero si los árboles de aquel campo fueren arrancados por vejez o por terremoto o fueren derribados por la fuerza del viento, el usufructuario no está obligado a replantar en el campo otros árboles en lugar de aquéllos.

Aquél que tuviere usufructo, o sea violario, en alguna cosa, no debe deteriorar la propiedad, sino más bien puede mejorarla.

Si se dejare usufructo, o sea violario, a alguna persona de algún campo o viña y en aquel campo o viña hubiere frutos maduros o sazoados, aquél a quien se dejare el usufructo de aquel campo o de aquella viña posea los frutos, pero a condición de que en el campo o en la viña estén los frutos sin cortar, ni segar, ni coger el día de la muerte del testador que deja aquel usufructo; más si aquél a quien se dejare el usufructo, o sea el violario, se muriere y todavía no hubiere recibido ni cogido los frutos maduros o sazoados, aquellos frutos no son del heredero de aquél que tuviere el violario, sino que deben volver al dueño de la propiedad, puesto que así debe entenderse que en ese caso sean percibidos los frutos, cuando aquél que tiene el usufructo, o sea el violario, los tuviere dentro de su casa, más por eso no serán suyos aunque hubieren sido cortados, segados o cogidos». (fol. 23 vº)

4. De la servidumbre del agua y de otras cosas

«El agua, que naciere en campo o lugar de otro, sin consentimiento de aquél a quien pertenece el uso del agua, nadie la pueda coger. En este fuero añade el señor rey que en tanto que aquél, de quien fuere el lugar en que nazca el agua, hubiere menester dicha agua, que la coja y la tenga; y cuando no la necesitare, que la cojan y la tengan los vecinos de los campos de abajo.

(...) Nadie puede ni debe pasar ni hacer nada por campo ajeno en que no tenga servidumbre de pasar ni de hacer cosa alguna; pero, si en dicho campo hay camino público, no se le prohíbe a nadie pasar directamente por aquel camino público y común.

Nadie puede imponer tal servidumbre en campo o lugar ajeno; es decir, que coja fruta o vaya a él a divertirse o vaya a comer o a trillar su trigo en era ajena por razón de servidumbre.

(...) Si dos socios tuvieren una era o patio común y otro fuere vecino de dicha era o de dicho patio, el cual tuviera servidumbre en tal era o en tal patio; es decir, que ninguno pudiese allí edificar ni construir, y dicho vecino consintiese a uno de aquellos socios que pudiese edificar en aquella era o en aquel patio; si el otro vecino se lo prohibiere al que se le consintió edificar, no puede éste edificar ni construir.

Si alguien en tu era no tiene derecho, por mucho tiempo que la usare o utilizare, no te perjudica a ti que eres propietario de dicha era.

Si alguien permite a otro que pase agua por su lugar, declaramos que le asigne lugar; y, si no lo hace, aquél, a quien se le permitiere, pase aquella agua por el lugar por el que menos daños cause a aquél que le hubiere concedido el permiso. (...)

Si mi vecino concertare conmigo pacto para no entrar en su campo o para que no vaya por su campo o que no lo venda ni enajene contra mi voluntad, tal pacto no tiene validez, puesto que no es interés mío en absoluto que se lleven a cabo las cosas arriba referidas; o sea, que no sufra por ello ningún daño si contra el susodicho pacto se llevare a cabo, ya que cada uno puede hacer en lo suyo lo que quisiere, con tal que no esté prohibido en derecho lo que en ello hiciere. Pero es diferente si un vecino me prometiere no poder buscar agua ni hacer pozo en su campo a fin de que el agua que nace en mi campo y el pozo que se halla en mi campo no se seque ni se deseque. (...)

Aquél que efectuó pacto con su vecino para que él o sus hombres puedan pasar y disponer de camino por el campo de su vecino o para que tenga otra servidumbre, aunque no pase ni haga uso de dicha servidumbre durante dos años, no por esto se suprime ni se pierde dicha servidumbre, a menos que dejara o estuviera durante diez años sin hacer uso de dicha servidumbre.

Si alguien tuviere casas o edificios, o campo u otro terreno que esté rodeado por todas partes de vecinos, de manera que no tuviere camino por el que pueda entrar ni meter ni llevar agua ni se sepa por qué lugar determinado tuviese él antiguamente camino por el que pudiese entrar a aquel campo suyo o llevar agua, los vecinos, que menos molestia les cause, denle a él, para utilización del referido lugar, camino a través de sus propiedades sin ningún precio por el que pueda entrar, meter y llevar agua.

Por Nos y por los nuestros concedemos y otorgamos, por siempre a vosotros, a todos y a cada uno, habitantes y pobladores de la ciudad y del reino de València y de todo el término de dicho reino, todas y cada acequia, francas y libres, mayores, medianas y menores, con aguas y conducciones de agua e incluso aguas de fuente, excepto la acequia real que va a Puçol; de las cuales acequia y fuentes tengáis agua y conducciones de agua siempre, continuamente de día y de noche, de modo que de ellas podáis regar y coger agua sin ninguna servidumbre ni servicio ni tributo, y que toméis dichas aguas según es desde antiguo y se estableció y acostumbró en tiempo de los sarracenos.

Si alguien por el campo de su vecino tuviere derecho, o sea, servidumbre de conducir agua para regar su campo, por esto debe tener camino para limpiar y reparar el canal o la acequia; y el señor del campo debe dejarle espacio a cada lado de la acequia en que pueda poner aquellas cosas que fueren necesarias para reparar el canal o la acequia, y en el que pueda poner los restos y el cieno extraídos de dicho canal o acequia.

Aquel que tiene servidumbre de coger o de pozar agua en el pozo o en la fuente de su vecino, debe tener camino para coger o para pozar agua de aquel pozo o de aquella fuente.

Si camino público por aluvión o avenida impetuosa de agua de río o de lluvia fuere deteriorado o destruido por completo, los vecinos que se hallen más próximos de aquel camino deben reconstruirlo y repararlo o dar camino por su propia tierra.

Si alguien atraviesare por el campo de su vecino a su campo o hiciere pasar agua durante diez años continuos, conoedor de ello aquel vecino y siendo perjudicado y sin replicar, no le pueda ser prohibido por su vecino en lo sucesivo el uso de dicha servidumbre, de la cual habrá hecho uso durante diez años.

(...)

Si el árbol de alguien pendiere sobre campos de otro, aquél sobre cuyo terreno pendiere no corte ni rompa las ramas que colgaren sobre dicho campo, pero sí corte y rompa tantas de aquellas ramas cuantas hagan sombra que le perjudique.

(...)

Si del campo de algún vecino naciera una fuente, de la cual otro vecino suyo tomara agua para regar y aconteciere que aquella fuente se secase y permaneciese seca durante diez años e incluso más, y así dicho vecino en el referido tiempo no pudiese tomar agua para regar, y del mismo modo pareciere que hubiese perdido el derecho que tenía a tomar dicha agua para regar; después, si antes de tiempo, el agua empezare a brotar de aquella fuente y dicha fuente volviere al estado en que se hallara anteriormente, en tal caso, el vecino no pierde el derecho que tenía de llevar el agua a su campo para regar ni pierde la servidumbre que ahí tenía, puesto que no hizo uso en el período de tiempo arriba mencionado, o sea durante diez años, porque, aunque, hubiese querido tomar dicha agua para regar su campo, no hubiera podido, puesto que no había (...).

El agua de río público debe ser repartida según la forma y la dimensión de las posesiones para regar los campos, a menos que alguien manifestara que se le diese más agua de la que le correspondiera en proporción a los campos que tenga que regar; pero el agua aquella sea conducida para regar dichos campos de manera que se haga sin perjuicio ajeno» (fols. 24 rº y vº, 25 rº y vº y 26 rº y vº)

5. De los daños

«Si el ganado de alguien fuere encerrado injustamente, y por hambre o de otra manera en dicho encierro o cautividad muriere, aquél de quien fuera dicho ganado puede reclamarlo por el doble.

Si alguien en las tierras labradas o en viñas hiciere hoyos o trampas para atrapar fieras o tendiere lazos, arcos o ballestas en aquellos lugares, los cuales se acostumbra a

frecuentar y dañar a menudo; si algún animal de alguien por tal razón muriere o sufriere daño, el cazador que tan neciamente hubiere tendido dichos lazos pague el animal que ahí muriere; y, si algún animal a causa de aquellos lazos, hoyos o trampas percibiere o sufriere daño, a juicio del juez sea restituido.

Nadie destruya palomares ni capture palomos con redes o con lazos, o de otro modo no los mate en algún lugar propio o ajeno; y aquél que lo hiciere pague LX *sous*, restituido antes el daño; de esto exceptúese todo pájaro de caza salvo que se cace cerca del palomar.

(...)

Aquél que hiciere hoyo o agujero en aquel lugar en que hay vía pública o quien mal o desordenadamente colocale piedras en dicho lugar; y, aquél que en su rastrojo o en espinas o en zarzas pegare fuego a fin de quemar dichas cosas, y el fuego saliere y se extendiere más allá de aquellas cosas que quisiere quemar y causare daño en trigo o en viña ajena, se hace responsable del daño que hubiere ocasionado o causado». (fol. 26 vº y 27 rº)

6. De qué modo se haga la compra y la venta

«(...)

Si el deudor diere su campo al acreedor, u otra cosa inmueble o mueble, o semoviente, en pago por alguna deuda que le debiere, aquel deudor se le debe obligar por evicción: por cuanto que aquella cosa que fuere dada en pago es semejante a compra.

(...)

Si alguien vende viñas u otras posesiones, no en virtud de donación, sino en firme, si el precio no le fue contado ni dado, puede demandar el precio que se le fue prometido pero no las cosas que hubiere vendido.

(...)

Si alguien hubiere comprado alguna sierva, o bestia, u otras cosas, y aquella sierva, o bestia, u otras cosas murieren o se perdieren en poder del vendedor, o se dañaren sin su culpa, ya que se comprometió a librar la cosa comprada al comprador, páguesele el precio: que el vendedor no quede obligado por aquella muerte ni por aquel daño; pero que el comprador le pague el precio de la cosa vendida.

Las playas de la mar que se lindaren con el campo que fuere vendido, no sean contadas en la medida ni en la cuenta del campo vendido porque no son de nadie puesto que por derecho natural deben ser a todos, del mismo modo que las carreteras públicas o caminos públicos.

(...)

Si alguien vendiere, o dejare en su testamento, o de otra forma enajenare su campo u otra posesión, en cuyo campo o posesión hubieren frutos que no estuvieren cosechados, ni segados, ni cortados ni arrancados: aquellos frutos son del comprador y le pertenecen a no ser que fuere dicho entre el comprador y el vendedor que aquellos frutos fueran del vendedor. Por cuanto que los frutos que están en el campo o en otra posesión antes que sean cosechados, cortados, segados y arrancados, se dice que son un parte del campo o de la posesión.

(...)

Quienes vendieren cabalgaduras u otras bestias: digan manifiestamente qué enfermedad o qué vicio tuviere la bestia o la cabalgadura que fuere vendida.

Cualquiera que vendiere a otro su casa, caballo o siervo, o viga, mostrando quien vendiere al comprador la casa, o la viga: si luego el comprador encuentra allí algún engaño, que el vendedor no sea obligado ni en el caballo, ni en el siervo ni en las cosas manifestadas. Mas, si hubiere algún mal encubierto en el caballo, o en otra bestia, o en el siervo y el vendedor no lo hubiere dicho al comprador, quede obligado el vendedor a devolver al comprador el precio que hubiere recibido, y a reparar el daño que hubiere sufrido, y que el vendedor recupere el caballo, o la bestia, o el siervo que hubiere vendido. Y esto que lo reclame el comprador en el plazo de dos meses y que el comprador pruebe al vendedor que aquel mal encubierto lo tenía la cosa comprada ya en poder del vendedor: Si no, que no le sea obligado al vendedor de allí en adelante.

(...)

Si alguien vendiere trigo o vino a otro y no se lo quisiere entregar, queda obligado a dar el comprador todo el interés que está en aquella cosa, es decir, que si el precio del trigo o del vino fuere acrecentado, el vendedor debe dar todo aquel precio que fuere acrecentado al comprador, pero el interés que es de fuera de la cosa, o sea, si el comprador reclama toda la ganancia que hubiere hecho de aquel trigo o con aquel vino negociando o si le fue entregado de otro modo, el vendedor no queda obligado a

entregarlo al comprador. El tal mismo derecho existe en otras cosas vendidas porque, en cosas parecidas, debe existir un juicio y un derecho mismo. Y de semejantes cosas a cosas similares se debe proceder.

Si alguien vendiere a otro por un cierto precio frutos de huertos, o de viñas, o de campos, presentes o futuros, que no se entienda haya vendido el diezmo, ni la primicia ni el censo, o cualquiera otra cierta parte que el dueño debe tomar de los frutos por razón del pacto que fue puesto en el tiempo en que la cosa fue dada a censo: por el contrario el comprador quede obligado a dar y pagar el diezmo y la primicia y las otras cosas susodichas. El vendedor no queda obligado a dejar cosa alguna ni a rebajar del precio que le fuere prometido o que hubiere recibido.

(...)

Si tu madre o tu marido, o cualquier otra persona, vende tu campo sin tu conocimiento, o vende contra tu voluntad o de alguna otra forma enajena, no valga la venta: sino que puedas recuperar tu cosa de aquél que la hubiere comprado, o de cualquier otro que la tenga y que no seas obligado a devolver el precio, el cual, a aquél que el comprador lo diere. Pero si la venta fuere hecha en tu nombre, o no, y aquella venta que fue hecha tuviste por firme, o perdiste la propiedad de la cosa vendida por prescripción, podrás recuperar el precio de aquel vendedor que lo hubiere recibido. En este fuero añade el señor rey que pueda cobrar el precio del comprador si no ha pagado». (fol. 37 vº, 38 rº y vº y 39 rº)

7. De qué cosas no deben ser enajenadas

«(...)

El campo que fuere donado al marido como ajuar, que no lo pueda el marido vender ni enajenar contra la voluntad de su esposa, siempre que sea donado en concepto de ajuar por cuanto que la debilidad de las mujeres no se torne ni se vuelva en daño ni en perjuicio de sus cosas». (fol. 40 rº)

8. Del derecho de la cosa que fuere dada en censo

«(...)

Cualquiera puede dejar tierra, casa, obrador y cualquier otro lugar que tenga a censal por otro, ya en cierta parte de los frutos, ya de servicio o de tributo, pero que pague todo el censal del tiempo transcurrido, y del daño que hubiere hecho o producido

en la heredad, ya en la casa ya en cualquier otro lugar que tenga por el dueño, que sea potestad del propietario de la cosa responder y proceder en derecho, y el propietario dele juez que no sea sospechoso. (...)

Si alguna cosa, por aluvión, o sea, por crecida de aguas, el censatario perdiere el alquiler y el censal que debe de devolver. Por otra parte, si por la crecida de aquella agua se produjere un aumento o crecimiento de aquella tierra acensuada, o en cierta parte de los frutos, o en tributo, dé más en censal o en tributo o de los frutos por aquel aumento o crecimiento, y que aquel aumento o crecimiento siempre esté bajo derecho no sólo la fatiga sino el laudemio y la propiedad del propietario de dicha cosa, y que tenga aquel derecho sobre el crecimiento que tenía en la cosa dada a censal sobre el referido censatario. (...)

Si alguien comprare un campo u otra cosa que estuviere cedida a alguien en censal o de algún otro modo la tuviere de aquél a quien fue cedida en censal, y el referido censatario había cesado de pagar el censal o el tributo o cualquier otro tributo que debiera entregar al propietario anualmente por aquella cosa que le hubiere cedido a censal, que el propietario pueda recuperar del comprador todo censal o el tributo, en la cuantía que el referido censatario que vendió la cosa acensuada cesó de pagar y que no devenga detrimento al propietario a pesar de que firmó en la escritura de la venta que no pueda reclamar el censal. Y el comprador recupere del vendedor cualquier cosa que hubiere pagado al propietario porque aquel vendedor había cesado de pagar el censal o el tributo. Hágase lo mismo con cualquier otro sucesor de cosa que estuviere cedida en censal o a cierta parte de los frutos o de servicio». (fól.41 vº, 42 rº y vº, 43 rº y vº, 44 rº y vº).

9. De los sequiers¹⁵⁵

¹⁵⁵ Como puntualiza SIMÓ SANTONJA, V. L.: *Derecho Histórico Valenciano...*, cit., pág. 145 y sigs., «sin lugar a dudas, la organización jurídica del sistema de riegos es la realización más destacada de Jaime I, y bastaría su previsión luego desarrollada por sus sucesores, para enaltecer su obra.

El código valenciano divide las aguas en dos clases. En la primera están comprendidos todos los ríos o canales navegables, aun cuando nazcan de alguna propiedad particular, con tal que su curso sea perpetuo. A la segunda clase pertenecen las aguas que saliendo del predio de algún particular no tienen más que un curso temporal o bien las que reducidas a un pequeño volumen, no pueden ser consideradas de una utilidad general. El curso de las aguas de la primera clase es llamado de regalía, y solo el príncipe puede disponer de él como de una cosa que forma parte de su real patrimonio. El de las segundas pertenece al propietario del fundo en que nacen y puede utilizarlas o disponer de ellas a su voluntad, sin perjuicio de otros.

Aunque el primitivo texto de la COSTUM no lo reconozca así expresamente, hay bases suficientes para tal afirmación, en atención a estas razones: 1ª porque el fuero segundo de la rúbrica “De servitutibus et aqua” reconoce que el agua pertenece al señor del predio en que nace, y solo después, a los titulares de predios inferiores, sin que el juez pueda alterar este destino sin consentimiento del primer propietario; 2ª porque el propio monarca, reciente aun la conquista, hizo las oportunas concesiones de uso y propiedad de las aguas; 3ª porque el fuero 37 de la rúbrica citada habla de repartir las aguas del río público conforme a la posesión (quiere decir la superficie de los campos), si no se demuestra mejor derecho y sin perjuicio de tercero; y 4ª porque expresamente así lo reconoció un privilegio de Pedro II de Valencia (IV de Aragón): “y los rius navegables corrente en los regnes del Rey, son regalies del rey...”.

En el privilegio dado en Valencia el 29 de diciembre de 1239 se reconoce la antigüedad de nuestros riegos: ...“itaquod ex eis positis rigare secundum est aintiquitus consuetum”. Este privilegio pasó íntegro a los fueros, casi sin más adición que referirse no sólo a la legislación antigua, sino a la del tiempo de los moros, adición que daría lugar a la teoría del origen árabe de los riegos.

“Per nos e per los nostres donam, e atorgam per tostemos a vos tots ensemps, e sengles habitadors, e pobladors de la ciutat e del regne de Valencia, e de tot lo terme de aquell regne totes a casques cequies franques e liures, majors e milanes, e menors ab aygue e ab manament e ab duhiments daygues, e encara aygues de fonts: ex ceptat la cequia real que va a Puçol: de les quals sequies e fonts hajats layuga, e enduhiments, e manaments daygues tostemps continument de dia e de nuyt. E naxi que puscats daquelles regar, e prendre aygues sean alcuna servitut, e servici, e tribut, e que prenats aquelles aygues segons que antigament es, e fo stablit e acostumat en temps de sarrahins”.

El Rey Conquistador se reserva por este fuero la acequia de Puzol conocida después como Acequia Real de Moncada, que el 9 de enero de 1268 era donada a los terratenientes que regaban de la misma: donación irrevocable, que comprendía la facultad de nombrar acequeros para regular el riego y la molienda.

Los reglamentos de las acequias forman parte esencial del código rural de la huerta valenciana, pues previenen todas las infracciones y protegen los intereses de todos y cada uno en particular. El que se propone cometer un delito puede calcular de antemano el mal que va a hacer y las penas en que incurre. En vano buscaríamos en nuestros usos y en nuestras costumbres, y en nuestras leyes algunos rasgos de otra institución semejante.

Era constante entre los romanos el someter a magistrados de rango elevado la vigilancia y policía de las ciudades, los intereses de corporaciones, la conservación de los caminos y puentes y los acopios de trigo y aceite. Estas delegaciones especiales continuaron mucho tiempo bajo los emperadores, pero jamás se hicieron extensivas a los ríos, riegos y cosechas.

El Fuero Juzgo no encierra disposición alguna que pueda hacernos sospechar la existencia de tal sistema.

Tampoco encontraremos el origen del tribunal de los acequeros en las asociaciones agrícolas de las provincias vecinas. Los jurados de Zaragoza tenían una jurisdicción muy limitada; los acequeros de

«Los guardasequiers vayan al tanto de las aguas y de las acequias de todo el término de la ciudad y que nadie se atreva a tomar las aguas o a estorbar las acequias ni a quitar las aguas de una acequia, ni a conducir las por otra, ni a destruir las madres de las acequias o las hijuelas, ni a tomarse la justicia sobre las pagas con su vecino; y si alguien lo hiciere, que pague sesenta *sous* y, por decisión de la *cort*, indemnice a aquél según la susodicha pena; y sin la *cort*, según lo que le pareciere correcto.

Las viñas y las heredades que se puedan regar, que den el cequiaje aunque los propietarios de aquellas viñas o de aquellas heredades no quisieren tomar el agua para regar; y si alguien posee algunos lugares que hasta aquí no han acostumbrado a regar, que pueda tomar el agua con que regar aquellos lugares según el uso del lugar o de la posesión, y que riegue aquellos lugares sin prohibición de nadie y que dé, desde allí, el cequiaje según el curso de los otros vecinos de aquella acequia.

Una vez al año, los sequiers limpien las acequias de los cienos a lo largo y en profundidad y, además de aquella limpieza, que arranquen y limpien las hierbas una vez cada año y que no devuelvan el agua a las acequias hasta que no se aprecie que estuvieren limpias de una manera tan suficiente como la susodicha.

Los sequiers hagan limpiar el cieno de los brazales, una vez al año, a los herederos que tuvieren heredades vecinas de aquellos brazales; y que lo hagan todos los partidores de las aguas y que reconstruyan, según el modo establecido y el uso antiguo, los puentes por los que nadie pase excepto los herederos de las heredades a cuyas heredades se va y se pasa por los puentes; y que reconstruya las acequias que estuvieren deterioradas según el uso y la manera de su primitivo estado; y si la represa estuviere rota, que la reparen dentro de diez días en invierno y en el plazo de ocho días en verano, de acuerdo con el uso y el estado y la norma primitiva.

Cataluña y los de Mallorca no tuvieron las facultades concedidas a los de Valencia hasta más de cien años después de la conquista, en 1356.

Así pues, puede pensarse que Jaime I, adoptó el sistema de jurisdicción de los acequeros, tanto para completar el sistema agrícola, como porque temió comprometer la suerte de la agricultura. Y sucedió al cabo de algunos años que el Justicia de Valencia quiso conocer las penas que exigían los acequeros, pero Jaime II, en 1318, mandó que no se entrometieran en ello y lo mismo dispuso respecto del Bayle en 1321».

Los sequiers no tomen de las hanegadas de los huertos o de las viñas sino según la cantidad de las yugadas en que el pan estuviere sembrado y en la venta de las acequias que se les hiciere, que se exprese siempre cuánto deben de coger por cada una de las yugadas de tierra; y que pidan las penas establecidas a quienes derrocaren o rompieren las acequias o las hijuelas de las acequias, o que dejaren ir indebidamente el agua y no la devolvieren a la madre en el tiempo que debieren, o en el tiempo que no la necesitaran; y que obliguen a los herederos a que limpien los brazales una vez al año; y si no los limpiaren hasta aquel día que les estuviere asignado por los sequiers, que los sequiers limpien aquellos brazales y que obtengan de todos el doble de lo que costare de limpiar. Si el heredero cuando regare o sin regar, o de otra forma, echare el agua a los caminos o en las calles, que pague cinco *sous* y que restituya, a quienes hubieren sufrido el daño y a los que pasaren por los caminos, o por las calles, el daño que hubieren sufrido por el echamiento de aquellas aguas. Los herederos, sin embargo, que obliguen y multen a los sequiers si no enviaren suficiente agua por la acequia siempre que la pudieren tomar y encontrar en el Guadalaviar». ¹⁵⁶ (fol. 104 vº y 105 rº)

10. Especificación o mezcla

«Si alcu daltruys rahims fara vi, o daltruys olives fara oli, o daltruys spigues fara forment, o blat, o daltruys aur, o daltruys argent, o daltruy metall fara alcun anap, o scudella, o de vi, o de mel daltruy fara piment, o de metjaments daltruys comprendra o fara empastre, o colliri, o daltruy lana fara vestiment, o daltruys taules o postes fabregara, o fara nau, o armari: si daquelles coses sera feyta forma que pusca tornada a la primera materia: axi com dargent, o daur, o daltre metall sera feyta anap, o escudilla, o altra forma que pogues esser tornada a la primera materia sera daquell primer senyor de qui era la materia. Mas si alcuna forma sera feyta, o alcuna cosa: axi que en partida sera materia daltruy, e empartida la sua ço es que si alcun fara de son vi e de mel daltruy piment, o beuratge, o dels seus metjament, e daltruys fara emprastre, o colliri, o de la sua lana, e daltruy fara draps, o vestidures certa cosa es que daquell es la senyoria qui aquelles coses feu perço carno dona tant solamente obra que aquelles coses fossen feytes: ans carposa part de la sua materia de aquelles coses fer. E qui porpa, o sendat daltruy teix o cosi ab les sues vestidures aquella porpa, o aquell sentades daquell de qui

¹⁵⁶ Para un estudio más amplio, puede consultarse: BOIX, V.: *Apuntes históricos sobre los Fueros del antiguo Reino de Valencia*, Valencia, 1855, págs. 102 y sigs.

seran aquelles vestidures. En aquest fur enadi lo senyor Rey que aquell qui coses daltruy haura mesclades ab les sues que sia tengut de retre lo preu daquelles a aquell de qui foren, e sino ho pora fer que daquella cosa on aquelles coses altruy mescla vena tant tro que del preu quen haura hom sia pagat aquell de qui aquelles coses foren».¹⁵⁷

El elemento consuetudinario en los Fueros no ha sido una cuestión en la que hayan estado de acuerdo de forma unánime toda la doctrina.

La inadmisión del fondo consuetudinario de la *Costum* valenciana tiene como argumento principal el considerar que no se codifica sobre costumbres o precedentes de los tribunales basados en usos del pueblo, sino que es una ficción legal, ya que procede la *Costum* de la voluntad del monarca, por la cual no son las costumbres las que se convierten en leyes, sino la ley la que establece lo que ha de ser tenido por costumbre.¹⁵⁸

Sin embargo, nos inclinamos a considerar dicho elemento siguiendo los argumentos de la doctrina que lo sostiene.¹⁵⁹ Esta posición doctrinal es criticada por un

¹⁵⁷ SIMÓ SANTONJA, V. L.: *Derecho Histórico Valenciano...*, cit., pág. 141, «Lo que viene a significar que si la especie puede reducirse a materia pertenecerá al dueño de ésta; pero si hubo mezcla, corresponderá la cosa al que la hizo, indemnizando el valor de la materia y como no pueda indemnizar enajenando lo hecho hasta el límite de lo que adeuda.

También este criterio foral valenciano es más justo que el del artículo 383 del Código civil que distingue entre la buena y mala fe y de mediar ésta, en los supuestos forales llevaría a la solución de quedarse con el vino, el aceite, la harina o el vestido, sin pagar nada al autor».

¹⁵⁸ Es el caso de CHABÁS, R.: *Génesis...*, cit., pág. 16, como ya hemos indicado en otro punto. Así también lo refleja MARQUÉS SEGARRA, M.: *Introducción al Derecho foral valenciano*, Valencia, 1963, pág. 44 y sigs.

¹⁵⁹ GARCÍA GARCÍA, H.: «Sobre el fondo consuetudinario del Derecho de Valencia», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, tomo XVIII, 1943, págs. 17 y sigs.; «Posibilidad de un elemento consuetudinario en el Código de Jaime I», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, tomo XXIII, 1947, págs. 428 y sigs.; «Posibilidad de un elemento consuetudinario en el Código de Jaime I (continuación)», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, tomo XXIV, 1948, págs. 5 y sigs. «Gira alrededor de la idea de si el Código de Don Jaime fue un texto de derecho facticio, o si por el contrario manifiesta la existencia de un elemento jurídico popular, indígena, recogido y en muchos casos desfigurado por los redactores del Código, tesis desechada por los autores excepto Villarroya. ¿La rendición de Valencia, supuso un cambio absoluto de pobladores, o por el contrario, permaneció en la ciudad parte de su antigua población? Musulmanes y mozárabes, tenían un mismo origen y no es aventurado suponer que tuvieran también costumbres y lengua análogos, y que así mismo como los musulmanes tuvieran su *aljamía* y su modo de regirse, asimilando formas lingüísticas y costumbres

sector doctrinal, al entender que sólo se basa en supuestos, sin que la existencia de las instituciones mencionadas que aluden a las peculiaridades del régimen de bienes entre los cónyuges, pueda ser suficiente para sustentar que uno de los elementos constitutivos de la *Costum* y de los *Furs*, sea la costumbre jurídica.¹⁶⁰

musulmanas; los musulmanes, en su mayoría renegados, dieron a las costumbres y lenguaje que se vieron obligados a adoptar, una modalidad especial influida por sus costumbres y su lenguaje primitivo, las cuales al fin y al cabo no eran otras que las que conservaron los mozárabes. Son de derecho consuetudinario: el *exovar* (o dote romana), del árabe *xuar*, semejante al ajuar castellano; lo *excreix* (precio de la virginidad de la esposa) que en el derecho valenciano solo opera sus efectos cuando se ha consumado el matrimonio, que tiene su origen en la *donatio ante nuptias*, de la Lex Romana visigotorum, y la *hadía* musulmana, donación del marido, que no producía efectos si el matrimonio se declaraba nulo, antes de la “entrada”; también la institución del *any del plor*, por cuya virtud la viuda no puede pedir el *exovar*, consistente en bienes muebles, antes de que transcurra el año de la muerte del marido y hasta que no sea pagada en su dote y en lo *excreix*, queda en posesión de los bienes que fueron del marido; también la *cambrá*, constituida por las vestiduras de uso diario». Tomado de RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: *El costum en les relacions agràries valencianes: el cas de La Safor*, cit., págs. 21 y sigs.

¹⁶⁰ Postura mantenida por MARQUÉS SEGARRA, M.: *Introducción...*, cit., pág. 46, entendiendo además que «a pesar de la afirmación de Villarroja, no puede admitirse la existencia de un elemento consuetudinario en la integración ni del primer Código valenciano, la *Costum*, ni en los primeros *Furs* de 1250, por la elemental consideración de que la población que en el primer caso quedó en la ciudad estuvo constituida por los musulmanes vencidos, por el grupo de Mozárabes, por los cristianos heredados en la ciudad y por los judíos. La única costumbre de que podía hablarse estaba constituida por la que suponía para los musulmanes el reiterado cumplimiento de las normas jurídicas del Koran, norma jurídica de carácter sacral, de cuyo carácter participaba igualmente la que pudiera calificarse de costumbre *secundum legem*, y como después de la conquista, aunque quedaron los musulmanes súbditos del monarca aragonés, continuaron en cuanto a sus relaciones de derecho privado rigiéndose por el Koran, en consecuencia no pudo en ningún caso, influir un derecho perteneciente a la comunidad religiosa musulmana, en un derecho perteneciente a la comunidad cristiana, que le era totalmente extraña. En cuanto al grupo de mozárabes lo era tan reducido, que tampoco pudo el derecho consuetudinario, formado al margen del *Liber iudiciorum* influir en la constitución del sistema jurídico valenciano, aun cuando alguna institución foral valenciana, como lo *excreix*, tenga su antecedente en el derecho visigodo, más bien en la práctica jurídica consuetudinaria visigoda, siendo recogida la institución en los *Furs*, tal vez a través de su vigencia entre los mozárabes. Por lo que se refiere a la población cristiana heredada en la ciudad, aragonesa y catalana, es de suponer que se regirían, hasta la promulgación de la primitiva *Costum*, como ya hemos apuntado, por sus respectivos estatutos personales. Y por lo que se refiere a la población judía, de reducidísima cuantía, tampoco la costumbre formada al margen del Talmud influiría lo más mínimo en el ordenamiento jurídico de Valencia».

2. La abolición de los Fueros Valencianos tras el Decreto de Nueva Planta

Felipe V a través del Decreto de 29 de junio de 1707, mediante el cual castiga al pueblo valenciano, establece la abolición de los Fueros, con lo que el Derecho foral valenciano es abolido o derogado totalmente, y se procede a la constitución de las llamadas Chancillerías siguiendo las directrices de las normas castellanas:¹⁶¹.

«Considerando haber perdido los Reynos de Aragón y de Valencia, y todos sus habitantes, por la rebelión que cometieron, faltando enteramente al juramento de fidelidad que me hicieron como a su legítimo rey y señor, todos los fueros, privilegios, exenciones y libertades que gozaban y que con tan liberal mano se les había concedido, así por mi como por los señores reyes mis predecesores, particularizándolos en esto de los demás reynos de esta Corona; y tocándome el dominio absoluto de los referidos reynos de Aragón y Valencia, pues a la circunstancia de ser comprendidos en los demás que tan legítimamente poseo en esta Monarquía, se añade ahora la del justo derecho de la conquista que de ellos han hecho últimamente mis armas con el motivo de su rebelión; y considerando también, que uno de los principales atributos de la soberanía es la imposición y derogación de leyes, las cuales con la variedad de los tiempos y mudanzas de costumbres podría yo alterar aun sin los graves y fundados motivos y circunstancias que hoy concurren para ello en lo tocante a los de Aragón y Valencia; he juzgado por conveniente (así por esto como por mi deseo de reducir todos mis reynos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y tribunales gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla, tan loables y plausibles en todo el Universo) abolir y derogar enteramente como desde luego doy por abolidos y derogados, todos los referidos fueros, privilegios, prácticas y costumbres hasta aquí observadas en los referidos reynos de Aragón y Valencia; siendo mi voluntad, que éstos se reduzcan a las leyes de Castilla y al uso, práctica y forma de gobierno que se tiene y ha tenido en ella y en sus tribunales, sin diferencia alguna en nada; pudiendo obtener por esta razón mis fidelísimos vasallos los castellanos, oficios y empleos, de la misma manera que los aragoneses y valencianos han de poder en adelante gozarlos en Castilla sin ninguna distinción; facilitando Yo por ese medio a los castellanos motivos para que acreditan de nuevo los efectos de mi gratitud, dispensando en ellos los mayores premios y gracias tan merecidas de su experimentada y acrisolada

¹⁶¹ Tomado de CLEMENTE MEORO, M. E.: «Las competencias de la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de Derecho civil», cit., pág. 4925 y sigs., a quien sigo expresamente en la exposición de este punto.

fidelidad, y dando a los aragoneses y valencianos recíproca e igualmente mayores pruebas de mi benignidad, habilitándolos para lo que no lo estaban en medio de la gran libertad de los fueros que gozaban antes, y ahora quedan abolidos».

Justifica tal actuación mediante una razón disfrazada, ya que en realidad luego no fue exactamente así, de una pretendida unificación legislativa, rigiendo “para todos” el Derecho castellano.

Fue desde ese momento en el que Valencia quedó sin Fueros y se han necesitado exactamente doscientos noventa y nueve años, casi tres siglos, para que un texto legal, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, recientemente reformado, establezca su recuperación, como después veremos.

III. LA RECUPERACIÓN DEL DERECHO CIVIL FORAL VALENCIANO TRAS LA REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

1. Situación anterior a la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

El art. 149.1.8ª CE establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la «legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial»¹⁶².

¹⁶² Son numerosas las aportaciones doctrinales acerca de dicha cuestión, sin ánimo exhaustivo, podemos citar las siguientes, citadas algunas de ellas por VERDERA SERVER, R.: «Incidencia de la costumbre en el Derecho civil valenciano», *Curso de Derecho civil valenciano*, coordinadora Carmen López Beltrán de Heredia, Valencia, 2000, pág. 321; ARCE Y FLÓREZ-VALDES, J.: *El Derecho civil constitucional*, Madrid, 1986; ARCE JANÁRIZ, A.: *Constitución y Derechos civiles forales*, Madrid, 1987; AROZAMENA SIERRA, J.: «La competencia de las Comunidades Autónomas en materia civil: el artículo 149.1.8º CE», A.C., 1988, págs. 2181 y sigs. BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ CANO, R.: «Las competencias de las Comunidades Autónomas en materias de derecho civil», AA.VV. *Primer Congreso de Derecho vasco: la actualización del derecho civil*, Oñate, 1983, págs. 73 y sigs.; «Las bases de las obligaciones contractuales en el artículo 149.1.8ª. de la Constitución», AA.VV.: *Competencias en materia civil de las Comunidades Autónomas. Ponencias y comunicaciones a las Jornadas de Granada*, mayo de 1988, Bernardo Moreno Quesada (coord.), Tecnos-Parlamento de Andalucía-Coordinadora de Civilistas Andaluces, Madrid, 1989, págs. 98 y sigs.; «La conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan», *Derecho Privado y Constitución*, 1993, págs. 15 y sigs.; «Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de legislación civil», *Iuris. Quaderns de política jurídica*, núm. 1, 1994, págs. 77 y sigs.; «La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el art. 149.1.8ª de la Constitución», AA.VV.: *Derechos civiles de España*, vol. I, directores R. Bercovitz y J. Martínez-Simancas, Madrid-Elcano 2000, págs. 95 y sigs.; CARRASCO PERERA, A. (director): *Derecho Civil. Introducción. Derecho de la persona. Derecho subjetivo. Derecho de la propiedad*, Madrid, 1995; ELIZALDE Y DE AYMERICH, P. DE: «Prelación de normas civiles en el sistema de fuentes de las Constituciones Autónomas», AA.VV.: *La Constitución española y las fuentes del derecho*, tomo II, Dirección general de lo contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1979, págs. 723 y sigs.; «El derecho civil en los Estatutos de Autonomía», A.D.C., 1984, págs.

Ha sido precisamente este precepto el que ha planteado a la doctrina la disquisición acerca de una interpretación sobre la expresión «allí donde existan». Las posturas doctrinales¹⁶³ oscilan entre considerar que, de acuerdo con la expresión indicada, tendrán competencia para la conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles forales o especiales sólo se podía predicar de aquellas Comunidades Autónomas que tenían un Derecho civil propio vigente cuando se promulga la Carta Magna. Por ende, las Comunidades Autónomas que no tuvieran en su territorio un Derecho civil propio vigente, bien porque lo hayan perdido o porque carecieran de él, en el momento de la promulgación de la Ley de Leyes, no tendrían dicha competencia. Ello significa limitar la competencia a las Comunidades con Compilación foral, que estuviera vigente en el momento de promulgarse la Constitución, y que pudieran tener

389 y sigs.; DELGADO ECHEVERRÍA, J.: «Los derechos civiles forales en la Constitución», R.J.C., 1979, págs. 145 y sigs.; «La potestad legislativa de la Generalitat de Cataluña sobre el derecho civil catalán», AA.VV.: *Jornades sobre l'Estatut d'Autonomia de Catalunya*, Academia de Jurisprudencia i Legislació de Catalunya-Col·legi d'Avocats de Catalunya-Col·legi de Notaris de Catalunya-Facultat de Dret de la Universitat Autònoma de Barcelona-Càtedra «Duran i Bas» de Dret Català, Barcelona, 1980, págs. 39 y sigs.; «Doctrina reciente del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas en materia de derecho civil», *Juris.Quaderns de política jurídica*, núm. 1, 1994, págs. 37 y sigs.; GARCÍA AMIGO, M.: «La competencia legislativa según la Constitución», R.D.P., 1983, págs. 435 y sigs.; GORDÍLLO CAÑAS, A.: «Ley, Principios Generales y Constitución: apuntes para una relectura, desde la Constitución, de la teoría de las fuentes del Derecho», A.D.C., tomo XLIV, fasc. II, abril-junio 1987, págs. 469 y sigs.; O'CALLAGHAN MUÑOZ, X.: «Incidencia de la Constitución en la aplicación del Derecho civil», A.C., 1988-1, págs. 1 y sigs.; «La constitucionalización del Derecho civil y la jurisprudencia constitucional de la Sala 1ª. del Tribunal Supremo», *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisoló*, tomo IV, Madrid, 1988, págs. 427 y sigs.; PUIG FERRIOL, L.: «El denominado problema foral desde la perspectiva de un Centenario», *Centenario del Código civil*, tomo II, Madrid, 1990, págs. 1617 y sigs.; PUIG SALELLES, J. Mª.: «La recuperación de l'autonomia legislativa a l'àmbit del dret privat», R.J.C., 1978, págs. 1055 y sigs.; RUIZ VADILLO, E.: «La constitución española y el Derecho civil», cit., págs. 233 y sigs.; SOTO NIETO, F.: «Especialidades legislativas, sustantivas y procesales en Cataluña. Alcance de las reglas 6ª. y 8ª. del artículo 149.1 de la Constitución», R.D.P., 1984, págs. 115 y sigs.; VEGA BANALLAS, C. DE LA: «Sobre el benéfico influjo de la Constitución en el Derecho civil», *La Ley*, 1984-3, págs. 892 y sigs.; VERDERA SERVER, R.: «Competencias de la Comunidad valenciana en materia de Derecho privado», *Instituciones de Derecho privado valenciano*, coordinadora Carmen López Beltrán de Heredia, Valencia, 1996, págs. 33 y sigs.

¹⁶³ Sigo expresamente el trabajo de RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: «El Derecho civil valenciano ante la Constitución, el Estatuto de Autonomía y la costumbre», *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 19, 2007, págs. 224 y sigs.

la competencia legislativa, negándosela a otras Comunidades (como la valenciana), ya que no cumplían ese requisito: Derecho civil propio vigente entendido como Compilación de Derecho foral. Se niega, por tanto, toda admisión a un Derecho consuetudinario anterior a la Constitución.¹⁶⁴

Esta postura doctrinal no ha sido respaldada por los pronunciamientos del Tribunal Constitucional. En este sentido destaca la STC 121/1992, de 28 de septiembre (Pleno) relativa al recurso de inconstitucionalidad núm. 361/1987, promovido por el Gobierno en relación con los arts. 2, párrafo segundo; último inciso del art. 3.2; art. 9 y Disposición Transitoria de la Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de las Cortes Valencianas, de regulación de los Arrendamientos Históricos Valencianos, siendo Ponente: don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer (BOE núm. 260, de 29 de octubre 1992; rectificada en el BOE núm. 288, de 1 de diciembre, suplemento; *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional* 1992, II, mayo-septiembre, 1992, págs. 683 y sigs.), y en la que se declara inconstitucionales el art. 2, párrafo segundo, y el inciso final «la resolución recaída podrá también ser objeto de impugnación en vía administrativa» del art. 3.2, rechazándose el recurso en todo lo demás.

En los antecedentes del recurso planteado por el Abogado del Estado se hace referencia a su argumentación que se basaba en los siguientes puntos:

«En la fundamentación jurídica del recurso se comienza por hacer referencia al art. 149.1.8 de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la legislación civil “sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los Derechos civiles, forales o especiales allí donde existan” enunciado en el que –se dice– el término “especial” no asumiría significación distinta a la expresión “foral”. Esta competencia autonómica presupone la existencia y vigencia del Derecho foral al tiempo de promulgarse la Norma constitucional, y por ello la pauta sobre su ámbito y extensión viene dada por el marco normativo realmente existente en materia de Derecho foral en cada territorio. Este Derecho podría ser modificado y desarrollado, pero siempre a costa de sus propios preceptos y nunca a

¹⁶⁴ Mantienen esta postura, entre otros juristas, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: «La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el art. 149.1.8ª de la Constitución», cit., págs. 95 y sigs.; ELIZALDE Y DE AYMERICH, P. DE: «El derecho civil en los Estatutos de Autonomía», cit., págs. 389 y sigs.

costa del Derecho común, porque ahí –se observa- se encuentra el límite de otra competencia que se halla explícita y exclusivamente atribuida al Estado. Por ello, la competencia instituida en el art. 31.2 del Estatuto de la Comunidad Valenciana (que reproduce prácticamente el mandato constitucional del art. 149.1.8) debe ser entendida de acuerdo con la realidad normativa del Derecho civil valenciano que –dice el Abogado del Estado- carece actualmente de toda norma escrita, por gloriosa que fuera su tradición, y en donde no pueden reconocerse otras fuentes que aquéllas de carácter consuetudinario en cuanto tengan vigencia y en la medida en que ello no contravenga el sistema y orden de jerarquía de fuentes del Código civil. Esto no significa que queden viciados de contenido los enunciados competenciales de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho foral, porque entre las competencias de conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil foral se cuenta indiscutiblemente la facultad de que las normas experimenten una distinta expresión formal y que lo que se tenga por costumbre pueda sancionarse en una norma escrita. Nada hay que objetar, así, a que la Comunidad Autónoma de Valencia legisle en la medida en que sea apreciable la existencia de un Derecho consuetudinario especial, pero tal posibilidad no debe alterar las fronteras entre el Derecho común (y la competencia estatal sobre legislación civil) y el Derecho foral (que es, en el caso de la Comunidad Valenciana, una competencia sobre Derecho consuetudinario), y para que tales límites no se vean alterados es forzoso reconocer que una posible reducción de las costumbres a Derecho escrito no puede traducirse jamás en una variación en la jerarquía de fuentes aplicables a un instituto jurídico cualquiera. No por el hecho de codificarse podrá aspirar la costumbre a ocupar una posición jerárquica diferente a la que tenía en su forma de expresión primitiva. Si la costumbre regía en defecto de una ley aplicable, la Ley autónoma que la sancione no podrá pretender ocupar el rango de ley preferente frente a una ley estatal anterior o posterior a su vigencia.

En un segundo orden de consideraciones, observa el Abogado del Estado que de los preceptos de la Ley impugnada, y de su propio preámbulo, se refiere más el propósito de resucitar una costumbre con rasgos históricos imprecisos, pero sin vigencia, que el de dar una regulación a una realidad viva y actual. La Ley impugnada se apoya en “vestigios” o “retazos” del antiguo régimen foral, transmitidos por obras eruditas, y ni siquiera la realidad del Derecho consuetudinario está reconocida en ella, lo que queda patente en la referencia de su art. 2 a que “los arrendamientos históricos

valencianos deberán ser objeto de reconocimiento mediante declaración de la Administración autonómica” y por el hecho de que la prueba de la institución se confía, en el art. 3, a dictamen pericial de especialista, en el que se recoja la oportuna investigación histórico-jurídica. Observa el Abogado del Estado que los datos históricos sobre estos contratos de arrendamiento de régimen consuetudinario son escasos y advierte suficientemente tanto sobre la multiplicidad de usos como sobre su diferente implantación local, citando, al efecto, diversas obras sobre la materia (entre ellas, los estudios histórico-jurídicos de Joaquín Costa).

Se refiere, asimismo, el Abogado del Estado a la discusión parlamentaria de la vigente Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, en cuyo curso se planteó el tema de los arrendamientos históricos valencianos a través de una enmienda a la disposición transitoria tercera del proyecto, que, en el texto remitido por el Gobierno, decía así: “Los arrendamientos concertados con anterioridad a la publicación del Código Civil en que se hubiere perdido memoria del tiempo por el que se concertaron se presumirá que son censos enfitéuticos, cualquiera que sea la denominación que les hubieran dado las partes”. La enmienda a que se refiere el Abogado del Estado pretendía, en primer lugar, introducir una disposición adicional única en la que se haría mención expresa a los arrendamientos históricos valencianos y se establecería, a continuación, una serie de reglas sobre prueba del contrato, acción para la exigencia por el poseedor y cultivador del dominio directo y valoración de la finca. La Ponencia no se pronunció sobre la conveniencia de introducir estas enmiendas, si bien parece claro el ánimo de resolver con la disposición transitoria del proyecto de Ley el problema, entre otras figuras similares, de los arrendamientos históricos valencianos. En todo caso, la actual regla 3ª. de la disposición transitoria difiere notablemente en su regulación, pues se sustituyó el régimen del censo enfitéutico por las dos prórrogas trienales. Con posterioridad, y por vía de una proposición de Ley, se quiso atender los problemas de los arrendamientos históricos valencianos. Todo parece indicar, pues, que la Ley valenciana que se impugna pretende sustituir la Ley 83/1980, disposición transitoria primera, regla 3ª., habiéndose publicado (diciembre de 1986) poco antes de expirar el plazo de vigencia de la disposición transitoria primera de la Ley 83/1980 (febrero de 1987), razón por la cual la disposición transitoria de la Ley valenciana decide suspender la aplicación de la Ley 83/1980 por dos años o hasta que recaiga resolución firme.

Por ello, en suma, se impugna la Ley: por un lado, no refleja una realidad consuetudinaria efectivamente existente, como condición constitucional imprescindible, sino que crea *ex novo* una normativa sin ninguna conexión previa con usos vigentes, que entra en contradicción con la normativa estatal, como lo prueba el hecho mismo de que la Ley impugnada se haya visto precisada a establecer una exención o dispensa del propio régimen general de la legislación del Estado. Además, y de manera general, se señala una violación del art. 149.1.8 de la Constitución, en cuanto la Ley impugnada invade la legislación civil, la exceptúa de aplicación y coloca en lugar preferente una normativa nueva». (...)

c) Artículo 9

Este precepto pretende el reconocimiento de una particularidad foral no ya en el ámbito del contrato de arrendamiento, sino en el de la sucesión *mortis causa*, con lo que la lesión del art. 149.1.8 resulta con patente claridad.

La sucesión *mortis causa* en el derecho al cultivo (expresión idéntica en sus efectos a la sucesión en el arrendamiento que emplean los arts. 79 y siguientes de la Ley 83/1980) está regulada en los arts. 9 y 10 de la Ley. Este último precepto establece un orden de prelación en la sucesión idéntico, en último análisis, al establecido en el art. 79 de la Ley estatal. Ahora bien, en el art. 9 se instituye “en garantía de la continuidad de la explotación agrícola” una sucesión especial *mortis causa* cuya ordenación evidencia una contradicción insalvable con la Ley estatal y con el propio art. 10 de la Ley autonómica. En efecto, las reglas de delación no son las mismas, como lo prueba el hecho de que la Ley valenciana coloca como llamado en primer lugar al “sucesor que expresamente haya quedado determinado como cultivador por el causante” y, en su defecto, se remite a los llamados según el art. 79 de la vigente Ley de Arrendamientos Rústicos. Este orden supone que el sucesor designado como cultivador, y que según la Ley se antepone a los demás, puede ser el heredero voluntario distinto a los llamados en los tres primeros números del art. 79 de la Ley 83/1980. Al mismo tiempo, se elimina la exigencia de que el llamado sea un agricultor o “profesional de la agricultura” como los llama la Ley estatal. Hay, pues, una grave alteración en el régimen común de sucesión *mortis causa* y una contradicción con lo dispuesto en el art. 10. Se lesiona con ello no sólo el art. 149.1.8, relativo a la competencia estatal para la legislación civil, sino también el art. 9.3 de la Constitución, al incidirse en una regulación contradictoria.

El apartado segundo del art. 9 de la Ley impugnada regula una situación intermedia entre la sucesión *mortis causa* y la subrogación o cesión *inter vivos* (reguladas, respectivamente, en los arts. 79 y 73 de la Ley estatal), aunque se encuentre, más bien, en contradicción con una y otra figura, puesto que permite una cesión a persona que no reúne las condiciones previstas en el art. 73 y conduce a una sucesión *mortis causa* en la que el instituido no tiene que ajustarse al orden de preferencia previsto en el art. 79. Por otra parte, ¿cómo puede hacerse una designación *inter vivos* entre los futuros herederos? El precepto no aclara si esta peculiar institución es revocable o si encarna un especial tipo de pacto sucesorio. En cualquier caso, habría una invasión de la competencia del Estado en materia de legislación civil.

También desde el punto de vista de la forma de sucesión o subrogación difiere la Ley impugnada de lo estatuido en la Ley común, puesto que el art. 73, dejando la cuestión de la forma del contrato confiada implícitamente a la regulación general, exige como requisito constitutivo la notificación al arrendador, mientras que la Ley valenciana estatuye una forma de notificación a la Administración por el subrogado de aquélla al dueño de la finca».

Por su parte, el letrado Jefe del Gabinete jurídico de la Presidencia de la Generalitat presentó sus alegaciones, en los términos que a continuación se indican:

«a) Tras aludir al contenido del recurso de inconstitucionalidad, se hace referencia a la competencia que en orden a la “conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Valenciano” confiere a la Comunidad Autónoma el art. 31.2 de su Estatuto de Autonomía. Recuerda la representación de la Generalitat que, tras la vigencia de la Constitución, las Comunidades Autónomas tienen sus propias fuentes legislativas, lo que depara una pluralidad de ordenamientos, que han de articularse no según el principio de jerarquía, sino conforme al de competencia. Los Estatutos, en otro orden de cosas, difieren en punto a la competencia atribuida sobre Derecho Civil, pues mientras en algunos dicha competencia lo es para la conservación, modificación y desarrollo de aquél (entre otros, en el Estatuto de la Comunidad Valenciana), existen Estatutos que no hacen referencia alguna a tal materia y otros en los que tan sólo existe una declaración programática por la que se encarga a la Comunidad Autónoma el impulso para la conservación y, en su caso, compilación del Derecho consuetudinario. Estas diferencias son significativas, pues una cosa es dejar reducida la competencia a la conservación del Derecho consuetudinario (lo que quiere decir mantener su vigencia sin

modificaciones) y otra el hacer posible la modificación y el desarrollo del Derecho civil, escrito o consuetudinario, pues en tal caso es posible variar, a través de la norma escrita, el contenido del Derecho consuetudinario, posibilidad de modificación que no tiene como límite la competencia estatal en materia de legislación civil, efectivamente exclusiva, pero referida a aquellas materias que no constituyen el objeto propio del Derecho foral o especial.

La competencia autonómica queda en estos casos referida al Derecho civil propio, determinación más sencilla cuando existe una compilación preconstitucional del Derecho foral que cuando, como en el caso valenciano, tal compilación no existe, con lo que resulta preciso indagar cuál es la materia que consuetudinariamente viene respondiendo al concepto de Derecho civil valenciano. La institución que a esos efectos importa, de gran raigambre histórica, es la del arrendamiento histórico valenciano, figura que cuenta con perfiles concretos y características específicas, semejantes al arrendamiento de fincas rústicas, pero que participa de la naturaleza de otras instituciones igualmente tradicionales, aunque hoy en desuso, que suponían la división de la propiedad. Esta institución consuetudinariamente sirve de soporte a la Ley impugnada, dictada pues, en ejercicio de una competencia compartida con el Estado, pero exclusiva de la Comunidad Autónoma en cuanto a la parcela concreta del Derecho civil. El contenido propio de esta competencia viene definido por las tres posibilidades de conservar, modificar y desarrollar el Derecho civil valenciano, expresiones estas que impiden la interpretación expuesta por el recurrente, que parece referir la competencia autonómica a la mera posibilidad de reducir una costumbre a Derecho escrito.

Como conclusiones, en cuanto a lo expuesto, se formulan, pues, las siguientes: Que para el ejercicio de la competencia autonómica basta con la existencia de un Derecho consuetudinario propio que recaiga sobre una institución igualmente propia, no regulada por el Derecho común; que dicha competencia no supone sólo la posibilidad de reflejar la costumbre en norma escrita, sino que se extiende a la modificación y desarrollo del Derecho creado por aquélla y, aún más, supone la atribución de una competencia de desarrollo de ese Derecho civil valenciano, que podría haber llevado al legislador aún más allá de lo que lo ha hecho y, por último, que el ejercicio de esta competencia no puede quedar limitado por el ejercicio de la que el Estado ostenta en materia de legislación civil, pues cada una de estas competencias tiene su propio ámbito de actuación.

b) En el recurso se viene a concluir con la tesis de que la Ley impugnada no refleja una realidad consuetudinaria efectivamente existente, sino que crea *ex novo* una normativa sin ninguna conexión con usos vigentes y contraria al Derecho estatal.

Se afirma, frente a ello, que nos hallamos ante usos jurídicos realmente existentes y que si la Ley difiere en algún punto de la legislación estatal ello ha sido por seguir, precisamente, la pauta marcada por tales usos. La representación de la Generalidad examina, a estos efectos, la historia del Derecho foral valenciano, la de la institución del arrendamiento y la realidad actual de esta figura, con sus características presentes, en la Comunidad Valenciana. En cuanto a esto último, se citan estudios científicos, informaciones periodísticas, documentos que reflejan la relación arrendaticia (“libretas” o “llibretas”), así como el reconocimiento por el propio legislador estatal de la institución del arrendamiento histórico valenciano. Se refiere la representación de la Comunidad Autónoma a lo prevenido en el art. 149.1.8 y en la Disposición adicional primera de la Constitución, así como a la Ley 83/1980, de Arrendamientos Rústicos. La propia demanda reconoce que la Disposición transitoria tercera de la Ley 83/1980 (referida a los arrendamientos concertados con anterioridad a la publicación de la Ley de 5 de marzo de 1935 en que se hubiese perdido memoria del tiempo en que se concertaron y los que el cultivador sea personal) quería resolver el problema de los arrendamientos históricos valencianos de prórroga, por lo cual, para atender los problemas de estos arrendamientos, se presentó una proposición de Ley, que no pudo prosperar por la publicación del Estatuto de Autonomía para la Comunidad Valenciana y por la disolución de las Cortes Generales. Todo ello vale como demostración del reconocimiento por parte del legislador estatal.

Mayor importancia aún tiene lo dispuesto en el art. 31.2 del Estatuto de Autonomía, que atribuye a la Comunidad Autónoma competente exclusiva para la “conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil valenciano”, así como lo prevenido en su art. 40, según el cual la competencia de los órganos jurisdiccionales en la Comunidad Autónoma se extiende, en el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias del Derecho civil valenciano, lo que supone la admisión de la existencia de un Derecho civil propio, siquiera no estuviera compilado, y si este Derecho civil no se puede referir, en la actualidad, a los arrendamientos históricos no se entendería por qué motivo se ha concedido competencia exclusiva a la Generalitat Valenciana en esta materia.

c) Aborda, a continuación, la representación de la Comunidad Autónoma el examen de las características principales del arrendamiento histórico, contrato que tenía una vocación de permanencia en el tiempo, lo que no necesariamente suponía perpetuidad, puesto que había causas de extinción, pero sí que, a falta de esas causas, el contrato pervivía y se producía una transmisión de los derechos de los padres a hijos e incluso en favor de determinados parientes o herederos que no fueran precisamente descendientes. Esta duración es una de las características fundamentales del contrato, a la que hay que añadir la posibilidad, por un lado, de transmisión hereditaria en favor de determinados parientes que no son herederos forzosos, como consecuencia de la costumbre de dar el arrendamiento a aquella persona que había cooperado con el arrendatario, y que muchas veces era el cónyuge de la hija, pues normalmente se sucedían los arrendamientos en favor de los varones y otras veces era la propia viuda o pariente del arrendatario en un grado más lejano. Era frecuente, también, que esta sucesión en el arrendamiento se produjera *inter vivos*, en supuestos en los que el arrendatario no se encontraba en condiciones físicas de cultivar la tierra, lo que se producía a través de una simple presentación que hacía el dueño de la misma, con la manifestación de ser el presentado el que iba a continuar con el arriendo de la finca. En relación con las mejoras, se entendía que las que se habían producido como consecuencia del trabajo del arrendatario debían tener consecuencias favorables para él, estableciéndose así un régimen específico de capitalización si el arrendatario debía dejar el contrato de arrendamiento o éste se extinguía.

Al recoger todas estas características, la Ley de la Generalidad Valenciana configura el contrato de arrendamiento como un contrato de empresa o para la empresa, en cuanto que el agricultor ha constituido con el tiempo una auténtica empresa agraria, en la que el elemento primordial es el trabajo del arrendatario, dentro del marco de una organización más o menos compleja de elementos productivos. (...)

Artículo 9

Contra lo expuesto en el recurso, se observa, en primer lugar, la representación de la Generalidad que lo que se ha de determinar es si la Comunidad Autónoma ostenta competencia en la materia, ya que si tal competencia existe podrá regular la sucesión en relación con los arrendamientos históricos valencianos en la forma que estime conveniente o, por lo menos, siguiendo la costumbre prefijada por los usos jurídicos desarrollados a través de los tiempos, porque si no se da tal competencia habría que

concluir no sólo en que no cabe regular esta materia de forma distinta a como lo hace el legislador estatal, sino que ni siquiera podría entrar a regularla, aunque fuera en los mismos términos. La propia Ley 83/1980 establece en su Disposición adicional su aplicación en todo el territorio, sin perjuicio de la aplicación preferente de los Derechos civiles forales o especiales en todos los territorios del Estado donde existan normas peculiares al respecto y de la conservación, modificación o desarrollo por las Comunidades Autónomas de las normas de su Derecho civil relativas a las materias reguladas en dicha Ley. Ya se ha justificado, en relación con ello, que la Generalidad Valenciana ostenta competencia en relación con los arrendamientos rústicos históricos valencianos.

En segundo lugar, no existe una contradicción esencial entre el art. 9 de la Ley impugnada y el art. 79 de la Ley estatal de Arrendamientos Rústicos, ya que este último establece, en primer lugar, el orden de preferencia para suceder en los derechos del arrendamiento en favor del legitimario o cooperador de hecho en el cultivo que designe el arrendatario en su testamento, mientras que el precepto de la Ley valenciana dice que tendrá la condición de causahabiente el sucesor que expresamente haya quedado determinado como cultivador por el causante. La diferencia estriba en que aquí no se ha habla del legitimario o cooperador de hecho, pero es una precisión que, por obvia, se ha omitido en el texto, puesto que la costumbre valenciana hace que siempre se determine como sucesor a aquella persona que sea la que realmente esté cooperando con el arrendatario.

El párrafo 2º. del art. 9 de la Ley sí presenta alguna diferencia con el art. 73 de la Ley estatal, pues en aquel precepto se establece la posibilidad para el arrendatario de designar a la persona que ha de sustituirle en vida en la explotación, sin más requisito que el de que se trate de un futuro heredero. Este supuesto sigue estrictamente la tradición valenciana y se ha de admitir que el art. 9 se ha dictado dentro de la esfera de competencias propias de la Generalidad, bien reduciendo a Derecho escrito la costumbre, bien modificando esa costumbre».

En las alegaciones que la Abogacía del Estado señaló destaca la «plena aplicabilidad en la Comunidad Autónoma de Valencia de la Ley 1/1992, de Arrendamientos Rústicos Históricos y su prevalencia sobre la legislación autonómica que actualice su Derecho consuetudinario, al amparo del art. 31.2 del Estatuto de Autonomía. Ello sería así en atención a lo establecido en la disposición adicional

primera de dicha Ley 1/1992, que expresamente se ampara en el art. 149.1.8 de la Constitución y que establece que será aplicable “en defecto de la legislación civil, foral o especial que afecte a las materias reguladas en la misma”, expresión que debe entenderse referida a los territorios autonómicos donde existan efectivamente vigentes Derechos forales. En el caso de Valencia, existía sólo un cierto Derecho consuetudinario, cuya actualización legislativa autonómica no puede prevalecer sobre las disposiciones civiles generales del Estado. Dicho lo anterior, estima la Abogacía del Estado que subsisten los motivos de inconstitucionalidad aducidos en su recurso, pues la Ley impugnada difiere materialmente de la legislación estatal (Ley 83/1980) en los puntos señalados en el recurso (art. 9), lo que se pone aún más de manifiesto a la vista del régimen de prórroga final única y última, contenida en la Ley 1/1992 y en la exclusión del art. 73 de la Ley 83/1980. Igualmente, la pretensión de sustituir la legislación estatal que se contiene en la Disposición transitoria de la Ley impugnada subsiste en toda su virtualidad también a la vista de la Ley 1/1992, cuyo carácter final se aludiría en virtud de la Ley impugnada, si bien aquí se podría plantear graves problemas interpretativos, ya que podría sostenerse la prevalencia, en todo caso, de la Ley 1/1992. Por fin, la distorsión que introduce la Ley impugnada en materia jurisdiccional subsiste en los mismos términos planteados en el recurso».

Por su parte la representación de la Generalitat, «tras referirse al contenido de la Ley 1/1992 y a sus diferencias con lo dispuesto en la Ley objeto de impugnación, observó que debían quedar perfectamente diferenciados el arrendamientos rústico histórico de Derecho común y el valenciano, institución, esta última, propia del Derecho civil valenciano, reducida al ámbito territorial de la Huerta Valenciana, por un lado, y, por otro, a aquel de cuya constitución u origen no se guarde memoria y que se rige por la costumbre. Por el contrario, el arrendamiento rústico de la Ley estatal tiene un ámbito objetivo más amplio, en cuanto que en su definición podrían entrar arrendamientos anteriores, simplemente, a 1942 y un ámbito territorial diferente, por cuanto no comprendería los arrendamientos de la Huerta Valencia que reúnan las características exigidas por la Ley autonómica. Tras aludir a otras diferencias normativas (carácter indefinido del contrato, según la Ley autonómica, y temporal, según la estatal), se hace referencia a la Disposición adicional primera de la Ley 1/1992 que, de acuerdo con lo establecido en el art. 149.1.8, deja claramente a salvo la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los Derechos civiles, forales o

especiales. Lógicamente, lo que se está queriendo respetar –se observa– es la competencia de las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos contemplen esas facultades de conservación, modificación y desarrollo».

El Tribunal Constitucional ante tales argumentos consideró, en sus fundamentos jurídicos, respecto a la expresión «derechos civiles, forales o especiales» lo siguiente:

«1. Aunque en el presente recurso se impugnan sólo determinados preceptos de la Ley valenciana 6/1986 (art. 2. párrafo segundo, art. 3.2, último inciso, art. 9 y Disposición transitoria), en el recurso se realizan previamente unas consideraciones de alcance general sobre el sentido y límites de la competencia que se ha querido ejercer por la Generalidad de Valencia al adoptar esta Ley, consideraciones que tratan de cuestionar la validez de las disposiciones impugnadas. A su vez, en la contestación a la demanda, la representación de la Comunidad Autónoma dedica buena parte de sus alegaciones a defender dicha competencia, manteniendo una posición sustancialmente diferente de la representación del Estado sobre el alcance e interpretación de los artículos 149.1.8 CE, y art. 31.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (EACV). Por ello, el alcance de la competencia autonómica para regular la materia de los arrendamientos históricos valencianos, a la luz de los citados preceptos, constituye una cuestión previa que ha de ser objeto de análisis preliminar, pues sólo tras su fijación y aclaración será posible dar respuesta, en la medida precisa, a las concretas impugnaciones deducidas.

El art. 149.1.8 CE atribuye a las instituciones generales del Estado competencia exclusiva sobre la “legislación civil”, sin perjuicio –añade el precepto, en lo que ahora importa– “de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los Derechos civiles forales o especiales, allí donde existan”. El amplio enunciado de esta última salvedad (“Derechos civiles forales o especiales”) permite entender que su remisión alcanza no sólo a aquellos Derechos civiles especiales que habían sido objeto de compilación al tiempo de la entrada en vigor de la Constitución, sino también a normas civiles de ámbito regional o local y de formación consuetudinaria preexistentes a la Constitución, por más que fueran aquellos Derechos ya legislados, sin duda, los que se situaron como referencia principal para el constituyente a la hora de articular, en este punto, las competencias del Estado y las que pudieran ser asumidas por las Comunidades Autónomas en los Estatutos respectivos.

Este entendimiento amplio del precepto constitucional es el que quedó plasmado, por lo demás, en el art. 31.2 del EACV, pues la competencia exclusiva que allí se atribuye a la Generalidad en orden a la “conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil valenciano”, no puede estimarse referida sino al Derecho consuetudinario que, tras la abolición de los Fueros y hasta nuestros días, subsistiera en el territorio de la Comunidad Autónoma, siendo notoria la inexistencia de toda regla escrita que, antes de la Ley hoy impugnada, ordenara en dicho ámbito cualquier instituto civil de modo especial respecto al Derecho común.

Sin perjuicio de las observaciones y matizaciones que después se harán, no es, pues, dudoso que la Generalidad Valenciana ostenta competencia exclusiva para legislar sobre instituciones que hayan tenido una configuración consuetudinaria específica en su ámbito territorial, competencia que trae causa, como queda dicho, de lo prevenido en el citado art. 149.1.8 de la Constitución y que se configura en el art. 31.2 del EACV, precepto, este último, cuya virtualidad competencia ha de ser entendida, por lo demás, a la luz de lo dispuesto en la Ley Orgánica 12/1982, de transferencias a la Comunidad Valenciana de competencias de titularidad estatal.

2. El Abogado del Estado no niega una competencia legislativa autonómica para regular los usos preexistentes pero entiende que el ejercicio de la misma ha de respetar la jerarquía de fuentes, de modo que la competencia sobre Derecho consuetudinario, y la posibilidad de reducción de la costumbre a Derecho escrito no podría suponer que esa costumbre codificada asumiera una posición jerárquica diferente, como fuente de carácter subsidiario, a la que tenía en su forma de expresión primitiva.

Sin embargo, este argumento supone imponer al legislador autonómico una restricción que no figura ni es congruente con lo dispuesto en los arts. 149.1.8 CE y 31.2 EACV, que al conceder una competencia legislativa propia, otorga a la legislación civil autonómica consiguiente aplicación preferente frente a la legislación del Estado como se deduce del art. 149.3 CE y se refleja en el art. 13.2 del Código Civil. Por ello el ejercicio de la competencia legislativa autonómica, atribuida por la Constitución y el Estatuto, supone una alteración sustancial en la posición de la norma en la jerarquía de fuentes, ya que la regla que, como costumbre, venía rigiendo sólo en defecto de Ley aplicable, esto es como fuente de carácter secundario e inoponible a los dictados del Derecho común (art. 1.3 Código Civil), al ser incorporada a la Ley autonómica se torna en Ley especial de aplicación preferente a la legislación civil del Estado que deviene

así, y en ese momento, Derecho supletorio (art. 13.2 CC), aplicación preferente reconocida, en general, por el Derecho del Estado (Disposición adicional primera tanto de la Ley 83/1980, de Arrendamientos Rústicos, como de la Ley 1/1992, de Arrendamientos Rústicos Históricos). Mediante el ejercicio de la competencia legislativa autonómica el anterior Derecho consuetudinario especial valenciano cambia pues de naturaleza, adquiriendo sus normas la condición de Derecho legislado de aplicación preferente, en su ámbito propio, respecto del Derecho civil común (art. 149.3 de la Constitución y arts. 13 a 16 del Código Civil), y esa es precisamente la finalidad de la Ley impugnada: dar rango de Ley especial a reglas que hasta su adopción no habrían tenido existencia sino como costumbres de mera aplicación supletoria.

El Abogado del Estado sostiene, además, que la Ley valenciana no refleja una realidad consuetudinaria efectivamente existente, condición constitucional imprescindible para la competencia autonómica, sino que crea una normativa distinta de la estatal sin conexión previa con usos vigentes.

Arguye de contrario la representación de la Comunidad Autónoma que nos hallamos ante usos jurídicos realmente existentes aportando a tal efecto, abundante documentación sobre la historia y la realidad de estos arrendamientos. Ambas partes vienen así a aceptar que la existencia de un especial régimen consuetudinario para determinados arrendamientos rústicos en el actual territorio de la Comunidad Autónoma Valenciana se constituye en auténtico presupuesto *ex art. 149.1.8* para el válido ejercicio de la competencia conferida por el art. 31.2 del Estatuto de Autonomía y que dicha competencia sólo podrá ejercerse en la medida en que tal régimen consuetudinario sea efectivamente reconocible sobre el objeto ordenado, hasta la adopción de la Ley hoy impugnada, por la costumbre.

La Ley autonómica impugnada declara su propósito de formalizar y fijar unas determinadas reglas consuetudinarias que, hasta hoy, se habrían venido aplicando sólo a unos ciertos contratos (los llamados “arrendamientos históricos”) que, al menos en parte, se habrían regido por una costumbre que sería especial no sólo por su peculiaridad sustantiva respecto al Derecho común sino también por su alcance limitado y definido en el tiempo. Esta costumbre especial es, como inequívocamente expresa el art. 1 de la Ley impugnada, a la que se ha querido dar forma de Ley, configurando dentro del Derecho arrendaticio rústico un *ius singulare*, en el doble sentido de ser, en primer lugar, un régimen diferenciado del civil común y, en segundo lugar, en el

territorio autonómico, una ordenación específica para ciertos contratos de arrendamiento, singularizados por haber venido siendo sometidas previamente a una costumbre cuyas reglas recoge la Ley.

Esto contrastado, son dos las consideraciones de orden general que se imponen:

a) No es, en primer lugar, dudoso que el arrendamiento histórico, como figura consuetudinaria, ha existido y existe en el territorio valenciano, cualquiera que sea su importancia relativa en el conjunto de contratos de arriendo. Ello resulta de la amplia documentación aportada por la Comunidad Autónoma, sin que el Estado haya aportado, para desvirtuarla, otros documentos o materiales de diferente signo. Teniendo esto en cuenta, no cabe discutir la competencia de la Comunidad Autónoma para conservar ese Derecho consuetudinario propio, labor de conservación que es la expresamente afirmada por la Ley impugnada y la citada –junto a la de “modificación” y “desarrollo”– en el art. 31.2 del EACV.

b) La Ley, de otra parte, se aplicará a determinados contratos “históricos”, en función no sólo del momento en que se pactaron, sino de las reglas a las que se vieron sometidos. Así, el presupuesto y la condición de aplicabilidad de estas normas legales residen en la costumbre que recogen, régimen consuetudinario que no sólo delimita el objeto, sino el mismo contenido dispositivo del régimen legal. Se quiere decir con ello que los límites constitucionales y estatutarios que condicionan la validez de la Ley son los mismos que ésta establece para su aplicabilidad puesto que la misma se incardina y se restringe al objeto mismo ordenado consuetudinariamente. Ello permite rechazar las reticencias formuladas por el Abogado del Estado sobre si la Ley autonómica es una real plasmación de normas consuetudinarias efectivamente aplicadas hasta su adopción, toda vez que el presupuesto de validez constitucional de la Ley, en cuanto al ejercicio de competencias autonómicas, coincide exactamente con sus condiciones de aplicabilidad en cada caso; esta es una cuestión que ha de ser resuelta en última instancia por los órganos jurisdiccionales competentes para ello, en los correspondientes procesos que puedan suscitarse. (...)

3. (...)

El art. 9 de la Ley 6/1986 establece en sus dos apartados sendas previsiones “en garantía de la continuidad de la explotación agraria” y relativas, respectivamente, a la sucesión *mortis causa* y a la cesión *inter vivos* del derecho al cultivo, previsiones, una y otra, que han sido calificadas de inconstitucionales en el recurso por contrariar las

previsiones al efecto establecidas en la Ley estatal 83/1980, de Arrendamientos Rústicos, y conculcar, a su través, la exclusiva competencia del Estado sobre la legislación civil (art. 149.1.8 de la Constitución). Además, al apartado primero de este art. 9 se le reprocha haber incurrido en contradicción con lo prevenido en el art. 10 de la propia Ley conculcándose así –se dice- lo dispuesto en el art. 9.3 de la Constitución (hay que suponer que en lo relativo al principio, allí enunciado, de “seguridad jurídica”). Nada hemos de decir, por lo pronto, en cuanto a este último alegato, pues las posibles inconsistencias, y aun antinomias, entre dos o más preceptos de un texto legal no son, en sí, constitutivas de inconstitucionalidad ni deben ser resueltas por este Tribunal, sino por la jurisdicción ordinaria, a la que corresponde, en efecto, armonizar, cohesionar o integrar las previsiones normativas a lo largo del proceso de aplicación del Derecho.

La mera discrepancia –que la representación de la Generalidad no acepta enteramente- entre lo establecido en el art. 9 de la Ley 6/1986 y lo dispuesto en la legislación estatal de arrendamientos rústicos no depararía, desde luego, resultado alguno de inconstitucionalidad para aquel precepto, pues la competencia autonómica *ex* art. 31.2 del EACV permite, como hemos visto, que exista, con los límites asimismo reseñados, una normativa civil propia y hace posible, por lo mismo divergencias entre tal posible disciplina legal y la dictada por las Cortes Generales, resultado este previsto incluso, como no podía ser de otro modo, por las leyes del Estado en la materia (Disposición adicional primera tanto de la Ley 83/1980 como de la Ley 1/1992, ya citadas).

La competencia de la Generalidad Valenciana para regular los arrendamientos históricos valencianos, siguiendo la costumbre prefijada por los usos jurídicos desarrollados a través de los tiempos, le permite regular la sucesión en relación con esos arrendamientos de forma diferente a la legislación del Estado y de acuerdo a aquella costumbre que según la Generalidad Valenciana, el precepto se limita a fijar coincida o no, por tanto, con la legislación común en la materia.

También en este motivo del recurso late la reticencia o negativa del Gobierno de la Nación a reconocer una real plasmación de normas consuetudinarias efectivamente aplicadas hasta su adopción, pero tampoco este reparo nos debe llevar a realizar un contraste entre la regla legal impugnada y las normas consuetudinarias para examinar la correspondencia entre una y otras y con ello la validez competencial de la primera. También aquí ha de afirmarse que el presupuesto de validez del precepto coincide con

sus condiciones de aplicabilidad en cada caso, pues este peculiar régimen sucesorio preexistente sirve también para calificar como histórico al concreto arrendamiento en cuestión.

No cabe cuestionar, pues, la validez constitucional, por razones competenciales, de este art. 9, puesto que sólo resultará aplicable en la medida en que lo en él dispuesto haya venido a reiterar las normas consuetudinarias por las que se ordenaran determinados arrendamientos rústicos en el territorio de la Comunidad Autónoma, lo que en cada caso habrá de constatarse y probarse en su enclave jurisdiccional propio. Ha de rechazarse, por tanto, la impugnación de dicho precepto».

En el voto particular discrepante que formula el magistrado D. Carlos de la Vega Benayas en el recurso de inconstitucionalidad núm. 361/1987, relativo a la Ley 6/1986, de la Generalidad Valenciana, plantea dudas sobre el contenido del Derecho consuetudinario valenciano, indicando al respecto que:

«No queda suficientemente claro, decidido con nitidez, el problema de la referencia a “los Derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan”, es decir, cuál es el contenido, lo existente de ese Derecho civil, aquella materia sobre la cual la Comunidad Autónoma puede actuar legislativamente, conservando, modificando o desarrollando la misma.

El problema es menor en los supuestos de Comunidades Autónomas dotadas de compilaciones de Derecho civil, Derecho propio, especial, foral y, en cuanto propio, común, con fuerza expansiva, con potencialidad de desarrollo (y, por supuesto, de conservación, art. 149.1.8 CE).

Es mayor y más grave la duda en el caso que nos ocupa. Se trata de que la Comunidad Autónoma Valenciana no posee Derecho civil propio, según se reconoce y admite por todos. Salvo en materia de riegos (huerta de Valencia) y su jurisdicción especial (Tribunal de Aguas), la Comunidad Autónoma Valenciana no tiene legislación civil desde los Decretos de nueva planta de 1707.

No es legislación civil valenciana, es obvio, la legislación civil que hoy se aplica en el territorio de la Comunidad. Es también cierto que no se conserva Derecho propio escrito, ni legislativo antiguo y preconstitucional, ni siquiera consuetudinario recopilado.

¿Cuáles son, pues, las normas civiles de ámbito regional o local y de formación consuetudinaria preexistente, a las que se alude en la Sentencia (fundamento jurídico 1º)?

Parece que la Sentencia se refiere únicamente al Derecho consuetudinario que, tras la abolición de los Fueros, subsistiera en el territorio hasta nuestros días, y así lo dice en el mismo fundamento. No puede ser de otra manera y en esto la Sentencia es lógica y correcta. Mi discrepancia de ella, sin embargo, tiene otro sentido.

Lo que ocurre, en mi opinión, es que esta corrección y claridad es sólo aparente. Quizá, y ésta es mi duda, esta apariencia y ligereza argumentativa sea la justa. No lo sé. Pero tengo el temor de que con ello, se ha abierto o entornado peligrosamente la tapa de la caja de Pandora.

Veamos: Se da como probada la existencia de esa costumbre local referida a la subsistencia forzosa del vínculo contractual entre propietario y arrendatario (¿o colono, enfiteuta, poseedor útil?), y se considera existente una relación arrendaticia con prórroga indefinida y forzosa. No hay modo de saber con certeza si ello constituía, en el uso histórico, un contrato de arrendamiento y otra figura con más parecido a los censos o foros.

La Ley valenciana impugnada sí establece un vínculo contractual indefinido, lo que contraviene el sentido, fundamento y finalidad del típico contrato de arrendamiento, de suyo temporal o bien prorrogable por el legislador en situaciones sociales determinadas, como es el caso de la legislación de arrendamientos rústicos común (en particular desde 1935) y general en toda España.

La pregunta es: ¿esta determinación de la Ley valenciana es “conservación” o creación, regulación *ex novo*?

Sin negar a la Comunidad Valenciana la posibilidad y la potestad legislativa, sí, en cambio, me pregunto si esa potencialidad alcanza o puede llegar a recrear o resucitar una figura contractual, dándola previamente por probada, o bien –como se hace en la Ley- dejando su prueba a la autoridad gubernativa. ¿No supondría ello la posibilidad de establecer por vía indirecta (*circumventio*) un Derecho civil inexistente e incluso la de legalizar costumbres *contra legem*?

Cierto que no va este Tribunal Constitucional a someter a prueba la existencia de esa costumbre, que ahora la Comunidad Valenciana legaliza. Pero sí le cabe o compete examinar la constitucionalidad de ese resultado legislativo.

Este examen, aparte de lo ya expuesto sobre el ámbito o subsistencia del Derecho civil existente (¿qué se puede desarrollar?), abarca también otro aspecto, tal el relativo a la otra competencia que el art. 149.1.8º. reserva en exclusiva al Estado es decir, las “bases de las obligaciones contractuales”. ¿No constituye una de las bases del sistema contractual español la autonomía o libertad contractual –libre consentimiento- en general y la de la temporalidad en los contratos arrendaticios en particular? Naturalmente que ello no impide que el legislador competente pueda, por exigencias de una sociedad justa y democrática, establecer de otro modo el régimen de explotación del recurso agrícola, pero sí, como concluyo de todo lo expuesto, que dicho legislador autonómico puede recrear, confiriéndola categoría contractual –de contrato normado, forzoso- a una situación de hecho dudosa y de vigencia limitadísima, según se afirma por las partes. No parece que sea el método más adecuado el seguido por esta Ley, que roza, en mi opinión, la corrección constitucional, dañándola.

Estas dudas, cuyo desarrollo sería largo y en ningún caso van contra un sistema de protección correcto y eficaz a favor del arrendatario antiguo, son las que justificaron en la deliberación mi voto distinto al de la mayoría, en el sentido de ampliar las declaraciones de inconstitucionalidad a los otros preceptos impugnados e incluso a la Ley misma y con base en los argumentos expuestos, es decir, en la invasión de la competencia legislativa del Estado por infracción del art. 149.1.8º. de la Constitución, que no permite la regulación que se hace en la Ley impugnada. Todo ello, por supuesto, con respeto a la opinión mayoritaria».

Sin embargo, en el voto particular que formuló el magistrado D. José Gabaldón López a la sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 361/1987, discrepa de la sentencia por las siguientes razones:

«La competencia autonómica para “conservación, modificación y desarrollo” del Derecho civil foral o especial (art. 149.1.8º. de la Constitución), no tiene, en la Comunidad Valenciana, otro objeto que los arrendamientos históricos a que la Ley impugnada se refiere; es decir, un derecho precisamente civil y consuetudinario respecto del cual la citada Ley ha operado una mutación en el sistema de fuentes. A partir de su reconocimiento por la Administración autonómica los arrendamientos que han

persistido exclusivamente como costumbre, seguramente de varios alcance, formas y contenido diferentes, van a estar regidos por unos preceptos legales que, además, reducirán toda aquella posible variedad a una normativa rígida y uniforme pero ahora con rango y fuerza de Ley, regulando aspectos sustanciales, desde su duración (que se declara indefinida) hasta el derecho sucesorio; convirtiendo así una institución de origen consuetudinario contractual en una normativa legal, seguramente reductora, que extravasa el alcance del precepto constitucional citado al introducir un derecho formulado por la Ley en una Comunidad donde existe solamente un derecho consuetudinario, lo cual dista de la conservación, modificación o desarrollo del Derecho existente.

Más, para esta operación transformadora, la Ley utiliza un medio radicalmente contrario a la Constitución.

Pese a que la Ley, según dice expresamente su art. 1, tiene por objeto “regular, como institución propia del Derecho civil valenciano los arrendamientos históricos constituidos desde tiempo inmemorial y regidos por la costumbre”, no establece lo que sería adecuado a ese doble carácter (Derecho civil, regulado por la costumbre), es decir, la exigencia de su prueba y reconocimiento ante los Tribunales civiles. Lejos de ello exige que sean “objeto de reconocimiento” mediante declaración ante la Administración Agraria autonómica (art. 2.1), el cual se logra mediante un dictamen pericial (art. 3) sin ninguna referencia a la prueba del contenido de los contratos, usos o costumbres de donde traen causa, y cuyo reconocimiento determina la aplicación de un régimen legal que abarca como antes se dice desde la norma de duración indefinida (art. 4) hasta el régimen sucesorio (art. 9) y sin la menor atención al origen o cláusulas pactadas o perpetuadas por la costumbre que constituyen el verdadero Derecho civil consuetudinario a conservar.

Parece evidente que el reconocimiento por la Administración de la existencia de un contrato civil entre partes determinante de todas unas consecuencias que afectan no sólo a quien solicitó aquel acto sino a los demás titulares de la relación jurídica, quienes además pueden ver modificado el contenido de los derechos que la costumbre o el pacto les confería, no es una actividad propia de la Administración sino una potestad de intervención que esa Ley le otorga más allá de sus propias facultades, invadiendo las que son propias de la Jurisdicción (art. 117.3 de la Constitución), puesto que función jurisdiccional es la que resuelve conflictos de intereses privados en la esfera del

Derecho civil; y ese es el efecto propio del reconocimiento administrativo de los contratos de arrendamiento históricos. (...)».

Sostiene, por tanto, el Tribunal Constitucional que dentro de los Derecho civiles forales o especiales a que hace referencia el art. 149.1.8ª de la Carta Magna debe incluirse el Derecho consuetudinario anterior a la promulgación de la Constitución en la importantísima frase de la sentencia a que hemos hecho referencia: «el amplio enunciado de esta última salvedad (“Derechos civiles forales o especiales”) permite entender que su remisión alcanza no sólo a aquellos Derechos civiles especiales que habían sido objeto de compilación al tiempo de la entrada en vigor de la Constitución, sino también a normas civiles de ámbito regional o local y de formación consuetudinaria preexistentes a la Constitución, por más que fueran aquellos Derechos ya legislados, sin duda, los que se situaron como referencia principal para el constituyente a la hora de articular, en este punto, las competencias del Estado y las que pudieran ser asumidas por las Comunidades Autónomas en los Estatutos respectivos». Nos abre la puerta al Derecho consuetudinario anterior a la Constitución con las precisiones que haremos en otro punto de nuestra exposición. A ello se añade la consideración de que cuando se ejerce la competencia legislativa autonómica el preexistente Derecho consuetudinario se transforma, adquiriendo el carácter de Derecho legislado de aplicación preferente (lo que aconteció con los propios arrendamientos históricos valencianos).

Ello significa que el objeto de la futura regulación legislativa que se realizara serían las costumbres civiles de ámbito regional o local que existían al tiempo de publicarse la Constitución. Esa competencia legislativa abarca no sólo la conservación y modificación de las indicadas costumbres, sino también el desarrollo de las mismas, considerando la doctrina que se extiende «la regulación civil hacia ámbitos no contemplados por esas costumbres pero conexos con ellas».¹⁶⁵ Esta regulación significará una modificación en la jerarquía normativa, ya que, como señala el propio Tribunal Constitucional, «mediante el ejercicio de la competencia legislativa autonómica el anterior Derecho consuetudinario especial valenciano cambia pues de naturaleza, adquiriendo sus normas la condición de Derecho legislado de aplicación

¹⁶⁵ CLIMENT DURÁN, C.: «El contenido del Derecho civil especial valenciano», cit., pág. 1611.

preferente, en su ámbito propio, respecto del Derecho civil común (art. 149.3 de la Constitución y arts. 13 a 16 del Código Civil)».¹⁶⁶

Esta interpretación del Tribunal Constitucional al considerar que los derechos civiles, forales o especiales no debe identificarse exclusivamente con los textos compilados, sino también incluir el derecho consuetudinario, justificándose la previsión normativa del art. 31.2 del EACV por la existencia de dichas costumbres¹⁶⁷, se mantuvo en la STC 182/1992, de 16 de noviembre (Pleno) relativa al recurso de inconstitucionalidad núm. 347/1987, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, contra la Ley 2/1986, de 10 de diciembre, del Parlamento de Galicia, de prórroga en el régimen de arrendamientos rústicos para Galicia, siendo Ponente: don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer (BOE núm. 303, de 18 de diciembre 1992), y en la que se desestimó el recurso de inconstitucionalidad, al manifestar que:

«1. El artículo único, aquí impugnado, de la Ley de Galicia 2/1986 dispuso la prórroga, hasta el 31 de diciembre de 1988, de determinados arrendamientos “históricos”, así como del plazo para el ejercicio del derecho de acceso a la propiedad de sus titulares, y se presenta hoy, por lo tanto, como norma ordenadora de una situación ya plenamente consumada. Tampoco cabe desconocer, junto a ello, que dicha Ley no ha llegado a alcanzar efectividad -suspendida como ha estado a lo largo de este proceso- y que su finalidad ampliatoria del plazo inicialmente dispuesto por la regla tercera de la Disposición transitoria primera de la Ley 83/1980 ha sido conseguida, con

¹⁶⁶ Señala CLIMENT DURÁN, C.: «El contenido del Derecho civil especial valenciano», cit., pág. 1611 y sigs., que «en consecuencia, puede decirse que el Derecho Civil Especial Valenciano está integrado por las costumbres civiles de ámbito regional o local que al tiempo de publicarse la Constitución existían en el territorio de la Comunidad Autónoma Valenciana y que han sido o pueden ser objeto de regulación legislativa por parte de la Generalitat Valenciana, no sólo procurando su conservación o modificación, sino incluso su desarrollo legislativo, extendiéndolo hacia ámbitos no contemplados por esas costumbres pero conexos con ellas, de suerte que al producirse esta formación resulta modificado el sistema de jerarquía de fuentes del Derecho Civil, convirtiéndose la legislación civil especial autonómica en norma de aplicación preferente con respecto a la legislación civil común».

¹⁶⁷ Véase MONTERDE FERRER, F.: «Introducción general sobre el Derecho civil valenciano», *Jornadas de Ilustres Juristas Valencianos, Valencia, 12, 18 y 25 de noviembre de 1997, 2 y 16 de diciembre de 1997, Seminario sobre Derecho civil valenciano, Valencia, 16 de octubre de 1997, Valencia, 1998, pág. 117.*

creces, por otras dos Leyes estatales, la 1/1987 (artículo único) y la 1/1992 (art. 2), normas, estas últimas, que han sido, desde luego, objeto de aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia (en cuanto a la ejecución de la Ley 1/1987 cabe citar, al menos, las Ordenes de la Consejería de Agricultura de la Junta de 1 de marzo de 1989, 13 de julio de 1990, 28 de enero de 1991 y 23 de enero de 1992).

Como la situación que esta Ley quiso ordenar se ha consumado ya -lo que equivaldría a su virtual pérdida de vigencia-, cabría plantear si ello supone la desaparición del objeto de este proceso constitucional. Ahora bien, como se dijo en la STC 11/1983, no cabe dar una respuesta unívoca ni general a la cuestión de los efectos de la pérdida de vigencia de la Ley, ulterior a su impugnación, sobre el proceso de inconstitucionalidad. En el presente caso, dadas sus especiales peculiaridades, no puede considerarse inútil el examen por este Tribunal de la disposición impugnada. No es sólo que el precepto impugnado puede ser susceptible, caso de ser declarado conforme a la Constitución, de aplicación jurisdiccional, con relación a supuestos que fueron por él ordenados durante el breve período que transcurrió entre la entrada en vigor de la Ley y su suspensión, una vez impugnada. Ocurre, además, que la controversia se mantiene viva en los alegatos de las partes, lo que, visto que en el presente recurso lo único que se plantea es un problema competencial por referencia a una determinada disposición de Ley, permite aplicar al caso el criterio sostenido en relación a los conflictos de competencia, para los que este Tribunal ha admitido que la pérdida de vigencia o eficacia de la disposición objeto de conflicto no supone necesariamente y en todos los casos la desaparición sobrevenida de su objeto (SSTC 182/1988 y 248/1988).

2. El recurso -ya se ha dicho- se promueve con la invocación de lo dispuesto en el art. 149.1.8 C.E. en orden a la exclusiva competencia del Estado sobre la “legislación civil”, sin perjuicio de las salvedades que el propio precepto enuncia, aduciéndose por la Abogacía del Estado que esta disposición constitucional habría resultado contradicha por la regla impugnada. En defensa de esta última, las representaciones del Parlamento y de la Junta de Galicia han invocado, sobre todo, la competencia de la Comunidad Autónoma, con fundamento también en el art. 149.1.8 C.E., para la “conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho civil gallego” (art. 27.4 del Estatuto de Autonomía; E.A.G., en adelante), si bien no se ha dejado de citar, asimismo, la competencia autonómica sobre “agricultura” (art. 30.1.3 E.A.G.). Una primera precisión se impone ya en cuanto a esta última invocación, pues es claro que la

competencia sobre “agricultura” no ha de proporcionar ahora la medida de la constitucionalidad de esta Ley, siendo, como es, un título en cuya virtud no cabe abordar la ordenación del Derecho contractual civil, de conformidad con la localización sistemática del referido art. 30.1.3 E.A.G., y en atención, sobre todo, a la diferenciación, constitucional y estatutaria, entre dicha competencia y aquellas otras que se proyectan sobre los institutos civiles, cualquiera que sea la función y el contenido socio-económico de cada uno de ellos. Se haya ejercido aquí correctamente o no, la competencia estatutaria con arreglo a la que se ha de examinar el precepto es, pues, la contenida en el art. 27.4 del E.A.G., título éste que viene expresamente invocado, por lo demás, en la propia exposición de motivos de la Ley objeto del recurso.

3. En las alegaciones de las partes se han cruzado, como en los antecedentes queda expuesto, argumentos referidos al ámbito de la competencia autonómica en orden a la “conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho civil gallego” (art. 27.4 E.A.G.), subrayándose, en particular, por las representaciones de la Comunidad Autónoma, que el propio Derecho civil no podría considerarse acotado, a efectos del ejercicio de aquella competencia, por el actual contenido de la Compilación de Galicia, aprobada inicialmente por la Ley 147/1963, de 2 de diciembre, y adoptada e integrada, con modificaciones, en el ordenamiento jurídico gallego por la Ley autonómica 7/1987, de 10 de noviembre. Enlaza así este alegato con la referencia a costumbres y usos ordenadores de los arrendamientos denominados “históricos” que podrían ser, en criterio de las representaciones de Galicia, objeto de legislación positiva por la Comunidad Autónoma, lo que llevaría a superar, en este proceso, la argumentación expuesta por la parte actora a partir de su constatación -en cuanto tal correcta- de que aquella Compilación gallega no contiene regla alguna sobre el contrato de arrendamiento rústico.

Siendo cierto que la vigente Compilación del Derecho civil de Galicia no contiene regla alguna, directa y expresa, sobre el arrendamiento rústico, no lo es menos -como consideración de principio- que la competencia autonómica para la “conservación, modificación y desarrollo” del propio Derecho civil puede dar lugar, según ya dijimos en la reciente STC 121/1992 (fundamento jurídico 2.), a una recepción y formalización legislativa de costumbres y usos efectivamente vigentes en el respectivo territorio autonómico, eventualidad esta última que resulta aún más clara visto el enunciado del referido art. 27.4 E.A.G., pues en la idea de “institución” jurídica,

presente en tal precepto, se integran o pueden integrar, con naturalidad, posibles normas consuetudinarias. Cabe observar, junto a ello, que la legislación estatal reguladora de los arrendamientos rústicos hace expresa mención de las competencias que sobre ellos pudieran ostentar las distintas Comunidades Autónomas (Disposición adicional primera tanto de la Ley 83/1980 como de la Ley 1/1992), lo que resulta indicativo de la constancia, para el legislador estatal, de la existencia de regímenes peculiares en este orden.

Esta advertencia -como la que las representaciones de Galicia han destacado por referencia a precedentes y trabajos legislativos y, en particular, a los debates de la Ley de 15 de marzo de 1935- no son, cierto es, concluyentes en orden al concreto alcance y naturaleza, en Galicia, del régimen consuetudinario arrendaticio que pudiera ser, llegado el caso, conservado, desarrollado o modificado mediante Ley, pero sí han de ser tenidas en cuenta para enjuiciar esta Ley, como datos corroboradores de la existencia, en el territorio de Galicia, de un tal régimen consuetudinario para los arrendamientos rústicos que merezcan la calificación de “históricos”. Para afirmar que esa clase de arrendamientos constituye Derecho propio de Galicia cabe señalar, a los efectos que aquí importan, que la doctrina científica generalmente les atribuye la cualidad de Derecho civil propio o especial y los considera institución dotada de identidad diferenciada, dadas las peculiaridades que ofrecen por su origen (consuetudinario), por su forma (predominantemente verbal), por la figura del arrendatario (en la que prima la condición de jefe de familia), por su objeto (lugar acasado), por su duración (prácticamente indefinida en virtud del derecho de sucesión), por el intenso sentimiento dominical que tienen los arrendatarios y, en definitiva, por la imprecisión de su naturaleza jurídica, tan cercana al censo enfitéutico.

Se ha de tener presente, junto a lo anterior, que la propia configuración por la legislación del Estado del arrendamiento histórico, como algo distinto tanto del arrendamiento rústico de corte liberal, configurado en el Código Civil, como del sometido a la legislación de arrendamientos rústicos, llevó, en un principio, a no someter tal arrendamiento a otro tratamiento que no fuera el de ir disponiendo su prórroga hasta tanto no se dictara una regulación específica. El que el Estado, para evitar los graves problemas sociales que “en determinadas zonas se producirían” (exposiciones de motivos de las Leyes 1/1987 y 1/1992), haya establecido sucesivamente prórrogas en la duración de estos contratos, no impide que, en la esfera de

su competencia territorial, la Comunidad Autónoma pueda someter estos arrendamientos rústicos históricos, existentes en su territorio, y en la medida en que hayan estado sujetos a usos y costumbres propios, a una regulación que recoja y precise esas costumbres. Que entre tanto se realice esa labor, y de forma transitoria, ante el riesgo de que el Estado no adoptara las medidas pertinentes, la Comunidad Autónoma haya acudido a la fórmula de mantener unas situaciones o derechos sobre cuya regulación es competente, ha de entenderse que entra dentro de la competencia de la Comunidad Autónoma. Aunque lo pretendido regular no sea, pura y simplemente, el Derecho consuetudinario, sino la conservación de contratos sometidos al mismo, con ello se trata de evitar la resolución de arrendamientos “históricos”, al agotarse el plazo previsto originariamente en la Ley de 1980, intención análoga, por lo demás, a la que subyacía a la Disposición transitoria de la Ley 6/1986, de las Cortes Valencianas, estimada, en este punto, conforme a la Constitución por la reciente STC 121/1992 (fundamento jurídico 5.).

Basta con las constataciones y consideraciones anteriores para rechazar la impugnación deducida por la Abogacía del Estado. La Ley objeto de este recurso no dispone, obviamente, regulación sustantiva alguna en materia arrendaticia, limitándose a establecer una ampliación del plazo, respecto del ya establecido entonces por la Ley 83/1980, para el acceso a la propiedad por parte de los titulares de arrendamientos históricos. Esta medida legislativa no disciplinó, pues, peculiaridad alguna ordenada por el Derecho propio de Galicia, pero sí pretendía asegurar -como en la exposición de motivos se afirma- la efectividad de una futura regulación sustantiva a adoptar por la Comunidad Autónoma. Procede así declarar que la medida legislativa hoy enjuiciada no resulta, por todo lo dicho, contraria a lo dispuesto en el art. 149.1.8 C.E. y en el art. 27.4 E.A.G., en tanto que previsión tendente a asegurar la aplicabilidad de una legislación autonómica proyectada sobre un ámbito propio del Derecho civil especial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Por todo ello, ha de concluirse que la Ley impugnada no es contraria a la Constitución, cualquiera que sea su efectividad actual, vista su condición de norma temporal (y hay que observar, a este propósito, que el art. 2.1 de la Ley 1/1992, de Arrendamientos Rústicos Históricos, prorrogó los mismos hasta el día 31 de diciembre de 1997) ».

El voto particular discrepante que formuló el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas en la STC recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 347/87, sobre arrendamientos históricos de Galicia, consideró que:

«1. En el recurso, como sabemos, se considera inconstitucional la Ley gallega 2/1986, que altera -prolongándola- la prórroga de los arrendamientos rústicos a los que se refiere la Disposición transitoria primera, 3, de la Ley estatal 83/1980. Se considera que la Comunidad Autónoma es competente para la “conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho civil gallego” (art. 27.4 del Estatuto de Galicia), pero no para modificar el Derecho estatal y en materia no regulada por el Derecho propio.

Sin embargo, la Sentencia de la que ahora discrepo establece otro presupuesto, que le lleva a sentar la conclusión de que la Ley gallega impugnada no invade la competencia estatal, sino que se limita, con esta Ley, a regular un aspecto de su Derecho consuetudinario, Derecho en el que se incluyen los “arrendamientos rústicos históricos” existentes en su territorio, sujetos a usos y costumbres propios. La Ley gallega se limita -se dice por la mayoría- a la ampliación del plazo de duración de esos arrendamientos, no a regular sustantivamente la materia arrendaticia, pendiente -se añade- de regulación por la Comunidad Autónoma. Y se concluye que la norma gallega impugnada no resulta contraria al art. 149.1.8 C.E. y 27.4 E.A.G. “en tanto que previsión tendente a asegurar la aplicabilidad de una legislación autonómica proyectada sobre un ámbito propio del Derecho civil especial de la Comunidad Autónoma de Galicia”.

2. Fácil es advertir que el presupuesto básico es por lo menos discutible, pues consiste en meter en el mismo saco a contratos diferentes: arrendamiento familiar, aparcerías, arrendamientos antiguos, pero típicos y de duración no indefinida, arrendamientos prorrogados por leyes estatales preconstitucionales, etc. La idea de considerar al arrendamiento típico (igual al general de la península) por el hecho de su antigüedad, como integrado en el Derecho consuetudinario gallego, al lado de sus formas propias de aparcería (“lugar acasado”), podrá ser “científicamente” discutible, pero no inaceptable.

Lo que ocurre es que, si se acepta, ha de serlo con sus naturales y lógicas consecuencias. Y esas consecuencias son las que -en mi opinión, por supuesto- no brillan en la Sentencia.

Adelanto lo que entiendo por consecuencia lógica y natural: si esos arrendamientos históricos gallegos se integran en su Derecho civil propio, el invasor competencial es el Estado, al prorrogar su duración mediante sucesivas leyes (a partir de la 83/1980). Si se trata de Derecho consuetudinario gallego, sólo Galicia tendrá competencia para conservarlo, desarrollarlo o modificarlo (arts. 149.1.8 C.E. y 27.4 E.A.G.), de conformidad, además, con la reserva que al respecto hace la Disposición adicional primera de la Ley citada 83/1980, relativa a la aplicación preferente del Derecho civil foral o especial, allí donde exista. Que existe en Galicia es presupuesto de la Sentencia y es algo que yo también acepto, en ejercicio de una interpretación extensiva y con el dato, al parecer real, de la duración indefinida de los arrendamientos rústicos en Galicia, antiguos, sean o no arrendamientos típicos y propios (renta determinada y duración temporal), regidos por la costumbre.

3. Resumen -y añadido- los datos de este Voto particular:

a) Parto, como es natural, de la potestad autonómica gallega sobre su Derecho civil.

b) Admito que esas formas de relación contractual, arrendamientos, aparcerías, etcétera, pueden ser y son formas arrendaticias históricas del peculiar y propio Derecho civil foral gallego, aunque no figuren en la Compilación.

c) Por eso su regulación pertenece al Derecho civil gallego, hoy por Derecho consuetudinario, pero dentro de la competencia autonómica (art. 27.4 E.A.G.).

d) La Ley estatal (1935 y siguientes) no ha podido regular esas instituciones del Derecho civil propio gallego.

e) Los arrendamientos históricos gallegos, justamente por ser de Derecho consuetudinario, se rigen por sus usos en cuanto a su duración, y por lo que respecta al punto en conflicto.

f) La Comunidad Autónoma Gallega no tiene necesidad de establecer prórrogas con referencia a una Ley estatal, sino, en su caso, mediante una Ley o disposición autonómica en relación y con referencia a su Derecho consuetudinario civil.

g) Ni siquiera la Ley o leyes estatales pueden valer en este punto como Derecho supletorio, pues éste sólo es aplicable en defecto de Derecho propio vigente, aquí el

Derecho consuetudinario gallego, que considera de duración indefinida los arrendamientos rústicos históricos.

h) Dado, pues, que la Comunidad Autónoma de Galicia tiene exclusiva competencia sobre su propio Derecho civil, podría haber dispuesto, mediante Ley, la modificación del plazo (prórroga de “sus” arrendamientos rústicos históricos), transformando la fuente de su Derecho, de costumbre a Ley.

i) Lo que no pudo hacer -siempre, repito, en mi opinión- es modificar una Ley estatal, chocando frontalmente con una competencia ajena. Tampoco tenía necesidad de hacerlo, partiendo, como se parte, del dato afirmado de la no competencia del Estado para regular (o modificar) el Derecho consuetudinario de una Comunidad. Incluso, apurando la lógica, podría la Comunidad de Galicia haber requerido al Estado de incompetencia.

De acuerdo con lo anterior, reiteración de lo dicho en la deliberación de la Sentencia, el recurso del Abogado del Estado era admisible en parte, es decir, en lo que la Ley gallega suponía -o supone- de intromisión en la potestad legislativa estatal. El fallo debería haber declarado la inconstitucionalidad en ese punto y la constitucionalidad de la Ley autonómica en cuanto -aun con referencia equivocada a la Ley estatal- se limitaba a legislar sobre su propio Derecho civil».

Vemos cómo en esta sentencia, de igual forma que sucede con la de 28 de septiembre de 1992 –a la que cita expresamente-, nuestro Alto Tribunal confirma la atribución de competencias legislativas a las Comunidades Autónomas que, pese a que no disponen de un Derecho foral compilado, sí que tienen normas civiles de ámbito regional o local consuetudinario preexistente a la entrada en vigor de la Constitución.

No obstante, un sector de la doctrina sostuvo que era dudosa la existencia de un derecho consuetudinario gallego al margen de la Compilación, siendo más adecuado haber reconducido la competencia de la Comunidad gallega al desarrollo de su Derecho civil foral.¹⁶⁸

No podemos dejar de mencionar la también interesante STC 88/1993, de 12 de marzo (Pleno), referente al recurso de inconstitucionalidad núm. 1392/1988, que

¹⁶⁸ Postura mantenida por R. Bercovitz citado por VERDERA SERVER, R.: «Incidencia de la costumbre en el Derecho civil valenciano», cit., pág. 310.

interpuso el Gobierno de la Nación contra la Ley 3/1988, de 25 de abril, de las Cortes de Aragón, sobre equiparación de los hijos adoptivos, siendo Ponente: don Álvaro Rodríguez Bereijo (BOE núm. 90, de 15 de abril de 1993; *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional* 1993, I, enero-abril 1993, págs. 987 y sigs.) y por el que se desestima el indicado recurso.

El Abogado del Estado presentó recurso de inconstitucionalidad contra la mencionada Ley alegando lo siguiente, en lo que a la competencia nos interesa a nosotros:

« a) (...) el art. 149.1.8 C.E., que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la legislación civil “sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales allí donde existan”. Resulta así claro que la Constitución ha limitado el reconocimiento de la potestad normativa de las Comunidades Autónomas al condicionarla al dato histórico de la existencia efectiva de tales derechos forales o especiales al promulgarse la Norma fundamental. El Derecho foral podrá ser modificado y desarrollado, pero siempre a costa de sus propios preceptos y nunca a costa del Derecho común, porque ahí, precisamente, se encuentra el límite de otra competencia atribuida explícita y exclusivamente al Estado. El Derecho civil foral no queda, con ello, condenado irremisiblemente a quedar anquilosado en fórmulas de Derecho no escrito, pero sí se afirma que la vigencia efectiva de las instituciones forales marca la pauta de las propias competencias autonómicas».

El Presidente de las Cortes de Aragón se personó, en la representación que le es propia, ante el Tribunal y formuló las alegaciones siguientes:

«a) Se comenzó por afirmar que el Abogado del Estado plantea una impugnación total de la Ley y que, si bien distingue los dos artículos de la misma, utiliza en su argumentación un único criterio interpretativo, que no es otro sino una interpretación unilateral y restrictiva del art. 149.1.8 C.E. A continuación, y tras resumir lo expuesto en el recurso, se anticipan las líneas de la argumentación que se van a seguir: 1) Radical disconformidad con la interpretación restrictiva y sin matices del art. 149.1.8 que muestra el recurso, precepto que es uno de los más complejos de la Constitución. 2) Rechazo de que la adopción sea un instituto radicalmente ausente del Derecho foral aragonés, pues ello supondría olvidar viejos fueros, así como la importancia del Derecho de familia y sucesiones en las Compilaciones forales (Navarra

y Cataluña, recientemente modificadas en sentido similar a la Ley recurrida). 3) Es necesario separar el estudio de los dos artículos de la Ley, siendo, en todo caso, difícil poder deducir de ellos -como hace el recurrente- que en tales preceptos se aborde la regulación íntegra de los derechos y obligaciones de los hijos adoptivos. Cuestión distinta es si la Comunidad Autónoma tiene competencia para legislar en el futuro sobre la materia; ello constituye la clave de arco de este recurso.

b) Se cita, a continuación, lo dispuesto en el art. 35.1.4 del Estatuto de Autonomía de Aragón, de conformidad con el cual la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en orden a la “conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado, así como del procesal civil derivado de las peculiaridades de su Derecho sustantivo”. Se cita, asimismo, lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Constitución, en orden a los derechos históricos de los territorios forales y a la actualización general de dicho régimen foral, así como la Disposición adicional quinta del Estatuto de Autonomía de Aragón: “La aceptación del régimen de autonomía que se establece en el presente Estatuto no implica la renuncia del pueblo aragonés a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su historia, los que podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establece la Disposición adicional primera de la Constitución”. Se trae a colación, junto a ello, lo establecido en el art. 13 del Código Civil y en el art. 1 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón (modificada por Ley 3/1985): “Constituyen el Derecho Civil de Aragón, como expresión de su régimen peculiar, las Disposiciones de esta Compilación integradas con la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico”. Por lo demás, uno de los fundamentos de la reforma de la Compilación, según su preámbulo, fue la previsión de su adecuación a los principios constitucionales en Derecho de familia.

c) Delimitado el anterior marco normativo, se observa la existencia de un “plus axiológico” clave para la interpretación: Los Derechos forales preexistentes a la Constitución son reconocidos y potenciados por el constituyente. La existencia del Derecho foral actúa como condición de atribución de competencias sobre la legislación civil. Este es el significado que se ha de atribuir a la expresión “allí donde existan”, sin que tal inciso deba ponerse en conexión con instituciones forales concretas: La existencia viene referida al Derecho foral preconstitucional en bloque. Se insiste, junto a

ello, en la necesaria consideración del Derecho foral como hecho social, expresivo de un particular sentimiento jurídico de la comunidad, así como en la necesidad de conjugar la historicidad de los territorios forales a la hora de la delimitación de sus competencias (STC 11/1984). Así, vigencia social e historicidad encuentran su reflejo en la Constitución (art. 149.1.8 y Disposición adicional primera) y correspondencia en el Estatuto de Autonomía (art. 35.1.4 y Disposición adicional quinta).

d) A partir de estas notas, se ha de entender lo previsto, en orden a la legislación civil, por el art. 149.1.8 C.E. Se inicia, a continuación, una exposición sobre la doctrina científica que ha interpretado el sentido de la expresión constitucional “conservación, modificación y desarrollo”, interpretación de la que se concluye afirmando: 1. Que los ordenamientos jurídicos autonómicos constituyen auténticos sistemas jurídicos con propios principios y capacidad de autointegración. 2. Que el desarrollo de los Derechos civiles, forales y especiales podrá exceder de las materias contenidas actualmente en las compilaciones, idea esta última a la que llevarían las excepciones realizadas en el párrafo 2. del art. 149.1.8 C.E., y que se vería reforzada por la propia diferenciación entre “modificación” y “desarrollo”, así como por el propio y sustancial concepto de legislar. 3. En todo caso, las Comunidades Autónomas con Derecho foral podrán regular instituciones que, conexas con las ya reguladas, necesiten de una actualización global. Y 4. Materia tan compleja ha de ser interpretada a la luz del “principio de historicidad” (Disposición adicional primera de la Constitución y Disposición adicional quinta del Estatuto de Autonomía), íntimamente ligado a la cuestión foral».

El Director general de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Aragón presentó, en representación de la Diputación General de Aragón, las alegaciones siguientes:

«a) Se comenzó citando lo dispuesto en los arts. 149.1.8 C.E. y 35.1.4 del Estatuto de Autonomía de Aragón, competencia, esta última, en virtud de la cual se dictó la Ley 3/1985, de las Cortes de Aragón, que, bajo el título Compilación de Derecho Civil de Aragón, adoptó e integró en el ordenamiento jurídico aragonés el texto normativo de la Ley 15/1967. Ninguna tacha de inconstitucionalidad se imputó a tal Ley autonómica.

b) Ya en oposición a los argumentos expuestos por la abogacía del Estado, se consideró, en primer lugar, el sentido de la expresión constitucional “allí donde existan”, fórmula que, cualquiera que sea su interpretación, se utiliza únicamente por la

Constitución como criterio determinativo territorial o geográfico de las Comunidades Autónomas que pueden asumir competencias en materia de Derecho Civil. Así, frente al criterio de la Constitución de 1931, se ha restringido la legislación autonómica civil dentro de los límites de su conservación, modificación y desarrollo, de modo que la preexistencia del Derecho foral cumple una única función constitucional: la determinación de las Comunidades Autónomas que pueden asumir en sus Estatutos competencias sobre la materia, sin que ello tenga carácter excluyente en cuanto al posible ámbito material de desarrollo del Derecho civil foral o especial. Una cosa es que el dato histórico de la existencia de un Derecho foral o especial en el momento de promulgarse la Constitución condicione la posibilidad de la competencia autonómica y otra muy distinta, y en absoluto dispuesta por la norma fundamental, es que el Derecho foral pueda ser modificado o desarrollado “pero siempre a costa de sus propios preceptos y nunca a costa del Derecho común”, como dice la demanda. Tampoco puede admitirse que sea la vigencia efectiva de las instituciones forales la que marque la pauta de las competencias autonómicas, ya que el art. 149.1.8 C.E. permite el desarrollo de los Derechos civiles, forales o especiales, y no simplemente de las instituciones, y allí donde existan precisamente esos Derechos civiles sin especificar que deba tratarse de instituciones forales concretas. El concepto histórico del Derecho foral es mucho más amplio y excede de unas instituciones concretas que, en un momento dado de su evolución, hayan pasado a integrar parte del contenido de las Compilaciones de Derecho foral.

Parece claro que la competencia legislativa de la Comunidad Autónoma en materia de Derecho Civil no puede quedar circunscrita a los límites de la vigente Compilación, tal como la demanda pretende. La expresión Derecho foral es fundamentalmente histórica y debe interpretarse en un sentido muy amplio, que puede ir mucho más allá de los concretos preceptos actualmente vigentes en las Compilaciones. Esto es así por lo siguiente: 1) Las vigentes Compilaciones son la expresión actual más visible, aunque reducida, del correspondiente Derecho civil foral o especial, pero éstos no se agotan en el texto escrito compilado.

Cada Derecho civil foral o especial es un conjunto de normas e instituciones dotado de propia sistematización y conexión interna, informado por principios y valoraciones peculiares que le proporcionan posibilidades de autointegración. No forman un sistema completo y autosuficiente, pero ello no les ha de privar de la correspondiente pretensión de completud, dentro del ámbito de las competencias autonómicas. 2) La

potestad legislativa autonómica no queda confinada al estado actual de los Derechos civiles forales, lo que supondría negar la esencia de la potestad legislativa, esto es, el cambio y la innovación. 3) La actual expresión constitucional “Derechos civiles, forales o especiales” fue introducida mediante enmienda para sustituir la anterior formulación “Derechos forales”, más restrictiva, y a fin de que no pareciera que tal legislación habría de reducirse al desarrollo de las actuales legislaciones forales. 4) Del propio art. 149.1.8 C.E. derivan otros dos argumentos a favor de una legislación autonómica que vaya más allá del Derecho contenido en las vigentes Compilaciones: uno de orden gramatical (el término “desarrollo” significa expansión) y otro de carácter sistemático (la enumeración de una serie de temas que “en todo caso” son de la exclusiva competencia del Estado viene a suponer que en los demás son competentes para legislar las Comunidades Autónomas). 5) En el caso específico de Aragón a diferencia de otras Compilaciones, se establece una integración de la costumbre y de los principios generales en su ordenamiento, lo que constituye un argumento adicional a favor de la existencia de un Derecho foral o especial extracompilado, fundamentalmente consuetudinario, al que se extiende la competencia legislativa autonómica. Se cita, a este respecto, lo establecido en el art. 1 de la Compilación aprobada por Ley de 8 de abril de 1967 (“constituyen el Derecho civil de Aragón, como expresión de su régimen especial, las disposiciones de esta Compilación integradas con la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico”) y lo dispuesto en los mismos términos (sustituyendo “especial” por “peculiar”) en el texto de la Compilación aprobado por Ley autonómica de 21 de mayo de 1985. Del precepto citado no cabe deducir que el objeto de la posible legislación autonómica se identifique con los supuestos institucionales compilados. 6) La Disposición adicional quinta del Estatuto de Autonomía de Aragón dispone que “la aceptación del régimen de autonomía que se establece en el presente Estatuto no implica la renuncia del pueblo aragonés a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su historia, los que podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establece la Disposición adicional primera de la Constitución”».

El Tribunal Constitucional se pronunció al respecto considerando que:

«(...) b) El recurso se promueve con invocación de la exclusiva competencia estatal en orden a la “legislación civil”, según dispone el art. 149.1.8 C.E. Esta es la norma que, a decir de la Abogacía del Estado, habría resultado contrariada por la Ley

que se impugna, cuya regulación no sería reconocible como válido ejercicio de la correlativa competencia autonómica que, con fundamento también en el art. 149.1.8, atribuye el Estatuto de Autonomía de Aragón (E.A.A., en adelante), para la “conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés” (art. 35.1.4). Unas y otras reglas, constitucionales y estatutarias, son las que aquí han de ser canon de validez de las impugnadas, sin que a tales efectos resulte pertinente -en contra de lo argüido por la Diputación General de Aragón- la consideración de lo que establece la Disposición adicional primera de la Constitución en orden al amparo y respeto de los “derechos históricos de los territorios forales” y a la actualización general de tal régimen, en su caso, “en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía”. Ni esta previsión, ni la que se contiene en la Disposición adicional quinta del E.A.A., han de ser tomadas ahora en consideración, no ya sólo porque los derechos históricos de las Comunidades y Territorios forales no pueden considerarse como un título autónomo del que puedan deducirse específicas competencias no incorporadas a los Estatutos (SSTC 123/1984, fundamento jurídico 3.; 94/1985, fundamento jurídico 6., y 76/1988, fundamento jurídico 4.) sino, sobre todo y en primer lugar, porque el sentido de la Disposición adicional primera C.E. no es el de garantizar u ordenar el régimen constitucional de la foralidad civil (contemplado, exclusivamente, en el art. 149.1.8 y en la Disposición adicional segunda C.E.), sino el de permitir la integración y actualización en el ordenamiento posconstitucional, con los límites que dicha Disposición marca, de algunas de las peculiaridades jurídico-públicas que en el pasado singularizaron a determinadas partes del territorio de la Nación.

Ya en el ámbito de lo dispuesto en el art. 149.1.8 C.E. es aún necesario realizar otra puntualización a propósito de determinado argumento expuesto por las representaciones de la Comunidad Autónoma, según el cual la reserva “en todo caso” al Estado, por aquel precepto, de determinadas regulaciones vendría a suponer, a contrario, la permisión para las Comunidades Autónomas de desplegar sus competencias estatutarias para el “desarrollo” del Derecho Civil, foral o especial, en todo el campo no cubierto por aquellas específicas reservas, por ajena que fuera la legislación a introducir al ámbito regulado, cuando entró en vigor la Constitución, por el respectivo Derecho Civil. Esta interpretación de lo dispuesto en el art. 149.1.8 no puede ser, sin embargo, compartida por el Tribunal.

El citado precepto constitucional, tras atribuir al Estado competencia exclusiva sobre la “legislación civil”, introduce una garantía de la foralidad civil a través de la autonomía política, garantía que no se cifra, pues, en la intangibilidad o supralegalidad de los Derechos civiles especiales o forales, sino en la previsión de que los Estatutos de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio aquéllos rigieran a la entrada en vigor de la Constitución puedan atribuir a dichas Comunidades competencia para su “conservación, modificación y desarrollo”. Son estos los conceptos que dan positivamente la medida y el límite primero de las competencias así atribuibles y ejercitables y con arreglo a los que habrá que apreciar -como después haremos- la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas en tal ámbito dictadas por el Legislador autonómico. La ulterior reserva al Estado, por el mismo art. 149.1.8, de determinadas regulaciones “en todo caso” sustraídas a la normación autonómica no puede ser vista, en coherencia con ello, como norma competencial de primer grado que deslinde aquí los ámbitos respectivos que corresponden al Estado y que pueden asumir ciertas Comunidades Autónomas, pues a aquél -vale reiterar- la Constitución le atribuye ya la “legislación civil”, sin más posible excepción que la “conservación, modificación y desarrollo” autonómico del Derecho civil especial o foral. El sentido de esta, por así decir, segunda reserva competencial en favor del Legislador estatal no es otro, pues, que el de delimitar un ámbito dentro del cual nunca podrá estimarse subsistente ni susceptible, por tanto, de conservación, modificación o desarrollo, Derecho civil especial o foral alguno, ello sin perjuicio, claro está, de lo que en el último inciso del art. 149.1.8 se dispone en orden a la determinación de las fuentes del Derecho.

2. Es ya posible, a partir de lo dicho, entrar a examinar el problema central que el recurso plantea, el de la constitucionalidad de una ordenación, siquiera parcial, por la Comunidad Autónoma, de un instituto -el de la adopción- que no aparecía regulado en la Compilación preconstitucional de su peculiar Derecho civil ni en el texto de la Compilación adoptada e integrada en el ordenamiento jurídico aragonés por la Ley 3/1985, de 21 de mayo, del Parlamento de Aragón. Abordaremos esta cuestión primordial y consideramos después, a la luz de la respuesta que la misma merezca, cada una de las concretas impugnaciones formuladas contra la Ley 3/1988.

Importa reiterar, a tales efectos, que este juicio de constitucionalidad lo hemos de realizar, estrictamente, a partir de lo dispuesto en los arts. 149.1.8 C.E. y 35.1.4 E.A.A., lo que supone dejar de lado *ab initio* otras perspectivas de examen aludidas en

las alegaciones, como son, en primer lugar, la relativa a si la equiparación de los hijos adoptivos a los hijos por naturaleza es o no un imperativo constitucional (art. 39.2 C.E.) y la atinente, de otra parte, a la coincidencia o no de la regulación establecida por la Ley de Aragón con la que ya se contenía, a estos efectos, en el Código Civil (art. 108, párrafo segundo, y art. 3 de la Ley 21/1987, que modificó dicho Código y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción y otras formas de protección de menores). El Tribunal no debe pronunciarse ahora sobre lo primero, pues es claro que la aducida exigencia constitucional de igualar hijos adoptivos e hijos por naturaleza nada diría sobre cuál fuera el Legislador competente para llevar a cabo tal equiparación y tampoco puede extraer consecuencia alguna de aquella invocada coincidencia, porque la misma ni haría buena una extralimitación competencial de la Comunidad Autónoma (SSTC 10/1982, 35/1982, 38/1982 y 149/1985, entre otras) ni pondría en cuestión, claro está, la validez de la Ley autonómica adoptada con respecto al propio ámbito competencial. El problema es sólo, pues, si la Ley hoy enjuiciada puede considerarse o no resultado de un correcto ejercicio de la competencia autonómica para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil de Aragón.

Que no estamos ante un supuesto de “conservación” de aquel Derecho es cosa bien patente. El concepto constitucional de “conservación ... de los derechos civiles, forales o especiales” permite, por lo que ahora importa, la asunción o integración en el ordenamiento autonómico de las Compilaciones y otras normas derivadas de las fuentes propias de su ordenamiento y puede hacer también viable, junto a ello, la formalización legislativa de costumbres efectivamente vigentes en el propio ámbito territorial (STC 121/1992, fundamento jurídico 1.), pero ninguna de estas operaciones normativas es aquí reconocible. La integración de la Compilación del Derecho Civil de Aragón en el ordenamiento de la Comunidad Autónoma la llevó ya a cabo la Ley de las Cortes aragonesas 3/1985, antes citada, y en cuanto a la conversión en Ley de un hipotético Derecho consuetudinario no cabe sino constatar que la Ley 3/1988 ni pretende, en su Exposición de Motivos, justificarse así ni ha sido defendida con esos argumentos, pues no cabe tener por tales, desde luego, las referencias que en las alegaciones se han hecho, con estas u otras palabras, al “Derecho ... aragonés de tiempos remotos”. Lo que la Constitución permite es la “conservación”, esto es el mantenimiento del Derecho civil propio, de modo que la mera invocación a los precedentes históricos, por expresivos que

sean de viejas tradiciones, no puede resultar decisiva por sí sola a efectos de lo dispuesto en el art. 149.1.8 C.E.

Tampoco la Ley impugnada puede considerarse como “modificadora” del Derecho especial aragonés preexistente, visto que en el mismo no se contenía regla alguna, directa y expresa, sobre la adopción y sus efectos, y ello pese a que la propia Ley se presente, en su título, como norma que “modifica el art. 19.1 de la Compilación”, precepto éste, sin embargo, vacío de contenido hasta la adopción del presente texto legal. Un mayor pormenor exige, sin embargo, la determinación de si esta Ley puede ser considerada como “desarrollo” de aquel Derecho propio.

3. El concepto constitucional (art. 149.1.8) y estatutario (art. 35.1.4 E.A.A.) de “desarrollo” del propio Derecho civil, especial o foral, debe ser identificado a partir de la ratio de la garantía autonómica de la foralidad civil que establece -según indicamos en el fundamento jurídico 1.- aquel precepto de la Norma fundamental. La Constitución permite, así, que los Derechos civiles especiales o forales preexistentes puedan ser objeto no ya de “conservación” y “modificación”, sino también de una acción legislativa que haga posible su crecimiento orgánico y reconoce, de este modo, no sólo la historicidad y la actual vigencia, sino también la vitalidad hacia el futuro, de tales ordenamientos preconstitucionales. Ese crecimiento, con todo, no podrá impulsarse en cualquier dirección ni sobre cualesquiera objetos, pues no cabe aquí olvidar que la posible legislación autonómica en materia civil se ha admitido por la Constitución no en atención, como vimos, a una valoración general y abstracta de lo que pudieran demandar los intereses respectivos (art. 137 C.E.) de las Comunidades Autónomas, en cuanto tales, sino a fin de garantizar, más bien, determinados Derechos civiles forales o especiales vigentes en ciertos territorios. El término “allí donde existan” a que se refiere el art. 149.1.8 C.E., al delimitar la competencia autonómica en la materia, ha de entenderse más por referencia al Derecho foral en su conjunto que a instituciones forales concretas.

Sin duda que la noción constitucional de “desarrollo” permite una ordenación legislativa de ámbitos hasta entonces no normados por aquel Derecho, pues lo contrario llevaría a la inadmisibile identificación de tal concepto con el más restringido de “modificación”. El “desarrollo” de los Derechos civiles forales o especiales enuncia, pues, una competencia autonómica en la materia que no debe vincularse rígidamente al contenido actual de la Compilación u otras normas de su ordenamiento. Cabe, pues, que

las Comunidades Autónomas dotadas de Derecho civil foral o especial regulen instituciones conexas con las ya reguladas en la Compilación dentro de una actualización o innovación de los contenidos de ésta según los principios informadores peculiares del Derecho foral.

Lo que no significa, claro está, en consonancia con lo anteriormente expuesto, una competencia legislativa civil ilimitada *ratione materiae* dejada a la disponibilidad de las Comunidades Autónomas, que pugnaría con lo dispuesto en el art. 149.1.8 C.E., por lo mismo que no podría reconocer su fundamento en la singularidad civil que la Constitución ha querido, por vía competencial, garantizar.

El criterio expuesto permite ya una valoración de conjunto -esto es, sin perjuicio del posterior examen de cada precepto impugnado- de la Ley 3/1988, de las Cortes de Aragón. Esta Ley -hemos de reiterar- no disciplina la constitución de la adopción, sino un aspecto general de sus efectos, y en cuanto tal, aunque se proyecte sobre un instituto ajeno, hasta su incorporación, al vigente Derecho civil aragonés, no puede calificarse, sólo por ello, de inconstitucional. Existe una relación entre la adopción y el Derecho propio de Aragón que legitima constitucionalmente la regulación que se contiene en la Ley impugnada, que no puede considerarse ajena o desvinculada del Derecho civil foral, sino más bien como una norma que se incardina en el Derecho familiar y sucesorio de Aragón. Para demostrarlo basta, en efecto, con advertir que la actual Compilación aragonesa ordena relaciones e institutos jurídicos respecto de los cuales el *status familiae* del adoptado aparece en indiscutible conexión. Así ocurre, significadamente, con la regulación tanto “de las relaciones entre ascendientes y descendientes” (Título II del Libro Primero), como “de las relaciones parentales y tutelares” (Título III del mismo libro) y lo mismo cabe predicar de la disciplina del “Derecho de sucesión por causa de muerte” (Libro II), regulaciones, unas y otras, en las que la Compilación se refiere, expresa o tácitamente, a la posición jurídica (derechos y obligaciones) de los “hijos y descendientes”, normativa ésta, por lo tanto, que bien puede decirse complementada o integrada (esto es, desarrollada) por la que introduce la Ley que hoy enjuiciamos, Ley, por consiguiente, que no puede tacharse de inconexa respecto del ordenamiento que viene así a innovar parcialmente.

No basta lo anterior, con todo, para poner término a este proceso, pues lo que ahora hemos de ver es si el sentido así genéricamente acomodado a la Constitución y al Estatuto de la Ley impugnada se ha articulado en cada uno de sus dos preceptos también

de modo compatible con las normas del bloque de la constitucionalidad que venimos tomando en consideración.

4. El art. 1 de la Ley 3/1988 da nueva redacción al Capítulo Segundo del Título III del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, introduciendo en su art. 19 (vacío hasta entonces de contenido) las dos siguientes determinaciones:

“1. Los hijos adoptivos tendrán en Aragón los mismos derechos y obligaciones que los hijos por naturaleza.

2. Siempre que la legislación civil aragonesa utilice expresiones como hijos y descendientes" o similares, en ellas se entenderán comprendidos los hijos adoptivos y sus descendientes”.

Ninguna duda cabe ya, visto lo expuesto, sobre la constitucionalidad del núm. 2 de este art. 19, que constituye, en rigor, una norma sobre la interpretación de reglas ya contenidas en la Compilación, interpretación que, al venir dada por el Legislador que asumió dicha Compilación (Ley 3/1985), bien puede calificarse de “auténtica”. En todo caso, este núm. 2 responde cabalmente al sentido, ya examinado, de lo que puede reconocerse como “desarrollo” del propio Derecho Civil, tanto si la interpretación que impone se ve como aclaratoria de las “fundadas dudas” a las que la Exposición de Motivos se refiere en orden a la previa equiparación de hijos adoptivos e hijos por naturaleza como si se concibe en términos de una compilación legislativa del ámbito personal de aplicación de anteriores preceptos, complementaria, por tanto, de la regla igualadora que contiene el núm. 1 del mismo art. 19.

Este último precepto (art. 19.1) puede entenderse naturalmente y sin esfuerzo de un modo acorde con la Constitución y el Estatuto. La norma equiparadora que contiene no merece tacha alguna de inconstitucionalidad pues la igualación “en Aragón” de los derechos y obligaciones de hijos adoptivos e hijos por naturaleza se entiende ceñida a las relaciones e instituciones jurídicas ordenadas en el Derecho civil aragonés propio, como reconoce, por demás, en sus alegaciones la Diputación General de Aragón.

5. El art. 2, y último, de la Ley 3/1988, dice así: “En tanto las Cortes de Aragón no aprueben una legislación propia sobre adopción, en la Comunidad Autónoma será de aplicación la normativa del Código Civil y demás leyes generales del Estado en la materia”. En el recurso se constata que este precepto, “aunque sin un auténtico contenido normativo de presente”, realiza “una afirmación explícita de competencia

sobre la institución jurídica de la adopción”, apreciación que lleva al Abogado del Estado, con fundamento en sus alegatos anteriores, a instar también su declaración de inconstitucionalidad. Nada se dice en contra del último inciso de este art. 2, cuya valoración constitucional depende, como es claro, de la que merezca la hipótesis a la que tal determinación se liga.

No puede compartirse el reproche de inconstitucionalidad que así se formula. En su primer inciso, el art. 2 se limita, en efecto, a considerar la hipótesis de una futura normación autonómica sobre la adopción y es claro que en el recurso de inconstitucionalidad no cabe enjuiciar simples manifestaciones de intenciones o de propósitos (STC 137/1986, fundamento jurídico 1.), que sólo cuando se hayan llegado a materializar podrán ser, si así se estimare procedente, controvertidas ante el Tribunal. La solución contraria conduciría, como bien se comprende, a un enjuiciamiento conjetural, desligado de toda concreción normativa y, en cuanto tal, estéril y perturbador, desnaturalizándose, también, en definitiva, este proceso constitucional, que no existe para controlar *a priori* la legitimidad constitucional de normas meramente proyectadas, por más que a ellas se haga referencia en preceptos concretos, sino para enjuiciar la validez de las determinaciones jurídicas adoptadas por el Legislador. Es cierto que la estructura típica de todo precepto jurídico contiene siempre un supuesto enunciado en términos hipotéticos cuya sola mención puede llegar a ser objeto de control de constitucionalidad, pero si tal supuesto consiste, precisamente, en la adopción futura de una norma y si el contenido de la misma queda, como aquí ocurre, indefinido, no cabe pronunciamiento alguno al respecto por parte de este Tribunal. Distinta solución cabría dar, desde luego, si el propio objeto, no ya el contenido, de la norma anunciada fuera inequívoca y radicalmente ajeno a las competencias, aquí consideradas, de la Comunidad Autónoma, pero no es así. Acabamos de razonar, en efecto, que el Legislador aragonés puede, en conexión con el contenido de su Derecho civil propio, ordenar determinados aspectos del status de los hijos adoptivos. Basta con constatarlo así, sin aventurar ahora juicios prematuros, para descartar esta impugnación».

En el voto particular que formuló el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer a la Sentencia de 12 de marzo de 1993 recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.392/88, manifestó su discrepancia del ámbito material, al indicar que: discrepo del ámbito material que la Sentencia atribuye a la competencia que el art. 35.1.4 del E.A.A. reserva a la Comunidad Autónoma sobre el Derecho Civil aragonés. «La Sentencia

parte de la premisa de que las facultades de conservación, modificación y desarrollo de ese Derecho deben referirse a “instituciones conexas con las ya reguladas” en el mismo. En definitiva, según esta tesis, la competencia autonómica no tiene su límite material únicamente en las materias que de forma explícita reserva el segundo párrafo del art. 149.1.8 de la Constitución al Estado, sino que ese Derecho Civil foral o especial preexistente constituye el punto de partida y el límite de la referida competencia.

Ciertamente, debe reconocerse que la Sentencia adopta esta premisa de forma amplia. Así, por ejemplo, el Derecho que las Comunidades Autónomas con competencias en la materia pueden conservar, modificar o desarrollar no es solamente el compilado, ni tan siquiera éste y las normas consuetudinarias -de extraordinario relieve en el Derecho Civil aragonés-, sino que se refiere más ampliamente a “la Compilación y otras normas derivadas de las fuentes propias de su ordenamiento”. Tampoco se exige explícitamente que todas esas normas susceptibles de conservación, modificación y desarrollo, estuvieran vigentes en el momento de entrar en vigor la Constitución; ni se propugna que ese desarrollo debe producirse siempre a expensas del propio Derecho, es decir, sin entrar a regular cuestiones que al aprobarse la Constitución estaban reguladas por el Derecho Civil estatal. Es más, el criterio delimitador de la función de desarrollo que se acoge en la Sentencia es un criterio extensivo que tiene en cuenta “los principios informadores peculiares del Derecho foral”.

Con todo, la concepción de la que parte la mayoría que sustenta la Sentencia continúa perpetuando la configuración del Derecho Civil del Estado como Derecho común o general y los Derechos civiles de las Comunidades Autónomas como Derechos especiales, formados por normas e institutos aislados y asistemáticos. A mi juicio esta concepción tiene menores apoyos en los textos constitucional y estatutario que la que defendí en el Pleno y que de forma muy sintética puede resumirse así: la competencia autonómica sobre el Derecho Civil aragonés se extiende a toda la materia del Derecho civil, con excepción de los ámbitos materiales que el art. 149.1.8 de la C.E. reserva al Estado de forma explícita. El “Derecho Civil aragonés” al que alude el Estatuto de Autonomía no puede ser concebido como una serie más o menos residual de normas e instituciones aisladas y asistemáticas, sino como un sistema normativo dotado de la sistematización y conexión interna y de la completud propias de un ordenamiento que tiene además constitucionalmente reconocida la posibilidad de determinar sus específicas fuentes de producción normativa.

Frente a los argumentos literales y sistemáticos que se utilizan en la Sentencia para rechazar la referida configuración competencial y para afirmar de contrario que el inciso encabezado por la locución “en todo caso” del art. 149.1.8 C.E. no establece el límite de la competencia estatal sobre Derecho Civil en las Comunidades Autónomas con Derecho Civil propio, pueden oponerse, a mi entender, no sólo argumentos literales y sistemáticos, sino también otros de mayor calado todavía.

Así, si nos ceñimos en primer lugar al tenor literal de los preceptos, debe advertirse que la Constitución utiliza la expresión “Derecho Civil” -foral o especial- para referirse al ámbito material de la competencia autonómica, no habla de “instituciones”. Este hecho se reafirma de forma muy especial en el E.A.A. que se refiere textualmente al “Derecho Civil aragonés, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado”. Ciertamente los Estatutos de Autonomía deben interpretarse conjuntamente con la Constitución e incluso a la luz de la misma, pero cuando la Constitución permite la interpretación realizada por un Estatuto, es decir, cuando el legislador estatutario ha establecido un entendimiento de la Constitución no contrario al texto constitucional, esa interpretación debe ser cuando menos tenida en cuenta al realizar el juicio de constitucionalidad.

También desde la perspectiva lógico-sistemática existen numerosos argumentos a favor de la tesis que aquí defiende. Por ejemplo, si se parte como hace la Sentencia de la premisa de que las competencias de conservación, modificación y desarrollo de las Comunidades Autónomas se limitan a las normas de Derecho Civil propio preexistentes al aprobarse la Constitución, mal puede entenderse el hecho de que algunas de las materias que el art. 149.1.8 C.E. reserva “en todo caso” al Estado nunca han formado parte de ninguno de los Derechos forales o especiales de ninguna Comunidad Autónoma (v. gr., la regulación de las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio). Es contrario al principio interpretativo del legislador económico, interpretar el precepto constitucional en el sentido de que en él se reservan al Estado instituciones que ya le correspondían porque no figuraban en los Derechos civiles, forales o especiales a los que presuntamente se refiere la Constitución.

Ya en otro orden de consideraciones, el hecho de limitar la conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil autonómico al preexistente al entrar en vigor la Constitución, supone hacer depender el alcance de ese Derecho de datos perfectamente aleatorios, difícilmente justificables a la luz de los principios constitucionales, ligados a los avatares por los que pasaron esos Derechos durante el

régimen político preconstitucional. Por ejemplo, como es sabido, la mayor o menor extensión de las Compilaciones dependió del momento en el que estas disposiciones fueron aprobadas. Así las de principios de los años sesenta tienen un alcance mucho menor que las aprobadas en los años setenta en las que se recoge la casi totalidad de las instituciones de Derecho Civil. En algunos casos Institutos de Derecho civil propio no se incorporaron a las Compilaciones “para no reproducir” preceptos del Código civil e incluso la extensión de ese Derecho dependió de las vicisitudes que experimentaron esos Derechos ante los órganos judiciales que anularon o inaplicaron algunos de sus preceptos, empleando para ello razonamientos que hoy resultarían más que discutibles.

No obstante, el argumento más de fondo radica en el hecho de que la concepción del Derecho Civil aragonés que se desprende de la Sentencia se compadece poco con los principios de los que a mi juicio parte la Constitución al delimitar esta materia competencial, sobre todo si se sitúa el Texto constitucional en el seno de la compleja evolución histórica de la diversidad legislativa española en materia de Derecho Civil. En efecto, la Sentencia concibe el art. 149.1.8 como simple “garantía de la foralidad a través de la autonomía política”, es decir, como garantía de la capacidad de conservación, modificación y desarrollo únicamente del Derecho preexistente, que queda así configurado, como ya he apuntado más arriba, como un Derecho especial, más o menos residual, más o menos sistematizado, pero en todo caso enmarcado dentro de un Derecho común o general. Esta concepción encaja mal con una Constitución que rompe abiertamente con la tendencia seguida durante los dos últimos siglos -con la excepción del período republicano- según la cual el reconocimiento de los Derechos forales era provisional, ya que el objetivo último era la unidad del Derecho Civil, para consagrar solemnemente el pluralismo legislativo en esta materia, fruto de la autonomía política y del hecho difícilmente controvertible de que el Derecho Civil constituye sin duda una de las ramas del Derecho más condicionada por las características específicas de los diversos pueblos.

En definitiva, a tenor de estos argumentos, estimo que cuando el art. 149.1.8 reserva al Estado "la legislación civil; sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los Derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan", debe entenderse que esta última frase -allí donde existan- no es un criterio que limita la materia de la competencia autonómica a ese Derecho preexistente, sino que todo el inciso sirve para determinar cuáles son las

Comunidades Autónomas que pueden asumir competencias en la materia de Derecho Civil -son todas las que posean un Derecho Civil propio-. Al Estado le corresponde todo el Derecho Civil en las Comunidades que no tengan ese Derecho -o, teniéndolo, no asuman esa competencia- y las materias que explícitamente le reserva este precepto constitucional en su segundo apartado. Así entendido, cobra pleno significado la competencia exclusiva sobre “Derecho Civil aragonés” que reserva a la Comunidad Autónoma el art. 35.1.4 de su Estatuto “sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado”».

En el Voto particular que formula el Magistrado don Julio Diego González Campos a la Sentencia de 12 de marzo de 1993 recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.392/88, indica que:

«1. Aun coincidiendo con el fallo desestimatorio del recurso y con los fundamentos jurídicos específicos referidos a los arts. 1 y 2 de la Ley 3/1988, de 25 de abril, de las Cortes de Aragón, mi discrepancia versa sobre ciertos elementos de la interpretación del art. 149.1.8 C.E. en relación con el art. 35.1.4 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que se contienen en los fundamentos jurídicos 1. a 3. En concreto, los que se refieren a la competencia sobre el “desarrollo” del Derecho Civil de Aragón por obra del legislador autonómico.

2. La Sentencia -acertadamente a mi entender- afirma, de un lado, que el art. 149.1.8 C.E. permite “la asunción o integración en el ordenamiento autonómico de las Compilaciones y otras normas derivadas de las fuentes propias de su ordenamiento”. Y de otro, admite también el “desarrollo” del Derecho Civil propio, innovando o actualizando su contenido “según los principios informadores peculiares del Derecho foral”. Lo que es relevante en términos generales y, específicamente, en el caso del Derecho Civil de Aragón al que se refiere el presente proceso constitucional.

En efecto, el art. 1.1 de la Compilación del Derecho Civil, tras la adopción e integración en el ordenamiento jurídico aragonés verificada por la Ley 3/1985, de 21 de mayo, de las Cortes de Aragón, dispone que el Derecho Civil de esta Comunidad Autónoma lo constituyen “las disposiciones de esta Compilación integradas con la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico”. Relevancia tradicional de la costumbre en el Derecho de Aragón que evidencia el art. 1.1 de la citada Compilación, al igual que el art. 3 respecto al principio *standum est chartae*, cuyo alcance puede apreciarse en la expresión “pactos

rompen fueros”. Existe, pues, una amplia posibilidad de “desarrollo” del Derecho Civil de Aragón, pues el legislador autonómico, para innovar en esta materia, puede partir no sólo de la ordenación de concretas instituciones civiles reguladas en todo o en parte en la Compilación, sino también de la costumbre -cuyo desarrollo histórico ha sido una de las características del Derecho aragonés- y, además, del contenido normativo que encierran los principios informadores de su ordenamiento.

3. Ahora bien, la Sentencia encierra dos conclusiones sobre el “desarrollo” de los Derechos civiles, forales o especiales, que me parecen menos acertadas. En primer lugar, si bien el posible “desarrollo” del Derecho Civil propio constituye una competencia autonómica que “no debe vincularse rígidamente al contenido actual de la Compilación u otras normas de su ordenamiento” -lo que comparto-, no estimo justificado constitucionalmente que se exija, como hace la Sentencia, una conexión necesaria entre el contenido de las nuevas normas que adopte el legislador autonómico y el ya existente en el ordenamiento civil. Esto es, que las normas del legislador autonómico “regulen instituciones conexas con las ya reguladas”.

Este criterio de proximidad en los contenidos entre el nuevo Derecho Civil y el ya existente no va acompañado de otras precisiones y, por tanto, aun poseyendo una evidente flexibilidad, deja abiertas no pocas interrogantes. Entre ellas, si la proximidad de la materia regulada con la legislación de desarrollo del Derecho Civil debe ser inmediata o también puede ser mucho más remota. Pues si nos situamos, por ejemplo, ante el Libro III de la vigente Compilación de Derecho Civil de Aragón (relativo al “Derecho de bienes”), es indudable que al regularse allí únicamente las “relaciones de vecindad” y “las servidumbres” el legislador autonómico podría innovar en uno y otro ámbito; pero cabe preguntarse si, por proximidad con lo regulado, puede innovar y desarrollar otras instituciones del “Derecho de bienes” *uti singuli*, aunque éstas hoy no se hallen reguladas en la Compilación, bajo la cobertura de esa rúbrica del Libro III.

De otra parte es de observar que las referencias al dato histórico para establecer el contenido del Derecho Civil no son acogidas en el fundamento jurídico 2. de la Sentencia, pese a que el tema merecía un más detenido análisis, por las raíces históricas de los Derechos civiles coexistentes en España y su evolución desde la Modernidad y, en particular, a lo largo del siglo XIX. Pero en atención a estos datos precisamente cabe preguntarse si la conexión o proximidad sólo puede establecerse respecto al Derecho civil, foral o especial, existente en el momento de entrar en vigor la Constitución o

también en relación con el contenido de su Derecho histórico. Lo que no es irrelevante aquí, si se tiene en cuenta que la adopción o "prohijamiento" a fines sucesorios ya figuraba en la ordenación de los Fueros de Aragón conocida como Compilación o Código de Huesca, acordada por las Cortes de Aragón en 1247; a lo que se agrega, con independencia de la posible continuidad de esta institución como derecho consuetudinario, que en 1888 los juristas aragoneses consideraban que los Fueros, las Observancias y Costumbres y las Consultas de Justicia, junto a la costumbre alegada y encomendada a la investigación del juzgador, constituían, en aquel momento, el Derecho Civil de Aragón. A mi entender, el Derecho propio es la más significativa de las señas de identidad de Aragón y esta identidad, innegablemente, hunde sus raíces en la historia.

4. La irrelevancia del dato histórico genera, de otra parte, una contradicción interna cuando se establece la segunda de las proposiciones que se contienen en la Sentencia de la que discrepo. En efecto, en el fundamento jurídico 1. se afirma que el art. 149.1.8 C.E. entraña una "garantía de la foralidad civil a través de la autonomía política", garantía que se cifra en la previsión de que los Estatutos de las Comunidades Autónomas en las que "rigieran a la entrada en vigor de la Constitución" los Derechos civiles especiales o forales "puedan atribuir a dichas Comunidades competencia para su "conservación, modificación y desarrollo". Y de este presupuesto se extrae la segunda conclusión, expuesta en el fundamento jurídico 3.: Que la competencia legislativa en materia civil de la Comunidad Autónoma no es "ilimitada *ratione materiae*" pues ello "pugnaría con lo dispuesto en el art. 149.1.8 C.E., por lo mismo que no podría reconocer su fundamento en la singularidad civil que la Constitución ha querido, por vía competencial, garantizar".

Aun admitiendo que el precepto contenga una garantía constitucional respecto a la continuidad de los Derechos civiles, forales o especiales, coexistentes en España, y, correlativamente, que ello entrañe el definitivo abandono de la idea de un único Derecho Civil, como ha puesto de relieve la doctrina, es obvio que tal garantía, en todo caso, sólo sería indirecta y, a mi parecer, externa al precepto. De manera que sería aplicable aquí lo dicho en la STC 75/1984, respecto a "la debilidad de una interpretación teleológica en la que el telos es extrínseco a la norma". Pues debe tenerse en cuenta que la provisionalidad con que concibió la continuidad de los Derechos civiles particulares en el momento de redactarse el Código Civil ya fue superada por la

Constitución de 1931 y también, posteriormente, al admitirse "el pleno respeto" a estos ordenamientos civiles en la redacción dada al art. 13 del Código Civil por el Decreto 1.836/1974, de 31 de mayo. De manera que la idea de garantía foral, en atención a estos antecedentes, ni puede elevarse a última ratio del precepto ni servir adecuadamente para establecer el contenido y la finalidad del art. 149.1.8 C.E.

En realidad, basta tener en cuenta el encuadramiento del precepto en la Constitución para concluir que éste lleva a cabo la delimitación de las competencias que, en materia de "legislación civil", corresponden, respectivamente, al Estado y cada una de aquellas Comunidades Autónomas donde exista un ordenamiento civil, foral o especial. Y la delimitación, se establece atribuyendo al Estado tanto una competencia genérica en materia de "legislación civil" como mediante la reserva competencial que se contiene en el inciso "En todo caso...". Pues en este punto, el precepto no se ha apartado de su antecedente inmediato, el art. 15.1 de la Constitución de 1931. Mientras que en lo que respecta a las Comunidades Autónomas donde exista Derecho civil, foral o especial, la atribución competencial comprende la "conservación, modificación y desarrollo" del propio Derecho Civil y, asimismo, por la reserva del inciso final del art. 149.1.8 C.E. ("con respeto") la determinación de las fuentes de dicho funcionamiento.

De este modo, es innegable que el ámbito de la competencia del Estado sobre la "legislación civil" no posee ninguna limitación por razón de la materia. Y ello con independencia de cuál sea posteriormente su ámbito de aplicación en el espacio dentro del territorio español, en atención a la coexistencia en el mismo de otros ordenamientos civiles. Pero también es obligado admitir, en contrapartida, que el ámbito del Derecho civil, foral o especial, existente en una Comunidad Autónoma tampoco se halla limitado materialmente por la Constitución más allá de la reserva competencial en favor del Estado del inciso "En todo caso..."; ámbito material que comprende (también "en todo caso" cabría decir, pues la reserva competencial opera aquí en favor de las Comunidades Autónomas), aquellas normas que constituyen las fuentes del ordenamiento civil, foral o especial.

5. En suma, la competencia de la Comunidad Autónoma respecto a su Derecho Civil propio viene definida en la Constitución precisamente por la posibilidad de su "desarrollo". Y si ninguna otra limitación de este ámbito material de los Derechos civiles, forales o especiales, se desprende expresamente del tenor del art. 149.1.8 C.E. o de los Estatutos de Autonomía, no parece justificado, a mi parecer, ampararse en la idea

de una “garantía de la singularidad civil” para reducir el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas en esta materia».

Dejando sentado la postura del Tribunal Constitucional de admitir la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas dependiendo de la existencia de derecho civil foral o especial, incluyéndose dentro de los mismos el Derecho consuetudinario anterior a la Constitución (normas civiles de ámbito regional o local y de formación consuetudinaria preexistente a la Constitución, en palabras del propio Tribunal), nos lleva a plantearnos cuáles van a ser las costumbres que se considerarán como Derecho foral o especial.

Es evidente que el propio Tribunal Constitucional nos va cerrando puertas, dejándonos siquiera un resquicio para poder tener Derecho civil consuetudinario.¹⁶⁹ La doctrina mayoritaria que ha estudiado dicha cuestión, y a la que vamos a seguir

¹⁶⁹ Por su parte, DOMÍNGUEZ CALATAYUD, V.: *Posibilidades constitucionales de una plena recuperación de nuestro Derecho foral civil*, Valencia, 2004, pág. 60, indica que: «así pues, del bloque de constitucionalidad sobre el alcance y extensión de nuestra competencia legislativa autonómica en materia de Derecho civil, rectamente entendido e integrado, **no** resulta que el punto de partida de la competencia de la Generalitat Valenciana para conservar, modificar y desarrollar nuestro Derecho civil esté ubicado exclusivamente en nuestro Derecho civil consuetudinario vigente al tiempo de aprobarse la Constitución, prescindiendo en absoluto del bloque de foralidad civil derogado en 1.707. Este planteamiento reduccionista es el que mantuvo nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia 121/1992 de 28 de septiembre en su fundamento de derecho primero. Como Valencia carece notoriamente de Derecho foral escrito y compilado desde que nuestros Fueros quedaron abolidos, Valencia sólo puede tener Derecho civil consuetudinario, el que con tal carácter esté vigente al tiempo de aprobarse la Constitución, y sólo éste es el que puede ser conservado, modificado y desarrollado en exclusiva por la Generalidad Valenciana; claro está:

A.- siempre que previamente se haya cambiado su naturaleza y convertido en Derecho legislado, ya Derecho civil valenciano y ello no sin reticencias, pues el fundamento de Derecho primero de la sentencia que comentamos, dice en uno de sus párrafos que “...el presupuesto y la condición de aplicabilidad de estas normas legales residen en la costumbre que recogen, régimen consuetudinario que, no sólo delimita el objeto, sino el mismo contenido dispositivo del régimen legal”.

B.- y siempre que resulte superada la arbitraria y laberíntica prueba gubernativa de la reiteración de actos y la de la “opinio iuris” de sus autores, quedando condenado previsiblemente, no obstante todo ello, a morir de asfixia, dado el escaso ámbito y la mínima transcendencia jurídica y económica de la costumbre en una sociedad próspera, pujante, activa, como la nuestra, enmarcada, además, en la cultura jurídica del Derecho continental que, a diferencia del anglosajón, relega la costumbre a un papel secundario y dotado de escasa relevancia».

expresamente, ha mantenido que serán las costumbres vigentes en la Comunidad Autónoma cuando entró en vigor la Constitución Española. El inicio ya fue la regulación de los propios arrendamientos históricos valencianos, pero, como ha manifestado la doctrina, no parece haber obstáculo para proseguir en esa dirección legislativa siempre que se respeten las directrices jurisprudenciales que hemos señalado, es decir, las costumbres vigentes en la Comunidad Valenciana y que «se les dé carta de naturaleza normativa mediante la promulgación de una disposición reguladora».¹⁷⁰ Estas costumbres son, por regla general, más antiguas que el propio Código civil y que se mantuvieron por constituir derecho civil especial, ya que la derogación del art. 1976 del Código civil sólo afectó a los cuerpos legales, usos y costumbres que constituían el derecho civil común.¹⁷¹

La conclusión¹⁷² de todo lo expuesto es la factibilidad de poder conservar y desarrollar el Derecho civil especial valenciano regulando instituciones conexas con las consuetudinarias vigentes¹⁷³, de forma análoga a la realizada por Galicia cuando plasmó por escrito sus costumbres.¹⁷⁴

¹⁷⁰ CLIMENT DURÁN, C.: «El contenido del Derecho civil especial valenciano», cit., pág. 1611, quien cita la oportuna postura de MONTÉS PENADÉS, V. L.: *La competencia de la Generalitat Valenciana para conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Valenciano*, Valencia, 1993, pág. 8, al afirmar que «creo que van por buen camino quienes señalan que la posibilidad y el cauce de la competencia se ha de encontrar en la vigencia y en la operatividad de unas instituciones que, por haberse salvado de la destrucción o haber pervivido consuetudinariamente, permiten entender que hay un Derecho civil valenciano todavía vivo».

¹⁷¹ CLEMENTE MEORO, M. E.: «Las competencias de la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de Derecho civil», cit., pág. 4935, nota 22 indica que ese dato se apreciaba de forma más evidente en la primera edición del Código civil, cuyo precepto 1976 hacía referencia a «todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el derecho civil de Castilla».

¹⁷² Sigo a RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: «El Derecho civil valenciano ante la Constitución, el Estatuto de Autonomía y la costumbre», cit., págs. 234 y sigs.

¹⁷³ CLIMENT DURÁN, C.: «El contenido del Derecho civil especial valenciano», cit., pág. 1611; CLEMENTE MEORO, M. E.: «Las competencias de la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de Derecho civil», cit., pág. 1943.

¹⁷⁴ En este sentido, citado por Climent Durán, MONTÉS PENADÉS, V. L.: *La competencia de la Generalitat Valenciana para conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Valenciano*, cit., pág. 8, indica que «el fenómeno será parecido, salvando las distancias no sólo geográficas, al

2. La reforma del Estatuto de Autonomía y la recuperación del Derecho civil foral valenciano

La recuperación del Derecho civil foral valenciano y los primeros pasos en el marco normativo se han producido tras la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.¹⁷⁵

producido en Galicia en la compilación de sus costumbres a través de la Ley de 2 de diciembre de 1963. La Generalidad Valenciana puede reordenar ciertos sectores legislativamente, modificando o sustituyendo, y desde ahí sustituir o desarrollar las prácticas o los usos por una regulación más adecuada a los tiempos que corren. No otra cosa significa “conservar, modificar y desarrollar” de acuerdo con el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía». Más evidente resulta la postura de CLEMENTE MEORO, M. E.: «Las competencias de la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de Derecho civil», cit., pág. 4944, cuando afirma que «como consecuencia de todo lo anterior, resulta que la Comunidad Autónoma Valenciana puede llevar a cabo la misma labor que en su momento acometió y culminó Galicia: fijar en un texto legal sus costumbres; aún más, también regular aquellas instituciones conexas con las consuetudinarias en vigor, a la luz de la doctrina de la sentencia del Tribunal Constitucional 88/1993. Y no entiendo que pueda criticarse esta facultad, especialmente si se pone en relación el caso valenciano con el gallego anteriormente mencionado. ¿Por qué esta tarea de fijar costumbres no ha sido criticada respecto de Galicia, que no tuvo texto normativo propio de la entidad de los *Furs*, y se ve con sorpresa respecto de Valencia? A mi juicio la atribución y reconocimiento de la competencia para conservar, modificar y desarrollar el Derecho civil valenciano no hace sino poner fin a casi tres siglos de discriminación respecto de otros territorios que no perdieron su Derecho civil, o lo recuperaron.

Igualmente cabría pensar en la inconveniencia de conceder competencias respecto de un Derecho material y territorialmente limitado. Pero lo mismo sucede con el Fuero de Baylío, o en la tierra de Ayala, y nadie se rasga las vestiduras.

Por último, podría considerarse que el “renacimiento” del Derecho civil valenciano no casa con la tendencia actual a la uniformidad y transnacionalidad, esto es, con nuestra integración en la Unión Europea. Pero esta objeción parte de la consideración de que la Unión Europea significa la desaparición de toda particularidad jurídica en todos los ámbitos del Derecho privado. Ni esa es la tendencia ni creo que deba serlo. Muy al contrario, entiendo que aunque un amplio sector del Derecho privado tiende a uniformarse (el Derecho mercantil, el contractual, el de daños, etc.) y seguirán existiendo parcelas del mismo en que deban respetarse las particulares soluciones que cada comunidad ha venido dando a sus conflictos jurídicos».

¹⁷⁵ Las aportaciones que se han realizado por parte de la doctrina son numerosas, entre las que destacamos: RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: «La recuperación del Derecho civil foral valenciano tras la reforma del Estatuto de Autonomía», *Revista General Informática de Derecho*, julio 2006, págs. 1 y sigs.; «La recuperación del Derecho civil foral valenciano tras la reforma del Estatuto de Autonomía y su repercusión en la agricultura valenciana», *Derecho agrario y alimentario español y de la Unión Europea*,

En todo este punto de la discusión doctrinal en la que se evidencia las dificultades con las que nos hemos encontrado históricamente y socialmente, es de obligada mención hacer referencia a la reforma del Estatuto de Autonomía.¹⁷⁶

Expertos jurídicos defendieron la capacidad normativa plena de la Generalitat en materia de Derecho civil, habiéndose producido las comparecencias ante la ponencia parlamentaria constituida para estudiar la reforma del Estatuto de Autonomía, defendiéndose la capacidad normativa plena de la Generalitat, proponiéndose una modificación para «reforzar» esas competencias, ya que esta posibilidad se recoge en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía y que tiene su reflejo en el artículo 149.1 de la Constitución, aunque el «problema» es que esas competencias no se han desarrollado de forma plena al estar sujetas a la interpretación de la Constitución por parte de los legisladores.

Como tuvieron ocasión de indicar algunos de los ponentes, «el artículo 149.1 señala que el Estado tiene competencias en materia de legislación civil "sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan". Se defiende una reforma del artículo 31.2 del Estatuto para "reforzar estatutariamente" la competencia "exclusiva" en materia de Derecho Civil de la Generalitat "para que quede clara que la voluntad política del pueblo valenciano es recuperar la capacidad plena de normación en materia civil".

Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, págs. 61 y sigs.; AA.VV.: *La adecuación del Derecho civil foral valenciano a la sociedad actual*, Coordinadora Francisca Ramón Fernández, Valencia, 2009; *El Derecho civil valenciano tras la reforma del Estatuto de Autonomía*, cit., págs. 13 y sigs.

¹⁷⁶ Entre las aportaciones doctrinales más recientes, destacar: COLOMER VIADEL, A.: «El Derecho civil foral valenciano en el marco constitucional actual», *La influencia del Derecho valenciano en las disciplinas tecnológicas*, cit., págs. 15 y sigs.; CABEDO MALLOL, V.: «La recuperación del Derecho Civil Foral Valenciano y su adecuación a la Constitución Española de 1978 y a la realidad social valenciana del siglo XXI», *La adecuación del Derecho civil foral valenciano a la sociedad actual*, cit., págs. 45 y sigs.; «La competencia legislativa autonómica en materia de Derecho civil. La recuperación del Derecho civil foral valenciano», *El Derecho civil valenciano tras la reforma del Estatuto de Autonomía*, cit., págs. 105 y sigs.

Se señaló que, aunque tal y como está redactado el artículo 31.2 del Estatuto "ya sería suficiente para que la Generalitat asumiera las plenas competencias en materia de Derecho Civil, porque está vinculado al artículo 149.1 de la Constitución, depende de la interpretación que se le dé a éste para ampliar o restringir".

Del mismo modo se indicó que la Constitución, en su disposición adicional primera, "ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales", en tanto que a través del artículo 149.1 "las competencias en materia civil se las reserva el Estado pero permite la conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles allí donde existan".

El "problema es la interpretación de ese 'allí donde existan'", ya que si se pretende que haga referencia a los territorios "donde esté vigente el derecho escrito, no tendríamos competencias más que en derecho consuetudinario", que ya están recogidas por una sentencia del Tribunal Constitucional en relación a los arrendamientos históricos.

La Carta Magna ampara las "competencias absolutas" de la Generalitat en esa materia y, al respecto, mostró su deseo de que a "la mayor brevedad posible se pudiera dar la posibilidad al Tribunal Constitucional de pronunciarse al respecto". En este punto, se indicó que no haría falta una reforma de la Constitución, si bien apostilló que si finalmente se produjera "no tendríamos problemas de interpretación".

Asimismo, se insistió en que el Estatuto, en esta cuestión, "dice lo máximo que puede decir", que la Generalitat tiene "competencia para conservar, modificar y desarrollar el Derecho Civil valenciano", si bien señaló que aunque existe "muchísima legislación propia valenciana, realmente derecho civil sustantivo propio más bien hay poco".

Se explicó que el desarrollo del derecho civil valenciano afectaría a materias como los derechos sucesorios, la relación económica entre las parejas de hecho, arrendamientos urbanos y determinados contratos, entre otras.

Se defendió la modificación del artículo 31.2 del Estatuto debido a las "peculiaridades" del caso valenciano, ya que, según dijo, "no tenemos un derecho civil propio legislativo como el resto de comunidades autónomas forales" y defendió que ese desarrollo se pueda realizar "no para mostrar que somos diferentes sino para resolver

conflictos sociales que actualmente hoy pueden existir" y contar con la "misma capacidad normativa" que otras autonomías.

Así, censuró que existe una "precaución excesiva de que el artículo 149.1 de la Constitución nos impide regular más allá de lo que reconoció el Tribunal Constitucional en una sentencia de arrendamientos históricos".

Se reivindicó que las competencias de la Generalitat en materia de derecho civil valenciano "se desarrollen totalmente". Lamentó que en la Comunidad "sólo tenemos una ley de Derecho Civil valenciano, la de arrendamientos históricos, y es necesario hacer más leyes y dotar a la ciudadanía valenciana de un conjunto normativo que regule sus relaciones".

"No cabe hablar de recuperación" porque el Estatuto dice que la Generalitat "tiene competencias en la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil". "No podemos hablar de los Fueros ni del derecho histórico, sino que estamos hablando del Derecho civil valenciano del siglo XXI".

Por ello, se instó a realizar "un esfuerzo legislativo muy importante para construir todo este conjunto de normas de derecho privado". En esta línea, propuso la eliminación del apartado segundo del artículo 31 del Estatuto de Autonomía, para que simplemente conste que la Generalitat "tiene competencia exclusiva en derecho civil y punto, sin hacer referencia a la competencia de conservación, modificación y desarrollo" de estas normas. Para ello, apuntó que sobraría con "quitar una parte del artículo 31, y decir que la Generalitat tiene competencia exclusiva en Derecho Civil, sin hacer referencia a la competencia de conservación, modificación y desarrollo". El resto de los juristas que comparecieron abogaron también por la aplicación del Derecho civil valenciano.

Esta variación permitiría regular cuestiones como la relación patrimonial de las parejas de hecho, los contratos agrarios, los testamentos y para establecer un régimen económico de separación de bienes, en lugar del régimen de gananciales, que establece el Código Civil».

La travesía por la que discurrió la reforma estatutaria fue, en síntesis, la siguiente:

Se propone la creación de una comisión no permanente especial de estudio para una posible reforma del Estatuto de Autonomía y la consolidación del autogobierno.¹⁷⁷

La Mesa de las Cortes Valencianas se reúne el día 11 de noviembre de 2003, y en la que se propone la creación de una comisión no permanente especial de estudio para una posible reforma del Estatuto de Autonomía y la consolidación del autogobierno (BOCV núm. 19, de 21 de noviembre de 2003, págs. 1412 y sigs.). Dicha proposición se realiza al Pleno de las Cortes Valencianas, oída la Junta de Síndics, de conformidad con lo que dispone el artículo 51, y todo ello a iniciativa del Grupo Parlamentario Popular, GP Socialista y GP Esquerra Unida-Els Verds-Esquerra Valenciana: Entesa (RE número 3.072).

Al amparo de lo que dispone el artículo 51 del RCV, proponen al Pleno de las Cortes la creación de la indicada comisión en los siguientes términos:

«1. Crear una comisión especial para el estudio de una posible reforma del Estatuto de Autonomía y la consolidación del autogobierno.

2. Dicha comisión de estudio tendrá la misma composición que la establecida para las comisiones permanentes legislativas.

3. La comisión especial de estudio nombrará en su seno una ponencia que, después de elaborar un plan de trabajo que habrá de ser aprobado por la comisión, emitirá su informe sobre la posible reforma del Estatuto de Autonomía y la consolidación del autogobierno. La ponencia estará compuesta por representantes de todos los grupos y utilizará el sistema de voto ponderado.

4. La comisión deberá aprobar, en el plazo máximo de un año, el informe de ponencia por mayoría de 2/3 y elevará dictamen al Pleno de las Cortes para su aprobación final».

Se produce el debate en el Pleno de las Cortes Valencianas, el día 28 de abril de 2004, de la propuesta de creación de una comisión no permanente especial de estudio para una posible reforma del Estatuto de Autonomía y la consolidación del autogobierno, solicitada por el Grupo Parlamentario Popular, el Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Esquerra Unida-Els Verds-Esquerra Valenciana.

¹⁷⁷ Más ampliamente en RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: «El Derecho civil valenciano ante la Constitución, el Estatuto de Autonomía y la costumbre», cit., págs. 234 y sigs.

En dicha votación se obtiene un resultado de 82 votos a favor, ningún voto en contra (BOCV núm. 38, sesión plenaria de 28 de abril de 2004, págs. 1227 y sigs.).

Se ordena publicaren el Boletín Oficial de las Cortes Valencianas la Resolución 34/VI sobre creación de una comisión permanente especial de estudio para una posible reforma del Estatuto de Autonomía y la consolidación del autogobierno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 91.1 del RCV, aprobada por el Pleno de las Cortes Valencianas, en la sesión del día 28 de abril de 2004 (BOCV núm. 43, de 10 de mayo de 2004, págs. 7605 y sigs.):

«El Pleno de las Cortes Valencianas, en la sesión del día 28 de abril de 2004, una vez debatida la propuesta para la creación de una comisión no permanente especial de estudio para una posible reforma del Estatuto de Autonomía y la consolidación del autogobierno, presentada a iniciativa de los Grupos parlamentarios Popular, Socialista y Esquerra Unida-Els Verds-Esquerra Valenciana: Entesa, ha aprobado la siguiente:

RESOLUCIÓN

Aprobar la creación de una comisión no permanente especial de estudio para una posible reforma del Estatuto de Autonomía y la consolidación del autogobierno.

Esta comisión de estudio tendrá la misma composición que la establecida para las comisiones permanentes legislativas.

La comisión especial de estudio nombrará en su seno una ponencia que, después de elaborar un plan de trabajo que tendría que ser aprobado por la comisión, emitirá el informe sobre la posible reforma del Estatuto de Autonomía y la consolidación del autogobierno.

La ponencia estará compuesta por representantes de todos los grupos y utilizará el sistema de voto ponderado.

La comisión tendrá que aprobar, en el plazo máximo de un año, el informe de ponencia por mayoría de 2/3 y elevará dictamen al Pleno de las Cortes para su aprobación final».

De conformidad con lo que establece el art. 39 del Reglamento de las Cortes Valencianas, el día 31 de mayo de 2004 se produce la reunión número 1 de la comisión no permanente especial de estudio para una posible reforma del Estatuto de Autonomía y la consolidación del autogobierno, en el que se elige la Mesa de la comisión y la

creación de la ponencia y designación de los ponentes (BOCV, reunión núm. 1, de 31 de mayo de 2004, págs. 3 y sigs.).

El día 29 de junio de 2004 se produce la reunión número 2 de la comisión no permanente especial de estudio para la posible reforma del Estatuto de Autonomía y la consolidación del autogobierno (BOCV, reunión núm. 2, de 29 de junio de 2004, págs. 3 y sigs.), en la que se realiza la propuesta del plan de trabajo presentada por los diputados integrantes de la Ponencia:

«La Ponencia nombrada por la Comisión Especial de Estudio sobre una posible reforma del Estatuto de Autonomía y la consolidación del autogobierno, en su sesión del día 14 de junio del 2004, acuerda elevar a la Comisión mencionada, para su aprobación, la propuesta del siguiente:

PLAN DE TRABAJO

Disponer de la información relativa a los Estatutos de Autonomía de las demás Comunidades Autónomas con especial atención a las organizaciones institucionales de las mismas, al conjunto de competencias asumidas, y a la regulación singular de cuestiones en el Estatuto referidas a tema electoral, potestad disolución cámara, convenios y cooperación, así como mención singular a derechos sociales y medioambientales.

-Asimismo poner a disposición de esta Ponencia, una referencia cronológica y de contenido sobre las distintas etapas de modificaciones estatutarias o de transferencias de competencias estatales a las Comunidades Autónomas.

-La Ponencia debe disponer, igualmente, de información relativa al derecho comparado en materia de descentralización, especialmente en lo que se refiere a la estructura y organización territorial de los Estados miembros de la Unión Europea: Estados Federales, Estados Regionales, Estado Unitario Descentralizado y Estado Centralizado Unitario. Incluso de aquellos estados con fuerte autonomía local.

-Es conveniente también que la Ponencia disponga de información sobre los modos de participar o de expresar la voluntad regional en el ámbito decisional de la Unión Europea, y sobre la garantía de aplicación del principio de subsidiariedad.

-La Ponencia, igualmente, se reserva la potestad de solicitar completar o aumentar las informaciones contenidas en el estudio.

-La Ponencia recabará la colaboración y asesoramiento de expertos y entidades más representativas de la sociedad civil valenciana, mediante la solicitud de informes y entrevistas.

-También podrá decidir la Ponencia, la celebración de visitas presenciales a los distintos sistemas de descentralización objeto de estudio.

-La Ponencia prestará, igualmente, especial atención al derecho civil valenciano.

-Con el fin de facilitar la participación de la sociedad civil, las Corts Valencianes habilitarán en su página web un espacio para la información relativa a la evolución de los trabajos de la Comisión y de la Ponencia, así como a las colaboraciones, entrevistas y otros actos realizados con expertos y representantes de la sociedad civil valenciana.

-Finalizado el estudio, la Ponencia, elaborará un informe que, aprobado por mayoría de dos tercios en la Comisión Especial de Estudio, será elevado para su aprobación al Pleno de Les Corts Valencianes, sin perjuicio de lo que establece el artículo 61 de la Ley Orgánica 5/1982, de primero de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana para su reforma.

Dicho informe servirá, en su caso, de contenido para redactar la Proposición de Ley de Les Corts Valencianes que, presentada por todos los Grupos Parlamentarios inicie los trámites de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

-En cumplimiento del acuerdo del Pleno de Les Corts Valencianes del 28 de abril del 2004 dichos trabajos deberán estar finalizados el día 31 de mayo del año 2005, sin perjuicio de que pueda modificarse este plazo por acuerdo de los órganos competentes de la Cámara».

Se habilitan los días 28 y 29 de junio de 2004 para la realización de una sesión plenaria de las Cortes Valencianas y una reunión de la Comisión Especial de Estudio para una posible reforma del Estatuto de Autonomía y la consolidación del autogobierno (BOCV núm. 50, de 24 de junio de 2004, pág. 8483).

El 24 de junio de 2004 y de conformidad con el art. 91.1 del RCV, se De conformidad con el artículo 91.1 del RCV, se ordena la publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes Valencianas* del acuerdo de la Comisión no Permanente Especial de Estudio para una Posible Reforma del Estatuto de Autonomía y la Consolidación del Autogobierno sobre el nombramiento de la ponencia de estudio para una posible

reforma del Estatuto de autonomía y la consolidación del autogobierno (BOCV núm. 50, de 24 de junio de 2004, págs. 8484 y sigs.).

«La Comisión no Permanente Especial de Estudio para una Posible Reforma del Estatuto de Autonomía y la Consolidación del Autogobierno, en la reunión del día 31 de mayo de 2004, ha acordado designar la ponencia que ha de informar sobre el estudio para una posible reforma del Estatuto de autonomía y la consolidación del autogobierno, y que ha quedado constituida por los siguientes diputados y diputadas:

GP Popular

Titulares:

Rafael Maluenda Verdú

Serafin Castellano Gómez

Suplentes:

Herminia Palomar Pérez

Asunción Quinzá Alegre

GP Socialista

Titulares:

Joaquim Puig i Ferrer

Antoni Such Botella

Suplentes:

Carmen Ninet Peña

Josefa Frau Ribes

GP Esquerra Unida-Els Verds-Esquerra

Valenciana: Entesa

Titular:

Joan Ribó i Canut

Suplente:

Joan Antoni Oltra i Soler».

Las comparecencias ante la Ponencia nombrada por la Comisión Especial de Estudio sobre una posible reforma del Estatuto de Autonomía y la consolidación del autogobierno.

La Ponencia nombrada por la Comisión Especial de Estudio sobre una posible reforma del Estatuto de Autonomía y la consolidación del autogobierno, en la sesión celebrada el día 14 de junio de 2004, acordó elevar a la indicada Comisión, para su aprobación, el recabar la colaboración y asesoramiento de expertos y entidades más representativas de la sociedad civil valenciana, mediante la solicitud de informes y entrevistas, prestando especial atención al Derecho civil valenciano.

En las comparecencias ante la Ponencia que ha nombrado la comisión encargada de realizar un estudio para una posible reforma del Estatuto de Autonomía y la consolidación del autogobierno participaron diversas personalidades de la vida social, política y académica de la Comunidad Valenciana.¹⁷⁸

¹⁷⁸ Algunas de estas comparecencias se podían consultar a texto completo en la web de las Cortes Valencianas, en concreto las siguientes: Honorable Sra. Ascensión Figueres Górriz, Academia Valenciana de la Lengua (12-01-2005); Ilmo. Sr. Rafael Cerdá Ferrer. Comité Económico y Social (12-01-2005); Mol. Iltre. Sr. Santiago Grisolia. Consejo Valenciano de Cultura (12-01-2005); Excmo. Sr. Bernardo del Rosal. Síndico de Agravios (12-01-2005); Sr. Miguel Ortiz Zaragoza. Federación Valenciana de Municipios y Provincias (12-01-2005); Honorable Sr. Vicente Garrido Mayol. Consejo Jurídico Consultivo (12-01-2005); Sr. Enric Morera i Català. Bloc. Nacionalista Valencià (13-01-2005); Sr. Julio Chanzá Romaguera. Unió Valenciana (13-01-2005); Sr. Rafael Recuenco. Unió General de Treballadors-PV (13-01-2005); Sr. Vicent Mauri I Genovés. Intersindical Valenciana (13-01-2005); Sr. D. Fermín Palacios Cortés. Secretario General del Sindicato Independiente CV (13-01-2005); Sr. Daniel Matoses Climent. CSI-CSIF-CV (13-01-2005); Sra. Emilia Moreno de la Vieja. Confederació General del Treball-PV (13-01-2005); Sr. Joan Sifre Martínez. Comissions Obreres-PV (13-01-2005); Sr. Pedro Reig Mari. L'Empresarial (17-01-2005); Sr. Rafael Ferrando Giner. President de la Confederació d'Organitzacions Empresarials de la Comunitat Valenciana (CIERVAL) (17-01-2005); Sr. Francisco Pons Alcoy. Associació Valenciana d'Empresaris (19-01-2005); Sr. Cristóbal Aguado Laza. Asociación Valenciana de Agricultores-ASAJA (19-01-2005); Sr. Joan Brusca i Beltrán. Unió de Llauradors i Ramaders PV (COAG) (19-01-2005); Sr. Miguel Portal Rausell. Confè. Val. de la Pequeña y Mediana Empresa (PYMEV) (19-01-2005); Sr. Arturo Viroque. Consejo de Cámaras de Comercio CV (19-01-2005); Excm. i Mgfc. Sr. Jesús Rodríguez Marín. Rector de la Universitat Miguel Hernández (26-01-2005); Excm. i Mgfc. Sr. Alfonso Bullón de Mendoza y Gómez de Valguera. Rector de la Universidad Cardenal Herrera-CEU (26-01-2005); Excm. i Mgfc. Sr. José Alfredo Peris. Rector de la Universitat Católica San Vicente Martir (26-01-2005); Excm. i Mgfc. Sr. Francico Javier Sanz. Rector de la Universidad Politécnica de Valencia (26-01-2005); Excm. i Mgfc. Sr. Ignacio Jiménez Raneda. Rector de

Las cuestiones planteadas por la Ponencia fueron las siguientes:

1. El reconocimiento expreso de la Comunidad Valenciana como nacionalidad histórica.
2. La posible inclusión, en el Estatuto de Autonomía, de una declaración de derechos y deberes de los ciudadanos y ciudadanas de la Comunidad Valenciana.
3. La posible ampliación del techo competencial recogido en el Estatuto de Autonomía.

la Universidad de Alicante (26-01-2005); Excm. i Mgfç. Sr. Francisco Tomás Vert. Rector de la Universidad de Valencia-Estudio General (26-01-2005); Sr. Joseph Lanuza Navarro. Presidente del Consejo de la Juventud de la Comunidad Valenciana (27-01-2005); Sr. Carlos Laguna Asensi. Comité Español de Representantes de Minusválidos de la Comunidad Valenciana (27-01-2005); Sr. José Luis Pérez de los Cobos Esparza. Unió de Consumidores CV-UCE (27-01-2005); Sr. Fernando Móner Romero. Asociación Valenciana de Consumidores y Usuarios AVACU-CECU (27-01-2005); Sra. Rosa M^a. Moliner Navarro. Profesora Titular Departamento Derecho civil de la Universidad de Valencia- EG (02-02-2005); Sr. Jesús Estruch Estruch. Profesor Titular Departamento Derecho civil de la Universidad de Valencia-EG (02-02-2005); Sr. Luís Aguiló Lúcia. Profesor Titular Departamento Derecho Constitucional de la Universidad de Valencia-EG (02-02-2005); Sr. Vicente Domínguez Calatayud. Registrador de la Propiedad (02-02-2005); Excmo. Sr. Manuel Martínez Sospedra. Profesor Titular Derecho Constitucional Universidad Cardenal Herrera-CEU (02-02-2005); Sr. Enric Solà Parlem. Registrador de la Propiedad (02-02-2005); Sr. Vicente L. Simó Santonja. Notario Honorario, miembro de la Comisión de Codificación Civil Valenciana (02-02-2005); Sr. Vicent Franch i Ferrer. Director Departamento Derecho Constitucional y Ciencia Política de la Universidad de Valencia-EG (03-02-2005); Honorable Sra. Alicia de Miguel García. Consejo Valenciano de la Mujer (03-02-2005); Sr. Juan Martín Queralt. Catedrático Departamento Derecho Financiero de la Universidad de Valencia-EG (03-02-2005); Sra. Remedio Sánchez Ferriz. Catedrática Departamento Derecho Constitucional y Ciencia Política de la Universidad de Valencia-EG (03-02-2005); Sr. Jorge Cardoa Llorens. Catedrático Departamento Derecho Público de la Universidad Jaume I (03-02-2005); Sr. José Asensi Sabater. Catedrático Departamento Estudios Jurídicos de la Universidad de Alicante (03-02-2005); Excmo. i Mgfç. Sr. Francisco Toledo Lobo. Rector de la Universidad Jaume I (03-02-2005); Sr. Vicent García Edo. Profesor Titular Departamento Derecho Privado de la Universidad Jaume I (03-02-2005); Molt Honorable Señor José Luis Olivas García. Ex-presidente de la Generalidad Valenciana (10-02-2005); Excm. Sr. Rafael Vicente Queralt. Síndico Mayor de la Sindicatura de Cuentas (11-02-2005); Honorable Sra. Alicia de Miguel García. Conselleria de Bienestar Social; Sr. Victor Llorente Illera. Presidente de la Unión de Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana (11-02-2005); Molt Honorable Sr. Joan Lerma Blasco. Ex-presidente de la Generalidad Valenciana (21-02-2005) y Molt Honorable Sr. Eduardo Zaplana Hernández-Soro. Ex-president de la Generalitat Valenciana (24-02-2005).

4. El criterio sobre la incorporación de nuevas Instituciones Valencianas, en el Estatuto de Autonomía, dentro del conjunto de las que integran la Generalitat.

5. El criterio sobre valencianizar la denominación de las Instituciones que integran la Generalitat.

6. La potestad de disolución de las Cortes Valencianas.

7. La posible reducción al 3% del número de votos necesarios, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, para obtener representación en las Cortes Valencianas.

8. Opinión sobre una posible segunda descentralización en la Administración local.

9. Ideas, criterio y opinión para garantizar e incrementar la presencia de la Comunidad Valenciana en la Unión Europea.

10. Puede indicar cualquier otra idea, sugerencia u opinión sobre aspectos distintos de los que preceden a este epígrafe.

Vamos a hacer referencia, extractando, los principales aspectos, a las indicadas comparecencias, en lo que al Derecho civil valenciano nos interesa.¹⁷⁹

En la comparecencia de la Honorable Sra. Ascensión Figueres Górriz. Academia Valenciana de la Llengua, el 12 de enero de 2005, se hace referencia al reconocimiento expreso en la Comunidad Valenciana como nacionalidad histórica, indicando que «pel que fa al primer tema, referit al reconeixement exprés de la Comunitat Valenciana com a nacionalitat històrica, cal dir que, si bé ja en estos moments en l'article 1.1 de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana apareéis esta referència històrica, entenem que podria modificar-se este article i quedar d'una manera encara més febaent, que el poble valencià constituix una nacionalitat històrica amb institucions polítiques pròpies i que ja ho va tindre des de la conquesta del Regne de València el 1238 per Jaume I fins els Decrets de Nova Planta.

Cal tindre en compte que si la Comunitat Valenciana no va acollir-se a les previsions de la disposició transitòria segona de la Constitució, fou perquè l'inici de la Guerra civil el 18 de juliol de 1936 va impedir el procés autonòmic valencià dins de les previsions de la Constitució de la Segona República.

¹⁷⁹ Para consultar el texto completo de todas las comparecencias, <http://www.cortsvalecnianes.es>

Aixa doncs, com a conclusió, L'AVL entén que en l'article 1.1 del futur Estatut deu quedar perfectament clar que la Comunitat Valenciana ha sigut i és una nacionalitat històrica».

La comparecencia del Honorable Sr. Vicente Garrido Mayol. Consejo Jurídico Consultivo, realizada el 12 de enero de 2005, versó acerca del reconocimiento expreso de la Comunidad Valenciana como nacionalidad histórica, indicando que «la aspiración de reconocer a la Comunidad Valenciana como “nacionalidad histórica”, requiere una serie de precisiones, pues es éste un concepto que, como tal, no aparece recogido en la Constitución.

Como es sabido la Constitución en su art. 2 proclama que reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran; pero no determina cuáles son unas y otras. En virtud del principio dispositivo son los Estatutos de autonomía los que se han decantado por una u otra opción.

El nuestro dice que “en ejercicio del derecho de autogobierno que la Constitución reconoce a toda nacionalidad”, el pueblo valenciano se constituye en Comunidad autónoma.

Por tanto, la Comunidad Valenciana es una “nacionalidad”, no sólo desde la perspectiva sociológica, sino también desde el punto de vista jurídico.

Es cierto que hubo diferencias iniciales entre Comunidades autónomas, pues la Constitución establece diversos procedimientos de acceso a la autonomía en unos artículos cuyos efectos ya se han consumado y que, por tanto, en mi opinión, deberían ser suprimidos. Pero de esos artículos –fundamentalmente los artículos 143 y 151-, no deriva diferencia alguna entre Comunidades autónomas más allá del grado de autonomía durante los cinco años siguientes a la aprobación de sus Estatutos, pues transcurrido dicho plazo todas las comunidades autónomas pueden gozar del mismo grado de autonomía, sólo diferenciado por los llamados “hechos diferenciales” (lengua, derecho civil, sistema de financiación...).

Es verdad, también, que la Disposición Transitoria Segunda de la Constitución permitió que los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de autonomía, podían obviar determinados trámites en el proceso de su acceso a la autonomía. Esos territorios son Cataluña, País Vasco y Galicia, que, efectivamente, tuvieron un acceso más rápido y cómodo a la autonomía.

Pero una vez ocurrido tal hecho, hace ya 25 años, el privilegio quedó desvanecido. De ello no puede derivarse, pues la Constitución no lo quiere ni lo permite, ventajas, consideración especial, o estatus singular en relación con las demás Comunidades Autónomas.

En base a dicha Disposición Transitoria Segunda oímos con frecuencia que sólo Cataluña, País Vasco y Galicia son “nacionalidades históricas”. Siempre me ha llamado la atención que la “historicidad” queda ligada a un hecho ocurrido poco más de cuarenta años antes de la promulgación de la Constitución, (haber plesbicitado, en el pasado, un Estatuto de autonomía), cuando el derecho a la autonomía está anclado en la mayor parte de los casos, en la historia varias veces centenaria de los distintos pueblos que integran España. (Y es evidente en el caso de los valencianos).

Y ello es así si tenemos en cuenta, por ejemplo, que en la Constitución de 1931, la de la II República, no se hacía ningún tipo de distinción para poder constituirse en Región autónoma.

En consecuencia, siendo evidente que los valencianos constituimos una “nacionalidad” evidentemente “histórica”, no es imprescindible que así lo proclamemos en nuestro Estatuto, pues, curiosamente, tampoco lo proclaman los Estatutos Vasco y Catalán, ya que sólo el gallego utiliza tal expresión –“nacionalidad histórica”-, en su Estatuto. (Tampoco la Constitución dice que el “Estado es histórico”).

Pero al propio tiempo soy de la opinión de que no podemos consentir, en modo alguno, que ninguna Comunidad autónoma pretenda un estatus especial en relación con las demás; no debemos pretender ser más, pero tampoco menos, que ninguna otra Comunidad.

Por ello sorprenden las aspiraciones de un extraño “federalismo asimétrico” 8el federalismo, por definición, es simétrico; dicha expresión encierra una *contradictio in terminis*), o aquellas que persiguen la participación exclusiva y excluyente solo de determinadas Comunidades autónomas en la conformación de Instituciones básicas del Estado (como el Tribunal Constitucional, el Consejo General del Poder Judicial o el Consejo de Estado).

Pero todo ello es muy importante que se tenga en cuenta a la hora de reformar, ya no nuestro Estatuto, sino la Constitución, cuyo proceso parece próximo».

Respecto a la posible ampliación del techo competencial recogido en el Estatuto de Autonomía, manifiesta que «es sabido que desde que se constituyó la Comunidad Valenciana gozamos de un amplio grado de autonomía, muy superior al de las Comunidades que accedieron a la autonomía por la vía del art. 143 de la Constitución, por mor de la transferencia de competencias estatales operada por la LOTRAVA a los pocos días de entrar en vigor el Estatuto. En 1994 se derogó la LOTRAVA y se reformó el Estatuto, adquiriendo las competencias transferidas la naturaleza de estatutarias y desapareciendo los controles estatales que pesaban sobre su ejercicio. Ello nos situó en un nivel competencial similar al de Cataluña, País Vasco, Galicia y Andalucía.

Ahora podemos constatar qué nos hace falta para un mejor autogobierno, en el marco del sistema de distribución de competencias establecidos por la Constitución y, en su caso, introducir en el Estatuto las correspondientes previsiones a tal fin.

Es posible que encontremos materias sobre las que, pudiendo, no tenemos competencia: puede ser el caso de la gestión de instituciones penitenciarias, tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Debemos estudiar si es conveniente para la Comunidad Valenciana asumir las correspondientes competencias o si es preferible no hacerlo, teniendo en cuenta las obligaciones, -sobre todo económicas-, que de tal asunción derivarían.

Hay que tener en cuenta, además, que para conseguir determinadas competencias no es preciso reformar el Estatuto sino alguna ley estatal, o lograr un cambio de actitud por parte del Estado. Por ejemplo, para que la *Generalitat* pueda asumir la gestión de puertos y aeropuertos de interés general es suficiente con que el Estado no se reserve su gestión directa; lo mismo cabe decir en relación con los museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal.

Sin embargo hay una competencia que los valencianos tenemos de forma muy limitada y que debemos recuperar, que es la legislación en materia de derecho civil. De forma amplia he estudiado este tema recientemente, y a tal estudio me remito.¹⁸⁰

¹⁸⁰ GARRIDO MAYOL, V.: «Las competencias de la Generalitat Valenciana en materia de Derecho Civil: perspectivas de futuro», *Revista Valenciana de Estudios Autonómicos*, núm. 41-42, 2002, págs. 282 a 306.

Simplemente es de reseñar ahora que nuestro Estatuto atribuye a la *Generalitat Valenciana* la competencia legislativa en cuanto a la *conservación, modificación y desarrollo del derecho civil valenciano* (art. 31.2). Según la interpretación del Tribunal Constitucional, sólo podemos legislar en aquellas materias regidas por la costumbre, -tal y como ocurrió con los *arrendamientos históricos valencianos*-, pues solo el derecho consuetudinario era el que existía en la Comunidad Valenciana al tiempo de entrar en vigor la Constitución.

Sin embargo, en el pasado tuvimos amplia competencia para regular relaciones jurídico-privadas. Otros pueblos recuperaron tal competencia (tras la derogación de sus Fueros, se restituyó su derecho privado a Cataluña, Islas Baleares, Aragón...), pero los valencianos, no; ni siquiera se reparó tal injusticia en la Constitución de 1978, que permite más amplias competencias a quienes conservaron su propio derecho civil.

La forma jurídicamente correcta de asumir tal competencia pasa por la reforma de la Constitución o por la transferencia de tal competencia por parte del Estado a favor de nuestra Comunidad: pero ésta es una solución compleja y quizás no muy realista. Por ello debemos aprovechar la reforma del Estatuto para tratar de ampliar el ámbito de tal competencia, sugiriendo, a tal fin, que al tenor del actual art. 31.2 del Estatuto, se añada la siguiente frase: “... *con el límite de aquéllas materias que el art. 149.1.8ª de la Constitución reserva a la competencia exclusiva del Estado*”.

De esta manera podría entenderse que la *Generalitat Valenciana* asume competencias en materia de derecho civil, con excepción de lo relativo a las formas de matrimonio, las bases de las obligaciones contractuales, la ordenación de los registros e instrumentos públicos, etc.».

La comparecencia del Sr. Julio Chanzá Romaguera. Unió Valenciana, el día 13 de enero de 2005, hizo también referencia al reconocimiento como nacionalidad histórica, «per a Unió Valenciana no es pot predicar el dret al benestar dels ciutadans de determinats territoris en base a històriques prerrogatives que, per atra banda, es nega al restant de Comunitats.

Això sí, les circumstàncies que poden fer diferents a les Comunitats dependrà dels seus fets diferenciales –com tindre un idioma propi, la seua situació geogràfica, la seua històrica, etc.- que sí determinen l’aplicació d’un règim estatutari distint a atres Comunitats.

Davant les cessions del Govern Central cap a certes Comunitats autoconsiderades de primera classe, el restant d'autonomies, i concretament me referixc a la Comunitat Valenciana, no nos podem quedar de nou en inferioritat de condicions argumentan les diferències entre nacionalitats que s'han autonomenat històriques i la nostra Comunitat que te més que raons històriques per a ser considerada com a tal.

Atenet ad eixos fetes diferenciales, a les singularitats pròpies de la nostra Comunitat Valenciana, en Unió Valenciana compartim la necessitat d'actualisar i adequar als nous temps el nostre Estatut d'Autonomia, incorporant les noves realitats que s'han desenrollat des de que fon aprovat en el seu dia, i la necessitat de reconéixer com a Nacionalitat històrica a la Comunitat Valenciana, fet avalat per la pròpia Històrica des de la formació del Regne de València.

El criteri pres en el seu dia de considerar històriques aquelles Comunitats que aprovaren un estatut d'autonomia en la segona República va a ser, per lo manco, antihistòric i generador d'agravis que han marcant la política autonòmica estatal fins a hui en dia.

Parlar de la consideració de la Comunitat Valenciana com a nacionalitat històrica, passa ineludiblement per parlar dels Furs que han regit als valencians des de la formació del Regne de València fins a la seua derogació pel Decret de Nova Planta.

Els Furs suponen la recopilació de tota la Llegislació que va des de la seua promulgació en 1261 per Jaume I, fins a 1707 moment en el que Felipe V ordena la seua derogació, pero mentres que el Real Decret del 3 d'abril de 1711 manté els antics drets reals dels territoris de Catalunya i Aragó, en el Regne de València el Dret Foral no fon respectat.

Én l'aprovació del vigent Còdic Civil (1889), els drets forals són respectats íntegrament, pero serà la Constitució republicana de 1931 la que reconeixca per primera volta facultats legislatives a les regions autonòmiques que pugueren surgir después de l'aprovació dels seus corresponents Estatuts.

En la Comunitat Valenciana, a pesar de tindre un Estatut a punt d'aprovarse en les Corts Espanyoles, l'escomençament de la guerra civil dies abans d'este fet va impedir als valencians accedir al autogovern i, per criteris no suficientment explicats, no ser considerats Comunitat històrica en l'actual etapa autonòmica.

L'instauració de la Dictadura va supondre un pas arrere respecte a les innovacions republicanes al ser derogats els estatuts vigents i la pròpia Constitució. No obstant, la celebració d'un Congrés de Juristas en Zaragoza en 1946, donà lloc a la compilació de diferents ordenaments civils dins del territori nacional.

La Comunitat Valenciana no formà part d'este procés recopilatori al no ser considerat el seu Dret Foral, a pesar de que tenia un minuciós sistema legal, en el que trobem junt a les disposicions penals, atres de caràcter mercantil, procesal o civil. Des de la disposició més trascendental a la més nímia té cabuda en els Furs, tal i com succeix en tots els cossos legals de l'època.

Én esta exposició lo que pretenem és demostrar que estem davant una de les més latents discriminacions aplicades a la Comunitat Valenciana al no ser reconegut el Dret Foral Valencià. Huí és el moment de que se recupere la memoria d'eixe històric Dret Foral per mig del reconeiximent i recuperació efectiva del Dret Civil Valencià, fet que deu constar explícitament en el nou Estatut».

En cuanto a la ampliación del nivel competencial, indicó que «la Comunitat Valenciana en esos 22 anys d'autonomia ha demostrat que, paulatinament, ha sigut capaç de gestionar les matèries que l'Estatut li conferia i, lo que és més important, aquelles que posteriorment s'han anat assumint sense estar explícitament contemplades en éste.

Per lo tant, per a Unió Valenciana és primordial que en l'Estatut es contemple la capacitat d'assumir i administrar el major nivell competencial que permet la Constitució espanyola, equiparant-nos a les Comunitats que en el seu dia accediren per la via ràpida a l'autogovern. En la Comunitat Valenciana hem demostrat que podem assumir perfectament qualsevol competència que atra Comunitat Autònoma ya tinga transferida o conseguisca en futures negociacions én l'Estat.

No obstan aço, volem deixar clar que la nostra reforma de l'Estatut d'Autonomia no passa necessariamente per la reforma del model d'organissació de l'Estat arreplegat en el Títul VIII de la Constitució Espanyola, ya que ésta perte, com aixina ha succeit en atres autonomies, ampliar competències sense cuestionar el marc territorial i la pròpia Constitució».

La comparecencia del Excm. i Mfc. Sr. Alfonso Bullón de Mendoza y Gómez de Valuguera. Rector de la Universitat Cardenal Herrera-CEU, realizada el día 26 de enero de 2005, manifestó que «dado que la Constitución recoge los términos “nacionalidades y regiones”, aunque sin explicar su diferencia, parece claro que el Reino de Valencia es un reino histórico, cuyos orígenes se remontan a los primeros taifas y que el rey D. Jaime transformó en un reino cristiano. Parece por tanto lógico afirmar que se puede reconocer expresamente al Reino de Valencia, ahora llamado Comunidad Valenciana, como nacionalidad, es decir, ente con personalidad histórica.

Para ello bastaría sustituir, en el artículo 1.1. del estatuto la frase “como expresión de su identidad histórica” por la de “con rango de nacionalidad histórica”».

Mantiene las reservas en cuanto a la ampliación del techo competencial, ya que «aunque la comunidad Valenciana siquiera formalmente la vía establecida en el artículo 143 de la Constitución se contó desde el principio con las competencias que se hubieran tenido de haber seguido la vía del artículo 151. Esta realidad se subsanó con la Ley Orgánica de Transferencias a la Comunidad Autónoma de Valencia de Competencias de Titularidad Estatal (LOTRAVA), por lo que todas las competencias que figuran en el Estatuto pertenecen a él, no como una transferencia.

De acuerdo con lo anterior parece que el techo competencial de la Comunidad Valenciana es hoy el máximo posible en el marco de la Constitución Española de 1978 y que tan sólo una reforma de dicho texto Constitucional podría permitir la ampliación del techo competencial».

El Excm. i Mgfc. Sr. Francisco Tomás Vert. Rector de la Universitat de València-Estudi General, el día 26 de enero de 2005, indicó sobre las indicadas dos cuestiones que «la Comunitat Valenciana és una Comunitat Històrica. Té el seu origen en l'Antic Regne de València, creat per Jaume I en el segle XIII, arran de la conquesta del regne musulmà.

I Aixà ho reconeix l'actual Estatu d'Autonomia de la Comunitat Valenciana en el seu preàmbul i l'article primer del títol primer.

Cal reivindicar davan l'Estat Espanyol aquest fet i reclamar per a la nostra Comunitat, al menys les competències que es reconeixen en els estatus d'autonomia de les Aixà nomenades “Comunitats històriques”.

Soc partidari de que la Comunitat Valenciana adquireisca el màxim grau competencial que la Constitució Espanyola preveu per a les Comunitats Autònomes.

Tot i això considere que s'haurien de fer efectives totes les transferències que preveu l'article 148 de la Constitució Espanyola cas de que no agüeren estat produïdes.

A més, d'acord amb l'article 150.2 de la Constitució Espanyola, caldria reclamar transferències o delegacions de matèries corresponents a titularitat estatal amb les corresponents transferències de mitjans financers. Caldrà que les forces polítiques es posen d'acord per fixar les qüestions que haurien de incloure's en aquest capítol. A títol d'exemple pose en consideració de vostès l'oportunitat de reclamar una major autonomia financiera –fiscal en l'Estatut, modificant l'article 52 (ja revisat per les lleis 36/1997 i 24/2002), i en consonància amb el que estableix l'article 156 de la Constitució Espanyola.

Però per damunt de tot crec que haurien de desenvoluparse-se aquelles competències que estan reconegudes en el Títol III de l'Estatut i no estan desenvolupades a hores d'ara. Citaré com exemple el que diu l'article 31.1 que fixa com competència reconeguda la conservació, modificació y desenvolupament del Dret Civil València cosa que no ha estat feta. No hauria de ser una mesura restrictiva per la Comunitat Valenciana no haver tingut vigent un dret foral propi al aprovar-se la Constitució Espanyola».

La comparecencia de la Profesora Titular del Departamento de Derecho civil de la Universidad de Valencia- Estudio General, Rosa M^a. Moliner Navarro, se realizó, por lo que se refiere a las competencias de la Generalitat Valenciana en materia de Derecho civil, en los siguientes términos:

«El art. 31.2 del Estatut, incluye dentro del catálogo de materias en las que otorga competencia exclusiva a la Generalitat valenciana: la “conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil valenciano”.

Junto a este núcleo, hay que tener en cuenta otras disposiciones concordantes, especialmente el nº 3 del mismo art. 31 (relativo a las normas procesales derivadas de las particularidades del Derecho sustantivo valenciano) y los arts. 39 y 40.1 a) (relativos a la administración de justicia y órganos jurisdiccionales).

Antes de entrar en otras consideraciones, hay que partir de un presupuesto indiscutible, la literalidad del art. 31.2 supone la atribución a la Generalitat valenciana de plenas competencias en materia de Derecho civil, en función de lo estipulado por el art. 149.1.8ª de la Constitución española:

“1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

8ª. Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan (...).”

Significa que en el ámbito territorial de nuestra Comunidad Autónoma, en principio, cabría establecer normas sobre Derecho de familia, como el régimen económico matrimonial; sobre Derecho patrimonial, como definir específicamente determinadas relaciones contractuales, o incluso regular un Derecho sucesorio propio, todo ello de manera diversa a lo estipulado por el Código civil español, que es la norma de Derecho común reguladora de estos ámbitos.

Ahora bien, esta literalidad interpretativa del art. 31.2 del Estatut, en relación con el art. 149.1.8ª de la Constitución, a la que me he referido, no ha sido interpretada de una manera tan lineal por el Tribunal Constitucional, en las ocasiones en las que ha tenido que pronunciarse sobre las competencias de las Comunidades Autónomas en estas materias (STC 37/1987, 121/1992, 182/1992, 88/1993, 156/1993 y 226/1993).

En particular, en la única Sentencia que se refiere a competencias civiles de la Comunidad Valenciana (STC 121/1992), ha habido un hecho sustancial que ha situado a nuestra Comunidad en una posición distinta al del resto de Comunidades Autónomas con Derecho civil propio: el hecho de tenerlo vigente en el momento en que entró en vigor la Constitución española.

La STC 121/1992, de 28 de septiembre, afirma que la competencia exclusiva a que alude el art. 31.2 del Estatut en orden a la *“conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil valenciano”* no puede estimarse sino referida al Derecho consuetudinario que, tras la abolición de los Fueros y hasta nuestros días haya subsistido en el territorio de la Comunidad Autónoma, siendo notoria la inexistencia de toda regla escrita que ordenara cualquier instituto civil de modo especial respecto al Derecho común.

Esto ha generado un debate científico, académico y también político que, sin duda, ustedes conocen bien, respecto a dos cuestiones:

1) ¿Tiene la Generalitat valenciana el máximo techo competencial en materia de Derecho civil, siendo ésta la única Comunidad Autónoma que habiendo tenido históricamente Derecho civil propio escrito, éste no estaba vigente en el momento de la entrada en vigor de la Constitución?

2) ¿Es necesaria una reforma constitucional o una reforma estatutaria para que la Generalitat valenciana pueda ostentar el máximo de competencias en Derecho civil, al igual que esas otras comunidades a las que hemos aludido?

Es a estas dos cuestiones a las que yo quiero responder aquí, con la mayor precisión y claridad posibles.

Ernest Lluch, poco antes de ser asesinado, publicó un artículo en un diario nacional con el título Derecho civil valenciano, que comenzaba con las siguientes palabras:

“Dentro de muy pocos meses se cumplirán trescientos años de la muerte del último rey austriaco Carlos II. La falta de descendencia originó un período convulso con una larga guerra que ganaron los Borbones y perdieron los Austrias. Fue el hecho bélico que más ha influido en la estructura del Estado español y que supuso la desaparición de las estructuras políticas propias del reino de Valencia”.

Quiero subrayar especialmente la apreciación de que ningún otro hecho bélico en la historia de España ha tenido más repercusiones jurídicas para nuestra Comunidad Autónoma que el final de la guerra de sucesión (subrayo lo de repercusiones jurídicas).

Desde el punto de vista de las repercusiones jurídicas del hecho bélico y como presupuestos para una respuesta coherente a las preguntas que acabo de formular, deseo realizar tres consideraciones:

Primera consideración.

Como es sabido, Valencia contaba con un ordenamiento propio tanto público como privado, vigente desde el siglo XIII, con origen en el Derecho romano, y conteniendo, en el ámbito del Derecho civil, prácticamente todas sus instituciones.

En el Decreto el 29 de junio de 1707, Felipe V justifica la abolición de esos Fueros y la implantación del Derecho castellano aportando tres razones jurídicas: su legitimidad de soberano; el justo derecho de conquista a causa de la rebelión; y, como causa última y fundamental, su voluntad de reducir la diversidad de ordenamientos jurídicos a la uniformidad de unas mismas leyes, las castellanas.

Sin embargo, ese supuesto deseo unificador no se cumplió plenamente. De una parte, Navarra, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya vieron respetados sus regímenes jurídicos; de otra, incluso en los territorios de la Corona de Aragón el tratamiento no fue el mismo. Apenas cuatro años después (1711), Aragón recupera casi todos sus privilegios y en 1715-16, se restablecen los fueros de Cataluña y Mallorca.

En resumen, con independencia de las distintas hipótesis que los historiadores han barajado, sólo Valencia perdió definitivamente su Derecho propio (a pesar de sus diversos intentos por recuperarlo).

Segunda consideración.

Cuando se inicia en España el movimiento codificador, para la confección del proyecto de Código civil, se crea en 1843 una Comisión General de Codificación, de la que debían formar parte un jurista en representación de cada uno de los territorios con Derecho civil propio. Curiosamente, fueron convocados juristas de Cataluña, Aragón, Navarra, Las Provincias Vascongadas, Las Islas Baleares y Galicia (que no tenía, ni había tenido nunca Derecho civil propio –apenas algunas costumbres, pero no Derecho escrito-), pero no se convocó a ningún jurista de Valencia. Por segunda vez, el Derecho histórico valenciano quedaba relegado, quien sabe por qué causas.

Tercera consideración.

Aunque la Constitución de 1931 sí atribuía competencia en materia de Derecho civil a los distintos territorios, incluido Valencia, tras la guerra civil, desaparece de nuevo toda referencia al Derecho valenciano. Valga este botón de muestra. En 1946, se celebró en Zaragoza un Congreso Nacional de Derecho civil, como base para la elaboración de un Código civil de España *que recogiera las instituciones de Derecho común, del Derecho territorial o foral y las peculiaridades de algunas regiones...* Como primer paso se proponía la Compilación de las instituciones forales o territoriales. Consecuencia de esa tarea fue la promulgación de una serie de leyes (estatales) en las que se contienen las Compilaciones de los Derechos civiles especiales de Vizcaya y

Álava (1959), Cataluña (1960), Baleares (1961), Galicia (1963), Aragón (1967) y Navarra (1973). De nuevo, la absoluta omisión del Derecho valenciano resulta a todas luces inexplicable.

Creo que estos datos resultan suficientemente elocuentes, para comprender lo de las repercusiones jurídicas que tuvo un hecho bélico.

Desde este presupuesto histórico es desde donde debe responderse a la primera de las preguntas formuladas. La actual redacción del art. 31.2 del Estatut, reiterando textualmente lo establecido por el art. 149.1.8ª de la Constitución, permite a la Generalitat *conservar, modificar y desarrollar* el Derecho civil valenciano.¹⁸¹ (no voy a

¹⁸¹ Sobre el significado de los términos “*conservar, modificar y desarrollar*”, cabría realizar las siguientes consideraciones:

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre las competencias del art. 149.1.8ª. Hay cuatro sentencias importantes de las que se pueden extraer criterios aplicables a la cuestión que nos ocupa.

A) Con relación a la capacidad de “conservar, la jurisprudencia constitucional entiende que las CCAA tienen competencia legislativa sobre las instituciones reguladas por el Derecho vigente (escrito o no) en el momento de la aprobación de la C.E.

En este sentido se expresa, como ya hemos dicho, la STC 121/1992, de 28 de septiembre (Comunidad Valenciana) afirmando que “*la existencia de un especial régimen consuetudinario (...) constituye un auténtico presupuesto del art. 149.1.8. para el válido ejercicio de la competencia conferida por el art. 31.2 del Estatut*”. Aunque añade que la competencia exclusiva a que alude el art. 31.2 del Estatut en orden a la “*conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil valenciano*” no puede estimarse sino referida al Derecho consuetudinario que, tras la abolición de los Fueros y hasta nuestros días haya subsistido en el territorio de la Comunidad Autónoma, siendo notoria la inexistencia de toda regla escrita que ordenara cualquier instituto civil de modo especial respecto al Derecho común.

En el mismo sentido, la STS 182/1992, de 16 de noviembre: Galicia, además de poder legislar sobre instituciones reguladas en la Compilación puede hacerlo también sobre sus usos y costumbres.

B) Con relación a la capacidad de “modificar, cabe regular el Derecho preexistente de manera distinta, alterando algún aspecto de su regulación anterior, la STC 88/1993, de 12 de marzo (Aragón, hijos adoptivos) (a contrario, F.D. 2º, último párrafo) permite entenderlo así.

C) Con relación a la capacidad de “desarrollar”, las CCAA tienen competencia legislativa sobre instituciones conexas al Derecho preexistente.

En este sentido, la STC. 88/1993, de 12 de marzo (Aragón) afirma que la expresión “desarrollo” del art. 149.1.8 CE significa que las Comunidades Autónomas pueden legislar, además de sobre materias del Derecho vigente, sobre instituciones conexas, lo que no significa una competencia civil ilimitada.

En esta sentencia, se formulan dos votos particulares (por los magistrados Vives Pi-Sunyer y González Campos). Este último considera que, admitida la competencia legislativa en materia civil de una

entrar en el debate sobre qué entiende el Tribunal Constitucional por estos términos, remito a sus señorías al texto escrito de mi intervención si tienen interés en ese punto). La cuestión fundamental radica, sin embargo, en determinar si el art. 149.1.8ª de la Constitución, debe interpretarse en el sentido de que el Derecho foral histórico de la Comunidad Valenciana “existe”, aunque no estuviera vigente en el momento de la entrada en vigor de ese texto constitucional.

Recuerdo que el art. 149.1.8ª de la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la legislación civil “sin perjuicio de la *conservación, modificación y desarrollo* por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales *allí donde existan*”.

Se reserva, además, competencia exclusiva, *en todo caso*, sobre determinadas materias (aplicación y eficacia de las normas jurídicas; relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio; ordenación de los Registros e Instrumentos públicos; bases de las obligaciones contractuales; normas para resolver conflictos de leyes y determinación de las fuentes de Derecho).

La respuesta a la pregunta sobre el techo competencia en materia civil de las Cortes Valencianas depende, obviamente, del significado que deba otorgársele a la expresión “allí donde existan”.

A esta expresión se le pueden dar, fundamentalmente, dos sentidos:

A) En sentido estricto, “allí” haría referencia a aquellas Comunidades autónomas en que estuviera vigente un Derecho foral escrito.

B) En sentido amplio, se podría entender que la “existencia” no se refiere necesariamente a una vigencia actual, sino que también se está incluyendo a los territorios que tuvieron en algún momento Derecho foral.

Comunidad Autónoma, ésta no tiene más limitaciones que las que se derivan de la reserva competencia a favor del Estado del inciso “*en todo caso...*” del art. 149.1.8ª (F:D: 4º, último párr. Vid. también 5º).

Por su parte, la STC 156/1993, de 6 de mayo (Balears, testigos en testamento), afirma que la competencia autonómica para el “desarrollo” del Derecho civil especial o foral ampara “regulaciones de este género que, partiendo de institutos ya integrados en el propio ordenamiento civil, disciplinen aspectos en conexión con ellos aunque ausentes, hasta entonces, del texto de la Compilación” (FD 6º, último párrafo).

De acuerdo con la primera interpretación no cabría reconocer más competencias para las Cortes valencianas, en materia de Derecho civil, que las que se derivan del Derecho consuetudinario vigente. Esta competencia sí ha sido expresamente reconocida por el TC en la STC 121/1992, de 29 de octubre (F.J.1).

La segunda interpretación supondría el reconocimiento pleno de competencias para las Cortes en materia de Derecho civil. ¿Hay argumentos para acogerse a ella?

En mi opinión sí:

-La afirmación realizada por la Disposición Adicional 1ª de la Constitución: “*La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales*”. Este texto, interpretado en sentido literal, supone entender que la Constitución ampara a cualesquiera territorios que hayan tenido “Derecho histórico”, incluyendo a aquellos que eventualmente pudieran tenerlo derogado, como es el caso de Valencia.

-¿Qué otro sentido puede darse a la D.A.1ª, si no es el de incluir a los derechos históricos de estos territorios?

-¿en caso contrario, qué añadiría esta D.A.1ª sobre lo ya estipulado en el art. 149.1.8ª?

Téngase en cuenta, además, que el art. 149.1.8ª, no utiliza la expresión precisa “estén vigentes”, sino la más genérica “allí donde existan”.

La propia DA 1ª, añade a continuación: “*La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía*”.

-En coherencia con esa afirmación, el art. 31.2 del Estatut d’Autonomia de la Comunitat Valenciana atribuye a “la Generalitat Valenciana competencia exclusiva en materia de “*conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil valenciano*”.

Es el único estatuto de Comunidad autónoma, sin compilación vigente en el momento de publicarse la C.E., que tiene un texto con un contenido tan amplio (a diferencia, por ej. de Asturias, Murcia y Extremadura).

Y nadie ha presentado un recurso de inconstitucionalidad contra el Estatut.

En conclusión, la interpretación literal, lógica y sistemática de estas normas, permite afirmar:

1. Que el art. 149.1.8ª de la Constitución no impide que la Comunidad Valenciana asuma de hecho plenas competencias en materia de Derecho civil.

2. Que la redacción del art. 31.2 del Estatut está perfectamente formulada para asumir plenas competencias y no requiere de precisión o modificación alguna.

3. Que la Generalitat valenciana no ha ejercitado todavía esa competencia para legislar sobre materias de Derecho civil en sentido propio, o sobre cuestiones reguladas por *Els Furs*. Si esto se realizara, puede que se planteara un recurso de inconstitucionalidad (esa ha sido la mecánica en otras CCAA), y el TC tendría oportunidad de pronunciarse sobre este tema. Entiendo que cuenta con elementos suficientes para desestimarlos.

Ojalá tengamos la oportunidad de saberlo pronto. La Ley de uniones de hecho de la Comunidad valenciana brindó una buena oportunidad para haber legislado en materia de régimen económico o en cuestiones sucesorias, ejercitando esa capacidad pero no se hizo.

Habrá que esperar a que sus señorías decidan materializar legislativamente alguna iniciativa de la Comisión de Codificación recientemente creada».

La comparecencia del Profesor Titular del Departamento de Derecho civil de la Universidad de Valencia-Estudio General, el día 2 de febrero de 2005, indicó que «coincide la doctrina en afirmar que de Derecho Valenciano no cabe hablar propiamente hasta la conquista de Valencia por Jaime I. Así, aunque desde 1225 aparecieron ciertos derechos locales conforme iba avanzando la conquista, fue al conquistarse la llanura valenciana (1237-1238) cuando Jaime I decidió implantar un Derecho nuevo y diferenciado.

Surgieron así, en un primer momento, las *Costums* (1239 y 1240) aplicables a la ciudad de Valencia y, posteriormente, *Els Furs*, que se aplicaban a todo el Reino. En el ámbito del Derecho Civil, el *Furs* contenían una variada regulación del Derecho Civil, incluyendo la mayor parte de sus instituciones.

El *Furs*, como es sabido, estuvieron vigentes desde el siglo XIII hasta el Decreto de 29 de junio de 1707, dictado por Felipe V, que los abolió, señalando en el texto del

Decreto que lo hizo porque entendía conveniente “reducir todos mis reynos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla”. Sin embargo, ese pretendido propósito de uniformar la legislación en toda España nunca se logró. Así, diversos territorios nunca llegaron a perder su Derecho propio (Navarra, Álava, Guipúzcoa, Vizcaya). Incluso en la Corona de Aragón, superada una primera fase de represalia, se devolvieron los fueros, permitiendo a las Audiencias de Mallorca (1715), Cataluña (1716) y Zaragoza (1711) juzgar con arreglo a sus peculiaridades en materia civil.

También a Valencia se le prometió la devolución de los Fueros. Así, con ocasión de la visita que Felipe V realizó a Valencia en 1719, el día 7 de junio, el Rey concedió la devolución de los fueros, pero dicha concesión no fue documentada, pese a los intentos que para ello se realizaron.

Por lo tanto, sin ninguna razón que lo justifique, sólo el Reino de Valencia perdió sus particularidades jurídicas propias. En el resto de los territorios de la Corona de Aragón la unificación se limitó a los aspectos jurídico-políticos, por lo que TOMÁS Y VALIENTE hablaba de la existencia de una “política discriminadora” respecto del caso valenciano.

El segundo gran momento histórico que conviene revisar es la época de la Codificación, esto es, los años que durante el siglo XIX se intentó y logró finalmente, la redacción de un Código Civil para España.

Evidentemente, la mayor dificultad de la Codificación fue, precisamente, determinar el tratamiento que se le debía dispensar a los derechos forales. Esta dificultad hizo que en España fuera necesario el transcurso de casi un siglo para promulgar un Código Civil. Así, aunque ya las Cortes de Cádiz el 5 de febrero de 1811 aprobaron una proposición (del Diputado Espiga y Gadea) para que se llevase a cabo la codificación de las más importantes ramas del Derecho español y el artículo 258 de la Constitución de 1812 señalaba que “El Código civil y criminal y el de Comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes”, el Código Civil español no se promulgó, y no sin vicisitudes de todo tipo, hasta 1889.

En la primera parte del siglo XIX se redactó el Proyecto de 1836 y, sobre todo, el de García Goyena de 1851 que, entre otras razones, debido a su desapego por las instituciones forales, no llegó a ser Ley.

Debido a la presión de los territorios forales, por Real Decreto de 2 de febrero de 1880 se agregó a la Comisión de Códigos un representante de cada una de las regiones de Cataluña, Mallorca, Aragón, Navarra, Vizcaya y Galicia, con el encargo de redactar sendas memorias sobre las instituciones civiles que fuera conveniente conservar en dichas regiones. Como se observa, se citó a Galicia que, realmente no tenía derecho foral sino sólo algunas costumbres y se excluyó injustificadamente a Valencia.

Finalmente, se aceptó el sistema de realización de un Código Civil para el Derecho civil común y el de la redacción de Apéndices para las instituciones forales que conviniera conservar. Así, se aprobó el Código Civil en 1889 y, pese a que se constituyeron las diversas comisiones para la redacción de los Apéndices forales, sólo llegó a aprobarse en 1925 el de Derecho aragonés, pues los territorios forales no tenían interés en reducir sus peculiaridades jurídicas.

Y en el siglo XX, en el Congreso Nacional de Derecho Civil de 1946, para llegar a la redacción de un Código General de Derecho Civil, se abogaba por la ejecución de dos fases: una primera de redacción de Compilaciones de las instituciones forales, y una segunda en la que se determinaría la fórmula más conveniente para recoger en el futuro Código General de Derecho Civil dichas instituciones. Así se promulgaron entre 1959 y 1973, las diversas Compilaciones de Derecho Civil de los territorios forales, donde se recogía el derecho propio de estos territorios.

Como se observa, en realidad fueron unas órdenes ministeriales y decretos que regulaban la composición de determinadas comisiones encargadas de la redacción de memorias o apéndices de derecho foral los que excluyeron a Valencia del proceso codificador, pese a su historia y a pesar de que representantes de otras regiones, de modo injustificado, fueron incluidas en dichas comisiones.

Lo cierto es que, en el momento de publicación de la Constitución de 1978 Valencia no tenía compilación de Derecho civil propio, a diferencia de las demás regiones forales: Vizcaya y Álava, Cataluña, Baleares, Galicia, Aragón y Navarra.

Finalmente, nos resta por contemplar lo que ocurrió con el Derecho Civil tras la promulgación de la Constitución de 1978, al configurar ésta un Estado descentralizado, con potestad legislativa por parte de las Comunidades Autónomas.

Hasta la Constitución de 1978, en España sólo podía legislar el Estado Español. Tras la promulgación de la Constitución, las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos de Autonomía, también tienen competencias legislativas en determinadas materias.

En el Anteproyecto de la Constitución de 1978 se establecía la posibilidad de que cualquier Comunidad Autónoma, aunque antes no hubiera tenido derecho privado propio, asumiera a través de su respectivo Estatuto de Autonomía las facultades precisas para regular materias de Derecho Civil no atribuidas de modo expreso al Estado.

Esto es, cualquier Comunidad Autónoma, con capacidad normativa podía legislar sobre materias de derecho civil no atribuidas de modo exclusivo al Estado (estaban atribuidas de modo exclusivo al estado la determinación de las fuentes del Derecho, la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, las formas de matrimonio, la ordenación de los registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales, la regulación de los conflictos de derecho interregional, etc.). Ésta era también la solución ofrecida al problema de la capacidad legislativa en materia de Derecho Civil por la Constitución de 1931, en sus artículos 15 y 16.

Por lo tanto, de haberse seguido esta orientación autonomista cualquier Comunidad Autónoma, si así lo indicaba su Estatuto, podría legislar en materia de Derecho Civil.

Sin embargo, debido a la presión de los nacionalistas y para evitar la posibilidad de que todas las Comunidades Autónomas pudieran dictar leyes en materia de Derecho Civil, el artículo 149.1.8º de la Constitución de 1978 finalmente dispuso que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la “Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas del matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial”.

Por su parte, el artículo 31 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana señala que “La Generalitat Valenciana tiene competencia exclusiva en las materias siguientes: 2. Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Valenciano”.

Por lo tanto, en la actualidad la competencia en materia de Derecho Civil de las diversas Comunidades Autónomas depende de lo establecido en cada uno de los respectivos Estatutos de Autonomía y de la interpretación que se le dé al precepto constitucional anteriormente transcrito, que exige para poder legislar en materia de derecho civil tener derecho civil foral o especial (allí donde existan).

En este sentido, debemos señalar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia 121/1992, de 28 de septiembre, dictada por el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Gobierno de la Nación contra la Ley Valenciana de Arrendamientos Históricos, de contenido claramente civil, afirmó que la Comunidad Valenciana tiene derecho civil foral o especial.

El Tribunal Constitucional afirma que la expresión derechos civiles forales o especiales no sólo debe interpretarse como relativa a aquellos Derechos civiles especiales que habían sido objeto de compilación al tiempo de entrada en vigor de la Constitución, sino también a normas civiles de ámbito regional y de formación consuetudinaria preexistentes a la Constitución. Por lo tanto, dado que tras la derogación de los fueros subsistió en el territorio de la Comunidad Autónoma Valenciana derecho consuetudinario, esta existencia es la que fundamenta la integración de la Comunidad Valenciana en las Comunidades con competencia en materia de Derecho Civil.

Por lo tanto, no es dudoso que la Comunidad Autónoma Valenciana pueda legislar en materia de derecho civil, como las demás Comunidades Autónomas que también tienen derecho foral o especial.

El problema, sin embargo, es determinar hasta dónde se puede legislar en virtud de dicha competencia.

Desde una interpretación restrictiva de la norma constitucional, las Comunidades Autónomas que tuvieran derecho civil foral o especial sólo podrían legislar (en materia civil) vinculadas a la conservación modificación o desarrollo de dicho derecho. Así, si

en la compilación o en el derecho consuetudinario no existiera una determinada institución, la Comunidad Autónoma no podría legislar sobre dicha institución.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional y, sobre todo, la vía de los hechos deben hacernos rechazar dicha interpretación restrictiva.

Así, la STC 88/1993, de 12 de marzo, dictada en la resolución del recurso de inconstitucional interpuesto contra la Ley aragonesa que equiparaba a los hijos adoptivos con los hijos por naturaleza, debido a que la Compilación no contenía norma alguna sobre adopción, señaló que las competencias legislativas de las Comunidades autónomas que tienen capacidad normativa en derecho civil alcanzan también al desarrollo de dicho Derecho, pudiendo legislar sobre ámbitos hasta entonces no normados, pues lo contrario llevaría a la inadmisibile identificación de tal concepto (desarrollo) con el más restrictivo de modificación.

Más aún, en dicha Sentencia el magistrado Carles Vives i Pi-Sunyer, formuló un voto particular señalando que la competencia autonómica sobre el Derecho civil en todas las Comunidades que lo tengan se extiende a toda la materia del derecho civil con excepción de los ámbitos materiales que el artículo 149.1.8ª reserva al Estado de forma explícita. No tiene mucho sentido conceder la competencia, dice el magistrado, basándose en datos perfectamente aleatorios, difícilmente justificables a la luz de los principios constitucionales ligados a los avatares históricos por los que pasaron esos derechos (v. gr. la mayor o menor extensión de las Compilaciones dependió del momento en que fueron aprobadas).

La vía de los hechos, por otra parte, está consagrando esta interpretación, y así, observamos que las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Derecho Civil dictan normas que nada tienen que ver con su compilación /v. gr. leyes de uniones more uxorio con regulación cuasi matrimonial, leyes de situaciones convivenciales de ayuda mutua, de acogida de personas mayores, de permuta de solar por obra, derechos de superficie, etc.) sin que frente a las mismas se interponga recurso alguno de inconstitucionalidad.

En consecuencia, a mi juicio, ésta es la interpretación del artículo 149.1.8ª de la Constitución que ha impuesto la realidad de las cosas y la más razonable.

Entiendo, por tanto, que si una Comunidad Autónoma tiene competencias para dictar normas en materia de derecho civil, el único límite que debe tener dicha competencia son las materias atribuidas en exclusiva al Estado.

Esta interpretación cabe perfectamente en la letra del artículo 149.1.8ª de nuestra Constitución, como señalaba el Voto particular anteriormente referido y, desde luego, es la que se ha impuesto en la realidad de las cosas, pues todas las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Derecho Civil (salvo la Valenciana) han dictado normas sobre instituciones inexistentes en sus diversas compilaciones.

A mi juicio, la Comunidad Valenciana no puede renunciar a ver reconocida su plena capacidad normativa en materia de derecho civil en los mismos términos en que la tienen otras comunidades autónomas. Es evidente que la Comunidad Autónoma Valenciana, que tiene competencia para dictar normas en materia de vivienda, de ordenación de territorio, de agricultura, etc., está plenamente capacitada políticamente para dictar normas que puedan afectar al derecho civil.

El ejercicio de esta capacidad normativa en materia de derecho civil posibilitará, por ejemplo, que se puedan regular especialidades en la sucesión o transmisión de las empresas familiares; que se puedan configurar consecuencias patrimoniales entre los convivientes en la regulación de las uniones de hecho (como ya han establecido todas las legislaciones forales); o, legislar sobre contratos agrarios valencianos.

Es decir, ejercitar la competencia en materia de derecho civil que tiene la Comunidad Valenciana significará dotar a los valencianos de una legislación más adecuada a sus peculiaridades socio-económicas.

A mi juicio, no se trata de luchar por la recuperación de un derecho civil histórico, que hoy no serviría para solucionar los problemas de la sociedad valenciana, sino de luchar porque se reconozca indubitadamente la plena capacidad normativa en materia de derecho civil de la Comunidad Valenciana, igual que se ha reconocido al resto de Comunidades que tienen derecho propio.

Por otra parte, las competencias en materia de derecho civil deberán utilizarse únicamente para resolver aquellos problemas específicos que tenga la sociedad valenciana, a diferencia de lo que están realizando otras Comunidades Autónomas que pretenden conseguir un Cuerpo Normativo diferenciado del Código Civil español. Como señala SALVADOR CODERCH, no se puede legislar para mostrar que se es

distinto, y menos, en materia de Derecho privado. El derecho privado es una infraestructura, una carretera que lo que tiene que conseguir es que el tráfico jurídico funcione con fluidez y seguridad, y, por lo tanto, legislar variando lo existente por el solo hecho de mostrar la diferencia, sin obedecer a una necesidad sentida y sin conocer las repercusiones económicas que la variación producirá, es un mal.

En el sentido de lo expuesto, a mi juicio podría modificarse el artículo 31.2 del Estatuto en los siguientes términos:

“La Generalitat Valenciana tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...) 2. Derecho civil, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado”.

A mi juicio, la reforma propuesta no es imprescindible para que la Comunidad Valenciana pueda ejercitar su plena capacidad normativa en materia de Derecho Civil, pues con la actual redacción del Estatuto y la interpretación que hay que dar y se está dando al artículo 149.1.8ª de la Constitución, es evidente que la Comunidad Autónoma Valenciana podría dictar cualquier ley en materia de derecho civil, siempre que no afectara a las materias de competencia exclusiva del Estado, como de hecho están haciendo el resto de Comunidades, cuyos Estatutos de Autonomía tienen idéntica redacción al actual artículo 31.2 de nuestro Estatuto.¹⁸² Sin embargo, dado que la

¹⁸² El Estatuto de Autonomía del País Vasco (LO 3/1979, de 18 de diciembre) le atribuye competencia exclusiva en la “conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil foral y especial, escrito o consuetudinario, propio de los territorios históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia” (art. 10.5). El Estatuto de Autonomía de Cataluña (LO 4/1979, de 18 de diciembre) atribuye a la Generalitat catalana competencia exclusiva sobre la “conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil catalán” (art. 9.2). El Estatuto de Autonomía de Galicia (LO 1/1981, de 6 de abril) le atribuye competencia exclusiva de la “conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho Civil gallego” (art. 27.4). El Estatuto de Autonomía de Aragón (LO 8/1982, de 10 de agosto) le atribuye competencia exclusiva en “[l]a conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, sin perjuicio de las competencia exclusivas del Estado” (art. 35.1.4). La Ley Orgánica de integración y mejoramiento del régimen foral de Navarra (LO 13/1982, de 10 de agosto) establece que “1. Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Derecho Civil foral” y “2. La conservación, modificación y desarrollo de la vigente Compilación del Derecho Civil foral o Fuero Nuevo de Navarra se llevará a cabo, en su caso, mediante ley foral” (art. 48). El Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares (LO 2/1983, de 25 de febrero) atribuye a la Comunidad Autónoma competencia

Comunidad Valenciana no tuvo Compilación y la existencia de derecho foral o especial valenciano está vinculada al ámbito consuetudinario, creo que sería conveniente para despejar reticencias y dudas futuras introducir la modificación estatutaria propuesta. Con dicha modificación quedaría clara la voluntad política del pueblo valenciano de asumir plena capacidad normativa en materia de derecho civil, como históricamente la tuvo».

Por su parte, respecto a la ampliación del techo competencial, la comparecencia del Profesor titular de Derecho constitucional de la Universidad de Valencia-Estudio General, Luís Aguiló Lucia, el 2 de febrero de 2005, versó en los siguientes términos «amb referència a les competències, entec que la relació que apareéis en tots els Estatuts d'Autonomia, i també en el nostre, no és, ni ha de considerar-se, ni ha de ser, exhaustiva, atés que realment el límit de les competències que pot tindre un Estatut d'Autonomia està fixat en l'artícle 149 de la Constitució, que establíx quines són les competències exclusives de l'Estat. Però, fins i tot, no podem oblidar que l'artícle 150.2 de la mateixa Constitució reconeix, a més, que l'Estat podrà transferir o delegar en les comunitats autònomes, mitjançant una Llei Orgànica, facultats corresponents a matèries de titularitat estatal que per la seua naturalesa siguen susceptibles de transferència o delegació.

Per tant, competències que són exclusives de l'Estat, poden ser tranferides o delegades a una Comunitat Autònoma. Per això, crec que no cal obsesionar-se massa a ampliar de manera exhaustiva les competències de la Generalitat. A continuació em referiré a un parell d'exemples il.lustratius del que estic dient. D'una banda, hi ha una competencia que ha assumit la Generalitat i sobre la qual han legislat estes Corts de manera reiterada, com és la de la coordinació de policies locals, que no obstant no apareéis en cap moment en l'Estatut d'Autonomia».

La comparecencia del Registrador de la Propiedad, Vicente Domínguez Calatayud¹⁸³, el día 2 de febrero de 2005, hizo una extensa referencia acerca del Derecho civil valenciano centrado en las posibilidades de la Generalitat Valenciana para el ejercicio pleno de la competencia legislativa:

exclusiva en la “conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles especiales de la Comunidad Autónoma” (actual art. 10.21, tras la LO 9/1994, de 24 de marzo).

¹⁸³ Por su interés, reproducimos, prácticamente en su totalidad, la comparecencia efectuada.

«Más de cinco años han transcurrido desde que en diciembre de 1999 ingresé, como Académico de número, en la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación con un discurso que versó sobre “Las posibilidades constitucionales de una plena recuperación del Derecho Civil Foral Valenciano”. Muchos han sido los acontecimientos notables que posteriormente, sin lógica ni necesaria conexión causal, por supuesto, con mi discurso de ingreso en la Academia, han ocurrido en relación con el tema, permítanme Señorías que destaque, tan sólo, dos de ellos:

A.- el primero, fue la creación del Observatorio de Derecho Civil Valenciano por Decreto 30/2002, de 26 de febrero, del Consell de la Generalitat, modificado por el Decreto 150/2002, de 10 de septiembre, que incorporaba al Observatorio a representantes de las Universidades privadas y dejaba fuera del mismo, en virtud de un informe de la Fiscalía General del Estado de 24 de mayo de 2002, al Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Su objetivo era rastrear en la sociedad valenciana la pervivencia de costumbres que pudieran considerarse como Derecho Civil Valenciano, fundamentalmente en el ámbito agrícola, para su posterior recopilación y transformación en Derecho Civil Valenciano escrito, como resulta de la Memoria del Grupo de Trabajo de Derecho Consuetudinario incorporada al libro Memoria del Primer Año del Observatorio de Derecho Civil, editado por la Generalidad Valenciana, Conselleria de Justicia y Administraciones públicas, Dirección General de Justicia. El Observatorio seguía la doctrina que, sobre la entidad y naturaleza del Derecho Civil Valenciano, resultaba de la sentencia 121/1992 del Tribunal Constitucional, a la que más adelante me referiré.

B.- el segundo acontecimiento destacable en relación con la materia de la que vengo a informar ante ustedes ha sido la creación por Decreto del Consell de la Generalitat 97/2004, de 11 de junio, de la Comisión de Codificación Civil Valenciana, cuyos dieciséis miembros fueron nombrados por Resolución de 4 de octubre de 2.004 del Conseller de Justicia y Administraciones Públicas. Del preámbulo de la última de las normas citadas se desprende que la función primordial de la Comisión de Codificación Civil Valenciana es “la elaboración de propuestas de creación, modificación y desarrollo de disposiciones normativas relacionadas con el Derecho Civil Valenciano, con el fin de recuperar el antigua Derecho foral valenciano y plasmarlo en un futuro Código Civil valenciano”. El artículo 2 del Decreto 97/2004 redefine la naturaleza del Observatorio de Derecho Civil valenciano al configurarlo

como órgano asesor de la Comisión de Codificación Civil Valenciana y el artículo 3 del mismo Decreto enumera sus funciones».

En su referencia acerca del interés demostrado por parte de la Comisión de Codificación, señala que existen dos principales motivos:

«A.- por una parte, porque el cumplimiento de los objetivos de la Comisión de Codificación Civil Valenciana representará la superación de una tremenda injusticia histórica de que fue víctima el Antiguo Reino de Valencia. Les sé conocedores y por ello no voy a extenderme en la explicación de la abolición del Derecho foral valenciano llevada a cabo por el Decreto de Nueva Planta de 29 de junio de 1707. Tal abolición fue la respuesta de Felipe V al alineamiento del Reino de Valencia con las pretensiones dinásticas del Archiduque Carlos, pretensiones con las que también se alinearon los aragoneses, los baleares y los catalanes sin que la abolición, de una u otra manera, llegara a alcanzar a sus respectivos Derecho civiles que pervivieron, aunque con sus fuentes de producción cegadas, producción que pasó a dispensarse por un Estado único que vertebró jurídicamente el Reino de España.

Así acabó el período foral del Reino de Valencia que duró lo que éste, casi 500 años, 500 años de foralidad, de régimen foral, del que formaron parte unas Instituciones, unas competencias y unas normas emanadas en el ejercicio de tales competencias, en particular y por lo que aquí y ahora nos interesa, un Derecho civil al que podemos considerar, desde una perspectiva científica y técnica como el más perfecto de los Derecho Civiles de los Reinos y territorios de la Corona de Aragón.

La singularidad del castigo le priva de toda racionalidad, de toda explicación que pueda buscar su justificación en motivos de reorganización jurídico-política del Reino de España; Señorías no hay otra forma más ilustrativa de demostrar lo afirmado que leer las causas de la abolición en el propio Decreto de 29 de junio de 1707, a sus claras e inequívocas palabras me remito.

Señorías la injusticia permanece, agrandada, si cabe, en nuestros días. Cuando, durante el siglo XIX, se inicia nuestra codificación civil se opta definitivamente, como todos ustedes saben, por el sistema de Compilaciones, para recoger aquéllos Derechos civiles especiales o forales que antes se quiso, sin éxito, que fueran meros apéndices al Código Civil. Las Compilaciones de los Derechos civiles especiales o forales se elaboraron durante el régimen político anterior y cuando, el 29 de diciembre de 1978,

entró en vigor nuestra Constitución pareció, dio la impresión y para muchos algo más que la impresión, fundamentalmente como consecuencia, posiblemente, de una apresurada y aislada lectura del artículo 149-1-8ª de nuestra Norma Fundamental, de que sólo tenían competencia legislativa en materia de Derecho civil las CCAA en las que existiera Derecho civil especial o foral en tal fecha.

A salvo las ideas, que pretendo, espero que con éxito, consideren sus Señorías razonamientos técnicos que luego desarrollaré, tal conclusión es, en general para todos los pueblos de España y muy en particular para Valencia, contraria a la igualdad, como valor constitucional, y al respeto al desarrollo de la identidad de los pueblos de España como base y fundamento políticos de su condición de región o nacionalidad y de su estructuración en Comunidades Autónomas titulares de la autonomía y el autogobierno constitucionales. La precitada conclusión atenta también al historicismo que, como valor, anida sin complejos y como algo más que una mera postura estética en nuestra Constitución como demuestran el párrafo segundo de su Disposición Derogatoria o la Disposición Adicional primera de la misma, Disposición Adicional primera sobre la que más adelante volveré; Disposición derogatoria sobre la que me van a permitir, Señorías, un breve comentario.

La disposición derogatoria de la Constitución se divide en tres apartados de los que aquí nos interesa destacar dos, el segundo y el tercero.

El tercero y último, que deja sin efecto cuantas normas se opongan a lo establecido en la Constitución, es una cláusula general derogatoria, en sí misma innecesaria, por el juego de los principios de superlegalidad material y formal que caracterizan el texto constitucional en su absoluta integridad; aunque oportuno, tras dos párrafos que hacen abrogaciones de concretas disposiciones normativas, para dejar claro que el efecto supresor de la Constitución, no sólo alcanza a las aludidas normas, sino a todas aquéllas que se le opongan.

El párrafo segundo de la mencionada disposición considera definitivamente derogada, en cuanto pudiera conservar alguna vigencia y en lo que la misma pudiera afectar a las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya la Ley de 25 de octubre de 1.839; derogando, a la vez, y en los mismos términos, es decir, definitivamente, la Ley de 21 de julio de 1876. Este párrafo hay que entenderlo, creo yo, con valor “ad exemplum”, es decir, explicativo, no en balde va seguido del párrafo tercero de alcance

general, como antes vimos; explicativo, digo, de una en concreto de las proyecciones abrogatorias de la Constitución. La Ley de 21 de octubre de 1.839 confirmó los Fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra “sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía”; pese a lo cual, las provincias vascas nunca acudieron al diálogo para la adaptación constitucional de sus Fueros, cosa que, en cambio, sí que haría Navarra en 1.841, dando lugar a la Ley Paccionada. Por su parte, la Ley de 21 de julio de 1.876, firmada por Alfonso XII, tras la tercera Guerra Carlista –segunda para los vascos- fue la Ley abolutiva de los Fueros.

Como dijo un ilustre constituyente en la defensa del párrafo segundo de la disposición derogatoria de la Constitución, durante la sesión plenaria del Congreso de los Diputados de 21 de julio de 1.978, haciendo gala de un profundo conocimiento del verdadero propósito subyacente tras el historicismo de nuestra Constitución: “se pretende con él una derogación simbólica, reparadora y reconstructora, pues ambas normas, según el citado diputado, fueron el símbolo, fueron el resultado de una victoria de españoles contra españoles ... una victoria parcial y no de España entera”.

Otro ilustre diputado constituyente, en turno en contra de la aprobación del párrafo segundo de la Disposición Derogatoria de la Constitución, dijo: “no hay razón ninguna por la cual, en cualquier momento, alguien no venga a pedir, con este precedente, la derogación de los Decretos de Nueva Planta u otras disposiciones”.

En efecto, cabe entender derogado, sin necesidad de derogación expresa el Decreto abolicionista foral de 1707, por aplicación de los principios y valores constitucionales que determinan la incompatibilidad del bloque de constitucionalidad con la discriminatoria situación que, para la comunidad Valenciana y como consecuencia de la abolición, persiste en nuestros días. Lo que sucede es que, como por la simple derogación de una norma no recuperan vigencia las que ésta hubiera derogado, como resulta del artículo 2.2 del Título Preliminar del Código Civil, hará falta un esfuerzo suficientemente fundado de interpretación de nuestro bloque de constitucionalidad para acabar con la mencionada discriminación, lo cual es, Señorías, la pretensión de este compareciente.

Desde esta perspectiva constitucional, simplemente esbozada, sin pretensión alguna de profundizar, por el momento, es lógico que cualquiera pueda dudar de que nuestra Constitución quiera de verdad o si quiera permita a conciencia que se perpetúe y se agrave la discriminación de no reconocer a uno de sus territorios, a nuestra

Comunidad, su propio Derecho civil y disculpen Señorías la redundancia, porque el Derecho civil o es propio o no lo es.

B.- y esta redundancia, como sin quererlo, nos lleva al segundo motivo para la pasión por los objetivos de la Comisión de Codificación Civil Valenciana y es que, Señorías, la consecución de tales objetivos, es decir, la reintegración a los valencianos del que fuera su Derecho civil foral debidamente actualizado y ajustado a los valores y principios de nuestro bloque de constitucionalidad haría que los valencianos nos reencontráramos con una buena parte de nuestra identidad perdida o abolida profundizando, de este modo, en nuestra condición de pueblo, de nacionalidad histórica.

Señorías, el Derecho civil, ese Derecho que hacen las personas en el día a día, en el ejercicio de su cotidianidad y en pie de igualdad, con absoluta libertad y espontaneidad para resolver sus conflictos de intereses o para regular la forma y las consecuencias de sus objetivos coincidentes, ese Derecho se hace por el pueblo, contiene el mapa genético de un pueblo, describe su historia y nos habla de su idiosincrasia con tanta fuerza y precisión como la lengua de ese pueblo, el otro gran instrumento identitario inventado por las gentes, conservado y modificado, en fin, ejercitado por ellas en sus relaciones cotidianas con el fin de hacerse entender. Señorías, Lengua y Derecho, por este orden, son los dos elementos que más identifican a un pueblo, los dos factores de reconocimiento y autoreconocimiento de las gentes de un pueblo.

La Historia de nuestra España ha confirmado la verdad de este aserto. Nuestro país, España, fundamentalmente a causa de su situación geográfica, ha sido objeto de múltiples mezclas culturales producto de invasiones, unas veces, o de más pacíficas relaciones, otras veces. Ni en unas, ni en otras se produjo jamás la pretensión de sustituir el Derecho civil de unos ciudadanos, de un pueblo, por el Derecho civil de otros ciudadanos, de otro pueblo, viniera a estar entre nosotros con armas o sin ellas. El pueblo invasor, en la hipótesis más extrema, traía su Derecho civil que aplicaba a sus miembros y respetaba el que los otros habitantes de la Península se rigieran por el que les era propio; sólo cuando el devenir natural de las relaciones de los componentes de uno y otro pueblo fusionaba culturas, prácticas de conducta e intereses, sólo en ese momento, se fusionaba el Derecho civil que regía sus vidas y relaciones cotidianas, de tal suerte que bien puede decirse que el Derecho civil de los pueblos de España siempre ha sido el que tales pueblos se han ido dando pacíficamente, día a día y sin interrupción

a sí mismos o el que, respetuoso con la idiosincrasia y prácticas arraigadas del pueblo destinatario, le ha ido suministrando el legislador de turno.

En este idílico, aunque no por ello menos cierto, panorama descrito, sólo hay una excepción, la del Reino de Valencia, la del Histórico Reino de Valencia, la de los Valencianos desde 1707 hasta hoy. Todos los demás pueblos de España, como antes decía tienen el Derecho civil que se han dado a sí mismos o el que les han dado desde el poder político, reconociendo siempre fielmente el que el pueblo ya usaba, de algún modo, como suyo. Ciertamente que desde 1707 hasta la Constitución de 1978, hasta nuestra vigente Constitución, sin posibilidad de modificarlo o desarrollarlo por sí mismos, salvo el paréntesis representado por el artículo 15 de la Constitución republicana de 1931, toda vez que el poder legislativo se dispensaba por el Estado único y centralizado, que con su consabida evolución estructural posterior, sustituyó a los Reinos peninsulares de la monarquía austracista.

En el marco jurídico-político suministrado por nuestra vigente Constitución, los pueblos de España, estructurados en Comunidades Autónomas, recuperan su poder legislativo que comparten con el del Estado y lo proyectan, naturalmente, como no podía ser de otro modo, entre otras materias, sobre su Derecho civil en los términos que resultan del artículo 149-1-8ª. En ese marco constitucional de reencuentro de los pueblos de España con su Historia, con su identidad, en definitiva, consigo mismos, en ese marco de formulación jurídico-constitucional, de reconocimiento desde nuestra Constitución y nuestros Estatutos, de la entidad y de la identidad preexistente al propio bloque de constitucionalidad de los pueblos de España, sigue habiendo uno, el valenciano, al que, pese a los vigorosos principios que inspiran nuestro Ordenamiento Constitucional, ciertas interpretaciones del mismo parecen querer mantenerle en la privación de una parte de su entidad y de su identidad. Una parte de su entidad y de su identidad que perdió traumáticamente, a consecuencia de una victoria de españoles contra españoles producida desde principios y valores tradicionalmente incompatibles con los que proclama nuestra Constitución y con los que ésta, de manera harto confesa, pretende adentrarse en nuestra, en muchas ocasiones, convulsa Historia reciente para recomponer los residuos aún hoy persistentes de sus fracturas, como es el caso de la fractura de la entidad del pueblo valenciano, del desencuentro al que nuestro pueblo fue forzado con su propia e irrenunciable entidad.

Señorías, el Derecho administrativo, el Derecho penal, el Derecho tributario, el Derecho Público, en general, y el Derecho político y constitucional muy en particular, se pueden sustituir en bloque, se pueden modificar sustancialmente para modificar la estructura de un pueblo sometido a un cambio político sea éste la consecuencia de lo que se quiera y, con independencia de la valoración que desde el punto de vista de nuestra respectiva cultura y convicciones políticas merezca la plena o nula participación del pueblo en ese proceso, no podremos negar al mismo cierta congruencia entre los medios y los fines; en cambio, el Derecho civil, elaboración esencial del pueblo y para el pueblo, se formalice directamente por éste en costumbres o con la intervención del Estado legislando no admite, en su evolución, a salvo el juego del principio de orden público, las brusquedades, no admite las aboliciones, ¿puede alguien pensar, tras estas reflexiones, en una supresión en bloque de un Ordenamiento civil, escrito y consuetudinario, y en su sustitución, también en bloque por otro Ordenamiento civil escrito y consuetudinario extraño?, ¿puede alguien entender razonable que le impongan a un ciudadano hacer testamento de forma diferente a como él quiere hacerlo con los límites impuestos por la evolución lógica de la estructura socioeconómica de su propio pueblo?, ¿puede alguien imponer a un hombre y una mujer que quieran casarse que hagan sus capitulaciones matrimoniales de forma diferente a como las han hecho sus antepasados y las quieren hacer ellos?, ¿qué utilidad política se percibe detrás de ese asalto a la autonomía privada?, ¿cabría esperar del pueblo, así maltratado en su identidad, la asunción de tal cambio, o, dicho de otro modo, sería tan radical cambio útil?, pues Señorías, en modo alguno, si tenemos en cuenta que el único pueblo que ha sido sometido a tan desaforado, nunca mejor dicho, experimento ha sido el pueblo valenciano.

Señorías, prácticamente no hemos sino rozado la Constitución, no hemos si quiera considerado nuestro Estatuto de Autonomía, y ya tenemos indicios suficientes para intentar, con posibilidades de éxito o con justificable desdén por el fracaso, mantener la pasión con la fuerza de la razón; se impone, pues, que esta última tome las riendas y suministre los argumentos constitucionales y estatutarios para la reintegración civil foral de los valencianos, para la reintegración de éstos con una buena parte de su propia identidad, para, con ello, profundizar en su condición de pueblo, de nacionalidad histórica detentadora de las más altas cotas de autonomía y autogobierno dentro del más

exquisito respeto a la Constitución y al Estatut, por no decir en cumplimiento de la más elemental lealtad constitucional y estatutaria debida».

Al hilo de su comparecencia, también hizo referencia a la posición del Estatuto de Autonomía sobre la competencia legislativa de la Generalidad Valenciana en materia de Derecho civil valenciano precisando que «conviene que consideremos, sin demora, cuál es la posición que nuestro Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley orgánica 5/1982, de 1 de julio, mantiene respecto de la competencia legislativa en materia civil de la Generalitat. Pues bien Señorías, podemos adelantar que nuestro Estatuto se posiciona respecto de la atribución de la mencionada competencia a la Generalidad Valenciana como si no hubiera habido abolición foral, como si a la entrada en vigor de la Constitución, el 29 de diciembre de 1978, los valencianos tuviéramos nuestro propio Derecho civil foral.

Nuestro Estatuto es el que más normas contiene, cinco artículos, referidas al Derecho civil, naturalmente, al Derecho civil valenciano. El más relevante y significativo de tales artículos es el 31-2 que atribuye a la Generalidad Valenciana competencia exclusiva sobre la “conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil valenciano”. Nuestro Estatuto de Autonomía, de conformidad con nuestros antecedentes históricos, se produce en términos absolutamente idénticos a los del artículo 9-2 del Estatuto catalán y 27-4 del Estatuto gallego y, en términos que, contemplados con la conveniente ponderación de elementos históricos, jurídicos y sociales, son idénticos, en su significado último, a los de los estatutos vasco, aragonés, navarro y balear. Ninguna de estas Comunidades Autónomas necesitó Ley Orgánica de Transferencia en este punto, como la que se dictó para los valencianos, la Ley Orgánica 12/1982, por la sencilla razón de que todas estas Comunidades tenían su Derecho civil especial o foral existente al tiempo de entrar en vigor la Constitución. Pero es muy significativo, sin duda, el que nuestro Estatuto se produzca en términos tan similares, si no idénticos, a los de los Estatutos de Autonomía de estas Comunidades y que, además se dictara, para complementarlo, por si había alguna duda, la citada Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto, que luego fue derogada por innecesaria por la Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo.

Por otro lado, contiene nuestro Estatuto una verdadera singularidad, un auténtico guiño reintegrador. En efecto Señorías, ninguno de los Estatutos de Autonomía vigentes en nuestro país, cuando regulan los recursos patrimoniales o financieros de sus

respectivas Comunidades o Haciendas Autónomas, hacen referencia a los bienes procedentes de las herencias intestadas cuando el causante ostente, al tiempo de su fallecimiento, la condición jurídica de ciudadano de la respectiva Comunidad Autónoma. Sin embargo, nuestro Estatuto de Autonomía, además de repetir una fórmula generalmente usada por los demás Estatutos, al enumerar los recursos de las respectivas Haciendas autonómicas, consistente en considerar como tales, entre otros, los ingresos procedentes de su patrimonio y demás derechos privados (¿quizás de derecho privado?), legados, subvenciones y donaciones (art. 51-a del Estatuto de Autonomía), cuando describe la composición del patrimonio de la Generalidad nos dice, en su artículo 50-c, que éste está integrado por los bienes procedentes de herencias intestadas, cuando el causante ostente la condición jurídica de valenciano, en los términos que establezca la legislación del Estado. Este artículo se repite en el artículo 22-2 de la Ley 3/1986, de 24 de octubre, de Patrimonio de la Generalidad Valenciana.

Se impone averiguar el sentido de la singularidad estatutaria más allá, si cabe, de su literalidad, más allá de su objeto inmediato y evidente. La naturaleza eminentemente civil de la norma es incuestionable como lo demuestra, entre otros argumentos, su regulación en sede de Código Civil (arts. 956 a 958 Cc) o de leyes de naturaleza civil, sean éstas específicamente reguladoras del fenómeno sucesorio (arts. 347 y 348 del Código de Sucesiones de Cataluña; arts. 220 y 221 de la Ley aragonesa 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte) o sean Compilaciones de Derecho civil especial o foral (las leyes 304 y 307 de la Compilación Navarra que regulan la sucesión a favor de la Comunidad Foral Navarra o el art 51 de la Compilación de Baleares, que se remite al Código civil para regular la sucesión intestada de quienes tienen vecindad civil balear al tiempo de su fallecimiento).

Es pues el artículo 50-c de nuestro Estatuto de Autonomía una norma de naturaleza civil “*ratione materiae*” incrustada en nuestra norma institucional básica, se trata de un artículo dedicado a regular la sucesión “*ab intestato*” de quien fallece sin parientes con derecho a sucederle en tal caso, según las disposiciones del Cc, a favor de la Generalidad Valenciana. La misma norma estatutaria contiene Derecho civil valenciano y la misma norma estatutaria, en su artículo 31-2, nos dice que la Generalidad Valenciana es competente, en exclusiva, para conservar, modificar y desarrollar el Derecho Civil Valenciano. ¿Puede sostenerse, como hizo la sentencia del TC 121/92 que el Derecho Civil Valenciano es sólo el Derecho consuetudinario?, ¿a

dónde nos llevaría o nos podría llevar el ejercicio de la competencia reconocida en el artículo 31-2 del Estatut partiendo de la norma del artículo 50-c del mismo?.

El mismo artículo 50-c del Estatut nos dice que el causante, cuya sucesión intestada regula, ha de tener la condición jurídica de valenciano, concepto diferente de la condición política de valenciano usado por el mismo Estatut en su artículo 4-1 y que sólo podemos referir, a la vecindad civil valenciana; pues bien, la existencia de la condición jurídica o vecindad civil valencianas sólo tendría sentido, como en el caso concreto que nos ocupa y regula el artículo comentado, si hubiera un Derecho civil valenciano distinto del común y aplicable a quienes tuvieran tal vecindad civil valenciana.

Así pues, nuestro Estatuto de Autonomía, con su rango de Ley Orgánica, introduce y contiene una norma de Derecho Civil valenciano, de Derecho de sucesiones y un concepto genuinamente civil, lógicamente previo a la anterior, cual es el de la condición jurídica de valenciano o vecindad civil valenciana que debieran ser tenidos muy en cuenta a la hora de evaluar las posibilidades de desarrollo legislativo de la competencia contenida en el artículo 31-2 del Estatuto.

Como fuera que algunas de las competencias recogidas por nuestro Estatuto de Autonomía pudieran carecer del debido acople con los artículos 148 y 149 de la Constitución, para salvar este escollo se dictó, al amparo del artículo 150-2 de la Constitución y por si no tuviera suficiente naturaleza de ley de transferencia la propia Ley Orgánica 5/1982, la Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto, la Ley Orgánica de Transferencias a la Comunidad Valenciana de Competencias de titularidad estatal.

Por su parte, Señorías, la Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo, derogó la Ley Orgánica 12/1982, la cual, como dice el Preámbulo de aquélla, "... cumplió en su momento el importante papel de dar cobertura constitucional a las competencias contenidas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, que excedían del marco del artículo 148 de la Constitución Española. En el momento actual la necesidad de esta Ley ha quedado superada una vez que por la reforma operada en el Estatuto todas las competencias que se sustentaban en ella han quedado incorporadas a éste con carácter plenamente estatutario. Mediante la presente Ley se procede a derogar la indicada Ley Orgánica de transferencia, más que por una necesidad técnica, pues ha quedado sin efecto por la reforma del Estatuto, como confirmación de la asunción estatutaria de todas sus competencias por parte de la Generalidad Valenciana y reconocimiento de su capacidad para el ejercicio de tales competencias". En el mismo

sentido, la Disposición Adicional Tercera del Estatut, introducida por la citada Ley orgánica nos dice que “Todas las competencias atribuidas por el presente Estatuto quedan incorporadas a él plenamente, asumiéndose con carácter estatutario por la Generalidad valenciana”.

Asumida por la Generalidad la exclusiva competencia legislativa respecto al Derecho Civil Valenciano por el artículo 31-2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio; transferida tal competencia por la Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto; y, en fin, confirmada la plena asunción estatutaria de tal competencia y la correlativa capacidad de la Generalidad Valenciana para su ejercicio por la Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo, no cabe pues, Señorías, duda alguna sobre la exclusiva competencia de la Generalidad Valenciana para legislar en materia de Derecho Civil, obviamente de Derecho Civil Valenciano, conservándolo, modificándolo y desarrollándolo».

En su intervención también hizo referencia a los argumentos expuestos por cierto sector doctrinal que no admite la competencia legislativa de la Generalidad Valenciana en Derecho civil valenciano expresándose en los siguientes términos: «no obstante ello, no obstante lo hasta aquí dicho, ha habido y hay autores que sostienen que sin reformar la Constitución, concretamente sin reformar el artículo 149-1-8ª de la misma, la Generalidad Valenciana carece de competencia para legislar en materia de Derecho Civil Valenciano. Ello significa, Señorías, negar al Estado la capacidad, reconocida por el artículo 150 de la Constitución, de transferir, en los términos que resultan del citado artículo, competencias de su titularidad a las Comunidades Autónomas. Ello significa afirmar que, por tres veces, el legislador orgánico se ha equivocado y ha dictado preceptos vacíos de contenido. Ello significa, en fin, Señorías, afirmar que dentro del bloque de constitucionalidad, conformado esencialmente por la Constitución, los Estatutos de Autonomía y sus Leyes Orgánicas de reforma, hay una insuperable contradicción por tres veces sostenida por el legislador con significativa intensidad.

Esta posición doctrinal absolutamente contraria a la competencia legislativa de la Generalidad en materia de Derecho civil, obviamente de Derecho Civil Valenciano, se basa en una interpretación o, mejor, en una aplicación literal del artículo 149-1-8ª de nuestra Constitución y lo que es más grave desde el punto de vista de la teoría de la

aplicación, interpretación y eficacia de las normas jurídicas, en una aplicación del citado precepto constitucional aislada, desconectada en absoluto de los principios y valores que presiden, inspiran y vivifican todo el bloque de constitucionalidad.

El argumento central de la posición negativa a la que venimos refiriéndonos es, Señorías, el de negar valor y eficacia a la transferencia porque el Estado no puede transferir aquello de lo que no es titular, si el Estado no es titular de la competencia para legislar en Derecho Civil Valenciano, sino en Derecho civil sin más, no puede haber transferido a la Generalidad Valenciana la competencia, que no detenta, para legislar sobre Derecho Civil Valenciano. El argumento expuesto produciría hilaridad entre los juristas si no fuera porque estamos intentando consolidar la identidad valenciana dentro del bloque de constitucionalidad y para los fines del mismo y con eso, pasiones aparte, no se juega. Los mantenedores de esta teoría sugieren que la transferencia podría valer y producir sus efectos derivadores de la titularidad competencial si se suprimiera del artículo 31-2 del Estatut el gentilicio valenciano que tal precepto adjunta al Derecho civil, pues entonces el Estado habría transferido aquello de lo que es titular, es decir, la capacidad para legislar en Derecho civil sin más en los términos que resultan del artículo 149-1-8ª de la Constitución. Aparte de no ser cierto, Señorías, que este modo de proceder supusiera transferencia de la competencia en los términos que resultan del citado precepto constitucional, como luego tendré ocasión de justificar, es obvio que el Estado, tanto en la Ley Orgánica 5, como en la Ley Orgánica 12, ambas de 1982, transfirió su competencia legislativa civil a la Comunidad Valenciana, transferencia, con ocasión de la cual, Señorías, el Derecho civil se apellidó con el gentilicio propio de los habitantes de la Comunidad Valenciana, pues a no otra cosa que Derecho Civil Valenciano iba a dar lugar su ejercicio».

Respecto a la postura doctrinal que considera que el Derecho civil valenciano está integrado por costumbres civiles observadas en la Comunidad Valenciana, argumentó que «no cabe la menor duda, por lo que resulta de las Leyes Orgánicas 5 y 12 de 1982, de que la competencia legislativa civil se detenta por la Generalidad Valenciana no al amparo del artículo 149-1-8ª de la Constitución, sino al amparo del artículo 150-2 de la misma, pero ya sin control del Estado al haber quedado derogada la última de las citadas Leyes Orgánicas por la también Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo, que, como antes dije, confirma la asunción estatutaria de todas sus competencias por la Generalidad Valenciana, así como reconoce su plena capacidad para el ejercicio de las mismas. Llegados a este punto Señorías hay que reconocer la existencia de tres

posiciones doctrinales sobre el alcance, contenido o modo de ejercicio por la Generalidad de la competencia que le atribuye el artículo 31-2 del Estatuto.

Una primera posición, concretamente la sostenida por el Tribunal Constitucional en la sentencia 121/1992, que analizó la constitucionalidad de la Ley de Arrendamientos Históricos Valencianos, entiende que la competencia exclusiva que el artículo 31-2 del Estatut atribuye a la Generalitat Valenciana “no puede estimarse referida sino al Derecho consuetudinario que, tras la abolición de los Fueros y hasta nuestros días, subsistiera en el territorio de la Comunidad Autónoma, siendo notoria la inexistencia de toda regla escrita que, antes de la Ley hoy impugnada, ordenara en dicho ámbito cualquier instituto civil de modo especial respecto al Derecho común”. “No es, pues, dudoso que la Generalidad Valenciana ostenta competencia exclusiva para legislar sobre instituciones que hayan tenido una configuración consuetudinaria específica en su ámbito territorial, competencia que trae causa, como queda dicho, de lo prevenido en el citado art. 149.1.8 de la Constitución y que se configura en el art. 31.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, precepto, este último, cuya virtualidad competencial ha de ser entendida, por lo demás, a la luz de lo dispuesto en la Ley Orgánica 12/1982, de transferencias a la Comunidad Valenciana de competencias de titularidad estatal”. “Mediante el ejercicio de la competencia legislativa autonómica el anterior Derecho consuetudinario especial valenciano cambia pues de naturaleza, adquiriendo sus normas la condición de Derecho legislado de aplicación preferente, en su ámbito propio, respecto del Derecho civil común (art. 149.3 de la Constitución y arts. 13 a 16 del Código Civil), y esa es precisamente la finalidad de la Ley impugnada: dar rango de Ley especial a reglas que hasta su adopción no habrían tenido existencia sino como costumbres de mera aplicación supletoria”. “...el presupuesto y la condición de aplicabilidad de estas normas legales residen en la costumbre que recogen, régimen consuetudinario que no sólo delimita el objeto, sino el mismo contenido dispositivo del régimen legal. Se quiere decir con ello que los límites constitucionales y estatutarios que condicionan la validez de la Ley son los mismos que ésta establece para su aplicabilidad puesto que la misma se incardina y se restringe al objeto mismo ordenado consuetudinariamente”.

En definitiva, el Derecho Civil Valenciano, cuya competencia en orden a su conservación, modificación y desarrollo se transfiere en exclusiva a la Generalidad Valenciana, se limita a un supuesto Derecho civil valenciano consuetudinario que podrá

ser elevado de rango formal y convertido en Ley escrita, la cual quedará constreñida a regular exactamente el objeto mismo ordenado consuetudinariamente, limitación a la que queda condicionada la validez de la Ley emanada del ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 31-2 del Estatuto de Autonomía. Esta posición del Tribunal Constitucional puede ser objeto de una triple crítica:

A.- Considero, Señorías, cuanto menos, dudoso que se pueda considerar el Derecho civil consuetudinario observado en nuestra Comunidad como Derecho civil valenciano, entiendo éste como un Derecho distinto y diferenciado del Derecho civil común contenido en nuestro Código civil o ubicado fuera del ordenamiento jurídico que, de alguna manera, preside y encabeza el Código civil.

En efecto, conviene que recordemos que el Decreto abolicionista de 29 de junio de 1707 dice, literalmente, "... abolir y derogar enteramente todos los referidos Fueros, privilegios, práctica y costumbre hasta aquí observados en los referidos Reinos de Aragón y Valencia; siendo mi voluntad que éstos se reduzcan a las Leyes de Castilla y al uso, práctica y forma de gobierno que se tiene y ha tenido en Ella y en sus Tribunales sin diferencia alguna en nada" y el Decreto de 29 de julio de 1707 empieza diciendo: "Por mi Real Decreto de 29 de junio próximo fue servido derogar todos los Fueros, Leyes, usos y costumbres de los Reinos de Aragón y Valencia, mandando se gobiernen por las Leyes de Castilla...". Consecuentemente, debemos de considerar que, tan derogados como el Derecho civil escrito de Els Furs, quedo derogada toda la costumbres de la época foral en su función de fuente del Derecho. Tras la abolición, la costumbre, como fuente del Derecho, quedó reducida, entre nosotros, a las conductas que merecieran la consideración de tal costumbre en el marco del Derecho castellano que pasó a aplicársenos, constituido por el Ordenamiento de Alcalá, por las Leyes de las Siete Partidas, fueros y pragmáticas reales, todos ellos recogidos y refundidos en la Novísima Recopilación, aprobada y mandada imprimir el 2 de junio de 1805.

Así están las cosas Señorías cuando en 1889 se publica el Cc, cuyo artículo 1976, siguiendo la Base 27, en la redacción que se le dio en la primera edición del Código, decía: "Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el Derecho civil de Castilla en todas las materias que son objeto de este Código, aunque no sean contrarias a él ...". La segunda edición del Código Civil, sin explicación alguna sobre el cambio, deja redactado el artículo 1976, tal y como está en la actualidad, en los siguientes términos: "Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el Derecho Civil común en todas las materias que

son objeto de este Código y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio. Esta disposición no es aplicable a las Leyes que en este Código se declaran subsistentes”. Los valencianos pasamos pues a regirnos por el Código civil; en cuanto a las costumbres, quedaron derogadas las costumbres que los valencianos habíamos elaborado al amparo del Derecho castellano que sustituyó a Els Furs, costumbres que quedaron derogadas, no sólo si eran contrarias al Código civil, sino también si, como derecho supletorio, podían tener la consideración de costumbres “extra” o “praeter legem”, quedando sólo vigentes, dentro del Ordenamiento presidido por el Código civil, como fuente del Derecho dentro del mismo y debido exclusivamente a su reconocimiento como tales por el propio Código, las costumbres “secundum legem”.

La costumbre que, a partir de la entrada en vigor del Código civil, elaboramos los valencianos es Derecho civil común, tan común como el Código que esa costumbre interpreta y desarrolla, tan común como el Código que le reconoce el valor de fuente del Derecho, no siendo pues correcto predicar de ella la condición de Derecho civil valenciano como algo diferente del Derecho civil común, como si la equipáramos a la costumbre catalana o aragonesa, las cuales se producen dentro de un Ordenamiento presidido por unas Leyes civiles propias que la reconocen y le dan valor, a esa costumbre, de fuente del Derecho civil catalán o aragonés.

Entre nosotros puede haber costumbres que, desde un punto de vista histórico y a efectos exclusivamente didácticos, quepa sostener que, procediendo de la época de los romanos o de los visigodos o de los musulmanes o traídas a nuestras tierras desde otras más lejanas y habiendo arraigado entre nosotros, sean “costumbres romanas o visigodas o árabes”, pero nadie creo, Señorías, que pueda sostener que esas costumbres constituyen, hoy en día, Derecho civil romano o visigodo o árabe, sino que sólo pueden ser y son Derecho civil común, que es el Derecho civil que rige entre nosotros. Creo que lo mismo cabe decir, en fin, Señorías, de las costumbres que puedan pervivir entre nosotros, tenga un origen foral o más próximo.

Una costumbre de tiempos pretéritos, observada desde tiempo inmemorial es, material y formalmente considerada, parte del Derecho vigente que fija sus requisitos y reconoce su valor como fuente del Derecho. Un derecho supletorio lo es porque es llamado en tal función por el Ordenamiento al que complementa, formando, por ello,

por esa llamada, parte de él, pero no es otro Ordenamiento distinto que coexiste con el complementado. Si los valencianos no tenemos un Derecho civil autóctono, propiamente valenciano, porque nos fue abolido y tenemos el Código Civil que conforma el Derecho civil común, por oposición a los especiales o forales (balear, catalán, aragonés, navarro, vasco, gallego, etc...), los valencianos no tenemos un Derecho civil valenciano, ni escrito, ni, por lo mismo, consuetudinario, sino que nuestro Derecho civil es el Derecho civil común. No creo que se pueda negar la existencia de un Derecho civil valenciano de rango legal y admitir la existencia de uno de rango consuetudinario, cuando uno y otro nos fueron igualmente abolidos, o, mejor incluso, el consuetudinario nos fue abolido una vez, en 1707, y otra vez en 1889, aunque esta segunda vez mejor debiéramos hablar, quizás, de una pseudo abolición, toda vez que el Derecho castellano que nos fue aplicado tras la abolición foral se sucedió a sí mismo tras el proceso codificador.

B.- No puede ser tal Derecho Civil Valenciano el resultante de una recuperación de nuestras costumbres civiles, las que pervivieron hasta nuestros días tras la abolición foral llevada a cabo por Felipe V, “conservadas” legislativamente en los términos que resultan de la sentencia TC 121/1992, de 28 de septiembre, toda vez que tales costumbres, como ha puesto de manifiesto el Observatorio Permanente de Derecho Civil Valenciano se circunscriben a ciertos contratos de venta de cosechas, el testamento mancomunado entre cónyuges (no se olvide la prohibición contenida en el artículo 669 del Código Civil), ciertas peculiaridades relativas a la pesca en aguas interiores o en materia de relaciones de vecindad y el Tribunal de las Aguas; es decir, son pocas, han de superar la prueba de la costumbre y con la reducidísima posibilidad de mera conservación legislativa que permite la citada sentencia del Tribunal Constitucional; lo que resultara de ello no merecería, Señorías, la calificación de Derecho Civil. Circunscribir el Derecho Civil Valenciano a las costumbres referidas y que han sido identificadas por el Observatorio tras un año de riguroso trabajo, sería incongruente con la recta interpretación de la competencia contenida en el artículo 31-2 del *Estatut*, transferida, para evitar toda sospecha de inconstitucionalidad, por la Ley Orgánica 12/1982 y reconocida por la Ley Orgánica 5/1994, como antes dijimos.

Lo aquí sostenido sobre el papel de nuestras costumbres jurídico-civiles en lo que debería ser el Derecho Civil Valenciano encuentra apoyo en la “mens legislatoris” del autor conjunto estatal y autonómico de los Estatutos de Autonomía; en efecto,

nuestro Estatuto se aprueba por la Ley Orgánica 5/1.982, de 1 de julio. Antes se había aprobado el Estatuto de Autonomía de Asturias por Ley Orgánica 7 de 30 de diciembre de 1.981, cuyo artículo 16 dice que “El Principado de Asturias impulsará la conservación y, en su caso, compilación del Derecho consuetudinario asturiano”. Poco antes que el nuestro, el 9 de junio de 1.982, se había aprobado el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Murciana, cuyo artículo 8 empieza diciendo que la Comunidad Autónoma prestará especial atención al Derecho consuetudinario de la región. Después de nuestro Estatuto de Autonomía se aprobó el de Extremadura por Ley Orgánica 1 de 25 de febrero de 1.983, en cuyo artículo 12 se dice que corresponde a la Comunidad Autónoma la defensa y protección de las peculiaridades de su Derecho consuetudinario. Tres Estatutos de Autonomía, dos anteriores y otro posterior en el tiempo al nuestro, concretan, para sus respectivos territorios, la atribución competencial del artículo 149-1-8ª de la Constitución en sus derechos consuetudinarios y ello de conformidad con sus antecedentes históricos y su pertenencia a la zona territorial de vigencia del Derecho foral castellano, tan foral como el valenciano, aunque a la postre acabara imponiéndose. Es obvio que no hace lo mismo nuestro Estatuto de Autonomía, como no podía ser de otro modo a la luz de nuestra Historia; en efecto, nuestro Estatuto de Autonomía, de conformidad con nuestros antecedentes históricos, se produce en términos absolutamente idénticos a los del artículo 9-2 del Estatuto catalán y 27-4 del Estatuto gallego y, en términos que, contemplados con relatividad histórica, jurídica y social, son idénticos, en su significado último, a los de los estatutos vasco, aragonés, navarro y balear.

C.- Por último, Señorías, no podemos olvidar todo lo dicho antes sobre el artículo 50.1.c) del Estatuto de Autonomía, cuyo contenido se repite en el artículo 22.2 de la Ley 3/1986, de 24 de octubre, de Patrimonio de la Generalidad Valenciana.

Los argumentos citados nos empujan, Señorías a indagar las otras dos posiciones doctrinales sobre el alcance, contenido o modo de ejercicio por la Generalidad de la competencia que le atribuye el artículo 31-2 del Estatuto.

La primera de ellas, Señorías, parte de la transferencia efectuada por el Estado a la Generalidad de competencias de titularidad estatal en virtud de la derogada Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto y al amparo del artículo 150-2 de la Constitución, Ley Orgánica que, como sabemos, ha sido derogada por la Ley Orgánica 5/1994, de 24

de marzo ya que, como dice su Preámbulo, la LOTRAVA "... cumplió en su momento el importante papel de dar cobertura constitucional a las competencias contenidas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, que excedían del marco del artículo 148 de la Constitución Española. En el momento actual la necesidad de esta Ley ha quedado superada una vez que por la reforma operada en el Estatuto todas las competencias que se sustentaban en ella han quedado incorporadas a éste con carácter plenamente estatutario. Mediante la presente Ley se procede a derogar la indicada Ley Orgánica de transferencia, más que por una necesidad técnica, pues ha quedado sin efecto por la reforma del Estatuto, como confirmación de la asunción estatutaria de todas sus competencias por parte de la Generalidad Valenciana y reconocimiento de su capacidad para el ejercicio de tales competencias". En el mismo sentido, la Disposición Adicional Tercera del Estatut, introducida por la citada Ley orgánica nos dice que "Todas las competencias atribuidas por el presente Estatuto quedan incorporadas a él plenamente asumiéndose con carácter estatutario por la Generalidad valenciana".

Partiendo de la asunción estatutaria de la competencia, primero transferida por el Estado, se entiende el contenido de ésta como coincidente plenamente con el que el Estado, al amparo del artículo 149-1-8ª de la Constitución puede transferir, es decir, el contenido transferido sería la competencia exclusiva para legislar en Derecho civil, generando Derecho Civil Valenciano, en todas las materias, salvo en aquéllas que el propio artículo 149-1-8ª de la Constitución reserva de modo esencial en el Estado, es decir, quedaría compuesta la transferencia por la competencia para legislar en todo el contenido propio del Derecho civil, salvo en lo concerniente a "las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas del matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial". Salvo en estas materias, en todo caso de la competencia exclusiva del Estado, se entiende que la Generalidad Valenciana podría legislar en todas las demás que conforman el Derecho civil, produciendo, de esta forma, Derecho Civil Valenciano.

Esta posición, más adecuada que las anteriores a los principios y valores del bloque de constitucionalidad que las anteriores tiene, no obstante ello, algunos elementos criticables:

A.- En primer lugar, que contradice el régimen de la garantía constitucional de la foralidad civil del artículo 149-1-8ª de la Constitución de una manera frontal, en efecto, el citado artículo residencia en el Estado la competencia legislativa civil salvo por lo que se refiere a la competencia para conservar, modificar y desarrollar los Derechos civiles especiales o forales allí donde existan, de suerte que no contempla una competencia legislativa civil en las Comunidades Autónomas desconectada del Derecho civil especial o foral que, en su caso, tuvieran el 29 de diciembre de 1978, fecha de entrada en vigor de la Constitución.

La propuesta defendida por esta teoría coincide sustancialmente con el modelo de atribución competencia en materia legislativa civil diseñado por el artículo 15-1 de la Constitución republicana de 1931, que, reservando en todo caso para el Estado un elenco de materias muy similar al relacionado en el artículo 149-1-8ª de nuestra actual Constitución, atribuía a las regiones autónomas la ejecución del resto de la legislación civil, “en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes”, y sin conexión alguna con antecedente civil foral o especial alguno. Es evidente pues, Señorías, la diferencia entre el modelo de atribución de la competencia legislativa civil seguido por nuestra Constitución vigente y el que consagró la, también nuestra, Constitución Republicana de 1931.

Por la vía de la Ley Orgánica de transferencia del artículo 150-2 de nuestra Constitución, el Estado puede transferir a las Comunidades Autónomas competencias de su titularidad que no sean esencialmente intransferibles, pero no puede hacerlo contraviniendo modelos constitucionales y generando, con ello, resultados inarmónicos con el resto del Ordenamiento, a menos que en un principio o valor constitucional superior, recogido en alguna norma de la misma Constitución, permita devolver su esencial armonía al bloque de constitucionalidad. No es el caso. Ningún principio o valor constitucional positivado en nuestra Norma Fundamental da cobertura suficiente a esta posición sobre el contenido o modo de ejercicio de la competencia atribuida a la Generalidad Valenciana por el artículo 31-2 del Estatuto de Autonomía. Nuestra Constitución garantiza la foralidad civil, pero no el ejercicio por las Comunidades Autónomas de una genérica competencia legislativa civil sin conexión o anclaje alguno con la citada foralidad civil.

De admitir esta posibilidad, cabría que el Estado transfiriera su competencia legislativa civil a todas las Comunidades Autónomas, tuvieran o no tradición civil especial o foral, con lo que por la vía de sucesivas Leyes Orgánicas de transferencia quedaría totalmente modificado el criterio constitucional de atribución de la competencia legislativa civil en función, exclusivamente, de la garantía de la foralidad. Esta modificación constitucional se produciría con total desprecio de la jerarquía normativa, de la seguridad jurídica y del procedimiento previsto en la propia Constitución para su modificación produciendo, en consecuencia, una situación carente de cualquier eficacia jurídica.

B.- Por otro lado, si aceptáramos la interpretación que sobre el contenido o modo de ejercicio de la competencia atribuida a la Generalidad Valenciana por el artículo 31-2 de nuestro Estatuto resulta de esta posición doctrinal estaríamos produciendo un efecto ciertamente paradójico respecto de las Comunidades Autónomas a las que, por tener Derecho civil especial o foral, la Constitución les garantiza tal foralidad, permitiéndoles su conservación, modificación y desarrollo. Resultaría que las Comunidades Autónomas a las que el Estado transfiriera la competencia que tiene al amparo del artículo 149-1-8ª podrían legislar en materia civil con un alcance y amplitud, al menos teóricamente, superior al de las Comunidades Autónomas con Derecho civil especial o foral propio y diferenciado del castellano.

C.- Además, tal resultado sería redundante, Señorías. Es lógico, de elemental sentido común, pensar que tal transferencia de la capacidad normativa civil por parte del Estado sólo se produzca a favor de la Comunidad Valenciana, ya que las Comunidades Autónomas con Derecho Civil especial o foral al tiempo de entrar en vigor la Constitución el 29 de diciembre de 1978 ya tienen la competencia legislativa que les reconoce el propio artículo 149-1-8ª de la Constitución y para las demás, salvo la valenciana, carecería de sentido la transferencia ya que siendo territorios tradicionalmente de la órbita del Derecho civil castellano, históricamente tan foral como los demás aunque hoy cristalizados en el Código Civil, es decir, territorios de Derecho civil común, su Derecho civil es, sin contradicción alguna con la esencia de tal Derecho, ni con la Historia de tales Comunidades, ni con los principios y valores de nuestra Constitución, el Derecho civil que legisla el Estado en uso de la competencia que le atribuye el propio artículo 149-1-8ª de la Constitución. Una interpretación que produce una conclusión sólo válida para una Comunidad e innecesaria o inaplicable para las demás no puede satisfacer desde la lógica de los principios que rigen la interpretación

de las normas jurídicas, a menos, como antes dije, que exista un principio, valor o criterio constitucional que justifique tal singularidad y, para esta posición, Señorías, no lo hay.

Se impone pues Señorías examinar la otra posible formulación del alcance o modo de ejercicio de la competencia atribuida en exclusiva a la Generalidad Valenciana de conservar, modificar y desarrollar el Derecho Civil Valenciano por el artículo 31-2 del Estatuto de Autonomía. Esta posición parte, como la anterior, de la indudable competencia legislativa de la Generalidad en materia de Derecho civil valenciano, para conservarlo, modificarlo o desarrollarlo, en virtud de la transferencia operada en tal sentido desde el Estado por las Leyes Orgánicas 5 y 12 de 1982, competencia asumida por la Generalidad con carácter estatutario y plena capacidad para su ejercicio por la Ley Orgánica 5/1994 de reforma de nuestro Estatuto. Sin embargo de esta coincidencia inicial con la anterior posición, la formulación de la competencia que ahora estudiamos se diferencia de ella en que pretende armonizar el ejercicio de la competencia del artículo 31-2 del Estatuto con la garantía constitucional de la foralidad civil contenida en el artículo 149-1-8ª de la Constitución, pretensión que sólo es histórica y jurídicamente lógico predicar de la Comunidad Valenciana para resolver la singular atribución competencial contenida en el artículo 31-2 de su Estatuto.

La armonización del ejercicio de la competencia a que se refiere el artículo 31-2 del Estatuto de Autonomía con la garantía constitucional de la foralidad civil del artículo 149-1-8ª de la Constitución sólo puede hacerse reintegrando al pueblo valenciano el contenido civil de sus Fueros abolidos debidamente actualizado y adaptado a los principios y valores constitucionales. Si se fundamentara suficientemente esta tesis, se produciría una interpretación conjunta y armonizada de los artículos 31-2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, con origen, inicialmente, en el artículo 150-2 de la Constitución, y del artículo 149-1-8ª de ésta; lejos de producirse discriminación alguna respecto de algún territorio de España en relación con la plena vigencia en él, como en los demás, de los principios y valores constitucionales, se superaría una injusticia, una discriminación histórica de origen y persistencia radicalmente contrarios a los principios y valores de nuestro bloque de constitucionalidad y, en fin, se profundizaría en la identidad valenciana, en nuestra entidad como pueblo en cuanto titular de nuestra autonomía, en ésta y en el

autogobierno estatutario, en definitiva se conseguiría más cantidad y calidad de Constitución y de Estatuto, más bloque de constitucionalidad.

Al efecto reintegrador apuntado que permitiera ejercer la competencia del artículo 31-2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana con plena lealtad constitucional, podemos invocar la Disposición Adicional Primera de la Constitución, no para atribuir, y esto es muy importante subrayarlo, Señorías, desde tal Disposición una competencia a la Generalidad Valenciana, competencia que ya vimos detenta, sino para determinar su modo de ejercicio, para proveerla de contenido desde la Historia con total coherencia y armonía constitucionales y exquisita observancia de los requisitos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para la aplicación de la citada Disposición Adicional primera (cfr. SSTC 123/1984; 94/1985; 140/1990 u 88/1993, entre otras).

La referida Disposición Adicional nos dice, en su párrafo primero, que “La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales”, y añade, en su párrafo segundo, que “La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía”. Conviene, a los efectos que aquí nos interesan, traer a colación el párrafo primero del artículo 1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, que nos dice que “El pueblo valenciano, históricamente organizado como Reino de Valencia, se constituye en Comunidad Autónoma, dentro de la indisoluble unidad de la nación española, como expresión de su identidad histórica y en el ejercicio del derecho de autogobierno que la Constitución reconoce a toda nacionalidad, con la denominación de Comunidad Valenciana”, así pues, Señorías, el párrafo primero del artículo 1 de nuestra “norma institucional básica” proclama que la Comunidad Valenciana es la expresión de la identidad histórica del pueblo valenciano con la nación española y consigo mismo, pueblo valenciano que estuvo históricamente organizado como Reino de Valencia, Reino de Valencia que durante los casi 500 años de su existencia, fue territorio foral y tuvo su régimen foral autóctono integrado por sus propios derechos históricos, sus propias instituciones forales, por la trama competencial que generaba, con toda legitimidad, la normativa foral y por tales productos normativos. El régimen foral valenciano propio, genuino, configurador del Reino de Valencia ha sido actualizado por el Estatuto de Autonomía dentro del marco suministrado por la Constitución.

Se entiende, así, la recuperación que, de la estructura institucional del Reino de Valencia, hace el Título II del Estatut que se produce bajo la rúbrica “La Generalidad Valenciana”, constituida, como resulta del artículo 9-1 del Estatut, por el conjunto de instituciones de autogobierno de la Comunidad. Por otro lado, se entiende igualmente la recuperación que de la funcionalidad de tal estructura institucional hace el Título III del Estatut al que precede la rúbrica “Las competencias”, una de las cuales, según hemos visto aquí, es la de conservar, modificar y desarrollar el Derecho Civil Valenciano que, en lógica con la reivindicación histórica que hace nuestro *Estatut d’Autonomía* y nuestra Constitución, debe partir, como núcleo objetivo inicial de su contenido, según dije, del que fuera Derecho civil contenido en nuestros *Furs* debidamente actualizado y adaptado a los principios y valores constitucionales y estatutarios.

La actualización del régimen foral, que fue el contenido institucional y competencial del Reino de Valencia del que es heredera histórica la Comunidad Valenciana según la relación de instituciones y la enumeración de las competencias de las mismas formulada estatutariamente, exige el ejercicio de la competencia legislativa civil de la Generalidad Valenciana, titular de la misma por transferencia del Estado, sobre la base del producto normativo del ejercicio de la misma durante el régimen foral. En definitiva, la competencia legislativa civil de la Generalidad Valenciana, actualizada y recogida en el Estatuto, transferida y, por tanto, reconocida por el Estado en las Leyes Orgánicas 5 y 12 de 1982 y ejercitada efectivamente por la Generalidad, pero carente de un núcleo originario congruente con la formulación del bloque de constitucionalidad, ha de actualizarse y recomponer ese núcleo inicial, en el marco de la Disposición Adicional Primera, acudiendo al contenido histórico que el ejercicio de la competencia generó en la época foral al efecto de no dejar vacía y sin posibilidad o con una posibilidad de ejercicio de muy baja intensidad una competencia indudablemente detentada por el Generalidad Valenciana.

Estimo que ya es momento, Señorías, de entender que la Disposición Adicional Primera, que no es garantía constitucional de la foralidad civil, sino garantía constitucional de la foralidad institucional, como reiteradamente ha dicho nuestro Tribunal Constitucional, comprende, en su pretensión actualizadora, dentro del marco constitucional y estatutario, del régimen foral, el modo de ejercicio y contenido históricos de una competencia legislativa, a fin de cuentas y en sí misma de naturaleza jurídico pública y política con independencia de la naturaleza de la norma que resulte del ejercicio de la misma, siempre que concurren, como en el caso de la Generalidad

Valenciana, los requisitos que exige el Tribunal Constitucional para que tal Disposición Primera despliegue sus efectos actualizadores desde los contenidos históricos.

Entiendo, por otra parte, Señorías, que en el ámbito de la Disposición Adicional Primera de nuestra Constitución no puede quedar limitado o constreñido a la reintegración de ciertas peculiaridades jurídico-públicas y políticas del País Vasco y de Navarra, como ha sostenido nuestro Tribunal Constitucional. Ciertamente es que en la génesis de esta norma se encuentra el deseo de la mayoría de los grupos políticos de nuestras Cortes constituyentes de suministrar un sustitutivo constitucional a la pretensión del nacionalismo vasco de incorporar a la Constitución un Título VIII bis que regulara el derecho de autodeterminación. Ciertamente es que en el Diario de Sesiones los representantes del nacionalismo vasco en las Cortes constituyentes monopolizaron prácticamente el debate sobre la cuestión.

Pero, Señorías, si todo lo antes dicho es cierto, no lo es menos que, los destinatarios de la citada Disposición Adicional primera de la Constitución, según la interpretación que aquí se pretende superar no aceptaron en ningún momento que la misma no reconociera los derechos históricos como algo preexistente al Estado surgido de la Constitución y a ésta misma; como tampoco aceptaron que no se recogiera en ella la soberanía y no la autonomía para Euskadi, de suerte que su integración en el Estado español fuera la resultante, en su intensidad y subsistencia, de la decisión soberana del pueblo vasco. Resultado de todas estas objeciones, el nacionalismo vasco votó en contra de la aprobación de la Constitución. Con lo dicho, Señorías, no se pretende sostener que la Disposición Adicional Primera, al no ser aceptada por el nacionalismo vasco, no sea aplicable, una vez aprobada la Constitución, como toda ella, al País Vasco y a Navarra, como al resto de España, lo que queremos decir es que ni de la letra ni de la intención de los constituyentes, ni de la realidad social y política, ni de la Historia, ni de la adecuada aplicación de los criterios hermenéuticos dirigidos a obtener el máximo efecto de las normas jurídicas se puede deducir semejante reducción en el ámbito de aplicación de la mencionada Disposición Adicional primera. Razones muy poderosas, que como digo, no existen o ya no concurren, deberían darse para que, contra la letra misma de la Constitución, el sentido común, las declaraciones de los legisladores constituyentes, recogidas en el Diario de Sesiones del Congreso y del Senado, y, en fin, contra la Historia y el historicismo inspirador de nuestra Constitución y de nuestro Estatuto de

Autonomía se excluya de la aplicación de la Disposición Adicional primera de nuestra Constitución al resto de los pueblos de España que no sean el País Vasco y Navarra.

Porque, si eso fuera sostenible, ¿por qué la Disposición Adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Aragón dice que “La aceptación del régimen de autonomía que se establece en el presente Estatuto no implica la renuncia del pueblo aragonés a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su historia, los que podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establece la disposición adicional primera de la Constitución”. ¿Según esta norma transcrita, no tiene Aragón derecho a actualizar sus derechos históricos en el marco de la Constitución y de su Estatuto por no ser País Vasco o Navarra?; y si Aragón tiene ese derecho, ¿no tiene la Comunidad Valenciana el derecho a actualizar su régimen foral, es decir, el contenido institucional y competencial del mismo, en el marco de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana? La verdad, Señorías, es que la respuesta negativa a estas preguntas necesitaría una robusta fundamentación que no se encuentra por parte alguna.

Y desde luego, Señorías, no se encuentra en la voluntad del legislador constituyentes. No olvidemos que en el Pleno del Congreso, el día 21 de julio de 1.978, el diputado José-María Benegas Haddad, del Grupo Socialista, dijo que “La Disposición Adicional Primera de la Constitución Española significa reconocer constitucionalmente el derecho a la personalidad propia del pueblo vasco y del resto de los pueblos de España” (cita recogida literalmente por el profesor Rafael Entrena Cuesta en los “Comentarios a la Constitución Española”, dirigidos por el profesor Garrido Falla); por otro lado, como dijo el senador Luís González Seara, “en el Congreso y en el Senado se han hecho los máximos esfuerzos de comprensión, de generosidad, de solidaridad con el País Vasco y con todos los pueblos de España para llegar a esta Disposición Adicional”. ¿Se puede desprender de estas intervenciones que en el ánimo, en la intención del legislador constituyente, anidara el propósito de circunscribir la referida Disposición Adicional primera de nuestra Constitución a la actualización de ciertas peculiaridades jurídico-públicas y políticas del País Vasco y de Navarra?: no lo parece; más bien parece que el objetivo de la norma, según los constituyentes, fuera la actualización, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, de ciertas peculiaridades jurídico públicas y políticas, que, en su día conformaron el régimen foral de todos los pueblos de España que tuvieron tal régimen, como es el caso de la Comunidad Valenciana, heredera histórica del Reino de Valencia y de su régimen foral, como lo

demuestra el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana al recuperar el entramado institucional y competencial del régimen foral que constituyó la esencia del antiguo Reino de Valencia.

Señorías, ¿puede pretenderse que sea constitucionalmente fundamentado el sostener que no puede ejercerse de manera plena la competencia legislativa civil, que indudablemente detenta la Generalidad Valenciana, porque carecemos de un núcleo de Derecho Civil foral cuando entra en vigor la Constitución, cuando ésta misma permite actualizar el régimen foral en el que teníamos aquél Derecho en el marco de la propia Constitución y del Estatuto de Autonomía que atribuye tal competencia a la Generalidad?, Señorías, sería absurdo no desenvolver la competencia por carecer, al tiempo de entrar en vigor la Constitución de ese Derecho civil foral, cuando la misma Constitución permite llenar la competencia que se da en su marco, como es el caso de la competencia legislativa civil de la Generalidad Valenciana, con el contenido histórico de la misma debidamente actualizado y armonizado con los principios y valores constitucionales y estatutarios, con los principios y valores del bloque de constitucionalidad. Si la Comunidad Valenciana es heredera histórica del Reino de Valencia, si su Estatuto de Autonomía actualiza el entramado institucional y competencial de aquél antiguo Reino, si el Estado transfiere una competencia coincidente con la equivalente que conformaba aquél régimen foral, si la Constitución protege la foralidad civil y permite la actualización, en general, del régimen foral dentro del marco jurídico-político suministrado por ella y por los respectivos Estatutos de Autonomía, ¿qué razón, Señorías, qué argumento más hace falta para acudir a la Historia, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la Disposición Adicional primera para, conforme a todo lo hasta aquí razonado, y de acuerdo con ella configurar el núcleo inicial, el punto de partida del decidido y robusto ejercicio de la competencia legislativa civil de la Generalidad Valenciana a partir de las que fueran las normas civiles de aquél nuestro régimen foral actualizadas y constitucionalizadas? Pues ninguna razón Señorías. Más bien podríamos entender que no desarrollar la competencia es una deslealtad constitucional y estatutaria, es un incumplimiento flagrante por negación de una competencia de impecable factura constitucional y estatutaria.

Llegados a este punto, Señorías, cabría plantearse ¿cuál sería el contenido material de ese núcleo inicial de Derecho civil valenciano resultante del ejercicio,

dentro del marco constitucional y estatutario, de la competencia legislativa civil de la Generalidad Valenciana en los términos que le suministra el contenido histórico de la misma, el contenido que integró tal competencia en el régimen foral del antiguo Reino de Valencia?

Pues bien, Señorías, el territorio foral, conocido históricamente, durante los casi quinientos años de su existencia, como Reino de Valencia, tuvo competencia legislativa en materias que conformaron lo que hoy cabría llamar, sin ninguna heterodoxia metodológica, Derecho Civil Foral Valenciano. La competencia abarcó lo que podríamos hoy llamar Derecho de la persona, Derecho de familia, Derecho de sucesiones, Derecho de obligaciones y contratos, Derechos reales y fuentes del Derecho y dentro de esas partes del Derecho Civil Foral Valenciano hubo instituciones muy características, como el valor dominante de la costumbre sobre la Ley, o un régimen económico matrimonial de separación de bienes; lo que nunca tuvimos los valencianos fue un régimen legal de comunidad, como los gananciales castellanos, sino una comunidad que sólo regía si los consortes la convenían y con el alcance y contenido que estipulaban, la cual era conocida como “germanía”; o la absoluta libertad de testar, entre otras muchas instituciones dotadas todas ellas de un alto nivel de perfección técnica. El ciudadano valenciano era civilmente más libre que cualquiera de los ciudadanos del resto de los Reinos y territorios peninsulares, porque el derecho civil valenciano estaba apoyado en el principio de libertad civil de la persona, como no podía suceder de otra manera con un Derecho que era el resultado del juego libre de quienes lo crearon y eran, a la vez, sus destinatarios.

En particular, Señorías, merece destacarse que la separación de bienes en el matrimonio y la absoluta libertad de testar son, entre otras, instituciones que se adecuan extraordinariamente bien a las necesidades del tejido empresarial de nuestra Comunidad y a las exigencias de una sociedad urbana y moderna como la nuestra actual.

El ejercicio de la competencia legislativa de la Generalidad Valenciana en materia de Derecho Civil Valenciano tendría como ámbito objetivo el delimitado positivamente por el que fueron las materias recogidas en el Derecho Civil Foral del histórico Reino de Valencia debidamente actualizadas y filtradas a través de los valores y principios constitucionales y estatutarios y el delimitado negativamente por las que son, en todo caso, respecto de la legislación civil, materias reservadas a la competencia del Estado por el artículo 149-1-8ª CE, que antes enumeramos.

Permítanme Señorías que, para concluir mi comparecencia y antes de proponerles una forma legislativa integradora, les diga lo que, en mi opinión, no podría ser ni merecer nunca la consideración científica de Derecho Civil Valenciano.

No podría merecer nunca la consideración de Derecho Civil Valenciano el resultante de una recuperación de nuestras costumbres civiles, de las que se pretende, erróneamente, como antes creo demostré, que han pervivido y perviven entre nosotros tras la abolición foral llevada a cabo por Felipe V y no sólo merecerían la consideración de Derecho Civil valenciano simplemente porque, de tener algún valor normativo, son fuente del Derecho Civil común, sino porque tales costumbres, como ha puesto de manifiesto el Observatorio Permanente de Derecho Civil Valenciano, se circunscriben a ciertos contratos de venta de cosechas, el testamento mancomunado entre cónyuges (no se olvide de la prohibición contenida en el artículo 669 del Código Civil y la consecuente imposibilidad de una costumbre “contra legem” como fuente del Derecho, según el artículo 1976 del Código Civil), ciertas peculiaridades relativas a la pesca en aguas interiores o en materia de relaciones de vecindad y el Tribunal de las Aguas; es decir, Señorías, son pocas, han de superar la prueba de la costumbre, consistente en demostrar su reiteración vivida por los valencianos con la convicción de estar aplicando una norma jurídica, y con la reducidísima posibilidad de mera conservación legislativa que permite la sentencia 121/1992 del Tribunal Constitucional; lo que resultara de ello no merecería la calificación de Derecho Civil Valenciano. Circunscribir el Derecho Civil Valenciano a las costumbres referidas y que han sido identificadas por el Observatorio tras un año de riguroso trabajo, sería, Señorías, incongruente con la recta interpretación de la competencia contenida en el artículo 31-2 del *Estatut*, transferida, para evitar toda sospecha de inconstitucionalidad, por la Ley Orgánica 12/1982 y reconocida con pleno carácter estatutario y legitimidad para su ejercicio por la Generalidad Valenciana por la Ley Orgánica 12/1994, como antes dijimos.

Tampoco podría ser Derecho Civil Valenciano la legislación sobre las dieciocho, como mínimo, materias conexas con el Derecho civil contenidas en los artículos 31 a 34 del *Estatut*, pues no tendría sentido, Señorías, que el legislador cometiera la reiteración de atribuir la competencia exclusiva para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Valenciano a la Generalidad Valenciana y luego, por ejemplo, le atribuyera además la competencia exclusiva para legislar en materia de Patrimonio histórico, artístico, etc.... o en materia de urbanismo y vivienda o de montes, cooperativas, pesca, fundaciones, propiedad intelectual, etc....etc.... como desarrollo

exclusivo de la competencia en materia de Derecho Civil Valenciano, lo que equivaldría a admitir que nuestro legislador estatutario se refería a lo mismo en los distintos apartados de los artículos 31 a 34, es decir, era reiterativo, cuando lo lógico es pensar que cada uno de los apartados de los citados artículos del Estatuto se referían a materias distintas, sobre todo si tenemos en cuenta la gran importancia de la cuestión que regulan que no es otra que la relativa a las competencias de la Generalidad Valenciana; lo lógico, Señorías, pues, es entender que el Derecho Civil Valenciano es algo distinto de esas materias conexas enumeradas en los citados artículos del Estatuto de Autonomía y que sólo puede estar integrado por las antes citadas materias características y propias de un Código Civil. Aunque tales materias adyacentes o colindantes, puedan ser actualmente, algunas de ellas derecho civil o materias interdisciplinares en la mayoría de los casos.

Señorías, para concluir mi exposición sólo me resta formular una proposición normativa que, fundada en todo lo hasta aquí dicho, recoja, de modo muy claro técnicamente y respaldado políticamente con el amplio consenso que sería deseable para promover la reforma de nuestro Estatuto de Autonomía, no la competencia legislativa civil, que tiene formulación suficiente y adecuada en el artículo 31-2 de nuestro Estatuto, sino la forma inicial de su ejercicio.

Dada la naturaleza coyuntural, es decir, dado que se trataría de normar no el ejercicio permanente de la competencia, sino sólo su ejercicio inicial, el que luego permitiría, sin más, la plena aplicación del artículo 31-2 del Estatuto de Autonomía, procede recoger el contenido legislativo que se va a proponer en una norma de naturaleza congruente como sería una disposición transitoria del Estatuto. Esta Disposición Transitoria, con el numeral que le correspondiera, podría decir lo siguiente:

Disposición Transitoria X: “La competencia referida en el artículo 31-2 de este Estatuto se ejercerá, por la Generalidad Valenciana, a partir de la normativa civil foral derogada por el Decreto de Nueva Planta de 29 de junio de 1707, recuperada ésta y ejercitada aquélla mediante la actualización de la contenida en el régimen foral del histórico Reino de Valencia conforme a la Disposición Adicional primera de la Constitución”.

Junto con esta norma, y dadas las múltiples regencias contenidas en el Estatuto de Autonomía al Derecho Civil Valenciano, convendría igualmente reformular alguna de ellas.

Como antes dije, Señorías, no debería reformarse el artículo 31-2 que contiene, dada la Disposición Transitoria antes propuesta, una redacción adecuada y suficiente para ejercer la competencia legislativa civil por la Generalidad Valenciana con la intensidad que exige el bloque de constitucionalidad. Sin embargo, sí convendría reformar los siguientes preceptos relacionados con la competencia legislativa civil de la Generalidad Valenciana:

Sería conveniente añadir un párrafo al actual artículo 4 del Estatuto, el párrafo tercero, que se produciría en los siguientes términos:

Artículo 4.-

Tres.- “El Ordenamiento jurídico-civil valenciano se aplicará a quienes ostenten la vecindad civil valenciana conforme a las normas del Título Preliminar del Código civil, que serán igualmente aplicables para resolver los conflictos interautonómicos en materias de Derecho privado”.

Igualmente sería conveniente clarificar el actual artículo 40.1.a) del estatuto en los términos siguientes. Artículo 40-uno.a):

“A las materias comprendidas dentro del sistema de Derecho civil valenciano a que se refiere el artículo 31-2 de este Estatuto. El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana será competente para conocer en última y definitiva instancia de los recursos de casación en las materias de Derecho Civil Valenciano”.

Del mismo modo, sería también aconsejable clarificar y dar mayor coherencia con los demás artículos, cuya reforma se propone aquí, al artículo 50.uno.c) en los términos siguientes. Artículo 50.uno.c):

“Los bienes procedentes, según la legislación civil valenciana, de herencias intestadas, cuando el causante ostentare, conforme a la legislación del Estado, la vecindad civil valenciana”».

La comparecencia de Manuel Martínez Sospedra, Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Cardenal Herrera-CEU, el día 2 de febrero de 2005, versó, en lo que a nuestro tema de estudio interesa, sobre los siguientes puntos:

«1.1. La incorporación de una cláusula que declare a la Comunidad Valenciana “nacionalidad histórica” tiene una trascendencia primaria y principalmente simbólica, supone simplemente equiparar la Comunidad al resto de aquellas que han compartido la denominada en su día “autonomía plena” en ese plano, y reparar en cierto modo el error que se cometió con ocasión del proceso de acceso a la autonomía. En la forma se trataría simplemente de incorporar la palabra “histórica” adjetivando la denominación de nacionalidad que ya se encuentra en el art. 1 EACV, siguiendo el camino que se ha seguido en otros casos, como Aragón. Supone ciertamente una satisfacción, simbólica, y muy poco más. Por sí misma no añade ni quita nada a la esfera de competencia.

1.2. La autodefinición como “nacionalidad histórica” de poco sirve si la misma no es reconocida como tal por los demás. Y ese reconocimiento difícilmente se va a dar si se perpetúa una situación de desvertebración de la sociedad civil, de la que es síntoma inequívoco la querrela, en sí misma estúpida, sobre los rasgos identitarios, y si en correspondencia con esa desvertebración y de la fragmentación social que es su consecuencia los actores políticos, todos, no son fuertemente respaldados por la sociedad civil y no abandonan la política de adversarios. Si la Comisión estima que aquella autodefinición de algún modo puede contribuir a la construcción de un país mejor estructurado, con una sociedad civil más cohesionada y con menos complejos de inferioridad (que es a lo que educadamente aludía Sanchis Guarner cuando hablaba de nuestro “criollismo”) y a unas fuerzas políticas más eficientes la incorporación me parece correcta. En otro caso sería un adorno, a la postre más bien perjudicial.

1.3. Inevitablemente la incorporación nos lleva a resucitar una “*questió de noms*”: una nacionalidad sin un corónimo sustantivo es difícil de imaginar. La actual de “Comunidad Valenciana” surgió de un compromiso de última hora para aprobar un Estatuto al que el incumplimiento de los pactos celebrados aquí colocó en vía muerta en el Congreso, como expediente ha cumplido su propósito razonablemente bien, pero ni es una denominación sustantiva (Pregunta: Si la Comunidad Cataluña se denomina Cataluña y la aragonesa Aragón ¿cómo se denomina la valenciana?), ni desde luego se ajusta a la exigencia constitucional, que sea aquella “*que mejor corresponda a su identidad histórica*” (art. 147.2.a)CE). A mi juicio la más calificada aspirante es precisamente la propuesta por la AVL, aunque tiene una debilidad: “Reino” es calificativo de un Estado y nuestra Constitución no es federal, ni por ello la Comunidad un Estado. Con todo la denominación de un artefacto político (todas las criaturas

políticas lo son) es convención y el cambio sólo me parece deseable si cuenta con punto menos que la unanimidad parlamentaria.

(...)

3.1. Aquí me parece que hay que diferenciar tres supuestos distintos: aquellas que figuran en el Estatuto y que han venido a sufrir un proceso de vaciamiento, aquellas que no figuran en el Estatuto y que son constitucionalmente asumibles y aquellas que podrían ser de competencia autónoma en función de cómo se articulen determinadas calificaciones.

El primer supuesto se da en aquellos casos en los que el Estatuto se redactó con la idea de que los enunciados constitucionales y estatutarios tenían un determinado alcance y significado, y esa idea ha venido a ser desmentida bien por la interpretación constitucional, bien por la legislación estatal básica, bien por una combinación de ambas. El régimen local o el nombramiento de registradores y notarios son buenos ejemplos. El segundo supuesto se da de manera puntual, aquí cabría incluir supuestos de silencio calculado (establecimientos penitenciarios), supuestos de competencia reducida por razones políticas (seguridad y orden público, tráfico y seguridad vial), falta de concreción de los enunciados estatutarios (caso de las asociaciones). El tercer supuesto se da en aquellos casos en que la existencia o no de competencia autónoma depende de la titularidad de bienes o de cualificación de estos o de servicios (puertos, ferrocarriles, aeropuertos, museos, etc.).

3.2. El fenómeno de la interpretación reductora de la competencia autónoma se ha visto facilitado por la doctrina original del TC, manifiestamente inclinada a favor de una lectura expansiva de los títulos competenciales estatales, (aunque dicha inclinación se ha ido moderando con el paso del tiempo y el asentamiento del modelo autonómico y su homogeneización), y por las deficiencias técnicas del art. 149. CE no remediadas y aun reproducidas por los enunciados estatutarios (un ejemplo extremo: nadie sabe a ciencia cierta en qué consiste la “competencia plena” en educación). El resultado es una definición puntillista de la competencia autónoma que hace muy difícil el desarrollo de políticas propias, que es el núcleo mismo de la autonomía. El resultado es mucha administración y muy poca política. Por eso en los estudios de política comparada se sitúa a España en el capítulo de estados semifederales con una descentralización entre moderada y baja.

El cambio de tendencia observable en la doctrina del TC desde mediados de los noventa (el caso emblemático el de la legislación del suelo) y el hecho significativo de que en un cuarto de siglo el TC no ha declarado inconstitucional *in toto* ni un solo precepto estatutario permiten un margen de actuación nada despreciable. Así:

a) Deberían modificarse los enunciados estatutarios en lo que afecta a las materias compartidas, precisando que en los supuestos de “legislación básica” corresponde a las Cortes Generales establecer la legislación de principio y a la Comunidad Autónoma la legislación de desarrollo (única de directa aplicación), la potestad reglamentaria y la ejecución directa.

b) Debería hacerse lo propio en los casos de compartición correspondientes a la competencia estatal de “legislación” precisando que en tales casos corresponde a la Generalidad la potestad reglamentaria y la ejecución directa.

c) Debería eliminarse el primer inciso del art. 34 EACV (política económica), que introduce una restricción de la competencia autónoma que no tiene amparo en el art. 149.1 CE en los términos en que está formulado, lo que posibilitaría una importante expansión de las posibilidades de desarrollar una política económica propia.

Finalmente debería darse una redacción racional, ajustándose estrictamente al art. 149.1. CE del art. 35 EACV (enseñanza) e incluir como propias de la Generalitat algunas que se dieron por comprendidas y no lo están, precisando por ejemplo que es competencia de la Generalitat la ordenación de los sistemas de gobierno y de las elecciones de las administraciones locales (que ni son “régimen jurídico” ni “régimen electoral general”), que es la Generalitat la que selecciona y nombra los registradores y secretarios judiciales o que es el gobierno autónomo quien destina los secretarios municipales.

3.3. Por lo que toca al segundo grupo de problemas la ampliación debería pasar por eliminar restricciones que figuran en el Estatuto y que no son consecuencia indubitada de mandato constitucional alguno, así, por ejemplo habría que eliminar las limitaciones de la ejecución de la legislación laboral que figuran en el art. 33.1 EACV, de las que sólo debe pervivir lo referente al régimen de extranjeros; las limitaciones que figuran en el art. 32.8 EACV pues ni las consultas populares municipales o autonómicas son incardinables en el art. 92 CE ni las mismas son incluibles en ninguno de los supuestos del art. 149.1.18 (sólo debe pervivir la autorización gubernamental del último

inciso, que es lo sí tiene cobertura constitucional); debería desaparecer la posibilidad de reserva a favor del Estado del art. 33.7 *in fine* EACV (reserva al estado de gestión de infraestructuras) que además de no ser exigencia constitucional choca con la racionalidad administrativa o dar una redacción inteligible al art. 33.8 EACV (ordenación del transporte).

Empero en este bloque hay dos asuntos cuya importancia hace que destaquen: seguridad y medios de comunicación.

Por lo que toca a la primera cuestión me parece que debería sustituirse el actual art. 36 EACV por una de estas dos hipótesis: o bien una similar a la que establecían los arts. 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1932 (transferencia del orden y la seguridad pública interior y de los cuerpos de seguridad a la Generalitat), o bien la asunción de la competencia unida al desplazamiento de las actuales fuerzas y cuerpos de seguridad a favor de una policía autonómica de nuevo cuño en términos similares a los que contempla el art. 17 del estatuto vasco (que procede por cierto de los citados del estatuto catalán), título particular me parece preferible la primera toda vez que entre nosotros no concurren, afortunadamente, las razones de déficit de legitimidad de los cuerpos y fuerzas de seguridad que motivaron la creación de la Policía Autónoma Vasca. En cuanto a los medios debería desaparecer el inciso final del art. 37.1 EACV, dejando un enunciado similar al del actual apartado segundo, de tal modo que desapareciera el condicionante de la competencia autónoma por el Estatuto de Radio y TV que carece de amparo constitucional y no es un modelo de racionalidad precisamente.

3.4. La tercera cuestión es bien simple: establecer una regla en virtud de la cual cualquier infraestructura, instalación o servicio existente en el territorio valenciano se presume que es de interés de la Comunidad Autónoma salvo que las Cortes Generales establezcan una expresa declaración de interés general previo algún procedimiento preliminar de carácter negocial. En todo caso y para casos concretos especificar lo que señala el art. 149.1.28 *in fine*: que la titularidad será estatal, pero la gestión será autonómica.

3.5. Sobre las omisiones voluntarias no cabe duda que la más relevante es la referida a la ejecución de la legislación penitenciaria. Un cuarto de siglo después y a la vista de la experiencia catalana me parece que la decisión adoptada en 1981 es correcta. Si la justicia penal es estatal las prisiones deben serlo.

(...)

La competencia en materia de Derecho Civil del art. 31 EACV tienen en la actualidad una redacción que reduce la misma a la conservación y renovación del derecho foral que pueda subsistir. Tal competencia ha recibido una interpretación reduccionista en la jurisprudencia del TC, en buena medida por los planteamientos de las partes en los litigios constitucionales correspondientes, que delimitan el campo de acción del juzgador. En todo caso la actual redacción se basa en el segundo inciso del art. 149.1.8, que ampara la conservación de los derechos forales.

Empero la reserva al Estado del Derecho Civil no está formulada en el precepto constitucional como reserva de la legislación civil salvo los derechos forales, el alcance de la reserva viene determinado por el tercer inciso del precepto, aquel que se abre con las palabras “En todo caso...”. En consecuencia nada impide dar una definición más amplia a la competencia de la Generalitat en la materia que ocupara todo el espacio que deja a disposición de los estatutos el citado precepto constitucional. Respecto de su posible contenido y alcance la Comisión escucha voces más autorizadas que la mía».

En la comparecencia efectuada por Enric Solà Parlem, Registrador de la Propiedad, el día 2 de febrero de 2005, después de abordar el reconocimiento de la nacionalidad histórica expresando que «convindrà recordar-ne els precedents que tots coneixem. La concepció d’Espanya com un conjunt de nacionalitats deu remuntar-se al federalismo i a Pi i Margall, aproximadamente cap a l’últim terç del segle XIX. L’elaboració dels diversos nacionalismos és de finals del mateix segle i de les primeres dècades del segle XX.

Quan conclou la guerra civil, en 1939, Espanya havia conegut tres Estatuts d’Autonomia: el català, el gallec i el dels territoris bascongats. Per aquest motiu, en les dècades següents s’enlairaren aquests tres territoris a la categoria de nacionalitats històriques. D’esta manera es van presentar a l’adveniment de la democràcia, i per aquest motiu la Constitució va diferenciar entre autonomies de via ràpida i altres de via lenta.

A hores d’ara aquestes diferenciacions no resisteixen cap crítica seriosa. La Comunitat Autònoma Valenciana té tants factors diferenciatius com puga tenir-ne qualsevol de les tres anomenades nacionalitats històriques; i té, sobretot, llengua i dret propis. Per això mateix, la Comunitat Valenciana pot ser reconeguda com a nacionalitat

històrica, en la mateixa mesura en què aquest concepte s'aplique a les tres que ostentaren inicialment tal tractament», y la posible ampliación del techo competencial aduciendo que: «els qui treballem en el món de les lleis notem en falta majors competències de la Generalitat en l'àmbit del règim local, de justícia i d'altres connexes, com ara les presons, la policia autonòmica o el tràfic; o també els ports i els aeroports.

Per altra banda, no n'hi ha competències sense diners per a dur-les a efecte, de manera que pensar en unes competències és sempre pensar en la financiació necessaria per desenvolupar-les.

La balança fiscal i d'inversions de la nostra Comunitat Autònoma és molt deficitària per a nosaltres. Aquest déficit perjudica en general totes les comunitats autònomes de l'antiga Corona d'Aragó. Al temps que reclamem més competències hauríem de començar a caminar cap a un règim fiscal de concert, semblant als de les Comunitats Autònomes Bascongada i Navarra».

Sin embargo, su comparecencia se centró, principalmente, en un ruego a las Cortes para que se recuperen los Fueros del Reino de Valencia:

«La meua adscripció a la Secció foral de l'Observatori de Dret Civil m'ha fet partícip d'una sèrie de preocupacions sobre la matèria, les quals vull esposar ací resumidament. Ho faré formulant set qüestions successives. I esta és la PRIMERA PREGUNTA: Poden els Furs aportar algun benefici o alguna solució als problemes dels valencians del segle XXI?

Doncs sembla que sí, que algun benefici podria dur-nos la recuperació foral. I podríem enunciar-ne, ara, tres avantatges molt concrets: la resolució dels postres plets civils sense eixir de casa nostra, la separació de béns en el matrimoni, i la llibertat total per a fer testament.

Un avantatge: la resolució dels postres plets civils sense eixir del Regne Valencià.

Els plets civils dels valencians, quan tenen una certa importància, acaben a Madrid, al Tribunal Suprem. En recuperar els postres Furs, els plets ja no aniran a Madrid, sinó que es resoldran al Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana.

Un altre avantatge: la separació de béns en el matrimoni.

El règim matrimonial foral és el règim de separació de béns. Amb els Decrets de Nova Planta, els cònjuges valencians van perdre la seua independència econòmica i legal, i quedaren sotmesos a la societat a guanys castellana, els *gananciales*.

I els *gananciales* són una constant font de problemes: Ho són per al matrimoni que té deutes, i ho són per a aquell que s'enfronta amb una societat a guanys. Els jutjats valencians, igual que els registres de la propietat, estan atapeïts de problemes provocats pels *gananciales*, la societat a guanys espanyola. El dia que recuperem la separació foral de béns tots respirarem tranquils.

L'últim avantatge a què ens referirem per ara: la recuperació de la total llibertat valenciana per fer testament.

Cap a l'any 1350, en temps de Pere el Cerimoniós, els valencians ja havíem establert uns furs per a la completa llibertat de fer testament, tant si el que feia testament tenia fills como si no en tenia. Però amb la desteta d'Almansa se'ns va caure al damunt el sistema espanyol de l'legítimes. Els valencians, com a poble avançat que som, hem de recuperar la plena llibertat de fer testament de què gaudíem a l'època foral.

Bé. Ja estem convençuts. O suposem que hem quedat convençuts. Imaginem que ens posem a treballar i que comencem a replegar furs. I quina tria n'hauríem de fer?, quins furs hauríem de recuperar? Aquesta és la SEGONA QÜESTIÓ, i la desposta n'és ben fàcil: Cal recuperar tots els Furs.

Seran tots, en veritat? I els que regulen matèries criminals, o els de procediments davant dels tribunals, o els de caràcter comercial o administratiu? Concretem-ho doncs.

El primer objectiu és la recuperació del dret civil, eixes lleis i normes que els valencians usem en la nostra vida de ciutadans normals de cada dia: lleis sobre els contractes que fem normalment, sobre la propietat del nostre pis o casa, o sobre la hipoteca que tenim al banc per pagar el pis, sobre els drets i deures amb els fills, sobre l'herència o el testament.

Formulem ara la SEGÜENT PREGUNTA: Quins criteris podrien guiar-nos en el nostre intent de revifar les lleis i costums de la pràctica antiga?

Un primer criteri ja l'hem enunciat adés: reconèixer els problemes de la societat valenciana present, i trobar en els vells Furs solucions actuals per aqueixos problemes.

Un altre criteri per recobrar furs haurà de ser el criteri comparatiu. Hem d'estudiar el dret civil del nostre entorn, sobre tot el dels altres Territoris de la Corona d'Aragó, i hem de comparar-lo amb la nostra legislació històrica.

Si ells tenen una institució i esta institució existeix també als postres Furs, alesmores cal que la recuperem, per no quedar en inferior condició davant dels altres territoris.

Aixa, per exemple, nosaltres compartim amb els aragonesos alguna forma de dila fidúcia successòria: ens caldrà doncs tornar-la a la vida.

I encara posarem un altre exemple, el que rep el nom de *definició*. Quan un fill necessita béns o diners per independitzar-se o per mamprendre un negoci, o pel que siga, acudeix al pare o mare; el pare li fa donació al fill, en escriptura, d'allò que li podria correspondre al fill en herència en el dia futur que el pare haja de morir; i el fill, correlativament a la donació que li fa son pare, renuncia a demanar res més en la futura herència del mateix pare.

Aquesta renúncia, que és la definició, existeix al dret català i també al balear, i està amplament documentada en el dret valencià foral; els valencians hem de recuperar la nostra definició, posant-nos així en un nivell que no siga inferior al dels balears i els catalans.

La idea adés vista de la igualació als altres territoris sembla bona. Tot i això, el millor criteri de recobrament és possiblement el de la modernitat. Perquè en moltes ocasions, els nostres Furs s'han avançat a la legislació d'altres territoris. Aquests preceptes avançats i pioners hem de reviure'ls amb tol l'orgull.

Exemples en tenim a grapats: La parella jove, que vol comprar-se el pis o l'apartament, firma una hipoteca amba la banca; d'aquesta menra podrà anar retornant els diners del préstec poc a poc a la banca, en pagaments mensuals durant deu o vint anys. Doncs bé, convidria saber que el dret valencià ja tenia inventades les figures del *censal mort* i del *violari*, que garantitzaven igualment amb una hipoteca els pagaments periòdics d'una certa suma de diners.

Amb el censal mort i el violari el dret valencià s'havia avançat en més de Quatre segles a la llei hipotecària espanyola.

Un altre cas: Quan es fa passar l'aigua entre camps d'altre amo es constitueix allò que se'n diu la *servitud d'aqüeducte*; el fur III-XVI-22, que regula l'aqüeducte, va per davant del Codi civil espanyol en més de cinc-cents anys.

I encara un altre exemple, l'últim: Un propietari té una casa i vol reparar-la o reconstruir-la, però esta casa està ocupada per un arrendatari. Quan l'amo tira al llogater de la casa on aquest viu per fer-ne una reconstrucció, el llogater o arrendatari té dret de retornar-hi una vegada que l'obra ja està feta. Això és un gran avanç del reglament hipotecari espanyol, sí; però els que donen la glòria al reglament hipotecari espanyol haurien de saber que aquest *dret de retorn* ja està admés, més de sis-cents anys abans, per un fur del rei En Jaume, el fur IV-XXII-4.

El dret foral valencià és superior al dret civil comú: d'això jo, personalment, no en tinc cap duote. El dret foral valencià és molt sovint superior en les solucions que dóna, i és molt sovint anterior en el temps en què dóna aquestes solucions. És ben fàcil fer una tirallonga de casos en què nosaltres els valencians ens hem avançat al dret espanyol comú en el temps i en la bondad de les solucions.

Continuem plantejant-nos problemes i qüestions. Com recuperarem eixes lleis civils nostres? Aquesta és la QUARTA QÜESTIÓ. L'objectiu més ambició seria fer el recobriment foral d'una manera sistemàtica i definitiva, donant-nos un codi civil per als valencians, tal com ho són el codi civil espanyol o el francès, per exemple; est objectiu sembla massa ambició de moment. O potser hauríem de treballar més lentament, i fer simplement una compilació del dret civil valencià, que és un intent més modest que un codi civil, un llibret més reduït, amb menor número d'articles i regulant no totes les matèries; esta seria una forma més prudent d'anar avançant pas a pas.

I inclús és possible que les Corts valencianes no opten per fer directament un codi o una compilació, i vagen dictan lleis especials sobre cada matèria civil, com s'ha fet ja amb les lleis valencianes de cooperatives, de fundacions, o amb la legislació d'arrendaments històrics; aquesta seria una via massa tímida, i potser així no arribaríem mai a una recuperació satisfactòria.

Així doncs, són molts els avantatges que tindrem els valencians, un a un, persona a persona, amb la revifalla dels Furs. Fem-nos ara UNA ALTRA PREGUNTA, paral.lela però diferent: Quins beneficis obtindrà la societat valenciana, no els

valencians un a un, sinó els valencians col·lectivament? Quins beneficis obtindrà el conjunt dels valencians recuperant les lleis i costums de la pràctica antiga?

Col·lectivament, els valencians eixirem de la vergonya històrica de ser l'única comunitat autònoma del Regne d'Espanya que no gaudeix del seu dret civil propi. N'hi ha comunitats autònomes que no tenen dret civil especial, ni falta que els en fa: els estremenyys, o els murcians o el ciutadans de Cantabria no tenen dret civil especial perquè el seu dret especial és precisament el dret civil espanyol. Apart d'aques grup d'autonomies, tots els territoris de tradició foral tenen un sistema de dret civil propi; tots, excepte els valencians.

Aquest benefici del recobrament col·lectiu es notarà a cada pas. Per exemple, en la pràctica notarial. Quan se signa una Escripura a Zaragoza, o a Eivissa, el Notari comença dient: "Davant de mi, el Notari, compareixen tal senyora i tal senyor, de veïnatge civil aragonés", o "de veïnatge civil balear".

A hores d'ara, això és impensable a les Escripures que se signen al País Valencià, simplement perquè nosaltres no tenim veïnatge civil propi.

Ara bé, en recobrar els Furs, la mateixa revitalla foral fa renàixer el veïnatge civil valencià, que acompanyarà tots els nostres ciutadans en tots els actes de la seua vida legal.

Totes les modificacions produïdes pel recobrament dels Furs, modificaran la imatge que els valencians tenim de nosaltres mateixos? Formulem-nos la SISENA QÜESTIÓ.

Com haurem de reelegir els valencians les coses que s'han dit sobre nosaltres? Per donar-ne alguna desposta, caldrà fer una petita referència a l'assaig fusterià.

En la primavera de 1962, Joan Fuster publica *Nosaltres els valencians*. En aquest llibre, Fuster s'ocupa molt poc del dret autòcton i de la seua derogació pels decrets de Nova Planta. Ell creu que els juristes i el poble valencià se sotmetern veloçment i plenament al dret de Castella; i, per tal d'explicar-ho, diu literalment: "Potser les afinitats bàsiques entre el nostre Dret privat foral i el castellà eren majorrs que no les poguessen existir entre aquest i el del Principal o el d'Aragó". Per bé que confessa tot seguit: "No ho sé: fóra un punt a examinar".

Si no ho interprete malament, Fuster posa en un extrem el dret de Catalunya, en l'altre extrem el dret espanyol, i entre un i l'altre ordenaments, el dret dels Furs, el dret valencià; i creu Fuster, relacionant unes creences i les altres, que la suposada submissió als vencedors d'Almansa pogué deure's a eixa suposada proximitat entre els Furs valencianes i les lleis espanyoles.

Davant d'estes opinions, s'hauria de discutir primer si el poble valencià es va sotmetre o no; perquè la veritat és que totes les generacions des d'Almansa ençà han tingut un afectuós record pels Furs, els han venerat, els han estudiat i els han enyorat.

I sobretot caldrà estudiar a fons la suposada equidistancia del dret valencià, que estaria a mig camí entre el dret espanyol i el català. Aquesta suposada equidistancia, per més voltes que li peguem, no és posible veure-la per ninguna part. Perquè el dret valencià representa la culminació del dret civil de tots els Territoris Mediterranis de la Corona d'Aragó; i, per això mateix, està més diferenciada de la legislació espanyola que el propi dret de Catalunya. Una vegada més, la llista d'exemples que es pot adduir se'ns faria llarguíssima; però, anem a fer referència únicament a les llegendes, l'engany de mitges i el pacte de sobrevivència.

Mirem les llegendes: el dret espanyol comú la té de dos terços; la llegenda catalana és la romana clàssica d'un quart; nosaltres els valencians neguem la llegenda.

Mirem l'*engany de mitges*. Després de celebrada una compra-venda, un dels dos contractants pot pensar que s'ha equivocat en el preu, perjudicant-se en més de la meitat d'allò que se n'ha pagat. Això és l'engany de mitges: estudiem-lo i fem-ne comparacions.

Els espanyols desconeixen completament l'engany de mitges; al Principat de Catalunya l'engany de mitges és unilateral, només en favor del venedor; al Regne Valencià està més diferenciada i és bilateral, en benefici del venedor i el comprador.

Mirem el *pacte de sobrevivència*. Aquest pacte se celebra entre dues persones, establint que, quan mora una d'elles, el sobreviuent adquireixca els béns d'aquell que ha mort el primer. Doncs bé, el pacto de sobrevivència no existeix a l'ordenament comú; se signa al Principat només entre marit i muller; en canvi al Territori Valencià pot establir-se entre dues persones qualssevol.

Els exemples anteriors serveixen de mostra. Perquè la llista de diferències acusadíssimes entre el dret valencià i l'espanyol podria fer-se interminable.

Arribats ací, formularem L'ÚLTIMA PREGUNTA: N'hi ha relació entre el retor dels Furs i les noves perspectives de la Comunitat Autònoma Valenciana com a nacionalitat històrica?

Heus ací la desposta: Sí, n'hi ha una relació estreta. N'hi ha una relació estreta entre Furs i perspectives nacionalitàries, perquè el recobrament foral desenvolupa els objectius d'una nacionalitat històrica; i també perquè el retorn foral ens permetrà als valencians eixir d'un plantejament que és tan sols idiomàtic, i que és aques raquíctic plantejament unilineal en què ens trobem acorralats.

Efectivament, una nacionalitat històrica tendeix de manera natural a reforçar la seua unitat i a elevar el nivell de competències pròpies davant del poder central.

I realment, el combat pels Furs ens fa avançar als valencians en aqueixa direcció. Amb la recuperació foral els valencians no som tan dependents, ja que superem la nostra dependència del dret civil espanyol per resoldre els nostres assumptes i els nostres plets.

I, al mateix temps, el recobrament del dret civil propi ens fa avançar als valencians en el camí de la reunificació, des del Pilar de la Foradada i Oriola fins a Vinaròs. Hem de mirar incessament al nostre entorn. Hem de comparar-nos amb els altres. El dret civil basc és terriblement fragmentari. La compilació balear ho és també, perquè estableix regulacions diferents per cada illa. A Catalunya n'hi ha moltes normes especials per a diferents comarques i localitats. El dret valencià dels Furs, en canvi, dona la imatge contrària a aquesta fragmentació. Recuperant els Furs consolidarem encara més un espai valencià únic i homogeni.

Per altra banda, recobrant els Furs aclarim la imatge que tenim de nosaltres mateixos. Els valencians hem formulat un valencianisme basat en la llengua i la cultura, la cultura i l'idioma. Estem amerats de llengua i cultura. No ens cansem de repetir que som un poble diferenciat perquè tenim una llengua i una cultura diferenciades. Escoltant els nostres discursos patriòtics sembla de vegades com si els valencians de l'any 1400 o 1600, no s'hagueren dedicat a altres feines que les literàries o les gramaticals.

I no és així. Perquè el que han fet aquells valencians, i els de totes les èpoques, és treballar i lluitar i suar i esforzar-se, comprar i vendre, pagar i cobrar tributs, censos i censals, dotar a la filla que es casava, fer testaments, comerciar; teixir incessantment

noves relacions econòmico-socials. I tot això ho han fet els valencians seguint les regles dels propis furs, privilegis i costums.

El nostre valencianisme és raquític per diferents causes, entre elles perquè intenta assentar-se sobre un sol fonament: l'idioma. Les noves generacions hauran de construir un valencianisme de molts factors, i recolzat sobretot en dos grans fonaments: l'idioma i el dret.

CONCLUSIONS

La Comunitat Autònoma Valenciana està a les portes del retrobament foral. En els últims quinze anys s'ha avançat tant en aquest camí que a hores d'ara un retrocés és impossible. La recuperació dels Furs és una tasca patriòtica, un deure de justícia històrica i de sol.lidaritat entre tots els ciutadans; i per això pot escometre's amb la col.laboració de totes les sensibilitats polítiques i amb l'aquiescència de tots els sectors de l'arc parlamentari. Els Furs no tenen per què dividir dretes i esquerres, o enfrontar sensibilitats més o menys regionalistes o nacionalistas històriques amb d'altres que no ho siguen.

Tots els partits polítics valencians han donat mostres de sensibilitat foral en els últims anys, i els actuals parlamentaris valencians han demostrat la mateixa sensibilitat. També el Govern valencià ha fet gestos clars a favor del recobrament. Ha transformat la *Comissió per la recuperació dels usos i costums* en un *Observatori de Dret Civil Valencià*, i ha propiciat la publicació de treballs diversos. El President de la Generalitat va jurar el seu càrrec sobre els Furs. I és l'actual Govern qui ha creat igualment una Comissió restringida per a la redacció d'una llei articulada de recuperació foral.

El recobrament foral podria fer-se sense cap modificació estatutària ni constitucional. L'Estatut Valencià d'Autonomia atorga competències a la Generalitat en matèries de dret civil valencià, almenas en dos articles, el 31-2 i el 40.1.a). Algú ha opinat que l'article 149.1.8 de la Constitució espanyola tanca el pas als nostres Furs, perquè únicament respecta els drets civils forals o especials de les Comunitats Autònomes "allí donde existan". Esta opinió timorata considera que a la nostra Comunitat Autònoma no existeix un dret civil propi.

En tot cas, si els nostres polítics i les nostres Corts tenen algun duote respecte del susdit article 149.1.8, podrien aprofitar la reforma de l'Estatut d'Autonomia i deixar ben clara la competència de les Corts per revifar els Furs. Així, podrien completar

l'actual redacció de l'article 31.2 de l'Estatut, en els termes següents, amb l'afegit que va en cursiva: “La Generalitat Valenciana té competència exclusiva sobre les matèries següents: ... 2. Conservació, modificació i desenvolupament del Dret Civil Valencià. *En aplicació de l'article 149.1.8 de la Constitució Espanyola, el dret civil valencià existent, plasmat en els històrics Furs, Costum i Privilegis, serà recuperat i desenvolupat per la legislació de les Corts valencianes atenent-se també, fins on siga aconsellable, a les fonts jurisprudencials i als formularis pràctics de l'antic Regne Valencià*”»

El Notario Honorario, miembro de la Comisión de Codificación civil valenciana, Vicente Luis Simó Santonja, indicó en su comparecencia del día 2 de febrero de 2005 que «¿té o no té la Generalitat Valenciana competència exclusiva per a legislar el Dret civil valencià, conservant-lo, modificant-lo i desenrollant-lo?»

De la resposta a l'interrogant serà mé o menys clara la necessitat d'una possible reforma estatutaria.

CARMEN LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA (“Curso de Derecho Valenciano”, Valencia, 2000) considera que les respostes poden reagrupar-se en tres criteris:

(a) els que neguen l'existència i per tant consideren inútil qualsevol intent dirigit a potenciar-lo. Crecen que no tenim ni règim escrit, ni consuetudinari propi; tenim costums aïllades, subjectes al sistema de Còdic civil, i res més. Dins d'este criteri el més destructiu es el del professor CARLOS LASARTE ÁLVAREZ (“Comentarios a la Constitución Española de 1978”, Tomo XI, Edersa, 1999. Anòten que l'any 1999 es posterior a la Lley Orgànica de 1992, que después referirme): “cabe plantearse (y en efecto dicha opinión ha sido defendida por algunos exponentes de nuestra doctrina) si es posible defender que actuales Comunidades Autónomas que en el pasado tuvieron Derecho foral propio, pese a no estar vigente en el momento de la Constitución, podrían asumir competencias para conservarlo, modificarlo y desarrollarlo. EL ASUNTO RESULTA PARTICULARMENTE INTERESANTE TRAS LA APROBACIÓN DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, en cuyo artículo 31.2 se indica que la Generalitat Valenciana, tiene competencia exclusiva sobre la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil valenciano. Desde mi punto de vista, sin necesidad de extenderme en evidentes argumentos de carácter literal y en otras consideraciones ENTIENDO QUE LA NORMA CONSTITUCIONAL REQUIERE LA EXISTENCIA Y VIGENCIA DE DERECHO FORAL PARA

PROCEDER A SU ACTUALIZACIÓN. POR CONSIGUIENTE, EL PRECEPTO REFERIDO DEL ESTATUTO VALENCIANO HA DE ENTENDERSE SENCILLAMENTE COMO UNA NORMA INCONSTITUCIONAL”.

Este criteri pot respectar-se, pero no compartir-se, porque oblida, antijuridicament, la LOTRAVA de 1982, i lo que es pitjor la LLO “general” 9/1992, de 23 de desembre. El nostre Estatut de 1982 ha complot ya els 24 anys. ¿Ha demanat algú l’inconstitucionalitat de l’art. 31. Dos), tan “senzilla” per al Professor Lasarte?

(b) els que consideren que el Dret foral, el derogat en 1707, es l’únic antecedent vàlit per al desenrrollament d’un futur Dret Civil Valencià.

Hi ha que reconeixer l’importancia d’eixe dret porque només Jaume I dicà 1500 furs, dels que quasi la mitad (exactament el 47%) foren de dret civil, i que les Corts, fins a 1645 s’havien reunit 58 vegades. Reviscolar ara els Furs, estrictament al peu de la lletra, no compliria la màxima UBI SOCIETAS IBI IUS, porque la societat actual necessita, sense oblidar “principis”, “estar al día” (ad ex. no podem reviscolar l’exclavitut, ni les diferències per raó de sexe).

(c) els que “nos esforzamos” (son les paraules de Carmen López), per dotar de contingut al Dret Civil Valencià del moment present, tenint en conte els elements en que contem aci i ara, oberts a qualsevol via de posible desenrrollament. Este podría ser un criteri útil, be que en certes precissions, i sempre que eia “qualsevol vía”, fora dual: principis forals-realitat actual, porque no cap duote que els “principis” forals tenen que mantindre’s, si cal i quan calga, al “día”, es dir, conformats a la realitat actual (ad ex. relacions de veïnat, capítols matrimonials, llibertad de testar...).

Els tres criteris ans resumits van del “no tindre” al “tindre” COMPETÈNCIA (encara que el “tindre”, es relatiu, dels menys al més). La meua resposta a l’interrogant clau cap en cinquanta tres paraules, que argumentaré:

“LA GENERALITAT VALENCIANA TE COMPETÈNCIA EXCLUSIVA PER A LLEGISLAR, CONSERVANT, MODIFICANT I DESENROLLANT TOTES LES INSTITUCIONS DE DRET CIVIL VALENCIA, QUE DURANT QUASI CINC SEGLES CONSERVÀ, MODIFICÀ I DESENROLLÀ, COMPLINT SEMPRE EL PRINCIPI, UBI SOCIETAS IBI IUS, AL SERVICI DE LA SOCIETAT ACTUAL, SENSE MES LIMITACIÓ QUE LA COMPETÈNCIA RECONEGUDA CONSTITUCIONALMENT AL ESTAT”.

Cal raonar jurídicament una afirmació tan clara com la dita, que gustós expose a millor ciència, millors reflexions i millor crítica.

(a). L'idea d'exida es irrefutable. En paraules del Professor LUCAS VERDÚ: "En principio no todo el contenido de la Constitución es Derecho Constitucional, ni todo el Derecho Constitucional está contenido en la Constitución". FEDERICO DE CASTRO, insigne civiliste, anava molt més llunt: "el peor Código civil es más constituyente que la Constitución más perfecta".

Aço vol dir que per a saber si tenim o no tenim competència legislativa hi ha que interpretar SISTEMATICAMENT, tot el BLOC CONSTITUCIONAL, que s'ha format progressivament, històricament, des del 1978. En el cas valencià este BLOC CONSTITUCIONAL, s'integra:

* per la propia CONSTITUCIÓ ESPANYOLA;

* per L'ESTATUT D'AUTONOMÍA de 1 de juliol de 1982;

* per les LLEIS ORGÀNIQUES 12/1982 de 10 d'agost (LOTRAVA), 9/1992 de 23 de desembre (general per a tot l'Estat espanyol), y 12/1994 de 24 de març (derogatoria de la LOTRAVA, explicativa del per qué);

* pel CÒDIC CIVIL;

* i fins i tot per la propia doctrina del TRIBUNAL CONSITUCIONAL que en Sentència 26/1987, de 27 de Febrer reconegué que "la distribución de competencias ha de resultar del conjunto armónico de los preceptos constitucionales".

(b). Per lo que respecta a la CONSTITUCIÓ, no es prou referir-se a l'art. 149.1.8 (sobre tot l'incis de ACTUALISACIÓ DELS DRETS FORALS I ESPECIALS), es obligatori no oblidar el 148.2 ("Transcurridos CINCO AÑOS y mediante reforma de sus Estatutos, las CCAA PODRÁN AMPLIAR SUCESIVAMENTE SUS COMPETENCIAS DENTRO DEL MARCO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 149"), desencadenant de la Llei Orgànica "general" de 1992. Ni tampoc l'art. 2 ("La constitución garantiza el Derecho a la Autonomía de las nacionalidades y regiones que la integren").

(c). Per lo que respecta a L'ESTATUT D'AUTONOMIA DE LA COMUNITAT VALENCIANA, "es contituix en CA ... com expressió de la seua IDENTITAT HISTÒRICA, i en l'exercici del DRET D'AUTOGOVERN que la Constitució reconeix

a TOTA NACIONALITAT”. Y l’art. 31 es clarificador: “LA GENERALITAT VALENCIANA TE COMPETÈNCIA EXCLUSIVA SOBRE LES SEGÜENTS MATERIES... DOS. CONSERVACIÓ, MODIFICACIÓ Y DESENRROLLAMENT DEL DRET CIVIL VALENCIÁ”. Este artículo encara es “constitucional” porque ningú ha demanat la seua inconstitucionalitat.

(d). Per lo que respecta a les LLEIS ORGÀNIQUES citades:

* la de 1982, als trenta dies de l’Estatut, pot ser pensant en un excés de competències, declara que “el Estado... transfiere a la Comunidad Autónoma Valenciana TODAS AQUELLAS COMPETENCIAS, correspondiente a materias de titularidad estatal comprendidas en el Estatuto de la Comunidad Valenciana, que excedan de las competencias configuradas en el artículo 148 de la Constitución (Este “todas”, transferència genèrica, segons GARCÍA DE ENTERRÍA, “es perfectamente constitucional”, i lo mateix opinen EMBID i MARTÍNEZ SOSPEDRA);

* la “general” de 1992, s’accepta, unaniment, que es una correcta aplicació del art. 148 de la CE, que transforma “transferències”, en “competències” (havía arribat el dia en que el trespol competencial era el mateix per totes les CCAA);

* i la de 1994, derogatoria de la LOTRAVA, s’explica en el seu Preàmbul que: “complí en el seu moment l’important paper de donar cobertura constitucional a les competències contingudes en l’Estatut d’Autonomia de la Comunitat Valenciana, les quals excedien del marc de l’artícul 148 de la Constitució Espanyola. A hores d’ara la necessitat d’esta llei ha quedat superada una volta que per la reforma operada en l’Estatut, TOTES LES COMPETÈNCIES QUE ES SUSTENTAVEN EN ELLA HAN QUEDAT INCORPORADES AD ESTE EN CARÀCTER PLENAMENT ESTATUTARI. A través de la present Llei es procedix a derogar la nomedada Llei Orgànica de Transferència, més que per una necessitat tècnica, puix ha quedat sense efecte per la reforma de l’Estatut com a confirmació de l’assunció estatutària de TOTES LES SEUES COMPETENCIES per part de la Generalitat Valenciana i REONEIXIMENT DE LA SEUA CAPACITAT PER A L’EXERCICI DE LES NOMENADES COMPETÈNCIES”.

(e). Per lo que respecte al Còdic civil, éste desposa que l’interpretació deu acomodar-se a “LA REALITAT SOCIAL DEL TEMPS EN QUE DEUEN SER APLICADES (les normes)”. I no s’acomodaria a la realitat social del segle XXI,

mantindre un castic injust, per greuge comparatiu, de la nostra Comunitat, que alguns volen que no llegeixen perquè en 1978 no tenia Compilació, front algunes altres que tenen “licència legislativa”, d’acort en la realitat social actual que no te res que vore en la seua primitiva.

(f). I per lo que respecta al Tribunal Constitucional caldría fer dos memòries:

* que en una Sentència de 28 de setembre de 1992, a proposit del 149.1.8 admitia que el amplio enunciado (del inciso) permite entender, que la remisión alcanza a los derechos compilados y también a las normas civiles de ámbito regional o local y de formación consuetudinaria preexistentes a la Constitución.... Y LAS QUE PUDIERAN SER ASUMIDAS POR LAS CCAA. EN LOS ESTATUTOS RESPECTIVOS”;

* i que en la Sentència referida als Arrendaments Històrics Valencians, de 28 de desembre de 1992 (cinc dies después de la Llei Orgànica del 1992, i segurament sense coneixer-la encara per la curta diferencia de dies), es demanava l’inconstitucionalitat de quatre articles, i només n’acceptà dos, quedant com “constitucional”, l’art. 9 que regula UN DRET DE SUCCESSION EXCEPCIONAL, contrari al del Còdic Civil.

La meua personal opinió, segurament compartida, resposta a l’interrogant plantejada, la tinc clara, pero podria ser arriscada si creent que tenim dret, ferem una Compilació o un Còdic de Dret Civil Valencià, que puguera declarar-se inconstitucional, perquè no teniem tal en 1978 i no es proa la LLO de 1992 per a obtindre, com crec, el màxim trespòl competencial. I per si arribara tal cas, hi ha que curar-se en salut.

Com que a més de la meua resposta me he referit ad altres discrepans i que pot ser alguns arguments jurídics o extrajurídics lo que pretenen es que la Comunitat Valenciana no pugui mai fer les seues propies lleis, com pense que el poble valencià té dret, com el que més, a donar-se ell mateix, a sí mateix, el Dret que li pertoca, perquè també té drets diferencials ... puix aprofitem eixa “posible” reforma que està en l’esperit de tots, per a fer dos sencillez “toilettes” (terminologia que emprí moltes vegades en les Conferències de Dret Internacional de l’Haya, 1981-1988), en dos articles del nostre Estatut, la reforma dels quals vendria justificada per l’argumentació jurídica que he fet abans.

(a). Al art. 1:

Diu: “com expressio de la seua identitat històrica»,

Dirà: «EN RANC DE NACIONALITAT HISTÒRICA».

Explicació: Pense que el text vigent es prou clar, pero com no falta qui nos nega la categoria de nacionalitat històrica... ho diguem en mes rotunditat. Hem tingut, tenim i volem tindre RANC DE NACIONALITAT HISTÒRICA.

(b). Al art. 31. Dos:

Diu: “Conservació, modificació i desenrollament del dret civil valencià”.

Dirà: “REDACCIÓ COMPLETA I TOTAL D’UNA COMPILACIÓ O CÒDIC PER A LA Conservació, modificació i desenrollament del dret civil valencià”.

Explicació: L’afegit resoldrà el problema de les llimitacions competencials legislatives. La Comunitat Valenciana podrà aixina donar-se lleis que “en exclusiva” solucionen els seus drets en totes les materias precisses: drets patrimonials (reals, obligacionals, contractuals...), familiars (régims econòmics matrimonials, empreses familiars...) y sucesoris (llibertat de testar, testament mancomunat, del u per l’atre...). I un llarc, llarguíssim etcétera.

I no més aixina la Generalitat Valenciana podrà: PROMOURE la realitat i efectivitat de les condicions de llibertat e igualtat dels ciutadans/nes i grups en que s’integren; ELIMINAR els obstàculs que dificulten la plenitud d’eixes condicions; FOMENTAR el desenrollament de les peculiaritats del poble valencià, inclús les juridiques; y FACILITAR la participació dels valencians en la vida política, econòmica, cultural i social (ex art. 2 de l’Estatut)».

Por su parte, el Catedrático de Derecho constitucional de la Universidad de Alicante, en su comparecencia del día 3 de febrero de 2005, indicó que: «parece que existe un amplio consenso en favor de que el Estatut recoja la identificación de la Comunidad Valenciana como Nacionalidad Histórica, algo que vendría a hacer justicia al pasado y sería conforme con las previsiones del artículo 2º de la Constitución Española. Junto a ello, se debería hacer mención expresa de los llamados “hechos diferenciales”, señaladamente, la lengua propia y el derecho civil valenciano».

La última comparecencia a la que vamos a hacer referencia por ser de interés para el presente estudio, es la que realizó el Profesor Titular de Historia del Derecho de la Universitat Jaume I de Castelló, el día 3 de febrero de 2005, que se expresó con las siguientes palabras:

«La meua exposició serà poc ampla de continguts, ja que són altres els temes que han de preocupar als legisladors, tenint en compte que no ens podem moure només a partir de models basats en la Història, perquè la societat valenciana del segle XXI ha d'ésser moderna i capdavantera en el conjunt de les autonomies espanyoles; tot i que no és menys cert que la Comunitat Valenciana necessita definir-se d'una vegada per totes a partir del seu pasta, però ha d'ésser d'una manera seriosa, per tal de no seguir perdent el temps en temes que, tot i que des d'una perspectiva pràctica tenen una importància molt relativa, ens desvien l'atenció d'altres qüestions menys cridaneres a primera vista, però més útils i necessàries per al conjunt del nostre poble.

Hem perdut molt de temps en els darrers 22 anys, barallant-nos i fent córrer inútils rius de tinta en temes com la bandera, la denominació de la nostra autonomia, el nom que li posem a la llengua, i de tant en tant reivindicant uns pretesos “drets” sobre l'Arxiu de la Corona d'Aragó. ¿I per què no també sobre l'Arxiu Històric Nacional de Madrid, on també hi ha milers i milers de documents valencians?. En alguns casos s'ha arribat a solucions de compromís, en el ben entès que aquestes solucions han estat sempre donades, o pactades, pels diferents sectors de la nostra classe política, la qual cosa és, segurament, perfectament legal, tot i que des d'una perspectiva estrictament científica, a voltes es difícil saber com reaccionar.

En realitat seria convenient tractar d'aprofitar aquest moment tant important que estem vivint, per tal de centrar-nos en el que veritablement ens interessa, que no és altra cosa més que aconseguir que el nostre nou Estatut d'Autonomia siga el millor possible, i això tan sols es pot fer des de la calma, la mesura i, sobretot, la superació dels absurdes, alguns dels quals encara ocupen la premsa quotidiana.

Seria terrible pensar que d'alguna manera tornara a repetir-se la infàmia comesa per la classe política valenciana i espanyola de començaments dels anys 80, que va donar per bona la consideració de l'existència de quatre veritables “comunitats històriques” entre les diferents comunitats autònomes espanyoles, com ara Andalusia, Catalunya, Galícia i el País Basc; qualificant la resta com a entitats de segona o de tercera. El criteri emprat no va estar altre més, que el fet que durant la II República aquestes havien estat les quatre regions d'Espanya que van aprovar un Estatut d'Autonomia i la resta no, ja que en el 36 va esclatar la guerra civil.

Que la classe política no sàpia Història, ni molta ni poca, és disculpable, però tampoc cal que n'escriga una de nova i a més falsa, per tal de servir els interessos del moment. Aquesta decisió dels anys 80, especialment sagnant per als valencians, no pot

deixar indiferents els historiadors, ja que de les quatre comunitats citades tan sols Catalunya pot considerar-se com una veritable “comunitat històrica”, atenent al transcurs de la seua Història a partir del segle XIII ençà, circumstància que no es pot aplicar a la resta. I és que caldria advertir als nostres polítics que la Història no va començar el 1931, i per tant l’argument emprat no és, no fou, altra cosa més que un gran absurd; tot i que com per sort també tenia un temps de caducitat, exactament cinc anys, en el moment actual, la classificació en categories de les autonomies espanyoles no és que no puga fer-se, és que a més és completament il·legal.

Ara bé, vostés ara, com a representants de la classe política valenciana i encarregats de recollir les opinions de totes les persones que han considerat convenient que passen per aquesta Sala, han de fer el possible per aconseguir que s’arribe a un consens per tal que en aquests temes històrics i culturals, que són menors i poc transcendents des d’una perspectiva pràctica, siga exclusivament la veu dels investigadors de la nostra cultura, de la nostra història, del nostre passat foral, és a dir, els professionals que des de la universitat i a través de les seues publicacions porten tota una vida treballant sobre aquests temes, la vàlida per a definir tots aquells senyals d’identitat dels valencians, de la forma més clara, plana i, sobretot, no feridora de sentiments. El llenguatge que podem usar per a aconseguir-ho és molt ric, les paraules poden ordenar-se i desordenar-se a gust de l’usuari per tal d’aconseguir els millors efectes. Tan sols cal dir les coses de la forma més adequada, i procurar no armar ni pols ni remolí; la qual cosa no significa que s’haja de cometre cap falsedat respecte del que la ciència diu en cada cas.

Passant ja als aspectes concrets de l’exposició, els punts sobre els que anem a tractar són relativament pocs, ja que és evident que les referències històriques dins d’un text de dret positiu no deuen ser molt nombroses, però si que han d’ésser especialment clares, ja que representen els sentiments de tot un poble. Em referiré al preàmbul, els articles 1, 2, 5, 6, 11, 12, i la disposició transitòria segona.

Comencem:

PREÀMBUL

Este Estatut constituïx la manifestació de la voluntat autonòmica del poble de les províncies valencianes, després de l’etapa preautonòmica, a la qual va accedir en virtut del Reial Decret Llei 10/1978, de creació del Consell del País Valencià. / Aprovada la

Constitució espanyola, és, en el seu marc, on la tradició valenciana provinent de l'històric Regne de València es troba amb la concepció moderna del País Valencià i dóna origen a l'autonomia valenciana, com a integradora dels dos corrents d'opinió que emmarquen tot allò que és valencià en un concepte cultural propi en l'estricta marc geogràfic que abasta.

A diferència del que figura al començament dels Furs de València de 1238, on s'indica d'una manera clara i detallada la intenció del rei a l'hora de promulgar-los, el preàmbul de l'actual Estatut d'Autonomia es tan pobre que ni tan sols mereix tenir eixa denominació, tot i que en els darrers dies la premsa valenciana ha publicat que hi ha hagut un acord entre els màxims responsables dels dos principals partits polítics valencians en el poder, per tal de no tocar-lo, per tal d'estalviar la reapertura de nous debats respecte del que allí hi figurava redactat.

Bé, diguem-ho d'una manera suau: si tot el que podem dir i acordar els valencians respecte del que és la nostra identitat com a poble, es resumeix en un text de 7 línies, significa: o bé que tenim una gran capacitat de síntesi, bé que som un poble discret, o bé que ni tan sols en creiem el que som. En el moment actual, és completament inacceptable que el text introductori de la “carta magna” dels valencians diga tan poc, quan precisament hauria de ser la nostra carta de presentació com a poble, amb una declaració clara i explícita del que hem sigut, amb una referència als nostres orígens i a les nostres antigues lleis, posades per escrit a través dels Furs i Privilegis de l'antic regne, i amb indicació de que després d'un parèntesi de quasi tres segles i gràcies al sistema democràtic del qual fa més d'un quart de segle gaudim, els valencians comencem a recuperar una part de la dignitat perduda en una derrota militar, i encarem el segle XXI al mateix nivell que la resta de les autonomies espanyoles.

En el pròleg caldria remarcar que el concepte de “comunitat històrica” no és tan sols el que fa 22 anys va servir de base per posar en marxa l'actual estat de les autonomies, que va tenir com a resultat que només 4 accediren a un procés ràpid, com abans hem dit.

En definitiva, des d'una perspectiva estrictament històrica, només poden tenir la consideració de veritables “comunitats històriques”, aquelles que comptaven amb lleis pròpies, i aquestes no eren altres més que Castella i els tres senyories bascos (per separat), respecte del que fou la corona castellana; Navarra, respecte del que fou aquell

regne, i Aragó, Catalunya, Mallorca i València, respecte del que fou la corona aragonesa.

I de tots ells, i dins de les diferents reformes legislatives que es van fer a l'Espanya del segle XIII, per tal de configurar la base dels nous estats que caracteritzarien el conjunt de la Península Ibèrica, la primera comunitat constituïda amb eixa nova forma, és a dir, amb una constitució pròpia extensa i completa per al conjunt del territori, és l'antic regne de València, a partir dels Furs de Jaume I de 1238, que en el moment de la seua promulgació tenien una extensió de 1500 articles.

Ara bé, ¿qui sap o qui s'ha preocupat de difondre totes aquestes qüestions?. En realitat ningú, ni les nostres primeres institucions. ¿Com ens hem de creure els valencians que ho som, si ni tan sols mai no s'ha fet en qualsevol de les institucions valencianes una conferència sobre què són els Furs de València, que era la nostra carta de naturalesa?. ¿On està l'edició completa dels Furs, tant en suport paper o informatitzada, que permeta un accés complet al coneixement de les nostres institucions forals?. L'única edició seriosa, tot i que incompleta, ha estat feta a Barcelona, i encara ens queixem...

També hauria de figurar al pròleg una menció a la nostra llengua, al valencià com a llengua històrica del nostre poble, tot i que després l'article 7 declara l'oficialitat dels idiomes valencià i castellà. A meitat del segle XIII, quan Jaume I va ordenar que la documentació judicial es redactara en la llengua del poble, va indicar que es fera en "romanç", la qual cosa vol dir que "romanç" era tot allò que no era llatí, i, per tant a la Corona d'Aragó era aplicable a la parla castellano-aragonesa del regne d'Aragó i de part de les comarques castellonenques del Millars i el Palància, o a la parla comuna de Catalunya, Mallorca i València, que en la nostra Comunitat anomenem com a valencià, definició perfectament acceptable, que ens identifica però que no ens separa dels altres dos estats germans, malgrat els esforços fets en eixe sentit.

Per aquestes i altres raons, el pròleg del nou text de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana hauria d'ésser més extens, més "literari", amb referències més clares als nostres arrels i a la nostra voluntat d'ésser un poble modern i capdavanter dins el conjunt d'Espanya i d'Europa.

Article 1

1. El poble valencià, organitzat històricament com a Regne de València, es constituïx en comunitat autònoma, dins de la indissoluble unitat de la nació espanyola, com a expressió de la seua identitat històrica i en l'exercici del dret a l'autogovern que la Constitució reconeix a cada nacionalitat, amb la denominació de Comunitat Valenciana.

2. La Comunitat Valenciana és l'expressió de la voluntat democràtica i del dret de l'autogovern del poble valencià, i es regix per este Estatut, el qual n'és la norma institucional bàsica. 3. La Comunitat Valenciana té com a objecte el reforçament de la democràcia i la garantia de la participació de tots els ciutadans en la realització dels fins d'esta.

Tal com està redactat l'article 1 de l'Estatut d'Autonomia, sembla que la identitat valenciana com a poble deriva, o és resultat, de la seua pertinença a la nació espanyola, la qual cosa es una absoluta falsedat, ja que amb molta anterioritat al naixement de l'anomenada "nació espanyola" existia el regne de València, formant part del conjunt de territoris que composaven l'antiga Corona d'Aragó, però amb identitat pròpia dins d'ella, i aquesta individualitat es va mantenir al llarg dels segles, inclús després del matrimoni de Ferran el Catòlic i Isabel de Castella, a finals del segle XV, circumstància que tampoc no va donar origen a cap nació espanyola, sinó a una federació d'estats independents sota una única direcció: la monarquia espanyola o hispànica, segons el criteri que vulguem adoptar, raó per la qual cada territori tenia les seues pròpies lleis i raó per la qual quan a la cancelleria reial s'expedia un document, mai no es denominava al monarca com a rei d'Espanya sinó que s'enumeraven tots els estats dels quals era senyor.

Inclús a finals del segle XVIII, molt després de l'abolició dels Furs continua mantenint-se sense interrupció aquest criteri identitari. En 1780, i aquest és només un exemple, l'il·lustrat Carles III seguia proclamant-se als documents d'aquesta manera: *"... Don Carlos, tercero este nombre, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Gerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar*

Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc...”

El canvi de denominació el trobarem durant el temps de José Bonaparte, amb la promulgació de l'anomenada Constitució o Estatut de Bayona, on llegim: "...*Don José Napoleón, por la gracia de Dios y por la Constitución del Estado Rey de España y de las Indias...*" que el que tractava era de diferenciar la geografia dels estats d'una corona amb interessos a molts indrets del món. I no és precisament una denominació que es mantinga molt de temps...

El concepte "nació espanyola" apareix amb la Constitució de Càdis de 1812, i també va tenir un caràcter efímer, en ser abolida per Ferran VIIè en tornar de l'exili, i al llarg del segle XIX serà sempre un concepte fluctuant...

Per tant i no havent una necessitat d'utilitzar un llenguatge que indique submissió a tercers, però amb voluntat de no alterar el sentit d'aquest article; i tenint també en compte que diguen el que diguen ara els nostres polítics acabarem organitzant Espanya com una federació d'estats, tal com ho era durant tota l'Edat Moderna, i tal com aconsella el sentit comú, donada la pluralitat cultural espanyola, tal volta convindria deixar fora la innecessària al·lusió a la indissoluble unitat d'Espanya, més pròpia del franquisme que dels temps que vivim, i es podria proposar com a redacció alternativa del primer epígraf, la següent:

"1. El poble valencià, històricament organitzat com a Regne de València, es constituïx en Comunitat Autònoma, dins de la nació espanyola, en l'exercici del dret a l'autogovern que la Constitució reconeix a tota nacionalitat, amb la denominació de Comunitat Valenciana"

Ara bé, la denominació "Comunitat Valenciana", en opinió de molts tan poc afortunada en el seu moment tot i que ara assumida per la força de la costum, continua donant dificultats des d'una perspectiva de venda de la nostra imatge, raó per la qual caldria analitzar la conveniència de poder complementar-la amb la forma "València", és a dir usant una sola paraula per identificar la nostra Comunitat, tal com tenen la pràctica totalitat de comunitats autònomes espanyoles. En cap cas, però, cal pensar en la reivindicació de la fórmula històrica de "regne", que entraria immediatament en conflicte amb la de "regne d'Espanya", que també és un pur artifici, però és l'oficial de tot l'Estat.

Quant a l'article 1.2 , probablement caldria canviar l'ordre de les seues paraules, per tal que sense alterar el sentit aquest fora més clar i literari, quedant d'aquesta manera:

“La voluntat democràtica i el dret d'autogovern del poble valencià s'expressa a través de la Comunitat Valenciana, i es regeix pel present Estatut, que és la seua norma institucional bàsica.”

Quant a l'apartat 3 d'aquest article 1, probablement seria millor suprimir-lo per quant és una obvietat o, en tot, cas, modificar-lo per a dir que la Comunitat Valenciana es manifesta institucionalment a través de la Generalitat Valenciana, per tal que no sorprenga la menció a les seues competències, que figuren a l'article 2, sense haver estat mencionada amb anterioritat.

Article 2

Els drets, els deures i les llibertats del valencians són els establits o els reconeguts per la Constitució i per este Estatut. Correspon a la Generalitat Valenciana, en l'àmbit de les seues competències, promoure les condicions perquè la llibertat i la igualtat dels ciutadans i dels grups en què estos s'integren siguen reals i efectives; eliminar els obstacles que n'impossibiliten o n'entrebanquen la plenitud; fomentar el desenrotllament de les peculiaritats del poble valencià i facilitar la participació dels valencians en la vida política, econòmica, cultural i social.

Cas que es considerara més adequada la supressió de l'apartat 3 de l'article anterior, es podria canviar la frase “Correspon a la Generalitat Valenciana”, per “Correspon a les institucions valencianes”, amb la qual cosa la natural continuïtat del discurs seria més evident.

Article 5

1. La senyera tradicional de la Comunitat Valenciana està composta per quatre barres roges sobre fons groc, coronades sobre franja blava vora el pal. 2. Una llei de les Corts Valencianes podrà determinar la simbologia heràldica pròpia de la Comunitat que integra les tres províncies de Castelló, València i Alacant, i la incorporació a la senyera, damunt de les barres.

Havent deixat d'ésser un tema polèmic el relatiu a la bandera, convindria restituir a l'article la dignitat històrica perduda, sense alterar el significat, i açò per tal

d'identificar la senyera dels valencians de forma absolutament clara, ja que la present redacció fa confondre-la amb la senyera de la vila de Borriana. La proposta de nou text seria aquesta:

“La senyera de la Comunitat Valenciana és la tradicional (de la ciutat) de València, composta per quatre barres roges sobre fons groc, (armes dels reis d'Aragó), damunt de les quals figura una corona (reial) sobre franja blava, vora el pal”. Les paraules que figuren entre parèntesi no són imprescindibles tot i que milloren la comprensió del text.

La descripció anterior fa, probablement, innecessari qualsevol altre afegit i, per tant, caldria revisar l'apartat 2 d'aquest article 5, que podria desaparèixer.

No obstant, si les Corts Valencianes són competents per a determinar la simbologia heràldica, també ho haurien d'ésser per a fixar, mantenir i defensar la resta de senyals d'identitat del poble valencià i, en conseqüència, indicar-ho de forma explícita entre les competències que figuren a l'article 11 de l'actual Estatut.

Article 6

La seu de la Generalitat Valenciana serà el palau d'este nom, en la ciutat de València.

Les seues institucions podran establir-se i realitzar reunions en qualsevol dels municipis de la Comunitat, d'acord amb allò que la llei dispose.

Simplement caldria millorar la redacció d'aquest article per a una més òptima comprensió, de la següent manera: “La seu del Govern de la Generalitat Valenciana radicarà al palau de la ciutat de València que porta aquest nom, i la resta d'institucions podran establir-se i celebrar reunions no sols en la ciutat sinó també en qualsevol dels municipis de la Comunitat, d'acord amb allò que la llei dispose”.

Article 11

Són funcions de les Corts Valencianes: a) Aprovar els pressuposts de la Generalitat Valenciana i les emissions de deute públic.k) Aquelles altres que els atribuïsquen les lleis i este Estatut.

És en aquest article on caldria incloure una funció de salvaguarda i difusió dels signes d'identitat valencians, manifestats a través de les lleis forals i els símbols, com ara la bandera i l'escut. I sempre seguint criteris rigorosament científics.

Article 12

1. Les Corts Valencianes estaran constituïdes 2. Per a poder obtindre un escó i ser proclamats electes, els candidats de qualsevol circumscripció hauran d'haver estat presentats per partits o coalicions que obtinguen un nombre de vots superior al 5% dels emesos a la Comunitat Autònoma Valenciana.

Les corts forals, tot i les limitacions de l'època, representaven en teoria la totalitat dels valencians, tot i que la participació a les assemblees deixava molt a desitjar, especialment pel que respectava els braços nobiliari i eclesiàstic. L'actual sistema electoral, en canvi, exclou de les corts tots aquells partits polítics que no arriben al 5% dels vots emesos al conjunt de la Comunitat Valenciana, percentatge que deixa sempre fora un bon grapat de voluntats. Per aquesta causa caldria plantejar la possibilitat de rebaixar de manera significativa aquest percentatge, per tal d'arribar a uns mínims que puguen considerar-se més raonables que no els de l'actual situació.

DISPOSICIONS ADDICIONALS

Segona. El Govern Valencià i el Consell de Cultura emetran un informe sobre l'avantprojecte corresponent de la norma estatal que regule la situació de l'Arxiu de la Corona d'Aragó, el Patronat del qual comptarà, en tot cas, amb una representació paritària de les comunitats autònomes interessades.

Sense tenir en compte la desgavellada redacció del text, hem d'afegir que en els 22 anys d'existència de l'actual Estatut d'Autonomia, no s'ha fet res absolutament "pràctic" respecte d'aquesta qüestió, tot i que, periòdicament, a través de la premsa es repeteix la voluntat de les Corts o del Govern Valencià, de promoure un patronat (per a què?) per a l'esmentat arxiu. Darrerament inclús s'ha arribat a demanar la "devolució" dels documents valencians allí conservats, la qual cosa posa de manifest la ignorància més completa sobre el tema per part dels propositants, que no sols mai no han anat a treballar sobre la documentació que allí es conserva, ni l'hauran visitat ni, segurament, tampoc no tindran ni idea d'on es troba ubicat.

L'Arxiu de la Corona d'Aragó és de titularitat estatal, i tot i que les notícies de la seua existència són molt més antigues, des del segle XIII conserva tots els llibres-registre de les oficines reials, que en total són més de 6000, i contenen milions de documents barrejats relatius a tots els estats de l'antiga Corona d'Aragó, així com molts milers de pergamins i altres papers.

Pel que als valencians respecta, les seccions més importants són les de Cancelleria Reial i Consell d'Aragó, que conserven centenars de milers de documents per a la nostra història, però que no es poden físicament separar de la resta, cas que algú pretenguera arribar a eixe extrem ridícul, ja que figuren junts els de tots els estats de l'antiga Corona, uns a continuació dels altres, dins dels mateixos llibres. La resta de les seccions contenen documentació únicament catalana, que des d'una perspectiva política ja no ens interessa.

Independentment de que hi haja un patronat, que no pot exigir-se, o en tot cas s'ha tardat massa temps a fer-ho, on poguera haver un representant de cada territori de l'antiga Corona d'Aragó, si el que realment ens interessa és la recuperació de la nostra història, hi ha prou amb la digitalització de les dues esmentades seccions, que podria fer-se conjuntament amb la resta de territoris interessats, i fer-ne tantes còpies com fóra necessari.

En definitiva, si no hi ha una intenció clara, en algun sentit, tal volta fóra millor suprimir aquesta disposició, ja que almenys acabariem amb la major parts dels comentaris sense sentit que es fan al respecte.

A mena de cloenda

La Història dels historiadors diu que l'actual Comunitat Valenciana, hereua de l'antic regne de València, és la "comunitat històrica" més antiga d'Espanya, i aquest és el principal caràcter que cal remarcar en el nou Estatut, tot i que com hem dit abans caldria indicar-ho al principi, al llarg del pròleg, la qual cosa servirà per frenar impulsos contradictoris i, en tot cas, ens col·locaria en una posició de força, la de la raó històrica, per defensar-nos d'atacs semblants al dels anys 80.

I per acabar i tot i que figura discreta però clarament reflectida la competència de la Generalitat Valenciana en matèria de Dret Civil, (article 31.2) tal volta caldria remarcar-ho d'una manera més clara, ja que des de fa un temps funciona una Comissió per a la Codificació del Dret Civil Valencià, que treballa amb base als Furs però atenent les necessitats d'una societat moderna i diferent a la foral, i els resultats que es deriven dels treballs de la Comissió tindran una gran repercussió social i, des d'una vessant política, ens restituiran una part d'allò que únicament ens va estar furtat als valencians en 1707 per la força de les armes i mai fins ara recuperat. Aquesta Comissió hauria de tenir, probablement, una consideració similar a la que té el Consell Valencià de Cultura

o l'Acadèmia Valenciana de la Llengua, donada la importància de les tasques que desenvolupa i la seua repercussió directa sobre la societat valenciana, i degut a més al fet que caldrà mantenir-la sempre viva durant molts anys, en tant en quant no hi haja una "normalitat" d'ús d'un dret civil valencià, com teníem en època foral, tot i llavors d'una altra manera, i com tenen totes les comunitats autònomes que no van patir el desastre de 1707. Al final de tot aquest procés els valencians hauríem de tenir un Codi de Dret Civil Valencià complet, i amb eixe nom deuria figurar dins el nou Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana».

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 61 del Estatuto de Autonomía, la iniciativa de reforma fue presentada el 26 de mayo de 2005 por más de una quinta parte de los miembros de las Cortes Valencianas.

El Consell de la Generalitat, en la reunió del día 27 de mayo de 2005, adoptó el acuerdo siguiente:

«Vista la Proposició de Llei de Proposició de Llei Orgànica de Reforma de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, presentada conjuntament pels grups parlamentaris Popular i Socialista a les Corts Valencianes, de conformitat amb els articles 119, 123 i 164 del Reglament de les Corts Valencianes, a proposta del President de la Generalitat, el Consell de la Generalitat

ACORDA

Manifestar que el criteri respecte de la presa en consideració per les Corts Valencianes de la Proposició de Llei de Proposició de Llei Orgànica de Reforma de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana és el següent:

L'Estatut d'Autonomia és la norma institucional bàsica de la nostra Comunitat, de la Comunitat Valenciana.

(...)

D'esta forma, el nostre futur Estatut amplia les competències actuals de la Generalitat, i fins i tot ho fa en alguns aspectos que enllacen directament amb els nostres fets diferencials, amb aquells elements que ens configuren com a nacionalitat històrica. Així ocorre, per exemple, amb els preceptes relatius a la plena recuperació i desplegament del Dret Foral Valencià».

Informe de la Ponencia de Estudio de una posible reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de 6 de abril de 2005.

Según el informe de la Ponencia de estudio, a la que hemos hecho referencia, se indica que:

«(...)

Al començament de la VI legislatura, amb la intenció d'emprendre la reforma de l'Estatut d'autonomia, a iniciativa dels síndics dels tres grups que formen l'arc parlamentari, es va sotmetre al ple de les Corts Valencianes una proposta de creació d'una comissió no permanent especial d'estudi per a una possible reforma de l'Estatut d'autonomia i consolidació de l'autogovern (*Butlletí Oficial de les Corts Valencianes* número 19, de 21 de novembre de 2003).

Substanciada la proposta de creació de la comissió especial en la cesio plenària del 28 d'abril de 2004, esta va trobar el suport unànime dels diputats i les diputades presents en aquella cesio i així la Resolució 34/VI sobre creació d'una comissió no permanent especial d'estudi per a una possible reforma de l'Estatut d'autonomia i la consoidació de l'autogovern, aprovada pel ple, desenrotlla una sèrie de disposicions relatives a la seua composició, el funcionament i el calendari de treball (BOCV número 43, de 10 de maig de 2004).

Pel que fa a la composició, la Resolució 34/VI determina que esta serà idèntica a l'establerta per a les comissions permanents legislatives, açò és, en proporció a la dimensió de cada grup parlamentari. Sobre el funcionament, hom disposa que la comissió especial nomenarà al seu si una ponència que, després d'elaborar un pla de treball, este haurà de ser aprovat per la comissió mateixa, la qual emetrà el seu informe sobre la possible reforma de l'Estatut d'autonomia i la consolidació de l'autogovern. A més a més, s'establix que la Ponència, composta per representants de tots el grups, farà servir el sistema de vot ponderat. La Resolució 34/VI fixa en un any el termini màxim perquè la comissió approve l'informe de la Ponència per majoria de dos terços i eleve el dictamen al Ple de les Corts per a l'aprovació final.

La constitució de la comissió especial va tenir lloc el 31 de maig de 2004, la mesa quedava formada pel senyor José Cholbi Diego, com a president, i els diputats senyors Antonio Clemente Olivert i Diego Macià Antón com a vicepresident i secretari respectivament. En la mateixa reunió es va procedir a la creació de la Ponència i la

deisgnació dels ponents; esta quedava formada pels senyors Serafin Castellano Gómez i Rafael Malvenda Verdú pel Grup Parlamentari Popular, Joaquim Puig i Ferrer i Antoni Such Botella pel Grup Parlamentari Socialista i Joan Ribó i Canut pel Grup Parlamentari de l'Entesa. Així mateix, es van nominar com a suplents les senyores Herminia Palomar Pérez i Asunción Quinzá Alegre pel Grup Parlamentari Popular, Carmen Ninet Peña i Josefa Frau Ribes pel Grup Parlamentari Socialista y el senyor Joan Antoni Oltra Soler, pel Grup Parlamentari de l'Entesa (BOCV número 50, de 24 de juny de 2004).

Així, la Ponència, reunida el 14 de juny de 2004, va preparar una proposta de pla de treball el qual es va aprovar en la reunió de la comissió el 29 de nuy de 2004, en dia habilitat especialment per a això atès que el període ordinari de sessions havia acabat (BOCV número 50, de 24 de juny de 2004).

El pla de treball va quedar articulat en diversos apartats dedicats a les sol.licituds de documentació, a les col.laboracions, les compareixences, l'assessorament i les entrevistes, i a l'elaboració de l'informe de la Ponència. Este pla de treball detallat i ambició constituïx una novetat pel que fa als altres processos anteriors de reforma de l'Estatut d'autonomia.

Cal destacar d'este pla els punts següents: l'amplitud de la documentació sol.licitada, la necessitat de demanar la col.laboració i l'assessorament d'experts i entitats representatives i l'habilitació en la pàgina web de les Corts Valencianes d'un espai per a la informció relativa a l'evolució dels treballs de la Comissió i de la Ponència, com també de les col.laboracions, les entrevistes i altres actes duts a terme amb experts i representants de la societat civil valenciana, cosa que comportava una nova estratègia des de la cambra per a acostar esta posible reforma de l'Estatut a les ciutadanes i els ciutadans.

Pel que fa a les compareixences, la Ponència va acordar sol.licitar la col.laboració i l'assessorament d'experts i de les entitats més representatives de la societat civil valenciana, i va habilitar els mesos de gener i Febrer de 2005 per a les més de noranta compareixences previstes. Així, davant la Ponència han comparegut: el senyor Bernardo del Rosal, síndic de Greuges, el senyor Rafael Vicente Queralt, síndic mayor dela Sindicatura de Comptes; el senyor Santiago Grisolia del Consell Valencià de Cultura; el senyor Miguel Ortiz Zaragoza, de la Federació Valenciana de Municipis i Pronvíncies; el senyor Rafael Cerdá Ferrer, del Comitè Econòmic i Social; el senyor

Vicente Garrido Mayol, del Consell Jurídic Consultiu; el senyor Julio Chanzá Romaguera, d'Unió Valenciana; el senyor Enric Morera i Catalá, del Bloc Nacionalista Valencià; el senyor Rafael Recuenco de la Unió General de Treballadors-PV; el senyor Joan Sifre Martínez, de Comissions Obreres-PV; el senyor Vicent Maurí i Genovés, d'Intersindical Valenciana, el senyor Fermín Palacios Cortés, secretari general del Sindicat Independen CV; el senyor Daniel Matoses Climent, del CSI-CSIF-CV; la senyora Emilia Moreno de la Vijeja, de la Confederació General del Treball-PV; el senyor Pedro Reig Marí, de l'Empresarial; el senyor Arturo Virosque, president del Consell de Cambres de Comerç de la Comunitat Valenciana; el senyor Rafael Ferrando Giner, president de la Confederació d'Organitzacions Empresarials de la Comunitat Valenciana (CIERVAL); el senyor Francisco Pons Alcoy, de l'Associació Valenciana d'Empresaris; el senyor Cristóbal Aguado Laza, de l'Associació Valenciana d'Agricultors-ASAJA; el senyor Joan Brusca i Beltrán, de la Unió de Llauradors i Ramaders PV (COAG); el senyor Miguel Portal Rausell, de la Confederació Valenciana de la Petita i Mitjana Empresa (PIMEV); el senyor Jesús Rodríguez Marín, rector de la Universitat Miguel Hernández; el senyor Francisco Tomás Vert, rector de la Universitat de València-EG; el senyor Alfonso Bullón De Mendoza y Gómez de Valuguera, rector de la Universitat Cardenal Herrera-CEU; el senyor José Alfredo Peris, rector de la Universitat Catòlica Sant Vicent Màrtir; el senyor Francisco Javier Sanz, rector de la Universitat Politècnica de València; el senyor Francisco Toledo Lobo, rector de la Universitat Jaume I; el senyor Fernando Móner Romero, president de l'Associació Valenciana de Consumidors i Usuaris AVACU-CECU; el senyor Joseph Lanuza, president del Consell de la Juventud de la Comunitat Valenciana; el senyor José Luis Pérez de los Cobos Esparza, de la Unió de Consumidors CV-UCE; el senyor Carlos Laguna Asensi, president del Comitè d'Entitats Representants de Minusvàlids de la Comunitat Valenciana; la senyora Rosa M^a Moliner Navarro, professora titular del Departament de Dret Civil de la Universitat de València-EG; el senyor Jesús Estruch Estruch, professor titular del Departament de Dret Civil de la Universitat de València-EG; el senyor Lluís Aguiló i Lúcia, professor titular de Dret Constitucional de la Universitat de València-EG; el senyor Manuel Martínez Sospedra, professor titular de Dret Constitucional de la Universitat Cardenal Herrera-CEU; el senyor Vicente Domínguez Calatayud, registrador de la propietat; el senyor Enric Solà Parlem, registrador de la propietat; el senyor Lorenzo Prats Albentosa, gabinet del ministre de Justícia; el senyor Vicent L. Simó Santonja, notari honorari, membre de la Comissió de

Codificació Civil Valenciana; el senyor Vicent Franch i Ferrer, director del Departament de Dret Constitucional i Ciència Política de la Universitat de València-EG; la senyora Remedio Sánchez Freís, catedràtica del Departament de Dret Constitucional de la Universitat de València-EG; el senyor Jorge Cardona Llorens, catedràtic del Departament de Dret Públic de la Universitat Jaume I; el senyor José Asensi Sabater, catedràtic del Departament d'Estudis Jurídics de l'Estat de la Universitat d'Alacant; el senyor Juan Martín Queral, catedràtic del Departament de Dret Financer de la Universitat de València-EG; el senyor Vicent García Edo, professor titular del Departament de Dret Privat de la Universitat Jaume I; la senyora Alicia de Miguel García, presidenta del Consell Valencià de la Dona; el president de la Unió de Col·legis Professionals de la Comunitat Valenciana. Així mateix, van tancar este conjunt de compareixences els presidents de la Generalitat en les darreres cinc legislatures: senyor Joan Lerma i Blasco, Eduardo Zaplana Hernández-Soro y José Luis Olivas Martínez.

L'estratègia de comunicació i participació del pla de treball va fixar els objectius següents: facilitar una informació actualitzada, fàcil de seguir i d'entendre en la pàgina www.cortsvalencianes.es dels treballs de la Ponència, inclosos els textos aportats pels compareixents, i implicar-hi les valencianes i els valencians directament mitjançant la possibilitat de fer arribar els seus comentaris i suggeriments als ponents (s'han rebut en la bústia més de 150 correus electrònics dirigits als membres de la Ponència).

L'habilitació d'este espai en la xarxa per als treballs i els antecedents de la reforma de l'Estatut ha constituït una iniciativa que s'emmarca en la línia dels principis de participació i transparència de les polítiques públiques proclamats per la UNESCO i per la Unió Europea.

Així mateix, convé fer esment que esta estratègia troba lloc en les conclusions a què va arribar la comissió especial sobre xarxes informàtiques del Senat que el 1999 va recomanar que "les institucions parlamentàries faran servir les xarxes electròniques per a aproximar les relacions entre representants i representants, cosa que facilita la participació activa i directa dels espanyols en les seues activitats i procediments.

En definitiva, este espai en Internet, dedicat als treballs de la Ponència de la Comissió especial per a l'estudi d'una possible reforma de l'Estatut d'autonomia, ha constituït un instrument de participació democràtica, una eina de consulta i un mitjà d'obtindre l'opinió de les valencianes i els valencians sobre esta gran iniciativa política que és la possible reforma del nostre l'Estatut d'autonomia.

Esta estrategia ha pretès- i ho ha aconseguit amb èxit- respondre amb la màxima responsabilitat, eficàcia i coherència a la tasca que s'ha encomanat als diputats i les diputades com a representants del poble valencià, màximament en un tema que com este n'afecta la norma institucional bàsica.

El pla de treball preveu que, una vegada acabat l'estudi, la Ponència elaborarà un informe i la comissió, en aprobar el pla de treball, va acordar també que este informe servira, si escau, de contingut per a redactar la proposició de llei de Les Corts que, presentada per tots els grups parlamentaris, inicie els tràmits de reforma de l'Estatut d'autonomia de la Comunitat Valenciana.

Tot això amb la intenció de concloure els treballs abasn del 31 de maig de 2005, sense perjudici de la possible modificació del termini per acord dels òrgans competents de la cambra.

La Ponència de la comissió d'estudi d'una possible reforma de l'Estatut d'autonomia de la Comunitat Valenciana i la consolidació de l'autogover, designada el 31 de maig de 2004, per a la realització de l'informe de la Ponència reunida al castell de Benissanó el 22 de març de 2005 amb l'assistència de tots els titulars de la Ponència, va acordar sotmetre a la consideració de la comissió este

INFORME

Inicialment, la Ponència va acordar unànimement el que fins a la data s'havia entès per "valencianització de les denominacions de les institucions de la Generalitat", és a dir, que les referències, tant en el text en castellà com en el valencià de l'Estatut seran en valencià (Comunitat Valenciana, Generalitat, Les Corts, president de La Generalitat, Consell, consellers, síndic de Greuges, etc.). Així mateix, es va arribar al consens en la supressió de la paraula "Valenciana" després de "Generalitat" i de la paraula "Autònoma" quan esta aparega entre "Comunitat" i "Valenciana", com també que les referències a l'Assemblea o les cambres siguen substituïdes per "Les Corts". El Grup Parlamentari de l'Entesa va proposar canviar la denominació Comunitat Valenciana per País Valencià, sense que s'arribara a un consens.

(...)

Pel que fa al preàmbul de l'Estatut no existia oposició a mantindre el text tal i com està redactat. No obstant això, es va acordar que si, per unanimitat, es volguera fer una referència a la Unió Europea, d'una banda, i als Furs de València, d'altra,

s'estudiaria una redacció que permetera este consens entre els ponents dels grups parlamentaris Popular i Socialista i substituir la referència al poble de les províncies valencianes per la genèrica al poble valencià. El Grup Parlamentari de l'Entesa va proposar un text diferenciat.

(...)

En este sentit, els ponents en representació del Grup Parlamentari Popular van proposar un ampli article segon nou amb una relació de drets i deures dels ciutadans i ciutadanes de la Comunitat Valenciana; la promoció i la defensa d'estos pels poders públics; i la menció expressa d'una serie de valors i drets universals de les persones entre els quals es relacionaven drets socials, drets del ciutadà davant l'administració de justícia, drets relatius als recursos hídrics i un reconeixement exprés al sector agrari.

(...)

En este context, els ponents van resoldres unànimement la inclusió d'una referència a nacionalitat històrica en l'article primer. El ponent del Grup Parlamentari a l'Entesa va proposar suprimir en l'article 1 "la indisoluble unitat de la nació espanyola" sense que fóra acceptada esta proposta.».

(...)

Quant a la condició política de valencià –article 4- es va debatre l'oportunitat d'incloure una referència a la ciutadania europea, com també el reconeixement dels drets dels valencians no residents a la Comunitat i dels seus descendents, amb a referència especial a l'ordenament jurídic foral valencià pel que fa als qui ostenten el veïnatge administratiu, i este podrà ser aplicat per resoldre conflictos interautonòmics en matèria de dret privat. (...)

Pel que fa a l'article 8 i l'eficàcia territorial de les normes i disposicions de la Comunitat Valenciana va existir consens quant a ampliar esta eficàcia a aquells estrangers residents a la Comunitat que opten pel veïnatge administratiu valencià, que quedarien subjectes al dret foral valencià aplicable, com també fer especial esment a l'excepció d'aplicabilitat del principi de territorialitat en casos determinats.

(...)

Igualment, va haver-hi acord sobre que el sostre de competències fóra el màxim possible dins del marc constitucional, incloses en els llistats de competències dels

actuals articles 31, 32 i 33 totes les competències noves que o bé han aparegut com a emergents o bé han estat transferides amb posterioritat a l'aprovació de l'Estatut i totes les altres susceptibles d'assumpció.

(...)

Específicament, pel que fa a notaris i registradors –article 41 actual- hom va resoldre ressaltar l'oportunitat del coneixement del valencià i del dret foral valencià per a l'exercici d'esta activitat en l'àmbit territorial de la Comunitat Valenciana (...).

Pel que fa a les disposicions relatives al patrimoni de la Generalitat, es va acordar ampliar l'actual menció estatutària als béns procedents d'herències intestades de causants amb veïnatge civil valencià, i a aquells causants que, sense ostentar esta condició, tingueren, d'acord amb la legislació de l'estat, el veïnatge civil valencià. (...)

Així mateix, a proposta dels ponents del Grup Parlamentari Popular, es va acordar per unanimitat la inclusió d'una disposició transitoria nova sobre la competència en matèria de dret foral valencià de la Generalitat, a partir de la normativa civil foral derogada pel Decret de nova planta de 29 de juny de 1707, recuperada esta i exercitada aquella mitjançant l'actualització de la continguda en el règim foral de l'històric Regne de València, d'acord amb la disposició addicional primera de la Constitució espanyola».

Presentación del informe de la Comisión de estudio para una posible reforma del Estatuto de Autonomía y la consolidación del autogobierno (BOCV núm. 82, 14 de abril de 2005, págs. 2997 y sigs.).

En la reunión de 8 de abril de 2005, la Comisión especial de estudio para una posible reforma del Estatuto de Autonomía depositó la responsabilidad de presentar el informe ante el Pleno de las Cortes Valencianas en el diputado Cholbi Diego, presidente de la Comisión.

En su intervención hace referencia, de manera global, al hito que significa llegar a presentar el informe en lo que se considera un “tiempo record”, ya que representa un largo anhelo por parte de toda la sociedad el conseguir dicha reforma, teniendo en cuenta que ya en la IV y V Legislatura se había intentado, sin haberse podido culminar el trabajo y conseguir un estudio consensuado que pudiera presentarse ante el Pleno de las Cortes.

En el turno de palabra concedido al representante del Grupo l'Entesa, Joan Ribó, hizo referencia al Derecho civil y foral valenciano:

«Jo coneixia poc el dret civil i foral valencià, pensava, doncs, que era una cosa que m'havien contat, que no havia pogut estar incorporada en la Constitució, i la meua sorpresa va ser quan els experts em van posar de manifest, i vaig veure amb claredat, que tenim sense utilitzar el millor dret foral de tota Espanya, i que altres comunitats que l'estan utilitzant, que han estat treballant com un element identitari, doncs, tenen uns elements de dret foral i dret civil, doncs, molt menys desenvolupats que el nostre.

Jo crec que és un moment, i aquesta és una de les conclusions, i és un dels abanicos importants en aquest element, és un dels elements que hem de desenrotllar d'una forma clara i plasmar en l'Estatut, perquè tots estem d'acord que els drets històrics del Regne de València, de tota la nostra història, molt rica, s'han d'incorporar com un element identitari, i que, per desgràcia, doncs, açò no va a ser..., doncs, com d'alguna manera, com no vam ser comunitat històrica tampoc, per dos mesos, perquè les tropes del general Franco es van endur els esborranys abans que es poguera aprovar, etcétera, etcétera».

En la intervenció del representante del Grupo Popular, señor Serafín Castellano, también hizo referencia al Derecho foral:

«I mosatros diguem que volem fer més valenciania i més autogovern amb esta reforma, no a soles donant la capacitat de dissolució al president de la Generalitat de les Corts, sinó també una cosa molt important, que és un pilar Basic de la senya d'identitat del nostre poble com és el dret foral.

Mireu, la Comunitat Valenciana, senyories, té el dret foral més complet de tota l'antiga Corona d'Aragó. Ja en 1238, amb Jaume I, n'hi havia 1.500 furs; altres comunitats que tenen ..., com per exemple la catalana, tingueren els furs en 1283, vulgueren tindre el patrimoni i el dret foral que tenim mosatros. I, tanmateix, mosatros, des del 29 de juny de 1707, amb el Decret de Nova Planta, som els únics que no mos s'ha reintegrat d'una manera plena: això ja també justificaria també una reforma, perquè és això profunditzar també en la nostra autoestima.

Però mosatros diguem que volem també més competències, per supost que sí, totes aquelles que la Constitució mos puga donar l'abast, totes aquelles, i jo crec que estem diposats a assumir-les, i no vull ningun problema ni hi va haver ningun problema,

perquè el Partit Popular ha dit: “tot el que no extralimite la Constitució és negociable, és pactable i se pot dur endavant”, i no hi va a haver ningun problema.

Mosaltros volem ficar un dret en l'Estatut molt important com és el dret a l'aigua, dret hídric, importantíssim per al futur de la nostra comunitat, du ser. N'hi ha un ampli... -ho dia el portaveu del Grup Parlamentari de l'Entesa i també del Grup Parlamentari Socialista-, n'hi ha un ampli consens en el tema de drets. Evidentment que sí. Mosaltros volem establir els drets emergents, volem establir la realitat de les noves tecnologies i de l'era de la informàtica com a dret dels ciutadans, volem establir, per suposat, un dret a l'aigua, que en estos moments mos fa molta falta, sobre la base de la solidaritat interterritorial i que tinga rang estatutari.

(...)

I diguem que el temps no és important... Jo ahí discrepe, discrepe constructivament, perquè estem en consens, però discrepe. Sí que és important el temps, i el temps és important, perquè ací s'ha fet menció ja a la Segona República, en un dia com és el 14 d'abril, s'hi ha fet menció; però en la Segona República, precisament per uns mesos, mosaltros ara no som qualificats com a comunitat històrica, tan sols per unes setmanes: sí que són importants, sensoria, els temps, no vulgam enganyar a ningú, no vulgam enganyar a ningú, són importants els temps».

En la votación se obtiene la unanimidad de los votos.

Resolución 136/VI sobre el informe de la Comisión de estudio para una posible reforma del Estatuto de Autonomía y la consolidación del autogobierno, aprobada por el pleno de las Cortes Valencianas en la sesión del día 14 de abril de 2005 (BOCV núm. 101, 29 de abril de 2005, págs. 17177 y sigs.).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 91.1 del RCV, se ordena la publicación en el BOCV la Resolución 136/VI sobre el informe de la Comisión de estudio, aprobada por el Pleno de las Cortes Valencianas en la sesión del día 14 de abril de 2005.

En dicho Pleno, en la sesión del día 14 de abril de 2005, a propuesta de la Mesa y de la Junta de Síndics, debatió el informe de la Comisión de Estudio para una posible reforma del Estatuto de Autonomía y la Consolidación del Autogobierno (BOCV número 97, corrección errores BOCV número 98). Por unanimidad las Cortes Valencianas aprueban el informe de la Comisión de Estudio.

Presentación en la Mesa de las Cortes de la Proposición de Ley de Proposición de Ley Orgánica de Reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana de 26 de mayo de 2005, por parte de los Diputados pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular y al Grupo Parlamentario, de acuerdo con el artículo 87.2 de la Constitución Española y el artículo 11, f, del Estatuto de Autonomía y en la forma determinada por el artículo 123 del Reglamento de las Cortes y el artículo 61 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

Los Diputados pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular y el Grupo Parlamentario Socialista presentaron en la Mesa de las Cortes, fechado el 26 de mayo de 2005, la Proposición de Ley de Proposición de Ley Orgánica de Reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

Por lo que nos interesa respecto al Derecho Foral, la Exposición de Motivos indicaba que:

«L'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, promulgat per Llei Orgànica 5/1982, de primer de Juliol, es fruit del consens de les principals forces polítiques valencianes que volgueren recuperar l'autogovern del nostre poble, fent ús del dret a l'autonomia que la Constitució Espanyola reconeix a tota nacionalitat. A pesar que la via per la que el poble valencià accedí a l'autonomia fou una via intermitja entre les dels articles 143 i 151 de la Constitució, el nostre Estatut ha garantit, com a norma institucional bàsica de la Comunitat Valenciana, la recuperació de l'autogovern del poble valencià i les seues institucions, exercint les competències assumides dins del marc constitucional, com correspon a la seua condició de nacionalitat històrica.

(...)

Així mateix, el dret a l'aigua de qualitat i a l'aprofitament dels excedents d'altres conques, drets del sector agrari valencià, de la protecció del medi ambient i al desenrotllament de polítiques actives d'infraestructures.

(...)

Igualment, es motiu d'esta reforma el reconeixement de la Comunitat Valenciana, com a Nacionalitat Històrica pels seus raïls històrics, per la seua personalitat diferenciada, per la seua llengua i cultura i pel seu Dret Foral.

(...)

Pretén també esta reforma l'impuls i desenrotllament del Dret Foral Valencià aplicable, del coneixement i l'ús de la llengua valenciana, de la cultura pròpia i singular del nostre poble, i de les seues costums i tradicions. Es necessari que a través de la recuperació de "Els Furs del Regne de València", recupere també la nostra Comunitat la dignitat perduda com a conseqüència de l'abolició duta a terme per la injusta promulgació del Decret de Nova Planta de 29 de juny de 1707. Per això mateix el desenrotllament legislatiu de les competències de La Generalitat, procurarà la recuperació dels continguts dels Furs del Regne en plena harmonia amb la Constitució espanyola.

(...)

En el Títol I s'incorpora en l'article primer que la Comunitat Valenciana es una comunitat diferenciada com a nacionalitat històrica, així com l'assumpció dels valors de la Unió Europea. En el nou article sèptim s'incorpora un punt referit a la recuperació dels Furs del Regne de València que siguen aplicables en plena harmonia amb la Constitució.

(...)

S'incorporen Quatre noves transitòries, referides: al Dret Foral la tercera (...).

Por lo que se refiere al Derecho Foral, las modificaciones afectaban a los siguientes artículos:

«Article primer

1.- El poble valencià, històricament organitzat com a Regne de València, es constituïx en Comunitat Autònoma, dins de la unitat de la nació espanyola, com a expressió de la seua identitat diferenciada com a nacionalitat històrica i en l'exercici del dret d'autogovern que la Constitució reconeix a tota nacionalitat, amb la denominació de Comunitat Valenciana».

«Article tercer

4.- L'Ordenament jurídic foral valencià s'aplicarà, amb independència d'on es residisca, a qui ostente el veïnatge civil valencià conforme a les normes del Títol Preliminar del Codi Civil, que serà igualment aplicable per a resoldre els conflictes de lleis».

«Article sèptim

1.- El desenrotllament legislatiu de les competències de la Generalitat procurarà la recuperació dels continguts corresponents dels Furs de l'Antic Regne de València en plena harmonia amb la Constitució i amb les exigències de la realitat social i econòmica valenciana. Esta reintegració s'aplicarà, en especial, a l'entramat institucional de l'antic Regne de València i la seua pròpia onomàstica en el marc de la Constitució Espanyola i d'este Estatut d'Autonomia.

2.- Les normes i disposicions de la Generalitat i les que integren el Dret Foral Valencià tindran eficàcia territorial excepte en els cassos en els que legalment siga aplicable l'estatut personal i altres normes d'extraterritorialitat».

«Article 18

1. Des del reconeixement social i cultural, del sector agrari valencià i de la seua important llavor en l'activitat productiva, en el manteniment del paisatge, del territori, del medi ambient, de la cultura, de les tradicions i costums més definitòries de la identitat valenciana, La Generalitat, adoptarà les mesures polítiques, fiscals, jurídiques i legislatives que garantisquen els drets d'este sector, el seu desenrotllament i protecció, així com dels agricultors i ramaders».

«Article 35

1. A instància de La Generalitat, l'òrgan competent convocarà els concursos i oposicions per a cobrir les places vacants de Magistrats, Jutges, Secretaris Judicials i la resta de personal al servei de l'Administració de Justícia, d'acord amb allò que desposa la Llei Orgànica del Poder Judicial. En esta resolució es tindrà en compte la seua especialització en el Dret Foral Valencià i el coneixement de l'idioma valencià».

«Article 36

1. En relació a l'Administració de Justícia, exceptuada la militar, correspon a La Generalitat:

3a L'organització dels Tribunals consuetudinaris i tradicionals, en especial en la del Tribunal de les Aigües de la Vega de València».

«Article 37

1.- La competència dels òrgans jurisdiccionals a la Comunitat Valenciana comprén:

(...)

2) En matèria de Dret Foral Valencià, el coneixement dels recursos de cassació i de revisió, com a competència exclusiva del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, així com els recursos de cassació per a la unificació de la doctrina i el recurs en interès de llei en l'àmbit Contenciosa-Administrativa quant afecte exclusivament a normes emanades de la Comunitat Valenciana».

«Article 45

En matèria de competència exclusiva, el Dret Valencià és l'aplicable al territori de la Comunitat Valenciana, amb preferència sobre qualsevol altre. En defecte del Dret propi, serà d'aplicació supletòria el Dret Estatal».

«Article 49

La Generalitat té competència exclusiva sobre les matèries següents:

2. Conservació, desenrotllament i modificació del Dret Foral i Valencià.

3. Normes processals i de procediment administratiu derivades de les particularitats del Dret substantiu valencià o de les especialitats de l'organització de la Generalitat».

«Article 58

2. Per a la provisió de Notaries, els candidats seran admesos en igualtat de drets, tant si exerceixen al territori de la Comunitat Valenciana com si ho fan a la resta d'Espanya. En cap cas no podrà establir-se l'excepció de naturalesa o de residència. En estos concursos i oposicions serà mèrit preferent l'especialització en Dret Foral Valencià i el coneixement de l'idioma valencià».

«Article 71

1. El patrimonio de la Generalitat està integrat per:

c) Els béns procedents, segons la legislació civil i foral valenciana, d'herències intestades, quan el causant ostentara conforme a la legislació de l'Estat el veïnatge civil valencià, així com altres de qualsevol tipus».

«Disposición Transitòria tercera

La competència exclusiva sobre el Dret Foral valencià s'exercirà, per La Generalitat, a partir de la normativa foral derogada pel Decret de Nova Planta de 29 de juny de 1707, recuperada esta i exercitada aquella mitjançant l'actualització de la continguda en el règim foral de l'històric Regne de València conforme a la Disposició Addicional primera de la Constitució Espanyola».

Proposición de Ley de Proposición de Ley Orgánica de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (RE número 30.314). Remisión a la comisión y apertura del plazo de presentación de enmiendas (BOCV núm. 111, 10 de junio de 2005, págs. 18188 y sigs.).

La Mesa de las Cortes Valencianas, en la reunión del día 3 de junio de 2005, una vez tomada en consideración en el Pleno realizado el día 3 de junio de 2005 la Proposición de ley de proposición de ley orgánica de reforma del Estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana (RE núm. 30.314), presentada por los diputados y diputadas Francisco Camps Ortiz, Joan Ignasi Pla i Durà, Serafín Castellano Gómez, Antoni Such Botella, Rafael Malvenda Verdú, Joaquim Puig i Ferrer, Julio de España Moya, Carmen Ninet Peña, Rosa María Barreras Mombrú, Diego Maciá Antón, Juan Manuel Cabot Saval, Josefa Frau Ribes, José Cholbi Diego, Jesús Ros Piles, Antonio Clemente Olivert, Vicent Sarrià i Morell, Ricardo Costa Climent, Josefa Andrés Barea, Verónica Marcos Puig, José Camarasa Albertos, Herminia Palomar Pérez, María Ángeles Rochel Icardo, Asunción Quinzá Alegre, Mercedes Sanchordi García, Alejandra Climent Jordá, Rafael Ferraro Sebastià, María José García Herrero, Ricardo Martíenz Rodríguez, Eduardo Ovejero Adelantado y Dolores Peña Villaescusa, acordó, de conformidad con lo que establece en el artículo 119.6 de RCV:

1. Remitir la citada iniciativa a la Comisión de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones de la Generalitat Valenciana.

2. Abrir un plazo para que se presenten enmiendas por los diputados y diputadas y por los grupos parlamentarios, finalizando dicho plazo el día 17 de junio.

3. Publicación dicho acuerdo en el BOCV. Dicho acuerdo se publica en el núm. 111, de 10 de junio de 2005, pág. 18189.

Proposición de Ley de Proposición de Ley Orgánica de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. Enmienda a la totalidad presentada por el

Grupo Parlamentario Esquerra Unida-Els Verds-Esquerra Valenciana: Entesa (BOCV núm. 114, 23 de junio de 2005, págs. 18395 y sigs.).

Los Diputados pertenecientes al Grupo Parlamentario Esquerra Unida-Els Verds-Esquerra Valenciana: Entesa, Joan Ribó i Canut, Joan Antoni Oltra i Soler, Carles Arnal i Ibáñez, Ramón Cardona i Pla, Dolors Pérez i Martí i Alfred Botella i Vicent, al amparo del art. 119.6 del RCV y ante la Proposición de ley de proposición de ley orgánica de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, presentaron una enmienda a la totalidad con texto alternativo.

La redacción alternativa que propusieron, por lo que respecta al Derecho Foral, fue la siguiente:

« Preámbulo

(...)

La Ley orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana, permitió al pueblo valenciano continuar con la tradición de instituciones propias de autogobierno, desgraciadamente interrumpida en 1707 con los decretos de nueva planta, y encontrarse con la concepción moderna de País Valenciano. Así, el Estatuto de autonomía, como norma institucional básica del pueblo valenciano, se erigió como punto de partida para la constitución y el desarrollo de una estructura institucional y orgánica que permitió confirmar nuestro carácter autónomo dentro del Estado español.

El Estatuto de autonomía posibilita la recuperación de la historia de los valencianos y de las valencianas, como expresión moderna de las instituciones del antiguo Reino de Valencia. El actual País Valenciano, que se ha expresado políticamente desde 1982 como Comunidad Autónoma Valenciana, aspira así a una síntesis equilibrada entre la irrenunciable herencia de la tradición y las exigencias presentes de la democracia, del pluralismo político, de la libertad, de la igualdad, de la justicia y de la preservación del medio ambiente, legados a transmitir a las futuras generaciones en el camino de reafirmar y desarrollar la soberanía y la libertad para decidir su futuro como pueblo».

«Artículo 1

1. El pueblo valenciano, organizado históricamente como Reino de Valencia, se constituye en comunidad autónoma como expresión de su identidad nacional y su hecho diferencial constituido por la lengua propia, el valenciano, la dilatada experiencia foral y la moderna voluntad democrática para el autogobierno y, en ejercicio del derecho al autogobierno que la Constitución reconoce a cada nacionalidad, con la denominación de País Valenciano».

«Artículo 3

4. El ordenamiento jurídico foral valenciano se aplicará, con independencia de donde se resida, a quien ostente la vecindad civil valenciana conforme a las normas del título preliminar del Código civil, que será igualmente aplicable para resolver los conflictos de leyes».

«Artículo 7

1. El desarrollo legislativo de las competencias de la Generalidad procurará la recuperación de los contenidos correspondientes de los fueros del antiguo Reino de Valencia en plena armonía con la Constitución y con las exigencias de la realidad social y económica valenciana. Esta reintegración se aplicará, en especial, al entramado institucional del antiguo Reino de Valencia y su propia onomástica en el marco de la Constitución española y del presente Estatuto de autonomía.

2. Las normas y disposiciones de la Generalitat y las que integren el derecho foral valenciano tendrán eficacia territorial excepto en los casos en los que legalmente sean aplicables el estatuto personal y otras normas de extraterritorialidad».

«Artículo 19

4. Desde el reconocimiento social y cultural del sector agrario valenciano y de su importante tarea en la actividad productiva, y de producción de alimentos sanos y de calidad, en el mantenimiento del paisaje, del territorio, del medio ambiente, de la cultura, de las tradiciones y costumbres más definitorias de la identidad valenciana, la Generalitat adoptará las medidas políticas, fiscales, jurídicas y legislativas que garanticen los derechos de este sector y de las personas que viven en él, su desarrollo y protección».

«Artículo 35

1. A instancia de la Generalitat, el órgano competente convocará los concursos y las oposiciones para cubrir las plazas vacantes de magistrados, jueces, secretarios judiciales y demás personal al servicio de la administración de justicia, de acuerdo con lo que dispone la Ley orgánica del poder judicial. En esta resolución se tendrá en cuenta la especialización en el derecho foral valenciano y se exigirá el requisito lingüístico en el acceso a las plazas ubicadas en los territorios de predominio lingüístico valenciano».

«Artículo 36

1. Con relación a la administración de justicia, excepto la militar, corresponde a la Generalitat:

1.3. La organización de los tribunales consuetudinarios y tradicionales, en especial en la del Tribunal de las Aguas de Valencia».

«Artículo 37

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en el País Valenciano comprende:

1.2. En materia de derecho foral valenciano, el conocimiento de los recursos de casación y de revisión, como competencia exclusiva del Tribunal Superior de Justicia del País Valenciano, como también los recursos de casación para la unificación de la doctrina y el recurso en interés de ley en el ámbito contencioso-administrativo cuando afecte exclusivamente a normas emanadas del País Valenciano».

«Artículo 45

En materia de competencia exclusiva, el derecho valenciano es el aplicable al territorio del País Valenciano, con preferencia sobre cualquier otro. En defecto del derecho propio, será de aplicación supletoria el derecho estatal».

«Artículo 49

1. La Generalitat tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.2. Conservación, desarrollo y modificación del derecho foral valenciano. En aplicación del artículo 149.1.8 de la Constitución española, el derecho civil valenciano existente, plasmado en los históricos fueros, costumbres y privilegios, será recuperado y desarrollado por la legislación de las Cortes atendándose también, hasta donde sea

aconsejable, a las fuentes jurisprudenciales y a los formularios prácticos del antiguo Reino de Valencia.

1.3. Normas procesales y de procedimiento administrativo derivadas de las particularidades del derecho sustantivo valenciano, de las especialidades de la organización de la Generalitat y de los derechos lingüísticos de los valencianos y valencianas».

«Artículo 57

2. Para la provisión de notarios, los candidatos serán admitidos en igualdad de derechos, tanto si ejercen en el territorio del País Valenciano como si lo hacen en el resto de España. En ningún caso podrá establecerse la excepción de naturaleza o residencia. En estos concursos y oposiciones será mérito preferente la especialización en derecho foral valenciano, exigiéndose el requisito lingüístico en el acceso a las plazas ubicadas en los territorios de predominio lingüístico valenciano».

«Artículo 79

1. El patrimonio de la Generalidad está integrado por:

d) Los bienes procedentes, según la legislación civil y foral valenciana, de herencias intestadas, cuando el causante ostentara, de acuerdo con la legislación del Estado, la vecindad civil valenciana, así como otros de cualquier tipo».

«Disposición transitoria cuarta

La competencia exclusiva sobre el derecho foral valenciano se ejercerá, por la Generalitat, a partir de la normativa foral derogada por el Decreto de nueva planta, de 29 de junio de 1707, recuperada ésta y ejercida aquélla mediante la actualización de la contenida en el régimen foral del histórico Reino de Valencia conforme a la disposición adicional primera de la Constitución española».

Proposición de Ley de Proposición de Ley Orgánica de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. Nombramiento de la Ponencia (BOCV núm. 115, 24 de junio de 2005, pág. 18513).

La Comisión de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones de la Generalitat, en la reunión del día 20 de junio de 2005, acordó designar la Ponencia que había de informar sobre la Proposición de ley de proposición de ley orgánica de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, y que quedó constituida por los diputados siguientes: por parte del Grupo parlamentario Popular,

Serafín Castellano Gómez y Rafael Maluenda Verdú, como titulares, y Asunción Quinzá Alegre y Herminia Palomar Pérez, como suplentes; del Grupo parlamentario Socialista, Antoni Such Botella y José Camarasa Albertos, como titulares, y Vicent Sarriá Morell y Josefa Andrés Barea, como suplentes, y del Grupo D'Esquerra Unida- Els Verds- Esquerra Valenciana: Entesa, como titular, Joan Ribó i Canut, y como suplente, Alfred Botella i Vicent.

Proposición de Ley de Proposición de Ley Orgánica de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. Informe de la Ponencia (BOCV núm. 115, 24 de junio de 2005, págs. 18514 y sigs.).

De conformidad con el artículo 91. del RCV, se ordena la publicación en el BOCV del Informe de la Ponencia de la Comisión de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones de la Generalitat sobre la Proposición de ley de proposición de ley orgánica de reforma del Estatuto de la Comunidad Valenciana.

La Ponencia de la Comisión de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones de la Generalitat, designada el día 20 de junio de 2005 para la realización del Informe de Ponencia de la Proposición de ley de proposición de ley orgánica de reforma del Estatuto, se reunió en la sala de comisiones del Palau de les Corts Valencianes, el día 22 de junio de 2005, en la que asistieron los diputados titulares nombrados anteriormente.

Una vez examinada la Proposición de Ley de proposición de ley orgánica de reforma del Estatuto y las enmiendas que se habían presentado al mismo, a los efectos de lo previsto en el art. 111.1 del RCV, se propuso el informe siguiente:

a) Al art. 2, enmienda núm. 7, de modificación, por parte del Grupo Esquerra Unida- Els Verds- Esquerra Valenciana: Entesa, de modificación del artículo primero, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Donde dice:

1. El pueblo valenciano, históricamente organizado como Reino de Valencia, se constituye en comunidad autónoma, dentro de la unidad de la nación española, como expresión de su identidad diferenciada como nacionalidad histórica y en el ejercicio del derecho de autogobierno que la Constitución reconoce a toda nacionalidad, con la denominación de Comunidad Valenciana.

Debe decir:

El pueblo valenciano, históricamente organizado como Reino de Valencia, se constituye en comunidad autónoma como expresión de su identidad nacional y su hecho diferencial constituido por la lengua propia, el valenciano, la dilatada experiencia foral y la moderna voluntad democrática por el autogobierno y, en ejercicio del derecho al autogobierno que la Constitución reconoce a toda nacionalidad, con la denominación de País Valenciano».

b) Al art. 21, enmienda núm. 54, de adición, por parte del Grupo Esquerra Unida-Els Verds-Esquerra Valenciana: Entesa, se modifica el art. 18, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«Artículo 18

Desde el reconocimiento social y cultural del sector agrario valenciano y la importante labor que tiene en la actividad productiva, en el mantenimiento del paisaje, del territorio, del medio ambiente, de la cultura, de las tradiciones y de las costumbres más definitorias [...] de los agricultores y ganaderos.

Hay que añadir, después de “la actividad productiva”, lo siguiente: “y de producción de alimentos sanos y de calidad”».

c) Al art. 39, enmienda núm. 81, de modificación, por parte del Grupo parlamentario Esquerra Unida-Els Verds-Esquerra Valenciana: Entesa.

«Se modifica el artículo 35, que quedará redactado de la forma siguiente:

Punto 1

Donde dice: y el reconocimiento del idioma valenciano,

Debe decir: el requisito lingüístico en el acceso a las plazas ubicadas en los territorios de predominio lingüístico valenciano».

d) Al art. 40, enmienda núm. 82, de modificación, por parte del Grupo parlamentario Popular y Grupo parlamentario socialista.

«Artículo 36.3ª)

Hay que sustituir el texto por el siguiente:

3ª Coadyuvar en la organización de los tribunales consuetudinarios y tradicionales, en especial en la del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia».

e) Al art. 55, enmienda núm. 89, de adición, por parte del Grupo Esquerra Unida-Els Verds-Esquerra Valenciana: Entesa. Se modifican el título IV y el artículo 49, que quedarán redactados de la forma siguiente:

«Artículo 49

Punto 1, apartado 2

Donde dice: 1.2. Conservación, desarrollo y modificación del derecho foral valenciano,

Debe decir: 1.2. Conservación, desarrollo y modificación del derecho foral valenciano. En aplicación del artículo 149.1.8 de la Constitución española, el derecho civil valenciano existente, plasmado en los históricos fueros, costumbres y privilegios, será recuperado y desarrollado por la legislación de las Cortes Valencianas y se atenderá también, hasta donde sea aconsejable, a las fuentes jurisprudenciales y a los formularios prácticos del antiguo Reino de Valencia».

Enmienda núm. 90, de adición, por parte del Grupo Esquerra Unida-Els Verds-Esquerra Valenciana: Entesa. Se modifican el título IV y el artículo 49, que quedarán redactados de la forma siguiente:

«Artículo 49

Donde dice: 1.3 Normas procesales y de procedimiento administrativo derivadas de las particularidades del derecho sustantivo valenciano o de las especialidades de la organización de la Generalitat,

Debe decir: 1.3 Normas procesales y de procedimiento administrativo derivadas de las particularidades del derecho sustantivo valenciano o de las especialidades de la organización de la Generalitat y de los derechos lingüísticos de los valencianos y las valencianas».

f) Al art. 63, enmienda núm. 117, de supresión, por parte del Grupo parlamentario Esquerra Unida-Els Verds-Esquerra Valenciana: Entesa.

«Se modifica el artículo 57, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 57

Hay que suprimir el artículo».

g) Al art. 77, enmienda núm. 155, de modificación, por parte del Grupo parlamentario Popular y Grupo parlamentario Socialista.

«Artículo 71. c

Donde dice: legislación civil y foral valenciana,

Debe decir: legislación foral civil valenciana».

h) Al art. 92, enmienda núm. 180, de modificación, por parte del Grupo parlamentario Popular y Grupo parlamentario Socialista.

«Artículo 92 (tercera) y exposición de motivos (párrafo 11)

Donde dice: Decreto de Nueva Planta de 29 de junio de 1707,

Debe decir: Decreto de 29 de junio de 1707».

i) A la exposición de motivos, enmienda núm. 183, de modificación, por parte del Grupo parlamentario Esquerra Unida-Els Verds-Esquerra Valenciana: Entesa.

«Donde dice: El Estatuto de autonomía [...] como corresponde a su condición de nacionalidad histórica,

Debe decir: El presente Estatuto constituye la manifestación de la voluntad del pueblo valenciano de autogobernarse en el marco de la Constitución española, dotándose con este fin de las instituciones propias oportunas y asumiendo el nivel competencial adecuado para la realización de un proyecto de vida en común que garantice y desarrolle su identidad como pueblo, unas relaciones sociales justas y libres y el ejercicio de su solidaridad con otros pueblos».

Enmienda núm. 184, de modificación, por parte del Grupo parlamentario Esquerra Unida-Els Verds-Esquerra Valenciana: Entesa.

«Donde dice: Se ha asumido por todas [...] y el refuerzo de su identidad,

Debe decir: La Ley orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana, permitió al pueblo valenciano continuar con la tradición de instituciones propias de autogobierno, desgraciadamente interrumpida en 1707 con los decretos de nueva planta, y encontrarse con la concepción moderna de País Valenciano. Así el Estatuto de autonomía, como norma institucional básica del pueblo valenciano, se erigió como punto de partida para la constitución y el desarrollo de una estructura

institucional y orgánica que permitió confirmar nuestro carácter autónomo dentro del Estado español».

Enmienda núm. 185, de adición, por parte del Grupo parlamentario Esquerra Unida-Els Verds-Esquerra Valenciana: Entesa.

«Hay que añadir, al final de la exposición de motivos, un nuevo párrafo con el siguiente texto:

El Estatuto de autonomía posibilita la recuperación de la historia de los valencianos y de las valencianas, como expresión moderna de las instituciones del antiguo Reino de Valencia. El actual País Valenciano, que se ha expresado políticamente desde 1982 como Comunidad Autónoma Valenciana, aspira así a una síntesis equilibrada entre la irrenunciable herencia de la tradición y las exigencias presentes de la democracia, del pluralismo político, de la libertad, de la igualdad, de la justicia y de la preservación del medio ambiente, legados a transmitir a las futuras generaciones en el camino de reafirmar y desarrollar su soberanía y libertad para decidir su futuro como pueblo».

Debate en comisión de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones de la Generalidad de la Proposición de Ley de Proposición de Ley Orgánica de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, reunión número 11, de 27 de junio de 2005 (BOCV reunión número 11, 27 de junio de 2005, págs. 3 y sigs.).

En dicho debate intervienen los Diputados Joan Ribó i Canut (Grupo parlamentario Esquerra Unida-Els Verds-Esquerra Valenciana: Entesa), Rafael Maluenda Verdú (Grupo parlamentario Popular), Antoni Such Botella (Grupo parlamentario Socialista) y José Camarasa Albertos (Grupo parlamentario Socialista) y de la Diputada Josefa Andrés Barea (Grupo parlamentaria Socialista).

En la defensa de la enmienda núm. 7, el Diputado Joan Ribó del Grupo parlamentario Esquerra Unida-Els Verds-Esquerra Valenciana: Entesa, en su intervención manifestó que:

«Hi ha una sèrie d'esmenes a l'article 2, eh, concretament. Nosaltres la primera esmena que plantejem és el tema concretament posa "el poble valencià, històricament organitzat com a Regne de València, es constitueix en comunitat autònoma ...", el que eliminem a continuació és "dins de la unitat de la nació espanyola". Per què ho

eliminem? Perquè nosaltres entenem que este tema està suficientment clar en la Constitució i és absolutament innecessari ficar-ho en un estatut d'autonomia, que no és el marc per a definir unitats de l'estat espanyol, unitats espanyoles, sinó que és un altre marc. I, per tant, a nosaltres ens sembla que és ser més papista que el papa. Per dir-ho d'una manera ràpida.

A continuació, introduïm en esta esmena també una sèrie d'elements diferencials, fem un text alternatiu: en primer lloc, el valencià com a llengua pròpia; en segon lloc, una experiència foral dilatada, a través del Regne de València, l'antic Regne de València; i, en tercer lloc –i tan important com els anteriors-, la moderna voluntat democràtica d'autogovern. Em sembla molt important insistir en la voluntat d'autogovern.

En una segona esmena, l'esmena número 8, nosaltres plantegem el reconeixement del concepte de “nacionalitat”, punt, no veiem la necessitat de ficar la paraula “històrica”, perquè entenem que el concepte de nacionalitat no és pel que fórem en el pasta, sinó és per la nostra voluntat democràtica d'autogovern i és pels nostres trets diferencials. Plantejar només el concepte de “nacionalitat històrica” d'alguna manera és voler comparar-se a alguna cosa que va passar i que no vam assolir, que és l'accés per l'article 151, però que entenem que és molt important definir la idea de nacionalitat no només pel que vàrem sinó pel que volem ser. I, al nostre entendre, quan li fem la paraula “històrica” només pensem en el passat».

En su turno en contra, el Diputado del Grupo parlamentario Popular indicó al respecto:

«Centrant-nos en les esmenes a l'article primer, de l'Estatut, en el punt 1, que diu: “Que desapareja dins de la unitat de la nació espanyola”. Es possible que tinga raó la seua sensoria quan diu que el que estiga en la Constitució és garantia suficient perquè aixina siga? És possible que tinga raó la seua sensoria. No vaig a discutir-li-ho, no vaig a discurti-li-ho, però entenem que és voluntat del poble valencià que es mantinga en el seu Estatut d'Autonomia que ens constituïm com a comunitat autònoma dins de la unitat d'Espanya, és voluntat del poble valencià, perquè aixina estan defensant-lo en estes Corts el dos grups que representen quasi al 90% de la ciutadania valenciana. Per tant, està clar que és voluntat, i és bo que, encara que siga innecessari –com diu la seua sensoria-, el que es mantiga és bo.

Quant a la denominació. Ja li ho hem dit abans. No, mire, no, no insistisca, no insistisca, que les senyes d'identitat del nostre poble son innegociables. I clar que ho vam dir! Clar que ho vam dir! Però, el problema no és que ho vam dir, que ho van pactar el Partit Socialista i el Partit Popular, això no és cap problema, això és una garantia de què el poble té el que vol. El problema pot ser per a la seua sensoria, perquè representa a un grup minoritari, que no va voler entrar en eixe pacte, que està en la seua legitimitat de no entrar en eixe pacte. Però, mosatros, com aixina ho vam acordar, aixina ho complim.

(...)

Quant al que pretén d'eliminar la referència històrica del Regne de València, crec que vosté deu ser igual de respectuós que hem sigut mosatros amb el preàmbul. Per què no toquem el preàmbul? Perquè el preàmbul és el preàmbul de la Llei orgànica 5/1982, de l'1 de juliol. El nostre Estatut d'Autonomia vigent té un preàmbul, que en aquell moment les forces polítiques van acordar i que mosatros respectem. Bo, vosté, ara sí que entra a suprimir articulats que fan menció al que el propi preàmbul establí. I mosatros no anem a passar per ahí, no anem a acceptar-li eixes proosicions.

Mire, el Regne de València forma part de la nostra història. Mosatros naixem en el Regne de València, perquè el Regne de Valencia ja en l'època dels àrabs era el Regne de València, el Regne Àrab de València. Eixes són les nostres arrels, això és el nostre naixement com a poble. Per tant, ara voler eliminar eixa referència ... què pensa vosté, que aixina està canviant la història del nostre poble? En absolut, en absolut, el que està és una volta més entrant de forma irresponsable en eixe enfrontament, en eixa batalla de València que mosatros no volem que es produisca, perquè el poble de valencià ho té –ho he dit abans i utilitze la mateixa expressió –gràcies a Déu superada. Vosté vol continuar per ahí? Per això cada volta el seu grup és més minoritari, perquè no enllaça amb el que és el plantejament, amb el que és el criteri, amb el que és l'opinió de les majories d'este poble, del poble valencià. Vosté vol continuar? Bo, continue. Però, mosatros reconeguem la seua legitimitat de fer-ho, però no anem a entrar en l'error d'eixa discussió, perquè considerem que no és la més adequada».

En su turno de réplica, el Diputado Joan Ribó del Grupo parlamentario Esquerra Unida-Els Verds-Esquerra Valenciana: Entesa, indicó que «nosaltres no eliminem el tema de l'antic Regne de València. Som conscients que en el tema de drets forals són importants. I l'article vuité que diu “continguts corresponents al furs de l'antic Regne de

València», nosaltres no el toquem. I per tant, no estem eliminant el tema de ... No volem reescriure la història. El que no volem és que amb el nom d'antic Regne de València s'elimine el futur d'este país. La voluntat d'autogovern d'este país.

La història ens interessa. Però el futur i la voluntat d'autogovern, que no s'expressa necessàriament parlant de la unitat de la nació espanyola, sinó s'expressa en funció de la voluntat d'autogovern, a nosaltres ens sembla important. Sense eliminar el futur en absolut».

En su contestación, el Diputado del Grupo parlamentario Popular, Maluenda Verdú alegó que:

«Jo crec que vosté té un plantejament totalment equivocat. És molt legítim. Però deu ser també respectuós en els plantejaments que defensem els altres. Que jo, a més, estic convençut que són més representatius dels pensaments que té el poble valencià, i són més respectuosos en el que són els drets històrics en les arrels del nostre poble.

I mire, nacionalitat històrica, que clar, el nostre fet diferencial és el que mos dóna. Però és que jamos donava aleshores quan érem Regne de València, i mos el continua donant ara quan som Comunitat Valenciana. El nostre fet diferencial, la llengua pròpia, el dret foral, l'idioma valencià. Faltaria més.

I açò està clarament recollit i no té ningun problema en la redacció que mosatros plantegem, sino que és adequada. I pense a més que encertada, perquè hem estat assessorats per experts que no coincidixen tampoc en els plantejaments ideològics. Perquè per un costat ha rebut assessorament el Grup Parlamentari Socialista, i per altre costat l'hem rebut mosatros. Per tant no tinga vosté eixa preocupació».

En la votación a los artículos 2 al 7 se obtienen 14 votos a favor y 1 en contra.

En el artículo 8 se obtiene unanimidad.

En el artículo 9 y 10, se obtiene 14 votos a favor y una abstención.

En el debate de la enmienda núm. 89, presentada por el Grupo Parlamentario la Entesa, la intervenció del Diputado Ribó versó en los siguientes términos:

«L'esmena 89 és una part que nosaltres considerem que s'ha de deixar clar, que é son diu el punt 1.2: 2Conservació, desenrotllament i modificació del dret foral i valencià». Nosaltres plantegem la seua substitució, més que substitució, perdó, és addició, és a partir d'ahí: "En aplicació de l'article 149.1.8 de la Constitució espanyola,

el dret civil valencià existent, plasmat en els històrics furs, costum i privilegis, serà recuperat i desenvolupat per la legislació de les Corts Valencianes i s'atendrà també, fins on siga aconsellable, a les fonts jurisprudencials i als formularis pràctics de l'antic Regne de València».

Constatar, en primer lloc, que ací es menciona el tema del Regne de València, no hi ha cap problema, i, en segons lloc, i sobretot, que aquesta és una de les formules que alguns dels especialistes van plantejar i que nosaltres pensem que s'ha de plantejar. Jo vull recordar que l'aplicació del dret foral va tenir en el seu moment un problema constitucional i que seria bo garantir-ho, no solament d'una forma unilateral sinó per diferents camins. Eixa seria la primera esmena».

En el turno en contra la Diputada Andrés Barea, perteneciente al Grupo parlamentario Socialista, indicó que:

«...habla del derecho civil valenciano y establece los límites que la propia Constitución, el derecho civil, las costumbres, los privilegios, y lo limita a cuando sea aconsejable. Cuando en este momento hay una comisión de derecho civil valenciano que está haciendo unos estudios, que está haciendo unas publicaciones, que ha habido expertos que han venido aquí, que nos han sorprendido, pero que, sin embargo, todavía nose ha terminado lo que diríamos un análisis profundo del tema. Con lo cual, consideramos que, recogéndolo en la propia Constitución, frenaríamos un poco el tema, aunque consideramos que se debe reconocer cuanto más mejor».

A ello replicó el Diputado Joan Ribo, del Grupo parlamentario Esquerra Unida-Els Verds-Esquerra Valenciana: Entesa, que:

«...en el tema del dret foral, el tema de quan siga aconsellable, no és una qüestió que ho decidim nosaltres. Jo crec que hi ha determinats elements de dret foral i civil que en estos moments, després de molts anys que no estan aplicats, que en estos moments no tindria cap sentit incorporar-lo i això qualsevol jurista ho coneix. El quan siga aconsellable, evidentment és una qüestió que a l'hora de plasmar-lo en llei hi haurà elements que es poden aplicar tranquil·lament i hi haurà elements que no es podran aplicar. Per exemple, segurament, determinats elements podrien ser en estos moments entesos com a discriminatoris respecte el sexe femení, per exemple, per posar un exemple molt concret».

Por su parte la Diputada del Grupo parlamentario Socialista, Andrés Barea, contestó que: «de alguna manera, por concretar en los temas que planteaba. El tema del derecho foral, desde luego yo no soy ninguna especialista, pero considero que el derecho foral si la comisión, si no recuerdo mal, no se ha constituido hace dos años o una cuestión así, y está todavía en proceso de estudio, consideramos que sería una manera de cerrar la situación».

En la votación a la enmienda indicada se obtienen 1 voto a favor y 14 votos en contra.

En la votación de los artículos 55 al 64 se obtienen 14 votos a favor y 1 voto en contra.

Proposición de Ley de Proposición de Ley Orgánica de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. Dictamen de la comisión (BOCV núm. 116, 30 de junio de 2005, págs. 18573 y sigs.).

La Comisión de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones de la Generalitat, reunida el día 27 de junio de 2005 en la sala de comisiones del Palau de les Corts Valencianes, una vez debatida la Proposición de ley de proposición de ley orgánica de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, y también las enmiendas presentadas, de acuerdo con los artículos 112, 113, 114 y 115 del RCV, emitió dictamen, acompañado de las enmiendas que se pretendían defender ante el Pleno de las Cortes Valencianes. Estas enmiendas que se referían al Derecho foral fueron las núm. 7, de modificación, presentada al art. 2 por parte del Grupo parlamentario Esquerra Unida-Els Verds-Esquerra Valenciana: Entesa; núm. 54, de adición, presentada al art. 21 por parte del Grupo parlamentario Esquerra Unida-Els Verds-Esquerra Valenciana: Entesa; núm. 81, de modificación, presentada al art. 39, por parte del Grupo parlamentario Esquerra Unida-Els Verds-Esquerra Valenciana: Entesa; núms. 89 y 90, de adición, presentada al art. 55, por parte del Grupo parlamentario Esquerra Unida-Els Verds-Esquerra Valenciana: Entesa; núm. 117, de supresión, al art. 63, por parte del Grupo parlamentario Esquerra Unida-Els Verds-Esquerra Valenciana: Entesa, y núms. 183, 184, de modificación, y 185, de adición, a la exposición de motivos, por parte del Grupo parlamentario Esquerra Unida-Els Verds-Esquerra Valenciana: Entesa.

Debate y votación del Dictamen de la Comisión de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones de la Generalidad sobre la Proposición de Ley de Proposición de Ley Orgánica de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (BOCV número 116) (BOCV núm. 97, sesión plenaria de 1 de julio de 2005, págs. 3493 y sigs.).

En dicha sesión intervinieron los Diputados Joan Ribó i Canut (Grupo parlamentario Esquerra Unida-Els Verds-Esquerra Valenciana: Entesa), Rafael Maluenda Verdú (Grupo parlamentario Popular), Antoni Such Botella (Grupo parlamentario Socialista), Serafin Castellano Gómez (Grupo parlamentario Popular) y José Camarasa Albertos (Grupo parlamentario Socialista) y de la Diputada Josefa Andrés Barea (Grupo parlamentario Socialista).

En la intervención efectuada por la Diputada Herminia Palomar Pérez (Grupo parlamentario Popular) para presentar el dictamen indicó que:

«Me corresponde, por decisión unánime de la Comisión de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones, realizar la presentación del dictamen de la Proposición de ley de proposición de ley orgánica de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana.

Es motivo de especial satisfacción para mí esta comparecencia, por cuanto se trata de la primera reforma global y completa de nuestra norma institucional básica. El Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana fue aprobado en 1982 con un amplio consenso, y ha servido para garantizar el progreso y la convivencia de todos los valencianos y valencianas durante casi 25 años.

Les Corts Valencianes, como máximo órgano de representación, inició su andadura transitoriamente desde la aprobación del Estatuto, consolidándose posteriormente con la celebración de las primeras elecciones autonómicas en mayo de 1983. Desde entonces, les Corts Valencianes han ejercido sus funciones, cumpliendo con sus cometidos legislativo y financieros, y han sido el impulso y control político necesario para que día a día se fuera consolidando nuestro autogobierno. Transcurrido un largo período de tiempo, y, tras dos intentos de reforma global del Estatut d'Autonomia en las dos pasadas legislaturas, ha sido en esta VI legislatura cuando se ha podido acometer esta reforma completa de nuestro Estatut.

L'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana estuvo a punto de ser modificado en la II legislatura, pretendiéndose el cambio tan solo de uno de los apartados del artículo 12 del mismo. Pero, finalmente, el dictamen de la comisión, sometido al pleno de la cámara, no obtuvo los tres quintos de los votos necesarios para acometer esta reforma. Posteriormente, les Corts Valencianes sí aprobaban una modificación de un apartado de este artículo 12, representando la primera modificación del Estatuto de Autonomía. En 1994, nuevamente, se modificaba l'Estatut d'Autonomia, básicamente para, derogando la Ley orgánica de transferencia a la Comunitat Valenciana de competencias de titularidad estatal, incorporar al Estatuto todas las competencias que ya veníamos disfrutando. A estas dos reformas parciales, l'Estatut se ha modificado para adaptarlo a las modificaciones del régimen de tributos del Estado a la Comunidad Valenciana. Además, se ha fijado el alcance y contenido de dicha cesión, así como el nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas aprobado en 2001.

Como he señalado al inicio de mi intervención, tanto en la IV como en la V legislatura se acometió un estudio de una posible reforma del Estatut d'Autonomia, pero en ambos el consenso fue imposible. No me cabe la menor duda que el importante trabajo realizado por aquellas comisiones de estudio ha sido la base firme para que la creada en la presente legislatura, mediante acuerdo unánime del pleno de les Corts Valencianes el 28 de abril de 2004, haya podido concluir su cometido. De hecho, la comisión siempre ha tenido presente lo avanzado en legislaturas anteriores. Además, ha contado con la inestimable ayuda de prestigiosos especialistas, de altos cargos de la Generalitat, de representantes de la sociedad civil, e, incluso, con la colaboración de los que hasta ese momento habían sido presidentes de la Generalitat. El informe elaborado por esta comisión de estudio fue aprobado por unanimidad en la sesión plenaria celebrada el 14 de abril de 2005. Posteriormente, el 26 de mayo del presente año, se presentaba la Proposición de ley de proposición de ley orgánica de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

La Mesa de les Corts Valencianes tramitaba esta iniciativa el mismo día de su presentación, siendo el Consell quien pocos días después manifestaba su criterio favorable a la misma, abriéndose el plazo para la presentación de enmiendas. Finalizado este término, tan solo uno de los tres grupos parlamentarios que integran les Corts Valencianes, el Grupo Parlamentario Esquerra Unida-Els Verds-Esquerra Valenciana:

Entesa, presentaba una enmienda de totalidad con texto alternativo que, aun recogiendo básicamente el contenido de la proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular y el Grupo Parlamentario Socialista, mantenía sustanciales diferencias con algunos aspectos de la misma.

El 20 de junio, en sesión plenaria se rechazaba la enmienda a la totalidad y la Comisión de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones se reunía para la recepción de enmiendas y el nombramiento de la ponencia encargada de informar el texto normativo. La ponencia, formada por: Serafín Castellano y Rafael Maluenda, por el Grupo Parlamentario Popular; Antonio Such y José Camarasa, por el Grupo Parlamentario Socialista; y Joan Ribó, por el Grupo l'Entesa, estudió las 191 enmiendas parciales a las que se sumaban tres enmiendas de carácter técnico, emitiendo su informe el día 22 de junio. Mientras, el pasado 27 de junio, la comisión se reunía para debatir el texto normativo, se elaboró el dictamen, incorporando finalmente 51 enmiendas, además de las tres técnicas, y se retiraron tres parciales en el transcurso del debate. (...)

Hoy, pasamos a profundizar y debatir las 137 enmiendas restantes. El consenso existente en torno al proyecto es muy importante, porque si bien está suscrito por el Grupo Parlamentario Popular y por el Grupo Parlamentario Socialista, que representan al 90% de los electores, hay que reseñar también que el Grupo Parlamentario l'Entesa ha participado de forma importante con la aportación de textos al articulado y la aceptación de la mayoría de las enmiendas populares y socialistas. Además, no ha votado en contra muchos de los artículos que hoy traemos a debate».

En la intervención del Diputado del Grupo parlamentario Popular, Maluenda Verdú, acerca de las enmiendas presentadas por el Grupo parlamentario Esquerra Unida-Els Verds-Esquerra Valenciana: Entesa, manifestó que:

«Entrant en la qüestió de les esmenes que ha defensat el senyor Ribó. Ha defensat tres esmenes globals, tres esmenes globals a tot el text de la llei. En la primera d'elles di que on figura "Comunitat Valenciana" que se pose un altra denominació. Mire, senyor Ribó, esta comunitat porta 23 anys dient-se Comunitat Valenciana, perquè aixina se va acordar per consens i aixina ho tenen assumit les valencianes i els valencians. Per tant, s'ha de ser respectuosos amb eixa realitat, no s'ha de furgar en la vella ferida, no s'ha de furgar en una ferida que gràcies a Déu està cicatritzada. Pense que seria una irresponsabilitat per la seua part volver traslladar este debat a la societat,

voler involucrar a la societat en una qüestió que és merament política i electoralista per la seua part.

Per tant, és legítim que ho faça, és legítim que o faça en la trona –no vaig a negar-li-ho-, però pense que comet una irresponsabilitat perquè pot traslladar eixe debat a la societat, un debat que hui és inexistent perquè –repetisc- eixa ferida està afortunadament, gràcies a Déu, està cicatritzada des de fa 23 anys, perquè hem assumit la realitat del nostre Estatut. Hem assumit la realitat del nostre Estatut i l'Estatut d'Autonomia diu que esta comunitat que està constituïda com a tal dins de la unitat d'Espanya, se diu Comunitat Valenciana, i no anem a canviar-la».

En la réplica efectuada por el Diputado del Grupo parlamentario Esquerra Unida-Els Verds-Esquerra Valenciana: Entesa, Ribó, indicó:

«Respecte al tema de País Valencià, vosté ha fet una sèrie d'afirmacions que jo entenc, pel lloc des d'on ve, que diga que són acceptades per tots, que són en estos moments ... Però mire, no és aixina. Jo li vaig a posar exemples que són molt clars que no és aixina. Mire, la meua formació política es diu "Esquerra Unida del País Valencià". La formació política que està aquí es diu "Partit Socialista del País Valencià". Els sindicats, els dos sindicats majoritaris es dicen "Comissions Obreres del País Valencià", "Unió General de Treballadors del País Valencià". Totes les formacions que d'alguna manera es podrien identificar per qualsevol persona vinculades aproximadament a l'esquerra, acostumen a acabar sempre amb "País Valencià".

Mirem l'altre costat: qui posa darrere del seu nom "Comunitat Valenciana"? Doncs mire, el Partit Popular. I jo no en conec molts més. Què vol dir açò? Doncs vol dir el que diu: que una denominació simbòlicament és de l'esquerra i una altra denominació, simbòlicament, és del que és. I a nosaltres, senyors del Partit Socialista, els volem dir que açò ens sembla roïn, que ens sembla negatiu fer tantes concessions perquè els elements de simbologia en política són molt importants. Tota la simbologia d'este país no pot ser de dretes, perquè al final passa el que passa, que la gent pensa també en funció de la forma de la seua simbologia. I açò ens sembla molt negatiu! I pensem que no és bo per a este país que este país tinga una simbologia que qualsevol observador imparcial associa a aquest costat. Hauria d'estar un poqui més compensat, i açò és el que demanem nosaltres, i açò és el que es va fer en Benicàssim, i açò és el que es va canviar de forma unilateral i consentida en Madrid. I a nosaltres ens sembla que açò exclou en la pràctica un sector molt important d'este país, que no es sent identificat

en tot el procés autonòmic perquè té una simbologia amb l'excusa que hi va haver una batalla, que hi va haver uns guanyadors i uns perdedors, que té una simbologia clarament d'un costat.

Volem un País Valencià que siga de tots els sectors, de tots. Però per a fer açò s'han de buscar elements identificatius que siguen de totes i tots, no només d'una banda. I el nom és un element molt important».

En el turno de palabra del Diputado Maluenda perteneciente al Grupo parlamentario Popular manifestó que:

«Mire, la denominació, vosté pot posar-se el nom que vullga. El seu partit pot posar-se el nom que vullga (...). El que no podem pretendre és que les institucions públiques utilitzen una denominació distinta a la que diu l'Estatut d'Autonomia, que és el nom de la nostra comunitat. Això és el que no pot ser! Això és el que no pot ser! I jo veig legítim que la seua sensoria i el seu grup vullga canviar-lo, vullga canviar-lo. Però tan legítim és el que vosté planteja com el que mosatros estem dient-li, que mire, que portem 23 anys dient-mos "Comunitat Valenciana", que mos pareix que va ser una solució de consens prou encertada, prou encertada... Cada u pot tindre les seues preferències. A la millor hi ha qui volia que fóra Regne de València, o qui volia que fóra..., jo què sé, Comunitat de València, també hi havien propostes. Qualsevol estava en el seu dret de pensar el que creguera convenient. Però la realitat és la que és, la realitat és la que és, i per a vosté resulta tossuda, resulta tossuda perquè portem 23 anys dient-nos "Comunitat Valenciana". I si portem 23 anys dient-nos "Comunitat Valenciana" i això està assumit per les valencianes i pels valencians, pense que és una irresponsabilitat greu voler furgar en eixa ferida. Pense que això no és bo! Pense que està clarament assumit per la societat civil valenciana, no devem de ser els polítics els que furguem en eixa qüestió. Devem de posar sempre draps calents per a evitar la confrontació de la ciutadania. I vosté, en estos moments està fent tot el contrari. Vosté està reobrint eixa vella ferida, està reobrint-la, senyor Ribó. I per això pense que és una irresponsabilitat.

Mosatros creem i estem convençuts que la denominació que en el 1982 se va trobar per a la nostra comunitat era la millor possible, era la millor possible, acontentava eixos dos sectors als quals la seua sensoria s'ha referit, i huy ja no pertany a ningun sector. Huir és patrimoni de la nostra comunitat. Hui la denominació "Comunitat

Valenciana” és patrimoni d’esta terra, és patrimoni del poble valencià. I, per tant, no anem a canviar-la».

En la votación de esta enmienda 1, 2 y 3, referente al cambio de denominación de “Comunidad Valenciana” por “País Valenciano”, se obtuvieron 5 votos a favor, y 79 votos en contra.

En la defensa de las enmiendas 7, 8, de la 10 a la 16, de la 20 a la 26, y de la 28 a la 30, correspondientes al título primero, que abarcaban los artículos 1 a 8, planteadas por el Grupo parlamentario Esquerra Unida-Els Verds-Esquerra Valenciana: Entesa, en el turno correspondiente al Diputado del citado Grupo, señor Ribó, manifestó:

«Anem a defensar les esmenes corresponents al títol primer. Són l’article de l’1 al 8, i són els corresponents al que es denomina aquí “Comunitat Valenciana” que nosaltres tenim esmenat com a “País Valencià”.

Normalment acostumen a ser uns dels articles i conjuntament amb el preàmbul que identifiquen un país, que resalten els seus trets diferencials i que d’alguna manera en les nacionalitats, en les comunitats amb un sentiment nacional són elements complexos, són elements complicats. Jo no vull recordar, per exemple, el debat del Pla Ibarretxe on estava este títol, fonamentalment una part mol important, o el debat, per exemple, en estos moments, de l’Estatut d’Autonomia de Catalunya on està en este títol.

Quan començarem el procés de debat de la reforma de l’Estatut tingérem coneixement que el títol i junt amb el preàmbul, hi hagué una espècie d’acord entre els dos partits que han signat esta proposta de no tocar-lo. Evidentment nosaltres no podem estar d’acord amb açò i nosaltres hi presentem esmenes perquè ens sembla que són... Ahí hi ha una sèrie d’elements que clarament s’han de modificar si volem acabar sent una comunitat autònoma amb uns nivells d’autonomia i amb uns nivells de diferenciació significatius.

La primera cosa que ens crida l’atenció en l’article segon ja és quan es diu que el poble valencià, històricament organitzat, es constituïx en comunitat autònoma dins de la unitat de la nació espanyola.

Si vostés repassen, per exemple, els estatus d’altes comunitats, voran que esta referència a la unitat de la nació espanyola no és freqüent per un motiu, perquè està en la Constitució i no sembla massa necessari reiterar-ho. O és un plantejament d’algú que

és més papista que el papa, que és una possibilitat, o és un plantejament innecessari. A nosaltres ens sembla innecessari.

Es plantegen ací també els elements diferencials, i nosaltres pensem que ahí s'ha d'insistir en una sèrie d'elements diferencials propis, des dels temes de dret fins als temes del valencià com a llengua pròpia, s'ha de parlar de l'experiència foral, ens sembla important, però també s'ha de parlar i al nostre entendre es fa molt poca insistència en la voluntat moderna democràtica d'autogovern. Pensem que eixe és un element fonamental que, després, en una altra esmena, ho plantegem des del concepte de nacionalitat. No només nacionalitat històrica, una referència al passat, sinó també com a nacionalitat incloent l'element de voluntarietat col·lectiva per trobar quotes cada vegada majors d'autogovern.

La idea de participació i de voluntat col·lectiva, per a nosaltres, és un tema fonamental, no només els elements diferencials, sinó també la voluntat de voler ser, i pensem que eixa voluntat, per desgràcia no és una voluntat que es manifesta massa».

En el turno de réplica del Diputado Castellano, del Grupo parlamentario Popular, manifestó que:

«Afortunadamente la histórica de la nuestra comunidad no comienza fa vint-i-tres anys. Afortunadamente, nosotros tenemos una historia muy rica d'autogovern, d'instituciones forales. Muy rica en dret foral. Muy rica en la nuestra lengua. En un siglo que es orgullo nuestro como fue el dit siglo de las letras d'or del valencià. I sobretot muy rica, como li deia, en el que son los valores patrimoniales que tenemos todos los valencianos i las valencianas».

En la votación de las enmiendas, el resultado fue de 5 votos a favor, y 79 votos en contra. En la votación de los artículos, se obtuvieron, al artículo 1 a 7, 70 votos a favor, 5 en contra; al artículo 8, 84 votos a favor, y a los artículos 9, 10 y 11, 78 votos a favor, 5 en contra.

En el debate del bloque quinto de enmiendas, correspondientes a las núm. 89 a 92, 94, 96, 98, 101, 104 a 118, planteadas por el Grupo parlamentario Esquerra Unida-Els Verds-Esquerra Valenciana: Entesa, el Diputado Ribó, indicó respecto al Derecho foral lo siguiente:

«Hi ha una sèrie d'esmenes, que són ... aquí hi ha dos tipus de esmenes, algunes que són d'afegir alguna cosa. Per exemple, l'esmena 89, que és la concreció ...

concrecions que demanen sobre el tema del dret foral, que van fer alguns especialistas, però, per suposat, és de l'acord. I volem insistir en açò, que el dret foral s'incorpore».

En el turno de palabra de la representante del Grupo parlamentario Popular, Diputada Andrés, alegó:

«Planteaba el tema del derecho foral. El texto plantea la conservación, desarrollo, modificación del derecho foral valenciano. Ustedes lo plantean encuadrando el desarrollo dentro de la Constitución, del artículo 149.8 de la Constitución. Este artículo, el punto 8, dice “que la legislación civil ..., sin perjuicio del derecho civil y foral desarrollado por las comunidades autónomas allí existentes”. Esto es exactamente lo que creo que quiere el espíritu del texto que se propone. En el año 2002 se creo un observatorio, que está trabajando. En el año 2004 se creo una comisión de codificación del derecho civil valenciano, hace un año que continúa trabajando, y ustedes intentan sujetar una cosa que se encuentra en fase de estudio en un Estatuto. Esto supone, digamos, encorsetar el desarrollo de un estatuto foral valenciano que se encuentra en fase de investigación».

En su réplica el Diputado Ribó, del Grupo Grupo parlamentario Esquerra Unida-Els Verds-Esquerra Valenciana: Entesa, detalló que:

«Hi ha diverses maneres de plantejar-se els temes competencials. Hi ha una profunda preocupació. En els últims anys hi ha hagut competències, fins i tot exclusives, que han estat buidades de contingut d'una manera molt clara, mitjançant lleis de bases estatals. I açò és una cosa que ... és una denúncia general en tot el sistema autonòmic. I una de les possibilitats que s'ha plantejat –una de les possibilitats, que no dic que nosaltres l'haguem plantejat aixina, però que sí que alguna cosa hem fet- es dir: Bé, anem a intentar blindar aquestes competències, blindar aquestes competències front a possible amenaces centralitzadores del futur, com vam viure, per exemple, els últims anys, del 2000 al 2004, aproximadament, on hi va haver un atac sistemàtic i reiterar a moltes competències exclusives de les comunitats autònomes per part del govern central.

Hi ha teòrics i professor de dret constitucional que dicen que la manera de blindar-ho és detallar-ho al màxim, de forma que hi hagen coses que no es puguem d'alguna manera perdre després en alguna llei de bases que se li còrrega a algú. Perquè passa açò, ha passat. Nosaltres fins i tot hem plantejat aquí un possible recurs

d'inconstitucionalitat, per exemple, sobre temes econòmics, que pensàvem que era una competència de la Generalitat Valenciana i que un bon dia algun ministre a Madrid va decidir que era competència seva i ens ficava uns percentatges determinats. I açò qualsevol persona que binguera una certa cura de la seua autonomia intentava blindar-ho.

Per açò nosaltres hem intentat determinats aspectos detallar-los més, que ha estat una de les idees fonamentals les quals ens hem plantejat en este capítol. No hem volgut avançar en moltes més competències, no ha estat objectiu del nostre grup parlamentari fer un gran desplegament de competències. Entenem que el problema fonamental d'esta comunitat avui no és avançar en competències. El problema fonamental és tenir pes polític per a exercir adequadament aquestes competències. Polític i econòmic, els dos. I açò és el que ens manca».

En la votación de las enmiendas núm. 89 a 92, 94, 98, 101, y de la 104 a la 118, se obtienen a favor 6 votos y en contra, 80 votos. En la votación de la enmienda núm. 96, se obtienen 86 votos a favor, ningún voto en contra.

En la votación de los artículos, se obtiene en el artículo 55, referente a las competencias, 81 votos a favor, 5 votos en contra.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 61 del Estatuto de Autonomía, la Proposición de Ley fue aprobada por más de tres quintas partes de los miembros de las Cortes Valencianas, en la sesión plenaria celebrada el 1 de julio de 2005. Se aprobó por 81 votos a favor y 5 votos en contra.

Texto de la Proposición de Ley presentada en el Congreso de los Diputados.

El día 4 de julio de 2005 se presenta la Proposición de Ley Orgánica de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobada por las Cortes Valencianas en sesión plenaria celebrada el día 1 de julio de 2005, de acuerdo con el artículo 123 y concordantes del Reglamento de las Cortes Valencianas, en el ejercicio de la iniciativa legislativa de estas Cortes prevista en los artículos 87.2 de la Constitución Española y el 61 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día 6 de julio de 2005, adoptó el siguiente acuerdo:

«1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.1.4º del Reglamento, y teniendo en cuenta la documentación remitida mediante el escrito registrado con el número 74001, calificar la iniciativa presentada como Propuesta de reforma de Estatuto de Autonomía, admitir a trámite, trasladar al Gobierno y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, de conformidad con el Punto Segundo de la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía, de 16 de marzo de 1993, comunicándolo al Parlamento proponente.

2. Al amparo de lo dispuesto en el 31.1.5º del Reglamento, tramitar la Propuesta por el procedimiento establecido del apartado I de la citada Resolución, cuyo Punto Tercero prevé la presentación de la Propuesta por una delegación de la Asamblea de la Comunidad proponente, siendo de aplicación igualmente lo dispuesto en el Punto Duodécimo de la misma».

127/000002 Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía en el Congreso de los Diputados (BOCG, Congreso de los Diputados, núm. 196-1, serie B, Propositiones de Ley, 15 de julio de 2005).

En lo que se refiere al Derecho Foral, según la Exposición de motivos de la Proposición de Ley Orgánica de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, indica que «El Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, promulgado por Ley Orgánica 5/1982, de primero de julio, es fruto del consenso de las principales fuerzas políticas valencianas que quisieron recuperar el autogobierno de nuestro pueblo, haciendo uso del derecho a la autonomía que la Constitución Española reconoce al toda nacionalidad. A pesar de que la vía por la que el pueblo valenciano accedió a la autonomía fue una vía intermedia entre las de los artículos 143 y 151 de la Constitución, nuestro Estatuto ha garantizado, como norma institucional básica de la Comunitat Valenciana, la recuperación del autogobierno del pueblo valenciano y sus instituciones, ejerciendo las competencias asumidas dentro del marco constitucional, como corresponde a su condición de nacionalidad histórica.

(...)

Igualmente, es motivo de esta reforma el reconocimiento de la Comunitat Valenciana, como Nacionalidad Histórica por sus raíces históricas, por su personalidad diferenciada, por su lengua y cultura y por su Derecho Foral.

(...)

Pretende también esta reforma el impulso y desarrollo del Derecho Foral Valenciano aplicable, del conocimiento y uso de la lengua valenciana, de la cultura propia y singular de nuestro pueblo, de sus costumbres y tradiciones. Es necesario que a través de la recuperación de “Los Fueros del Reino de Valencia” recupere también nuestra Comunidad la dignidad perdida como consecuencia de la abolición llevada a cabo por la injusta promulgación del Decreto de 29 de junio de 1707. Por eso mismo el desarrollo legislativo de las competencias de la Generalitat procurará la recuperación de los contenidos de los Fueros del Reino en plena armonía con la Constitución Española.

(...)

En el Título I se incorpora en el artículo primero que la Comunitat Valenciana es una comunidad diferenciada como nacionalidad histórica, así como la asunción de los valores de la Unión Europea; en el nuevo artículo 7 se incorpora un punto referido a la recuperación de los Fueros del Reino de Valencia que sean aplicables en plena armonía con la Constitución.

Se incorporan cuatro nuevas transitorias referidas: al Derecho Foral, la tercera (...)).

Las modificaciones que se proponen son las siguientes, en lo que a nuestra materia nos interesa:

«Artículo 1.

1. El pueblo valenciano, históricamente organizado como Reino de Valencia, se constituye en Comunidad Autónoma, dentro de la unidad de la Nación española, como expresión de su identidad diferenciada como nacionalidad histórica y en el ejercicio del derecho de autogobierno que la Constitución Española reconoce a toda nacionalidad, con la denominación de Comunitat Valenciana».

«Artículo 3.

4. El ordenamiento jurídico foral valenciano se aplicará, con independencia de donde se resida, a quien ostente la vecindad civil valenciana conforme a las normas del Título Preliminar del Código Civil, que será igualmente aplicable para resolver los conflictos de leyes».

«Artículo 7.

1. El desarrollo legislativo de las competencias de la Generalitat procurará la recuperación de los contenidos correspondientes de los Fueros del histórico Reino de Valencia en plena armonía con la Constitución y con las exigencias de la realidad social y económica valenciana. Esta reintegración se aplicará, en especial, al entramado institucional del histórico Reino de Valencia y su propia onomástica en el marco de la Constitución Española y de este Estatuto de Autonomía.

2. Las normas y disposiciones de la Generalitat y las que integran el Derecho Foral Valenciano tendrán eficacia territorial excepto en los casos en los que legalmente sea aplicable el estatuto personal y otras normas de extraterritorialidad».

«Artículo 18.

1. Desde el reconocimiento social y cultural del sector agrario valenciano y su importante labor en la actividad productiva, en el mantenimiento del paisaje, del territorio, del medio ambiente, de la cultura, de las tradiciones y costumbres más definitorias de la identidad valenciana, la Generalitat adoptará las medidas políticas, fiscales, jurídicas y legislativas que garanticen los derechos de este sector, su desarrollo y protección, así como de los agricultores y ganaderos».

«Artículo 35.

1. A instancias de la Generalitat, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con aquello que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial. En esta resolución se tendrá en cuenta su especialización en el Derecho Foral Valenciano y el conocimiento del idioma valenciano».

«Artículo 36.

1. En relación a la Administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde a la Generalitat:

(...)

3ª. Coadyuvar en la organización de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales, en especial en la del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia».

«Artículo 37.

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en la Comunitat Valenciana comprende:

(...)

2) En materia de Derecho Foral Valenciano, el conocimiento de los recursos de casación y de revisión, como competencia exclusiva del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, así como los recursos de casación para la unificación de la doctrina y el recurso en interés de ley en el ámbito Contencioso-Administrativo cuando afecten exclusivamente a normas emanadas de la Comunidad Valenciana».

«Artículo 45.

En materia de competencia exclusiva, el Derecho Valenciano es el aplicable en el territorio de la Comunidad Valenciana, con preferencia sobre cualquier otro. En defecto del Derecho propio, será de aplicación supletoria el Derecho Estatal».

«Artículo 49.

1. La Generalitat tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

(...)

2. Conservación, desarrollo y modificación del Derecho Foral y Valenciano.

3. Normas procesales y de procedimiento administrativo derivadas de las particularidades del Derecho sustantivo valenciano o de las especialidades de la organización de la Generalitat».

«Artículo 58.

2. Para la provisión de Notarías, los candidatos serán admitidos en igualdad de derechos, tanto si ejercen en el territorio de la Comunitat Valenciana como si lo hacen en el resto de España. En ningún caso podrá establecerse la excepción de naturaleza o de residencia. En estos concursos y oposiciones será mérito preferente la especialización en Derecho Foral Valenciano y el conocimiento del idioma valenciano».

«Artículo 71.

1. El patrimonio de la Generalitat está integrado por:

(...)

c) Los bienes procedentes, según la legislación foral civil valenciana, de herencias intestadas, cuando el causante ostentara, conforme a la legislación del Estado la vecindad civil valenciana, así como otros de cualquier tipo».

«Disposición Transitoria Tercera.

La competencia exclusiva sobre el Derecho Foral valenciano se ejercerá, por la Generalitat, a partir de la normativa foral derogada por el Decreto de 29 de junio de 1707, recuperada ésta y ejercitada aquélla mediante la actualización de la contenida en el régimen foral del histórico Reino de Valencia, conforme a la disposición adicional primera de la Constitución Española».

25. Sesión plenaria del Congreso de los Diputados: Debate de totalidad de la Propuesta de las Cortes Valencianas.

En la sesión plenaria número 103 del Congreso de los Diputados, celebrada el día 20 de septiembre de 2005, publicada en el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente, VIII Legislatura, número 111, págs. 5558 y sigs., se realizó el debate de totalidad de la Propuesta de las Cortes Valencianas, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, número de expediente 127/000002, que se había publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie B, número 196-1, de 15 de julio de 2005 (Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, VIII Legislatura, serie B, Propositiones de Ley, núm. 196-2, de 23 de septiembre de 2005) y se sometió a votación la toma en consideración de la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobándose por 306 votos a favor, cuatro en contra y 13 abstenciones.

En dicha sesión intervino, como representante de las Cortes Valencianas, el Sr. Castellano Gómez indicando respecto al Derecho valenciano que «esta reforma no permite asumir competencias del Estado que la Constitución no le confiere, aunque sea invocando para ello derechos históricos, porque la historia, (...) no es fuente del derecho, sino que el único fundamento legítimo para la distribución de competencias se encuentra en la Constitución. Lo contrario únicamente generaría inseguridad jurídica. Reivindicamos tan solo lo que la Constitución nos puede reconocer y somos absolutamente respetuosos con lo que el texto dice. En este sentido, nuestra reforma es reivindicativa, como debe de ser, pero nunca rupturista. Defendemos a la Comunidad

Valenciana sin ningún tipo de complejos, con altura de miras, pero también desde el orgullo de ser y sentirnos españoles. Algunos nos critican por no llegar; otros nos critican por traspasar los límites, lo que demuestra que estamos donde debemos estar: en el centro político, ya que ésta es la reforma del equilibrio y de la estabilidad. (...)

La reforma define a la Comunidad Valenciana como nacionalidad histórica y profundiza, en esta línea, en lo establecido en el artículo 31.2 del presente estatuto que reconoce a la Comunidad Valenciana competencia en la conservación, modificación y desarrollo del derecho civil valenciano.

En la reforma los valencianos hemos pretendido actualizar y aclarar el modo de ejercicio de una competencia que ya nos dio el Estatuto del año 1982, lo que no hicieron sino confirmar las Leyes Orgánicas 12/1982, 5/1994 y 12/1994. Con la reforma dejamos de lado cualquier resquicio de duda respecto al derecho foral civil del que de forma singular y absolutamente discriminatoria fuimos privados en 1707 tras la guerra de sucesión por el Decreto de Nueva Planta. De ahí que establezcamos un nuevo artículo 7.1 y una disposición transitoria tercera».

La intervención del Sr. Pla y Durà, también en representación de las Cortes, versó del mismo modo acerca del Derecho civil valenciano, al precisar que «cada pueblo, cada autonomía tiene su propio camino para hacer posible la España plural. Este es solo el nuestro. Nuestras peculiaridades históricas y el propio desarrollo de nuestra autonomía en las últimas dos décadas explican la singularidad de nuestra reforma. Los valencianos somos conscientes de que nuestra historia, lengua, cultura, tradición de autogobierno y derecho histórico –que se mantiene en parte vivo en nuestras instituciones de derecho civil- nos diferencia y debe ser reconocido en nuestro estatuto de autonomía. Por ello nuestra propuesta de reforma hace referencia de manera específica y explícita al derecho histórico en materia civil y aspira a su modernización y actualización en profundidad, e igualmente pretende establecer instrumentos que permitan la recuperación real del uso social».

En el turno de palabra de Trillo-Figueroa Martínez-Conde, del Grupo Parlamentario Popular, indicó que: «en el sentido cultural o histórico no le faltan títulos a la Comunidad Valenciana equiparables al menos a los de cualquier otra para atribuirse el carácter de nacionalidad histórica, como hace cabalmente el proyecto de estatuto. No le faltan títulos por su lengua, por sus antiguos y riquísimos fueros, como se ha recordado, y en definitiva por su historia.

(...) Jaime I hizo de Valencia un reino nuevo, no una prolongación de Aragón ni de Cataluña, políticamente incluido en la Corona de Aragón, pero dotándole desde la conquista de personalidad institucional propia y, para consolidar la formación independiente de dicho reino, le dio también un derecho distinto y propio. Son palabras dictadas entonces, publicadas y ampliadas recientemente después, por quien fuera un gran jurista valenciano cuya autoridad en este tema considero que no debe ni puede ser puesta en entredicho porque quien escribió esto fue luego presidente de nuestro Tribunal Constitucional y dejó su vida al servicio de España. Me refiero obviamente al profesor Francisco Tomás y Valiente. Para expresar esa identidad, para hacerse eco de esa historia, la Comunidad Valenciana no busca otros términos ni otros conceptos que los queridos por el constituyente, porque –no nos engañemos- en este punto no estamos en un debate terminológico o académico. Quienes pretenden otra cosa, los que promueven ahora ese debate lo que buscan es probablemente no decir lo que dice exactamente en su artículo 1º el Estatuto de la Comunidad Valenciana que se nos propone y es que Valencia se constituye en comunidad autónoma dentro de la unidad de la nación española. Por eso también, señorías, las referencias en este estatuto a los derechos históricos en su artículo 7 pretenden ni más ni menos que la recuperación y actualización de su derecho foral, como ya tienen otras comunidades, se las considere o no incluidas en la disposición adicional primera de la Constitución, como por ejemplo Aragón. No pretenden irrogarse el reconocimiento de supuestos derechos políticos colectivos pre o supra o meta constitucionales, que serían extraños a la Constitución española o coartada de pretensiones de quienes no acatan la Constitución española como norma suprema y fundamento último de su propio autogobierno».

La intervención del Grupo de Convergencia i Unió en la persona del señor Xuclà manifestó que «hoy votaremos (...) la toma en consideración de un proyect de estatut que deroga el Decret de Nova Planta, de 29 de junio de 1707. Asimismo, se recupera a través de este proyecto la plena vigencia de los Fueros de Valencia con la nueva disposición adicional tercera, invocando para ello la disposición adicional primera de la Constitución española. Le parece muy acertada y muy correcta al Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) esta fórmula del Parlament de las Corts Valencianes. Simplemente quiero subrayar a las filas de la mayoría, a las filas del Grupo Socialista y a las filas del primer partido y hoy leal de la oposición en este momento de consenso que también vamos a votar esto. Venimos manteniendo desde el Grupo Parlamentario

Catalán (Convergència i Unió) que la disposición adicional primera de la Constitución española es válida para amparar el desarrollo del autogobierno catalán por su histórica trayectoria de autogobierno e institucionalidad, trayectoria que se vio gravemente agredida por el otro Decret de Nova Planta, el que afectó al Principat de Catalunya. Hoy nos sentimos muy reconfortados al ver que también el Partido Popular y el Partido Socialista andan por la senda de la foralidad. Bienvenidos a nuestros planteamientos porque hoy, si me permiten la expresión, ustedes hacen historia recuperando el derecho histórico, la trayectoria histórica y recordando el Decret de Nova Planta del País Valencià del año 1707. Estoy convencido de que aquello que respetan a unos no tendrán ningún motivo para negárselo a otros que tienen, que tenemos, exactamente el mismo fundamento jurídico, histórico y constitucional. ¿Por qué es de tan amable presentación cuando eso lo plantea el consorcio que hoy nos presenta la reforma valenciana y, en cambio, es tan fuertemente criticado cuando lo planteamos desde los parlamentos, donde el bipartidismo PSOE/PP está sustituido por un sistema de partidos propios mucho más rico, amplio y plural?

Ustedes han hecho una apuesta fuerte por la foralidad y nosotros les tomamos la palabra. Hay otro aspecto, en cambio, que nos despierta entre curiosidad y asombro. Me refiero a aquella previsión del proyecto de reforma –la disposición adicional segunda– que contempla que cualquier ampliación de competencias de cualquier comunidad autónoma será de aplicación automática al País Valencià».

La participación del Grupo Vasco a través de la intervención del Sr. Esteban Bravo hizo referencia al Derecho foral al indicar que: «lo que nos llama la atención de manera muy profunda es que hayan utilizado una antigualla foral como la disposición adicional primera. Es realmente sorprendente. Es un artículo del pasado, que no sirve para nada, menospreciado... No voy a recordarles aquí la cantidad de epítetos despectivos que hemos tenido que aguantar por parte del Partido Popular y del Partido Socialista a cuenta de la mera mención de la existencia de la citada norma; a fuer de ser sinceros, no sólo del PP y del PSOE. Si quieren utilizar la antigualla ..., de todas maneras creo que convendría hacer algo de historia. ¿Cuál es el origen de esa disposición adicional? El origen no es que a los padres de la Constitución se les ocurriera introducirlo por buena fe cuando se presenta el texto a la Comisión Constitucional, sino que el origen está en una enmienda del Grupo Vasco, la enmienda Unzueta, la enmienda que lo que buscaba era hacer un pacto con la Corona. Una

situación específica que nosotros considerábamos y consideramos violentada históricamente y que creíamos que podía tener encaje con la Constitución y que debía ser reconocida por la Constitución. Aquella enmienda tuvo sus avatares y luego quedó en el texto que quedó. Pero desde luego, nadie tenía duda, hasta hace muy poco, de cuáles eran los territorios forales: los cuatro vascos, tres de las comunidades autónomas y Navarra. Así quedó claramente en los debates constitucionales; no hay nada más que leer esos textos. Pero es que además tenía una razón de ser en la continuidad del uso de las competencias forales, la propia existencia del concierto económico ininterrumpida, la propia gestión y competencias sobre carreteras, la propia existencia de Policía Foral en algunos de esos territorios vascos. Les voy a decir más; para que no quedara ninguna duda de a quién iba referido, existe la disposición derogatoria segunda en la Constitución, que habla de que quedan derogadas las leyes del 39 y del 76, precisamente las leyes derogatorias de los fueros vascos. Por cierto, da la sensación de que ahora el Decreto de Nueva Planta de 1707 lo quieren derogar en vez de por vía constitucional por vía estatutaria, pero tampoco se dice así expresamente. Ahora parece que Partido Popular y Partido Socialista quieren introducir en el ámbito de los derechos históricos a Valencia. De acuerdo, pero no nos digan que es para recuperar el derecho foral, que está limitado a eso, que para ello lo necesitan, porque para eso no se necesita acudir a los derechos históricos. El derecho civil no es solo ley, también es costumbre, y si como señalan ese derecho existe, sigue existiendo el derecho consuetudinario, desde luego que vale con una apelación, más o menos aderezada, al artículo 149.1.8ª de la Constitución. De todas maneras, personalmente me parece mucha alforja la disposición adicional para tan pequeño contenido, si ese es el único que busca. De hecho, aunque digan de palabra que ese es el único contenido, el texto per se no limita esa apelación de los derechos históricos al derecho civil foral. Por cierto, si el Partido Popular y Partido Socialista son favorables a reconocer los derechos históricos para Valencia ¿por qué no están dispuestos a reconocerlos para Cataluña? ¿Dónde está la diferencia? Eso ya se nos escapa. Pero quizá sea comprensible. La diferencia es que en Cataluña el tandem PP-PSOE no es hegemónico y eso no es controlable. Esa es la clara muestra de cuál es el modelo autonómico de los dos grandes partidos del Estado: ninguno, al vaivén de cómo se mueven las cosas y cómo surgen los acontecimientos».

En representación del Grupo Mixto, el Sr. Rodríguez Sánchez indicó al respecto que «el Reino de Valencia queda francamente convertido en un resto del pasado, igual que la foralidad que se invoca».

En el turno de réplica de intervenciones, el Sr. Trillo-Figueroa Martínez-Conde alegó, refiriéndose a la intervención del Sr. Esteban Bravo, que: «ha hecho S.S. referencia, volviendo a una disquisición antigua, a la disposición adicional primera, y usted, que es profesor de derecho constitucional, sabe perfectamente que en toda la doctrina, y desde luego en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la disposición adicional primera –cuya redacción ha recordado S.S. en enmienda, más que *in voce*, desde lo alto, del señor Arzalluz personalmente- tiene un párrafo segundo, no solo un párrafo primero. Y es que después de reconocer y amparar los derechos de los territorios históricos, el párrafo segundo añade que se harán e interpretarán dentro de la Constitución española, que es exactamente lo que he querido decir en mis palabras y lo que quiere decir el Estatuto de la Comunidad Valenciana. Además, sabe S.S., que es profesor de esta materia, como lo sé yo, que hay una interpretación subjetiva, que es la que ustedes defienden, que pretende que haya derechos preconstitucionales, supraconstitucionales, metaconstitucionales y que quieren engarzar no ya desde los decretos de nueva planta, sino desde las leyes del 36 y de la que sea, poco menos que con las resoluciones de Naciones Unidas; y hay otra interpretación, que es la objetiva, que es la que nosotros sostenemos, que sencillamente dice que aquellos territorios que en el pasado han tenido un derecho foral, sin ninguna duda pueden, a través de sus parlamentos autonómicos, ponerlos otra vez actualizadamente en vigor, que es lo que pretende el Estatuto de la Comunidad Valenciana. Pero, en fin, ustedes van a permanecer en su interpretación, y desde luego le garantizo que nosotros en la nuestra».

En el turno de réplica del Grupo de Convergència i Unió, el Sr. Xuclá i Costa incidió en que «no queremos hacer ninguna objeción a algo que consideramos muy importante y que valoramos muy positivamente, que es la referencia que hace este proyecto a los derechos forales. No podemos comprender que aquello que se reconoce, aquello que se ampara, aquello que se presenta ante este Congreso de los Diputados por lo que hace referencia a Valencia no sea desconocido para Cataluña y que sea objeto de amplia discusión. Soy un absoluto convencido de que todos los portavoces tienen un conocimiento pormenorizado del proyecto de estatuto que hoy estamos discutiendo, pero cuando alguno de ellos hace una comparación al borde de la caricatura sobre el

decreto de nueva planta y lo vincula con las resoluciones de la ONU, SS.SS. tienen que saber que este proyecto de ley que se somete a la consideración del Congreso de los Diputados propone la derogación del decreto de nueva planta. El señor Trillo, que ha hecho una excelente referencia histórica a Tomás y Valiente, también es perfectamente consciente de que tiene esta importante dimensión de reconocimiento de derechos previos a la aprobación de la Constitución española».

En la réplica del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), el Sr. Esteban Bravo precisó que «respecto a hablar de nuevo de la disposición adicional, he de decirle que, por supuesto, no ignoro, y así lo he dicho claramente, la jurisprudencia constitucional ni las sentencias sobre la Ley de Territorios Históricos, que es la que matiza el significado que tiene la disposición adicional. Yo no me refería a esa cuestión, y así lo he dicho: aquello fue una cláusula que se presentó, el origen es el que es –el origen es del Grupo Vasco- y con la intención que tenía, después fue modificada –ahí Abril Martorell tuvo una importancia singular- y, posteriormente, ya sabemos cuál fue el desarrollo jurisprudencial. En eso ni he entrado, pero lo que sí nos tiene que permitir –y a eso es a lo que he hecho referencia- es que al Grupo Vasco por lo menos nos entre una sonrisa amplia cuando de repente vemos aquí al Partido Popular y al Partido Socialista hablar de esa antigualla, así calificada por algunos, de la disposición adicional. Y no sólo por el Partido Popular y el Partido Socialista, como ya he dicho antes, sino que también han sido otros. Es increíble el entusiasmo que está recibiendo últimamente esa disposición adicional. Lo único que quería decir y lo vuelvo a repetir muy brevemente, y estoy seguro de que en eso coincide conmigo, es que de una lectura de los debates que tuvieron lugar en el momento en que se hizo la Constitución se deduce que los territorios forales de los que se estaba hablando se entendía que eran los siguientes: Vizcaya, Guipúzcoa, Álava y Navarra. En esos territorios también ha habido un tracto sucesivo de utilización del hecho foral en temas de competencias, como en las carreteras, el concierto económico o la propia existencia de la Policía foral, y eso ha sido continuado. También esa disposición adicional está aderezada con la disposición derogatoria de las leyes de 1839 y 1876, que son las leyes de abolición de los fueros vascos. Por tanto, queda poca duda de a qué se refería. Si ahora se le quiere dar más amplitud a esa disposición, miel sobre hojuelas, pero dejen que la sonrisa nos llegue de oreja a oreja».

Posteriormente, en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, VIII Legislatura, Serie B, Propositiones de Ley, núm. 196-3, de 29 de septiembre de 2005, se publica el acuerdo de la Mesa de la Cámara siguiente: «Encomendar Dictamen a la Comisión Constitucional y abrir un plazo de quince días hábiles, que expira el día 18 de octubre de 2005, en el que los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas al articulado». En el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, VIII Legislatura, Serie B, Propositiones de Ley, núm. 196-4, de 19 de octubre de 2005, se publicó el acuerdo de la Mesa de la Cámara para ampliar el plazo de presentación de enmiendas a la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía, hasta el día 25 de octubre de 2005, en el núm. 195-5, de 26 de octubre de 2005, se amplió el plazo hasta el día 2 de noviembre, y en el núm. 196-6, de 3 de noviembre de 2005, hasta el día 8 de noviembre de 2005.

En el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, VIII Legislatura, Serie B, Propositiones de Ley, núm. 196-7, de 16 de noviembre, se ordenó la publicación de las enmiendas presentadas en relación con la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, publicándose el índice de enmiendas al articulado presentadas en relación con la Propuesta de reforma del Estatuto de la Comunidad Valenciana en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, VIII Legislatura, Serie B, Propositiones de Ley, núm. 196-9, de 30 de noviembre de 2005.

Por lo que se refiere al Derecho civil valenciano se presentaron las siguientes:

1. Enmienda núm. 59, firmada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC), se modifica el artículo primero, en su punto 6, que queda redactado en la siguiente forma:

«El autogobierno del País Valenciano se fundamenta en los derechos históricos del pueblo valenciano, que este estatuto incorpora y actualiza».

La justificación radica en que «lo que se propone es llenar de contenidos y fijar los principios por los cuales se rige la relación del País Valencià con el Estado y con la Unión Europea. Si se afirma, y en la propuesta de reforma se afirma que el País Valencià es una nacionalidad histórica con unos derechos históricos truncados por las guerras incorporados y actualizados en el presente estatuto, consecuentemente, el autogobierno de los valencianos debe fundamentarse en los derechos restituidos en

forma de Estatuto y, por tanto, acordes con la legalidad vigente. Igualmente se afirma que la Generalitat es Estado, dentro de un marco de respeto de la diversidad, restableciendo principios de bilateralidad y multilateralidad acordes con la realidad competente del Estado Español».

2. Enmienda núm. 94, firmada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC), se modifica el artículo 48, punto primero, que quedará redactado en la siguiente forma:

«1. En el ejercicio de sus competencias la Generalitat gozará de las potestades y los privilegios propios de la Administración del Estado. Corresponden a la Generalitat, en el ámbito de sus competencias exclusivas, de forma íntegra y excluyente, con el único límite que el de respetar las condiciones básicas a que se refiere el artículo 149.1.1 de la Constitución, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva. Corresponde únicamente a la Generalitat el ejercicio de estas potestades y funciones, mediante las cuales puede establecer políticas propias. El derecho valenciano, en materia de las competencias exclusivas de la Generalitat, es el derecho aplicable en su territorio con preferencia sobre cualquier otro».

La justificación de dicha enmienda radica en se pretende la «enumeración y sistematización de las funciones que corresponden a la Generalitat al ejercer las competencias exclusivas, compartidas, ejecutivas y la actividad de fomento, así como del ámbito territorial y efectos de las competencias tal y como se definen en el Proyecto de Estatuto de Catalunya de acuerdo con la disposición adicional segunda del proyecto de L.O. de reforma de Estatuto de Autonomía Valenciano, también conocida como Cláusula Camps».

3. Enmienda núm. 102, firmada por el el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC), se modifica el artículo 58, punto segundo, que quedará redactado en la siguiente forma:

«Para la provisión de notarías los candidatos y candidatas serán admitidos en igual de derechos (...)

En estos concursos y oposiciones será requisito necesario la especialización en derecho foral valenciano y el conocimiento del valenciano».

4. Enmienda núm. 130, firmada por el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), se modifica el artículo 49.1.2, para mejorar su redacción, quedando de la siguiente forma:

«Conservación, desarrollo y modificación del Derecho Civil consuetudinario valenciano».

5. Enmienda núm. 132, firmada por el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), a la disposición transitoria tercera del artículo 92, proponiendo su supresión, considerando que no es «necesario recurrir al derecho histórico para afirmar la competencia autonómica sobre el Derecho Civil foral, único objetivo que los proponentes dicen perseguir».

6. Enmienda núm. 148, firmada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, en el que se propone la modificación de la disposición transitoria tercera, que tendrá la siguiente redacción, con la finalidad de mejorarlo técnicamente para evitar ambigüedades interpretativas en la recuperación y actualización del Derecho Civil valenciano:

«La competencia exclusiva sobre el Derecho Civil Foral Valenciano se ejercerá por la Generalitat, en los términos establecidos por este Estatuto, a partir de la normativa foral del Histórico Reino de Valencia, que se recupera y actualiza, al amparo de la Constitución Española».

7. Enmienda núm. 164, firmada por el Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso, que propone la modificación de la disposición transitoria tercera, para mejorarla técnicamente y evitar ambigüedades interpretativas en la recuperación y actualización del Derecho Civil valenciano, con la siguiente redacción:

«La competencia exclusiva sobre el Derecho Civil Foral valenciano se ejercerá por la Generalitat, en los términos establecidos por este Estatuto, a partir de la normativa foral del Histórico Reino de Valencia, que se recupera y actualiza, al amparo de la Constitución Española».

En el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Comisiones, Constitucional, VIII Legislatura, núm. 429, se publicó la Sesión núm. 11, celebrada el miércoles, 30 de noviembre de 2005, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Alfonso Guerra González, en la que se designó la ponencia y aprobación de la ponencia que

elaborará el dictamen sobre la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

Se hace referencia al *iter* que ha seguido la reforma del Estatuto de Autonomía indicando que «hace 25 años se aprobó (...) la Constitución española, de la cual se derivan, gracias a los mecanismos, los procedimientos y los requisitos que se exigen en el título VIII, la realización de una serie de comunidades autónomas y estatutos de autonomía. Ahora se presenta —es el primero que llega a la Comisión Constitucional, se había presentado con anterioridad otro proyecto pero fue rechazada su toma consideración por el plenario del Congreso de los Diputados, por tanto, este es el primero— la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

Se ha seguido el trámite que establecen tanto la Constitución como el Reglamento de la Cámara. Se ha elaborado esta reforma en la Asamblea de la Comunidad Valenciana con una mayoría muy importante, con un amplio acuerdo del 95 por ciento de los parlamentarios; se ha presentado a esta Cámara, a las Cortes, al Congreso de los Diputados, como proposición de ley; se tomó en consideración por el plenario de la Cámara del Congreso de los Diputados el 20 de septiembre de este año, de 2005; fueron emitidos en aquel momento 323 votos, de ellos 306 fueron favorables a su tramitación en la Comisión Constitucional, cuatro lo fueron en contra, y 13 se abstuvieron. Por la Mesa del Congreso se abrió inmediatamente el plazo de enmiendas al articulado y se envió a esta Comisión Constitucional para que procediéramos a su debate, comenzando por la ponencia y después por la Comisión. Terminado el plazo de enmiendas se puede comprobar, y ya las señoras y señores diputados tendrán en su poder la publicación, que han sido presentadas 173 enmiendas al proyecto de reforma del Estatuto de la Comunidad Valenciana.

Hoy lo que hacemos es ratificar la ponencia en la que cada uno de los grupos aportan al diputado o diputada, o a los diputados o diputadas que vayan a formar parte de la misma. La ponencia, (...), se va a constituir de inmediato. En cuanto terminemos esta Comisión pasaremos los ponentes a una sala en la que se van a trabajar en ponencia todos los estatutos (...), se constituirá la ponencia y comenzarán los trabajos de inmediato. En cuanto esos trabajos estén terminados con un informe de la ponencia convocaremos de nuevo la Comisión Constitucional para la aprobación definitiva, si procede, del texto.

Es este un Estatuto que se reforma después de 23 años de vigencia. (...) La reforma que se presenta ha sido calificada por alguno de sus propios redactores como reivindicativa pero no rupturista. A través de las deliberaciones en ponencia y en esta Comisión serán ustedes, señoras y señores diputados, los que tengan la oportunidad de certificar tal afirmación o, en todo caso, de introducir los cambios que la soberanía popular, radicada en este Parlamento, estime necesarios para que se cumplan los requisitos establecidos por los propios redactores: respeto a la Constitución, consenso y solidaridad territorial. Los propios redactores que han elaborado el texto han explicitado que lo que singulariza a los valencianos como sociedad es la existencia de un proyecto de convivencia abierto, democrático y compartido, afirmando que la mayoría de los valencianos quieren participar en condiciones de total igualdad con las otras comunidades autónomas en la construcción de la España del siglo XXI. Corresponde a ustedes, señoras y señores diputados, interpretar estos objetivos, estas estimaciones, en los textos y en las enmiendas del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. Hoy lo que hacemos es abrir ese proceso con el objetivo puesto en conseguir estas esperanzas, esta proclamación de una serie de principios que deberíamos lograr conducir en las deliberaciones hasta llegar a buen puerto.

Ahora corresponde a los grupos parlamentarios manifestar a la persona o personas que vayan a ser ponentes de la elaboración del informe de la ponencia, y cada uno de ellos puede añadir sobre este trámite de la reforma del Estatuto de la Comunidad Valenciana las manifestaciones que estimen pertinentes».

Las personas que formaron parte de la indicada ponencia fueron: por el Grupo Mixto, doña Begoña Lasagabaster; por el grupo canario, don Paulino Rivero; por el Grupo Izquierda Unida-Verds, doña Isaura Navarro; por el Grupo del PNV, don Aítor Esteban; por el Grupo de Esquerra Republicana, don Agustín Cerdà; por el Grupo Catalán (Convergencia i Unió), el señor Duran i Lleida; por el Grupo Popular, don Federico Trillo-Figueroa y don Jaime Ignacio del Burgo, y por el Grupo Socialista, los señores Jáuregui, Aranda y Císcar.

29. Publicación del informe emitido por la Ponencia sobre la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (BOCG, Congreso de los Diputados, VIII Legislatura, Serie B, Propositiones de Ley, núm. 196-10, de 26 de enero de 2006).

La Ponencia por mayoría decidió incorporar las siguientes enmiendas:

«Igualmente, es motivo de esta reforma el reconocimiento de la Comunitat Valenciana, como Nacionalidad Histórica por sus raíces históricas, por su personalidad diferenciada, por su lengua y cultura y por su Derecho Civil Foral. (...)

Pretende también esta reforma el impulso y desarrollo del Derecho Civil Foral Valenciano aplicable, del conocimiento y uso de la lengua valenciana, de la cultura propia y singular de nuestro pueblo, de sus costumbres y tradiciones. Por eso el desarrollo legislativo de las competencias de la Generalitat, en plena armonía con la Constitución Española, procurará la recuperación de los contenidos de los “Los Fueros del Reino de Valencia”, abolidos por la promulgación del Decreto de 29 de junio de 1707.

(...)

Artículo tercero.

4. El Derecho civil foral valenciano se aplicará con independencia de donde se resida, a quien ostente la vecindad civil valenciana conforme a las normas del Título Preliminar del Código Civil, que será igualmente aplicable para resolver los conflictos de leyes.

Artículo 49.

1. La Generalitat tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

2ª. Conservación, desarrollo y modificación del Derecho civil foral valenciano.

Artículo 58.

2. (último inciso). Los Notarios deberán garantizar el uso del valenciano en el ejercicio de su función en el ámbito de la Comunitat Valenciana de conformidad con las normas del presente Estatuto. Igualmente garantizarán la aplicación del derecho civil foral valenciano que deberán conocer.

Artículo 92.

Se añaden las siguientes disposiciones transitorias, con las siguientes redacciones:

“Tercera. La competencia exclusiva sobre el Derecho civil foral valenciano se ejercerá, por la Generalitat, en los términos establecidos por este Estatuto, a partir de la

normativa foral del histórico Reino de Valencia, que se recupera y actualiza, al amparo de la Constitución Española».

Publicación del Dictamen emitido por la Comisión Constitucional sobre la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (BOCG, Congreso de los Diputados, núm. 196-11, serie B, Propositiones de Ley, 6 de febrero de 2006).

Las diferencias con el texto de la propuesta de reforma del Estatuto presentado por la Cortes y publicado el 15 de julio de 2005 en el BOCG, relativas al Derecho civil valenciano, son las siguientes:

«Preámbulo:

Igualmente, es motivo de esta reforma el reconocimiento de la Comunitat Valenciana, como Nacionalidad Histórica por sus raíces históricas, por su personalidad diferenciada, por su lengua y cultura y pro su Derecho Civil Foral. (...)

Pretende también esta reforma el impulso y desarrollo del Derecho Civil Foral Valenciano aplicable, del conocimiento y uso de la lengua valenciana, de la cultura propia y singular de nuestro pueblo, de sus costumbres y tradiciones. Por eso el desarrollo legislativo de las competencias de la Generalitat, en plena armonía con la Constitución Española, procurará la recuperación de los contenidos de los “Los Fueros del Reino de Valencia”, abolidos por la promulgación del Decreto de 29 de junio de 1707.

En el Título I se incorpora en el artículo primero que la Comunitat Valenciana es una comunidad diferenciada como nacionalidad histórica, así como la asunción de los valores de la Unión Europea; en el nuevo artículo 7 se incorpora un punto referido a la recuperación de los Fueros del Reino de Valencia que sean aplicables en plena armonía con la Constitución. (...)

Se incorporan tres nuevas transitorias referidas al Derecho Foral (...).

Artículo tercero.

4. El Derecho civil foral valenciano se aplicará, con independencia de donde se resida, a quien ostente la vecindad civil valenciana conforme a las normas del Título Preliminar del Código Civil, que será igualmente aplicable para resolver los conflictos de leyes.

Artículo séptimo.

1. El desarrollo legislativo de las competencias de la Generalitat procurará la recuperación de los contenidos correspondientes de los Fueros del histórico Reino de Valencia, en plena armonía con la Constitución y con las exigencias de la realidad social y económica valenciana. Esta reintegración se aplicará, en especial, al entramado institucional del histórico Reino de Valencia y su propia onomástica en el marco de la Constitución Española y de este Estatuto de Autonomía.

2. Las normas y disposiciones de la Generalitat y las que integran el Derecho Foral Valenciano tendrán eficacia territorial excepto en los casos en los que legalmente sea aplicable el estatuto personal y otras normas de extraterritorialidad.

Artículo 35.

1. A instancias de la Generalitat, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial. En esta resolución se tendrá en cuenta su especialización en el Derecho civil foral valenciano y el conocimiento del idioma valenciano.

Artículo 37.

2. En materia de Derecho civil foral valenciano, el conocimiento de los recursos de casación y de revisión, como competencia exclusiva del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, así como los recursos de casación para la unificación de la doctrina y el recurso en interés de ley en el ámbito Contencioso-Administrativo cuando afecten exclusivamente a normas emanadas de la Comunitat Valenciana.

Artículo 45.

En materia de competencia exclusiva, el Derecho Valenciano es el aplicable en el territorio de la Comunitat Valenciana, con preferencia sobre cualquier otro. En defecto del Derecho propio, será de aplicación supletoria el Derecho Estatal.

Artículo 49.

1. La Generalitat tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

2^a. Conservación, desarrollo y modificación del Derecho civil foral valenciano.

3ª. Normas procesales y de procedimiento administrativo derivadas de las particularidades del Derecho sustantivo valenciano o de las especialidades de la organización de la Generalitat.

Artículo 58.

2. Para la provisión de Notarías, los candidatos serán admitidos en igualdad de derechos, tanto si ejercen en el territorio de la Comunitat Valenciana como si lo hacen en el resto de España. En ningún caso podrá establecerse la excepción de naturaleza o de residencia. Los Notarios deberán garantizar el uso del valenciano en el ejercicio de su función en el ámbito de la Comunitat Valenciana de conformidad con las normas del presente Estatuto. Igualmente garantizarán la aplicación del derecho civil foral valenciano que deberán conocer.

Artículo 71.

1. El patrimonio de la Generalitat está integrado por:

c) Los bienes procedentes, según la legislación foral civil valenciana, de herencias intestadas, cuando el causante ostentara conforme a la legislación del Estado la vecindad civil valenciana, así como otros de cualquier tipo.

Disposición transitoria tercera.

La competencia exclusiva sobre el Derecho civil foral valenciano se ejercerá, por la Generalitat, en los términos establecidos por este Estatuto, a partir de la normativa foral del histórico Reino de Valencia, que se recupera y actualiza, al amparo de la Constitución Española».

Publicación de los escritos de mantenimiento de enmiendas para su defensa ante el Pleno sobre la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (BOCG, Congreso de los Diputados, núm. 196-12, serie B, Propositiones de Ley, 8 de febrero de 2006). Se solicita el mantenimiento de la enmienda núm. 27 presentada por los Grupos Parlamentarios de Esquerra Republicana, Grupo Parlamentario Vasco, Catalán y Mixto).

Remisión de la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana a la Comisión General de las Comunidades Autónomas y plazo para la presentación de enmiendas (BOCG, Senado, núm. 10 (a), serie III B, Propositiones de Ley del Congreso de los Diputados, 15 de febrero de 2006).

Publicación de las enmiendas presentadas a la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (BOCG, Senado, núm. 20 (b), serie III B, Propositiones de Ley, 2 de marzo de 2006).

Publicación del Informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión General de las Comunidades Autónomas para estudiar la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (BOCG, Senado, núm. 10 (c), serie III B, Propositiones de Ley del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 2006). La Ponencia designada para estudiar la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, integrada por los Excmos. Sres. D. Ramón Aleu i Jornet (GPECP), D. Pedro Agramunt Font de Mora (GPP), D. José Mendoza Cabrera (GPCC), D. Juan Bautista Cardona Prades (GPS), D. Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX), Dña. Inmaculada Loroño Ormaechea (GPSNV), D. Pere Macias i Arau (GPCIU), D. Juan José Ortiz Pérez (GPP) y D. José Ignacio Pérez Sáenz (GPS), acuerdan proponer el mantenimiento del texto remitido por el Congreso de los Diputados respecto de la Propuesta de Reforma.

Publicación del Dictamen emitido por la Comisión General de las Comunidades Autónomas en la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (BOCG, Senado, núm. 10 (d), serie III B, Propositiones de Ley del Congreso de los Diputados, 8 de marzo de 2006). Se acepta como Dictamen el texto propuesto por la Ponencia, que no introduce modificaciones en el remitido por el Congreso de los Diputados.

La tramitación en las Cortes Valencianas se realiza de la siguiente manera: 10 de marzo de 2006 (Presentación en las Cortes Valencianas), 13 de marzo de 2006 (Publicación. Apertura del plazo de presentación de enmiendas); 20 de marzo de 2006 (Fin del plazo de presentación de enmiendas. Reunión de la Comisión. Nombramiento de la Ponencia y recepción de enmiendas); 21 de marzo de 2006 (Celebración de la Ponencia); 22 de marzo de 2006 (Publicación del Informe de la Ponencia); 24 de marzo de 2006 (Debate Comisión); 25 de marzo de 2006 (Finalización del plazo de mantenimiento de enmiendas); 26 de marzo de 2006 (Publicación del Dictamen), y 27 de marzo de 2006 (Celebración del Pleno).

Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y mensaje motivado que incorpora las modificaciones introducidas por las Cortes

Generales al texto remitido por las Cortes Valencianas (BOCV núm. 178, de 13 de marzo de 2006, págs. 29732 y sigs.).

Resolución de la Presidencia de Les Corts sobre regulación del procedimiento parlamentario para el pronunciamiento de Les Corts respecto a las modificaciones introducidas por las Cortes Generales en la propuesta de la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobada por Les Corts Valencianas, el 1 de julio de 2005 (BOCV núm. 178, de 13 de marzo de 2006, págs. 29782 y sigs.).

En dicha Resolución se indica que: «La Mesa de las Cortes Valencianas, una vez recibido el texto aprobado por las Cortes Generales, con las modificaciones que se hayan podido introducir –tanto por el Congreso como por el Senado-, a la propuesta de reforma del Estatuto de autonomía, remitido por las Cortes Valencianas, deberá ordenar su publicación, sin perjuicio de la previa remisión a los grupos parlamentarios y a la Mesa de la Comisión de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones de la Generalitat, que será la competente para su tramitación.

La Mesa de las Cortes Valencianas, una vez ordenada la publicación del texto remitido por las Cortes Generales, con las modificaciones que se hayan podido introducir y, si procede, el mensaje motivado sobre los extremos que ocasionaron éstas, garantizará su publicación en un plazo no superior a los cinco días desde la recepción del texto. En la publicación se abrirá el plazo de presentación de enmiendas que se fije en el calendario parlamentario, enmiendas que sólo podrán referirse a las modificaciones introducidas por las Cortes Generales o, si procede, que pretendan buscar una solución alternativa.

Al texto podrá presentarse la solicitud –por medio de enmienda-, de retirada de la propuesta de reforma del Estatuto de autonomía, a la vista de las modificaciones que hayan podido introducirse por las Cortes Generales. Esta solicitud requerirá la mayoría de tres quintos de la Cámara.

La Mesa de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones de La Generalitat, de acuerdo con el Presidente de Les Corts y el calendario parlamentario aprobado por la Mesa de Les Corts, de acuerdo con la Junta de Síndics, propondrá el orden del día de la comisión para adoptar el correspondiente acuerdo respecto a las modificaciones introducidas, si procede, por las Cortes Generales en la proposición de ley de reforma del Estatuto de autonomía, o por la aceptación de las diversas propuestas

de solución alternativas de los grupos parlamentarios referidas a dichas modificaciones, que puedan presentar como consecuencia de las modificaciones introducidas.

El debate deberá establecerse por el sistema de turno a favor y turno en contra aplicable en el procedimiento legislativo común y, si procede, fijación de posición de los grupos parlamentarios, y se dará prioridad a las propuestas o enmiendas por el orden siguiente:

En primer lugar, se debatirá, si procede, la propuesta de retirada de la proposición de ley de reforma del Estatuto de autonomía. A continuación, las propuestas de rechazo o veto a las modificaciones introducidas por las Cortes Generales y, finalmente, las propuestas de soluciones alternativas.

Finalizado el debate, la comisión adoptará el oportuno acuerdo por medio de la votación para el que se requerirá mayoría simple de sus miembros. A continuación, la comisión designará el miembro de la misma que haya de presentar el dictamen ante el Pleno de Les Corts.

Mediante escrito dirigido al presidente de Les Corts, presentado dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de finalización del dictamen, se comunicarán las enmiendas o propuestas que, a pesar de ser debatidas en comisión, no han quedado incorporadas al dictamen y que se pretenden defender en el Pleno.

Una vez publicado el dictamen de la comisión, el presidente de Les Corts, de acuerdo con la Mesa y la Junta de Portavoces, convocará sesión del Pleno, con orden del día específico en el que se incluya como punto único el debate y votación del dictamen de la comisión. El debate se iniciará, después de la presentación del dictamen por el miembro de la comisión designado por la misma, y se podrá conceder un turno a favor y otro en contra de las diferentes propuestas que, a pesar de haber sido defendidas en comisión, y no incorporadas en el dictamen, hayan sido mantenidas, en tiempo y forma, para su debate en Pleno. Se dará prioridad a aquellas que conlleven la retirada de la propuesta de reforma del Estatuto de autonomía, que serán las primeras en debatirse. A continuación, se debatirán las propuestas de rechazo o veto a las modificaciones introducidas por las Cortes Generales y, finalmente, las propuestas de soluciones alternativas.

El acuerdo que implique la retirada de la reforma, requerirá el voto favorable de tres quintos de los miembros de Les Corts. También, requerirá la misma mayoría de

aceptación de las modificaciones efectuadas en las Cortes Generales, soluciones alternativas, vetos o enmiendas a las modificaciones introducidas.

El acuerdo adoptado por el Pleno de Les Corts, será comunicado por el presidente y la Mesa de Les Corts a las Cortes Generales y se garantizará el cumplimiento de los plazos que, según el caso, establece la norma reglamentaria aplicada para la tramitación de la proposición de ley de ley orgánica en las Cortes Generales».

Texto reformado del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, una vez culminada la tramitación en las Cortes Valencianas (BOCV núm. 184, de 1 de abril de 2006, págs. 30396 y sigs.):

«Vista la Resolución 215/VI, aprobada por el Pleno de las Cortes Valencianas el día 27 de marzo de 2006, en la que se manifiesta la conformidad con todas las enmiendas introducidas por las Cortes Generales al texto aprobado por las Cortes Valencianas el 1 de julio de 2005 de reforma del Estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91.1 del RCV, se ordena la publicación del texto reformado del Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana, una vez culminada la tramitación en las Cortes Valencianas».

Promulgación de la Ley 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (BOCV núm. 184, de 1 de abril de 2006, págs. 30396 y sigs.; BOE núm. 86, de 11 de abril de 2006):

En el Preámbulo del Estatuto la referencia al Derecho Foral queda del siguiente modo: «Pretende también esta reforma el impulso y desarrollo del Derecho Civil Foral Valenciano aplicable, del conocimiento y uso de la lengua valenciana, de la cultura propia y singular de nuestro pueblo, de sus costumbres y tradiciones. Por eso el desarrollo legislativo de las competencias de la Generalitat, en plena armonía con la Constitución Española, procurará la recuperación de los contenidos de los Los Fueros del Reino de Valencia, abolidos por la promulgación del Decreto de 29 de junio de 1707.

(...) en el nuevo artículo 7 se incorpora un punto referido a la recuperación de los Fueros del Reino de Valencia que sean aplicables en plena armonía con la Constitución».

La redacción definitiva de los preceptos que hacen referencia al Derecho civil foral valenciano quedan, pues, de la siguiente forma:

«Artículo 1

1. El pueblo valenciano, históricamente organizado como Reino de Valencia, se constituye en Comunidad Autónoma, dentro de la unidad de la Nación española, como expresión de su identidad diferenciada como nacionalidad histórica y en el ejercicio del derecho de autogobierno que la Constitución Española reconoce a toda nacionalidad, con la denominación de Comunitat Valenciana.

Artículo 3

4. El Derecho civil foral valenciano se aplicará, con independencia de donde se resida, a quien ostente la vecindad civil valenciana, conforme a las normas del Título Preliminar del Código Civil, que será igualmente aplicable para resolver los conflictos de leyes.

Artículo 7

1. El desarrollo legislativo de las competencias de la Generalitat procurará la recuperación de los contenidos correspondientes de los Fueros del histórico Reino de Valencia en plena armonía con la Constitución y con las exigencias de la realidad social y económica valenciana. Esta reintegración se aplicará, en especial, al entramado institucional del histórico Reino de Valencia y su propia onomástica en el marco de la Constitución Española y de este Estatuto de Autonomía.

2. Las normas y disposiciones de la Generalitat y las que integran el Derecho Foral Valenciano tendrán eficacia territorial excepto en los casos en los que legalmente sea aplicable el estatuto personal y otras normas de extraterritorialidad.

Artículo 35

1. A instancia de la Generalitat, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial. En esta resolución se tendrá en cuenta su especialización en el Derecho civil foral valenciano y el conocimiento del idioma valenciano.

Artículo 37

2. En materia de Derecho civil foral valenciano, el conocimiento de los recursos de casación y de revisión, como competencia exclusiva del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, así como los recursos de casación para la unificación de la doctrina y el recurso en interés de ley en el ámbito Contencioso-Administrativo cuando afecten exclusivamente a normas emanadas de la Comunitat Valenciana.

Artículo 45

En materia de competencia exclusiva, el Derecho Valenciano es el aplicable en el territorio de la Comunitat Valenciana, con preferencia sobre cualquier otro. En defecto del Derecho propio, será de aplicación supletoria el Derecho Estatal.

Artículo 49

1. La Generalitat tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

2ª. Conservación, desarrollo y modificación del Derecho civil foral valenciano.

3ª. Normas procesales y de procedimiento administrativo derivadas de las particularidades del Derecho sustantivo valenciano o de las especialidades de la organización de la Generalitat.

Artículo 58

2. in fine. Los Notarios deberán garantizar el uso del valenciano en el ejercicio de su función en el ámbito de la Comunitat Valenciana de conformidad con las normas del presente Estatuto. Igualmente garantizarán la aplicación del derecho civil foral valenciano que deberán conocer.

Artículo 71

1. El patrimonio de la Generalitat está integrado por:

c) Los bienes procedentes, según la legislación foral civil valenciana, de herencias intestadas, cuando el causante ostentara conforme a la legislación del Estado la vecindad civil valenciana, así como otros de cualquier tipo.

Disposición transitoria tercera

La competencia exclusiva sobre el Derecho civil foral valenciano se ejercerá, por la Generalitat, en los términos establecidos por este Estatuto, a partir de la

normativa foral del histórico Reino de Valencia, que se recupera y actualiza, al amparo de la Constitución Española»¹⁸⁴.

¹⁸⁴ Para un estudio más en profundidad sobre el Derecho civil valenciano es preciso remitirnos a los estudios que se han realizado, entre los que destacan: CLIMENT DURÁN, C.: «El contenido del Derecho civil especial valenciano», R.G.D., núm. 618, marzo 1996, págs. 1605 y sigs.; DOMÍNGUEZ CALATAYUD, V.: «Desde los Fueros de Jaime I al Derecho civil valenciano», *Discurso de ingreso en la Real Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación*, Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, Publicaciones de la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, cuaderno núm. 72, Valencia, págs. 5 y sigs.; FAYOS GARDO, A.: «¿Tiene sentido hablar hoy de un Derecho civil valenciano?», *La Ley*, núm. 4957, lunes, 27 de diciembre de 1999, págs. 1 y sigs.; GARRIDO MAYOL, V.: «Leyes estatales, leyes autonómicas, derecho supletorio (A propósito de la primera Sentencia de casación en materia de Derecho civil valenciano)», R.G.D., núm. 606, marzo 1995, págs. 1567 y sigs.; GRAULLERA SANZ, V.: *Historia del Derecho Foral valenciano*, Valencia, 1994; MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, L.: «Derecho civil valenciano», *Derechos civiles de España*, directores: Rodrigo Bercovitz y Julián Martínez-Simancas, volumen V, 1ª. ed., Pamplona, 2000, págs. 2827 y sigs.; MOMBLANCH Y GONZÁLBEZ, F. de P.: «El Derecho Foral Valenciano. Debe procederse a su reedición», R.G.D., núm. 25, 15 de octubre de 1946, págs. 548 y sigs.; ORTEGA LLORCA, V.: «Del Derecho foral valenciano al Derecho civil especial valenciano», R.G.D., núm. 627, diciembre, 1996, págs. 12781 y sigs.; SIMÓ SANTONJA, V. L.: *Derecho Histórico Valenciano. (Pasado, Presente y Futuro)*, Valencia, 1979; TAULET Y RODRÍGUEZ-LUESO, E.: «Derecho Foral Valenciano», *Discurso leído en el acto de su recepción como Académico de Número, en la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, el día 16 de Mayo de 1950*, Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, Publicaciones de la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, cuaderno núm. 35, págs. 5 y sigs.; VILLARROYA, J.: *Apuntamientos para escribir la historia del Derecho Valenciano y verificar una perfecta traducción de los Fueros*, Valencia, 1804.

IV. EL DESARROLLO DEL DERECHO CIVIL FORAL VALENCIANO TRAS LA REFORMA ESTATUTARIA

1. La Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano

La primera de las normas relativas al Derecho civil foral valenciano tras la reforma del Estatuto de Autonomía es la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, que fue modificada por Ley 8/2009, de 4 de noviembre, de la Generalitat.¹⁸⁵

Vamos a exponer, sucintamente, los principales contenidos de la misma, ya que un examen exhaustivo y detallado de la norma excedería los objetivos y propósitos del presente trabajo, y nos remitimos a los trabajos elaborados por la doctrina a este respecto.¹⁸⁶

¹⁸⁵ Más ampliamente puede verse: RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: «La modificación del régimen económico matrimonial valenciano», *El Derecho civil valenciano tras la reforma del Estatuto de Autonomía*, cit., págs. 195 y sigs.

¹⁸⁶ Sobre el régimen económico matrimonial valenciano, se puede consultar: BLASCO GASCÓ, F. de P.: «La recuperación de la competencia legislativa en materia de Derecho civil valenciano», *Revista Jurídica de la Comunitat Valenciana*, núm. 18, abril 2006, págs. 15 y sigs.; «Despropósitos de la Proposición de Ley de régimen económico matrimonial valenciano», *Revista Jurídica de la Comunitat Valenciana*, núm. 21, enero 2007, págs. 5 y sigs.; CASTILLO MARTÍNEZ, C. del C.: «Breve revisión crítica de la Ley de Régimen económico matrimonial valenciano», *Revista Jurídica de la Comunitat Valenciana*, núm. 26, abril 2008, págs. 7 y sigs.; CLEMENTE MEORO, M. E.: «La Ley 10/2007, de régimen económico matrimonial valenciano», publicado en página web: <http://www.derehocivilvalenciano.com>; <http://www.uv.es/sgecc/estudios.htm>; «El régimen económico matrimonial de la Comunidad Valenciana, Ley 10/2007», *Regímenes económico matrimoniales y sucesiones (derecho común, foral y especial)*, coordinado por Juan Luis Gimeno y Gómez-Lafuente y Enrique Rajoy Brey, vol. 1, 2008, págs. 443 y sigs.; «Algunas consideraciones sobre las donaciones por razón de matrimonio en la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano», *Revista Valenciana d'Estudis Autònoms*, núm. 52, 2009, págs. 188 y sigs.; «Régimen de la vivienda habitual y de los muebles de uso ordinario de la familia en la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano», *El Derecho civil valenciano tras la reforma del Estatuto de Autonomía*, cit., págs. 173 y sigs.; MAS BADÍA, M^a. D.: «La “germanía” en la LREM V», *Revista Jurídica de la Comunitat Valenciana*, núm. 28, octubre 2008, págs. 47 y sigs.; MONTES RODRÍGUEZ, M^a. P.: «Competencia legislativa de la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de Derecho civil», *Revista Jurídica de la Comunitat Valenciana*, núm. 25, enero 2008, págs. 5 y sigs.; RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: «La explotación agrícola y la regulación del régimen económico matrimonial valenciano», RGID, marzo 2007. Publicado en web: http://www.rgid.com/pages/articnov/frf_leayldremv.htm; «Aspectos registrales del régimen económico

La Ley se estructura en una Exposición de Motivos y tres títulos, que se dedican a las Disposiciones comunes del régimen económico matrimonial valenciano –Título Primero- (Capítulo I “Disposiciones generales” –artículos 1 a 7-; Capítulo II “De las cargas del matrimonio” –artículos 8 a 15-; Capítulo III “De la vivienda habitual de la familia” –artículos 16 a 21-; Capítulo IV “La carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales” –artículos 22 a 29 –el artículo 30 originario queda derogado por la Ley 8/2009-; Capítulo V “Las donaciones por razón de matrimonio” –artículos 31 a 36- el artículo 37 originario queda derogado por la Ley 8/2009-

La germanía constituye el Título II, comprendiendo los artículos 38 a 43, y el Título III comprende la regulación del régimen legal supletorio valenciano: el régimen de separación de bienes –artículos 44 a 46-, ya que los artículos 47 y 48 de la Ley 10/2007 son derogados por la Ley 8/2009.

Por tanto, el Título Primero queda dividido en cinco capítulos, constando la Ley de cuarenta y cuatro artículos, una disposición transitoria, una adicional y cuatro disposiciones finales. Se deroga por la Ley 8/2009 la disposición transitoria tercera que contenía la Ley 10/2007.

Esta Ley reguladora del régimen económico matrimonial valenciano ha sido la primera norma foral después de la recuperación de Los Fueros tras la reforma del Estatuto de Autonomía, siendo, además, una de las normas que ha sido necesario adaptar a los designios constitucionales, de ahí que distintas instituciones que se contenía en el Proyecto de Ley, como es el caso de la dote, no pudieran prosperar finalmente. Junto a ello, instituciones propias de la época foral ha sido imposible que se

matrimonial valenciano», *Revista Lunes Cuatro Treinta. Informativa de Derecho privado y registral*, núm. 440, enero 2008, págs. 19 y sigs.; «La regulación del régimen económico matrimonial valenciano», *Estudios sobre Derecho civil foral valenciano*, Coordinadora Francisca Ramón Fernández, Cizur Menor, 2008, págs. 205 y sigs.; «Derecho civil foral valenciano: pasado, presente y futuro», *El Legajo. Revista del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia*, núm. 13, julio-agosto 2009, pág. 27; «El régimen económico matrimonial valenciano», *La adecuación del Derecho civil foral valenciano a la sociedad actual*, cit., págs. 169 y sigs.; CABEDO MALLOL, V.: «El Derecho civil foral valenciano y la (in) constitucionalidad de la Ley del Régimen Económico Matrimonial Valenciano», *La influencia del Derecho valenciano en las disciplinas tecnológicas*, cit., págs. 21 y sigs.; AA.VV.: *El régimen económico matrimonial en la Comunidad Valenciana*, Coordinadora María Dolores Mas Badía, Madrid, 2010, págs. 1 y sigs.

podieran recoger, dado que no podrían tener visos de adaptación constitucional en la actualidad.

La presente norma atiende a la realidad y a los cambios operados en la sociedad valenciana actual. De ahí que la propia Exposición de Motivos se haga eco precisamente de que si la regulación foral del régimen económico matrimonial valenciano tenía como premisas básicas la subordinación de la mujer al marido, y el régimen dotal, ello ya es insostenible tras el mandato constitucional del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Carta Magna. Por ello mismo, considera que toda la regulación del régimen económico matrimonial valenciano debe adaptar la normativa foral a la igualdad entre mujer y hombre en lo que se refiere a la gestión y responsabilidad económica del matrimonio y de la familia.

El propio Preámbulo expresa que la mayor dificultad a la hora de acceder a un lugar de trabajo, la desigualdad salarial real, el techo de cristal, el hecho que la crianza de los hijos, el cuidado de los mayores o discapacitados, las tareas del hogar, aunque sea una ocupación que desarrollen de manera fundamental las mujeres en detrimento de su proyección profesional y laboral, justifican en esta ley la adopción de determinadas medidas de protección integral de la familia y el reconocimiento del trabajo doméstico como contribución al levantamiento de las cargas del matrimonio.

También alude al ejercicio competencial en materia de Derecho civil foral valenciano, precisamente tras la reforma del Estatuto de Autonomía, cuyo art. 49.1. 2ª atribuye en exclusiva a La Generalitat, y se lleva a cabo, precisa el Preámbulo, partiendo de la existencia en nuestra legislación foral de una normativa sobre régimen económico matrimonial valenciano, salvando de él lo constitucionalmente impecable, adaptándolo a las necesidades de nuestra sociedad y reordenándolo a fin de que no pierda la necesaria armonía interna como consecuencia del filtrado constitucional de lo que fuera el régimen económico matrimonial valenciano en nuestro Derecho foral.

La necesaria adaptación “constitucionalizada” podríamos decir, es lo que hace que sea el ejercicio de la competencia que autoriza el propio Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, a que se elabore una normativa, que puede ser y de hecho lo ha sido crítica por parte de la doctrina, por considerar que no se ajusta precisamente a las instituciones forales de la época. Pero, debemos considerar que la normativa, como puntualiza el Preámbulo, es necesariamente diferente de la que estuviera vigente en nuestra época foral, pero reconocible en ella a través de instituciones como la carta de

nupcias, las donaciones por razón de matrimonio, la libertad de pactos en cuanto al régimen económico matrimonial, la adopción del régimen de separación de bienes como régimen económico matrimonial supletorio o la germanía.

Sigue insistiendo el Preámbulo en que el Derecho civil alumbrado en el ejercicio de la competencia del artículo 49.1 2ª del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana entronca de forma incuestionable con el que fuera nuestro Derecho foral civil, del que se separa sólo en aquello en lo que se debe dar respuesta a las exigencias más urgentes de nuestra sociedad y en lo que exige el respeto a los valores y principios consolidados en la Carta Magna, la cual opera, precisamente, desde esos mismos principios y valores, como causa irrenunciable de la reintegración a los valencianos del que fue su Derecho foral civil, llenando así, con esta actualizada y constitucionalizada reintegración, una parte del contenido de la competencia que el artículo 49. 1. 2a del Estatuto de Autonomía reconoce en exclusiva a La Generalitat, de acuerdo con lo que dispone el artículo 7 y la Disposición Transitoria Tercera.

Queda muy claro la prospectiva de la norma: por un lado, es el primer paso que se da para la recuperación del Derecho foral valenciano; y, por otro, el objetivo de dar ese primer paso es la de realizar en el futuro un Código de Derecho foral valenciano que englobe las distintas leyes sectoriales que se promulguen.

La Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, fue modificada por la Ley 8/2009, de 4 de noviembre, de la Generalitat. En dicha modificación se derogaron algunos preceptos de la Ley 10/2007, como los artículos 30, 37, 47 y 48, y se modificaron tanto el último párrafo del Preámbulo, como los artículos 15.2, 17.2, 27.2, 33.1, 39, 42.2 y 46.

En cuanto a las razones que motivaron tan reciente reforma de la Ley de 2007, el Preámbulo de la Ley de 1009 lo justifica de la siguiente forma:

La entrada en vigor de la Ley 10/2007 demostró que dicha norma constituía un instrumento jurídico adecuado para instaurar determinadas novedades importantes en la regulación del régimen económico matrimonial valenciano. No obstante, apunta el Preámbulo, ha permitido constatar la conveniencia de reconsiderar determinados aspectos puntuales que, en algún caso, son merecedores de una regulación diferenciada que se producirá en breve, mientras que, en otros, se produce una remisión al contenido de la legislación del Estado, todo ello, sigue insistiendo el Preámbulo, con el fin de contribuir a una mayor claridad normativa y dotar de mayor seguridad a los operadores

jurídicos y a los principales destinatarios de la norma, esto es, los ciudadanos y las ciudadanas de la Comunitat Valenciana.

Con la modificación de la Ley 10/2007 se pretende mantener el mismo espíritu que ésta tenía, es decir, la prospectiva de elaborar un Código de Derecho civil foral valenciano.

Las reformas que se operan en el texto se pueden estructurar en cuatro grandes bloques, tal y como indica el Preámbulo, se modifican, por un lado, los artículos 15.2, 17.2, 27.2 y 46 para remitir al Código Civil –o a la legislación del Estado con carácter general- la regulación de la prescripción de la acción para reclamar el pago de la compensación por trabajo doméstico, el régimen de caducidad de la acción para instar la anulabilidad del acto dispositivo sobre la vivienda habitual de la familia efectuado por el cónyuge titular sin el consentimiento del otro o sin la correspondiente autorización judicial, el régimen de oponibilidad de la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales frente a terceros y la atribución de los bienes poseídos por los cónyuges cuando no se pueda acreditar a cuál de ellos pertenecen.

Un segundo bloque lo constituye la reforma de los artículos 39 y 42.2 de la Ley 10/2007, cuya redacción, nos indica el Preámbulo, como ocurría en numerosas normas autonómicas, se producía en términos equivalentes a los de la legislación del Estado. De esta forma, se suprime en el artículo 39, dentro de la regulación de la germanía, la mención que se realizaba a que el cambio de régimen jurídico de un bien no perjudicaría los derechos adquiridos por terceros antes de la publicidad registral de aquel o antes de que tuviese conocimiento del mismo el tercero; y se reforma también el artículo 42.2 para suprimir, en el marco de la regulación de la extinción y disolución de la germanía, la mención a la posibilidad de que el acreedor solicitase el embargo de los bienes agermanados cuando los bienes propios de un cónyuge no fueran suficientes para responder de sus deudas particulares, en cuyo caso se concedía al otro cónyuge la opción de solicitar que en la traba se sustituyeran aquellos bienes por la parte que en ellos ostentase el cónyuge deudor, de forma que el embargo comportaría la disolución de la germanía sobre el bien o bienes trabados.

En el tercer bloque se establece la derogación de los artículos 30 y 37 y la disposición transitoria segunda, así como la supresión del último inciso del artículo 33.1, a la espera de que se promulguen futuras normas que incidan sobre el particular.

Todos estos preceptos tenía el denominador común de que se referían a aspectos vinculados con las consecuencias jurídicas del régimen económico matrimonial en el ámbito de derecho de sucesiones.¹⁸⁷

Estos artículos, así como la disposición transitoria segunda, incidían en diferentes aspectos vinculados con las consecuencias jurídicas del régimen económico matrimonial en el ámbito sucesorio. De este modo, el artículo 30 se refería a la eficacia de la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales tras la muerte de uno de los cónyuges, y el artículo 37 se ocupaba de la colación de las donaciones *propter nupcias*, estableciendo la obligación del donatario de llevar los bienes donados a colación en la herencia del donante, en los términos que resultaran del futuro derecho sucesorio valenciano. Por su parte, la disposición transitoria segunda establecía que hasta que se aprobara y entrara en vigor dicho derecho propio en el ámbito sucesorio, se tendría que considerar la referencia al Código civil.

El último inciso del artículo 33.1 contenía la mención a la posibilidad de realizar la donación *propter nupcias* con carácter sucesivo a favor de los hijos o las hijas con ocasión del matrimonio, para el caso de defunción de uno de ellos.

El cuarto bloque de la reforma deroga los artículos 47 y 48 de la Ley 10/2007. Esta derogación obedece a razones sistemáticas, para imprimir mayor claridad en la regulación de estas cuestiones que se deduce del régimen general contenido en la propia ley. Se suprimen dos preceptos que indicaban que los bienes de los cónyuges estaban prioritariamente afectos al levantamiento de las cargas del matrimonio, y que regulaban el régimen aplicable a los gastos realizados y a las obligaciones contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica ordinaria.

La modificación operada en la Ley 10/2007 por la Ley 8/2009 entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana, por lo que habiendo sido publicada el 10 de noviembre de 2009, entró en vigor el 11 de noviembre de 2009, como precisa la propia disposición final segunda de la Ley de modificación.

¹⁸⁷ RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: «La modificación del régimen económico matrimonial valenciano», cit., pág. 221.

En cuanto a las disposiciones comunes del régimen económico matrimonial valenciano, que comprende el Título I, el Capítulo I, contempla las disposiciones generales.

El objeto de la ley es regular el régimen económico matrimonial valenciano, y dicha regulación se lleva a cabo desde la recuperación del Derecho foral civil valenciano y su pertinente desarrollo y adaptación a los valores y principios constitucionales, así como a las nuevas demandas sociales.

Respecto al ámbito de aplicación de la norma, será a los matrimonios cuyo efectos deban regirse por la ley valenciana, de conformidad con lo que dispone el artículo 3 del Estatuto de Autonomía y a las normas para resolver conflictos de leyes aprobadas por el Estado, en ejercicio de la competencia exclusiva que le reconoce la Constitución.

El artículo estatutario, al que hemos hecho referencia, indica que el Derecho civil foral valenciano se aplicará, con independencia de donde se resida, a quien ostente la vecindad civil valenciana conforme a las normas del Título Preliminar del Código civil, que será igualmente aplicable para resolver los conflictos de leyes.

El fundamento del régimen económico matrimonial valenciano reside en el principio de la plena igualdad jurídica de los cónyuges y se define por la más absoluta libertad civil entre los mismos, sin perjuicio de la necesaria protección social, económica y jurídica de la familia, en especial en los casos de violencia de género o familiar y de las medidas de protección integral de los hijos menores y discapacitados, así como de personas mayores o en situación de dependencia, que en esta ley se contemplan y que tienen como objeto garantizar el pleno ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes familiares.

El régimen económico matrimonial valenciano se acordará por los cónyuges con total y entera libertad civil en la carta de nupcias que otorguen con total y entera libertad civil en la carta de nupcias que otorguen a este efecto sin otras limitaciones que las establecidas en esta ley, anteriormente al matrimonio o bien con posterioridad, constante el mismo.

El régimen económico matrimonial podrá ser modificado por los cónyuges con la misma libertad con que lo configuraron.

La modificación del régimen económico matrimonial valenciano en ningún caso perjudicará los derechos ya adquiridos por terceros antes de su efectivo conocimiento o, en todo caso, de la publicación oficial en el registro público competente.

El régimen legal supletorio valenciano en el caso de falta de carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales, o cuando éstas sean ineficaces, el régimen económico aplicable será el de separación de bienes, sin que la celebración del matrimonio tenga otra transcendencia económica para los consortes que la de afectar a sus respectivas rentas y patrimonios al levantamiento de las cargas del matrimonio.

Independientemente de cuál sea el régimen económico matrimonial, a los cónyuges se les aplica el principio de libertad de contratación y de representación, ya que podrán celebrar entre ellos cualquier clase de actos y negocios jurídicos.

Ninguno de los cónyuges podrá atribuirse la representación del otro sin que le haya sido atribuida voluntariamente por éste o legalmente, en su caso, en la celebración de actos y negocios jurídicos, ya sea entre ellos o con terceros, salvo los actos propios de la potestad doméstica, en que se entiende que cada cónyuge actúa en nombre de los dos.

El Capítulo II regula las cargas del matrimonio. Se establece una afección especial de los bienes de los cónyuges al levantamiento de las cargas del matrimonio, sea cual sea el régimen económico que se le aplique a los cónyuges, están obligados a dicha contribución.

La forma y cuantía de dicha contribución será la que resulte del acuerdo entre ambos y, en caso de no llegar a un acuerdo, en la forma y medida que resulte proporcional a sus respectivas rentas y patrimonios.

Los bienes agermanados y, en su caso, las donaciones por razón del matrimonio están especialmente afectos al levantamiento de las cargas del matrimonio, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de los cónyuges.

Las cargas del matrimonio son los conceptos necesarios para el mantenimiento de la familia, con la adecuación a los usos y el nivel de la vida familiar, y especialmente:

1. Los gastos necesarios para cumplir el deber alimenticio entre los cónyuges y de éstos para con sus hijos comunes o los de cualquiera de ellos que convivan con el

matrimonio, los hijos discapacitados, así como para con los ascendientes que, conviviendo o no con la familia, estén bajo su dependencia económica y/o asistencial, o cuyos propios recursos sean insuficientes a tal fin.

2. Las atenciones de previsión, adecuadas a los usos y circunstancias de la familia, referidas a las personas anteriormente mencionadas.

3. Los gastos de adquisición, conservación y mejora de los bienes y derechos de titularidad conjunta y los mismos gastos en relación con los bienes de titularidad privativa de alguno de los miembros de la familia, pero sólo en proporción al valor de su uso, cuando este corresponda a la familia y se ejercite efectivamente por ella.

4. No tienen la consideración de cargas familiares los gastos derivados de la gestión y la defensa de los bienes privativos, exceptuando los establecidos en el punto 3 anteriormente expuesto. Tampoco serán consideradas cargas familiares los gastos que correspondan al interés exclusivo de uno de los cónyuges.

Para cumplir con la obligación de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio, se establece el deber de información económica entre los cónyuges, que deberán realizar de forma recíproca y que se extenderá sobre la composición de sus respectivos patrimonios y sobre los rendimientos de sus respectivas actividades. Dicho deber de información no es obligatorio, ya que los cónyuges podrán dispensarse de forma expresa de dicha obligación de información patrimonial.

En todo caso, los cónyuges están obligados a informarse recíprocamente sobre los actos de administración que, en su caso, lleven a cabo sobre el patrimonio común, si lo hubiera, y sobre los gastos que lleven a cabo para satisfacer las cargas del matrimonio.

Por lo que se refiere a los gastos de un cónyuge para satisfacer las necesidades ordinarias de la familia, de dichos actos que realice un cónyuge para dicha finalidad, según los usos del lugar y las circunstancias de ésta, responderán frente a terceros, en primer lugar y solidariamente, los bienes del cónyuge que contrajo la deuda, los bienes agermanados y, en su caso, las donaciones por razón del matrimonio a que se refiere el artículo 31 de la Ley 10/2007 y, subsidiariamente, los del otro cónyuge.

En las relaciones internas entre los cónyuges se regula un derecho o acción de reembolso para que el que haya satisfecho más cantidad de la que le correspondía, pueda ser reembolsado por el otro cónyuge.

Se considera el trabajo para la casa como contribución al levantamiento de las cargas del matrimonio. Igual tratamiento tendrá la atención especial a los hijos discapacitados y a los ascendientes, que vivan en el hogar familiar o en el suyo propio o en otro establecimiento de acogida, pero en régimen de dependencia económica y asistencia, en su caso, del matrimonio.

También tiene la consideración de trabajo para la casa la colaboración no retribuida o insuficientemente retribuida que uno de los cónyuges preste al otro en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

Para ser valorado el trabajo para la casa y pueda ser considerado como contribución al levantamiento de las cargas del matrimonio, la ley establece unos criterios de valoración, que tienen carácter orientativo, sin perjuicio de la ponderación que realice la autoridad judicial correspondiente o del acuerdo al que lleguen los cónyuges. Tales criterios son:

1. El costo de tales servicios en el mercado laboral.
2. Los ingresos que el cónyuge que preste tales servicios haya podido dejar de obtener en el ejercicio de su profesión u oficio como consecuencia de la dedicación al trabajo doméstico en cualquiera de sus manifestaciones, o los ingresos obtenidos por el cónyuge beneficiario de tales servicios en la medida en que su prestación por el otro cónyuge le ha permitido obtenerlos.

La consideración de los servicios previstos en el artículo 13 de la Ley 10/2007 como colaboración para el levantamiento de las cargas del matrimonio determina la obligación de compensarlos al tiempo de la disolución del régimen económico matrimonial, atendiendo a los criterios de valoración anteriormente precisados.

Se establecen una serie de excepciones a la compensación del trabajo para la casa, ya que salvo pacto en contrario, la compensación no tendrá lugar cuando, de otra forma, el cónyuge con derecho a ella haya obtenido ventajas patrimoniales equiparables a tal compensación, como consecuencia precisamente del régimen económico que ordenó su matrimonio.

Sin embargo, la compensación será compatible con otros derechos de carácter patrimonial a los que tenga derecho el cónyuge que pueda exigir aquella y que tengan causa jurídica diferente de la del derecho a obtener la compensación como la pensión compensatoria.

Las reglas para la compensación del trabajo doméstico y asimilados se recogen en el artículo 15 de la Ley 10/2007, cuyo arábigo segundo ha sido modificado por la Ley 8/2009. El pago de la compensación por el trabajo para el hogar se hará en la cuantía forma, plazos y con las garantías, en su caso, que acuerden las partes, cumpliendo lo que precisa el artículo 13.1 de la Ley 10/2007. Todo ello sin perjuicio de lo que, a falta de acuerdo, decida el juez.

La prescripción de la acción para reclamar el pago de la compensación por trabajo doméstico se regirá por lo dispuesto en el Código Civil.¹⁸⁸

El Capítulo III se ocupa de la vivienda habitual de la familia.

El artículo 16 contempla los actos dispositivos sobre la vivienda habitual de la familia y sus requisitos. De este modo, indica que sea cual sea el régimen económico del matrimonio, para disponer de algún derecho sobre la vivienda habitual de la familia o sobre los muebles de uso ordinario de la misma, el cónyuge titular necesitará el consentimiento del otro cónyuge en cada caso.

El consentimiento del cónyuge no titular se ha de prestar con conocimiento de los elementos esenciales y de las circunstancias accidentales del concreto negocio dispositivo.

Si uno de los cónyuges realizara un acto o negocio de disposición sobre un inmueble que pudiera constituir la vivienda habitual de la familia, habrá de manifestar, en el documento en el que los formalice, si tal circunstancia concurre o no en el inmueble dispuesto. La manifestación errónea o falsa del disponente no perjudicará al adquirente de buena fe, siempre que se adquiriera en las condiciones que establece el artículo 18 de la ley. Es precepto indica, respecto a los terceros adquirentes de la vivienda habitual de la familia y los efectos de la inoponibilidad a ellos de la anulabilidad del acto dispositivo, que la nulidad de la disposición no alcanza al adquirente de buena fe y a título oneroso a quien el disponente no informó o informó inexactamente sobre la condición de vivienda habitual de la familia del inmueble objeto del negocio dispositivo, siempre que su adquisición se inscriba en el Registro de la Propiedad. Se considerará de buena fe al adquirente que no conozca o que,

¹⁸⁸ En la redacción anterior que ha sido modificada, se indicaba que la acción para reclamar el pago de la compensación prescribe en el plazo de cinco años. Este plazo comenzará a correr desde que se pudo exigir el pago de la compensación.

razonablemente no pueda conocer el carácter del inmueble como vivienda habitual de la familia.

En caso de que el negocio dispositivo sobre la vivienda habitual de la familia no pueda anularse con la correlativa restitución de las prestaciones recíprocas, el cónyuge no titular podrá exigir judicialmente que las cantidades obtenidas por el cónyuge que dispuso del inmueble sin su consentimiento se destinen a la adquisición de una vivienda habitual suficiente para la familia y de características análogas a la dispuesta, pudiendo igualmente solicitar en sede judicial la adopción de las medidas cautelares pertinentes para la efectividad de la reinversión sobre los bienes privativos del cónyuge disponente.

Sin perjuicio de ello, el cónyuge que efectuó el acto dispositivo, cuya anulabilidad sea inoponible al tercero adquirente, quedará responsable de los daños y perjuicios irrogados a la familia como consecuencia directa del negocio dispositivo inatacable.

En el caso, según el artículo 16, de que el inmueble objeto del negocio dispositivo fuera la vivienda habitual de la familia y así se hubiera hecho constar, habrá de figurar en el mismo documento el consentimiento del cónyuge no titular.

En caso de negativa sin justa causa del consentimiento por parte del cónyuge no titular para el acto dispositivo, o incapacidad para prestarlo, éste podrá ser suplido por la autorización judicial, ponderando fundamentalmente el interés de la familia o cualquier otra justa causa.

Se considerará que al cónyuge no titular le asiste justa causa para denegar su consentimiento al acto dispositivo, entre otras razones, cuando convivan en el hogar familiar los hijos comunes.

No obstante, incluso en el caso de que la denegación del consentimiento para el acto dispositivo por parte del cónyuge no titular fuera por alguna de las causas anteriores, el juez, ponderando las circunstancias del caso, podrá suplir su consentimiento si apreciara que concurre un interés familiar superior que así lo exija.

Se prevé la anulabilidad del acto dispositivo sobre la vivienda habitual de la familia, por lo que el acto de disposición sobre la vivienda habitual de la familia efectuado por el cónyuge titular sin el consentimiento del otro o sin la correspondiente autorización judicial podrá ser anulado a instancia del otro cónyuge.

El régimen de caducidad de la acción se regulará por lo dispuesto en el Código civil.¹⁸⁹

Respecto a la predetracción del ajuar doméstico al fallecimiento de uno de los cónyuges, el artículo 19 de la Ley precisa que se adjudicarán al sobreviviente los bienes que constituyen el ajuar doméstico de la vivienda habitual común de los cónyuges, por derecho de predetracción, por lo que no se computarán en su haber hereditario. No se incluyen en este derecho de predetracción los objetos de extraordinario valor en función del montante del caudal relicto por el causante y del nivel de vida del matrimonio.

A falta de prueba en contrario, se presumirá que los bienes que constituyan el ajuar doméstico de la vivienda habitual, pertenecen por mitad y en pro indiviso a ambos cónyuges.

Si el fallecimiento ha sido a causa de un caso de violencia doméstica, siempre que el cónyuge sobreviviente haya sido condenado por la muerte dolosa del otro en sentencia judicial firme, quedará privado de este derecho de predetracción.

En los casos de nulidad, separación o divorcio, el uso del ajuar doméstico se atribuirá preferentemente al cónyuge al que se haya atribuido el uso de la vivienda familiar mediante sentencia judicial, sin perjuicio de lo que los consortes acuerden en el convenio regulador de los efectos patrimoniales de su separación, divorcio o nulidad aprobado judicialmente.

Se establece un derecho de preferente adjudicación del uso de la vivienda habitual de la familia, por lo que a la muerte de uno de los cónyuges, el uso de la vivienda habitual que forme parte de la herencia del premuerto, por ser éste el titular de la misma en su totalidad o junto con el cónyuge supérstite, se adjudicará preferentemente a éste, computándose para la valoración del haber hereditario que le corresponda.

El derecho de adjudicación preferente al cónyuge supérstite no se reconocerá en aquellos casos en los que el fallecimiento de uno de los cónyuges haya sido causado por violencia doméstica ejercida por el sobreviviente y éste haya sido condenado por la

¹⁸⁹ La Ley 8/2009 ha modificado la redacción. Anteriormente, por la Ley 10/2007 se indicaba que la acción caducará a los cuatro años, a contar desde la inscripción de la disposición en el Registro de la Propiedad, a no ser que se acredite que el cónyuge no titular tuvo conocimiento de tal acto con anterioridad a la inscripción, en cuyo caso el plazo se computará desde la fecha del conocimiento real.

muerte dolosa del otro en sentencia firme y también cuando el cónyuge superviviente hubiera estado incurso en otra causa de indignidad para suceder o de desheredación.

El Capítulo IV de la Ley regula la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales.

Pueden otorgar carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales quienes pueden válidamente contraer matrimonio. Cuando estas atribuyan derechos de un contrayente menor al otro cónyuge sobre bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor, aquél necesitará para el eficaz otorgamiento de la carta de nupcias los complementos de capacidad de sus progenitores y, en su defecto, de su curador.

La capacidad para otorgar carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales onerosas, según el artículo 23, establece que si alguna disposición capitular supusiera enajenación o gravamen de bienes del contrayente menor o le impusiera a éste modo o contraprestación, éste necesitará los complementos de capacidad de sus padres o personas que ejerzan cargos tutelares, o del otro cónyuge después de la celebración del matrimonio, si éste fuera mayor de edad y la disposición afectara a bienes de los mencionados en el artículo 22 de la ley.

La posibilidad de que un incapacitado judicialmente otorgue eficazmente carta de nupcias dependerá de lo que resulte de la sentencia de incapacitación.

En la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales se puede establecer el régimen económico del matrimonio y cualesquiera otros pactos de naturaleza patrimonial o personal entre los cónyuges o a favor de ellos, de sus hijos nacidos o por nacer, ya para que produzcan efectos durante el matrimonio o incluso después de la disolución del mismo, sin más límites que lo que establece esta ley, lo que resulte de las buenas costumbres y lo que imponga la absoluta igualdad de derechos y obligaciones entre los consortes dentro de su matrimonio.

La carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales se podrán otorgar antes de celebrar el matrimonio o después de su celebración, pero, en todo caso, sólo producirá efecto una vez que éste se contraiga.

Igualmente, la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales se podrán modificar, en todo o en parte, por las mismas personas que constituyeron el derecho, deber, función o facultad, personal o patrimonial, cuya modificación se pretenda, sin

perjuicio de los derechos adquiridos por terceros de buena fe antes de la publicidad registral de dicha modificación o del momento de su efectivo conocimiento si éste ha sido anterior.

En cuanto a los requisitos formales, para su validez, la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones se deben otorgar en escritura pública.

El régimen de oponibilidad de la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales frente a terceros se regirá por lo dispuesto en la legislación del Estado.¹⁹⁰

Hay, por tanto, que atender a lo que dispone el artículo 1333 del Código civil, que preceptúa: en toda inscripción de matrimonio en el Registro civil se hará mención, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales que se hubieren otorgado, así como de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico del matrimonio. Si aquéllas o éstos afectaren a inmuebles, se tomará razón en el Registro de la Propiedad, en la forma y a los efectos previstos en la Ley Hipotecaria.

Ello también de acuerdo con lo que dispone la siguiente regulación: artículos 102 y 1436 del Código civil; 77 de la Ley del Registro civil; 264 y 265 del Reglamento del Registro civil; 26 de la Ley Hipotecaria; 75 del Reglamento Hipotecario; 21.9 del Código de Comercio, y 76.7 y 78 a 81 del Reglamento del Registro mercantil.¹⁹¹

Respecto a la ineficacia y nulidad de la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley, la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales quedan sin efecto en los casos en los que el matrimonio se declara nulo, se disuelve por divorcio y también en los casos de separación.

En estos supuestos, los cónyuges en el correspondiente convenio regulador, podrán ratificar, modificar o extinguir determinados derechos, obligaciones o funciones establecidos por ellos en la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales, siempre

¹⁹⁰ En la redacción de la Ley 10/2007, se indicaba que sólo serían oponibles frente a terceros desde su inscripción en el Registro Civil, salvo que se pruebe que tenían conocimiento del otorgamiento o de la modificación y de su contenido antes de su publicidad registral.

¹⁹¹ RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: «La modificación del régimen económico matrimonial valenciano», cit., pág. 219.

que ello no sea incompatible con su nueva situación. El convenio regulador desarrollará su eficacia a partir de su aprobación judicial.

Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, la nulidad, la separación o el divorcio no pueden suponer perjuicio personal o reducción de los derechos patrimoniales que se constituyeron en la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales a favor de los hijos o de terceras personas, salvo que estos renuncien o exista una sentencia condenatoria de los mismos hijos por vejación o maltrato a sus padres con condena de privación de libertad superior a dos años, o que tales situaciones personales o derechos patrimoniales sean radicalmente incompatibles con la nueva situación surgida de la nulidad, la separación o el divorcio.

La nulidad o ineficacia del negocio capitular se regirá por las normas de la nulidad o ineficacia de los contratos.

Relativos a los derechos concedidos por terceros en la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales ineficaces, se indica que los derechos constituidos por terceros a favor de los cónyuges en la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales se entenderán atribuidos por razón de su matrimonio y, en principio, quedarán extinguidos por la disolución o separación matrimonial de los consortes, salvo que, a pesar de constituirse en los capítulos, tengan una causa jurídica distinta que no haga incompatible su mantenimiento con la nueva situación de los beneficiarios o titulares de los mismos.

Los derechos constituidos en carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales por terceros a favor de los hijos de los cónyuges, tanto de los presentes como de los futuros no se extinguirán por el sólo hecho de la disolución o la separación del matrimonio de sus padres, a menos que el mantenimiento de tales derechos sea radicalmente incompatible con esta nueva situación.

El artículo 30 queda derogado por la Ley 8/2009, en la redacción de la Ley 10/2007 indicaba, respecto a la eficacia de la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales después de la muerte de uno de los cónyuges, que lo pactado en carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales entre los contrayentes o entre estos y terceros puede tener, dependiendo de la naturaleza y causa de lo que se ha acordado, vigencia y eficacia después de la muerte de cualquiera de los consortes en los mismos términos

pactados o en los que resulten de la concreción o ratificación testamentaria de la previsión capitular, en su caso.

El Capítulo V establece la regulación de las donaciones por razón de matrimonio o propter nupcias. Se consideran como tales las hechas por uno de los contrayentes o de los cónyuges a favor del otro en consideración al matrimonio que se va a celebrar o que se ha celebrado y aquellas que otorguen otras personas con la misma consideración, o para ayudar al levantamiento de las cargas del matrimonio. Igualmente, los cónyuges podrán realizar donaciones entre sí por razón del vínculo que existía entre ellos hasta ese momento, después de la separación o disolución del matrimonio.

Las donaciones por razón del matrimonio se regirá por las reglas generales de las donaciones, excepto lo que dispongan los artículos 32 y sigs. de la Ley.

Pueden hacer estas donaciones los que pueden contratar y disponer de sus bienes. La capacidad para aceptarlas es la exigida para contraer matrimonio.

En cuanto al objeto de la donación propter nuptias, pueden ser objeto cualquier clase de bienes, universalidades de bienes, derechos y acciones. El donante se podrá reservar el usufructo atribuyendo al donatario solo la nuda propiedad del bien o bienes donados.

Se ha suprimido por la Ley 8/2009 el último inciso del artículo 33 de la Ley 10/2007, que establecía que: así mismo, la donación podrá hacerse con carácter sucesivo a favor de los hijos o hijas con ocasión del matrimonio, para el caso de defunción de uno de ellos.

Por lo que se refiere a las donaciones hechas conjuntamente a los contrayentes o a los cónyuges se establece que pertenecen a los dos por partes iguales y en régimen de comunidad ordinaria, excepto que el donante haya dispuesto otra cosa.

Se presumirá que las donaciones por razón de matrimonio hechas por los progenitores a favor de un hijo o hija común han sido otorgadas por partes iguales por los dos, excepto que en el momento del otorgamiento se haya hecho expresa designación de partes.

La forma de realizarse las donaciones propter nuptias es hacerlas en carta de nupcias o en escritura separada de donación.

En el caso de que tengan por objeto bienes inmuebles, habrán de hacerse necesariamente en escritura pública. Cuando se trate de bienes de otra naturaleza, se respetarán los usos y costumbres del lugar.

Se contemplan las reglas respecto a la revocación de las donaciones por razón de matrimonio, de tal forma que sin perjuicio de la aplicación de las normas generales sobre las causas de revocación de las donaciones a las donaciones por razón de matrimonio, éstas podrán ser revocadas, además, por las causas siguientes:

a) Si el matrimonio no se celebra, sea cual sea su causa, en el término de un año desde el otorgamiento de la donación.

b) Las donaciones modales y condicionales serán revocables, además por las causas señaladas en el apartado anterior, por el incumplimiento del modo o de la condición, o por su cumplimiento si ésta es resolutoria. El donante podrá revocarlas en el plazo de un año desde que tuvo conocimiento de la causa de revocación.

c) Si el matrimonio se declara nulo o se disuelve o los cónyuges se separan de hecho o judicialmente.

Si la donación se revocara y se hubiera vinculado al levantamiento de las cargas del matrimonio, los bienes donados, sin perjuicio de volver a la propiedad del donante, continuarán bajo la administración del cónyuge responsable de atender tales cargas, quien podrá atenderlas con sus frutos, excepto que el donante se hubiera reservado el usufructo de los bienes donados.

La acción de revocación caduca en el plazo de un año desde que el donante tenga conocimiento de la causa de revocación.

A pesar de concurrir causa de revocación de las donaciones por razón de matrimonio, el donante podrá renunciar al ejercicio de la revocación, de forma unilateral o convenida, con el donatario o donatarios, novando de esta manera, en su caso, la anterior liberalidad.

En caso de revocación, los bienes donados deberán ser restituidos, a requerimiento del donante, en el estado que resulte del uso adecuado a su naturaleza.

El retraso en la devolución del bien cuya donación fue revocada convierte al donatario, si fuera culpable del mismo, o a quien resultara aquel imputable, en deudor de los frutos producidos por la cosa desde que le fue requerida su entrega, así como del

valor del deterioro que la cosa padeciera por el mismo hecho del transcurso del tiempo o por la culpa o negligencia de aquellos, y del importe de los daños y perjuicios padecidos por el revocante a causa de tal retraso.

En su caso, el donante deberá indemnizar al donatario de las mejoras necesarias y útiles hechas en el bien donado.

La colación de las donaciones propter nuptias que regulaba el artículo 37 de la Ley 10/2007, ha sido derogado por la Ley 8/2009. Dicho precepto tenía la siguiente redacción: existirá la obligación por parte del donatario de llevar los bienes donados a colación en la herencia del donante, en los términos que resulten de la aplicación del Derecho sucesorio valenciano.

La colación de donaciones se contempla en el Derecho común, aplicándose lo dispuesto en los artículos 1035 y siguientes del Código civil.¹⁹²

El título II se ocupa de la germanía, abarcando los artículos 38 a 43 de la ley.

La germanía es una comunidad conjunta o en mano común de bienes, pactada entre los esposos en carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales antes de contraer matrimonio, con ocasión de éste, o bien en cualquier momento con posterioridad, modificando o complementando aquellas.

El carácter agermanado de los bienes podrá igualmente hacerse constar en el documento público de su adquisición, sin necesidad de otorgar o modificar la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales.

Como el resto de los bienes del matrimonio, los bienes agermanados están principalmente afectos al levantamiento de las cargas del matrimonio.

La germanía puede comprender todos, alguno o algunos de los bienes de los esposos. Su composición puede modificarse durante su vigencia, tanto en el sentido de aportar bienes a la misma, como en el de excluir bienes de ella.

La Ley 8/2009 ha suprimido el último párrafo del artículo 39 de la Ley 10/2007, que establecía que: en todo caso, el cambio de régimen jurídico de un bien no

¹⁹² RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: «La modificación del régimen económico matrimonial valenciano», cit., pág. 222.

perjudicará los derechos adquiridos por terceros antes de la publicidad registral de aquel o antes de que tenga conocimiento del mismo el tercero.

En cuanto a los actos de administración y disposición de los bienes agermanados, requieren el consentimiento de ambos cónyuges, pudiendo estos apoderarse a este efecto recíprocamente.

Los actos de administración o de disposición llevados a cabo por uno solo de los cónyuges podrán ser ratificados por el otro, con efectos retroactivos.

Se regula el consentimiento judicial supletorio, ya que si uno de los cónyuges se niega a prestar el consentimiento oportuno para el acto de administración o de disposición pertinente, el otro cónyuge podrá acudir a la instancia judicial competente para que, ponderando el interés de la familia y las ventajas económicas del negocio proyectado en sí mismos, lo supla.

El cónyuge que no hubiera prestado su consentimiento al negocio celebrado podrá demandar judicialmente la nulidad del mismo y solicitar la anotación preventiva de la demanda, cuando tal negocio afecte a bienes inmuebles o, en su caso, las medidas cautelares que resulten pertinentes, cuando se trate de bienes de otra naturaleza.

Por lo que se refiere a la extinción y disolución de la germanía, ésta se extingue por acuerdo mutuo de los cónyuges y, en todo caso, cuando se disuelva el matrimonio, se separen los cónyuges o si el matrimonio se declara nulo, sin perjuicio de que estos convengan que la comunidad subsista, ya sea por cuotas o en mano común, entre los antiguos esposos o el supérstite y los herederos del otro.

De las deudas particulares de cada cónyuge responden preferentemente sus propios bienes, y en caso de no resultar estos suficientes para atender al pago de dichas deudas, responderán los bienes agermanados.

Se suprime, por la Ley 8/2009, el último inciso de la Ley 10/2007 que indicaba que: a estos efectos, el acreedor podrá solicitar el embargo de los bienes agermanados, que será inmediatamente notificado al otro cónyuge, y éste podrá solicitar que en la traba se sustituyan aquellos bienes por la parte que en ellos ostenta el cónyuge deudor y, en este caso, el embargo comportará la disolución de la germanía sobre el bien o bienes trabados.

El artículo 42.3 indica que si al disolverse la germanía los cónyuges no someten simultáneamente los bienes antes agermanados a un nuevo régimen económico, se entenderá que cada uno de ellos tiene la propiedad de los que le resulten adjudicados, su administración y libre disposición, sin más limitaciones que su afección al levantamiento de las cargas del matrimonio.

Respecto a la liquidación de la germanía, la división de los bienes agermanados entre los cónyuges o entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del premuerto, una vez pagadas las deudas y las cargas del matrimonio, se hará por mitad entre ellos cuando se disuelva la germanía o, en su caso, al tiempo de fallecimiento de uno de los cónyuges.

Cabe también la liquidación de la germanía atribuyendo a un cónyuge o al cónyuge sobreviviente el usufructo vitalicio de todos los bienes agermanados y al otro cónyuge o a los herederos del premuerto la nuda propiedad de los mismos.

El título III se refiere al régimen legal supletorio valenciano: el régimen de separación de bienes y se regula en los artículos 44 a 46, ya que los artículos 47 y 48 han sido derogados por la Ley 8/2009.¹⁹³

Si no hay pacto entre los cónyuges respecto del régimen económico al que debe sujetarse su matrimonio o si tal pacto es o deviene ineficaz, el régimen económico

¹⁹³ El artículo 47 de la Ley 10/2007 establecía, respecto a la afección de los bienes de los cónyuges al levantamiento de las cargas del matrimonio, que: los bienes de los cónyuges están prioritariamente afectos al levantamiento de las cargas del matrimonio. Y que también tendrían la consideración de cargas del matrimonio las referidas en el artículo 9 de la Ley 10/2007.

Por su parte, el artículo 48 contemplaba los gastos realizados y las obligaciones contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica ordinaria, e indicaba, en su ordinal primero, que: cualquiera de los cónyuges puede, por sí solo, actuar con eficacia jurídica para atender las necesidades ordinarias de la familia, conforme a los usos del lugar y a las circunstancias de la misma.

Y, en el ordinal segundo, que: de las deudas contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica ordinaria dirigida a la satisfacción de las cargas del matrimonio y de la familia responderán los cónyuges en la forma que determina el artículo 11 de esta ley, si existen bienes agermanados o donaciones por razón del matrimonio especialmente afectas al levantamiento de las cargas del matrimonio. En caso contrario, responderá frente al acreedor el cónyuge que contrajo la deuda y subsidiariamente el otro cónyuge. En la relación interna entre los cónyuges, cada uno responderá por las deudas contraídas con este fin en proporción a sus respectivos recursos económicos.

matrimonial será el de separación de bienes, de manera que la celebración de las nupcias, excepto lo que resulte de las normas imperativas de esta ley y de lo que se ha convenido por los contrayentes, no afectará, por sí sola, ni a la composición de sus patrimonios respectivos ni a los derechos ni facultades que ostenten sobre los mismos, que quedarán, sin perjuicio del principio de responsabilidad patrimonial universal, afectos especialmente al levantamiento de las cargas del matrimonio en la proporción que los cónyuges convengan y, a falta de acuerdo, en proporción a la cuantía de sus patrimonios y rentas que los formen.

La responsabilidad patrimonial individual de cada cónyuge se regula en el artículo 45 de la Ley, y se indica que de las obligaciones y responsabilidades que contraiga cada cónyuge en el ejercicio de su libertad civil patrimonial y sin relación con el deber de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio, responderá el mismo exclusivamente con todos sus bienes presentes y futuros.

El artículo 46 ha sido modificado por la Ley 8/2009, y se refiere a la atribución por mitad de los bienes poseídos por los cónyuges sin título. De esta forma, se establece que cuando no se pueda acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho poseído por ellos, se estará al régimen previsto en el Código Civil. No obstante, tratándose de bienes muebles, de uso personal, o destinados directamente al desarrollo de la actividad de uno de los cónyuges, que no sean de extraordinario valor teniendo en cuenta las circunstancias económicas del cónyuge usuario, se presumirá que pertenecen a éste.

La disposición adicional única establece que las aportaciones a la germanía y las adjudicaciones resultantes de su liquidación total o parcial, en lo que dependa de las competencias de la Generalitat, gozarán de exención en el impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Se contempla una disposición transitorias, inicialmente eran dos, pero la segunda que hacía referencia a que hasta que se aprobara y entrara en vigor el Derecho sucesorio valenciano, la referencia del mismo, que se contenía en el artículo 37 de la Ley, referente a la colación de las donaciones propter nupcias –también actualmente derogado-, se entendería realizada al Código civil, ha sido derogada por la Ley 8/2009, al igual que el propio artículo 37 de referencia.

La disposición transitoria única establece, en sus tres ordinales, lo siguiente:

1. Los matrimonios celebrados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, sin perjuicio de que puedan acordar en carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales lo que estimen conveniente con respecto al régimen económico de su matrimonio u otras materias previstas de aquella, quedarán sometidos a la sociedad de gananciales prevista en el Código civil, como régimen económico legal supletorio de primer grado de su matrimonio.

2. No obstante lo anterior, si se han otorgado capitulaciones matrimoniales con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, conservarán éstas su validez, resultando de aplicación el régimen al que los esposos se acogieron voluntariamente, sin perjuicio de la facultad de otorgar nuevas capitulaciones al amparo de la nueva legislación.

3. Los matrimonios contraídos con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán acogidos al régimen económico matrimonial de separación de bienes establecido en la misma como legal supletorio, salvo que en carta de nupcias pacten un régimen distinto.

Las cuatro disposiciones finales establecen lo siguiente:

Primera: la presente Ley se dicta al amparo de la competencia que el artículo 49.1.2^a del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana atribuye a la Generalitat, para conservar, modificar y desarrollar el Derecho foral civil valenciano, recuperando su contenido en lo concerniente al régimen económico matrimonial en plena armonía con la Constitución y la realidad social y económica valenciana, tal y como preceptúan el artículo 7 y la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía.

Segunda: el Código civil en todas las materias regidas en esta Ley, tendrá vigencia, con carácter de Derecho supletorio, en defecto de la presente ley, la costumbre, los principios generales del ordenamiento jurídico valenciano, en materia económica matrimonial, y la doctrina jurisprudencial civil del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana.

Tercera: en ejercicio de la libertad de pactos que consagra esta Ley, los cónyuges podrán acogerse en bloque a cualquiera de los regímenes económicos matrimoniales que regula el Código civil en lo que no sea incompatible con las disposiciones imperativas contenidas en esta Ley.

Cuarta: la Ley de régimen económico matrimonial valenciano entraba en vigor el 25 de abril de 2008.

Expuestos los aspectos más relevantes de la norma reguladora del régimen económico matrimonial valenciano, vamos a señalar la postura de la doctrina con respecto a la misma.

Durante la época foral el matrimonio era contemplado en la sociedad como un procedimiento para afianzarse o mejorar la posición social. El régimen económico matrimonial en la época foral se basaba en la subordinación de la mujer al marido y de la dote (ésta última institución que aparecía en el proyecto, no prosperará en la redacción de la Ley que hoy aplicamos).

Parte de la doctrina¹⁹⁴ ha considerado que dicha norma ha sido innecesaria y que no supone la recuperación del Derecho civil valenciano. Considera que es innecesaria porque la consagración del principio de libertad de pactos como fundamento del sistema económico matrimonial (carta de nupcias, donaciones por razón de matrimonio, germanía, la valoración del trabajo doméstico como contribución a las cargas del matrimonio, entre otras), convierte a la mayoría de sus disposiciones en preceptos prescindibles, ya que considera esta postura doctrinal que se puede obtener el mismo resultado con la aplicación de las disposiciones del Derecho civil común contemplado en el Código civil.

Tampoco supone una recuperación del Derecho civil valenciano, según esta postura doctrinal, ya que las instituciones que se recuperan no son las propias que regían en la Valencia foral. De esta forma, no era el régimen propio foral el de separación de bienes sino el régimen dotal romano, como modalidad del primero. No se recogen otras instituciones que sí que eran típicamente forales, como las arras o esponsales, o la dote o “eixovar” que se contempla en el Proyecto, y luego es eliminada de la Ley, o el “creix”, por adolecer de poca cabida en la Constitución actual. No obstante, sigue sosteniendo dicha postura doctrinal, cuando intentan ser alguna regulación foral, como

¹⁹⁴ Así lo indica CASTILLO MARTÍNEZ, C. del C.: «“El Derecho foral civil valenciano”. Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat sobre régimen económico matrimonial valenciano», *Encarte “El Derecho Foral Civil Valenciano”*, financiado por la Conselleria de Gobernación, según Orden 2/1010, de 4 de febrero, de la Conselleria de Gobernación para realizar actuaciones relacionadas con el desarrollo del Estatut d’Autonomia y la promoción del autogobierno, Valencia, 2010, pág. 2 y sigs.

es el caso de la germanía, se manifiesta innecesaria en el contexto de un sistema fundado en el principio de libertad de pactos, cuestionándose su eficacia práctica.¹⁹⁵

Por tanto, esta postura doctrinal considera que «la valoración general de la Ley 10/2007 conduce a considerar que nos encontramos ante un claro ejemplo de arbitrarismo (por inmotivado) ejercicio de la competencia legislativa en materia civil, explicable sólo desde un planteamiento formalista, exacerbado por la recuperación foral a toda costa, así como injustificado e injustificable desde su aplicabilidad práctica consecuente del análisis del fundamento de una norma que nada resuelve y, sin embargo, mucho complica, ya que, entre otros aspectos, en tanto no resulte aprobada una regulación concordante del Derecho Sucesorio “valenciano”, la implantación como régimen legal supletorio del régimen de separación de bienes únicamente va a operar en detrimento de la situación del cónyuge superviviente “valenciano” que va a ver cómo le sigue siendo de aplicación la cuota legitimaria del viudo establecida por el Código Civil (de un tercio en usufructo, salvo conmutación, cfr. Arts. 834 a 840 del CC), al tiempo que no se va a beneficiar de la atribución de la mitad de los bienes que le corresponderían a la muerte del consorte en la liquidación del régimen de gananciales, que es el régimen legalmente previsto en defecto de pacto en contrario por el Código Civil y cuya armonía con la cuota legitimaria viudal justifica, en el ámbito del Derecho común, la escasa entidad económica de la misma».¹⁹⁶

La estructura formal de la norma también ha sido objeto de críticas, ya que se indica que sorprende la desproporcionada distribución del articulado en los tres Títulos «(de entre los cuales, el primero de ellos, cuyo contenido resulta sustancialmente coincidente con las disposiciones correlativas del Código Civil, recoge más de una tercera parte de los preceptos), así como también la configuración de un Título propio, de la institución de la germanía, normada como régimen esencialmente voluntario,

¹⁹⁵ En este sentido lo precisa CASTILLO MARTÍNEZ, C. del C.: «“El Derecho foral civil valenciano”. Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat sobre régimen económico matrimonial valenciano», cit., pág. 2, al expresar que «habida cuenta de la inconveniencia que, en todo caso, supone la consecuencia adicional de esta inconcreta declarada *afección especial* del bien agermanado en orden a su libre circulación económica».

¹⁹⁶ Literalmente CASTILLO MARTÍNEZ, C. del C.: «“El Derecho foral civil valenciano”. Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat sobre régimen económico matrimonial valenciano», cit., pág. 2.

curiosamente, además, en el seno de un sistema que se funda en la libertad de pactos dirigidos a la elección y concreción del régimen económico matrimonial». ¹⁹⁷

Las Disposiciones comunes que regula la norma se considera que se podría alcanzar con la mera aplicación de las disposiciones del Derecho común. Las instituciones forales propias del Derecho civil foral valenciano no son tales, ya que, por lo que se refiere a la germanía, que no se aplicará por imposición legal sino por acuerdo voluntario de los contrayentes, carece de interés práctico cuanto injustificada la dedicación de uno de los tres Títulos. ¹⁹⁸

Por lo que respecta al régimen de separación como régimen legal supletorio, la crítica doctrinal se centra en que, por una parte, no lo era históricamente, ya que lo era el régimen dotal, y, por otra parte, el régimen de separación que se regula es una versión recortada del que está regulado en el Código civil. De tal forma, que esta postura doctrinal considera que «el grano de la norma se localiza, prácticamente con exclusivo protagonismo, en la inversión del régimen legal supletorio respecto del común, es decir, en la implantación, salvo pacto en contrario, del régimen de separación de bienes [curiosamente, como sucede en Cataluña o Baleares (...)], con el inconveniente de su actual evidente discordancia con las normas del Derecho Sucesorio contenido en el Código Civil (vigente en la Comunidad Valenciana hasta que resulte reemplazado por las normas del Derecho Sucesorio “valenciano”), y las desfavorables consecuencias, ya señaladas, que de su aplicación se van a derivar de inmediato para el cónyuge superviviente». ¹⁹⁹

La declaración que realiza la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano respecto a la necesaria protección social, económica y jurídica de la familia, respecto a las personas más desfavorecidas, como son las víctimas de violencia de género, menores, discapacitados, personas ancianas o dependientes, no es ni innovadora ni necesaria, precisa la doctrina, ya que el contenido de los artículos 14 y 32.1 de la

¹⁹⁷ CASTILLO MARTÍNEZ, C. del C.: «"El Derecho foral civil valenciano". Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat sobre régimen económico matrimonial valenciano», cit., pág. 4.

¹⁹⁸ CASTILLO MARTÍNEZ, C. del C.: «"El Derecho foral civil valenciano". Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat sobre régimen económico matrimonial valenciano», cit., pág. 4.

¹⁹⁹ CASTILLO MARTÍNEZ, C. del C.: «"El Derecho foral civil valenciano". Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat sobre régimen económico matrimonial valenciano», cit., pág. 4.

Constitución Española dan cabida a dicha protección, así como el artículo 66 del Código civil, y «cuya limitación hace nula cualquier estipulación adoptada, a tenor de la previsión recogida en el artículo 1328 del Código».²⁰⁰

Sobre la reiteración de regulación que se establece en la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano en relación con la regulación propia del Derecho común, contenida en el Código civil, también la doctrina lo ha apuntado en relación con el artículo 17.2, en relación con el artículo 15.2 de la Ley. La doctrina indicó que salvando la precisión del *diez a quo*, exigida por la concreta situación regulada, la posibilidad del ejercicio de esta acción de “anulabilidad” ya quedaba a salvo por la indicación del artículo 1301.3 y 4 del Código civil.²⁰¹

Dicha reiteración también se observa en el artículo 11 de la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, ya que se reproducen los contenidos del artículo 1319 del Código civil. La segunda parte del artículo 11 del mencionado texto legal especifica el derecho de reembolso, uno frente al que realiza el pago de más, remitiéndose al artículo 8.2 de la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano.

En los casos en que no haya bienes comunes, no hay diferencia con la previsión del artículo 1440 del Código civil.²⁰² La doctrina estima que no habiendo bienes comunes hay que entender que en primer lugar responderá el patrimonio del cónyuge que contrajo la deuda y, subsidiariamente, el del otro.²⁰³

La doctrina también realizó algunas precisiones sobre el artículo 30, actualmente derogado por la Ley 8/2009. Se indicó que la eficacia o ineficacia de cualquier pacto capitular tras la muerte de uno de los cónyuges va a depender inicialmente del concreto contenido de lo acordado y, en caso de determinación de su eficacia, podría

²⁰⁰ CASTILLO MARTÍNEZ, C. del C.: «"El Derecho foral civil valenciano". Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat sobre régimen económico matrimonial valenciano», cit., pág. 5.

²⁰¹ En este sentido, CASTILLO MARTÍNEZ, C. del C.: «Breve revisión crítica de la Ley de Régimen económico matrimonial valenciano», cit., pág. 19. Recogido también en RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: «La modificación del régimen económico matrimonial valenciano», cit., pág. 218.

²⁰² RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: «La modificación del régimen económico matrimonial valenciano», cit., pág. 227.

²⁰³ CASTILLO MARTÍNEZ, C. del C.: «Breve revisión crítica de la Ley de Régimen económico matrimonial valenciano», cit., pág. 47.

materializarse en los términos pactados o en los que resulten de la aplicación de las cláusulas testamentarias respecto de las que, aunque el precepto no lo dijera y a los efectos de su prevalencia, no cabía descuidar su carácter unilateral en relación con las previsiones capitulares que, en todo caso, son convencionales.²⁰⁴

El objeto de la donación propter nuptias es coincidente con lo que preceptúa el artículo 634 del Código civil. El ámbito de la donación del artículo 33 de la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano es más amplio que el del Código civil, ya que el artículo 634 sólo se ajusta a los bienes presentes del donante, o parte de ellos, y la Ley valenciana habla de cualquier clase de bien, universalidades de bienes, derechos y acciones, es decir, bienes materiales e inmateriales. No precisa, no obstante, si son presentes o futuros, a diferencia del Derecho común que hace referencia sólo a los presentes, aunque el artículo 635 del Código civil menciona que la donación no comprende los bienes futuros, entendiéndose por tales aquéllos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación.

El artículo 31.2 de la Ley valenciana remite a las reglas generales de las donaciones (por tanto, a los artículos 618 y siguientes del Código civil), aunque también precisa que excepto lo que indiquen los artículos 32 a 36 de la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano.²⁰⁵

No indica, tampoco, el precepto ninguna reserva de propiedad o usufructo del donante para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias, por lo que llevado al extremo se podría entender la norma como una donación íntegra de los bienes, suponiendo un despojo patrimonial del donante, quedando en una situación de pobreza.²⁰⁶

²⁰⁴ CASTILLO MARTÍNEZ, C. del C.: «Breve revisión crítica de la Ley de Régimen económico matrimonial valenciano», cit., pág. 25. Extraído de RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: «La modificación del régimen económico matrimonial valenciano», cit., pág. 222.

²⁰⁵ RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: «La modificación del régimen económico matrimonial valenciano», cit., pág. 223.

²⁰⁶ CASTILLO MARTÍNEZ, C. del C.: «Breve revisión crítica de la Ley de Régimen económico matrimonial valenciano», cit., pág. 34; RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: «La modificación del régimen económico matrimonial valenciano», cit., pág. 224.

También señalar que el artículo 33 de la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano hace referencia a la reserva de usufructo, pero no menciona que se quede el donante con la plena propiedad y done el usufructo, ya que sólo menciona la reserva usufructuaria y tampoco considera que lo haga para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias.

La reserva de usufructo y la separación entre nuda propiedad y usufructo se contempla en el artículo 640 del Código civil.²⁰⁷ Dicha reserva produce efectos positivos reflejados en el artículo 35.2 de la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, ya que si la donación se revocara y se hubiera vinculado al levantamiento de las cargas del matrimonio, los bienes donados, sin perjuicio de volver a la propiedad del donante, continuará bajo la administración del cónyuge responsable de atender tales cargas, quien podrá atenderlas con sus frutos, excepto que el donante se hubiera reservado el usufructo de los bienes donados.

El segundo inciso del artículo 33.1, actualmente derogado por la Ley 8/2009, había suscitado algún comentario por parte de la doctrina. El indicado inciso hacía referencia a que la donación podría hacerse con carácter sucesivo a favor de los hijos o hijas con ocasión del matrimonio, para el caso de defunción de uno de ellos. La doctrina había indicado que este precepto parecía reclamar la aplicación del límite previsto para las sustituciones fideicomisarias contemplado en el artículo 781 del Código civil, y que cabía plantearse si la posibilidad de ser donatario podría alcanzar también a los descendientes de ulterior grado.

El artículo 46, en la redacción anterior a la Ley 8/2009, fue objeto de crítica por parte de la doctrina²⁰⁸, estableciendo literalmente que:

«La norma del artículo 46 establece que ante la imposibilidad de probar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho “poseído por ellos” (giro parcialmente impreciso –porque la situación de reclamación de la “pertenencia” implica la realización de actos posesorios por parte de ambos o de alguno de ellos) les corresponderá por

²⁰⁷ RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: «La modificación del régimen económico matrimonial valenciano», cit., pág. 224.

²⁰⁸ Tomado de CASTILLO MARTÍNEZ, C. del C.: «Breve revisión crítica de la Ley de Régimen económico matrimonial valenciano», cit., pág. 46. Reproducido en RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: «La modificación del régimen económico matrimonial valenciano», cit., pág. 220.

mitad, “*respetando siempre el mejor derecho que sobre el citado bien pueda corresponder a terceras personas*” (como no puede ser de otro modo, aunque el legislador autonómico no lo aclarara, que ya se encargará le tercero de reclamarlo- con arreglo a Derecho- y los Tribunales de otorgárselo, o no, en función de que la norma lo ampare y el interesado convenientemente lo acredite), resultando que si se trata de bienes muebles de uso personal o directamente destinados a la actividad de uno de ellos y no sean de extraordinario valor, “*teniendo en cuenta las circunstancias económicas del cónyuge usuario, se presume que pertenecen a éste*”. La primera proposición de la norma encuentra correspondencia con el contenido del artículo 1441 del Código Civil, por cuya virtud “*cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitad*”. La presunción de pertenencia a favor del cónyuge usuario no deja de ser un simple guiño en beneficio de éste, en todo caso destruible mediante la acreditación en contrario».

El artículo 47, actualmente derogado, también suscitó una problemática doctrinal acerca del significado de “*prioritariamente afectos*”. Es cierto que nunca se especifica ni aclara el concepto de la afección prioritaria, con lo que parece que ese estaba hablando de una afección mucho más intensa, pese a que todos los bienes estaban afectos al levantamiento de las cargas, por eso se aludía a la falta de coherencia del precepto.²⁰⁹

El artículo 48, ya derogado también, recogía las directrices marcadas en el artículo 1319 del Código civil.

Si existían bienes agermanados o donaciones especialmente afectas al levantamiento de las cargas, se producía una remisión al artículo 11 de la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano.

2. La Ley de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven

El Pleno del Consell²¹⁰ aprobó el Anteproyecto de Ley de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven, conocida como Ley de Custodia

²⁰⁹ CASTILLO MARTÍNEZ, C. del C.: «Breve revisión crítica de la Ley de Régimen económico matrimonial valenciano», cit., pág. 46.

²¹⁰

http://www.gva.es/portal/page/portal/inicio/area_de_prensa/not_detalle_area_prensa?id=224034

Consultado el día 15 de agosto de 2010.

compartida.²¹¹ Posteriormente, se ha promulgado la Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven.²¹²

Tiene como objeto fundamental "regular las relaciones familiares de los progenitores que no conviven, con sus hijos e hijas sometidos a su autoridad parental, y las de éstos y éstas con sus hermanos y hermanas, abuelos y abuelas, otros parientes y personas allegadas".

Así, esta norma regula las situaciones de separación y divorcio pero también aquellas en las que los progenitores no han convivido nunca entre sí.

Para cumplir el objetivo de velar por el interés del menor, la norma "considera necesario hacer conscientes a los progenitores sobre la necesidad e importancia de pactar, en caso de ruptura o de no convivencia, un régimen equitativo de relaciones con sus hijos e hijas menores". Se establece lo que se denomina "pacto de convivencia familiar" y, cuando no sea posible alcanzar ese pacto, establecer la convivencia con los hijos e hijas menores, compartida con ambos progenitores, como criterio prevalente en caso de que sea la autoridad judicial la que deba fijar las condiciones de dicho régimen.

También establece el destino de la vivienda y el ajuar familiar, la cuantía y modo de sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de atención de los hijos.

El principio general de custodia compartida (pese a que por distintas razones que indica en la propia norma no se utiliza este término) se aplica en los casos en los que no se pueda llegar a un pacto entre los progenitores, y por ello, en virtud de este principio, se habilita al juez para decidir la custodia individual atendiendo a las circunstancias de cada caso.

²¹¹ La norma pionera en esta materia ha sido la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres del Gobierno de Aragón, Publicada en el BOA núm. 111, de 8 de junio de 2010, págs. 14534 y sigs. y en el BOE núm. 151, de 22 de junio de 2010, págs. 54523 y sigs. Ya integrada en el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, y que junto con Cataluña, con la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y familia y Navarra, con la Ley Foral 3/2011, de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres completan el panorama legislativo en dicha materia.

²¹² DOCV núm. 6495, de 5 de abril de 2011; BOE núm. 98, de 25 de abril de 2011. Sobre dicha ley, véase: AA.VV.: *Ley valenciana de relaciones familiares de los hijos cuyos progenitores no conviven*, Valencia, 2011, págs. 1 y sigs.

El concepto de custodia queda corto en la regulación autonómica valenciana, ya que se considera corto y obsoleto para una Ley que tiene como proposición subrayar la relevancia del contacto cotidiano y del roce frecuente entre los progenitores y sus hijos e hijas menores, como único cauce que posibilita el crecimiento del vínculo afectivo familiar y sienta las bases de un adecuado desarrollo psíquico y emocional de cada menor.

Se pretenden conjugar los dos principios fundamentales que concurren en los supuestos de no convivencia o ruptura de una pareja cuando existen hijos e hijas menores: por un lado, el derecho de los hijos e hijas a mantener una relación equilibrada y continuada con ambos progenitores; y, por otro lado, el derecho-deber de éstos de proveer a la crianza y educación de los hijos e hijas menores en el ejercicio de la responsabilidad familiar, cuyo ejercicio en la nueva situación exige de ellos un mayor grado de diligencia, de compromiso y de cooperación.

Este régimen de convivencia compartida por ambos progenitores con los hijos e hijas menores pretende facilitar un mejor encaje de la situación familiar en relación con el menor, y el mantenimiento de los lazos de afectividad por parte de ambos progenitores. Se pretende disminuir el nivel de litigiosidad entre los progenitores, que se puede producir en los casos de otorgar la convivencia a uno solo de ellos, y también se favorece la distribución igualitaria de roles sociales entre hombres y mujeres en el ámbito de las relaciones familiares.

En cuanto a la regulación de la vivienda familiar y del ajuar doméstico, la Ley establece que a falta de pacto entre los progenitores, en los casos de régimen de convivencia compartida se procura que en la asignación de la vivienda prevalezca el interés superior de cada menor por encima de cualquier otra consideración y se atienden los intereses del cónyuge que más dificultades pueda tener para encontrar una nueva vivienda tras el cese de la convivencia sólo en la medida en que sean compatibles con el citado interés superior de cada menor. Sobre la base de ese criterio general, el precepto tiene en cuenta si se está ante un supuesto de régimen de convivencia compartida o de atribución de la convivencia con los hijos e hijas menores a uno solo de los progenitores y se prevén diversas soluciones dependiendo de si la vivienda familiar es común a ambos progenitores o un bien privativo del progenitor que no resulta adjudicatario del régimen de convivencia. En todo caso, la atribución de la vivienda familiar tendrá carácter temporal, la autoridad judicial fijará el periodo máximo de uso y el régimen

jurídico previsto en el precepto no se aplicará a las viviendas que se disfruten como segunda o ulteriores residencias.

Además, la normativa prevé como garantía para velar por el interés del menor la posibilidad de establecer un control periódico de la situación familiar para confirmar o cambiar el régimen establecido.

También se recoge, con carácter excepcional, la exclusión o prohibición del régimen de convivencia en casos de violencia de género o doméstica cuando una resolución judicial estime indicios racionales de su existencia y se podrá revisar cuando exista resolución judicial absolutoria que ponga fin al procedimiento.

Señalar que por parte de distintas instituciones se reclamó al Gobierno que la custodia compartida sea norma preferente en el divorcio.

Indicar que en las fechas en las que sale a la luz este trabajo, el Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de julio, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 3859/2011, promovido por el Presidente del Gobierno, contra la Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat Valenciana, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven (BOE núm. 178, de 26 de julio de 2011). Se invoca el art. 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde que se interpuso el recurso, el 4 de julio de 2011.

3. Otras normas en elaboración y materias susceptibles de posible regulación en el futuro

En este punto del trabajo vamos a hacer referencia a distintas normas que están en periodo de elaboración. No han accedido todavía a las Cortes Valencianas, por lo que tenemos que tener en cuenta que posiblemente sufra alguna modificación el texto que se ha consultado. No se pretende una exposición exhaustiva, sino indicar los principales aspectos que serían objeto de regulación.

Otras de las normas que sabemos que están en fase de futura tramitación, es la Ley de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven, conocida como Ley de Custodia compartida, y la Ley sobre Derecho Patrimonial Valenciano de Contratos Agrarios, en la que se regularán los típicos contratos de la huerta valenciana, como la “venta a ull” “a ojo” o “per alfarrassar”, “a peso” o “per arrovat”.

3.1. La futura Ley Valenciana de Sucesiones

La futura regulación de la sucesión valenciana está en periodo de elaboración. En estos momentos sólo disponemos, y es a lo que nos vamos a referir, del texto del Anteproyecto de Ley de la Generalitat, de la Ley Valenciana de Sucesiones de 24 de julio de 2009 (LVS).

Hemos visto que el *iter legislativo* para la recuperación del Derecho Civil Foral Valenciano se ha iniciado con la regulación del Régimen Matrimonial Valenciano.

En el mencionado Estatuto de Autonomía ya se contiene una referencia a una regulación foral civil valenciana, al precisar en su art. 71 que los bienes procedentes, según la legislación foral civil valenciana, de herencias intestadas, cuando el causante ostentara conforme a la legislación del Estado la vecindad civil valenciana, así como otros de cualquier tipo, integrarán el patrimonio de la Generalitat.

Es decir, a falta de parientes y cónyuge, los bienes de quien hubiere fallecido intestado, gozando de la vecindad civil valenciana, se deferirán a la Generalitat Valenciana, de conformidad con el art. 22-1 de la Ley 3/1986, de 24 de octubre, de Patrimonio de la Generalitat Valenciana y con el art. 71.1. c) del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, como hemos indicado.

La propia Ley de Régimen Económico, en su articulado, hace referencia a un futuro Derecho sucesorio valenciano. De esta forma, el art. 37, referente a la colación de las donaciones «propter nuptias», indica que:

“Existirá obligación por parte del donatario de llevar los bienes donados a colación en la herencia del donante, en los términos que resulten de la aplicación del Derecho sucesorio valenciano”.

Por su parte, la Disposición transitoria segunda precisa lo siguientes:

“Hasta que se apruebe y entre en vigor el Derecho sucesorio valenciano, la referencia al mismo, que se contiene en el artículo 37 de la presente Ley, se entenderá realizada al Código Civil”.

La estructura de la futura norma gira en torno a la Exposición de Motivos y los siguientes títulos:

Título I. Disposiciones generales (arts. 1-13); Título II. Los testamentos (arts. 14-46); Título III. La capacidad para suceder y la indignidad (arts. 47-54); Título IV. La

sucesión contractual (arts. 55-72); Título V. Las donaciones “mortis causa” (arts. 73-80); Título VI. Encargo de designar heredero o de distribuir entre ellos los bienes (arts. 81-88); Título VII. La sucesión intestada y el derecho de representación. Capítulo I. La sucesión intestada (arts. 89-101); Capítulo II. El derecho de representación (arts. 102-106); Título VIII. La legítima (arts. 107-153); Título IX. La institución de heredero (arts. 154-173); Título X. Las sustituciones hereditarias (arts. 174-200); Título XI. Los legados (arts. 201-223); Título XII. La aceptación de la herencia. El derecho de transmisión. El derecho de acrecer. Capítulo I. La aceptación de la herencia (arts. 224-244); Capítulo II. El derecho de transmisión (art. 245); Capítulo III. El derecho de acrecer (arts. 246-250); Título XIII. Los albaceas (arts. 251-263); Título XIV. El pago de las deudas hereditarias (arts. 264-268); Título XV. La partición de la herencia (arts. 269-285), y 4 Disposiciones transitorias.

Dicha Ley Valenciana de Sucesiones se elabora al amparo de la competencia exclusiva de la Generalitat sobre la conservación, desarrollo y modificación del Derecho civil foral que preceptúa el art. 49.1.2^a. del Estatuto de Autonomía, en sincronía con el art. 7.1 y la Disposición transitoria tercera del mismo texto. La pretensión de gozar de un techo competencial lo más alto posible y el reconocimiento de la Comunidad Valenciana, como Nacionalidad histórica, entre otras razones, por su Derecho Civil Foral, es lo que culmina la trayectoria legislativa sucesoria, tras el paso dado para la regulación del Régimen Económico Matrimonial Valenciano, y que continuará con otras leyes, como la futura norma de Custodia compartida, o la futura Ley sobre Derechos reales y contratos agrarios.

El principal objeto de la futura Ley Valenciana de Sucesiones es la regulación completa y detallada de la sucesión por causa de muerte de las personas que ostenten la vecindad civil valenciana conforme a las normas del Título Preliminar del Código civil, que será igualmente aplicable para resolver los conflictos de leyes, con independencia de donde residan, según establece el art. 3.4 del Estatuto de Autonomía.

Se recuperan instituciones del Derecho foral civil valenciano, adaptándolas tanto a las exigencias y principios constitucionales, como a las derivadas de la realidad social y económica, para cumplir con los preceptos estatutarios que así lo establecen.

Vamos, pues, a exponer lo que indica la Exposición de Motivos del Anteproyecto respecto de cada uno de los Título que se regularán.

En el Título I, relativo a las Disposiciones Generales, se precisan determinados conceptos esenciales como son el de sucesión, herencia, la condición “sui generis” de la legítima como sucesión, la preferencia y concurrencia de sucesiones, pudiendo concurrir la sucesión testada con la intestada con la contractual y con la donación “mortis causa” que sólo parcialmente ordenen la sucesión del causante, sin perjuicio de la concurrencia también de la sucesión forzosa o legitimaria.

En este sentido, se recoge la compatibilidad entre la sucesión testada e intestada que establecían los Furs VI-IV-26 y 27, frente al principio romano de que “nadie puede morir en parte testado y en parte intestado” “nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest”

Se establece que el sucesor a título universal es el heredero a quien, si se hubiere instituido en cosa cierta, acrecen los demás bienes de la herencia que no hayan sido expresa y especialmente atribuidos a otra persona por cualquier título, de ahí que se sigue la preferencia del “nomen” sobre la “assignatio” tal como venía recogida en el Fur VI-VI-5.

La adquisición del dominio y de la posesión de los bienes hereditarios sanciona la doctrina de la adquisición “de mantinent après la mort” del Fur VI-IV-41 que parece consagrar la adquisición automática de la herencia como manifestación de la regla del Droit coutumier francés “le mort saisit le vif”, pero cohonestándola con la regla esencial de la adición por voluntaria aceptación de la herencia.

Se establece una regulación de la herencia yacente, junto con una definición de la misma, y se precisa el nombramiento de sus administradores, así como los deberes y derechos de éstos, sus actos de administración y de disposición y la administración de la herencia tras su aceptación parcial.

Respecto al Título II, que se ocupa de los testamentos, los principales aspectos que podemos destacar son los siguientes:

Se consagra el principio de libertad que preside toda la futura norma. No sólo al definir el testamento, sino al regular el testamento por apoderado o el testamento mancomunado, ambos testamento que ya tenían su origen en la legislación foral escrita y consuetudinaria, en términos tales que permiten mantener que la regulación sucesoria valenciana presume la libertad de testar y la capacidad para tenerla y mantenerla sin

vicios en cualesquiera circunstancias de acuerdo con los derechos fundamentales a la igualdad y al honor que establece nuestra Constitución.

El principio constitucional de libertad, tan arraigo en la época foral, se manifiesta en la interpretación del testamento tan indagadora de la voluntad real del testador y respetuosa con ella. La libertad, como principio ordenador, también subyace en la regulación de la revocación del testamento plasmando la doctrina foral sobre la materia, plenamente coincidente con la sentencia del Digesto, según la cual “ambulatoria est voluntas hominis usque ad vitae supremum exitum”, que fundamenta los Furs VI-III-2, VI-IV-28, 29 y 30 y VI-III-1.

Se regulan las formas testamentarias propias del Derecho Foral Civil Valenciano, como son el testamento abierto notarial (Furs VI-IV-6, 7, 8, 10, 11, 12 y 19 y IX-XIX-20), el testamento nuncupativo²¹³ o “de paraula”, el testamento cerrado del Fur VI-IV-18 y el testamento autógrafo del Fur VI-IV-18.

Se dedica atención a la regulación de las discordancias entre las versiones de los testamentos y se tiene en cuenta el efecto que sobre esta materia, el otorgamiento y la autorización de los testamentos, pueden tener las nuevas tecnologías de la sociedad de la información y comunicación, con la firma electrónica.

En sede del Título III que se ocupa de la capacidad para suceder y la indignidad, la nueva futura norma regula la capacidad para suceder de las personas concebidas conforme a la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida, utilizando las técnicas relacionadas en el Anexo de dicha Ley.

Se destaca la minuciosidad de las causas de indignidad, que es congruente con las graves consecuencias de la misma, así como la actualización de tales causas, como se pone de manifiesto en declarar indigno a quien hubiere sido condenado por sentencia firme en juicio penal por haber atentado contra la vida del causante, de su cónyuge, descendientes, ascendientes o personas con las que aquél estuviere vinculado por análogos vínculos de afectividad. También se pone de manifiesto tal actualización al declarar indignos a quienes hubieren sido condenados por sentencia firme recaída en

²¹³ Más ampliamente, GIMÉNEZ CHORNET, V. y RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: «El testamento nuncupativo: del Derecho foral a la futura regulación sucesoria valenciana», *Revista de Derecho civil valenciano*, núm. 6, segundo semestre 2009, págs. 1 y sigs. ISSN: 1886-1490. En web: http://www.derechocivilvalenciano.com/index.php?option=com_content&task=view&id=69&Itemid=29

juicio seguido por delito cometido contra los derechos fundamentales o las libertades públicas del causante.

En materia de efectos de la indignidad se establece el carácter personalísimo de tales efectos en cuanto sancionadores, sin perjuicio de tener que admitir por pura coherencia técnica, que la indignidad priva a los herederos del indigno, que acepten su herencia, del derecho a aceptar o repudiar la herencia del ofendido de la que fue privado su causante por causa de indignidad.

Se indica también que la generalización de los plazos de caducidad para el ejercicio de acciones que puedan conllevar la ineficacia de testamentos o situaciones sucesorias surgidas al amparo de ellos o de disposiciones legales. Se trata con ello de, sin desconocer los derechos de los actores, apostar decididamente por la seguridad jurídica, la previsibilidad y la estabilidad de las situaciones jurídicas derivadas de un proceso de transmisión patrimonial “mortis causa”.

Por su parte el Título IV que contempla la sucesión contractual, la regula distinguiéndose según el pacto implique transmisión actual de bienes al favorecido o tal entrega se difiera al momento del fallecimiento del causante; previéndose, incluso, que sea un tercero quien designe a los herederos, antes o después del fallecimiento del causante.

Se regula el pacto de reversión, el pacto de sobrevivencia o heredamiento mutuo al más viviente inspirándose en el Fur II-111-11 o el del testamento de padre y madre dejando todos los bienes a sus hijos previsto en el Fur VI-IV-46 y el pacto de definición, en el fondo un pacto sobre la colación, que el Fur V-III-6 regulaba para la hija dotada con carácter legal, pero que, como pone de manifiesto la mejor doctrina, era un pacto muy frecuente en la práctica y en los protocolos notariales. Y, en fin, se regula la revocación unilateral del pacto sucesorio por alguno de los otorgantes y los efectos que sobre la eficacia de los mismos tienen las crisis matrimoniales.

En cuanto al Título V que observa las donaciones “mortis causa”, se establece su regulación, considerando como tales las hechas para que surtan efectos tras la muerte del donante. Se regula su revocación y su relación con las legítimas, pues esta donación se entiende hecha sin perjuicio de la legítima que, en caso de preterición, pueda corresponder a los herederos forzosos, para cuyo cómputo se tendrán en cuenta, como resulta de un Privilegio de Jaime II dado el 7 de enero de 1318. Se regula la donación

con o sin transmisión inmediata de la propiedad y su revocabilidad y también las donaciones cuya eficacia dependa de la muerte de un tercero que se consideran como donaciones “inter vivos” sujetas a condición suspensiva.

Respecto al Título VI relativo al encargo de designar heredero o de distribuir entre ellos los bienes, el causante puede encomendar a uno o varios terceros designados en testamento, codicilo o contrato sucesorio, que nombren a las personas a las que se ha de deferir su herencia por cualquier título y que la distribuyan entre ellas, o sólo que la distribuyan entre las personas ya designadas por el libremente u observando las limitaciones o condiciones establecidas por el ordenante en el propio título, sin perjuicio de que el mismo encargado pueda, además, establecer y sean compatibles con las establecidas por aquél.

Se proclama su carácter personalísimo, su retribución, la compensación especial del cónyuge o pareja establece que recibiere el encargo.

Se establece el régimen jurídico de sus facultades en cuanto a la designación de los herederos y sus derechos y obligaciones respecto al patrimonio relicto mientras no haya procedido a la designación que se le encarga dentro del plazo fijado al efecto o del plazo legal.

Por lo que atañe al Título VII que se dedica a la sucesión intestada y el derecho de representación. La sucesión abintestato se inspira en la Rúbrica V del Libro VI de Els Furs. Se ha optado por seguir el sistema de cómputo del parentesco establecido en el Código civil, que goza de gran arraigo en la práctica, en lugar de decidirse por el sistema de cómputo del parentesco que establecía el Fur VI-V-8, que era el sistema canónico, descartando igualmente la elaboración doctrinal que se hizo del mencionado Fur que fue la que se impuso en la práctica como costumbre.

Se regula la sucesión por cabezas y por estirpes, el acrecimiento y el derecho de representación. Se establece la compatibilidad de la sucesión intestada con la legítima, cuando ésta deba tener lugar y se regulan los grupos de parientes llamados, grupos que se excluyen entre sí y que viene encabezado por los hijos y descendientes, seguidos por el cónyuge que en nuestros Furs (Fur VI-V-1 y 3) era llamado en último lugar, después de los colaterales, por los ascendientes y por los colaterales que en nuestros Furs eran llamados sin límite de grado, mientras que en la LVS son llamados hasta el cuarto grado para evitar procedimientos de designación de herederos abintestato excesivamente

largos y complejos. Al cónyuge queda equiparada la pareja de hecho con convivencia estable. A falta de parientes y cónyuge, los bienes de quien hubiere fallecido intestado, gozando de la vecindad civil valenciana, se deferirán a la Generalidad Valenciana, de conformidad con el artículo 22-2 de la Ley 3/1986, de 24 de octubre, de Patrimonio de la Generalidad Valenciana y con el artículo 71-1-c) del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

En el Título VIII que se dedica a la regulación de las legítimas es una de las cuestiones fundamentales de la LVS dada su trascendencia social y económica. En nuestros Furs, la regulación de las legítimas fue evolucionando, en efecto, en los Furs de Jaime I (Fur VI-IV-49) había legitimarios y éstos eran los hijos legítimos quienes si concurrían a la herencia en número de cuatro o menos de cuatro tenían derecho a la tercera parte de la herencia, porción que se ampliaba hasta la mitad del caudal relicto si el número de hijos legítimos que sucedían era de cinco o más de cinco, esta regulación consagraba la legítima justiniana “de triente et semisse”, más adelante, el Fur VI-IV-51, sancionado por Pedro el Ceremonioso en las Cortes de Valencia de 1358, estableció la libertad absoluta de testar y, finalmente, el Fur VI-IV-52 de Martín el Humano, sancionado en las Cortes de Valencia de 1403 mantenía la libertad de testar, pero exigía que se nombrara expresamente a los hijos, descendientes o ascendientes para dejarles algo o para desheredarles expresamente, si no había desheredación expresa y no había atribución testamentaria al legitimario, se incurría en preterición. También, en las Cortes celebradas en Valencia en 1604, se previó la posibilidad de que el testador hiciera en su testamento una prohibición general y expresa de legítimas en su sucesión. Así pues, en nuestro Derecho foral civil histórico hubo legítimas y hubo libertad de testar, por este orden y hubo también derechos especiales de la viuda, como “la setantena”, “l’any de plor” y “la tenuta”.

La conexión foral actualizada del desarrollo de la competencia legislativa civil de la Generalidad Valenciana, conforme al art 7 y a la DT 3ª del Estatuto, impone una suavización respecto del actual sistema legitimario del CC que, hasta esta Ley, regía entre nosotros. Esa suavización no puede significar una pérdida absoluta del significado de los vínculos familiares, una desprotección total del cónyuge supérstite o de los hijos discapacitados o menores, un desconocimiento de la dinámica compleja de las relaciones humanas de tipo afectivo que fundamentan núcleos de convivencia de origen múltiple y convergente y tampoco puede ignorar las existencia de problemas muy

importantes en la organización de la sucesión en nuestra pequeña y mediana empresa tan arraigada en la estructura económica valenciana.

Una regulación moderna tampoco puede dar lugar, por más conexión foral que se tenga que respetar en nuestra reintegración civil foral, a una pléyade de derechos sucesorios de escasa relevancia económica que compliquen la sucesión “mortis causa” en los bienes.

Parece pues razonable pensar, en función de las anteriores reflexiones, que debamos distinguir entre la sucesión en el patrimonio empresarial²¹⁴ y en el resto de los bienes del causante. Respecto del patrimonio empresarial debe proclamarse la libertad de testar como la fórmula más idónea para que el empresario pueda organizar de la mejor forma posible, a su juicio, la sucesión de suerte que su muerte no ponga en riesgo, ni la productividad de su empresa, ni los puestos de trabajo de la misma. Esa libertad permitirá dar juego al empresario, que podrá ordenar la sucesión a la carta y prever de forma anticipada las estrategias pertinentes para garantizar la continuidad de la empresa a través de los mecanismos legalmente establecidos.

En el patrimonio no empresarial se establece la legítima a favor de los hijos y descendientes; en su defecto, de los padres, no de los demás ascendientes, pudiendo concurrir con unos y otros el cónyuge viudo. La de los dos primeros grupos se concretarán en porcentajes de la herencia líquida, porcentaje que será variable, en el caso de los hijos y descendientes, en función de su número, con lo que se retomará la legítima foral de origen justiniano adaptada, como no podía ser de otro modo, a nuestra realidad social.

La legítima de los progenitores es de naturaleza alimenticia y la del cónyuge viudo persigue asegurarle un nivel de vida equivalente al que tuvo durante su matrimonio con el causante; también se regulan, como derechos legitimarios del viudo o viuda la cambra y el any de plor.

En todo caso, la legítima se configura como un derecho de crédito que no atribuye por sí solo la condición de heredero y, consecuentemente, podrá pagarse por el

²¹⁴ Sobre esta cuestión, RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: «La sucesión en la empresa familiar agraria valenciana», *El nuevo Derecho Agrario*, Publicación conjunta con la Academia Brasileña de Letras Agrarias. Coordinadores Lucas Abreu Barroso, Elisabete Maniglia y Alcir Gursen De Miranda, Brasil, 2010, págs. 261 y sigs.

heredero, a su elección, en metálico, créditos o atribuyendo derechos o facultades concretos sobre otros bienes muebles o inmuebles hereditarios o extrahereditarios a su libre elección.

Como consecuencia de haber legítimas en el Derecho foral civil valenciano, se regulará también la preterición y la desheredación, entre cuyas causas merece destacarse la ausencia de la relación propia derivada de los vínculos familiares con el causante por causa exclusivamente imputable a la voluntad del legitimario.

En el se Título IX se contempla la institución de heredero. El nombramiento de heredero puede hacerse en testamento o en pacto sucesorio con tal que resulte clara la voluntad del ordenante al respecto, ya utilizando el disponente expresamente el término heredero o ya atribuyéndole al nombrado la totalidad o una parte alícuota de sus bienes o, incluso, un solo bien sin atribución simultánea de sus demás bienes, por cualquier título sucesorio, a otra persona.

También podrá el causante, en los mismos títulos a los que se refiere el párrafo anterior, encomendar a una tercera persona la designación de quien haya de ser su heredero, fijando o no las circunstancias que éste deba reunir.

Se regulan las obligaciones de los herederos, la institución en el usufructo, los prelegados, la institución a favor de varias personas, la institución condicional y a término y la modal, todo ello mediante reglas interpretativas tomadas de la doctrina y de la jurisprudencia.

Por lo que se refiere al Título X que en materia de sustituciones hereditarias, regula la sustitución vulgar, la pupilar y la ejemplar aclarando especialmente el supuesto de pluralidad de sustitutos.

Se regula detalladamente la sustitución fideicomisaria, en particular, los derechos y las obligaciones de los herederos fiduciarios, sus facultades de administración y de disposición de los bienes fideicomitidos, así como la impugnación de los mismos. Finalmente, se regula la sustitución de residuo y la sustitución preventiva de residuo.

En el Título XI relativo a los legados, se conceptúa el legado como una liberalidad dispuesta por el causante en el documento que ordena su sucesión por causa de muerte, referida a algún valor patrimonial concreto o a una cuota de su caudal relicto, que no atribuye al beneficiado la condición de heredero. Se prevé también que el

causante pueda ordenar la sucesión universal a título de legado; el legatario universal tendrá los mismos derechos y obligaciones que el heredero; el plazo del que goza para deliberar y repudiar es el mismo que el del heredero; las deudas y cargas de la herencia le afectan, pero, salvo que el testador expresamente haya dispuesto otra cosa, no quedará obligado a su pago.

Se regula el prelegado, el sublegado y los distintos tipos de legados, entre los que merece destacarse el de cosa agermanada, el legado de activos financieros, de cosa ajena, el legado de deuda, de cosa empeñada o hipotecada, etc....

También se regula detalladamente la delación del legado, su aceptación y repudiación, su entrega, el régimen jurídico de los frutos de la cosa legada, así como el del pago de las deudas y cargas de la herencia por los legatarios.

En el Título XII se diseña la aceptación de la herencia, el derecho de transmisión y el derecho de acrecer. Se regula la aceptación de la herencia y su repudiación. La aceptación y la repudiación de la herencia se configurarán, como sucede hoy en el régimen del Código civil, como actos enteramente voluntarios y libres que no pueden hacerse en parte (única prohibición recogida en el Fur VI-VII-4), a plazo, ni condicionalmente. Por su parte, la aceptación de la herencia, una vez hecha, hará al heredero dueño de los bienes de la misma desde la muerte del testador (combinación armonizada de la doctrina justiniana de la “aditio haereditatis” del Fur VI-VII-2 y de la doctrina germano-francesa de la adquisición automática por muerte del causante-“le mort saisit le vif”- recogida en el Fur VI-IV-41) y es irrevocable (Furs VI-VIII-2 y 6). Se regula la aceptación pura y simple de la herencia y, correlativamente, la oposición a la confusión de patrimonios y se regula con detalle la aceptación a beneficio de inventario buscando la tutela equilibrada de todos los intereses en juego. Se regula el derecho de acrecer (Furs VI-VI-2, VI-X-15, VI-VI-6 y VI-IV-33) y el derecho de transmisión.

En el Título XIII se regula la figura de los albaceas o marmessor, las características de su cargo, la pluralidad de albaceas y la forma de ejercer, en tal caso, su cometido.

Se establecerán las prohibiciones que les conciernen respecto de la herencia sometida a su encargo, los casos en los que los albaceas pueden vender los bienes de la herencia, el plazo para desempeñar su cargo, así como la rendición final de las cuentas.

En el Título XIV se establece la regulación del pago de las deudas hereditarias, consagrando el principio que proclama que primero es pagar que heredar, dando así preferencia al principio de justicia del art 1 CE que al desenvolvimiento y adquisición de la propiedad transmitida y adquirida “mortis causa” como derecho de los ciudadanos (artículo 33 CE). Se establecerá, conforme a la doctrina foral (Fur VI-VII-3) el orden de sujeción de pago de las deudas de la herencia y el criterio de proporcionalidad en la institución para determinar la responsabilidad de los herederos por el pago de las deudas y cargas de la herencia (Furs VI-I-1, VI-IV-37 y II-III-22). Se regula la responsabilidad entre los coherederos y la situación del heredero que sea, a la vez, acreedor del causante.

Por último, el Título XV regula la partición de la herencia. Se inspirándose en las rúbricas XVIII y XIX del libro III de los Furs. Se acepta, conforme a ese régimen, la eficacia del pacto de indivisión y su oponibilidad a terceros, así como la forma de la partición, combinando el espiritualismo de los Furs con las exigencias de la publicidad y la seguridad jurídica, los efectos de la partición y la obligación de saneamiento entre los herederos, ésta última en los términos que resultan del Fur III-XVIII-7

En las disposiciones transitorias se distingue entre sucesiones abiertas antes de la entrada en vigor de la LVS, sean testadas o intestadas, que se sujetan al régimen anterior salvo voluntad en contra de todos los interesados en ellas y las sucesiones abiertas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley que, si son intestadas, se regirán por ella y si son testadas por la Ley que rija al tiempo de la fecha fehaciente del testamento que las ordene. Se aborda también el régimen transitorio de las sucesiones en parte testadas y en parte intestadas con una solución mixta que, no obstante, favorece la implantación de la nueva Ley.

3.2. La futura Ley sobre Derecho Patrimonial Valenciano de Contratos Agrarios

Actualmente se está trabajando en la futura Ley sobre Derecho Patrimonial Valenciano de Contratos Agrarios, 'una norma necesaria para contar con una legislación acorde con las peculiaridades propias de la sociedad valenciana y de nuestro régimen agrícola y ganadero'.²¹⁵

²¹⁵ http://www.gov.gva.es/noticias/ficha_noticia/?contentId=101348

Consultado el día 15 de agosto de 2010.

La nueva normativa buscará regular y rescatar aquellos contratos y aquellas instituciones típicamente valencianos que siguen teniendo raigambre en nuestra sociedad, entre las que citó algunas como el 'engany a mitges', que supone la facultad de rescindir el contrato de compraventa, cuando cualquiera de las partes ha perjudicado por error en más de la mitad del precio del precio de la venta.

Además, se introducirían otros contratos que recuperan figuras de la época foral pero de gran utilidad por las características propias de nuestro sistema, como la 'venta a l'ull' o 'per alfarrasar'; la 'venta al peso' o 'per arrovat', modalidades de contrato por las que el agricultor vende toda la cosecha pendiente o en flor por un precio determinado por unidad de peso, cantidad o medida.

Al no disponer del texto de la futura norma, no consideramos oportuno hacer ninguna referencia, pero sí indicar que la doctrina se ha ocupado de estudiar esta tipología contractual agraria, por lo que nos remitimos a las aportaciones que se han realizado para su estudio.²¹⁶

²¹⁶ Véase: RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: «La costumbre como fuente del Derecho civil valenciano: especialidades en materia agraria», *El Derecho Agrario entre la Agenda 2000 y la Ronda del Milenio (Actas del VIII Congreso Nacional de Derecho Agrario)*, Toledo, 16 y 17 de noviembre de 2000, Coordinadores: Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2001, págs. 669 y sigs.; *La pervivencia de instituciones consuetudinarias del Derecho civil valenciano*, Castellón, 2002; «La pervivencia de una modalidad consuetudinaria de compraventa de cítricos en la Comunidad Valenciana», *Derecho Agrario ante el Tercer Milenio, Actas del VI Congreso Mundial de Derecho Agrario*, Ramón Herrera Campos (Director), Madrid, 2002, págs. 1039 y sigs.; «El riesgo en los contratos de compraventa de cítricos mediante el sistema “a ull” y “per arrovat”», *Revista General Informática de Derecho*, diciembre 2003, págs. 1 y sigs.; *El costum en les relacions agràries valencianes: el cas de La Safor*, cit., págs. 55 y sigs.; . «La influencia de la costumbre en la contratación agraria», *Revista de Derecho civil valenciano*, núm. 4, segundo semestre 2008, págs. 1 y sigs. En web http://www.derechocivilvalenciano.com/index.php?option=com_content&task=view&id=63&Itemid=29; «Especialidades de la contratación agraria valenciana. Referencia a la compraventa y sus modalidades», *Estudios sobre Derecho civil foral valenciano*, cit., págs. 113 y sigs.; «Contratación agraria y su valoración en el Derecho valenciano», *La adecuación del Derecho civil foral valenciano a la sociedad actual*, cit., págs. 59 y sigs.

CONCLUSIONES

En 1707 y tras el Decreto de Felipe V el pueblo valenciano es castigado con la abolición de los Fueros. Desde ese instante y hasta doscientos noventa y nueve años después Valencia es despojada de su cuerpo normativo, su Derecho civil propio. Casi tres siglos después, los valencianos y valencianas recuperamos el Derecho civil foral valenciano tras la última reforma del Estatuto de Autonomía.

Hemos visto, también, que los Fueros constituían un cuerpo normativo completo, ya que daba respuesta a distintas cuestiones técnico-jurídicas, incluso, como ha manifestado la doctrina, avanzado para su época.

El estudio e investigación del Derecho civil foral valenciano siempre ha sido espinoso, dificultoso y, podríamos decir, ingrato. Las razones se encuentran en la naturaleza económica de las relaciones reguladas, ya que la tradicional persistencia de los usos y costumbres agrícolas, dependientes en su mayor parte de razones técnicas, constituía una protección lo suficientemente firme como para evitar que las alteraciones políticas y sociales influyeran hondamente en la regulación jurídica, reflejo obligado de la económica, de las relaciones entre el propietario de la tierra y el campesino. Estas relaciones eran poco atractivas a la investigación, ya que se preveía que no se iba a encontrar nada, como decía el Eclesiastés, 1:1-9: «Lo que ha llegado a ser, eso es lo que llegará a ser; y lo que se ha hecho, eso es lo que se hará; y por eso no hay nada nuevo bajo el sol».

No obstante, el estudio foral no puede ni debe radicar en un mero interés histórico, ya que existe un interés mucho más importante: el jurídico.

Otra de las razones que han motivado la desidia o lentitud en un estudio más amplio radica en el propio carácter del jurista valenciano, derivado del propio carácter mediterráneo, siguiendo el lema «pensat i fet», y que ha considerado que podía ser de poca utilidad dicho estudio y las enormes dificultades –ahí sí que compartimos la opinión- para la investigación.

A pesar de estos obstáculos, se ha producido una revitalización desde distintos frentes, destacando el estudio y atención que se viene dedicando desde diversas Instituciones (Universidades, Colegios Profesionales...), tras el Decreto 221/1997, de 12 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se creó la Comisión Interdepartamental de Derecho civil valenciano (modificado por Decreto 2/2000, de 11

de enero), el Decreto 30/2002, de 26 de febrero, del Gobierno Valenciano, por el que se crea el Observatorio de Derecho civil valenciano, y el Decreto 150/2002, de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se modifica el indicado Decreto 30/2002, constituyéndose como un foro representativo en el que, con participación de la Generalitat y de diferentes organismos y entidades, se debatieran las cuestiones referentes al Derecho civil valenciano y se elevaran propuestas en este sentido, habiendo llegado el momento en el que, mediante Decreto 97/2004, de 11 de junio, de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, se creó la Comisión de Codificación civil valenciana, que, con la asistencia del indicado Observatorio, se encargue de elaborar y presentar al Consell de la Generalitat los Anteproyectos de Ley en materia de Derecho civil valenciano. A la Comisión de Codificación Civil Valenciana y a su órgano asesor, el Observatorio de Derecho Civil Valenciano, se le aplicará el Reglamento aprobado por Decreto 218/2007, de 26 de octubre

Posteriormente, por Resolución de 4 de octubre de 2004, del Conseller de Justicia y Administraciones Públicas, se designaron a los vocales de la Comisión de Codificación Civil Valenciana. Mediante Resolución de 9 de noviembre de 2007, del Conseller de Gobernación, se determinó la composición de la Comisión de Codificación Civil Valenciana, que fue modificada por Resolución de 14 de mayo de 2010, del Conseller de Gobernación.

La reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana tras la promulgación de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, ha supuesto el alcance de una mayor cota de autogobierno autonómico, garantizándose una mayor calidad de vida para nuestra Comunidad y sus ciudadanos.

El artículo 49.1.2ª del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana atribuye competencia exclusiva a la Generalitat para la conservación, desarrollo y modificación del Derecho civil foral valenciano.

El artículo 7 del mismo texto legal establece que el desarrollo legislativo de las competencias de la Generalitat procurará la recuperación de los contenidos correspondientes de los Fueros del histórico Reino de Valencia en plena armonía con la Constitución y con las exigencias de la realidad social y económica valenciana. Esta reintegración se aplica, en especial, al entramado institucional del histórico Reino de Valencia y su propia onomástica en el marco de la Constitución Española y del propio texto normativo de la Comunidad Valenciana.

Ha significado, por tanto, la recuperación del Derecho civil foral valenciano.

La recuperación no puede abarcar instituciones anacrónicas o en desuso o que no puedan encajar en el marco constitucional actual, sino que se inicia una recuperación inteligente y adecuada a la realidad social que se sigue en la práctica de muchas relaciones jurídicas que se vienen desarrollando y que pueden conformar un Derecho actual, moderno y consolidado con la realidad social aplicable.

Por consiguiente, la futura normativa que se elabore tiene que ser en el marco constitucional actual y de acuerdo con lo que propugna el Estatuto de Autonomía, sin caer en una foralitis ni en unas pretensiones de recuperación al margen de los límites establecidos en nuestro marco jurídico actual.

La doctrina ya se ha manifestado en indicar que tras la reforma del Estatuto de Autonomía, el Derecho civil foral valenciano está más vivo que nunca, lejos de considerarse como una reliquia del pasado.

El primer paso para un futuro texto que englobe toda la normativa referente al Derecho civil foral valenciano se inicia con la primera norma foral, que es la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, posteriormente modificada por la Ley 8/2009, de la Generalitat. Ello nos posiciona como Comunidad con Derecho propio, ya que se aplica dicha norma preferentemente en nuestra Comunidad Valenciana, dejando en un segundo plano, como aplicación supletoria el Código civil, el Derecho común, en defecto de la Ley foral, la costumbre y los principios generales del ordenamiento jurídico valenciano, y la doctrina jurisprudencial civil del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Se cumple, así, un deseo manifestado a lo largo de siglos por parte del pueblo valenciano de recuperar y aplicar su Derecho propio.

La recuperación del Derecho civil foral valenciano, pues, se ha iniciado a través esta primera norma. No obstante, este primer paso es el inicio de lo que se pretende realizar, ya que, como indican los Preámbulos de la Ley 10/2007 y su modificación por Ley 8/2009, se pretende desarrollar en el futuro un Código de Derecho Foral valenciano que englobe las distintas leyes sectoriales que se promulguen.

La regulación del régimen económico matrimonial valenciano es una norma pionera en este sentido. Se trata de una Ley foral y ha supuesto un gran esfuerzo de

adaptación constitucional, dictándose en función del artículo 49.1.2ª del Estatuto de Autonomía, y la Disposición Transitoria Tercera del mismo texto.

La Ley de régimen económico matrimonial valenciano que se aprueba dista en bastantes aspectos de la Proposición de Ley de régimen económico matrimonial valenciano, ya que se suprime en la redacción definitiva el Capítulo VI, relativo a las convenciones de naturaleza dotal, que contenía el Título Primero de la Proposición, eliminándose los artículos 38 a 43 que la regulaban.

La motivación de la eliminación de dicho Capítulo VI se fundamenta en el criterio del Consell, en la reunión de 22 de diciembre de 2006, ya que se estimó que se podía mejorar el texto –referido a la Proposición– en base a la consideración de supresión de la dote por haber caído esta figura en desuso incluso en las Comunidades Autónomas donde se mantiene su regulación en la actualidad.

Ni qué decir tiene que la nueva norma ha supuesto una alteración del régimen hasta ahora aplicable, que era el Derecho común, el Código civil, con lo que pasamos a tener lo que se denomina Derecho propio, Derecho civil foral valenciano.

Dicha norma es el punto de partida de otras normas futuras, ya que actualmente, se encuentra también iniciando su trayectoria parlamentaria la futura regulación del régimen sucesorio valenciano, disponiéndose, actualmente, del Borrador del Anteproyecto de la Ley 2009, de la Generalitat, Valenciana de Sucesiones, de 24 de julio de 2009.

También en vías de acceder a las Cortes Valencianas se encuentra la Ley de Custodia compartida, en la que se prevé que primará el derecho de los hijos a mantenerse unidos a sus progenitores y resolverá cuestiones tales como el uso de la vivienda familiar o la pensión alimenticia.

Destacar, del mismo modo, la futura Ley sobre Derecho Patrimonial Valenciano de Contratos Agrarios, que recuperará particularidades contractuales valencianas como la “venta a ojo” “a ull” o “per alfarrassar” propia del campo valenciano.

Esta normativa futura, junto con la que se pueda elaborar en el futuro, formará parte del Código de Derecho civil foral valenciano que constituirá nuestro cuerpo normativo.

Consideramos, por último, que no debemos realizar el desarrollo de nuestro Derecho civil foral valenciano mirándonos en el espejo de otros territorios forales. Dejemos atrás la tan habitual práctica de reproducir, por no decir copiar, normas que se han elaborado en otras Comunidades, y propiciemos tener un futuro Código de Derecho Civil Valenciano propio, inspirado en nuestro Derecho, ajustado a la Constitución y cumpliendo lo preceptuado en el Estatuto de Autonomía, que sea adecuado a nuestra realidad social valenciana, para que pueda dar respuesta al régimen económico matrimonial, a la sucesión, a los contratos agrarios, a las relaciones familiares, y a cuantas materias podrían ser susceptibles de regulación en el futuro.

Concluimos recuperando las palabras del Conseller de Governación, “En definitiva, la intención es recuperar aquello que pueda adaptarse a nuestros tiempos y tenga una vigencia actual, no volver al pasado ni retroceder 300 años, sino beneficiarse de nuestros fueros, de nuestro pasado siempre que nos sea útil para afrontar el presente con mayores garantías de éxito y progreso”

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV.: *El llibre de Dret valencià a l'època foral*, Valencia, 2002.
- AA.VV.: *Derecho privado europeo*, Sergio Cámara Lapuente (coordinador), Madrid, 2003.
- AA.VV.: *Derecho Patrimonial Europeo*, Pamplona, 2003.
- AA.VV.: *La cooperación judicial en materia civil y la unificación del derecho privado en Europa*, Madrid, 2003.
- AA.VV.: *Arrendamientos históricos valencianos. Orígenes, legislación y jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana*, Valencia, 2004.
- AA.VV.: *Liber amicorum en homenaje al profesor Dr. Didier Operti Badan*, Madrid, 2005.
- AA.VV.: *El derecho de contratos en los umbrales del siglo XXI: memorias de las Jornadas Internacionales de Derecho de Contratos celebradas en La Habana, Cuba, en el periodo 2001-2007*, Brasil, 2007.
- AA.VV.: *Derecho Privado Europeo, estado actual y perspectivas de futuro*, Cizur Menor, 2008.
- AA.VV.: *La Unión Europea ante el derecho de la globalización*, Madrid, 2008.
- AA.VV.: *Derecho contractual europeo: problemática, propuestas y perspectivas*, Barcelona, 2009.
- AA.VV.: *La adecuación del Derecho civil foral valenciano a la sociedad actual*, Coordinadora Francisca Ramón Fernández, Valencia, 2009.
- AA.VV.: *El Derecho civil foral valenciano tras la reforma del Estatuto de Autonomía*, Coordinadora Francisca Ramón Fernández, Valencia, 2010.
- AA.VV.: *El régimen económico matrimonial en la Comunidad Valenciana*, Coordinadora María Dolores Mas Badía, Madrid, 2010.
- AA.VV.: *Ley valenciana de relaciones familiares de los hijos cuyos progenitores no conviven*, Valencia, 2011.

ACOSTA ROMERO, M.: «El fenómeno de la descodificación en el Derecho civil», R.D.P., julio-agosto 1989, págs. 611 y sigs.

ADLÈRT NOGUERÒL, M.: *Notes sobre Els Furs de València*, Valencia, 1980.

ALONSO PÉREZ, M.: «Actitud metodológica en la sistematización del Derecho agrario», *Jornadas Italo-Españolas de Derecho agrario*, Valladolid, 1976, págs. 331 y sigs.

-«Ideal codificador, mentalidad bucólica y orden burgués en el Código civil de 1889», *Centenario del Código civil (1889-1989)*, tomo I, Madrid, 1990, págs. 17 y sigs.

ALPA, G.: «La armonización del derecho contractual y el proyecto de Código civil europeo», *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 11, 2003, págs. 25 y sigs.

ÁLVAREZ-SALA WALTHER, J.: «El Derecho civil del siglo XXI», R.D.N., núm. CXLIII, enero-marzo 1989, págs. 7 y sigs.

AMORÓS GUARDIOLA, M.: «Dos etapas en la evolución histórica del Derecho civil», *Libro-Homenaje a Ramón M^a. Roca Sastre*, tomo I, Madrid, 1976, págs. 496 y sigs.

ARCANGELI, A.: «Nozioni generali sull Diritto agrario», *Rivista di Diritto Agrario*, enero-marzo, 1935.

ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS, J.: *El Derecho civil constitucional*, Madrid, 1986.

ARCE JANÁRIZ, A.: *Constitución y Derechos civiles forales*, Madrid, 1987.

ARZAMENA SIERRA, J.: «Competencia de las Comunidades Autónomas en materia civil: el artículo 149.1.8^a de la Constitución», A.C., núm. 35, semana 26 septiembre-2 octubre 1988, págs. 2181 y sigs.

ARROYO I AMAYUELAS, E. y VAQUER ALOY, A.: «Un nuevo impulso para el Derecho privado europeo», *La Ley*, tomo II, 2002, págs. 1788 y sigs.

BALLARÍN MARCIAL, A.: «El Código civil y la agricultura», *Revista de Estudios Agrosociales*, núm. 2, 1953, págs. 7 y sigs.

-*Derecho agrario*, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1965.

-*Estudios de Derecho agrario y política agraria*, Madrid, 1975; *Derecho agrario*, Edit. Revista de Derecho Privado, 2^a edic., Madrid, 1978.

BARCELLONA, M.: *Il método della ricerca civilistica*, Nápoles, 1990.

BARCELLONA, P.: *Formazione e sviluppo del Diritto privato moderno*, Nápoles, 1987.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: «Principio de igualdad y Derecho privado», A.D.C., tomo XLIII, fasc. II, abril-junio 1990, págs. 369 y sigs.

-«Codificación civil y codificación mercantil: la reforma del Derecho de obligaciones», *Centenario del Código civil (1889-1989)*, tomo I, Madrid, 1990, págs. 287.

«Las competencias de las Comunidades Autónomas en materias de derecho civil», AA.VV., *Primer Congreso de Derecho vasco: la actualización del derecho civil*, Oñate, 1983, págs. 73 y sigs.

-«Las bases de las obligaciones contractuales en el artículo 149.1.8ª de la Constitución», AA.VV., *Competencias en materia civil de las Comunidades Autónomas. Ponencias y comunicaciones a las Jornadas de Granada*, mayo de 1988, Bernardo Moreno Quesada (coord.), Tecnos-Parlamento de Andalucía-Coordinadora de Civilistas Andaluces, Madrid, 1989, págs. 98 y sigs.

-«La conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan», *Derecho Privado y Constitución*, 1993, págs. 15 y sigs.

-«Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de legislación civil», *Iuris. Quaderns de política jurídica*, núm. 1, 1994, págs. 77 y sigs.

-«La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el art. 149.1.8ª de la Constitución», AA.VV., *Derechos civiles de España*, vol. I, directores R. Bercovitz y J. Martínez-Simancas, Madrid-Elcano 2000, págs. 95 y sigs.

BOLLA, G.: *Scritti di Diritto agrario*, Milán, 1963.

BONET RAMÓN, F.: *El método en el estudio y enseñanza del Derecho civil*, Zaragoza, 1939.

-«Valor del Derecho civil», R.G.D., núm. 100, enero 1953, págs. 2 y sigs.

BOIX, V.: *Apuntes históricos sobre los Fueros del antiguo Reino de Valencia*, Valencia, 1855.

BLASCO GASCÓ, F. de P.: «La recuperación de la competencia legislativa en materia de Derecho civil valenciano», *Revista Jurídica de la Comunitat Valenciana*, núm. 18, abril 2006, págs. 15 y sigs.

-«Despropósitos de la Proposición de Ley de régimen económico matrimonial valenciano», *Revista Jurídica de la Comunitat Valenciana*, núm. 21, enero 2007, págs. 5 y sigs.

BRAVO, J. L.: *El retroproyector*, Madrid, 1987.

BREBBIA, F.P.: *Manual de Derecho agrario*, Edit. Astrea, 1992.

-*Escritos de Derecho agrario*, Universidad Nacional del Litoral (Argentina), 1993.

BRUGI, B.: «El Derecho romano común y el Derecho civil moderno», traducción de J. A. de la Puente Quijano, R.D.P., núm. 125, 15 febrero 1924, págs. 33 y sigs.

BUEN, D. DE: «Sobre el concepto del Derecho civil», R.D.P., núm. 93, 15 junio 1921, págs. 161 y sigs.

BUSNELLI, F. D.: «El Derecho civil entre Código y Leyes especiales», R.G.L.J., núm. 5, tomo XC, mayo 1985, págs. 757 y sigs.

CABEDO MALLOL, V.: «El Derecho civil foral valenciano y la (in) constitucionalidad de la Ley del Régimen Económico Matrimonial Valenciano», *La influencia del Derecho valenciano en las disciplinas tecnológicas*, Coordinadora: Francisca Ramón Fernández, Valencia, 2009, págs. 21 y sigs.

-«La recuperación del Derecho Civil Foral Valenciano y su adecuación a la Constitución Española de 1978 y a la realidad social valenciana del siglo XXI», *La adecuación del Derecho civil foral valenciano a la sociedad actual*, Coordinadora: Francisca Ramón Fernández, Valencia, 2009, págs. 45 y sigs.

-«La competencia legislativa autonómica en materia de Derecho civil. La recuperación del Derecho civil foral valenciano», *El Derecho civil valenciano tras la reforma del Estatuto de Autonomía*, Coordinadora: Francisca Ramón Fernández, Valencia, 2010, págs. 105 y sigs.

CÁMARA LAPUENTE, S.: «Hacia un Código civil europeo: realidad o quimera?», *Revista La Ley*, núm. 4748, 5 de marzo de 1999, págs. 1 y sigs.

-«El hipotético “Código civil europeo”: ¿Por qué, cómo y cuándo?», *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo*, tomo I, *Semblanzas. Derecho civil. Parte general*, Madrid, 2003, págs. 347 y sigs.

CAMPUZANO y HORMA, F.: «La transformación de las instituciones civiles en el Derecho agrario», en *Libro homenaje a Don Felipe Clemente de Diego*, Madrid, 1940.

CAPILLA RONCERO, F.: *La persona jurídica. Funciones y disfunciones*, Madrid, 1984.

CARRASCO PERERA, A. (director): *Derecho Civil. Introducción. Derecho de la persona. Derecho subjetivo. Derecho de la propiedad*, Madrid, 1995.

CARUANA TOMÁS, C.: *Estudio histórico y jurídico de la Albufera de Valencia. Su régimen y aprovechamientos desde la Reconquista hasta nuestros días*, Valencia, 1954.

CARROZZA, A.: *Gli istituti del Diritto agrario*, I, Milán, 1970.

-«L'insegnamento del Diritto agrario nella cornice de un di-partimento dedicata alle scienze sociali dell'agricoltura», *Rivista di Diritto Agrario*, 44, 1965, págs. 164 y sigs.

-«L'individuazioni del Diritto agrario per mezzo dei suo istituti», *Rivista di Diritto Agrario*, 20, 1974.

-*Problemi generali e profili di qualificazione del Diritto agrario*, Giuffrè Editore, Milán, 1975.

-«La noción de lo agrario (Agrarieta). Fundamento y extensión», *Jornadas Italo-Españolas de Derecho agrario*, Valladolid, 1976, págs. 305 y sigs.

-*Diritto agrario*, Vol. 4 del Dizionario del Diritto privato (a cura di NATALINO IRTI), Giuffrè Editore, Varese, 1983.

CASTÁN TOBEÑAS, J.: «Hacia un nuevo Derecho civil», R.G.L.J., tomos CLXII y CLXIII, 1933, págs. 5 y sigs.

-*Las instituciones protectoras de la familia y de su propiedad*, Edit. Reus, Madrid, 1955.

-*Familia y propiedad*, Madrid, 1956.

-«Juristas valencianos», *Conferencia leída el día 10 de diciembre de 1950, en el acto inaugural del curso de 1950-1951, de la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación*, Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, Publicaciones de la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, cuaderno núm. 36, pág. 5 y sigs.

CASTILLO MARTÍNEZ, C. del C.: «Breve revisión crítica de la Ley de Régimen económico matrimonial valenciano», *Revista Jurídica de la Comunitat Valenciana*, núm. 26, abril 2008, págs. 7 y sigs.

-«"El derecho foral civil valenciano". Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat sobre régimen económico matrimonial valenciano», *Encarte "El Derecho Foral Civil Valenciano"*, financiado por la Consellería de Gobernación, según Orden 2/1010, de 4 de febrero, de la Consellería de Gobernación para realizar actuaciones relacionadas con el desarrollo del Estatut d'Autonomia y la promoción del autogobierno, Valencia, 2010, págs. 1 y sigs.

CASTRO Y BRAVO, F. DE: «Notas para el estudio del Derecho agrario en España», *Anuario de Derecho Civil*, 7, 1954, págs. 388 y sigs.

-«Notas para el estudio del Derecho agrario en España», *Actas del Primer Congreso Internacional de Derecho Agrario*, Vol. I, Giuffrè Editore, Milán, 1954, págs. 78 y sigs.

-*Derecho civil de España*, T. I (Introducción al Derecho civil), Instituto de Estudios Superiores, Madrid, 1955.

-*Derecho civil de España*, Madrid, 1984.

CERRILLO, F. y MENDIETA, L.: *Derecho agrario*, Edit. Bosch, Barcelona, 1952.

CLEMENTE MEORO, M. E.: «Las competencias de la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de Derecho civil», *R.G.D.*, núm. 596, mayo 1994, págs. 4923 y sigs.

-«Los aprovechamientos de pesca en la Albufera de Valencia», *Instituciones de Derecho Privado Valenciano*, coordinadora Carmen López Beltrán de Heredia, Valencia, 1996, págs. 323 y sigs.

-«Los aprovechamientos de pesca en la Albufera de Valencia», *Curso de Derecho civil valenciano*, coordinadora Carmen López Beltrán de Heredia, Valencia, 2000, págs. 325 y sigs.

-«Los arrendamientos históricos valencianos», *Curso de Derecho civil valenciano*, coordinadora Carmen López Beltrán de Heredia, Valencia, 2000, págs. 619 y sigs.

-«La Ley 10/2007, de régimen económico matrimonial valenciano», publicado en página web: <http://www.derechocivilvalenciano.com>; <http://www.uv.es/sgecc/estudios.htm>

-«El régimen económico matrimonial de la Comunidad Valenciana, Ley 10/2007», *Regímenes económico matrimoniales y sucesiones (derecho común, foral y especial)*, coordinado por Juan Luis Gimeno y Gómez-Lafuente y Enrique Rajoy Brey, vol. 1, 2008, págs. 443 y sigs.

-«Algunas consideraciones sobre las donaciones por razón de matrimonio en la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano», *Revista Valenciana d'Estudis Autonòmics*, núm. 52, 2009, págs. 188 y sigs.

-«Régimen de la vivienda habitual y de los muebles de uso ordinario de la familia en la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano», *El Derecho civil valenciano tras la reforma del Estatuto de Autonomía*, Coordinadora Francisca Ramón Fernández, Valencia, 2010, págs. 173 y sigs.

CLIMENT DURÁN, C.: «El contenido del Derecho civil especial valenciano», R.G.D., núm. 618, marzo 1996, págs. 1605 y sigs.

-«Los arrendamientos históricos valencianos: Posibilidad de constituirlos en la actualidad», R.G.D., núm. 621, junio 1996, págs. 6579 y sigs.

COLOMER VIADEL, A.: «El Derecho civil foral valenciano en el marco constitucional actual», *La influencia del Derecho valenciano en las disciplinas tecnológicas*, Coordinadora Francisca Ramón Fernández, Valencia, 2009, págs. 15 y sigs.

COLON, G. y GARCÍA, A.: *Furs de València*, volum I, Barcelona, 1980.

CHABÁS, R.: *Génesis del Derecho foral de Valencia*, Valencia, 1902.

D'AGUANNO, J.: *La génesis y la evolución del Derecho civil*, introducción de G. P. Chironi, traducción de Pedro Dorado Montero, Madrid, 1999.

DELGADO ECHEVERRÍA, J.: «Los derechos civiles forales en la Constitución», R.J.C., núm. 3, julio-septiembre 1979, págs. 145 y sigs.

-«Los derechos civiles forales en la Constitución», R.J.C., 1979, págs. 145 y sigs.

-«La potestad legislativa de la Generalitat de Cataluña sobre el derecho civil catalán», AA.VV., *Jornades sobre l'Estatut d'Autonomia de Catalunya*, Academia de Jurisprudencia i Legislació de Catalunya-Col·legi d'Avocats de Catalunya-Col·legi de Notaris de Catalunya-Facultat de Dret de la Universitat Autònoma de Barcelona-Càtedra «Duran i Bas» de Dret Català, Barcelona, 1980, págs. 39 y sigs.

-«Doctrina reciente del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas en materia de derecho civil», *Iuris. Quaderns de política jurídica*, núm. 1, 1994, págs. 37 y sigs.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «El sentido histórico del Derecho civil», R.G.L.J., núm. 5, tomo XXXIX, noviembre 1959, págs. 595 y sigs.

-«Codificación, descodificación y recodificación», A.D.C., tomo XLV, fasc. II, abril-junio 1992, págs. 473 y sigs.

-«Prólogo» al libro de Encarna Roca i Trías, *Familia y cambio social (De la «casa» a la persona)*, Civitas, Madrid, 1999, págs. 13 y sigs.

-«Reforma de los Códigos y Derecho Europeo», A.D.C., tomo LVI, fasc. IV, octubre-diciembre 2003, págs. 1565 y sigs.

DOMÍNGUEZ CALATAYUD, V.: «Desde los Fueros de Jaime I al Derecho civil valenciano», *Discurso de ingreso en la Real Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación*, Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, Publicaciones de la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, cuaderno núm. 72, Valencia, págs. 5 y sigs.

-*Posibilidades constitucionales de una plena recuperación de nuestro Derecho foral civil*, Valencia, 2004.

ELIZALDE Y DE AYMERICH, P. DE: «El Derecho civil en los Estatutos de Autonomía», A.D.C., tomo XXXVII, fasc. II, abril-junio 1984, págs. 389 y sigs.

«Prelación de normas civiles en el sistema de fuentes de las Constituciones Autónomas», AA.VV., *La Constitución española y las fuentes del derecho*, tomo II, Dirección general de lo contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1979, págs. 723 y sigs.

-«El derecho civil en los Estatutos de Autonomía», A.D.C., 1984, págs. 389 y sigs.

ESPÍN CÁNOVAS, D.: «El Derecho de familia en la Constitución y su repercusión en el Código civil español», *La Ley*, 1980, págs. 759 y sigs.

FAYOS GARDO, A.: «¿Tiene sentido hablar hoy de un Derecho civil valenciano?», *La Ley*, núm. 4957, lunes, 27 de diciembre de 1999, págs. 1 y sigs.

FEBRER ROMAGUERA, M. V.: *Dominio y explotación territorial en la Valencia foral*, Valencia, 2000.

FLORS MATÍES, J.: «El arrendamiento consuetudinario valenciano», *Curso de Derecho civil valenciano*, coordinadora Carmen López Beltrán de Heredia, Valencia, 2000, págs. 563 y sigs.

FLUME, W.: *El negocio jurídico, Parte general del Derecho civil*, tomo II, 4ª ed., no modificada, traducción de José María Miquel González y Esther Gómez Calle, Madrid, 1998.

FORNET DE ASENSI, E.: *La Albufera*, Madrid, 1958.

FREIRE MOLINER, M. J.: *Libro registro de los privilegios de la Albufera de Valencia*, Zaragoza, 1995.

GALGANO, F.: *Il Diritto privato fra codice e Costituzione*, Bolonia, 1988.

-«Las instituciones de la sociedad post-industrial», R.G.D., núm. 591, diciembre 1993, págs. 11821 y sigs.

GALLARDO RUEDA, A.: «El pasado inmediato del Derecho civil», A.D.C., tomo III, fasc. III, julio-septiembre 1950, págs. 657 y sigs.

GANDOLFI, G.: «Per un codice europeo dei contratti», *Rivista trimestrale di Diritto e Procedura civile*, 1991, págs. 781 y sigs.

GARCÍA-AMIGO, M.: «La competencia legislativa civil según la Constitución», R.D.P., tomo LXVII, mayo 1983, págs. 435 y sigs.

GARCÍA CANTERO, G.: «Estado actual de las autonomías en el ámbito del Derecho civil», *La enseñanza del Derecho*, dir. Gil Cremades, Zaragoza, 1985, págs. 117 y sigs.

-«¿Es aplicable en España el Proyecto de Pavía? (En torno a la noción de contrato europeo)», A.D.C., tomo LVII, fasc. I, enero-marzo 2004, págs. 51 y sigs.

GARCÍA MONERRIS, C.: *Rey y Señor: estudio de un realengo del País Valenciano (La Albufera 1761-1836)*, Valencia, 1985.

GARCÍA I SANZ, A.: *Els Furs*. Adaptación del texto de los fueros de Jaume el Conqueridor y Alfons el Benigne de la edición de Francesc-Joan Pastor (València, 1547) con arreglo a los mismos fueros del manuscrito de Boronat Péra del archivo municipal de la Ciudad de València, traducido por Alfons Guirau i Sichart, Valencia, 1978.

- *Institucions constitucionals del dret clàssic valencià*, València, 1980.

GARRIDO JUAN, R.: *El arrendamiento consuetudinario valenciano*, Valencia, 1943.

GARRIDO MAYOL, V.: «Leyes estatales, leyes autonómicas, derecho supletorio (A propósito de la primera Sentencia de casación en materia de Derecho civil valenciano)», R.G.D., núm. 606, marzo 1995, págs. 1567 y sigs.

GARRIDO DE PALMA, V. M.: «Derecho civil y metodología jurídica», R.G.L.J., núm. 3, tomo XC, septiembre 1985, págs. 455 y sigs.

GARCÍA GARCÍA, H.: «Sobre el fondo consuetudinario del Derecho de Valencia», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, tomo XVIII, 1943, págs. 17 y sigs.

-«Posibilidad de un elemento consuetudinario en el Código de Jaime I», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, tomo XXIII, 1947, págs. 428 y sigs.

-«Posibilidad de un elemento consuetudinario en el Código de Jaime I (continuación)», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, tomo XXIV, 1948, págs. 5 y sigs.

GARCÍA REVILLO, J.: «El problema de la unificación del Derecho civil español», R.C.D.I., núm. 189, febrero 1944, págs. 98 y sigs.

GARCÍA RUBIO, M^a. P.: «Presente y futuro del Derecho Privado en el Proceso de Integración Europea», *XVI Jornadas de Estudio. La Constitución Española en el Ordenamiento Comunitario Europeo (I)*, vol. I, Madrid, 1995, págs. 239 y sigs.

GIL RODRÍGUEZ, J.: «Acotaciones para un concepto del Derecho civil», A.D.C., tomo XLII, fasc. II, abril-junio 1989, págs. 317 y sigs.

GIMÉNEZ CHORNET, V. y RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: «El testamento nuncupativo: del Derecho foral a la futura regulación sucesoria valenciana», *Revista de Derecho civil valenciano*, núm. 6, segundo semestre 2009, págs. 1 y sigs. ISSN: 1886-1490. En web: http://www.derehocivilvalenciano.com/index.php?option=com_content&task=view&id=69&Itemid=29

GORDILLO CAÑAS, A.: «Ley, Principios Generales y Constitución: Apuntes para una reelectura, desde la Constitución, de la teoría de las Fuentes del Derecho», A.D.C., tomo XLI, fasc. II, abril-junio 1987, págs. 469 y sigs.

GRAULLERA SANZ, V.: *Historia del Derecho Foral valenciano*, Valencia, 1994.

HARTKAMP, HESSELINK, HONDIUS, JOUSTRA y PERRON (eds.): *Hacia un Código civil europeo (Towards a European Civil Code*, Kluwer Law Internacional, 1998).

HATTEHAUER, H.: *Conceptos fundamentales del Derecho civil. Introducción histórico-dogmática*, trad. de G. Hernández, Barcelona, 1987.

HERNÁNDEZ GIL, A.: *El concepto del Derecho civil*, 1943.

-«En defensa del Código civil», R.D.P., 1948, págs. 778 y sigs.

-Voz «Derecho civil», *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, tomo I, Barcelona, 1975, págs. 159 y sigs.

-«Cuestiones en torno al Derecho agrario y su significación social», *IX Congreso y Coloquio Europeos de Derecho Rural*, Edit. Servicio de Publicaciones Agrarias, Madrid, 1979, págs. 213 y sigs.

-*Obras completas*, tomo I, *Conceptos jurídicos fundamentales*, Madrid, 1987.

-«De nuevo sobre el Derecho agrario», en *Derecho Agrario Europeo*, Edit. Caja General de Ahorros de Canarias, 1987, págs. 735 y sigs.

HUDAULT, J.: *Droit rural*, Edit. Dalloz, París, 1987.

IRTI, N.: *La edad de la descodificación*, traducción e introducción de Luis Rojo Ajuria, presentación de Agustín Luna Serrano, Barcelona, 1992.

JORDANO BAREA, J. B.: «Concepto y valor del Derecho civil», R.D.P., tomo XLVI, septiembre 1962, págs. 715 y sigs.

-«Derecho civil, Derecho privado y Derecho público», R.D.P., tomo XLVII, octubre 1963, págs. 868 y sigs.

-«Derecho civil y Derecho mercantil», R.D.P., tomo XLVIII, marzo 1964, págs. 173 y sigs.

-«Derecho civil y Derecho agrario», R.D.P., tomo XLVIII, septiembre 1964, págs. 719 y sigs.

-«Derecho civil y Derecho del trabajo», R.D.P., tomo XLVIII, diciembre 1964, págs. 1023 y sigs.

KOSCHAKER, P.: *Europa y el Derecho romano*, versión completa y directa del alemán por José Santa Cruz Teijeiro, Madrid, 1955.

LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E.: «La relación entre Derecho civil y Derecho mercantil», R.G.L.J., núm. 4, tomo LVII, octubre 1968, págs. 418 y sigs.

LANDO, O.: «Principles of European Contract Law: an alternative or a Precursor of European Legislation?», *RebelsZ*, 1992, págs. 261 y sigs.; también publicado en *American Journal of Comparative Law*, vol. X, 1999, págs. 573 y sigs.

LANDO, O. y BEALE, H. (eds.): *Principios del Derecho contractual europeo*, partes I y II, Kluwer Law Internacional, 2000.

LASARTE ÁLVAREZ, C.: «El Derecho civil en la época codificadora y vicisitudes posteriores», *Centenario del Código civil (1889-1989)*, tomo II, Madrid, 1990, págs. 1105 y sigs.

LEAL GARCÍA: «El Derecho agrario y sus modernas orientaciones», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1935, págs. 600 y sigs.

LEIBLE, S.: «Vías para la unificación del Derecho Privado Europeo», A.D.C., vol. 59, núm. 4, 2006, págs. 1589-1610.

LIPARI, N.: *Derecho Privado. Un ensayo para la enseñanza*, Bolonia, 1980.

LÓPEZ JACOISTE, J. J.: «Una aproximación tópica a los derechos de la personalidad», A.D.C., 1986, págs. 1063 y sigs.

LÓPEZ Y LÓPEZ, A. M.: *La disciplina constitucional de la propiedad privada*, Madrid, 1988.

-«El derecho de propiedad. Una *relectio*», A.D.C., tomo LI, fasc. IV, octubre-diciembre 1988, págs. 1637 y sigs.

-«Constitución, Código y Leyes especiales. Reflexiones sobre la llamada descodificación», *Centenario del Código civil (1889-1989)*, tomo II, Madrid, 1990, págs. 1163 y sigs.

LORVELLEC, L.: *Droit rural*, Edit. Masson, París, 1988.

LUNA SERRANO, A.: *El patrimonio familiar*, Madrid, 1962.

-«Las mejoras fundiarias rústicas (Lección preliminar para un tratamiento sistemático)», *Revista de Derecho Agrario*, III, Zaragoza, 1966.

-«La tipicità dei contratti nel quadro della evoluzione del diritto agrario spagnolo», *Rivista di Diritto Agrario*, Octubre-diciembre, 1969, págs. 441 y sigs.

-«La formación dogmática del concepto de Derecho agrario», *Rivista di Diritto Agrario*, enero-marzo, 1972, págs. 517 y sigs.

-«Para una construcción de los conceptos básicos del Derecho agrario (Empresa, empresario, hacienda y explotación)», en *La problemática laboral de la agricultura*, Colegio Universitario San Pablo, Madrid, 1974.

-«Limitaciones al derecho de propiedad que se consideran necesarias para el desarrollo de la explotación agrícola y para la ordenación del territorio», *Jornadas Italo-Españolas de Derecho agrario*, Valladolid, 1976, págs. 535 y sigs.

-«La formación dogmática del Derecho agrario», en *Temas de Derecho agrario europeo y latinoamericano*, Costa Rica, 1982.

-«Aspetti metodologici dello sviluppo dottrinale del diritto agrario negli anni 1960-1985», *Metodi e contenuti del Diritto agrario moderno. Atti del Convegno di studi*, Giuffrè Editore, Milán, 1986, págs. 25 y sigs.

LLUESMA ESPANYA, J. A.: *Els amollonaments de l'Albufera de València de 1577 i 1761*, Valencia, 1993.

MALUQUER DE MOTES BERNET, C. J.: «La codificación civil en España (Síntesis de un proceso)», R.D.P., tomo LXV, diciembre 1981, págs. 1083 y sigs.

-«El Código civil o la codificación del Derecho castellano», *Centenario del Código civil (1889-1989)*, tomo II, Madrid, 1990, págs. 1205 y sigs.

MARQUÉS SEGARRA, M.: *Introducción al Derecho foral valenciano*, Valencia, 1963.

MARSÁ VANCELLS, P.: «Derecho inmobiliario y Derecho civil», R.J.C., núm. 4, 1978, págs. 19 y sigs.

MARTÍN PÉREZ, A.: «La “despatrimonialización” del Derecho civil y la patrimonialidad de la prestación», R.D.P., 1986, págs. 603 y sigs.

MARTÍN-BALLESTERO HERNÁNDEZ, L.: «Notas sobre algunas tendencias doctrinales acerca de la sistematización del Derecho agrario y su enseñanza», *Jornadas Italo-españolas de Derecho agrario*, Valladolid, 1976, págs. 357 y sigs.

MARTÍN-BALLESTERO Y COSTEA, L.: *Notas esenciales sobre la enseñanza del Derecho y el problema del método*, Zaragoza, 1948.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: *El Derecho civil a finales del siglo XX*, Madrid, 1991.

MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, L.: «Derecho civil valenciano», *Derechos civiles de España*, directores: Rodrigo Bercovitz y Julián Martínez-Simancas, volumen V, 1ª. ed., Pamplona, 2000, págs. 2827 y sigs.

MARTOS CALABRÚS, A.: «Hacia la unificación del Derecho europeo de obligaciones. Hitos de un proceso», *Boletín Informativo del Ilustre Colegio de Abogados de Almería*, núm. 33, junio 1999, págs. 31 y sigs.

MAS BADÍA, M^a. D.: «La “germanía” en la LREMV», *Revista Jurídica de la Comunitat Valenciana*, núm. 28, octubre 2008, págs. 47 y sigs.

MCGREGOR, H.: «Contract Code», *Proyecto redactado por la Law Commission Inglesa*, traducción de José María de la Cuesta Sáenz y Carlos Vattier Fuenzalida, Barcelona, 1996.

MOMBLANCH Y GONZÁLBEZ, F. de P.: «El Derecho Foral Valenciano., Debe procederse a su reedición», R.G.D., núm. 25, 15 de octubre de 1946, págs. 548 y sigs.

-*Historia de la Albufera de Valencia*, Valencia, 1960.

MONFORTE BÁGUENA, A.: *El problema agrario Levantino. Historia y Realidad. Los contratos acerca de la tierra en Valencia. Su presente, pasado y porvenir*, Valencia, 1922.

MONTERDE FERRER, F.: «Introducción general sobre el Derecho civil valenciano», *Jornadas de Ilustres Juristas Valencianos, Valencia, 12, 18 y 25 de noviembre de 1997, 2 y 16 de diciembre de 1997, Seminario sobre Derecho civil valenciano, Valencia, 16 de octubre de 1997*, Valencia, 1998, págs. 105 y sigs.

MONTERO AROCA, J.: «Naturaleza de la resolución de la Administración agraria», *Curso de Derecho civil valenciano*, coordinadora Carmen López Beltrán de Heredia, Valencia, 2000, págs. 693 y sigs.

MONTÉS PENADÉS, V. L.: *La competencia de la Generalitat Valenciana para conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Valenciano*, Valencia, 1993.

MONTES RODRÍGUEZ, M^a. P.: «Competencia legislativa de la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de Derecho civil», *Revista Jurídica de la Comunitat Valenciana*, núm. 25, enero 2008, págs. 5 y sigs.

MEGRET, J.: *Droit agraire*, T. I, Libraires Techniques, París, 1973; *Droit agraire*, T. II, Libraires Techniques, París, 1973; *Droit agraire*, T. III, Libraires Techniques, París, 1978.

MENDEGRIS, R. et VERMELLE, G.: *Le commentaire d'arret en Droit privé: méthode et exemples*, París, 1992.

MENDIETA Y NUÑEZ, L.: *Síntesis del Derecho agrario*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1971.

MOZOS Y DE LOS MOZOS, J. L. DE LOS: *Estudios de Derecho agrario*, Edit. Tecnos, Madrid, 1972.

-*Estudios de Derecho agrario* (Segunda serie), Universidad de Valladolid, Valladolid, 1981.

-«La formación del concepto de “*ius civile*” en el Derecho romano», R.G.L.J., tomo CCXXVII, 1969, págs. 530 y sigs.

-«La “cultura jurídica” del Código civil: una aproximación a su estudio», *Centenario del Código civil (1889-1989)*, tomo I, Madrid, 1990, págs. 663 y sigs.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X.: «Incidencia de la Constitución en la aplicación del Derecho civil», A.C., 1988-1, págs. 1 y sigs.

-«La constitucionalización del Derecho civil y la jurisprudencia constitucional de la Sala 1ª. del Tribunal Supremo», *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, tomo IV, Madrid, 1988, págs. 427 y sigs.

ORTEGA LLORCA, V.: «Del Derecho foral valenciano al Derecho civil especial valenciano», R.G.D., núm. 627, diciembre, 1996, págs. 12781 y sigs.

PALAO GIL, J.: «Abolición y reintegración del Derecho foral valenciano en la perspectiva del Antiguo Régimen», *El Derecho civil valenciano tras la reforma del Estatuto de Autonomía*, Coordinadora: Francisca Ramón Fernández, Valencia, 2010, págs. 13 y sigs.

PARDO, L.: *La Comunidad de Pescadores del Palmar; su influencia en la legislación de los siglos XVIII y XIX y funcionamiento actual*, Anales del Instituto Nacional de 2ª. Enseñanza de Valencia, 1924.

-*La Albufera*, Madrid, 1942.

PASCUAL QUINTANA, J. M.: «La encrucijada del Derecho civil», *Estudios de Derecho civil en honor del Profesor Castán Tobeñas*, tomo I, Pamplona, 1969, págs. 420 y sigs.

PEÑA VÁZQUEZ, J. M^a.: «El moderno Derecho agrario en España», *Revista Agricultura y Sociedad*, octubre-diciembre, 1976, págs. 165 y sigs.

PERLINGIERI, P.: «Por un Derecho civil constitucional español», A.D.C., tomo XXXVI, fasc. I, enero-marzo 1983, págs. 1 y sigs.

-*Il diritto civile nella legalità costituzionale*, seconda edizione riveduta ed integrata, Napoles, 1991.

PESET, M., CORREA, J., GARCÍA TROBAT, P., PALAO, J., MARZAL, P., BLASCO, Y., GUILLOT, M^a. D., SÁNCHEZ, J., TORMO, C., HERNANDO, P. y VILLAMARÍN, S.: *Derecho foral valenciano*, Valencia, 2003.

PUIG FERRIOL, L.: «El denominado problema foral desde la perspectiva de un centenario», *Centenario del Código civil (1889-1989)*, tomo II, Madrid, 1990, págs. 1617 y sigs.

PUIG SALELLAS, J. M.: «La recuperació de l'autonomia legislativa a l'àmbit del Dret privat», R.J.C., núm. 4, octubre-diciembre 1978, págs. 247 y sigs.

RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: «La costumbre como fuente del Derecho civil valenciano: especialidades en materia agraria», *El Derecho Agrario entre la Agenda 2000 y la Ronda del Milenio, Actas del VIII Congreso Nacional de Derecho Agrario*, Toledo, 16 y 17 de noviembre de 2000, Coordinadores: Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García, ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2001, págs. 669 y sigs.

-«La pervivencia de una modalidad consuetudinaria de compraventa de cítricos en la Comunidad Valenciana», *Derecho Agrario ante el Tercer Milenio, Actas del VI Congreso Mundial de Derecho Agrario*, Ramón Herrera Campos (Director), Madrid, 2002, págs. 1039 y sigs.

-*La pervivencia de instituciones consuetudinarias del Derecho civil valenciano*, Castellón, 2002.

-«El riesgo en los contratos de compraventa de cítricos mediante el sistema “a ull” y “per arrovat”», *Revista General Informática de Derecho*, diciembre 2003, págs. 1 y sigs.

-*Los efectos de la fianza entre los cofiadores*, Valencia, 2005.

-«La recuperación del Derecho civil foral valenciano tras la reforma del Estatuto de Autonomía», *Revista General Informática de Derecho*, julio 2006, págs. 1 y sigs.

-«El Derecho civil valenciano ante la Constitución, el Estatuto de Autonomía y la costumbre», *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 19, 2007, págs. 221 y sigs.

-«La recuperación del Derecho civil foral valenciano tras la reforma del Estatuto de Autonomía y su repercusión en la agricultura valenciana», *Derecho agrario y alimentario español y de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, págs. 61 y sigs.

-«La explotación agrícola y la regulación del régimen económico matrimonial valenciano», RGID, marzo 2007. Publicado en web: http://www.rgid.com/pages/articnov/frf_leaylrdremv.htm

-*El costum en les relacions agràries valencianes: el cas de La Safor*, Gandía, 2008.

-«Aspectos registrales del régimen económico matrimonial valenciano», *Revista Lunes Cuatro Treinta. Informativa de Derecho privado y registral*, núm. 440, enero 2008, págs. 19 y sigs.

-«La regulación del régimen económico matrimonial valenciano», *Estudios sobre Derecho civil foral valenciano*, Coordinadora Francisca Ramón Fernández, Cizur Menor, 2008, págs. 205 y sigs.

-«Especialidades de la contratación agraria valenciana. Referencia a la compraventa y sus modalidades», *Estudios sobre Derecho civil foral valenciano*, Coordinadora Francisca Ramón Fernández, Cizur Menor, 2008, págs. 113 y sigs.

-«La influencia de la costumbre en la contratación agraria», *Revista de Derecho civil valenciano*, núm. 4, segundo semestre 2008, págs. 1 y sigs. En web: http://www.derechocivilvalenciano.com/index.php?option=com_content&task=view&id=63&Itemid=29

-«Derecho civil foral valenciano: pasado, presente y futuro», *El Legajo. Revista del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia*, núm. 13, julio-agosto 2009, pág. 27.

-«Contratación agraria y su valoración en el Derecho valenciano», *La adecuación del Derecho civil foral valenciano a la sociedad actual*, cit., págs. 59 y sigs.

-«El régimen económico matrimonial valenciano», *La adecuación del Derecho civil foral valenciano a la sociedad actual*, Coordinadora Francisca Ramón Fernández, Valencia, 2009, págs. 169 y sigs.

-«La modificación del régimen económico matrimonial valenciano», *El Derecho civil valenciano tras la reforma del Estatuto de Autonomía*, Coordinadora Francisca Ramón Fernández, Valencia, 2010, págs. 195 y sigs.

-«La sucesión en la empresa familiar agraria valenciana», *El nuevo Derecho Agrario*, Publicación conjunta con la Academia Brasileña de Letras Agrarias. Coordinadores Lucas Abreu Barroso, Elisabete Maniglia y Alcir Gursen De Miranda, Brasil, 2010, págs. 261 y sigs.

ROCA GUILLAMÓN, J.: «Codificación y crisis del Derecho civil», *Centenario del Código civil (1889-1989)*, tomo II, Madrid, 1990, págs. 1755 y sigs.

ROCA I TRÍAS, E.: «L'estructura de l'ordenament civil espanyol», R.J.C., núm. 1, 1983, págs. 125 y sigs.

-«Jurisprudencia, precedentes y principio de igualdad», R.J.C., núm. 4, 1986, págs. 7 y sigs.

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, E.: «El proceso de unificación del Derecho Privado Europeo: alcance, aplicación a contratos internos y confrontación con los derechos estatales», *Diario La Ley*, núm. 7331, 2010.

RÚA MORENO, J. L. DE LA: *Arrendamientos históricos valencianos. Doctrina jurisprudencial de la sala de lo civil y penal del Tribunal Superior de Justicia*, Valencia, 2002.

RUIZ VADILLO, E.: «La Constitución española y el Derecho civil», R.D.P., tomo LXIII, marzo 1979, págs. 233 y sigs.

SALCEDO FERRÁNDIZ, S.: *Estudio histórico-jurídico de la Albufera de Valencia y sus aprovechamientos*, Castellón, 1957.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M^a. P.: «Las tendencias unificadoras del Derecho contractual europeo», R.D.P., noviembre-diciembre 2003, págs. 709 y sigs.

SANZ JARQUE, J.J.: *Derecho agrario*, Publicaciones Fundación Juan March, Madrid, 1975; *Derecho agrario. General, Autonómico y Comunitario*, Vol. I (Introducción: noción, naturaleza y fuentes), Edit. Reus, Madrid, 1985.

SANTOS BRIZ, J.: «El Derecho civil. Evolución de su concepto y tendencias actuales», R.D.P., enero 1977, págs. 14 y sigs.

SANMARTÍN ARCE, R.: *La Comunidad de Pescadores de El Palmar. Su estudio jurídico y antropológico*, Valencia, 1967.

Seminario Internacional “La unificación del Derecho Contractual Europeo”, Valencia, 11-12 junio 2002.

-*La Albufera y sus hombres*, Madrid, 1985.

SIMÓ SANTONJA, V. L.: *La agricultura en los Fueros valencianos*, Valencia, 1970.

-*Derecho Histórico Valenciano. (Pasado, Presente y Futuro)*, Valencia, 1979.

SORIANO, P.: «Valencia. El lago de la Albufera», *Derecho Consuetudinario y Economía Popular de España*, tomo II, Barcelona, 1902, págs. 69 y sigs.

SOTO NIETO, F.: «Especialidades legislativas sustantivas y procesales, en Cataluña. Alcance de las reglas 6ª. y 8ª. del artículo 149.1, de la Constitución», R.D.P., febrero 1984, págs. 115 y sigs.

TARAÇONA, P. J.: *Institucions dels Furs i Privilegis del Regne de Valencia*, Valencia, 1580, edición facsímil, Valencia, 1976.

TARELLO, G.: *Storia della cultura giuridica moderna (Assolutismo e codificazione del diritto)*, Bolonia, 1976.

TAULET Y RODRÍGUEZ-LUESO, E.: «Derecho Foral Valenciano», *Discurso leído en el acto de su recepción como Académico de Número, en la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, el día 16 de Mayo de 1950*, Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, Publicaciones de la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, cuaderno núm. 35, págs. 5 y sigs.

TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Madrid, 1989.

TORRALBA SORIANO, V.: «El Derecho civil desde la codificación hasta el tiempo presente», R.G.L.J., núm. 3, tomo LXXI, septiembre 1975, págs. 239 y sigs.

URIARTE BERESATEGUI, J.: «Un sistema de unificación del Derecho civil», R.G.D., núm. 25, 15 octubre 1946, págs. 543 y sigs.

VATTIER FUENZALIDA, C.: «Para la unificación internacional del derecho de obligaciones en la Comunidad Europea», R.D.P., tomo LXXVIII, marzo 1994, págs. 223 y sigs.

-«La propuesta de un futuro código uniforme de obligaciones y contratos en la Unión Europea», *Noticias de la Unión Europea*, núm. 132, enero 1996, págs. 105 y sigs.

VEGA BANALLAS, C. DE LA: «Sobre el benéfico influjo de la Constitución en el Derecho civil», *La Ley*, 1984-3, págs. 892 y sigs.

VERDERA SERVER, R.: «Competencias de la Comunidad valenciana en materia de Derecho privado», *Instituciones de Derecho privado valenciano*, coordinadora Carmen López Beltrán de Heredia, Valencia, 1996, págs. 33 y sigs.

-«Incidencia de la costumbre en el Derecho civil valenciano», *Curso de Derecho civil valenciano*, coordinadora Carmen López Beltrán de Heredia, Valencia, 2000, págs. 305 y sigs.

VILLARROYA, J.: *Apuntamientos para escribir la historia del Derecho valenciano y verificar una perfecta traducción de los Fueros*, Valencia, 1804.

WIEACKER, F.: *Historia del Derecho privado en la Edad Moderna*, traducción de Fernández Jardón, Madrid, 1957.

ZULUETA ENRIQUEZ M. M^a.: *Derecho agrario*, Salvat Editores, Barcelona, 1955.



UNIVERSITAT
POLITÈCNICA
DE VALÈNCIA

EDITORIAL